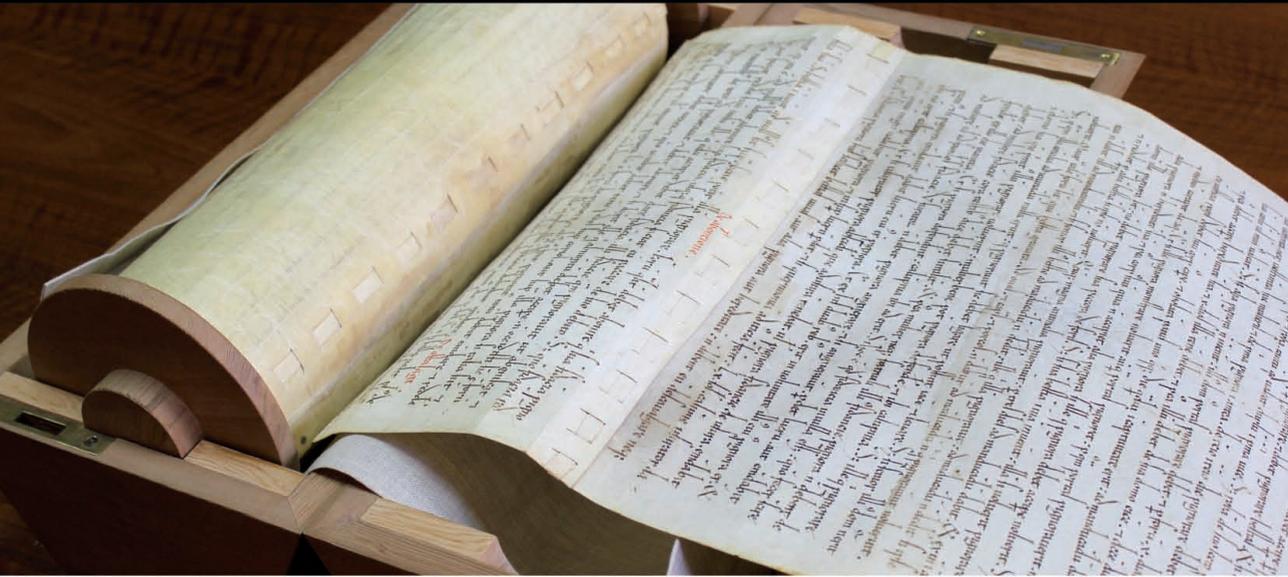




Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autnómico de Vasconia
Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeko Fundazioa



Los fueros de Estella y San Sebastián

EDICIÓN DE XABIER IRUJO
Y AMAIA ÁLVAREZ BERASTEGI



LOS FUEROS DE ESTELLA Y SAN SEBASTIÁN

EDICIÓN DE XABIER IRUJO
Y AMAIA ÁLVAREZ BERASTEGI

Serie Humboldt. núm. 6
Director: Gregorio Monreal Zia



Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia
Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeko Fundazioa

Donostia, 2020

Consejo de Redacción

Gregorio MONREAL ZIA, director. Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa.

Itziar ALKORTA IDIAKEZ, secretaria. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

Carmen AGOUÉS MENDIZABAL. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

Jean-Baptiste BUSAAL. Université Paris Descartes.

Josep CAPDEFERRO I PLA, Universitat Pompeu Fabra.

Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA. Universidad de Oviedo.

Gorka GALICIA AIZPURUA, Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

Amane GOGORZA. Université de Bordeaux.

Xabier IRUJO. Center for Basque Studies, University of Nevada.

Javier PALAO GIL. Universitat de València.

FICHA BIBLIOGRÁFICA RECOMENDADA

Los fueros de Estella y San Sebastián / Xabier Irujo y Amaia Álvarez Berastegi ed. - Donostia-San Sebastián : Fundación Iura Vasconiae = Iura Vasconiae Fundazioa, 2020. - 368 p. ; 24 cm - (Humboldt; 6).

D.L.: SS-557/2020. – ISBN: 978-84-09-05237-0

1. Fueros – Historia. I. Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autónomo de Vasconia. II. Título III. Serie.

811.361 (091)

© Fundación Iura Vasconiae. Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autónomo de Vasconia / Iura Vasconiae Fundazioa. Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeo Fundazioa. Creada por Orden de 20 de Noviembre de 2003 del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco e inscrita en el Registro de Fundaciones del País Vasco (B.O.P.V. N° 14, de 22 de enero de 2004, pp. 1265-1269, ambas inclusive). Dirección: Zorroagaina, 11, 1º piso (oficina Fundación Iura Vasconiae). 20014. Donostia -San Sebastián (Gipuzkoa).

ISBN: 978-84-09-05237-0

Depósito Legal: SS-557/2020

Portada: Fuero de Estella conservado en el Archivo Municipal de Estella-Lizarra.

Distribuye: Lamiñarra. E-mail: laminarra@gmail.com.

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de esta publicación, incluido el diseño de cubierta, puede ser reproducida, almacenada o transmitida en manera alguna ni por ningún medio, ya sea eléctrico, químico, mecánico, óptico, de grabación o de fotocopia, sin la debida autorización por escrito del editor.

Fundación Iura Vasconiae, en su deseo de mejorar las publicaciones, agradecerá cualquier sugerencia que los lectores hagan por correo electrónico: revistaiura@vasconiae.eus

Web: <https://www.iuravasconiae.eus>

Mail: iura@vasconiae.eus

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN. Amaia Álvarez Berastegi.....	7
LEMA PUEYO, José Ángel	
Un oscuro pasado: Gipuzkoa y Navarra (siglos X-XII).....	13
ILUNDAIN CHAMARRO, Javier	
Organización del territorio estellés y la creación de Estella.....	43
ETXEZARRAGA ORTUONDO, Iosu	
La organización del territorio de San Sebastián y su entorno durante la Alta Edad Media: Una visión panorámica de su evolución.....	61
BARRERO GARCÍA, Ana María	
Otra historia del fuero de Jaca (Nueva lectura y ensayo de reinterpretación).....	91
JIMENO ARANGUREN, Roldán	
El derecho en los fueros de Estella y San Sebastián.....	147
IRUJO, Xabier	
Minorías sociales en el fuero de Estella.....	185
ÁLVAREZ BERASTEGI, Amaia	
La minoría judía en el fuero de Estella.....	225
INTXAUSTEGI JAUREGI, Nere Jone	
La familia de los fueros de Estella y San Sebastián a partir de 1200..	241
AYERBE IRÍBAR, María Rosa	
Notas acerca del fuero de San Sebastián: su expansión, vigencia y modernidad, y análisis de sus textos.....	255
SERNA VALLEJO, Margarita	
El desarrollo del derecho marítimo posterior al fuero de San Sebastián.....	335
PARTICIPANTES.....	359

INTRODUCCIÓN

Al igual que todo análisis histórico, la investigación sobre el derecho medieval contribuye a la comprensión de procesos y acontecimientos de épocas posteriores. En el caso del estudio sobre los fueros locales de Vasconia, sin embargo, el nexo propio de la historia adquiere una relevancia aún mayor dada la unión existente entre el derecho medieval y el ordenamiento jurídico posterior. No es posible entender las peculiaridades jurídicas vascas sin poner la mirada en la evolución de los fueros en las Edades Media y Moderna y, muy especialmente, no se puede comprender esta evolución foral sin atender primero a los procesos que conformaron los fueros municipales en la Alta Edad Media. Este volumen contextualiza y desgrana el proceso de formación de los fueros locales a través del estudio comparado de los fueros de Estella y de San Sebastián, dos textos entrelazados en la misma familia. El análisis comparado de estos dos fueros nos permite avanzar en varios retos propios del derecho medieval: conocer los procesos de formación del derecho a partir del siglo XI y esclarecer las características de las instituciones, la sociedad y la economía altomedieval urbana de Navarra y Gipuzkoa.

El derecho formado en los territorios de Vasconia avanzó axiomas que se desarrollaron en tiempos posteriores, tales como el fuero entendido como pacto entre quien ostentaba el poder y el pueblo, y la adquisición de derechos a través del concepto de vecindad. Los autores que participan en esta obra han indagado en los aspectos jurídicos, políticos y sociales de los fueros de Estella y de San Sebastián para ofrecernos un retrato de la época que contribuye a una comprensión integral de los orígenes de la foralidad.

Además de avanzar en la historia del derecho medieval de forma más amplia, esta obra contribuye también al conocimiento específico de la formación de los fueros locales en Navarra y en Gipuzkoa. Y lo hace sin desatender las numerosas polémicas generadas al respecto en el ámbito historiográfico. Como consecuencia de la escasez de la documentación fidedigna de la época, la formación de los fueros municipales desde el siglo XI ha generado varias controversias. Ningún autor cuestiona la relevancia de estos textos medievales en la formulación del derecho posterior, en el desarrollo económico y social de los lugares donde se concedió, ni en la importancia de estos fueros en la concepción de la foralidad. No obstante, las desavenencias afloran en cuanto a las fechas y los elementos constitutivos (influencias y orígenes) de estos primeros textos forales. Tradicionalmente, el fuero de Estella se ha presentado como el primer

texto extenso de la Navarra medieval cuyo origen radica en el fuero de Jaca. Más recientemente, sin embargo, se ha cuestionado la fecha y origen del texto estellés y, dadas las varias versiones del fuero de Jaca y la ausencia del documento original, se abre una ventana, incluso, para proponer que el de Estella podría ser anterior al de Jaca. En cualquier caso, donde no existen dudas es en afirmar que el fuero de Estella fue la matriz del fuero de San Sebastián, si bien es cierto que el estudio de este proceso y su influencia en el derecho y la historia guipuzcoana también ha evolucionado en los últimos años.

Los fueros municipales del siglo XII dieron forma política y jurídica a los territorios que los adoptaron. A través del fuero, los pobladores de estos municipios adquirieron una serie de derechos o privilegios que, a su vez, se encontraban clasificados en los diferentes grupos sociales que conformaban el municipio. Desde una óptica medieval, los fueros municipales regularon la vida normativa de los pobladores de cada municipio y contribuyeron a la expansión del principio de igualdad jurídica. Se concedieron al albur de unas condiciones económicas concretas, aunque también favorecieron el crecimiento de la actividad económica en los municipios. En el caso de Estella, la concesión del primer fuero hacia el año 1076-1077 está relacionada con el Camino de Santiago, espacio transitado y habitado por francos que abrió las puertas a la prosperidad económica de los pobladores y, junto con ello, la adquisición a través del fuero de ciertos privilegios por parte de determinados grupos del municipio. En el caso de San Sebastián ligamos el primer fuero municipal (1180) al desarrollo del comercio marítimo y los avatares políticos de la Plena Edad Media. En San Sebastián, además, la concesión del fuero municipal fue sucedida por grandes cambios políticos, ya que Castilla conquistó Gipuzkoa en los años 1199-1200 y las concesiones posteriores del fuero donostiarra se realizaron ya bajo dominio castellano.

Los fueros han sido y continúan siendo un objeto de estudio preferente para los historiadores del derecho y para los historiadores medievalistas. José María Lacarra, Ángel Martín Duque y José Luis Banús y Aguirre han sido los autores pioneros en el estudio de estos dos textos forales municipales con contribuciones de primer nivel. Las ponencias recogidas en este volumen abren nuevos debates, ofrecen nuevas perspectivas sobre los fueros locales y actualizan el estado del conocimiento historiográfico, jurídico e, incluso, arqueológico sobre el proceso de formación de los avillazgamientos. Se ponen en diálogo los avances producidos de los últimos años en el ámbito de la Historia del Derecho, la Historia social y la Arqueología.

La obra se divide en tres grandes bloques. El primero de ellos analiza las claves de la Alta y Plena Edad Media en Gipuzkoa y Navarra, la segunda parte se ubica en el ámbito de las fuentes y las controversias en torno a los fueros

municipales y se centra en el contenido de los fueros de Estella y San Sebastián. Por último, la tercera parte sitúa los fueros de Estella y de San Sebastián en los correspondientes acontecimientos jurídicos, políticos y sociales que se formaron y desarrollaron a lo largo de la Baja Edad Media y la Edad Moderna, tales como el derecho marítimo y los derechos sociales y políticos de las minorías.

El contexto histórico: La Alta Edad Media

La obra se abre con una perspectiva general sobre la historia de Navarra y Gipuzkoa en la Alta Edad Media y otros dos estudios relativos a la configuración de Estella y del territorio donostiarra, respectivamente.

José Ángel Lema Pueyo, profesor de la Universidad del País Vasco (UPV/EHU), desgana en su capítulo titulado **Un oscuro pasado: Gipuzkoa y Navarra (siglos X-XII)** el proceso de creación del territorio estellés y el donostiarra en el contexto de la concesión de los fueros locales. El autor enlaza el contexto histórico de la foralidad municipal con los numerosos vaivenes políticos de la época. La formación de las villas coincide con la configuración de sociedades cada vez más complejas, desiguales y jerarquizadas que a su vez estaban cada vez menos aisladas y, por lo tanto, más interconectadas.

La siguiente ponencia, elaborada por Javier Ilundain Chamarro (Universidad Internacional de La Rioja), aborda la historia de Estella desde las primeras noticias documentales existentes. Bajo el título **Organización del territorio estellés y la creación de Estella**, Ilundain Chamarro analiza cómo el lugar de Lizarrara era ya un castillo de cierta importancia en la organización y defensa del reino de Pamplona en los siglos X y XI. Así, según argumenta el autor, el territorio estellés gozaba de cierta importancia política y económica antes del siglo XI, momento en el que se comienza a documentar la presencia de nuevas poblaciones asociadas a la ruta jacobea. Por lo tanto, contraviniendo la mayoría de las explicaciones históricas, Ilundain Chamarro pone en valor la importancia política del entorno estellés antes de la expansión del Camino de Santiago.

Iosu Etxezarraga Ortuondo, doctor en Historia por la Universidad del País Vasco, es el autor de **La organización del territorio de San Sebastián y su entorno durante la Alta Edad Media: Una visión panorámica de su evolución**. Presenta una propuesta de reconstrucción histórica de la evolución del territorio de San Sebastián en los siglos que anteceden a la redacción de su fuero, a partir de un discurso en el que se conjugan los datos documentales con la nueva información de índole arqueológica. Etxezarraga propone un nuevo marco interpretativo a través de la combinación de fuentes de diferente naturaleza y en un clarificador análisis interdisciplinar.

La problemática de las fuentes y el contenido de los fueros

Tras introducir el contexto en el que se concedieron los fueros de Estella y San Sebastián, la segunda parte de esta obra entra de lleno en algunas de las controversias que han aflorado en torno a la formación de la foralidad de la época. La investigadora referencial en este tema, Ana M^a Barrero, desarrolló en 2003 un análisis exhaustivo sobre los textos forales de la familia jacetana en su rompedor trabajo «La difusión del fuero de Jaca en el Camino de Santiago», publicado en la obra *El Fuero de Jaca II: Estudios* (Zaragoza: El Justicia de Aragón, pp. 113-160). Rescatamos este artículo, revisado por su autora, ahora bajo el título **Otra historia del fuero de Jaca (Nueva lectura y ensayo de reinterpretación)**. La contribución y originalidad del texto no resulta baladí, habida cuenta de que los fueros de Estella y San Sebastián se han ubicado tradicionalmente dentro de la familia de fueros de Jaca. Desde el siglo XIV, de hecho, el fuero de Jaca se ha interpretado como la fuente del derecho referencial de los posteriores fueros de Estella y San Sebastián. Sin embargo, el estudio documental minucioso de las diversas versiones del fuero de Jaca demuestra que, frente a la visión hasta ahora mantenida, existió un complejo proceso de formación en el que existieron diversas fases en la formulación y expansión del texto foral. Ana M^a Barrero propone una variedad de características en cada versión del texto y contribuye a la formulación de nuevas problemáticas sobre la cronología de las influencias y la datación del texto original.

En la ponencia **El derecho en los fueros de Estella y San Sebastián**, Roldán Jimeno Aranguren (UPNA/NUP) investiga el contenido de los fueros y explica las motivaciones que precedieron a su concesión en estos dos municipios. Así, según este autor, con el primer fuero de Estella (1076-1077) se pretendió instaurar un núcleo urbano de nueva planta, complementario de la precursora Lizarrara, que diera a los nuevos pobladores un estatus jurídico diferente, creando un tejido urbano dotado de servicios en el cada vez más frecuentado Camino de Santiago. Por su parte, el fuero de San Sebastián muestra una acusada dependencia jurídica respecto de la redacción del texto estellés. Jimeno Aranguren elabora un exhaustivo análisis del contenido de ambos fueros y concluye que la regulación en algunas materias, especialmente en las que buscan incentivar el comercio, resulta más ventajosa para los pobladores de San Sebastián que para los de Estella.

Xabier Irujo, de la Universidad de Nevada (Reno, EEUU), estudia en **Minorías sociales en el fuero de Estella** el papel de las minorías sociales en el fuero de Estella. Tal y como apunta Irujo, los redactores del fuero extenso de Estella (1164) hicieron un gran esfuerzo por identificar, regular y formular las franquezas y libertades de la población de Estella y dedicaron un significativo

número de apartados a la protección de sus prerrogativas en calidad de vecinos del burgo de San Martín. Concretamente, destacan los apartados dedicados a codificar y proteger las atribuciones de algunos de los colectivos más desfavorecidos de la sociedad como el de las mujeres y los menores, así como el de los pobres. El fuero contiene, asimismo, un gran número de normas legales tendentes a sistematizar la protección de las franquezas e intereses de la minoría judía. La ponencia de Irujo explica que el fuero de Estella destaca por lo riguroso y novedoso del contenido relativo a la protección legal de estos sectores sociales, así como por su originalidad, ya que no son abundantes los precedentes legales en ámbitos tan concretos en el medievo europeo con anterioridad a 1164. El artículo **La minoría judía en el fuero de Estella**, de Amaia Álvarez Berastegi, profundiza en esta misma línea y desgana el contenido del fuero en lo relativo a la población judía. Estella contó en la Alta Edad Media con una de las aljamas más importantes del reino y el fuero demuestra la protección real de la época a la población judía.

El desarrollo posterior de la foralidad estellesa y donostiarra

El desarrollo de los fueros locales de Estella y San Sebastián fue muy destacado en los siglos posteriores, extendiéndose el primero a numerosas localidades navarras y, el segundo, por diversos enclaves de la costa cantábrica, hasta San Vicente de la Barquera. Nere Jone Intxaustegi Jauregi, de la Universidad de Deusto/Deustuko Unibertsitatea, explica este proceso en **La familia de los fueros de Estella y San Sebastián a partir de 1200**.

Por su parte, M^a Rosa Ayerbe Iribar (UPV/EHU) investiga la influencia del fuero de San Sebastián en otras localidades guipuzcoanas. En la ponencia **Notas acerca del fuero de San Sebastián: su expansión, vigencia y modernidad, y análisis de sus textos**, aborda cómo la concesión del fuero a San Sebastián por el rey navarro Sancho VI el Sabio marcó un hito fundamental en la organización municipal guipuzcoana. Los antiguos valles en los que se organizaba el territorio fueron desapareciendo para dar lugar a una municipalidad más limitada y concreta desde el punto de vista territorial, pero más desarrollada y compacta en el ámbito público-institucional. A partir de su propia confirmación a San Sebastián por el rey castellano Alfonso VIII, el fuero se expandió después a través de la concesión a otros pueblos.

Finalmente, Margarita Serna Vallejo, de la Universidad de Cantabria, aporta una visión del fuero de San Sebastián que parte del desarrollo del derecho mercantil posterior a la concesión de Sancho VI el Sabio. A partir del siglo XII, coincidiendo con la concesión del fuero a San Sebastián y su inmediato crecimiento, la villa se incorporó a la tradición marítima atlántica, tal y como lo

acreditan numerosos testimonios que documentan la voluntad de sus vecinos y autoridades de consolidar y prolongar las relaciones con los hombres y los lugares del resto de la fachada atlántica europea. De este modo, en la ponencia **El desarrollo del derecho marítimo posterior al fuero de San Sebastián**, Serna ahonda en los pasos dados por la villa de San Sebastián para la incorporación a la tradición del derecho atlántico, algo que sucedió tras la inmediata concesión del fuero.

Esta obra colectiva recoge las ponencias presentadas en la Jornada *Los fueros de Estella y San Sebastián*, celebrada el 2 y el 3 de julio de 2018 en el Salón de Plenos del Ayuntamiento de Donostia/San Sebastián, y organizada por la Fundación Iura Vasconiae, el Center for Basque Studies (Universidad de Nevada, Reno) y el Ayuntamiento de Donostia/San Sebastián. La Jornada reunió a varios especialistas en historia medieval, historiadores del derecho y arqueólogos de la Universidad del País Vasco UPV/EHU, la Universidad Pública de Navarra UPNA/NUP y la Universidad de La Rioja, y fue abierta por los alcaldes de Donostia/San Sebastián, Eneko Goia, y de Estella-Lizarra, Koldo Leoz.

AMAIA ÁLVAREZ BERASTEGI

Un oscuro pasado: Gipuzkoa y Navarra (siglos X-XII)

José Ángel LEMA PUEYO
Universidad del País Vasco

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. HISTORIOGRAFÍA Y FUENTES DE INFORMACIÓN. III. LOS OSCUROS ORÍGENES. 1. Unas menciones para el debate. 2. Gipuzkoa como tenencia del reino de Pamplona: 1025-1076. IV. UN ESPACIO REPARTIDO: 1076-1109. 1. Las repercusiones de una crisis dinástica y política. 2. El «vértice» pamplonés. 3. La *Gipuzkoa* de Alfonso VI. V. VAIVENES JURISDICCIONALES BAJO ALFONSO I: 1109-1134. VI. GIPUZKOA EN EL REINO RESTAURADO: 1134-1194. 1. García Ramírez: 1134-1150. 2. Sancho VI: 1150-1194. 2.1. La definición de una frontera: 1150-1179. 2.2. La reorganización del espacio: 1179-1194. VII. LAS REALIDADES DE BASE. 1. Un espacio en transformación. 2. Una sociedad jerarquizada. VIII. CONCLUSIONES. IX. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

La ponencia que dio origen al presente texto se titulaba *Navarra y Gipuzkoa: 1076-1180*. Como puede apreciarse en el título definitivo, hemos querido ofrecer un recorrido histórico algo más completo. De acuerdo a ciertas evidencias arqueológicas y a los posibles testimonios escritos más remotos, se ha preferido situar el límite más antiguo en el siglo X, mientras que el más moderno se quedaría a fines del reinado de Sancho VI el Sabio, en 1194. De hecho, la data de 1180 para el fuero donostiarra no pasa de ser una aproximación razonable. No se entra en el vidrioso problema de la incorporación de Gipuzkoa a Castilla, ocurrida cinco años después. Nuestro objetivo, tras una breve exposición introductoria del estado de los conocimientos y de las fuentes disponibles, será, en una primera parte, seguir los cambios de jurisdicción que sufrió el territorio en

esa época, subrayando los vínculos con el reino de Navarra –de Pamplona hasta 1162–. En esta parte, se insertarán las referencias al origen y primer desarrollo de Donostia/San Sebastián, en su relación con los monarcas Pedro I, García Ramírez y Sancho VI. A continuación, prestando atención a las realidades de base, se intentará ofrecer una caracterización general del poblamiento y sociedad de Gipuzkoa durante estos siglos.

II. HISTORIOGRAFÍA Y FUENTES DE INFORMACIÓN

Es difícil en un recorrido historiográfico hacer justicia a todos los que han contribuido al conocimiento del pasado medieval de la Gipuzkoa anterior a 1200. Sin duda alguna, fueron de gran utilidad las aportaciones eruditas de José Luis Banús y Aguirre, Ricardo de Izaguirre, Manuel de Lekuona o Serapio de Múgica. Con todo, el punto de partida lo marca en 1975 Gonzalo Martínez Díez con su obra *Guipúzcoa en los albores de su historia*, quien, con un enfoque diplomático, reunió, editó, depuró y comentó críticamente los testimonios escritos disponibles del s. X al XII. Seguramente, la escasez de estas fuentes le desalentó a la hora de dar el siguiente paso, que le habría llevado a intentar escribir una historia del territorio en esta época. Seis años después, Eusko Ikaskuntza organizó un congreso dedicado al fuero de Donostia/San Sebastián que reunió más de una veintena de trabajos dedicados a la edición de textos y a estudios históricos y jurídicos. En este contexto académico José Ángel García de Cortázar, sacando partido de las fuentes a su alcance, ofreció un panorama muy sugerente de la sociedad guipuzcoana de la época, de su actividad económica y de las transformaciones del espacio hasta la época del fuero donostiarra. Defendía la tesis de la existencia de una sociedad arcaica, de carácter gentilicio, de dedicación primordialmente ganadera y forestal, que, a lo largo de los siglos XI y XII, evolucionaría hacia formas feudales de organización bajo el efecto de influencias externas, de carácter mediterráneo. Trabajando y profundizando en esta línea de interpretación, Elena Barrena elaboró y en 1989 publicó su tesis doctoral, explotando al máximo, de manera combinada, la evidencia documental y las informaciones proporcionadas por la toponimia y la geografía. Soledad Tena García, en 1997, en el capítulo introductorio de la edición de su tesis doctoral, sostiene una interpretación similar, si bien hace hincapié en la propia capacidad de evolución de la sociedad guipuzcoana más que en influencias foráneas¹.

¹ MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Guipúzcoa en los albores de su historia*, San Sebastián: Diputación Provincial de Guipúzcoa, 1975; *Congreso: el fuero de San Sebastián y su época (San Sebastián 19-23 de enero de 1981) / Donostiako forua eta bere garaia (Donostia, 1981ko urtarrilaren 19tik 23ra)*, San

Desde una perspectiva más tradicional, han sido de un interés muy estimable dos trabajos publicados en los años finales del pasado siglo XX. Por un lado, el estudio de Aitor Pescador Medrano, que reconstruyó, cruzando datos documentales de diversas procedencias, las informaciones relativas a los magnates tenentes navarros de Gipuzkoa hasta 1076 –con los de Álava y Bizkaia–. Por otro, el de Luis Javier Fortún, quien, como continuador de la tradición de José María Lacarra en temas de historia política y dinástica, expuso con detalle los vaivenes de soberanía que experimentaron los tres territorios de la actual Comunidad Autónoma Vasca entre 1134 y 1200. Asimismo, a lo largo de las últimas décadas es justo mencionar las aportaciones de José Luis Orella Unzué sobre diversas cuestiones relevantes que incluyen, entre otras muchas, el análisis jurídico del fuero donostiarra, o la historia de Gipuzkoa como tenencia del reino de Pamplona².

La labor investigadora sobre esta materia tropieza con un problema metodológico grave: la extremada escasez de fuentes primarias escritas. Los textos de valor jurídico, los que comúnmente llamamos «documentos», no llegan al centenar. Una parte substancial de ellos son escuetas menciones de reyes o delegados suyos que ejercen la jurisdicción en el territorio. Las copias defectuosas y las adulteraciones de ciertos textos –cuando no se trata de puras falsificaciones– complican aún más el trabajo del investigador. Compensando algo este panorama, contamos con la cuidada edición del fuero otorgado por Sancho VI a San Sebastián, a cargo de Ángel J. Martín Duque, presentada con motivo del congre-

Sebastián: Eusko Ikaskuntza / Sociedad de Estudios Vascos, 1982; GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á., La sociedad guipuzcoana antes del fuero de San Sebastián, DÍAZ DE DURANA, J. R. (ed.), *Investigaciones sobre historia medieval del País Vasco (1965-2005)*, Bilbao: Universidad de País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea, 2005, pp. 281-312; BARRENA OSORO, E., *La formación histórica de Guipúzcoa. Transformaciones en la organización social de un territorio cantábrico durante la época altomedieval*, San Sebastián: Universidad de Deusto (S. Sebastián), 1989; TENA GARCÍA, S., *La sociedad urbana en la Guipúzcoa costera medieval: San Sebastián, Rentería y Fuenterrabía (1200-1500)*, Donostia / San Sebastián: Instituto Doctor Camino de Historia Donostiarra, 1997, pp. 49-88. Para una visión general, véase: LEMA PUEYO, J. Á., De «Ipuzkoa» a la Hermandad de villas de Gipuzkoa (ss. VI-XV). ARAGÓN RUANO, Á., y ECHEBERRIA AYLLÓN, I. (coords.), *Síntesis de la Historia de Gipuzkoa*, Donostia: Diputación Foral de Gipuzkoa, 2017, pp. 145-152.

² PESCADOR MEDRANO, A., Tenentes y tenencias del reino de Pamplona en Álava, Vizcaya, Guipúzcoa, La Rioja y Castilla (1004-1076), *Vasconia. Cuadernos de Historia-Geografía*, 29 (1999), pp. 118-120; FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., La quiebra de la soberanía navarra en Álava, Guipúzcoa y el Duranguesado (1199-1200), *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 45-2 (2000), pp. 439-494; ORELLA UNZUÉ, J. L., Estudio jurídico comparativo de los fueros de San Sebastián, Estella, Vitoria y Logroño. *Congreso: el fuero de San Sebastián y su época (San Sebastián 19-23 de enero de 1981) / Donostiako forua eta bere garaia (Donostia, 1981ko urtarrilaren 19tik 23ra)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza / Sociedad de Estudios Vascos, 1982, pp. 255-300, y Nacimiento de Guipúzcoa como tenencia navarra de frontera, *Lurralde: investigación y espacio*, 34 (2011), pp. 189-217.

so antes aludido. Para explicar las razones de tal escasez, hay que tener en cuenta que en aquella época para los principales centros que generaban y, sobre todo, conservaban este tipo de textos –sedes diocesanas y monasterios– Gipuzkoa era un espacio periférico, puesto que lo esencial de su dominio y patrimonio radicada en otras zonas. Poco ayuda la cronística; en efecto, con anterioridad a la campaña de conquista de Alfonso VIII, solo consta una mención expresa a Gipuzkoa –no carente de interés– en la *Historia Compostelana*³.

Durante las dos últimas décadas las posibilidades de ampliación del conocimiento y de propuesta de nuevas interpretaciones pasan por las aportaciones de la arqueología. Los hallazgos de esta disciplina informan sobre la materialidad de los modos de vida: distribución del espacio, edificios e instalaciones, enterramientos, tecnologías y alimentación, entre otras cuestiones. En Gipuzkoa la arqueología de tema medieval tomó un impulso decisivo en 1990 gracias al amparo institucional proporcionado entonces por Ley de Patrimonio Cultural Vasco. En esta línea han contribuido investigadores como Agustín Azkarate, Iosu Etxezarraga, Alex Ibáñez, Alfredo Moraza, Juan Antonio Quirós y Nerea Sarasola. Bajo el amparo de entidades que van desde la UPV/EHU a la Sociedad de Ciencias Aranzadi o la Fundación Arkeolan, las campañas de excavación se han centrado preferentemente en la llamada «arqueología del poder» –castillos e iglesias–, sin olvidar el mundo rural y forestal –a través del rastro de las instalaciones productivas–. Las necrópolis a menudo han proporcionado pistas sobre los asentamientos aldeanos y los enclaves religiosos. Por su trascendencia a la hora de revisar dataciones sobre poblamiento, merecen especial mención las intervenciones realizadas en Santa María la Mayor de Zarautz, dentro del *Proyecto Menosca*. Getaria y Mutriku –en el templo de San Andrés de Astigarribia, uno de los más antiguos del territorio– también han sido objeto de campañas de excavación. En el interior, las evidencias más antiguas encontradas, de cronología similar a las de Zarautz, nos llevan al término de Bidania. Los resultados de esta labor abren vías para el debate y la renovación de interpretaciones⁴.

³ Un balance de las fuentes escritas disponibles en BARRENA, E., *La formación*, pp. 37-47; TENA, S., *La sociedad urbana*, pp. 55-58; *Historia Compostelana*, FALQUE REY, E. (editora y traductora), Los Berrocales del Jarama (Madrid): Akal, 1994, lib. II, XX.

⁴ SARASOLA ETXEGOIEN, N., El poblamiento medieval de Gipuzkoa: revisión crítica del registro arqueológico, *Munibe (Antropología-Arkeología)*, 61 (2010), pp. 339-393; SARASOLA ETXEGOIEN, N. y MORAZA BAREA, A., *Arqueología medieval en Gipuzkoa*, Donostia / San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 2011, pp. 9-18.

III. LOS OSCUROS ORÍGENES

¿Cuándo surge el nombre del territorio? La cuestión no es secundaria, puesto que responderla marcaría el inicio de la existencia de una comunidad identificada con un espacio. Es conveniente revisar las opiniones sobre este particular.

1. Unas menciones para el debate

Álava y Bizkaia salen a la historia en la *Crónica Albeldense*, cuya redacción se data en la segunda mitad del s. IX. Tradicionalmente, el caso guipuzcoano se ha retrasado a 1025, lo que implicaba un notable desfase con los otros territorios vecinos. Hace catorce años se propuso una revisión del problema, muy sugerente sin duda. La búsqueda nos lleva a la comarca burgalesa de Montes de Oca y a las tierras de la Alta Rioja, más concretamente al monasterio de San Millán de Hiniestra, integrado en el dominio de San Millán de La Cogolla. La referencia, copiada de manera resumida en el llamado *Becerro Galicano*, no puede ser más breve: *Ego Gometiza trado ad ipsa regula una ferragine mea, in Gipuzare, iuxta fonte, in valle de Ripa. Era DCCCC^a. LXXX^a. I^a. Ranimiro rex.* La donación de doña Gometisa –cuyo interés para el caso que nos ocupa destaca el investigador David Peterson– alude a un *Gipuzare*, término interpretable por «villa del guipuzcoano», para dar entender un asentamiento rural modesto. Es significativa la fecha: el año 943 –el 981 de la Era Hispánica–, bajo el reinado de Ramiro II de León (931-951). Ello tiene consencuencias, puesto que si aceptáramos esta lectura de dicho topónimo, excluyendo otras interpretaciones posibles, nos encontraríamos con la identificación más temprana de un espacio geográfico y de una identidad guipuzcoanos, que también son percibidos *desde el exterior*. Ello también nos hablaría de migraciones hacia la actual Rioja y norte de Castilla desde dicho territorio, cuyos límites y naturaleza jurisdiccional ignoramos⁵.

Unos pocos años después, en 952, otro testimonio escrito, cuyo interés apuntaron Andrés de Mañaricúa y José Ángel García de Cortázar, nos podría proporcionar la primera noticia de un enclave concreto de Gipuzkoa: cierto lugar llamado *Salinas*, donde un tal Diego Vélez disponía de una serie de propiedades, que donó al monasterio de San Millán. Quizá, como sugieren ambos autores, se-

⁵ PETERSON, D., Primeras menciones a Guipúzcoa, *Fontes Linguae Vasconum: Studia et Documenta*, 97 (2004), pp. 597-608; *Becerro Galicano Digital* [doc. 382] (www.ehu.eus/galicano/id382, consultado 10/08/2018).

ría identificable con Salinas de Léniz –Leintz Gatzaga–, siempre que no hubiera razones para desechar otras opciones en Álava⁶.

2. Gipuzkoa como tenencia del reino de Pamplona: 1025-1076

De un modo u otro, en 1025 consta de manera rotunda una mención al territorio, si bien ya con una categoría jurisdiccional definida: Gipuzkoa es presentada como una tenencia o distrito del reino de Pamplona. El documento es conocido y durante mucho tiempo fue considerado el testimonio más antiguo de la existencia de Gipuzkoa. Se trata de una donación que el magnate García Aznárez y doña Gayla, su esposa, realizaron en favor del monasterio de San Juan de la Peña, que recibió el templo de San Salvador de Olazabal –en Altzo–. En el acto interviene el rey Sancho III el Mayor, haciéndose patente la subordinación de García Aznárez, en calidad de señor de Gipuzkoa, al monarca: *Prefatus ego quidem Sancio regnans in Pampilona et sub eius imperio senior Garsia Açenariz de Ipuscua hoc testamentum decrevimus confirmare*. El diploma, conservado en varias copias, suscita innumerables interrogantes y dudas. Se ha especulado con el posible origen aragonés del tenente, tal vez fallecido para 1048. Su esposa Gayla parece guipuzcoana y goza de cierto arraigo patrimonial en el territorio, así como en el Alto Aragón⁷.

¿Desde cuándo estaba vinculada esta *Ipuscua* al reino de Pamplona? En Álava hay algunos indicios de influencia pamplonesa ya bajo el reinado de Sancho II Garcés (970-994). Tal vez fue Sancho III el Mayor (1004-1034) quien, en su esfuerzo expansionista y hegemónico, acabó incluyendo esta Gipuzkoa primitiva entre sus dominios. Desconocemos los límites precisos del territorio, así como el alcance de los poderes que ejerció García Aznárez como representante del rey⁸.

En este recorrido por la historia jurisdiccional del territorio nos falla la documentación durante más de cuatro décadas. A mediados del s. XI consta la

⁶ GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á., *La sociedad guipuzcoana*, p. 281; MAÑÁRICUA Y NUERE, A. E. de, *Obispos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya hasta fines del siglo XI. Obispos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya hasta la erección de la diócesis de Vitoria*, Vitoria: Seminario Diocesano, 1964, p. 169; *Becerro Galicano Digital* [doc. 358] (www.ehu.es/galicano/id358 - consultado 10/08/2018).

⁷ MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Guipúzcoa*, pp. 33-45, 175-176; BARRENA, E., *La formación*, pp. 51-64; PESCADOR, A., *Tenentes*, pp. 118-120; ORELLA, J. L., *Nacimiento de Guipúzcoa*, pp. 189-217.

⁸ MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Álava medieval. I*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1974, pp. 77-79; LARREA CONDE, J. J., *La herencia vasca: acción política y arquitectura social en Vizcaya y Álava antes de su incorporación al reino de Alfonso VI. Alfonso VI y su época I: los precedentes del reinado (966-1065)*, *Sahagún (León), 4 a 7 de septiembre de 2006*, León: Universidad de León, 2007, pp. 77-79.

mención, poco concluyente, a cierto Sancho Fortuñones y a su esposa Blasquita, hija de doña Gayla, sin vinculación expresa a responsabilidad alguna. De todos modos, resulta innegable la continuidad del dominio del reino de Pamplona, puesto que en 1060, Sancho IV de Peñalén figura como rey de *Ypuzcoa*. La segunda autoridad conocida como tenente con certeza es Órbita Aznárez en 1066, quien, al mismo tiempo, desempeñó un cargo similar en Álava (1068). Sabemos de su presencia en la comitiva del citado rey pamplonés y de su intervención como testigo en actos patrimoniales privados en tierras riojanas. Probablemente, las circunstancias políticas, según veremos, le apartarían de sus responsabilidades a partir de 1076, si bien conservando arraigo en tierras vascas⁹.

IV. UN ESPACIO REPARTIDO: 1076-1109

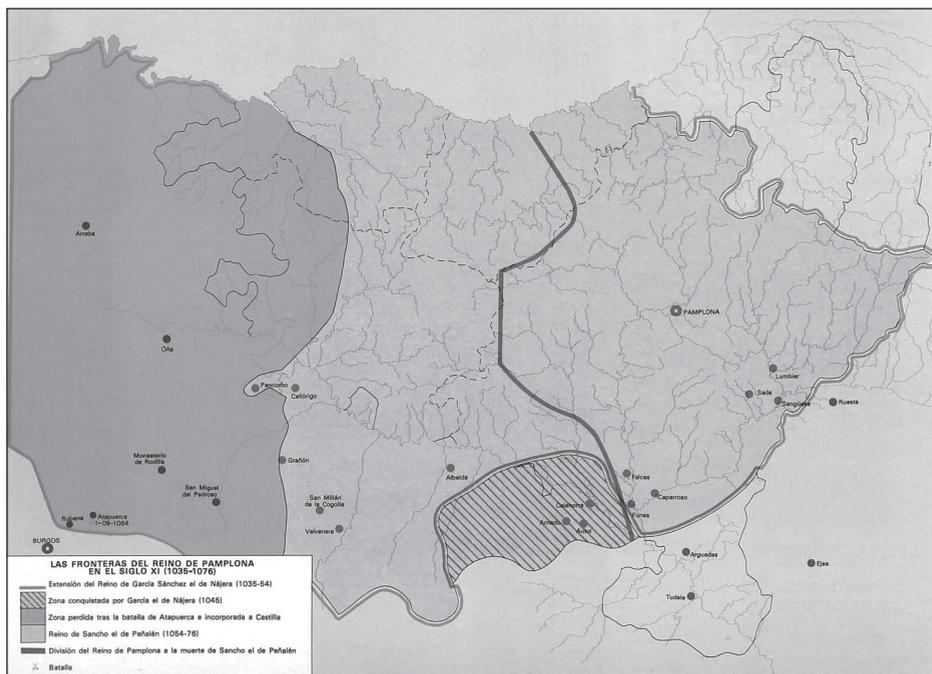
Gipuzkoa no es ajena a los problemas generales de la monarquía pamplonesa, en proceso de cambio, y a las ambiciones de dos reinos vecinos: Aragón y Castilla. La consecuencia será una división del territorio gipuzcoano.

1. Las repercusiones de una crisis dinástica y política

El 4 de junio de 1076 Sancho IV de Peñalén, rey de Pamplona, fue asesinado, víctima de una conspiración alentada por sus hermanos Ramón y Ermesinda. Ante el vacío de poder así creado, los magnates reaccionaron de manera divergente. Unos transfirieron su lealtad a Alfonso VI de Castilla (1072-1109); otros, a Sancho Ramírez de Aragón (1063-1094), quien asumió el título de *rey de los pamploneses*. Ello acarreó un reparto de tierras entre ambos monarcas que sería confirmado en 1087. Alfonso VI se asignó Pancorbo, La Rioja, Álava, Bizkaia y las tierras de la actual Navarra al sur del Ega. El resto había de corresponder al rey aragonés que entró en vasallaje del monarca castellano. Ambos declararon su soberanía sobre Gipuzkoa –*Ipuzcua* o *Puzcoa*–. Aunque las evidencias son muy débiles, se tiende a creer que Sancho Ramírez solo incorporó el extremo nordeste –incluyendo, al menos, el curso bajo del valle del Urumea–. La parte mayor, la adjudicada a Alfonso VI, tenía un límite occidental claro: las tierras del actual Mutriku, en torno al monasterio de San Andrés de Astigarribia, que marcaban la frontera con Bizkaia por la costa. Hay que suponer que tierra adentro este espacio se extendía por el curso medio y alto del Oria y los valles del Urola y del Deba. Además del reparto, se fue imponiendo una nueva manera

⁹ PESCADOR, Tenentes, pp. 118-120 ; MARTÍN DUQUE, Á. J., *Documentación medieval de Leire (siglos IX a XII)*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra - Institución Príncipe de Viana, 1983, docs. núms. 76 y 83.

Mapa 1. Reparto del reino de Pamplona en 1076



Fuente: *Atlas de Euskal Herria. Geografía-Economía-Historia-Arte*. Orella Unzué, J.L., Aguirre Querejeta, I., y Kortadi Olano, E., Erein, 1982, p. 64.

de entender el ejercicio de la jurisdicción, propio de la feudalidad, ya que la nobleza –incluyendo seguramente los magnates que actuarían en el territorio guipuzcoano– ganó derechos, garantías y capacidad colectiva de acción en sus relaciones de vasallaje con el monarca¹⁰.

2. El «vértice» pamplonés

El rey Sancho Ramírez integró su adquisición en un conjunto de tenencias fronterizas, en el extremo noroccidental de sus nuevos dominios: Echauri, el Baztán, la Burunda y, por último, Hernani. Este último término incluiría la porción de Gipuzkoa que el monarca recibió a consecuencia del reparto y que heredarían sus dos inmediatos sucesores –Pedro I (1094-1104) y Alfonso I

¹⁰ LACARRA DE MIGUEL, J. M.^a, *Historia política del reino de Navarra desde sus orígenes hasta su incorporación a Castilla*. I, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1972, pp. 271-275; MAR-

(1104-1134)–. El conjunto de tenencias fue asignado al señor Iñigo Vélez, tal vez hijo de Órbita Aznárez.

En este contexto precisamente aparecen las primeras menciones documentales seguras a Donostia/San Sebastián¹¹. Una bula de Urbano II a favor de la catedral de Pamplona habla en 1097 de *Sanctum Sebastianum in ripa maris*. Otro testimonio data de 1101. El documento –un diploma de Pedro I– nos revela la existencia de una iglesia dedicada a San Sebastián, en el actual barrio de El Antiguo, y de una *villa*, esto es, una aldea, en sus inmediaciones, dotada con tierras de labor, arbolado, pastos y derechos de pesca en la denominada *pardina* de *Izurun*. El enclave, que está adscrito al distrito de Hernani antes mencionado, pertenece al monasterio de Leire desde la época de cierto rey Sancho de Pamplona –¿Sancho III el Mayor, Sancho IV de Peñalén?–. Por su parte, Pedro I amplía el patrimonio legerense local, añadiéndole una pardina y derechos sobre el río Urumea. Ello se inserta en un proceso de alcance más general que lleva a ciertos monasterios castellanos, navarros y aragoneses a extender sus intereses por la costa cantábrica, quizá aprovechando el dinamismo económico de la zona¹².

3. La Gipuzkoa de Alfonso VI

En el resto del territorio se impone la soberanía de Alfonso VI. Ello implica la sustitución de tenentes. Desaparecen los magnates vinculados al reino de Pamplona, si bien conservan patrimonio y preeminencia social en el territorio, mientras se imponen nuevos representantes del poder regio. La figura clave es Lope Iñiguez, documentado, además, como señor de Bizkaia y Álava. Su sucesor

TÍNEZ DÍEZ, G., *Álava medieval*, pp. 92-96; LARREA CONDE, J. J., *La Navarre du IV au XII siècle. Peuplement et société*, Paris - Bruxelles, De Boeck Université, 1998, pp. 347-360, 480-482; *Becerro Galicano Digital* [doc. 579] (www.ehu.es/galicano/id579 - consultado 10/08/2018)

¹¹ El rey Sancho Ramírez, al dotar la iglesia de Santiago de Funes –¿en 1089?– menciona San Sebastián entre las áreas en que dicha institución gozaba de derechos. Ahora bien, los dos diplomas correspondientes presentan problemas que exigirían un análisis diplomático, cronológico e histórico detenido y riguroso: CANELLAS LÓPEZ, Á., *Colección diplomática de Sancho Ramírez*, Zaragoza: Real Sociedad Económica de Amigos del País, 1993, docs. núms. 106 y 108.

¹² LEMA PUEYO, J.Á., Los orígenes medievales de San Sebastián: la época anterior al fuero de Sancho el Sabio. GÓMEZ PIÑEIRO, F. J. y SÁEZ GARCÍA, J. A. (coords.), *Geografía e Historia de Donostia-San Sebastián*, Donostia / San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1999, pp. 56-60; GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á., Una villa mercantil: 1180-1516. ARTOLA GALLEGU, M. (ed.), *Historia de Donostia-San Sebastián*, Donostia / San Sebastián: Editorial Nerea, 2000, pp. 15-19. GOÑI GAZTAMBIDE, J., *Colección diplomática de la catedral de Pamplona. Tomo I (829-1243)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1997, docs. núms. 68 y 80; MARTÍN DUQUE, Á. J., *Documentación... Leire*, docs. núms. 188 y 212.

en Bizkaia, Diego López (1093-1124), pudo haber ostentado la representación del monarca castellano-leonés también en Gipuzkoa, pero ello no pasa de ser una conjetura razonable. Siguiendo una línea de acción que se observa también en la zona sometida a la influencia pamplonesa, la monarquía y los magnates locales contribuyen a la extensión del patrimonio de centros monásticos foráneos. Es el caso del monasterio de San Andrés de Astigarribia, en Mutriku, que Lope Iñiguez y Alfonso VI transfirieron al dominio de San Millán¹³.

V. VAIVENES JURISDICCIONALES BAJO ALFONSO I: 1109-1134

Tal estado de cosas será pasajero. La muerte de Alfonso VI abre en 1109 en sus reinos un complejo periodo de crisis marcado por guerras dinásticas y nobiliarias, revueltas en los burgos del Camino de Santiago y alzamientos campesinos. Alfonso I el Batallador, casado ese año con la reina Urraca, sucesora del monarca fallecido, no logra consolidar su autoridad real en Castilla y León. Obtiene un premio de consolación: a partir de 1113 consigue desplazar hacia el oeste las fronteras de sus reinos hereditarios. En este contexto debe entenderse que Álava, como mínimo desde 1120, acabe bajo el dominio del rey aragonés. Al mismo tiempo, va decayendo la influencia del señor de Bizkaia, Diego López. Esta expansión fronteriza pudo sugerir a algunos un propósito de restauración de los límites del reino de Pamplona tal como estaban antes de 1076. La parte de Gipuzkoa ganada por Alfonso VI, al igual que Álava, se pierde para Castilla. ¿Desde cuándo? Al menos, consta con seguridad en 1133. Entretanto, Diego López, señor de Bizkaia, desaparece de la escena, mientras que, durante los años finales del rey Batallador, sube la estrella del conde Ladrón, señor de Álava y probablemente también de Gipuzkoa¹⁴.

VI. GIPUZKOA EN EL REINO RESTAURADO: 1134-1194

Es bien sabido cómo Alfonso I legó a la posteridad un testamento inaplicable: la entrega de sus reinos a partes iguales a tres instituciones eclesiástica de Tierra Santa –templarios, hospitalarios y canónigos del Santo Sepulcro– y una serie de mandas desmesuradas a catedrales y abadías, incluyendo algunas ajenas

¹³ *Becerro Galicano Digital* [doc. 579] (www.ehu.es/galicano/id579-consultado 10/08/2018), [doc. 581] (www.ehu.es/galicano/id581-consultado 10/08/2018); MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Gipúzcoa*, pp. 64-69.

¹⁴ LEMA PUEYO, J. Á., Evolución política de los territorios históricos: Álava, Guipúzcoa y Vizcaya en la Edad Media. BARRUSO BARÉS, P. y LEMA PUEYO, J. Á. (coords.), *Historia del País Vasco*.

a sus tierras. Los nobles aragoneses y pamploneses buscan soluciones propias. Estos últimos acuerdan reconocer como soberano a García Ramírez, emparentado con la dinastía pamplonesa y tenente de Tudela. Seguirían años agitados durante los cuales García Ramírez conseguiría, gracias al consenso mayoritario de sus magnates –no exento de algunas deslealtades–, permanecer al frente del reino de Pamplona¹⁵.

1. García Ramírez: 1134-1150

Gipuzkoa –con Bizkaia y, de manera más discontinua, con Álava– permanecería en el conjunto territorial del nuevo monarca. Así lo atestiguan las menciones de jurisdicción del rey de Pamplona sobre Gipuzkoa, como mínimo desde mayo de 1135, sin que conste la pérdida de control. El conde Ladrón y su hijo Vela se alternan en la tenencia del territorio, dentro de un juego familiar de fidelidades feudales muy sutil y complejo. Una falsificación legerense de mediados del s. XII destaca Donostia/San Sebastián dentro del término de Hernani como límite oriental de Gipuzkoa, mientras que el occidental se sitúa en Deba. En este espacio interviene el rey García Ramírez en 1141. Dona a la catedral de Pamplona de una serie de inmuebles, áreas de pasto y derechos regios en una amplia zona, que se extiende desde el curso bajo del Oría por el valle del Urumea, Altxa y, tal vez, hasta Peñas de Aia. El Restaurador potencia así a una institución navarra competidora del monasterio de Leire. El interés del obispo en el *hinterland* donostiarra quizá se explique por el dinamismo de una zona en crecimiento demográfico y económico en la que desea estar presente, así como por el deseo de controlar rutas ganaderas de corto radio entre la sierra de Aralar y la costa¹⁶.

2. Sancho VI: 1150-1194

El rey Sabio dejaría su impronta en Gipuzkoa. De sus disposiciones la más conocida fue el fuero donostiarra, un texto de gran riqueza normativa. Con él respondía a las necesidades de una sociedad en cambio y crecimiento.

Edad Media (siglos V-XV), San Sebastián: Hiria Liburuak, 2004, p. 126; del mismo autor, *Colección diplomática de Alfonso I de Aragón y Pamplona (1104-1134)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1990, doc. núm. 270.

¹⁵ LACARRA, J. M.^a, *Historia política I*, pp. 330-333; *II*, pp. 11-35; LEMA PUEYO, J. Á., *Alfonso I el Batallador: rey de Aragón y Pamplona (1104-1134)*, Gijón: Trea Editorial, 2008, pp. 340-350.

¹⁶ BARRENA, E., *La formación*, pp. 315-328; FORTÚN, L. J., La quiebra de la soberanía navarra, pp. 443-446; GOÑI, J., *Colección... Pamplona*, docs núms. 221 y 232; *Becerro Galicano Digital* [doc. 0] (www.ehu.eus/galicano/ido - consultado 10/08/2018).

Mapa 2. El reino de Pamplona bajo García Ramírez (1134-1150)



Fuente: Fortún Pérez de Ciriza, L. J., y Jusué Simonena, C. (dirs.), *Historia de Navarra. I. Antigüedad y Alta Edad Media*, Pamplona: Gobierno de Navarra, p. 142.

2.1. La definición de una frontera: 1150-1179

El comienzo del reinado no pudo ser más azaroso y desalentador, pues Sancho VI hubo de afrontar graves desafíos: un proyecto de reparto del reino entre Alfonso VII y Ramón Berenguer IV (1151) y una peligrosa tutela de los reyes de Castilla. Las fidelidades feudales, a despecho de los juramentos solemnes de vasallaje, son cambiantes y complejas. En 1153 el conde Ladrón y su

hijo Vela –que le sucedería al frente de la familia dos años después– abandonan a Sancho VI y se pasan al servicio de la corona castellana. Probablemente arrastran consigo sus tenencias, con las tierras de Gipuzkoa –total o parcialmente– entre ellas.

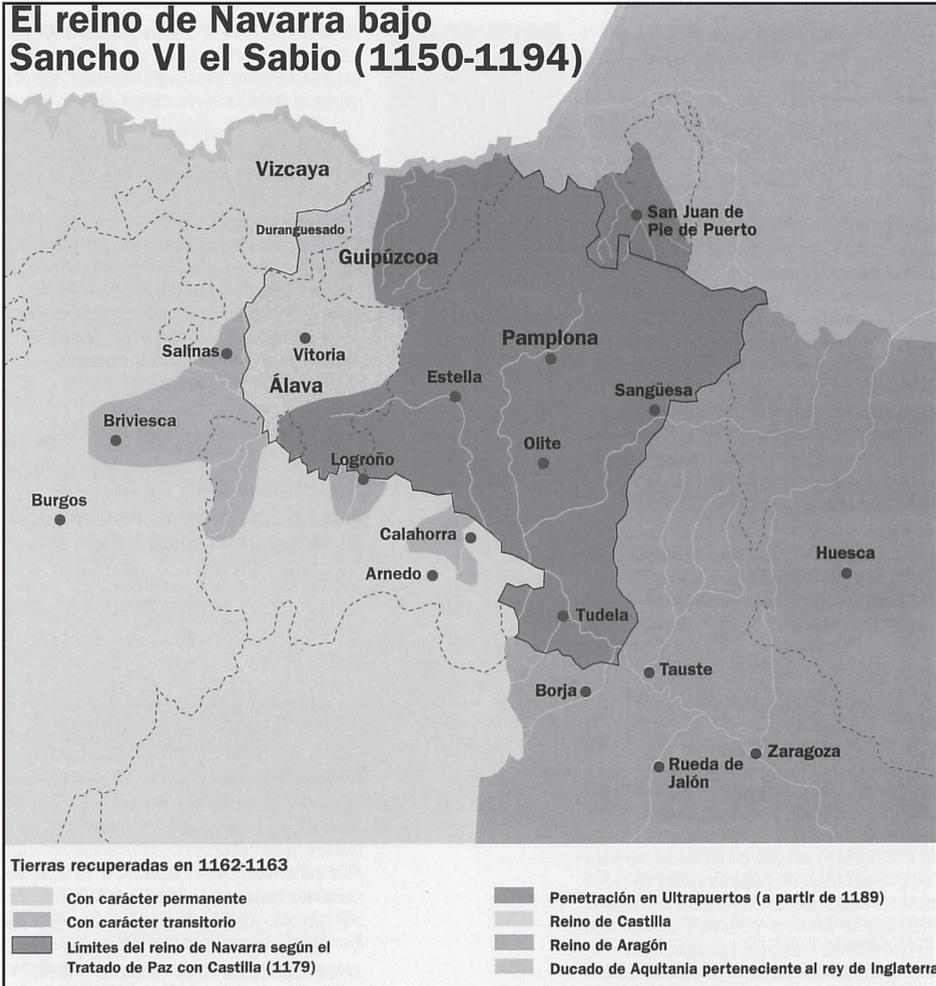
La escena se renueva en pocos años. Se abren años de minorías en los reinos vecinos: en Castilla desde 1158 y en Aragón desde 1162. Entretanto, Vela Ladrón, hombre cauto y realista, ha vuelto a la fidelidad de Sancho VI y Gipuzkoa con él. Por esas fechas afloran cambios de más envergadura. Una interpretación muy difundida asegura que la monarquía pirenaica se embarcó desde entonces en un proyecto de afirmación de su soberanía a fin de controlar mejor tierras, recursos y población, y de reforzar su posición ante la nobleza. Es una corriente general, pues otras monarquías europeas actuaban en la misma dirección. Ello, a la larga, supondría un control regio más directo e intenso en Bizkaia, Álava y Gipuzkoa, quizá no siempre bien aceptado.

Siguieron años agitados y de disputas territoriales: un intento de expansión navarra por la Rioja y el norte de Castilla entre 1162-1167, la respuesta bélica de Alfonso VIII a partir de 1173 y un intento poco exitoso de mediación por parte de Enrique II de Inglaterra entre 1176 y 1177. El acuerdo entre navarros y castellanos –*el pacto de amistad y concordia*– llegaría a mediados de abril de 1179. Fijó un *statu quo* que duraría dos décadas. Gipuzkoa en su casi totalidad, con el Duranguesado, quedaría en el área asignada a Sancho VI de Navarra. Limitándonos al área objeto de estudio, la frontera occidental con Alfonso VIII y, por tanto, con Bizkaia, corría desde Itziar, en la desembocadura del Deba hasta Durango, dejando el castillo vizcaíno de Malvecín –de localización debatida– en el lado castellano¹⁷.

Este espacio guipuzcoano vinculado a Navarra es percibido de manera distinta según las perspectivas. Para el monasterio de San Millán, según una falsificación elaborada a mediados del s. XII, el territorio se extiende desde Donostia/San Sebastián hasta el río Deba, dejando de lado los valles del Bidasoa y del Oiartzun, y desde los confines septentrionales de Álava hasta el mar. En cambio, la catedral de Pamplona, en otra falsificación datable a fines del reinado

¹⁷ LACARRA, J. M.^a, *Historia política*, II, pp. 69-76 ; MARTÍNEZ DÍEZ, *Álava medieval*, I, pp. 112-124, y *Gipúzcoa*, pp. 126-129; FORTÚN, *La quiebra*, pp. 447-456, con un detallado análisis del pacto de 1179; la idea de la afirmación de la monarquía navarra procede de MARTÍN DUQUE, Á. J., *Sancho VI de Navarra y el fuero de Vitoria*. ARÓSTEGUI, P. (coord.), *Vitoria en la Edad Media*, Vitoria-Gasteiz, Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, 1982, pp. 287-289; GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J., *El reino de Castilla en época de Alfonso VIII*, t. II, Madrid: CSIC, 1960, doc. núm. 321; sobre la tendencia general europea: BISSON, Th. N., *La crisis del siglo XII: el poder, la nobleza y los orígenes de la gobernanación europea*, Barcelona: Crítica, 2010.

Mapa 3. El reino de Navarra bajo Sancho el Sabio (1150-1194)



Fuente: Fortún Pérez de Ciriza, L. J. y Jusú Simonena, C. (dirs.), *Historia de Navarra. I. Antigüedad y Alta Edad Media*, Pamplona: Gobierno de Navarra, p. 146.

de Sancho el Sabio, los límites serían prácticamente los actuales: del Bidasoa al Deba y de San Adrián –siempre que lo identifiquemos con el puerto del mismo nombre– hasta el Cantábrico¹⁸.

¹⁸ *Becerro Galicano Digital* [doc. 0] (www.ehu.es/galicano/id0 - consultado 31/08/2018); GOÑI, J., *Colección... Pamplona*, doc. núm. 6. Sobre la data de la falsificación de Sancho III, BARRENA, E., *La formación*, pp. 338-347.

2.2. La reorganización del espacio: 1179-1194

A partir de 1179, una vez estabilizada por un tiempo la relación con Castilla, Sancho VI pudo dedicarse más de lleno a la gobernanza del reino, imponiendo un control más estricto de su administración. En estas circunstancias, Gipuzkoa quedó integrada en una tenencia extendida por la parte oriental de Álava, con sede en el castillo de Aizorrotz (Eskoriatza). En ella se alternaron, hasta el fin del reinado, magnates de origen alavés –Diego López y Pedro Ladrón– con otro de origen navarro –Iñigo de Oriz–, como si se quisiera buscar un equilibrio entre los intereses de la nobleza local y la procedente del viejo reino pirenaico¹⁹.

En estas circunstancias Sancho VI impulsó el poblamiento de Donostia/San Sebastián, concediéndole una carta de privilegios y con ella, el fuero de Estella en su versión extensa de 1164. A otros autores de la presente obra corresponde el análisis histórico y jurídico de su texto. Aquí nos limitaremos a comentar las razones que indujeron al monarca a tomar esta decisión, que marcaría el punto de llegada de nuestro estudio. ¿Cuándo otorgó el documento? Se perdió el original y las dos copias conservadas más fiables para una edición crítica son tardías –de 1424 y 1474– e incompletas. En efecto, en ambas falta la parte final –el llamado «escatocolo»– que contenía, entre otros elementos, las datas crónica y tópica, así como la lista de autoridades eclesiásticas y nobiliarias, habitual en este tipo de diplomas. Aunque se han barajado otras opciones, la opinión mayoritaria –que se atiene al criterio de José María Lacarra– se inclina, atendiendo al contexto histórico del reinado, por una datación hacia el año 1180, aunque, a nuestro entender, no hay razones suficientes para excluir cualquier otro año de 1179 a 1194. El fuero donostiarra se inscribe en una línea de acción de apoyo al mundo urbano. En Álava entre 1181 y 1191 reciben cartas puebla las villas de Vitoria, Antoñana, Bernedo y La Puebla de Arganzón. Para el rey es una manera de afirmar su control del territorio, afianzando su salida al mar, y de estimular la lealtad de comunidades a las que concede ventajas jurídicas. Asimismo, el rey responde a las necesidades provocadas por un desarrollo local, el suficiente para atraer a esa zona los intereses, a menudo encontrados, del monasterio de Leire y de los obispados de Pamplona y Bayona, entre otros. Más aún, es precisamente entonces cuando ambas diócesis, mediante acuerdos y gestiones que llegan a la Santa Sede, acaban de establecer sus áreas de influencia en la zona. Al pie del monte Urgull, no lejos del asentamiento que poseía el monasterio de Leire, se

¹⁹ MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Álava medieval. I*, pp. 125-132; FORTÚN, L. J., *La quiebra*, pp. 457-458 y 462-470; ORELLA, J. L., *Nacimiento de Gipuzkoa*, pp. 189-217.

había formado una comunidad de pobladores gascones: pescadores, navegantes, transportistas, mercaderes, artesanos y hosteleros procedentes de Lapurdi y de Aquitania. Su actividad se inserta en una red marítima de comunicaciones que, como mínimo, desde Bayona se extiende por la costa cantábrica. También aprovecharían los excedentes comercializables que producía el propio territorio. Con el tiempo estos inmigrantes formarían un grupo diferenciado consciente de sus derechos y de su cohesión étnica y cultural que para finales del s. XII recibía la denominación de *burgo*. Su venida y arraigo debieron de ser el resultado de un largo proceso cuyos orígenes no podemos datar con precisión. Entre las razones que lo estimularon figurarían, sin duda, las evidentes facilidades que aquel paraje ofrecía para apoyar la navegación de cabotaje desde Burdeos y Bayona. Se han alegado otros motivos, entre ellos hipotéticas tensiones entre la población aquitana y la corona inglesa, al pasar esta zona de Francia a la soberanía de Enrique II Plantagenêt a mediados del siglo XII, lo que habría inducido a muchos gascones a emigrar a la costa guipuzcoana. Para 1178 llega la primera constancia escrita de las parroquias de Santa María y San Vicente, cuyo control se disputaban Leire y el obispado iruñés. Seguramente, hubo una negociación entre el monarca navarro y los vecinos, a los que se ofrecía alicientes para consolidar su asentamiento. Quizá en vísperas de la concesión de la carta hizo algún llamamiento para atraer más pobladores gascones. En último término el fuero donostiarra es indicativo de la vitalidad de la costa cantábrica, en una época en que, por su parte, Alfonso VIII de Castilla concedía privilegios a las villas de Castro Urdiales, Laredo y Santander²⁰.

VII. LAS REALIDADES DE BASE

En 1120 el obispo de Hugo de Oporto se internó en Gipuzkoa desde Bayona en dirección a Santiago de Compostela. El relato de su viaje, expuesto en la *Historia Compostelana*, nos habla de un paisaje poco civilizado que remite a la idea de barbarie: *lugares remotos y apartados, ásperos y poco agradables*, situados en los confines del mundo, donde rompen las olas del mar. Tales parajes han de albergar hombres *montaraces, fieros e indómitos, de idioma desconocido*. De

²⁰ GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á., La sociedad guipuzcoana, 281-312, y Una villa mercantil, pp. 17-25; LACARRA, J. M.^a y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Fueros de Navarra. Fueros derivados de Jaca 1. Estella-San Sebastián*; Pamplona: Institución Príncipe de Viana, 1969, pp. 28-31; MARTÍN DUQUE, Á. J., El fuero de San Sebastián: tradición, manuscritos y edición crítica. *Congreso: el fuero de San Sebastián y su época (San Sebastián 19-23 de enero de 1981) / Donostiako forua eta bere garaia (Donostia, 1981eko urtarrilaren 19tik 23ra)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza / Sociedad de Estudios Vascos, 1982, pp. 3-25.

hecho, el prelado portugués requiere los servicios de *un indígena, que conocía la lengua de los vascos*. El relato descubre una notable distancia cultural en la que el idioma constituye una barrera para el entendimiento, y también la supervivencia de viejos clichés literarios heredados de la Antigüedad sobre los habitantes de esta parte de Europa y, en último término, alusivos al contraste entre barbarie y civilización. Sin embargo, se nos hace difícil creer que la sociedad guipuzcoana de la época viviera a inicios del s. XII en estado de primitivismo y que, sumida en el arcaísmo, escapara, no sin peculiaridades, a las tendencias generales de la Cristiandad Latina: aumento de la producción agraria y de los intercambios, poblamiento rural cada vez más estable, despegue del mundo urbano, desarrollo del encuadramiento eclesiástico y hegemonía social nobiliaria²¹.

1. Un espacio en transformación

La base última de todo desarrollo medieval se encuentra en el mundo rural. Al igual que ocurre en el resto de la Cristiandad Latina, la aldea, entendida como comunidad estable de agricultores y ganaderos vinculados a un templo parroquial debió de hacer su aparición hacia los siglos VIII y IX. Así se atestigua en Zarautz y, especialmente, en el actual despoblado de San Pedro de Iromendi, donde recientes campañas de excavación han revelado un remoto pasado alto-medieval. Al comenzar el s. XI podría haber estado ya configurada la red de aldeas del territorio, algunas de las cuales se convertirían en las villas de época posterior²².

Es complicado seguir su rastro en la documentación escrita. Para los años finales del reinado de Sancho VI un documento del obispo de Pamplona, redactado entre 1186 y 1193, en la época en que debió de concederse el fuero donostiarra, menciona una serie de topónimos guipuzcoanos cuya categoría geográfica no precisa. La mayoría de ellos también aparece en una falsificación de un diploma de Sancho III el Mayor datable hacia 1032, que bien pudo haberse forjado en la misma época que el anterior, en la década de los 80 del s. XII, si bien ahora, calificándolos como «valles» –*vallibus*–. En nuestra opinión, habría que hablar de aldeas o grupos de aldeas vecinas. Un par de ellos corresponde a dos de las futuras alcaldías mayores, que durante la Baja Edad Media constitui-

²¹ *Historia Compostelana*, lib. II, XX. Véase también: GARCÍA DE CORTÁZAR, La sociedad guipuzcoana, pp. 337-338.

²² ETXEZARRAGA ORTUONDO, I., San Pedro de Iromendi. II Campaña, *Arkeoikuska*, 13 (2014), pp. 285-289; San Pedro de Iromendi. III Campaña, *Arkeoikuska*, 14 (2015), pp. 311-317; San Pedro de Iromendi. IV Campaña, *Arkeoikuska*, 15 (2016), pp. 306-311.

rían distritos rurales del realengo: Azeria y Saiatz. Salen ahora a la luz Zizurkil, Errezil y Goiatz. Quizá detrás de esta última mención se esconda el auge de San Pedro de Iromendi. La referencia a Iraurgi podría entenderse como una alusión al valle del Urola o a alguno de los núcleos previos a Azpeitia o Azkoitia. Asimismo, algunos se asocian a enclaves preurbanos que con el tiempo recibirían la categoría de villa: Hernani, claramente diferenciado ya de Donostia/San Sebastián como unidad de poblamiento, e Itziar, que precede históricamente a la villa de Deba. Finalmente, la mención a Oiartzun designaría un espacio complejo que se dividiría con posterioridad para dar lugar al valle del mismo nombre y a las villas de Erreterria y Hondarribia. Se podría comparar con el proceso que conduciría al fraccionamiento de la tierra de Léniz, en el Alto Deba²³.

Con la aldea, se configura la iglesia, base de la organización parroquial y centro clave de la vida comunitaria. Según la tendencia general de la época, su número sería escaso en época altomedieval, contarían con un área de influencia extensa y límites poco precisos. Con el tiempo aumentarían su número, con límites más reducidos, pero mejor definidos, más útiles como herramientas de control del espacio. Unas se suman a un enclave ya fundado; otras pudieron dar coherencia a comunidades residentes en espacios dispersos. La labor arqueológica ha descubierto en Santa María La Real de Zarautz los restos de dos pequeños templos de planta rectangular, datables –con todas las cautelas– en los siglos IX y X respectivamente, que uno tras otro precederían al erigido en el s. XIII, ya fundada la villa. No hay que excluir la posibilidad de que el ya citado enclave de San Pedro de Iromendi contara con un templo altomedieval, anterior al levantado hacia 1100. A lo largo del s. XI las fuentes escritas también mencionan iglesias en Altzo –San Salvador de Olazabal–, Mutriku –San Andrés de Astigarribia–, en la *tierra* de Bergara –Aritzeta–, en Donostia/San Sebastián –en el barrio de El Antiguo–. Durante el siglo XII, salen a la luz las dos parroquias ya citadas de los gascones donostiarras –Santa María y San Vicente– y la de Zaldibia. Las campañas de excavación han mostrado restos en una cronología que va del s. X al XIII en Oiartzun –San Esteban–, Irun –Santa Elena–, Aia –San Pedro–, Tolosa –San Esteban–, Irura –San Miguel–, Getaria –San Martín y San Salvador–. Volveremos sobre algunos de estos ejemplos. Debe entenderse que esta lista, aun siendo incompleta, indica una tendencia de crecimiento de esta célula de organización social. Detrás de estas edificaciones en una fase inicial pudieron actuar como promotores las comunidades locales de fieles, si bien,

²³ GOÑI, J., *Colección... Pamplona*, docs. núms. 6 y 378; véase también: JIMENO ARANGUREN, R., y PESCADOR MEDRANO, A., *Colección documental de Sancho Garcés III, el Mayor, rey de Pamplona (1004-1035)*, Pamplona: Nabarralde - Pamiela, 2003. Para la época y circunstancias en que se elaboró la falsificación del diploma de Sancho III, BARRENA, E., *La formación*, pp. 338-347.

con el tiempo, probablemente empezarían a intervenir elites nobiliarias, capaces de costear materiales constructivos de más calidad y de atraer mano de obra especializada. No lo hacían de manera desinteresada, como comentaremos más adelante, sino con el deseo de potenciar un instrumento de superioridad social y gestión patrimonial²⁴.

Entretanto dos poderes episcopales, el de Pamplona y el de Bayona, se esfuerzan por marcar sus límites en el territorio guipuzcoano, en especial desde fines del s. XI. El proceso es difícil de seguir debido a que la documentación a él referente –real, diocesana y pontificia– no parece exenta de manipulaciones. Tampoco es fácil determinar hasta dónde alcanzaban las pretensiones labortanas. La fase final de este proceso, que coincide con la época del fuero donostiarra, fue culminada por dos disposiciones. La primera, datada entre 1186 y 1193, establecía un acuerdo entre las dos sedes que permitía al obispo Bernardo de Bayona gozar de manera temporal y condicionada de los provechos de una serie de enclaves, entre los cuales figuraban San Sebastián y la lista de topónimos arriba mencionada. El acuerdo, cuya validez expiraba al fallecer cualquiera de los dos prelados firmantes, pudo haber constituido compensación percedera para Bayona. En efecto, la segunda disposición, una bula de Celestino III de 1194, asignaba a la sede labortana el valle de *Otarzu* u Oiartzun, esto es, la porción de territorio que se extiende de las actuales Hondarribia a Errenteria. Donostia/San Sebastián y la mayor parte de Gipuzkoa quedarían definitivamente para la sede iruñesa.

Detrás de estas actuaciones late, entre otros motivos, el interés por el control de rentas parroquiales. Aunque seguramente ya se cobraban mucho antes, la citada bula de 1194 incluye los diezmos novales –los percibidos sobre las cosechas de tierras recién roturadas– entre los otros ingresos del obispado de Bayona, lo que afectaría, al menos, a la parte de Gipuzkoa bajo su administración. Ello sería comprensible en un contexto de crecimiento económico y demográfico. Asimismo, la postura de Bayona podría asociarse con la expansión de los pobladores gascones por la parte nororiental de Gipuzkoa, que está en la base del desarrollo donostiarra²⁵.

Es significativo el silencio de esta documentación episcopal sobre el valle del río Deba –si se exceptúa la alusión a Itziar–, lo que indicaría que, exceptuada

²⁴ IBÁÑEZ ETXEBERRIA, A. (coord.), *Santa María la Real de Zarautz (País Vasco), continuidad y discontinuidad en la ocupación de la costa vasca entre los siglos V a.C. y XV d.C.*, Munibe, 27-Suplemento (2011); SARASOLA, N., y MORAZA, A., *Arqueología medieval en Gipuzkoa*, pp. 91-136, 140-141; CURIEL YARZA, I., *La parroquia en el País Vasco-cantábrico durante la Baja Edad Media* (c. 1350-1539), Bilbao: Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea, 2009, 73-100.

²⁵ GOÑI, J., *Colección... Pamplona*, doc. núm. 378; MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Guipúzcoa*, doc. núm. 29.

su desembocadura, el resto se adjudicaba al obispado de Álava, que desaparecería en 1088 absorbido por el de Calahorra.

Por el espacio guipuzcoano extienden sus redes patrimoniales o, al menos, adquieren derechos de explotación económica diversas abadías foráneas que o bien fundan centros dependientes, o bien integran otros ya existentes. La mayoría están asentados en Navarra y Aragón, lo que daría testimonio de las influencias culturales y religiosas que llegan de dichos territorios: San Salvador de Leire, San Juan de la Peña –directamente o a través de su dependencia vizcaína de San Juan de Gaztelugatxe–, Santa María de Iranzu, San Miguel de Excelsis o Santiago de Funes –que acabaría adscrito a Montearagón–. El otro gran foco de influencia monástica lo constituye, sin duda, la abadía de San Millán de La Cogolla. De todos, por lo que toca a los centros monásticos más importantes, el espacio guipuzcoano era un área periférica de sus dominios, aunque no carente de interés.

Entretanto, entre los siglos XI y XII aparecen los castillos. Se ha contabilizado en torno a una decena, construcciones modestas si se comparan con las de otros territorios. En parte, quizá estructuras de madera levantadas sobre una mota, como en Galardi, cerca de Ordizia. En algunos casos, su posición, parece sugerir una clara función de control político, corroborada a veces por la documentación. Sin lugar a dudas, el castillo de Aizorrotz –Eskoriatza– vigila la comunicación entre Álava y el Alto Deba y es sede de tenentes bajo Sancho VI. Ausa –Ataun– y Jentilbaratza –Zaldibia– ayudarían a la vigilancia de la Sierra de Aralar, en el límite con Navarra. Se pueden barajar otras opciones: defensa de núcleos de población, control de rutas ganaderas de montaña. La escasez de testimonios escritos no ayuda en aclarar si pudieron, en ciertos casos, ser sede de poderes señoriales nobiliarios, desde donde se imponían exacciones²⁶.

Sosteniendo estos cambios se ha querido apreciar un desarrollo de las fuerzas productivas, capaces de generar los excedentes que posibilitarían la notable actividad comercial recogida en el fuero de San Sebastián. José Ángel García de Cortázar describió un espacio de dedicación ganadera –con mención específica al vacuno en las fuentes– y forestal, en el cual se aprecian signos de dedicación cerealística en lenta expansión. A nuestro entender ello no habría sido posible sin un esfuerzo de apertura de nuevas tierras para el cultivo, como podría dar a entender la anterior alusión a los diezmos novales. Con el omnipresente manzano empiezan a alternar el huerto y el viñedo. Las noticias documentales sobre el

²⁶ SARASOLA, N., y MORAZA, A., *Arqueología medieval*, pp. 76-85; ARAGÓN RUANO, Á., La evolución del hábitat y del poblamiento en el País Vasco durante las Edades Media y Moderna, *Domitia*, 12 (2011), p. 32.

comercio, aunque escasas hasta la concesión del fuero, hablan de transacciones en dinero también en el mundo rural²⁷.

Este cuadro, ya conocido, quedaría incompleto sin tener en cuenta otras dos actividades. Por un lado, la pesca, en la que se ha querido ver el motor inicial de la economía de los puertos guipuzcoanos. Por otro, el dinamismo de las *haizeolak* o *ferrerías de viento*, situadas en laderas y cerca de humedales y nacederos de corrientes de agua, revelado por las campañas arqueológicas. Todo apunta a subrayar el auge en Gipuzkoa desde el s. X de una actividad que hasta fechas recientes se había considerado retrasada con relación a Álava²⁸.

2. Una sociedad jerarquizada

La documentación proporciona algunas noticias sobre el nivel superior de la sociedad laica. Es el círculo de los magnates que llegan a ejercer tenencias y que en algunos casos actúan –ellos o sus parientes– en la curia regia navarra o castellano-leonesa. A alguno se le ha supuesto origen altoaragonés –García Aznárez–, en otros casos se habla de procedencia vasco occidental –Órbita Aznárez, Lope Iñiguez, señor de Bizkaia, Ladrón y Pedro Ladrón– o navarra –Iñigo de Oriz–. Casi nada sabemos de sus actos de justicia y gobierno como representantes de sus reyes respectivos ni de los vínculos de vasallaje que los relacionaban con ellos. No es aventurado suponer que el desarrollo de la feudalidad a lo largo de los siglos XI y XII redundaría en un aumento de sus derechos a la hora de disfrutar de responsabilidades y *honores* en tierras, rentas y soldadas en servicio de los monarcas respectivos. Del mismo modo resulta más que evidente su aprovechamiento de los conflictos entre los monarcas navarros, aragoneses y castellanos para obtener cargos honoríficos o ampliar su patrimonio. Sus estrategias son complejas y adaptativas. Miembros de una misma familia pueden servir a monarcas enfrentados. Son obvias sus relaciones con los dos grandes monasterios: San Juan de la Peña, al que ayudan a arraigar en la parte oriental de Gipuzkoa, y San Millán de La Cogolla, en su expansión por la parte occidental del territorio.

Asimismo, constan nobles de claro origen navarro que, sin haber pertenecido al círculo de tenentes, consiguen patrimonio e influencia en Gipuzkoa.

²⁷ GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á., La sociedad guipuzcoana, pp. 297-304.

²⁸ ALBERDI LONBIDE, X. y ETXEZARRAGA ORTUONDO, I., Proyecto de investigación de las ferrerías de monte o haizeolak en Gipuzkoa y Álava: avance de resultados, *Kobie, Anejos*, 13 (2014), pp. 181-192; FRANCO PÉREZ, F. J., ETXEZARRAGA ORTUONDO, I., y ALBERDI LONBIDE, X., Los orígenes de la tecnología del hierro en el País Vasco: las ferrerías de monte o haizeolak, *Kobie. Serie Paleoantropología*, 34 (2015), pp. 267-282.

Encontramos en las décadas centrales del siglo XII al *senior* Lope Iñiguez de Tajonar, procedente de la Cuenca de Pamplona. Dueño de la iglesia de la aldea de Tajonar ha extendido su patrimonio –¿desde cuándo?– a Zaldibia. Se nos ocultan las razones: donación regia por servicios prestados, herencia o derechos matrimoniales. Quizá a su familia pertenecía María Iñiguez de Tajonar que poseía inmuebles en la vecina Abaltzisketa²⁹.

A una escala local, se mueve otra nobleza que parece más estrictamente guipuzcoana. Es el caso de don Sancho, con arraigo inmueble y ganadero en Bergara, donde, entre otros bienes patrimoniales, controla un templo. Sus conexiones con el clero alcanzan al modesto monasterio vizcaíno de San Juan de Gaztelugatxe, donde se encuentra su hermano el monje don Zianna, que llegaría a ser su abad. De nuevo una confesión de impotencia: ignoramos los lazos de vasallaje y clientela que ligaban a estos nobles de nivel local bien directamente con el rey, bien con el círculo de magnates, con una estipulación de las obligaciones de servicio militar, consejo y protección³⁰.

Pocas dudas hay sobre el control que esta aristocracia laica ejercía sobre los centros eclesiales locales, cuya expansión hemos mencionado anteriormente, si bien resulta difícil determinar si este régimen de iglesias propias ya era predominante para entonces. Tal situación, que casi siempre conocemos en el momento en que estos derechos se ceden a abadías foráneas, se observa, al menos, entre los siglos XI y XII, en los templos de San Salvador de Olazabal, de San Andrés de Astigarribia, de *Champayn* –futura Santa Fe de Zaldibia– y de San Miguel de Aritzeta. En los dos primeros casos, los titulares pertenecen al círculo de magnates dotados de tenencias –García Aznárez, el conde Lope Iñiguez, con sus esposas respectivas–, mientras que en el tercer caso se trata de un noble navarro –Lope Iñiguez de Tajonar– y en el cuarto estamos ante un posible noble guipuzcoano –el antes citado Sancho–. Gozan –no sin conflictos con otras instancias– del derecho de elegir a los clérigos responsables de la iglesia y cabe sospechar que participaban en las rentas generadas por ella. Habría que determinar qué papel desempeñaba este control en la ordenación y gestión de su patrimonio familiar. Sí parece que hay transmisión de tales derechos por vía hereditaria. Los reyes intervienen aprobando la cesión de estas iglesias propias a monasterios foráneos: Sancho III, en el caso de San Salvador de Olazabal (1025), y Alfonso VI, en el de San Andrés de Astigarribia (1091). Ello indicaría

²⁹ GOÑI, J., *Colección... Pamplona*, docs. núms. 186 y 242; JIMENO JURÍO, J. M.^a, *El Libro Rubro de Iranzu*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1970, doc. núm. 64.

³⁰ Soledad Tena supone que la nobleza guipuzcoana estaba organizada en algún tipo de linajes, aunque no asimilables a los que se estaba configurando entonces en el norte de Francia durante los siglos XI y XII; véase: *La sociedad urbana*, pp. 72-74.

que los patronos laicos respectivos obtuvieron sus derechos por donación regia y que por parte de los monarcas la cesión no fue absoluta.

La bula de Celestino III alude en 1194 –para prohibir tales prácticas– a la existencia de beneficios eclesiásticos y de cementerios que se transmiten *iure hereditario* en la diócesis de Bayona, lo que pudo haber afectado a su porción de territorio guipuzcoano, el futuro arciprestazgo de Hondarribia. Ello indicaría un intento de control –¿en qué medida realizado?– por parte de la nobleza local de la distribución de rentas parroquiales y enterramientos vinculados a determinadas familias³¹.

Tales derechos sobre las iglesias de estos personajes, que oscilan entre la propiedad y algún tipo de prerrogativa de patrocinio, se extienden más allá de Gipuzkoa, alcanzando, en unos casos, la cuenca de Pamplona y el Alto Aragón, llegando, en otros, a Álava y la Rioja. Valga el ejemplo de Órbita Aznárez, quien en 1060 figura, en primer lugar, entre los *barones* de Álava que entregan el monasterio de «Huula» a San Juan de la Peña, mientras que en 1080 cede la tercera parte de otro monasterio, San Miguel de Albiano, cerca de Haro, al cenobio emilianense³².

En este contexto nobiliario y eclesiástico, nos llega la primera noticia segura –durante mucho tiempo la única– de un profesional de la escritura en Gipuzkoa. Nos referimos a Cómiz o Gómiz de Urrea, quien en 1025 redactó o hizo redactar a un amanuense a su servicio el documento de donación del templo de Olazabal. Carecemos de información para dilucidar si se trataba de un capellán y gramático al servicio regular del tenente García Aznárez –el apellido Urrea podría indicar una procedencia navarra– o de uno de los clérigos que atendían el culto en dicha iglesia³³.

La documentación del siglo XI es la única que muestra a las mujeres actuando en negocios jurídicos relativos al territorio guipuzcoano. Todas ellas se mueven en el mundo de las elites: doña Gayla o Galga, esposa de García Aznárez, doña Blasquita, hija de ambos y mujer de Sancho Fortuñones, y doña Ticlo, esposa del conde Lope Iñiguez. Actúan a una con sus cónyuges o, en algún caso, por su cuenta en actos de donación de compraventa o en sus confirmaciones correspondientes. En algún momento pueden participar en las negociaciones previas, como cuando doña Ticlo intervino con su marido ante Alfonso VI para agilizar la cesión de San Andrés de Astigarribia a San Millán (1091). Ejercen,

³¹ MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Guipúzcoa*, doc. núm. 29.

³² PESCADOR, A., Tenentes y tenencias, p. 119; *Becerro Galicano Digital* [doc. 170] (www.ehu.eus/galicano/id170 - 23/08/2018).

³³ MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Guipúzcoa*, doc. núm. 6.

como doña Gayla, el derecho a nombrar clérigo a cargo del culto en las iglesias y negocian al respecto con las autoridades eclesiásticas. Asimismo, al menos durante el s. XI, disfrutaban, como la citada Blasquita, de derechos de herencia substanciales. Controlan centros eclesiales foráneos. La misma doña Gayla posee hasta 1048 un monasterio en Pamplona –el de Santiago de «Luquedeng»–, al mismo tiempo y tanto ello como su hija Blasquita y su yerno Sancho Fortuñones ejercen el patronato sobre la iglesia de Santa Eufemia de Biniés en la Jacetania, lo que exige complejas negociaciones con San Juan de la Peña³⁴.

La formación del señorío es bien conocida para el reino de Pamplona. Algunos indicios, que apuntan a la privatización de funciones públicas y de exacciones de ellas derivadas, pueden mencionarse para Álava y Bizkaia. Los tenentes podían aprovechar su cargo para usurpar derechos u obtener concesiones que blindaban sus heredades frente al poder regio. El ejemplo más señero al respecto se observa en el privilegio que Diego López, tenente de Bizkaia y, tal vez, de Gipuzkoa, obtuvo de la reina Urraca en junio de 1110. Gracias a esta concesión, sus dispersas *hereditates* gozarían de inmunidad en todos los distritos en que estuviesen, independientemente del conde o tenente que las gobernase. Ignoramos qué alcance tuvo este proceso en Gipuzkoa. El predominio del realengo parece evidente en los centros urbanos que florecen principalmente a partir del s. XIII. De todos modos, siempre conviene hacerse preguntas. ¿Pudo haber arraigado el señorío, al menos, en el extremo suroccidental, donde los Guevara, con el tiempo, acabarían imponiendo su dominio?³⁵

¿Cuál era la condición de los grupos inferiores de la sociedad? José Ángel García de Cortázar quiso ver la presencia de propietarios en las menciones de testigos de actos jurídicos no precedidas de título honorífico alguno. La lista incluiría a personajes como Gómez Fortuñones de Ormaiztegi, Iñigo López de Lazcano y Nunuso Narriáteiz de Loinaz, que confirman un acto jurídico en 1053, si bien es cierto que la identificación de algunos de ellos como guipuzcoanos suscita graves dudas. Podríamos, por esta lógica, añadir al Nunuso Narriáteiz que aparece en la donación de 1025³⁶. Por otro lado, es desesperante la escasez de

³⁴ MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Guipúzcoa*, docs. núms. 6, 8, 9, 10 y 12; *Becerro Galicano Digital* [doc. 579] (www.ehu.eus/galicano/id579) y [doc. 581] (www.ehu.eus/galicano/id581) consultados 17/08/2018).

³⁵ GARCÍA CAMINO, I, Origen y consolidación de la sociedad feudal en el País Vasco (siglos IX-XII), BARRUSO BARÉS, P. y LEMA PUEYO, J. Á. (coords.), *Historia del País Vasco. Edad Media (siglos V-XV)*, San Sebastián: Hiria Liburuak, 2004, pp. 274-277; RUIZ ALBI, I., *La reina doña Urraca (1109-1126). Cancillería y colección diplomática*, León: Centro de Estudio e Investigación San Isidoro, 2003, doc. núm. 8.

³⁶ GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á., La sociedad guipuzcoana, pp. 306-307; MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Guipúzcoa*, pp. 51-55 del estudio, y docs. núms. 6 y 11.

noticias que ilustren sobre la adscripción a la tierra en la población guipuzcoana de la época. Solo hay, por ahora, dos seguras, que nos llevan al extremo suroccidental del territorio, a Salinas de Léniz –Leintz Gatzaga–. Allí el *senior* Órbita Aznárez disponía de la persona de uno de sus habitantes, Mamés, que en 1080 entregó con su vivienda y, por tanto, su familia, al monasterio de San Millán. No es un campesino, puesto que su dedicación parece ser la producción de sal, en la que participa. Siete años después otro magnate, Galindo, hijo del conde Iñigo López, donaba al cenobio emilianense a un collazo en el mismo lugar, lo que de nuevo incluiría a su unidad familiar. Dada la pobreza de las fuentes es difícil determinar en qué medida tal condición de dependencia a la nobleza laica estaba difundida en el territorio³⁷.

Cabe pensar que este tipo de situaciones se dieron en las tierras adscritas a los dominios de monasterios que arraigaron en el territorio. Es posible que los collazos entregados a San Millán en Salinas de Léniz no fueran los únicos con los que contaba la abadía en la zona. No hay que excluir que esta condición se diera alguna vez entre los pobladores de la abadía de Astigarribia o en los habitantes de la primitiva *villa* de San Sebastián, donada a Leire.

VIII. CONCLUSIONES

Ha llegado el momento de exponer una serie de consideraciones y sugerencias finales. Hay más preguntas que certezas. No vamos a entrar en el espinoso problema de la existencia de una sociedad gentilicia como punto de partida en la Alta Edad Media, aunque todo indica que tales esquemas están en clara crisis y retroceso. Hay que suponer que se avanza hacia un espacio cada vez más poblado y hacia una sociedad cada vez más compleja, desigual y jerárquica. Así lo parecen sugerir los testimonios escritos y, en especial, los hallazgos arqueológicos y así cabe intuirlo a partir de la comparación con territorios vecinos. No obstante, quedan en la penumbra cuestiones cruciales como las relativas a instituciones fundamentales del mundo feudal: relaciones de vasallaje y de clientela, arraigo del señorío nobiliario, condición jurídica campesina, entre otras.

Gipuzkoa no está aislada. Su nobleza y sus clérigos, vinculados a diversos centros eclesiásticos, guardan conexiones, hacia el este, con Navarra y el Alto

³⁷ *Becerro Galicano Digital* [doc. 170] (www.ehu.eus/galicano/id170 - consultado 16/08/2018) y [doc. 577] (www.ehu.eus/galicano/id577 - consultado 16/08/2018). Hasta hace poco se ha situado un caso similar en cierto lugar de Berastegi en 1141, relativo a dos collazos –Beraxa y Orti Muñoz–, pero dicha localidad parece corresponder más bien a la jurisdicción de la villa de Huarte Araquil, en Navarra: GARCÍA FERNÁNDEZ, E., Sociedad, poblamiento y poder en las fronteras de Navarra con Castilla en el Edad Media: las pueblas de Burunda y Araquil, *Anuario de Estudios Medievales*, 21 (1991), p. 41, nota 15.

Aragón; hacia el sur y el oeste con Álava, Bizkaia y Castilla. Estas conexiones tiene que ver con poder y patrimonio, pero también con influencias culturales y religiosas que solo conocemos parcialmente. El mismo uso de la escritura y con él la difusión del latín eclesiástico –en un contexto lingüístico abrumadoramente euskaldún– está asociado a estos fenómenos. ¿Desplazamientos de población campesina fuera del territorio, hacia el sur, participando en procesos de colonización y repoblación? El testimonio de 943, –si se confirmara– hablaría de tales tendencias, pero conviene actuar con la máxima cautela al respecto. ¿Participación de guipuzcoanos en campañas militares de reyes navarros y castellanos en la frontera con al Andalus? No habría que excluirlo.

Sorprende la extraordinaria riqueza informativa del fuero de San Sebastián, que contrasta con la extrema parquedad de las informaciones escritas anteriores. El texto foral desvela de repente un florecimiento mercantil y urbano inusitado, protagonizado por inmigrantes de Lapurdi y de Aquitania en interacción con la población local. Es lícito pensar que un largo periodo de crecimiento económico sostenido, solo conocido muy fragmentariamente, hizo posible el auge que refleja el diploma del rey Sabio. Al menos, no cabe duda de que nos hallamos ante una sociedad en crecimiento inserta en esa «expansión silenciosa» de la Cristiandad Latina de la época.

Las causas de la implantación gascona y labortana en Gipuzkoa, exigen otro esfuerzo interpretativo. Más que en razones políticas ligadas a cambios dinásticos habría que buscarlas en el atractivo del comercio cantábrico y, sobre todo, en las características y evolución de la sociedad de los territorios originarios. Sus consecuencias están más claras en lo que toca al impulso decisivo que proporciona al mundo urbano, especialmente en la costa. Practicando la ucronía –lo que se llama el *what if*–, es probable que, sin el concurso de estos navegantes y mercaderes, el despegue de las villas guipuzcoanas se habría retrasado hasta mediados del s. XIII, a la época de Alfonso X el Sabio (1252-1284). Al mismo tiempo, esta inmigración aquitana, con el dinamismo económico que supone, obliga a diversos poderes a definir mejor sus límites, como ocurre con los obispos de Bayona y Pamplona. Es lo que incita a Sancho VI a promocionar el puerto y la villa donostiarras y tal vez, su prosperidad debió de figurar entre los alicientes que movieron a Alfonso VIII a apoderarse del territorio guipuzcoano.

En último término, toda posibilidad de avance en el conocimiento de estas materias dependerá del cruce de información entre las fuentes escritas disponibles –más bien escasas y de improbable ampliación substancial– y, sobre todo, los avances de las campañas arqueológicas. Se impone la necesidad del análisis comparativo con otros territorios de características, hasta cierto punto similares, como Bizkaia o Cantabria. Esperemos que nuevas preguntas, métodos e interpretaciones ayuden a avanzar en este terreno.

IX. BIBLIOGRAFÍA

- ALBERDI LONBIDE, Xabier y ETXEZARRAGA ORTUONDO, Iosu, Proyecto de investigación de las ferrerías de monte o haizeolak en Gipuzkoa y Álava: avance de resultados, *Kobie, Anejos*, 13 (2014), pp. 181-192.
- ARAGÓN RUANO, Álvaro, La evolución del hábitat y del poblamiento en el País Vasco durante las Edades Media y Moderna, *Domitia*, 12 (2011), p. 21-52.
- BARRENA OSORO, Elena, *La formación histórica de Guipúzcoa. Transformaciones en la organización social de un territorio cantábrico durante la época altomedieval*, San Sebastián: Universidad de Deusto (S. Sebastián), 1989.
- BISSON, Thomas N., *La crisis del siglo XII: el poder, la nobleza y los orígenes de la gobernación europea*, Barcelona: Crítica, 2010.
- CANELLAS LÓPEZ, Ángel, *Colección diplomática de Sancho Ramírez*, Zaragoza: Real Sociedad Económica de Amigos del País, 1993.
- CURIEL YARZA, Iosu, *La parroquia en el País Vasco-cantábrico durante la Baja Edad Media (c. 1350-1539)*, Bilbao: Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea, 2009.
- ETXEZARRAGA ORTUONDO, Iosu, San Pedro de Iromendi. II Campaña, *Arkeoikuska*, 13 (2014), pp. 285-289
 -San Pedro de Iromendi. III Campaña, *Arkeoikuska*, 14 (2015), pp. 311-317.
 -San Pedro de Iromendi. IV Campaña, *Arkeoikuska*, 15 (2016), pp. 306-311.
- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier, La quiebra de la soberanía navarra en Álava, Guipúzcoa y el Duranguesado (1199-1200), *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 45-2 (2000), pp. 439-494.
- FRANCO PÉREZ, Francisco Javier, ETXEZARRAGA ORTUONDO, Iosu y ALBERDI LONBIDE, Xabier, Los orígenes de la tecnología del hierro en el País Vasco: las ferrerías de monte o haizeolak, *Kobie. Serie Paleoantropología*, 34 (2015), pp. 267-282.
- GARCÍA CAMINO, Iñaki, Origen y consolidación de la sociedad feudal en el País Vasco (siglos IX-XII). BARRUSO BARÉS, P. y LEMA PUEYO, J. Á. (coords.), *Historia del País Vasco. Edad Media (siglos V-XV)*, San Sebastián: Hiria Liburuak, 2004, pp. 247-277.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel, La sociedad guipuzcoana antes del fue-ro de San Sebastián, DÍAZ DE DURANA, José Ramón (ed.), *Investigaciones sobre historia medieval del País Vasco (1965-2005)*, Bilbao: Universidad de País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea, 2005, pp. 281-312.

- Una villa mercantil: 1180-1516. ARTOLA GALLEGO, M. (ed.), *Historia de Donostia-San Sebastián*, Donostia / San Sebastián: Editorial Nerea, 2000, pp. 13-86.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto, Sociedad, poblamiento y poder en las fronteras de Navarra con Castilla en el Edad Media: las pueblas de Burunda y Araquil, *Anuario de Estudios Medievales*, 21 (1991), pp. 41-69.
- GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Julio, *El reino de Castilla en época de Alfonso VIII*, t. II, Madrid: CSIC, 1960.
- GOÑI GAZTAMBIDE, José, *Colección diplomática de la catedral de Pamplona. Tomo I (829-1243)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1997.
- Historia Compostelana*, Falque Rey, Emma (editora y traductora), Los Berrocales del Jarama (Madrid): Akal, 1994.
- IBÁÑEZ ETXEBERRIA, Alex (coord.), *Santa María la Real de Zarautz (País Vasco), continuidad y discontinuidad en la ocupación de la costa vasca entre los siglos V a.C. y XV d.C.*, *Munibe*, 27-Suplemento (2011).
- JIMENO ARANGUREN, Roldán, y PESCADOR MEDRANO, Aitor, *Colección documental de Sancho Garcés III, el Mayor, rey de Pamplona (1004-1035)*, Pamplona: Nabarralde - Pamiela, 2003.
- JIMENO JURÍO, José María, *El Libro Rubro de Iranzu*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1970.
- LACARRA DE MIGUEL, José María, *Historia política del reino de Navarra desde sus orígenes hasta su incorporación a Castilla. I y II*, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1972.
- LACARRA DE MIGUEL, José María y MARTÍN DUQUE, Ángel Juan, *Fueros de Navarra. Fueros derivados de Jaca 1. Estella-San Sebastián*; Pamplona: Institución Príncipe de Viana, 1969, pp. 28-31.
- LARREA CONDE, J. J., *La Navarre du IV au XII siècle. Peuplement et société*, Paris-Bruxelles, De Boeck Université, 1998.
- La herencia vasca: acción política y arquitectura social en Vizcaya y Álava antes de su incorporación al reino de Alfonso VI. *Alfonso VI y su época I: los precedentes del reinado (966-1065)*, *Sahagún, León, 4 a 7 de septiembre de 2006*, León: Universidad de León, 2007, pp. 69-119.
- LEMA PUEYO, José Ángel, Los orígenes medievales de San Sebastián: la época anterior al fuero de Sancho el Sabio. GÓMEZ PIÑEIRO, Francisco Javier y SÁEZ GARCÍA, Juan Antonio (coords.), *Geografía e Historia de Donostia-San Sebastián*, Donostia / San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1999, pp. 56-60.

- De Ipuzkoa a la Hermandad de villas de Gipuzkoa (ss. VI-XV). ARAGÓN RUANO, Álvaro y ECHEBERRIA AYLLÓN, Iñaki (coords.), *Síntesis de la Historia de Gipuzkoa*, Donostia: Diputación Foral de Gipuzkoa, 2017, pp. 145-211.
- MAÑARICUA Y NUERE, Andrés E. de, Obispos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya hasta fines del siglo XI. En *Obispos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya hasta la erección de la diócesis de Vitoria*, Vitoria: Seminario Diocesano, 1964.
- MARTÍN DUQUE, Ángel Juan, El fuero de San Sebastián: tradición, manuscritos y edición crítica. En *Congreso: el fuero de San Sebastián y su época (San Sebastián 19-23 de enero de 1981) / Donostiako forua eta bere garaia (Donostia, 1981eko urtarrilaren 19tik 23ra)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza / Sociedad de Estudios Vascos, 1982, pp. 3-25.
- Sancho VI de Navarra y el fuero de Vitoria. En ARÓSTEGUI, P. (coord.), *Vitoria en la Edad Media*, Vitoria-Gasteiz, Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, 1982, pp. 283-295.
- Documentación medieval de Leire (siglos IX a XII)*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra - Institución Príncipe de Viana, 1983.
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo: *Álava medieval. I*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1974.
- Guipúzcoa en los albores de su historia*, San Sebastián: Diputación Provincial de Guipúzcoa, 1975
- ORELLA UNZUÉ, José Luis, Estudio jurídico comparativo de los fueros de San Sebastián, Estella, Vitoria y Logroño. En *Congreso: el fuero de San Sebastián y su época (San Sebastián 19-23 de enero de 1981) / Donostiako forua eta bere garaia (Donostia, 1981eko urtarrilaren 19tik 23ra)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza / Sociedad de Estudios Vascos, 1982, pp. 255-300
- Nacimiento de Guipúzcoa como tenencia navarra de frontera, *Lurralde: investigación y espacio*, 34 (2011), pp. 189-217.
- PESCADOR MEDRANO, Aitor, Tenentes y tenencias del reino de Pamplona en Álava, Vizcaya, Guipúzcoa, La Rioja y Castilla (1004-1076), *Vasconia. Cuadernos de Historia-Geografía*, 29 (1999), pp. 107-144.
- PETERSON, David, Primeras menciones a Guipúzcoa, *Fontes Linguae Vasconum: Studia et Documenta*, 97 (2004), pp. 597-608.
- RUIZ ALBI, Irene, *La reina doña Urraca (1109-1126). Cancillería y colección diplomática*, León: Centro de Estudio e Investigación San Isidoro, 2003.
- SARASOLA ETXEGOIEN, Nerea, El poblamiento medieval de Gipuzkoa: revisión crítica del registro arqueológico, *Munibe (Antropología-Arkeologia)*, 61 (2010), pp. 339-393.

SARASOLA ETXEGOIEN, Nerea, y MORAZA BAREA, Alfredo, *Arqueología medieval en Gipuzkoa*, Donostia / San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 2011.

TENA GARCÍA, Soledad, *La sociedad urbana en la Guipúzcoa costera medieval: San Sebastián, Rentería y Fuenterrabía (1200-1500)*, Donostia / San Sebastián: Instituto Doctor Camino de Historia Donostiarra, 1997.

Organización del territorio estellés y la creación de Estella

Javier ILUNDAIN CHAMARRO
Universidad Internacional de La Rioja

Sumario

I. INTRODUCCIÓN. II. LA TIERRA DE DEYO. 1. El poblado y la tenencia de Lizarrara. 2. El nacimiento de Estella. III. CONCLUSIONES. IV. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Desde que en 1990 Martín Duque¹ anticipara a 1076 el nacimiento del primer burgo navarro, han sido varios los intentos por profundizar en los orígenes de Estella con el fin de esclarecer su estatuto jurídico, su configuración urbana y el perfil socio-lingüístico de sus pobladores. En este sentido, las propuestas más interesantes han surgido gracias a la historia del derecho², historia de la iglesia³, la lingüística⁴ (con especial éxito en el ámbito onomástico⁵) y la arqueología⁶.

¹ MARTÍN DUQUE, Á. J., La fundación del primer burgo navarro: Estella, *Príncipe de Viana*, 190 (1990), pp. 317-328.

² BARRERO GARCÍA, A.M., La difusión del Fuero de Jaca en el Camino de Santiago. En *El fuero de Jaca: estudios*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2004, pp. 111-160; PAVÓN BENITO, J., Fuero de Jaca y Fuero de Estella. Observaciones críticas. En *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón. Jaca en la Corona de Aragón (siglos XII-XVIII)*, vol. 3, Zaragoza, Gobierno de Aragón, 1993, pp. 341-355.

³ GOÑI GAZTAMBIDE, J., *Historia eclesiástica de Estella* (Tomo II y II), Pamplona: Gobierno de Navarra, 1990-1994; JIMENO ARANGUREN, R., *Terras a suis reperitur semper esse poessessas: la Iglesia en Tierra Estella en la Edad Media*, Pamplona: Lamiñarra, 2007.

⁴ GONZÁLEZ OLLÉ, F., Etimología del topónimo Estella, *Príncipe de Viana*, 190 (1990), pp. 329-344; CIÉRBIDE, R. La lengua de los francos de Estella, *Sancho el Sabio: Revista de cultura e investigación vasca*, 3 (1993), pp. 115-148.

⁵ CIÉRBIDE, R., En torno a las denominaciones de la ciudad de Estella, *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 51 (1988), pp. 53-58; CIÉRBIDE, R., Onomástica personal de los francos de Estella (1090-1222), En *Actas de las III Jornadas de Onomástica Estella*, 2008, pp. 165-186; JIMENO JURÍO, J. M^a, Estella/Lizarra. Toponimia, *Fontes Linguae Vasconum: Studia et documenta*, 77 (1998), pp. 133-164; JIMENO JURÍO, J. M^a, Toponimia rural y urbana de Estella. En *Actas de las III Jornadas de Onomástica Estella*, 2008, pp. 25-41.

Los textos con los que contamos para aventurar cómo era Estella antes de la concesión foral y cuál fue su configuración primigenia son ciertamente muy escasos. Apenas una cuarentena de documentos anteriores al año 1100 ofrece información al respecto. A esta carencia hay que sumar varios problemas añadidos, como la dudosa fidelidad de algunos de ellos, por ser falsos, estar interpolados o ser copias tardías con errores, o el hecho de que la mayor parte no aportan más información que una referencia toponímica.

El objetivo, pues, de este trabajo es ofrecer un panorama lo más completo posible de ese hito histórico que fue la fundación de Estella y su primera organización como poblamiento, recopilando las últimas investigaciones al respecto y releendo algunas fuentes a la luz de las mismas.

II. LA TIERRA DE DEYO

Desde los orígenes del reino de Pamplona, la tierra de Deyo fue considerada una parte integral del mismo⁷, o, más bien, una de las piezas en las que se articulaba⁸. Tanto las crónicas como la documentación la diferenciaban claramente de Pamplona. Así lo reflejan la *Crónica de Alfonso III*⁹ y la *Crónica Albeldense*¹⁰ al citar los dominios de Sancho I. En el año 928, su hijo García reinaba *in Pampilona et in Deiu*¹¹. De nuevo en 958, en los dominios de García I, gobernaban Fortún Galíndez en Nájera¹² y la reina Toda en Deyo¹³.

El fundamento de esta diferenciación es difícil de percibir. Pudiera ser su identidad particular distinta de otros territorios o, quizás, que disponía de una cierta organización y entidad política, antes de su incorporación al reino o como marca fronteriza. La pervivencia de esta consideración podría indicar, también,

⁶ LEGARDA SEMBROIZ, J. M., Estructuras defensivas en la ciudad de Estella. Resultados arqueológicos, *Trabajos de arqueología Navarra*, 22 (2010), pp. 163-193; RAMOS AGUIRRE, M., Intervenciones arqueológicas en el castillo de Estella (2001-2010), *Trabajos de arqueología Navarra*, 27 (2015), pp. 185-218.

⁷ GIL FERNÁNDEZ, J. (ed.), Moralejo, J. M. (trad.) y RUIZ DE LA PEÑA, J. I. (estudio), *Crónicas Asturianas*, Oviedo: Universidad de Oviedo, 1985. Albelda XX.

⁸ Ya Lacarra apuntó esta idea: LACARRA, J. M.^a, *Historia del Reino de Navarra en la Edad Media*, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1975, p. 89.

⁹ GIL FERNÁNDEZ, J. (ed.), *Crónicas Asturianas*, *op.cit.* Alfonso III 14, 4.

¹⁰ *Ibid.* Albelda XV y XX.

¹¹ UBIETO ARTETA, A., *Cartulario de San Juan de la Peña*, Valencia: Anubar, 1962, n° 14.

¹² Es significativo que, para este momento, parece que Nájera ya ha superado en importancia a Deyo, cuyo valor estratégico-militar quedaba en un segundo plano tras la expansión sobre el valle del Ebro.

¹³ GIL FERNÁNDEZ, J. (ed.), *Crónicas Asturianas*, *op. cit.*, Albelda 24.

que su incorporación a la monarquía pamplonesa se hizo en bloque, bien por la vía militar, bien por la diplomática. Sería un caso similar al de Aragón, integrado por alianza matrimonial, Álava, por vasallaje de sus señores, o Nájera, por conquista¹⁴, territorios todos ellos que mantuvieron su entidad individualizada en las cláusulas de regnante. En el siglo XI la separación parece diluirse, pero, de alguna manera, será heredada por Estella, bajo cuya denominación resurgirá un concepto de entidad territorial diferenciada en el XII, como veremos.

Junto con la Berrueza, Deyo se convirtió en el primero de los bastiones del reino frente al Islam en su frontera occidental¹⁵. Todavía en el siglo IX fue objeto de varios ataques por parte de los musulmanes¹⁶. Con la llegada de la dinastía Jimena la zona cobró una importancia destacada como frontera defensiva y punto de partida de las ofensivas pamplonesas. De su valor simbólico y estratégico serían reflejos la supuesta sepultura de Sancho I en San Esteban (Monjardín)¹⁷ y, especialmente, la abundancia de puntos fortificados, de mayor o menor magnitud, diseminados en la zona. En efecto, los rebordes montañosos entre la sierra de Cantabria y Montejurra fueron reforzados con una línea defensiva (Marañón, Punicastro, Desojo, Sorlada, San Esteban, Arróniz, Allo) sobre la que se asentaría un tupido sistema de tenencias¹⁸ que perviviría, en parte, hasta el siglo XII¹⁹. Tras este primer muro de contención se ubicaba una segunda línea a modo de retaguardia en la que se encontraba el castillo de Lizarrara.

Parece que Deyo, al igual que la Berrueza, era una demarcación territorial más que un punto fortificado concreto. Señala la *Crónica Albeldense* que los musulmanes saquearon Deyo pero no tomaron ninguna de sus poblaciones ni castillos²⁰. Esto explicaría la existencia de topónimos derivados del mismo en un arco geográfico relativamente amplio: Dicastillo (Deio Castello)²¹, San Esteban de Deyo²², San Andrés de Deyo²³ o Yerri (*Deyo – herri*)²⁴. Sin embargo, a

¹⁴ MARTÍN DUQUE, Á. J., Navarra en la Alta Edad Media (711-1234), *Nueva Historia de Navarra*, Francisco Javier Navarra (ed.), Barañáin: EUNSA, 2010, pp. 119-155.

¹⁵ GIL FERNÁNDEZ, J. (ed.), *Crónicas Asturianas*, op. cit. Rot. Seb. 14, 4.

¹⁶ *Ibid.* Albelda XV. ESTÉVEZ SOLA, J. A. *Crónica Najerense*, Madrid: Akal, 2003, II 23.

¹⁷ *Ibid.* Albelda XX.

¹⁸ CAÑADA JUSTE, A., Honores y tenencias en la monarquía pamplonesa del siglo X. Precedentes de una institución, *Príncipe de Viana*, Anejo 2 (1986), pp. 69 y 74.

¹⁹ LEMA PUEYO, J. Á., Las tenencias navarras de Alfonso I «el Batallador», *Príncipe de Viana*, Anejo, 8 (1988), pp. 63-68.

²⁰ GIL FERNÁNDEZ, J. (ed.), *Crónicas Asturianas*, op. cit. Albelda XV.

²¹ LACARRA, J. M., *Colección diplomática de Irache*, Zaragoza: Instituto de Estudios Pirenaicos, 1965, n° 9 (en adelante citado como *Col. Irache*).

²² MARTÍN DUQUE, Á. J., *Documentación medieval de Leire (siglos IX a XII)*, Pamplona: Institución Príncipe de Viana, 1983, n° 62 (en adelante *Doc. Leire*).

lo largo del siglo XI la denominación quedó estrechamente ligada a una de sus fortalezas más importantes: la de San Esteban.

La conquista de Nájera (923) y la toma definitiva de Calahorra (1045) redujeron la responsabilidad militar de parte de estas tenencias, que pasaban de ser fronterizas a interiores. Algunas de ellas desaparecieron y en otras la principal función de sus tenentes pasaría a ser, en lo sucesivo, la administración territorial²⁵. Esta nueva misión tendría entre sus prioridades la gestión del patrimonio real en la zona y la repoblación y colonización del territorio. En el caso de San Esteban, el otrora castillo insignia del reino, estuvo primero en manos del monasterio de Irache (1045)²⁶ y en 1081 se asentó una comunidad de monjes franceses²⁷. Lizarrara, sin embargo, se convertiría en una de las tenencias principales en la zona.

Lizarrara disfrutaba de una posición estratégica²⁸ que le confirió un papel preponderante a lo largo de los siglos X y XI. En el lugar, una pequeña llanura regada por el Ega y rodeada por colinas y peñas, convergen varios valles (Yerri, Amescoa, Guesalaz, San Esteban de la Solana y Valdega), siendo, además, uno de los puntos de contacto entre la montaña y el valle del Ebro. El castillo viejo²⁹ se asentaba sobre una peña bordeada por el río, lo cual le permitía controlar tanto el tránsito junto a sus riberas como su vadeo en esta zona. Al otro lado del río se encontraría el núcleo poblacional originario (en torno a la iglesia de San Pedro de Lizarra) abastecido por las huertas y molinos que se pueden documentar desde el siglo XI. La conexión entre ambos ámbitos, el militar y el productivo, se haría a través de uno o varios puentes. Al igual que ocurriría en Sangüesa o Puente la Reina³⁰, la existencia de un puente habría sido un elemento determinante para

²³ UBIETO ARTETA, A., *Cartuario de Albelda*, Valencia: Anubar, 1960, n° 47 (en adelante *Cart. Albelda*).

²⁴ MORET, J. de., *Anales del Reino de Navarra* T. I, Tolosa: Casa editorial de Eusebio López, 1890, pp. 130-131.

²⁵ Algunas, como las de Marañón, Punicastro y, en otro sentido, Lizarrara, recuperarían importancia con la división del reino tras la muerte de Sancho IV en 1076 (SANTAMARÍA, R. La muerte de un rey. Repercusiones territoriales del asesinato de Sancho IV Garcés (1076) en el área navarro-riojana, *Príncipe de Viana*, 253 (2011), pp. 249-262.

²⁶ *Col. Irache* 8.

²⁷ *Col. Irache* 64.

²⁸ FLORISTÁN SAMANES, A., De Lizarra a Estella una reflexión geográfica, *Príncipe de Viana*, 190 (1990), pp. 307-316.

²⁹ RAMOS AGIRRE, M., Intervenciones arqueológicas, *op. cit.*, pp. 185-218.

³⁰ Rasgo distintivo de ambas poblaciones en sus respectivas concesiones forales fue la presencia del puente: *illo borgo novo prope illo ponte* (LACARRA, J. M., y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Fueros de Navarra. I.1. Fueros derivados de Jaca. Estella-San Sebastián*, Pamplona: Institución Príncipe de Viana,

el florecimiento de Lizarrara. En un punto concreto, protegido-controlado por un castillo, convergían las rutas que conectaban los antedichos valles, convirtiéndolo en un emplazamiento muy favorable para los contactos mercantiles y, posteriormente, para el asentamiento de comerciantes y artesanos. La expansión y éxito de Lizarrara como núcleo habrían estado determinados, como veremos, por una decisión política, pero se fundamentaban en la existencia de unas condiciones geográficas y humanas muy ventajosas. El desarrollo de la ruta jacobea habría reforzado y consagrado este hecho³¹.

La tenencia creada en Lizarrara habría sido, pues, el primer gran paso en el desarrollo de la población, estimulada por la presencia de un castillo y unos señores, en ocasiones miembros de la familia real. La ubicación estratégica para el núcleo podía beneficiar también una tenencia desde el punto de vista del control y el gobierno del territorio. En la tierra de Deyo, Lizarrara sería, junto con San Esteban, la *honor* más importante. Sin duda el castillo de San Esteban gozaba de un puesto emblemático por su valor militar. Sin embargo, cuando la reina Toda gobernaba Deyo en nombre de su hijo, lo hacía desde Lizarrara³², por lo que, si no era la cabeza de dicho territorio, sí era uno de los núcleos de referencia.

1. El poblado y la tenencia de Lizarrara

Es poco lo que sabemos del núcleo poblacional original de Lizarrara. La iglesia gótica de San Pedro de Lizarra se construyó, presumiblemente, sobre un templo anterior, parroquia original de la villa. En la Baja Edad Media fue la única iglesia de Estella dependiente del obispo de Pamplona³³, por ser anterior a las donaciones que a lo largo de los siglos XI y XII colocaron a los restantes templos bajo la jurisdicción de San Juan de la Peña, Montearagón o Irache.

El señorío realengo sería importante en la zona y habría servido como base de la tenencia y, posteriormente, del término concejil con el que se dotaba a Estella en las concesiones forales. Sin embargo, parece que fueron varias las familias de la nobleza asentadas o con propiedades en Lizarrara. En 1024 los hermanos Sancho y Andregoto Galíndez daban los palacios, viñas, huertas y demás

1969, nº 4) y *illo ponte de Arga* (LEMA PUEYO, J. Á., *Colección diplomática de Alfonso I de Aragón y Pamplona (1104-1134)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1990, nº 113).

³¹ VÁZQUEZ DE PARGA, L., LACARRA, J. M. y URÍA RÍU, J., *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1998, pp. 465-497.

³² *Et regina Tota donna in Deio in Lizarrara (Cart. Albelda 24)*.

³³ JIMENO ARANGUREN, R., *Terras a suis reperitur, op. cit.*, 2007, p. 80.

bienes que poseían en Lizarrara y Urtadía al monasterio de Irache³⁴. Originarios de esta villa serían también Sancho Garcés de Lizarrara³⁵, Sancha de Lizarrara³⁶ y Jimeno Ortiz de Lizarrara³⁷, citados como testigos respectivamente en 1045, 1098 y 1120. El uso por parte de todos ellos de los títulos de *senior* o *domna* es un claro indicativo de su condición infanzona³⁸. A lo largo del siglo XII pueden documentarse otros personajes que hicieron uso del mismo apellido toponímico: García Velázquez de Lizarrara³⁹, Pedro Sánchez de Lizarrara⁴⁰, García Lizarceco y su hijo Fortún⁴¹. Su onomástica no deja lugar a dudas de que se trataba de población autóctona⁴².

Los tenentes de Lizarrara fueron, asimismo, miembros de la aristocracia pamplonesa. Tras la reina Toda⁴³, se documenta a Jimeno Ogaoiz en 1024⁴⁴ y, entre 1047 y 1084, a Jimeno Garcés. Este último, podría identificarse con un señor documentado desde el reinado de García III⁴⁵, beneficiario del testamento de la reina Estefanía⁴⁶ y que ocupó el cargo de alférez de Sancho IV entre 1060 y 1064⁴⁷. La frecuencia con la que encontramos citado a este tenente contrasta po-

³⁴ *Col. Irache* 3. Aunque la información contenida parece verosímil, el documento fue posiblemente manipulado al incorporarse al cartulario de Irache.

³⁵ *Ibíd.* 8.

³⁶ *Ibíd.* 73.

³⁷ *Ibíd.* 103.

³⁸ Posteriormente los apelativos «don» y «doña» se extenderían también entre la población franca. ILUNDAIN CHAMARRO, J., *Los buenos hombres de Olite (siglos XII-XIV). Sociedad, poder y élites urbanas*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2017, pp. 250 y ss.

³⁹ *Col. Irache* 125.

⁴⁰ *Ibíd.* 144.

⁴¹ GOÑI GAZTAMBIDE, J., *Colección diplomática de la Catedral de Pamplona*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1997, n° 255.

⁴² Con el predominio de denominadores tradicionales del Pirineo occidental y sus variantes: Sancho, García, Fortún, Velasco, Andregoto (GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á., *Antroponimia en Navarra y Rioja en los siglos X a XII, Estudios de Historia Medieval de La Rioja*, Logroño: Universidad de La Rioja, 2009, pp. 199-200).

⁴³ *Cart. Albelda* 24.

⁴⁴ *Col. Irache* 3.

⁴⁵ CANTERA MONTENEGRO, M., *Colección documental de Santa María la Real de Nájera. Tomo I (siglos X-XIV)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1991, n° 8. Resulta arriesgado identificarlo con el ayo (*nutrix*) de Ramiro de Aragón por razones cronológicas.

⁴⁶ CANTERA MONTENEGRO, M., *Colección Documental, op. cit.*, n° 18.

⁴⁷ La homonimia dominante entre la nobleza pamplonesa del momento impide confirmarlo con seguridad. *Cart. Albelda* 42 y 47, *Col. Irache* 24, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, *Doc. Leire* 68 y 70. RODRÍGUEZ DE LAMA, I., *Colección diplomática medieval de la Rioja (923-1225)*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 1976-1979, n° 21; GOÑI GAZTAMBIDE, J., *Colección diplomática, op. cit.*, n° 19.

derosamente con la presencia de otros señores contemporáneos y, especialmente, con la de sus predecesores en el puesto, lo cual podría indicar una creciente importancia de la tenencia en la antigua tierra de Deyo. De confirmarse estas hipótesis, nos encontraríamos ante uno de los personajes más destacados de la segunda mitad del XI. Tras la muerte de Sancho IV en 1076, parece que Jimeno Garcés se habría posicionado rápidamente junto a Sancho Ramírez. Ciertamente, el control de la tenencia de Lizarrara sería fundamental en este momento para asegurar la parte occidental del reino y frenar una posible incursión del nuevo vecino castellano, que tras el regicidio de 1076 dominaba la Rioja y Álava. Su fidelidad hacia el rey aragonés fue recompensada por el nuevo monarca encomendando nuevas tenencias tanto a Jimeno como a su familia. En 1079 y 1080 encontramos a Jimeno Garcés como tenente de Lizarrara y, ahora también, de Salazar y, lo que es más significativo, sus hermanos, Sancho, Lope e Íñigo, hasta ese momento desconocidos, recibían el mando de las tenencias de Echauri, Aoiz, Nagore, Navascués y Sangüesa⁴⁸.

En lo que respecta al gobierno de la tenencia por parte de Jimeno Garcés, cabría señalar que con la expansión sobre La Rioja a mediados del XI se habría acentuado su función como administrador del territorio en representación del monarca⁴⁹. Sus cometidos militares continuarían activos como titular del castillo. Sin embargo, comprobamos que la actividad desplegada fue mucho más amplia. No quedan vestigios de ejercicio delegado de la justicia y la gestión del patrimonio real atestiguada se reduce a la dominación del castillo. Sin embargo, es significativo que estuviera presente en los grandes eventos ocurridos en el entorno de Lizarrara, sobre el que posiblemente ejercía su tutela. Así, lo encontramos como testigo y confirmante en numerosas donaciones en favor del monasterio de Irache⁵⁰, muchas veces como único representante del poder real y referente ineludible para los habitantes y poderes de la zona. Cuando en 1063 Sancho IV entregaba el monasterio de San Andrés de Deyo a Gomesano, obispo de Nájera, lo hacía en presencia de los tenentes locales, entre ellos, Jimeno Garcés⁵¹.

En cualquier caso, en lo que respecta a esta investigación, lo que más nos interesa es su labor como repoblador del territorio. Ésta era una de las funciones tradicionales de los tenentes, aunque no se conservan muchos testimonios de la

⁴⁸ *Doc. Leire* 106 y 107.

⁴⁹ LEMA PUEYO, J.Á., *Instituciones políticas del reinado de Alfonso I el Batallador, rey de Aragón y Pamplona. 1104-1134*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 1997, pp. 172-175.

⁵⁰ *Col. Irache* 16, 25, 28, 29, 30, 31, 33, 36, 49, 55, 64.

⁵¹ *Cart. Albelda* 47.

misma. De hecho, lo habitual es que en la fundación de un núcleo o la concesión de un fuero el protagonista sea el monarca, pues a él exclusivamente correspondía esta potestad. Sin embargo, algunas noticias nos dejan entrever que el verdadero promotor de estas iniciativas es el tenente que dominaba la región⁵². Este sería el caso del poblado conocido como San Anacleto. En 1065 Gomesano, obispo de Calahorra y Nájera, confirmaba a los pobladores de San Anacleto las leyes que les había concedido García III y les ponía bajo el dominio de San Martín de Albelda⁵³. El propio documento indica, además, que el núcleo fue poblado primero por el rey García y luego por Jimeno Garcés, tenente de Lizarrara. Este último, posiblemente, bajo la autoridad de Sancho IV, a quien se atribuyen también ciertas concesiones. Estando todavía bajo la tenencia de Jimeno Garcés se producía la confirmación y traspaso de la propiedad. Ignoramos cuál era la ubicación de San Anacleto, pero las referencias geográficas tanto a la tenencia de Lizarrara, bajo cuya tutela se encontraba, como a los pueblos y castillos vecinos, de los que procedían los testigos del diploma (San Esteban, Arróniz, Arellano, Dicastillo y *Chegen*⁵⁴), señalan hacía las laderas de Montejurra como posible ubicación. No existen referencias posteriores a dicha población y su advocación no se documenta en Navarra ni en las provincias limítrofes, lo cual nos hace pensar que se trata de un error de copia por parte del autor del cartulario de Albelda.

En cualquier caso, es significativo que Jimeno Garcés hubiera participado activamente en la creación y dotación jurídica de un núcleo bajo su tenencia, un precedente claro de lo que luego ocurriría en Estella.

2. El nacimiento de Estella

Salvo que un descubrimiento documental o epigráfico ofrezca nuevas noticias, es imposible datar con precisión la fundación de Estella. Como ya hemos señalado, la presencia de un núcleo y, especialmente, un puente y una tenencia habría fomentado el asentamiento de pobladores a lo largo del siglo XI. A ello hay que sumar la ya contrastada actividad repobladora de la que participó el tenente Jimeno Garcés y que podría haber jugado en favor del incipiente núcleo. El documento por el que en 1076⁵⁵ Irache entregaba un solar a San Juan de

⁵² Uno de los casos paradigmáticos sería la concesión del fuero de Estella a los olitenses por García Ramírez en 1147 (Archivo Municipal de Olite, doc. 1). En ella se expresa claramente que fue Ramiro Garcés, tenente de Ujué, quien instigó al rey para la concesión del fuero.

⁵³ *Cart. Albelda* 49.

⁵⁴ Población no identificada, quizás también como resultado de un error de lectura. Podría tratarse de Ayegui o incluso ser una reminiscencia o derivación de Deyo.

⁵⁵ MARTÍN DUQUE, Á. J., *La fundación op. cit.*, pp. 765-767. *Col. Irache* 58.

la Peña nos habla de una estructura protourbana consolidada, el burgo bajo el castillo de Lizarrara, donde ya existían casas y molinos y donde estaba previsto que se continuara edificando. La propia denominación de burgo podría indicar la existencia de una muralla e, incluso, cierta entidad jurídico-administrativa. En 1077⁵⁶, Lope Arnaldo, subalterno de Jimeno Garcés, se intitulaba merino de Estella. Esta es la primera referencia al nuevo nombre de la población que, como veremos, acabaría por imponerse en 1084 al convertirse Lope Arnaldo en tenente⁵⁷. En 1086⁵⁸ Sancho Ramírez otorgaba a la iglesia de Santiago de Funes las rentas de la Corona procedentes de los judíos y bienes que le pertenecían en Estella, así como la iglesia del castillo y sus heredades anexas. Dichas rentas pasarían en 1093 al monasterio de Montearagón⁵⁹. La comunidad hebrea de Estella a finales del XI sería lo suficientemente grande para que los impuestos con los que eran gravados fueran objeto de donación. Ambos documentos nos resultan de especial interés por incorporar una referencia a otra población denominada *Lizarrariela*, en la que también vivían judíos. Este topónimo no ha sido identificado con certeza. No obstante, podría tratarse de una derivación de Lizarrara a la que se añadió un sufijo diminutivo romance. Esto nos podría indicar que se tratara de una «pequeña Lizarrara», un barrio anexo a la vieja villa de realengo. El hecho de que ya a finales del XI se documentara la presencia de hebreos nos habla, necesariamente, de un núcleo de cierta importancia o atractivo para esta comunidad. Resulta sorprendente que una población de semejantes características desapareciera de la documentación sin dejar rastro, por lo que la semejanza toponímica nos invita a pensar que habría sido un anticipo de la futura Estella. *Lizarrariela* aún perviviría a finales del XI o, al menos, la memoria de su poblamiento y de las rentas anejas al mismo, pero su identidad terminaría siendo eclipsada y su población absorbida por Estella.

La crónica de San Juan de la Peña (escrita en el siglo XIV) señalaba que Estella fue poblada el año 1090⁶⁰, atribuyendo a Sancho Ramírez la iniciativa. En efecto, ese mismo año el rey manifestó su interés en hacer una nueva población en la villa conocida como Lizarrara, desviando el camino de Santiago para que pasara ella. El detonante sería que los monjes de San Juan de la Peña tenían planeado crear un núcleo franco en el término de Zarapuz, a escasos cuatro kilómetros de Lizarrara. Ante el peligro de que ambas poblaciones entraran en

⁵⁶ Archivo Histórico Nacional CLERO-SECULAR_REGULAR, Car. 701, n.21

⁵⁷ *Doc. Leire* 113.

⁵⁸ BARRIOS MARTÍNEZ, M^a D., *Documentos de Monteragón: 1058-1205*, Huesca: Asociación de Amigos del Castillo de Montearagón, 2004, n^o 3.

⁵⁹ *Ibid.*, n^o 6.

⁶⁰ LACARRA, J. M^a, y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Fueros de Navarra. I.1. op. cit.*, 1.

competencia y, por considerar que la plaza de Lizarrara estaba mejor protegida, Sancho Ramírez se adelantó a los monjes. Para evitar que éstos murmurasen contra el rey, les concedía la décima parte de todas las rentas en la nueva población, así como las iglesias que en ella se construyeran. Ésta última donación sería ratificada por el obispo de Pamplona en 1092⁶¹, haciendo, de nuevo, referencia explícita al topónimo Lizarrara y obviando cualquier alusión a Estella.

Resultan sorprendentes varios elementos del diploma de Sancho Ramírez. Por un lado, que señale la intención de construir un *castrum et populationem de francos*, cuando Lizarrara ya era una realidad plurinuclear⁶² y contaba con un castillo. De hecho la existencia del castillo y de un tenente encargado de su mantenimiento habrían sido la garantía que, teóricamente, hacían preferible el emplazamiento de Lizarrara sobre el de Zarapuz. Por otro lado, siempre se alude al topónimo Lizarrara, prescindiendo por completo del ya conocido Estella. Ha de tenerse en cuenta que desde 1084 la tenencia había cambiado de nombre a Estella, por lo que el uso de Lizarrara solo puede entenderse como un arcaísmo o, si se toma literalmente, como un proyecto de población sobre o junto a la antigua villa de Lizarrara y no bajo la peña. Finalmente, el hecho de que pretendiera desviar el camino de Santiago resulta chocante ya que no existiría un trazado único o unas etapas fijas. La presencia del burgo documentado desde 1076 podría ser un primer resultado de una redirección espontánea de la ruta hacia Lizarrara, cuyas características antes citadas habrían atraído a los peregrinos. Sin embargo, la pretensión pobladora de los monjes podría llegar a poner en riesgo este desvío, por lo que la intervención real se volvía imprescindible para afianzar el proyecto urbano de Lizarrara-Estella. La diferencia principal entre lo que ya existía y lo que proponía Sancho Ramírez era la condición franca, en su significado étnico pero, sobre todo, jurídico. La población que se proponía crear vendría a sumarse a las que ya existían⁶³ pero con unas características jurídicas que asegurasen su preponderancia en la zona sobre cualquier otro asentamiento, afianzando las particularidades que la hacían preferible para los peregrinos jacobeos en lo que a abastecimiento y servicios se refiere. La ratificación jurídica franca sería el colofón del proceso urbanizador de Estella.

Dos noticias nos permiten constatar que para la última década del siglo XI Estella era una realidad consolidada con una identidad propia. En primer lugar, el propio año 1090 un vecino de Estella promovía el levantamiento de unos

⁶¹ GOÑI GAZTAMBIDE, J., *Colección diplomática, op. cit.*, nº 52.

⁶² En este momento ya existían Lizarrara y el burgo (que recibiría el nombre de Estella). Lizarrariela, posiblemente colapsó en el mismo instante que nacía Estella.

⁶³ Como de hecho ocurrió en Sangüesa, Estella o Pamplona.

molinos en Puente la Reina⁶⁴. Su nombre, Bernero de Estella⁶⁵, confirma, por un lado, la presencia de pobladores ultrapirenaicos antes de la nueva población que pretendía levantar Sancho Ramírez; por otro lado, el uso del topónimo con función antroponímica indica que era un referente suficientemente consolidado y reconocible para ser utilizado como apellido. En segundo lugar, en 1094 un documento procedente de Leire⁶⁶ utilizaba la *mensuram de Stella* para medir el trigo, hecho que pone de manifiesto la preponderancia de Estella como mercado de referencia en todo el reino.

El origen etimológico tanto de Lizarrara como de Estella ha ocupado a historiadores y filólogos desde tiempos remotos⁶⁷. Jimeno Jurío recogió en su trabajo sobre toponimia estellesa las principales propuestas al respecto⁶⁸. Parece que la hipótesis más plausible sería hacer derivar Lizarrara de *lizar*, fresno en euskera. No por casualidad en 1135 se documenta un bosque de fresnos (*fraxineta*) junto a la iglesia de San Nicolás de Estella⁶⁹. El término habría sido adaptado de formas diversas⁷⁰ a las grafías latinas al ser puesto por escrito durante los siglos X y XI. Sin embargo, ya en el XII y XIII, cuando fue copiado en cartularios y becerros el topónimo Lizarrara, había quedado muy restringido a la región de Estella, por lo que algunos escribas, al desconocer el topónimo lo copiaron con errores o lo asimilaron a otros más extendidos, como Lizarraga⁷¹.

A lo largo del siglo XI la afluencia de pobladores ajenos al euskera habría propiciado un proceso de romanización libre del topónimo que quedó plasmado en dos fenómenos. Por un lado, en la adición del sufijo diminutivo, que dio lugar a *Lizarrariela*⁷². Por otro, la identificación de la variante abreviada Lizarra como un compuesto de artículo más la raíz *izarra* («estrella» en euskera). Así, Lizarra se podía traducir literalmente como La Estrella. Todavía en el XII queda constancia de este uso al citar a Pedro Tizón como tenente de *la Stela*⁷³. A esta

⁶⁴ Col. Irache 69.

⁶⁵ Documentado y estudiado en LACARRA, J. M., Una aparición de ultratumba en Estella, *Príncipe de Viana*, 15 (1944), pp. 173-184.

⁶⁶ Doc. Leire 142.

⁶⁷ Ya en siglo XVII se vinculaba el nombre de la villa con una aparición mariana (EGUÍA Y VEAU-MONT, F. de, *Historia de la ciudad de Estella y su merindad*, Estella: 1644).

⁶⁸ JIMENO JURÍO, J. M., Estella /Lizarra, *op. cit.*, pp. 135-137.

⁶⁹ ALEGRÍA SUESCUN, D., LOPETEGUI SEMPERENE, G. y PESCADOR MEDRANO, A., *Archivo General de Navarra (1134-1194)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1997, n° I.1.

⁷⁰ JIMENO JURÍO, J. M., Estella /Lizarra, *op. cit.*, p. 134.

⁷¹ Doc. Leire 106, 107, 112.

⁷² BARRIOS MARTÍNEZ, M^a D., *Documentos de Monteragaón*, *op. cit.*, n° 6.

⁷³ LEMA PUEYO, J. Á., *Colección diplomática de Alfonso I de Aragón y Pamplona (1104-1134)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1990, n° 231.

interpretación podría haber coadyuvado la existencia de varias poblaciones en Europa con el topónimo «Estrella»⁷⁴ y caracterizadas por ser cruces de caminos⁷⁵, como lo era Lizarrara. El hecho de que la villa se asentara sobre la vía compostelana podría, igualmente, haber forzado el significado de «estrella». En 1644 Francisco de Eguía y Beumont narra la leyenda de los pastores de Abárzuza que en 1085, guiados por unas estrellas, habían encontrado una imagen de la virgen. El caso es que muy pronto la convergencia de etimologías, intereses y leyendas habría jugado en favor de la consolidación del nuevo topónimo en perjuicio del antiguo. En el siglo XIII, el concejo estellés, orgulloso de esta identidad, plasmó una estrella en su sello como emblema de la villa⁷⁶.

Hemos visto cómo la presencia de la denominación Estella se puede documentar desde los años 70 del siglo XI⁷⁷. Dado que la primera aparición se inscribe en un contexto formal, como parte de un cargo oficial, *merino in Stela*, cabría suponer que su uso informal estaría ya bastante extendido para 1077. En consecuencia, los pobladores exógenos que propiciaron la «traducción» del topónimo habrían llegado con bastante anterioridad. Esto confirmaría la solidez del asentamiento cuando ya recibe la denominación de burgo en 1076⁷⁸. Sin embargo, la consolidación definitiva del topónimo en detrimento de Lizarrara parece surgir de una decisión personal, la de Lope Arnaldo. Este personaje fue merino de Jimeno Garcés y, a su muerte en 1084⁷⁹, le sustituyó como tenente. Sin embargo, la sucesión trajo consigo el cambio de nombre: a partir de este momento la sede de la tenencia será Estella. No podemos saber qué llevó a Lope Arnaldo a esta decisión, aunque algunos datos podrían arrojar luz al respecto. Por un lado, el hecho de que ya como merino utilizase el nuevo topónimo podría indicar que existía una vinculación especial entre su cargo y la villa. En el siglo XII los merinos actuaron como administradores del patrimonio real en ciertos

⁷⁴ El topónimo se asocia a cruces de vías (NÈGRE, E., *Toponymie générale de la France*, vol. I, Ginebra: Librairie Droz, 1990, p. 1450) La presencia de esta denominación de documenta especialmente en Francia (L'Étoile en las comunas de Jura, Somme, Hautes-Alpes y Drôme) aunque también hay ejemplos en Portugal (Estrela, Alentejo) e Italia (Stella, provincia de Savona).

⁷⁵ CIÉRBIDE, R., En torno a las denominaciones, *op. cit.*, p. 57.

⁷⁶ MENÉNDEZ PIDAL DE NAVASCUÉS, F., RAMOS AGUIRRE, M. y OCHOA DE OLZA, E., *Sellos medievales de Navarra: estudio y corpus descriptivo*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1995, pp. 823-824. Dicha iconografía también está presente en el convento de Santo Domingo de la misma villa (*El arte gótico en Navarra*, Clara Fernández-Ladreda (dir.), Pamplona: Gobierno de Navarra, 2015, pp. 98-102). Sobre la organización concejil de Estella en este momento *vid.* GARCÍA ARANCÓN, M. R., Una posible reforma de las magistraturas de Estella –Navarra– en el siglo XIII, *Vasconia: Cuadernos de historia – geografía*, nº 36, 2009, p. 37-44.

⁷⁷ Archivo Histórico Nacional CLERO-SECULAR_REGULAR, Car. 701, N. 21

⁷⁸ *Col. Irache* 58.

⁷⁹ *Doc. Leire* 112 y 113.

territorios y poblaciones, bien fuese directamente bajo autoridad real o bajo la de un señor⁸⁰. Éste podría ser el caso de Lope Arnaldo, destinado a la gestión de las heredades de la monarquía en el burgo recientemente fundado. Es posible, incluso, que, a diferencia del *senior*, el merino residiera en el propio burgo. Ya en el siglo XII los merinos de Estella no sólo residían en el burgo, sino que eran de origen franco⁸¹. Es significativo que Lope Arnaldo continuara con el ejercicio de sus funciones asociado al nuevo núcleo entre 1084 y 1093⁸² como *dominator Stella*. Por otro lado, es posible que el propio Lope Arnaldo tuviera un origen ultramontano y, por tanto, se identificara más con los nuevos pobladores, y con la denominación utilizada por ellos, que con los antiguos. Aunque su nombre, Lope, contaba con una larga tradición en la onomástica medieval pamplonesa⁸³, el patronímico Arnaldo, era completamente ajeno. De hecho, no es hasta principios del XII cuando se puede documentar este denominador con cierta frecuencia, precisamente entre los francos de Estella⁸⁴.

Tras las concesiones forales, se produjo una separación jurídica de los núcleos, antes unificados bajo la tutela de los tenentes y, en consecuencia, una disociación del nombre. El poblado antiguo, de población eminentemente autóctona, campesina o infanzona, mantendría el nombre de Lizarrara y lo utilizaría como apellido toponímico con cierta frecuencia hasta el siglo XIII. El burgo y los sucesivos barrios que se le fueron añadiendo se enmarcaron bajo el topónimo Estella, que también acabaría adoptando el castillo. Entre los siglos XII y XIII ambos núcleos volvieron a integrarse bajo el concejo de Estella. El topónimo Lizarrara, ahora abreviado en Lizarra, se mantuvo asociado a su iglesia de San Pedro, en parte con la función de diferenciarla de la homónima de la Rúa.

A lo largo de estos siglos la categoría de estas poblaciones fue variando. El *castrum* de Lizarra y Estella fue un referente válido tanto en el siglo XI como en el XII. Todavía a principios del XIII, cuando el poeta occitano Guillermo de Tudela, autor de la *Canción de Cruzada Albigense*, enumeraba los dominios del rey Sancho VII señalaba: Pamplona, Tudela y el castillo de Estella⁸⁵.

En 1076 se hacía referencia a un burgo⁸⁶, que asociamos con Estella, título que pervivirá en la toponimia local para denominar a algunos de los barrios que

⁸⁰ LEMA PUEYO, J. Á., *Instituciones política*, *op. cit.*, pp. 176-178.

⁸¹ *Col. Irache*, *op. cit.*, 219.

⁸² *Ibid.* 70.

⁸³ GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á., *Antroponimia en Navarra*, *op. cit.*

⁸⁴ CIÉRBIDE, R., *Onomástica personal de los francos*, *op. cit.*, pp. 210-214.

⁸⁵ TUDELA, G. de, *La chanson de la croisade Albigeoise: texte original*, Michel Zink (intr.), París: Librairie Générale Française, 1989, estrofa 9.

⁸⁶ *Col. Irache*, *op. cit.*, 58

fueron surgiendo en el siglo XII. Ya en los años 90 del siglo XI, tanto Lizarra⁸⁷ como Estella⁸⁸ recibieron la denominación de villa. En 1187 y 1188, Lizarra seguía manteniendo su condición diferenciada como villa⁸⁹. De forma puntual, en 1121, Estella era denominada *civitate* bajo el dominio de Pedro Tizón⁹⁰. Esta categoría era incorrecta, pues la villa no recibió el privilegio de ciudad hasta 1483⁹¹. No obstante, ponía de manifiesto el desarrollo urbano que había adquirido ya en aquel momento, lo cual serviría como contrapunto a la villa de Lizarrara.

Finalmente, con la restauración de la monarquía pamplonesa bajo García Ramírez⁹², Estella recuperaba un papel preponderante como villa sobre la que el monarca ejercía su poder. Las cláusulas de regnante la incluyen junto a Pamplona y Tudela, reconociendo así su potencial demográfico y su valor económico y político dentro del reino. Esta costumbre se mantendría hasta la extensión del título de rey de Navarra con Sancho VI.

III. CONCLUSIONES

Desde las primeras noticias documentales, Lizarrara se nos presenta como un castillo de cierta importancia en la organización y defensa del reino. Los vaivenes políticos y territoriales que agitaron la monarquía pamplonesa en los siglos X y XI habrían hecho que su función fuera cambiando hasta que, finalmente, se convirtió en una tenencia de relevancia especial por su ubicación en los dominios occidentales del reino. Es a finales del siglo XI cuando se documenta la presencia de nuevas poblaciones asociadas tradicionalmente a la ruta jacobea y a la iniciativa foral de ciertos monarcas.

No se puede descartar, sin embargo, que el trinomio villa, puente (como punto de convergencia de rutas) y castillo-tenencia hubieran propiciado el asentamiento de nuevos pobladores atraídos por las posibilidades comerciales del lugar. Esta primera afluencia de inmigrantes se habría materializado en un suburbio, *Lizarrariela*, en el que llegó a existir una pequeña comunidad hebrea.

⁸⁷ LACARRA, J. M^a y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Fueros de Navarra. I.1. op. cit.*, 1.

⁸⁸ BARRIOS MARTÍNEZ, M^a D., *Documentos de Monteragón, op. cit.*, n^o 6.

⁸⁹ *Col. Irache 208* y ALEGRÍA, D. *et alii*, *Archivo General de Navarra, op. cit.*, II 103.

⁹⁰ UBIETO ARTETA, A., *Cartulario de San Millán de la Cogolla (759-1076)*, Valencia: Anubar, 1976, n^o 302.

⁹¹ MARTÍN DUQUE, Á. J., El fenómeno urbano medieval en Navarra, *Príncipe de Viana*, 227 (2002), p. 738.

⁹² GOÑI GAZTAMBIDE, J., *Colección diplomática, op. cit.*, n^o 200.

Posiblemente, en época de Sancho IV y bajo el gobierno de Jimeno Garcés, a la vista del éxito y las posibilidades del lugar, se promocionó un nuevo núcleo con una organización urbana más definida y menos espontánea que la de Lizarrariela. El burgo, ubicado bajo el castillo, habría sido beneficiado con algún privilegio del que no queda constancia pero que habría servido para desviar a los inmigrantes, de origen franco y hebreo, hacia él y atraer, igualmente, a los grandes cenobios del reino (Irache y San Juan de la Peña). Este burgo, con una entidad urbana y jurídica diferenciada de la vieja Lizarrara, habría recibido un nuevo nombre, distinto pero derivado de la anterior, y poco después habría sido dotada con un estatuto jurídico franco que sustituiría al ya existente y que la colocaría como una de las villas con mayor proyección urbana del reino.

A lo largo de los siglos XII y XIII, los sucesivos privilegios, ampliaciones urbanísticas y anexión de poblaciones, entre ellas Lizarra, acabarían por convertir a Estella en una de las cinco grandes villas del reino, precedida en prestigio sólo por Pamplona por ser la capital y sede episcopal.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- ALEGRÍA SUESCUN, David, LOPETEGUI SEMPERENE, Guadalupe y PESCADOR MEDRANO, Aitor, *Archivo General de Navarra (1134-1194)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1997.
- BARRERO GARCÍA, Ana María, La difusión del Fuero de Jaca en el Camino de Santiago, *El fuero de Jaca: estudios*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2004, pp. 111-160.
- BARRIOS MARTÍNEZ, M^a Dolores, *Documentos de Monteragón: 1058-1205*, Huesca: Asociación de Amigos del Castillo de Montearagón, 2004.
- CANTERA MONTENEGRO, Margarita, *Colección documental de Santa María la Real de Nájera. Tomo I (siglos X-XIV)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1991, n^o8.
- CAÑADA JUSTE, Alberto, Honores y tenencias en la monarquía pamplonesa del siglo X. Precedentes de una institución, *Príncipe de Viana*, Anejo 2 (1986), pp. 67-73.
- CIÉRBIDE, Ricardo, En torno a las denominaciones de la ciudad de Estella, *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 51 (1988), pp. 53-58.
- La lengua de los francos de Estella, *Sancho el Sabio: Revista de cultura e investigación vasca*, 3 (1993), pp. 115-148.
- Onomástica personal de los francos de Estella (1090-1222). En *Actas de las III Jornadas de Onomástica Estella*, 2008, pp. 165-186.

- EGUÍA Y VEAUMONT, Francisco de, *Historia de la ciudad de Estella y su merindad*, Estella, 1644.
- ESTÉVEZ SOLA, Juan Antonio, *Crónica Najerense*, Madrid: Akal, 2003.
- FERNÁNDEZ-LAREDA, Clara (dir.), *El arte gótico en Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2015.
- FLORISTÁN SAMANES, Alfredo, De Lizarra a Estella una reflexión geográfica, *Príncipe de Viana*, 190 (1990), pp. 307-316.
- GARCÍA ARANCÓN, María Raquel, Una posible reforma de las magistraturas de Estella –Navarra- en el siglo XIII, *Vasconia: Cuadernos de historia – geografía*, 36 (2009), pp. 37-44.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á., Antroponimia en Navarra y Rioja en los siglos X a XII, *Estudios de Historia Medieval de La Rioja*, Logroño: Universidad de La Rioja, 2009, pp. 187-204.
- GIL FERNÁNDEZ, Juan (ed.), Moralejo, José L. (trad.) y RUIZ DE LA PEÑA, Juan I.(estudio), *Crónicas Asturianas*, Oviedo: Universidad de Oviedo, 1985.
- GONZÁLEZ OLLÉ, Fernando, Etimología del topónimo Estella, *Príncipe de Viana*, 190 (1990), pp. 329-344.
- GOÑI GAZTAMBIDE, José, *Colección diplomática de la Catedral de Pamplona*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1997, nº255.
-*Historia eclesiástica de Estella*, 2 vols. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1990-1994.
- ILUNDAIN CHAMARRO, Javier, *Los buenos hombres de Olite (siglos XII-XIV). Sociedad, poder y élites urbanas*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2017.
- JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Terras a suis reperitur semper esse poessesas: la Iglesia en Tierra Estella en la Edad Media*, Pamplona: Lamiñarra, 2007.
- JIMENO JURÍO, José María, Estella/Lizarra. Toponimia, *Fontes Linguae Vasconum: Studia et documenta*, 77 (1998), pp. 133-164.
-Toponimia rural y urbana de Estella. En *Actas de las III Jornadas de Onomástica Estella*, 2008, pp. 25-41.
- LACARRA, José María, *Colección diplomática de Irache*, Zaragoza: Instituto de Estudios Pirenaicos, 1965.
-*Historia del Reino de Navarra en la Edad Media*, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1975.
-Una aparición de ultratumba en Estella, *Príncipe de Viana*, 15 (1944), pp. 173-184.

- LACARRA, José María, y MARTÍN DUQUE, Ángel J., *Fueros de Navarra. I.1. Fueros derivados de Jaca. Estella-San Sebastián*, Pamplona: Institución Príncipe de Viana, 1969.
- LEGARDA SEMBROIZ, José Miguel, Estructuras defensivas en la ciudad de Estella. Resultados arqueológicos, *Trabajos de arqueología Navarra*, 22 (2010), pp. 163-193.
- LEMA PUEYO, José Ángel, *Colección diplomática de Alfonso I de Aragón y Pamplona (1104-1134)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1990.
- Las tenencias navarras de Alfonso I «el Batallador», *Príncipe de Viana, Anexo*, 8 (1988), pp. 61-70.
- Instituciones políticas del reinado de Alfonso I el Batallador, rey de Aragón y Pamplona. 1104-1134*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 1997.
- MARTÍN DUQUE, Ángel J., *Documentación medieval de Leire (siglos IX a XII)*, Pamplona: Institución Príncipe de Viana, 1983.
- El fenómeno urbano medieval en Navarra, *Príncipe de Viana*, 227 (2002), pp. 727-760.
- La fundación del primer burgo navarro: Estella, *Príncipe de Viana*, 190 (1990), pp. 317-328.
- Navarra en la Alta Edad Media (711-1234), *Nueva Historia de Navarra*, Francisco Javier Navarra (ed.), Barañain: EUNSA, 2010.
- MENÉNDEZ PIDAL DE NAVASCUÉS, Faustino, RAMOS AGUIRRE, Mikel y OCHOA DE OLZA, Esperanza, *Sellos medievales de Navarra: estudio y corpus descriptivo*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1995.
- MORET, José de. *Anales del Reino de Navarras T. I.*, Tolosa: Casa editorial de Eusebio López, 1890.
- NÈGRE, Ernest, *Toponymie générale de la France*, vol. I, Ginebra: Librairie Droz, 1990.
- PAVÓN BENITO, Julia, Fuero de Jaca y Fuero de Estella. Observaciones críticas. En *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón. Jaca en la Corona de Aragón (siglos XII-XVIII)*, vol. 3, Zaragoza, Gobierno de Aragón, 1993, pp. 341-355.
- RAMOS AGUIRRE, Mikel, Intervenciones arqueológicas en el castillo de Estella (2001-2010), *Trabajos de arqueología Navarra*, 27 (2015), pp. 185-218.
- RODRÍGUEZ DE LAMA, Ildefonso, *Colección diplomática medieval de la Rioja (923-1225)*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 1976-1979.
- SANTAMARÍA, Ricardo, La muerte de un rey. Repercusiones territoriales del asesinato de Sancho IV Garcés (1076) en el área navarro-riojana, *Príncipe de Viana*, 253 (2011), pp. 249-262.

TUDELA, Guillaume de, *La chanson de la croisade Albigeoise: texte original*, Michel Zink (intr.), París : Librairie Générale Française, 1989.

UBIETOARTETA, Antonio, *Cartulario de San Millán de la Cogolla (759-1076)*, Valencia: Anubar, 1976.

-*Cartulario de Albelda*, Valencia: Anubar, 1960.

-*Cartulario de San Juan de la Peña*, Valencia: Anubar, 1962.

VÁZQUEZ DE PARGA, Luis, LACARRA, José María y URÍA RÍU, Juan, *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1998.

La organización del territorio de San Sebastián y su entorno durante la Alta Edad Media: Una visión panorámica de su evolución

Iosu ETXEZARRAGA ORTUONDO

Investigador independiente

Sumario

I. INTRODUCCIÓN. II. EL POBLAMIENTO EN LA COSTA GUIPUZCOANA ENTRE LA ÉPOCA ROMANA Y LA EDAD MEDIA. III. LA ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO DONOSTIARRA EN VÍSPERAS DE LA REDACCIÓN DE SU FUERO. IV. SAN SEBASTIÁN EN EL VALLE DE HERNANI. V. EVIDENCIAS DE DINAMISMO ECONÓMICO EN EL ÁMBITO DEL CANTÁBRICO ORIENTAL. VI. CONCLUSIONES. VII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Durante décadas la investigación científica sobre el inicio de la Edad Media en Gipuzkoa ha estado lastrada por la falta de fuentes documentales lo suficientemente abundantes y ricas que permitieran diferentes lecturas para impulsar avances a través del debate historiográfico. Los esfuerzos realizados durante los años 80 del siglo pasado para construir un relato que explicara la evolución vivida por el territorio entre la Antigüedad (una etapa histórica que ya se empezaba a conocer mejor¹) y la Baja Edad Media se materializaron en el contexto historiográfico de la renovación post-franquista, de la mano de J. A. García de Cortázar y la teoría de la «organización social del espacio». El principal exponente de esta corriente para el territorio guipuzcoano es la profesora E. Barrena

¹ El principal hito historiográfico que da cuenta del avance de la investigación sobre la época antigua en el País Vasco es la tesis doctoral de Milagro Esteban Delgado: ESTEBAN DELGADO, M., *El País Vasco Atlántico en época romana*. San Sebastián: Universidad de Deusto, 1990.

Osoro, que consigue encajar la raquítica información de la que disponía dentro del esquema cortazariano sobre el origen de la sociedad feudal en el norte de Península ibérica². Durante cerca de dos décadas este discurso permanecería como único marco interpretativo, sin discusión tanto desde la academia como por parte los profesionales de la Historia.

El desarrollo de la Arqueología medieval a partir de fines de los 90 del siglo pasado comenzaría a aportar novedosos datos con los que construir un discurso alternativo³, evidenciando las discrepancias entre el discurso historiográfico vigente y la cultura material. Además, otros estudios realizados a través de documentación posterior, han permitido descubrir que la descripción de las bases económicas de la sociedad altomedieval guipuzcoana tal y como se describía en el trabajo de E. Barrena no tenían cabida en su evolución posterior⁴. Me refiero concretamente al sistema de gestión de la ganadería, teóricamente la principal actividad productiva de la sociedad altomedieval, que incluso habría llegado a determinar el modo de poblamiento: el primero sería transhumante y, el segundo, itinerante. La cada vez más abundante información proporcionada por las investigaciones arqueológicas ha permitido finalmente comenzar a completar el raquítico elenco documental, reflejando un panorama sumamente diferente al planteado por la historiografía anterior.

A través del presente trabajo se quiere presentar una nueva propuesta interpretativa construida sobre los datos disponibles en el estado actual de la investigación. El texto se centra especialmente en la red de poblamiento y en la organización del territorio, ya que las cuestiones geopolíticas y las relaciones sociales y de poder serán analizadas en las aportaciones de otros autores. Finalmente, también se analizan algunos factores de cambio de tipo económico que pudieron influir en la transformación de la estructuración político-jurídica del territorio. En términos generales, se trata de esbozar cuestiones que merecerían estudios monográficos, una labor que aún está por hacer. Sirva este aporte para proponer las líneas maestras a partir de las que abordar futuras investigaciones.

² BARRENA OSORO, E., *La formación histórica de Gipuzkoa*. San Sebastián: Universidad de Deusto, 1989.

³ Una síntesis de los principales hallazgos que ha proporcionado la disciplina arqueológica en Gipuzkoa puede consultarse en MORAZA, A., SARASOLA, N., *Arkeologia 0.5. Arqueología medieval en Gipuzkoa*. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 2011. Una lectura más interpretativa de estos restos, centrados en la Alta Edad Media, en SARASOLA ETXEGOIEN, N., El poblamiento medieval de Gipuzkoa. Revisión crítica del registro arqueológico, *Munibe Antopologia-Arkeologia*, 61 (2010), pp. 339-393.

II. EL POBLAMIENTO EN LA COSTA GUIPUZCOANA ENTRE LA ÉPOCA ROMANA Y LA EDAD MEDIA

Uno de los ámbitos en los que la Arqueología ha dado mayores frutos y ha hecho una mayor contribución a la reconstrucción de la Historia de Gipuzkoa es justamente el que ocupa los siglos de la Antigüedad. Treinta años de investigaciones han fructificado en un mapa bastante rico de yacimientos que jalonan la costa cantábrica en su extremo oriental y estos vestigios permiten comenzar a reconstruir la evolución del poblamiento en nuestro territorio con el cambio de era.

Si bien parte de los asentamientos que se documentan a inicios del primer milenio se ubican en posiciones en las que ya existía un poblamiento anterior, como puede ser el caso de Getaria⁵ o de Zarautz⁶, en otros casos parece que el asentamiento se realizó en lugares hasta entonces despoblados. Este parece ser el caso de San Sebastián o el de la ciudad romana de Irun-Oiasso. Esta afirmación se sustenta en la ausencia de evidencias que se adscriban a la Edad del Hierro en estos puntos, si bien no podemos desechar que en el futuro puedan aparecer. En este sentido, nos parece muy interesante la ubicación del asentamiento de época romana en San Sebastián, ya que se sitúa al pie del monte Urgull, un promontorio que podría haber sido idóneo para la ubicación de un castro costero.

En todo caso, en el estado actual de la investigación, las hipótesis que se barajan tienden hacia un cambio en las pautas del poblamiento del área de San Sebastián con la integración de la zona en el seno del Imperio. El hallazgo en la última década de restos de las postrimerías de la Edad del Hierro en lo que parece un pequeño poblado fortificado en el monte Jaizkibel, Mukitar (Lezo)⁷, que no cuenta con una ocupación posterior, o el asentamiento de Santiagomendi en Astigarraga⁸, también abandonado en torno al inicio de Nuestra Era, serían

⁴ ARAGÓN RUANO, Á., *La ganadería guipuzcoana en el Antiguo Régimen*. Bilbao: Universidad el País Vasco, 2009.

⁵ ALBERDI LONBIDE, X., ARAGÓN RUANO, Á., PÉREZ CENTENO, J. M., Quince años de investigaciones histórico-arqueológicas en torno a Getaria, *Munibe*, 57-2 (2005-2006), pp. 435-451.

⁶ IBÁÑEZ ETXEBERRIA, A. (ed.), *Santa María la Real de Zarautz (País Vasco). Continuidad y discontinuidad en la ocupación de la costa vasca entre los siglos V a.C. y XIV d.C.*, Suplemento *Munibe* 27, San Sebastián: Sociedad de Ciencias Aranzadi, 2009.

⁷ ALBERDI LONBIDE, X., PÉREZ CENTENO, J.M., DEL BARRIO BAZAKO, L., Yacimiento de Mukitar y prospecciones en los alrededores, *Arkeoikuska*, 2010 (2011), pp. 427-428; ALBERDI LONBIDE, X., Yacimiento de Mukitar, *Arkeoikuska*, 2011 (2012), pp. 367-368; ALBERDI LONBIDE, X., Yacimiento de Mukitar, *Arkeoikuska*, 2012 (2013), pp. 303-305; ALBERDI LONBIDE, X., Yacimiento de Mukitar, *Arkeoikuska*, 2013 (2014), pp. 315-316.

⁸ IZQUIERDO MARCULETA, M. T., El poblamiento de la Edad del Hierro en el entorno de Santiagomendi (astigarraga, Gipuzkoa), *Kobie (serie Anejos)* n° 6 (vol. 1) (2004), pp. 297-304.

indicativos de un proceso de cambio del poblamiento en la zona cercana o circundante a la Bahía de la Concha. En este caso, en ausencia de vestigios de la Edad del Hierro en el tómbolo, se ha sugerido que este poblamiento podría haber provenido de estos emplazamientos perimetrales. En definitiva, el enclave de San Sebastián podría haber surgido con el fin de reforzar la vía de cabotaje costero y como una forma de aprovechar las nuevas dinámicas económicas que se contextualizarían en esta ruta marítima. La importancia de este rincón de la costa cantábrica en las rutas comerciales romanas vendría atestiguada, además, por los reseñables hallazgos realizados en el contexto de la ciudad romana de Oiasso, en las actuales localidades de Hondarribia y, especialmente, Irun⁹.

Después, ya en época bajoimperial romana, se desarrollarían nuevos establecimientos relacionados con la producción agrícola y artesanal en torno a los principales núcleos surgidos en la etapa inmediatamente anterior¹⁰. En el caso de San Sebastián aún no conocemos por el momento ningún asentamiento de este tipo, que por el contrario sí se han reconocido en torno a los núcleos de población que existían ya desde el siglo I d. C. en las actuales localidades de Getaria y Zarautz. Yacimientos como el de Urteaga Zahar en Zumaia (que cuenta con una ocupación protohistórica pero altomperial) o Urezberoetako Kanposantu Zaharra en Aia son un ejemplo de la explotación de nuevos espacios y recursos en esta época histórica¹¹. En torno a San Sebastián pero situado en un punto dominante de la vega del río Oria, en Usurbil, se sitúa el yacimiento de Irigain¹². Aunque por ahora se desconoce con detalle el carácter del yacimiento, se puede suponer que se trata de un enclave de explotación agropecuaria similar a los anteriores. Por otro lado, la excavación del yacimiento de Arbiun, ubicado en Zarautz, ha aflorado los restos de un taller de producción metalúrgica en el que se trabajaba el hierro de forma preindustrial. También encontramos evidencias de esta cronología, aunque en un estado que no permiten reconstruir la historia del solar, en una zona cercana a la parroquia de San Juan de Lezo, entre los restos de lo que fue la casa solar de Lezo Haundia¹³.

⁹ Una extensa descripción de los hallazgos realizados, en URTEAGA, M., ARCE, J., *Arkeologia 0.4, Arqueología romana en Gipuzkoa*, San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 2011.

¹⁰ Por ahora, a nivel del territorio guipuzcoano, estos cambios solamente se identifican en la comarca de Urola Kosta, pero se enmarcan en dinámicas generales del ámbito atlántico del Imperio (ESTEBAN DELGADO, M., Arbiun. Taller metalúrgico en el enclave romano de la gran bahía de Getaria, *Kobie (serie anejos)*, 13 (2014), pp. 93-110.

¹¹ ESTEBAN, M., Arbiun, *op. cit.*, pp. 104-106.

¹² CEBERIO RODRÍGUEZ, M., Primeros testimonios de época antigua en el tramo final del valle del Oria: el yacimiento de Irigain (Usurbil, Gipuzkoa), *Munibe (Antropología-Arkeologia)*, 61 (2010), pp. 243-259.

¹³ BUCES CABELLO, J., Plaza Lezoaundi, *Arkeoikuska*, 10 (2011) pp. 375-376.

A partir del siglo IV algunos de estos enclaves fueron abandonados, como es el caso de Urteaga Zahar, Urezberetako Kanposantu Zaharra, Iria o Arbiun. Por el contrario, los asentamientos que hundían sus raíces al inicio de nuestra era o en una época anterior, como son Getaria y Zarautz, continuaron con un poblamiento que perdura hasta la actualidad¹⁴. Esta continuidad, aunque se sitúa en un contexto de cambio, no sería una excepción respecto a los territorios que componían el Imperio Romano y que se están comenzando a organizar en las nuevas entidades políticas que suceden a la gran estructura anterior¹⁵. Así, no solamente la presencia humana continuada en estos lugares, sino también las evidencias de la cultura material de sus habitantes estarían sugiriendo una perduración en al menos un siglo o siglo y medio de rutas y relaciones comerciales dentro del Golfo de Vizcaya, de la zona costera con el valle del Ebro¹⁶ e incluso entre el Atlántico y el Mediterráneo oriental¹⁷.

Por tanto, si bien las referencias documentales o, mejor, la ausencia de ellas propició un discurso rupturista entre la Antigüedad y la Edad Media, la Arqueología está permitiendo mitigar este hiato y comenzar a ponderar los cambios y permanencias que tienen lugar en la etapa que se conoce como Tardoantigüedad o Antigüedad Tardía.

Desgraciadamente, las escasas intervenciones arqueológicas realizadas en la zona donde encontrábamos los restos más antiguos del enclave del tómbolo de San Sebastián no nos han permitido documentar ninguna evidencia de la época intermedia entre la Antigüedad y la Alta Edad Media. Las evidencias medievales más tempranas en lo que será la villa donostiarra no se retrotraen

¹⁴ Para el caso de Zarautz, véase IBÁÑEZ ETXEBERRIA, A. (ed.), *Santa María la Real de Zarautz (País Vasco). Continuidad y discontinuidad en la ocupación de la costa vasca entre los siglos V a.C. y XIV d.C.*, Suplemento Munibe 27, San Sebastián: Sociedad de Ciencias Aranzadi, 2009.

¹⁵ Para el contexto europeo tardoantiguo véase WICKHAM, J., *Una historia nueva de la Alta Edad Media. Europa y el mundo mediterráneo, 400-800*, Barcelona: Crítica, 2008.

¹⁶ ESTEBAN DELGADO, M., La vía marítima en época antigua, agente de transformación en las tierras costeras entre Oiasso y el Divae, *Itsas Memoria*, 4 (2003), pp. 35 y 38; ESTEBAN DELGADO, M., IZQUIERDO MARCULETA, M. T., MARTÍNEZ SALCEDO, A. y PÉREZ CENTENO, J. M., La difusión de la terra sigillata hispánica tardía (TSHT) y otras cerámicas finas en el Cantábrico oriental, *Ex Officina Hispana*, 1 (2012), pp. 139-160; ESTEBAN DELGADO, M., IZQUIERDO MARCULETA, M. T., MARTÍNEZ SALCEDO, A., La cerámica de época romana en el País Vasco atlántico: Redes comerciales y consumo, *Ex Officina Hispana*, 2, T.I. (2014), pp. 193-210; AZKARATE GARAIOLAUN, A., SOLAUN BUSTINZA, J. L., La cerámica altomedieval en el País Vasco (siglos V-X d.C.): producciones, modelos productivos y patrones de consumo. En VIGIL-ESCALERA GUIRADO, A., QUIRÓS CASTILLO, J. A. (dir.), *La cerámica de la Alta Edad Media en el cuadrante noroeste de la Península Ibérica (siglos V-X). Sistemas de producción, mecanismos de distribución y patrones de consumo*, Universidad del País Vasco, 2016, pp. 193-228.

¹⁷ BENITO, A. M., Cerámicas del yacimiento submarino del Cabo de Híguer (Hondarribia), *Munibe*, 40 (1988), pp. 123-163.

más allá del siglo X¹⁸. Sin embargo, como ya se ha dicho, es probable que esta circunstancia se deba a la naturaleza de las intervenciones realizadas y es más que probable que futuras investigaciones procuren contextos datables entre el momento de aparente abandono del emplazamiento situado en torno al convento de Santa Teresa y las tumbas identificadas como pertenecientes a la necrópolis perimetral altomedieval de la iglesia de Santa María del Coro.

Lo que resulta una evidencia innegable es que los asentamientos de la costa guipuzcoana ya consolidados en época altoimperial fueron después los primeros en recibir su fuero¹⁹ y esto puede interpretarse como un síntoma de perduración en el tiempo y de una organización social y política arraigadas. Posiblemente su éxito se deba a su ubicación estratégica en las vías de cabotaje costero y como nodos en los que confluyen las vías terrestres y marítimas. Dicho de otra forma, podríamos pensar que su perduración en el tiempo se debe a las posibilidades económicas que ofrecía cada uno de estos emplazamientos, lo que permitiría su pervivencia en épocas más adversas y un florecimiento a consecuencia de la revitalización de las dinámicas comerciales internacionales.

En todo caso, lo que nos interesa en este apartado son las evidencias que pudieran indicar la perduración del poblamiento también en San Sebastián. Actualmente no nos es posible ser contundentes pero, como decimos, la realidad detectada en el caso de la comarca guipuzcoana de Urola Kosta podría no haber sido muy diferente a la de la villa que nos ocupa. Debemos indicar que las tumbas localizadas en torno a la iglesia donostiarra de Santa María se ubicaban en una zona alejada del solar del antiguo templo, que ocuparía una superficie menor que la construcción actual. Por tanto, posiblemente, esos restos humanos correspondían a una zona de la necrópolis ocupada más tardíamente.

De todos modos, es preciso recordar que los nombres de las poblaciones que estamos empleando evocan realidades actuales, que difieren profundamente de sus referentes antiguos en cuanto a su organización político-territorial y que son producto de una evolución histórica de largo recorrido. En este sentido, la configuración de enclaves de explotación económica en torno a los asentamientos más pujantes en época bajoimperial romana, que empieza a ser conocida para las jurisdicciones de Getaria, Zarautz y Zumaia, resulta aún insondable para San Sebastián. Los únicos restos representativos de época romana se ubican al pie del monte Urgull, es decir, en la posición misma de la villa medieval, mien-

¹⁸ GEREÑU URZELAI, M., Las excavaciones arqueológicas de Santa Teresa y La Brecha. En UNSAIN AZPIROZ, J. M. (ed.), *San Sebastián, ciudad Marítima*, San Sebastián: Museo Naval, 2008, pp. 163-173.

¹⁹ La excepción puede ser Mutriku (con fuero anterior a 1208), aunque en los casos de San Sebastián (ca. 1180), Getaria (antes de 1200), Hondarribia (1203) y Zarautz (1237) se produce esta coincidencia.

tras que el resto de la jurisdicción donostiarra no ha sido objeto de hallazgos de este tipo por el momento. Esta circunstancia resulta un problema muy relevante a la hora de reconstruir la transformación del área rural de la villa en los siglos previos a su constitución. Ha de tenerse en cuenta que este amplio territorio que ocupa el municipio donostiarra a día de hoy se encuentra en gran medida afectado y alterado por el crecimiento de la ciudad y la urbanización del suelo.

Un ejemplo paradigmático lo encontramos en la propia bahía donostiarra y se trata de la pequeña península y promontorio del Pico del Loro, que divide las playas de Ondarreta y la Concha. En esta zona geográficamente dominante existió una iglesia altomedieval que ya para el siglo XIII era conocida como «*monasterium Sancti Sebastiani ueteris*»²⁰. Dos datos fundamentales revelan su antigüedad, como son su apelativo de «viejo» así como el hecho de que el asentamiento del tómbolo tomara como nombre la advocación de este templo, es decir San Sebastián. Por desgracia, el reconocimiento arqueológico de su solar resulta cuando menos dificultoso debido a la alteración causada por una concatenación de construcciones en este paraje. De forma somera podemos enumerar estos trabajos de la siguiente manera. En primer lugar, la construcción a mediados del siglo XVI del convento de las dominicas de San Sebastián de forma anexa al templo original y su incendio y destrucción en 1836 durante el sitio de la ciudad por las tropas carlistas²¹. En segundo lugar, la construcción del torreón militar que ocupó el solar en el segundo tercio del siglo XIX²² y su eliminación. En tercer lugar la reedificación de la parroquia del Antiguo tras la Última Guerra Carlista²³. Por último, la construcción del pasaje subterráneo que comunica ambos lados de la península²⁴ y, finalmente, la construcción del palacio Miramar en 1893. Aunque no es del todo rechazable que algún resto significativo haya pervivido aunque sea en contextos removidos, uno de los enclaves de mayor significación para la historia donostiarra no ha podido ser explorado arqueológicamente y, por tanto, no es posible despejar las incógnitas que rodean el origen de este asentamiento.

²⁰ MARTÍNEZ DÍEZ, G., GONZÁLEZ DÍEZ, E., MARTÍNEZ LLORENTE, F. J., *Colección de documentos medievales de las villas guipuzcoanas (1200-1369)*, San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1991, p. 47.

²¹ Una historia completa de este convento en BARRADO BARQUILLA, J., *Las dominicas de San Sebastián el Antiguo. Cuatrocientos cincuenta años de historia en Donostia (siglos XVI-XX)*, Salamanca: San Esteban editorial, 2001.

²² SÁEZ GARCÍA, J. A., *Viejas Piedras. Fortificaciones guipuzcoanas*, San Sebastián: Michelena artes gráficas, 2000, p. 186-189.

²³ TXILLARDEGI, *Antigua 1900*, San Sebastián: Instituto Dr. Camino, 1993, pp. 50-51.

²⁴ En realidad, consiste en una zanja vuelta a cubrir de tierra sobre una bóveda y no en un túnel propiamente dicho (TXILLARDEGI, *Antigua 1900*, pp. 54-55).

La versión más extendida sostiene que esta iglesia pudo ser una iglesia rural primitiva que en una época inicial²⁵, que no podemos precisar pero anterior al siglo XI, pudo ser la única que existía en torno a la bahía de la Concha. La ausencia de datos nos impide aseverar que ese origen se situara al final de la época romana o la Tardoantigüedad, aunque es una opción a tener en cuenta.

Un caso que nos puede servir de modelo sí ha sido atestiguado en el templo de San Martín de Askizu, en Getaria. En las intervenciones arqueológicas realizadas en torno al altar y en el exterior del ábside del edificio se halló una necrópolis cuyas tumbas más tempranas se pudieron datar en el siglo VI d.C.²⁶. Aunque la excavación no abarcó el solar completo de la parroquia y desconocemos casi todo sobre el contexto en el que se produjeron estas inhumaciones, es innegable que estos hallazgos revisten una enorme trascendencia para conocer cuestiones tan desconocidas como el proceso de cristianización del territorio guipuzcoano y la forma en que se organizó en un momento tan inicial. El dato que es reseñable, en este caso, es que este asentamiento se ubica a más de dos kilómetros en línea recta del enclave habitado en época romana de la península de Getaria. Los paralelismos con el caso donostiarra son bastante notables. Aunque se trate de un yacimiento por el momento excepcional, es posible que el calificativo de Antiguo que se daba a la iglesia rural de San Sebastián pudiera esconder una realidad similar. De todas formas, por el momento es más prudente limitar su ascendencia histórica a la época altomedieval.

La transición entre la Tardoantigüedad y el período medieval en San Sebastián no resulta menos tenebrosa. Por ello, aunque carezcamos de datos concretos para los siglos inmediatamente posteriores a la época romana y la mayor parte de la Alta Edad Media, no solamente para San Sebastián, sino también para Gipuzkoa en general, a rango de hipótesis de trabajo, nos permitiremos extrapolar al contexto donostiarra lo que conocemos para la comarca de Urola Kosta (fundamentalmente los municipios de Getaria y Zarautz). Así, podríamos sugerir que el enclave ocupado en época romana al amparo del monte Urgull perduró de alguna forma hasta la época altomedieval, momento en que, probablemente, se transformaría en una aldea.

²⁵ GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á., Una villa mercantil: 1180-1516. En ARTOLA, M.(ed.): *Historia de Donostia-San Sebastián*, Hondarribia: ed. Nerea, 2001, pp. 20-21.

²⁶ PÉREZ CENTENO, J. M., ESTEBAN DELGADO, M., ALBERDI LONBIDE, X., San Martín de Tours (Askizu), *Arkeoikuska 07* (2008), pp. 352-353. Agradezco a Xabier Alberdi la información inédita sobre la datación practicada a los restos óseos de una de las tumbas antropomorfas excavadas en roca localizadas durante la excavación.

III. LA ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO DONOSTIARRA EN VÍSPERAS DE LA REDACCIÓN DE SU FUERO

A partir del 700, aproximadamente, se produce un cambio de coyuntura en lo que respecta a los asentamientos rurales o campesinos en el occidente cristiano²⁷. Los asentamientos que hundían sus raíces en un momento anterior, así como los que se estaban creando en esa misma etapa histórica, se comenzaron a organizar en torno a iglesias rurales²⁸, un antecedente de lo que desde la Baja Edad Media conocemos como parroquias. Las comunidades de aldea se comenzaron a dotar de un edificio que a partir de entonces cobraría una importancia capital para su organización religiosa, política y social. Estos templos no solo cumplieron funciones devocionales sino que tuvieron papel político fundamental en la organización local de la época medieval²⁹.

En el contexto del País Vasco este fenómeno se está estudiando en las últimas décadas con especial éxito en Álava y en algunos asentamientos de Bizkaia³⁰. La Arqueología también está procurando nuevos hallazgos en Gipuzkoa. Los vestigios de la ocupación altomedieval en este territorio están demostrando que las líneas maestras de este desarrollo no difieren de las de otros territorios circundantes³¹. Desgraciadamente, en el caso donostiarra no se han realizado excavaciones cuyo objeto de estudio fueran los recintos eclesiásticos de la antigua villa, mientras que los hallazgos realizados, como ya se ha dicho, se realizaron en uno de los márgenes del ámbito que pertenecía a la iglesia de Santa María. Así, por ahora, los restos más antiguos relacionados con una iglesia rural alto-medieval no anteceden al año 1000. Pero creo que este límite temporal viene

²⁷ GARCÍA, I., *Arqueología y poblamiento*, p. 185; QUIRÓS CASTILLO, J. A., Las iglesias alto-medievales en el País Vasco. Del monumento al paisaje, *Studia Historica, Historia Medieval*, 29 (2011) p. 388.

²⁸ Concepto ampliamente tratado por la historiografía. Véase por ejemplo FERNÁNDEZ CONDE, *La religiosidad medieval en España. Alta Edad Media (siglos VII-X)*, Gijón: Ediciones Trea (2ª edición), 2008, pp. 257-258.

²⁹ ETXEZARRAGA ORTUONDO, I., Parroquia, hábitat y comunidad en Guipúzcoa. Una propuesta para el estudio de sus relaciones entre los siglos XIII y XV, *Domitia*, 12 (2011) pp. 89-112.; ETXEZARRAGA ORTUONDO, I., *El laicado y sus instituciones en la configuración religiosa de Gipuzkoa en la Edad Media*, tesis doctoral, Capítulo 1.

³⁰ Puede consultarse un reciente trabajo de síntesis sobre estas transformaciones en el cuadrante noroccidental de la Península ibérica en VIGIL-ESCALERA GUIRADO, A., QUIRÓS CASTILLO, J.A., Arqueología de los paisajes rurales altomedievales en noroeste peninsular. En CABALLERO Y ZOREDA, L., MATEOS CRUZ, P., CORDERO RUIZ, T., *Visigodos y Omeyas. El territorio*. Mérida: Instituto de Arqueología de Mérida-CSIC, 2012, pp. 79-95.

³¹ Salvo quizá en un inicio más tardío de constitución de redes de aldea respecto a la Meseta (VIGIL-ESCALERA, A., QUIRÓS, J.A., Arqueología de los paisajes rurales, pp. 86-87).

dado por las circunstancias de la investigación, no porque San Sebastián constituya un ejemplo tardío en ese proceso de creación de aldeas e iglesias rurales. Como ya se ha mencionado, existen indicios para plantear que el poblamiento romano no se interrumpiera absolutamente a partir del siglo V y hasta el X. Por lo tanto, es posible que la red eclesiástica donostiarra se hubiera hecho más compleja en algún momento a partir del siglo VIII. En este sentido, aceptando la idea de que el tiempo antiguotarra de San Sebastián fue el más temprano de los templos, podríamos pensar que el de Santa María podría también contar con un pasado remoto, anterior a su primera mención documental o de los primeros restos hallados hasta el momento.

Por el contrario, el desarrollo inicial de la iglesia de San Vicente nos es más oscuro. El seguimiento arqueológico realizado en el contexto de las obras de reurbanización de las calles de su perímetro, cómo la que lleva su nombre, dieron como resultado el hallazgo de una posible tumba de lajas, entre otros restos antropológicos posiblemente bajomedievales³². No se practicaron dataciones absolutas sobre los restos humanos que pudo contener esta tumba, aunque, de forma hipotética, su tipología podría retrotraernos a un momento situado entre los siglos IX y XII³³. Lo que sabemos es que a fines del siglo XII viene mencionado por primera vez este templo y esta cronología concuerda con la datación estilística de dicha tumba. En todo caso, aún no podemos proponer una fecha de construcción para el primer templo de San Vicente.

Para intentar desentrañar el origen y el papel de la futura parroquia de San Vicente en la organización territorial y social de San Sebastián debemos fijarnos en otros indicadores. Lo que resulta anómalo respecto a las demás villas de Gipuzkoa es la existencia de dos templos del mismo rango o categoría eclesiástica dentro del recinto murado. La ubicación del templo dedicado a la Virgen María en un entorno cercano a los restos romanos, es decir, al asentamiento más antiguo localizado en el tómbolo de Urgull, en el estado actual de

³² AYERBE, M., FERNÁNDEZ, C., *Memoria de control arqueológico de las obras de rehabilitación de la Parte Vieja de Donostia – San Sebastián (Gipuzkoa). Capítulo 2, Calles Narrica, San Vicente y San Juan*, 1992, Informe sin publicar depositado en el Archivo de Arqueología del Departamento de Cultura de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

³³ En el caso de los enterramientos hallados en Zarauz, se ha podido constatar que las tumbas de lajas se desarrollan entre los siglos X al XII (IBÁÑEZ ETXEBERRIA, A., MORAZA BAREA, A., *Evolución cronotipológica de las inhumaciones medievales en el Cantábrico Oriental: el caso de Santa María la Real de Zarautz (Gipuzkoa)*, *Munibe Antropologia-Arkeologia*, 57 (2005), pp. 419-434). Para el caso de San Pedro de Iromendi, en Bidania-Goiatz, la tumba de lajas más antigua datada por el momento se sitúa en el siglo IX (ETXEZARRAGA ORTUONDO, I., *San Pedro de Iromendi*, *Arkeoikuska 2013* (2014), pp. 285-289), mientras que en el siglo XII las sepulturas en fosa simple ya las habían sustituido (ETXEZARRAGA ORTUONDO, I., *San Pedro de Iromendi*, *Arkeoikuska 2015* (2016) p. 308).

la investigación, nos estaría indicando una antigüedad mayor de ésta sobre la de San Vicente. Desde un punto de vista topográfico, la aparición de una iglesia en una posición opuesta dentro la franja más cercana al monte Urgull pero a una cota inferior, es decir, más expuesta a las embestidas del mar, podría confirmar esa disparidad cronológica. En otras palabras, se puede sugerir que el emplazamiento más idóneo ya estaba ocupado cuando se construye la nueva iglesia. Debemos tener en cuenta que las intervenciones realizadas en solares ubicados en localizaciones más alejadas respecto al eje formado por la calle 31 de agosto y que enlaza ambos templos intramurales han ofrecido materiales de época romana pero siempre en oposición secundaria, es decir, arrastrados o desplazados de su ubicación original una vez que quedaron amortizados³⁴. En otras palabras, se puede considerar que los restos romanos localizados fuera del alto en el que se sitúan la iglesia de Santa María y el convento de Santa Teresa no suponen una evidencia de la extensión del asentamiento, por lo que, por el momento, el área del asentamiento antiguo se circunscribe a la zona noroccidental de la actual Parte Vieja. Esta pauta podría servir también para ilustrar una diacronía en la ocupación del suelo en el tómbolo de San Sebastián a lo largo de la Edad Media. Posiblemente en un primer momento sería el promontorio que domina el puerto actual de la ciudad el que aportaría un emplazamiento más seguro y protegido de las inclemencias del mar, aunque progresivamente se afianzarían, desearían y consolidarían nuevas áreas perimetrales con objeto de extender la superficie habitada.

Sin embargo, esto no basta para explicar la existencia de dos iglesias del mismo rango eclesiástico en una misma entidad política local. No contamos aún con evidencias que nos permitan ser precisos y tajantes en la propuesta de hipótesis interpretativas, pero considero que aventurar un primer esbozo de éstas puede resultar útil. Para explicar esta duplicidad es preciso integrar en nuestro relato a un grupo social heterogéneo pero que se nutre fundamentalmente de personas que proceden de Aquitania y que reciben el nombre genérico de gascones³⁵. Los historiadores que se han acercado a esta etapa histórica de la villa de San Sebastián han resaltado el papel de estas gentes en la organización política temprana de la misma. Algunos les otorgan el protagonismo de la propia fundación de la villa³⁶, llegando incluso a contraponer la aldea habitada por los pobladores nativos de la zona, situada en la mitad de la bahía de La Concha, con

³⁴ AYERBE, M., FERNÁNDEZ, C., Intervención arqueológica en la casa nº3 de la calle Embeltrán de Donostia-San Sebastián, *Zainak* 19 (2000), pp. 215-226.

³⁵ Un retrato exhaustivo de los gascones en la zona donostiarra la hallamos en ORELLA UNZUE, J. L., La gasconización medieval occidental del Reino de Navarra, *Lurralde*, 33 (2010), pp. 177-208.

³⁶ BARRENA, E., *La formación histórica*, op. cit., pp. 372-377.

el asentamiento germen de la villa en el tómbolo, como punto en el que la nueva comunidad de origen eminentemente aquitano se habría situado. Actualmente, sabemos que la ocupación ubicada al pie del monte Urgull antecede el supuesto momento de llegada de estos nuevos pobladores, por lo que sería más apropiado proponer que los gascones se situaron en el margen del asentamiento original, adoptando su propia organización política en torno a su propia parroquia. Esencialmente, lo que se propone es que la villa de San Sebastián en el momento de su constitución contaría con dos burgos o barrios que serían privilegiados a través del fuero.

Esta hipótesis viene refrendada por el trato diferenciado que este texto legal hace de los navarros, entendiendo entre estos a las personas nativas del ámbito donostiarra y vecinas de la aldea original, y francos, en referencia a los foráneos entre los que destacaban quiénes se habían trasladado desde la zona baionesa. El profesor José Luis Orella Unzué nos aporta nuevas apreciaciones que podrían apoyar esta hipótesis, como es la elección del texto foral estellés, y no el que se había concedido a Logroño, como base para la redacción donostiarra. Serían justamente las características legales del Fuero de Estella las que podrían amparar una villa nueva compuesta por dos asentamientos cuyos miembros se encontrarían diferenciados física y políticamente, algo que no contemplaba el logroñés. De todas formas, se puede suponer que esta situación no perduraría en el tiempo ya que los documentos sobre San Sebastián que encontramos para la Baja Edad Media no aportan ninguna evidencia que invite a sostener su pervivencia.

Todo ello sugeriría que el fuero donostiarra no sería producto de la iniciativa únicamente de los nuevos pobladores sino que tendría como fin, entre otras cuestiones, aportar un marco legal al complejo conglomerado político y social que se estaba generando en la villa.

Continuando con esta hipótesis, podríamos sugerir también por qué la villa donostiarra pudo cambiar su denominación y tomar la que posee actualmente. Debemos recordar que en torno a la Bahía de la Concha existía una *villa* (entendida en su acepción altomedieval, es decir, como aldea) cuyo nombre era Izurun y que, en determinado momento, deja de conocerse con este topónimo³⁷. La progresiva transformación de la realidad aldeana y un primer desarrollo urbano en torno a o en vísperas de la redacción del fuero podría explicar que la entidad político-jurídica que se estaba gestando en el tómbolo donostiarra era ya bastante diferente a la altomedieval. Por otra parte, la adopción de la advocación

³⁷ La cita documental exacta es: «*illam villam qui antiqui dicebant Yzurun*». BARRENA, E., *La formación histórica*, op. cit., pp. 437-439.

de la iglesia rural del Antiguo para designar una nueva realidad que aspiraba a organizar todo un territorio circundante quizá pueda explicarse por el hecho de que la idea de que este templo y su posible aldea precedían cronológicamente al resto ya estaba instalada entre quienes diseñaron o participaron en la constitución de la villa nueva. Sería una forma de otorgar prestigio a la nueva entidad a través de un origen más o menos mítico del poblamiento en torno a la bahía donostiarra. En todo caso, esto es únicamente una explicación posible.

Finalmente, para terminar el apartado intentaré trazar una interpretación de la organización territorial de San Sebastián en un perímetro más extenso. Si ampliamos la óptica al entorno geográfico que abarca el actual municipio de San Sebastián, la evolución del poblamiento se muestra relativamente compleja para la Edad Media. En el perímetro inmediato a la villa se encontrarían la citada iglesia de San Sebastián en el Antiguo y la de Santa Catalina situada al borde del río Urumea. Las primeras menciones a este segundo templo son bajomedievales y gracias a ello sabemos que se encontraba en manos de la encomienda de Zizur de la Orden Hospitalaria³⁸. Su ubicación en una zona portuaria en el interior de la ría del río Urumea y los testimonios del siglo XVI que nos indican que prestaba servicio religioso a la población circundante³⁹ (extramuros de la villa) invitan a considerar que Santa Catalina también fue una iglesia rural altomedieval, sin que sea posible proponer ninguna cronología para su aparición. De hecho, se trata de uno de los asentamientos que más ocultos nos quedaría a los investigadores debido a que el urbanismo donostiarra ha ocupado su solar destruyendo la secuencia ocupación que puedo guardar. Como hipótesis planteamos que ambas iglesias funcionarían como articuladoras de sendas aldeas.

Hacia el oeste, existiría otro asentamiento detectado documentalmente desde el siglo XII, como es Igeldo, que se integró en la villa donostiarra de forma definitiva en 1379⁴⁰. En cambio, el territorio situado al este del actual municipio donostiarra, formado por los barrios de Altza, Bidebieta, Intxaurreondo y la parte occidental del municipio de Pasaia (Pasai-San Pedro), no parece que presentara una estructura de poblamiento en aldeas. A partir de principios del siglo XII sabemos que se trata de una zona de aprovechamiento pecuario, gracias a la cita de una serie de cubilares o seles donados a la Catedral de Pamplona y que se extendían entre el monte Ulia y los municipios de Errentería y Astigarraga. En el caso altxatarrá sería en 1390 el momento en que los vecinos de la zona recla-

³⁸ JIMENO JURÍO, J. M., Iglesias y euskera en Donostia: siglo XVI, *Vasconia*, 25 (1998), pp. 217-242.

³⁹ *Ibid.* p. 229.

⁴⁰ Archivo General de Simancas, Consejo de Hacienda, Exp. Hacienda, Leg 217,6.

marían la construcción de una idea nueva iglesia, dedicada a San Marcial⁴¹. Esto se debería a una densificación del poblamiento y de sus lazos comunitarios. En cambio, el proceso de colonización del margen occidental de la bahía de pasajes tendría su hito fundamental en 1450 con la fundación y construcción de la parroquia de San Pedro⁴². En todo caso, parece que en el contexto de la obtención de su fuero la zona este de su territorio estaba dedicada al aprovechamiento del monte, sin un hábitat estable ni organización política propia. La salvedad podría encontrarse en la ermita de Nuestra Señora de Uba o Hua, situada en la ladera sur del alto de Ametzagaña, dominando el curso bajo del río Urumea, aunque no tenemos datos que se retrotraigan más allá del siglo XVI⁴³.

IV. SAN SEBASTIÁN EN EL VALLE DE HERNANI

Las redes de aldeas que comienzan a detectarse a partir del siglo VIII, para el siglo XII aparecen integradas en estructuras político-administrativas territoriales conocidas como valles. El valle, como concepto historiográfico, fue ampliamente tratado por E. Barrena en su tesis doctoral⁴⁴, aunque también ha sido abordado por J. A. García de Cortázar y M. Achúcarro⁴⁵. Posteriormente, ha sido objeto de atención por parte de I. García Camino, en esta ocasión para referirse a Bizkaia⁴⁶. En términos generales, estos autores han encuadrado su surgimiento en un contexto de transformación de la realidad local por la influencia de agentes feudales externos, un proceso que vinculan a la aparición de la red de aldeas. Actualmente, nos encontramos en disposición de proponer nuevas interpretaciones.

Realmente la organización local que se había comenzado a gestar a partir del siglo VIII fue desarrollándose en siglos posteriores, hasta llegar a su momen-

⁴¹ ZAPIRAIN KARRIKA, D., MORA AFÁN, J. C., Altza, de los cubilares al concejo, *Artiga* 1 (1997).

⁴² IRIJOA CORTÉS, I., *Pasaia: orígenes (siglos XIV-XVI)*, Pasaia: Pasaiko Udala, 2009.

⁴³ LIZARRALDE ELBERDIN, K., AGUIRRE SORONDO, A., *Ermitas de Gipuzkoa*, Ataun: Barandiaran Fundazioa, 2000, p. 157.

⁴⁴ BARRENA, E., *La formación histórica, op. cit.*

⁴⁵ GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á., La sociedad guipuzcoana antes del fuero de San Sebastián. En *Congreso: El Fuero de San Sebastián y su época, San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos*, 1982, pp. 89-111; GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á., Álava, Guipúzcoa y Vizcaya en los siglos XIII a XV: de los valles a las provincias, *R.I.E.V.*, 45 (2000), pp. 197-234; ACHÚCARRO LARRAÑAGA, M., La tierra de Guipúzcoa y sus «valles»: su incorporación al Reino de Castilla, *En la España Medieval*, 4 (1984), pp. 13-45.

⁴⁶ GARCÍA CAMINO, I., *Arqueología y poblamiento en Bizkaia (siglos VI-XIII). La configuración de la sociedad feudal*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, 2002.

to álgido en torno al siglo XII⁴⁷. La trama de aldeas en la que se basa se extendía prácticamente por toda la geografía guipuzcoana ubicada bajo una altitud habitable. En la mayoría de casos la evidencia más visible de su existencia consiste en un templo religioso, que ha podido perdurar como parroquia, degradarse para convertirse en una ermita o, en los casos más extremos, desaparecer como edificio e institución eclesiástica⁴⁸. Así, presumiblemente, la densidad de aldeas e iglesias rurales era mayor que en época bajomedieval, de forma que al final de la Alta Edad Media el paisaje estaba jalonado por pequeños asentamientos vertebrados por humildes iglesias rurales⁴⁹.

Estas aldeas parecían carecer de una jurisdicción propia, como se entenderá en la época bajomedieval. Se considera que las unidades domésticas que formaban esta aglomeración, así como otros edificios auxiliares (agropecuarios o artesanales) estarían rodeadas de las tierras de labor y de parcelas de dedicación ganadera, de atribución individual. Estos núcleos, a su vez, se situaban dentro de grandes extensiones de monte comunal⁵⁰. Este espacio de disfrute comunitario sería explotado por los miembros de las comunidades de la aldea, de un modo que no conocemos aún. Muestra del uso ganadero de las áreas de montaña son las majadas que están siendo estudiadas, por ejemplo, en el Aralar guipuzcoano⁵¹. Siendo una zona donde la ocupación humana proviene de la Protohistoria, se han detectado varias cabañas datadas dentro de la cronología de interés para nuestro estudio, es decir, entre la Tardoantigüedad y la Baja Edad Media. Estos asentamientos ganaderos, necesariamente estacionales por la adversa climatología invernal, constituyen una muestra del uso que los campesinos hacían de los espacios comunitarios de montaña.

⁴⁷ ETXEZARRAGA, I., *El laicado y sus instituciones*, *op. cit.*, capítulo 1.

⁴⁸ Realicé un primer planteamiento sobre cómo detectar este proceso en ETXEZARRAGA ORTUONDO, I., Parroquia, hábitat y comunidad en Guipúzcoa, *op. cit.* Después, su interpretación ha constituido uno de los capítulos de mi tesis doctoral (ETXEZARRAGA, I., *El laicado y sus instituciones*, Capítulo 1).

⁴⁹ «*Le foisonnement spectaculaire de petits établissements ecclésiastiques dans l'Espagne chrétienne, et plus particulièrement dans les régions de mouvance asturo-léonaise, est une donnée aussi fréquemment souligné qu'incontestable. Les vallées qui nous occupent sont assurément concernées de très près par le phénomène*». LARREA, J. J., VIADER, R., Aprisjons et presuras au début du IXe siècle: pour une étude des formes d'appropriation du territoire dans la Tarraconaise du haut Moyen Âge. En *De la Tarraconaise à la Marche supérieure d'Al-Andalus, IVe-XIe siècle. Les habitats ruraux. Méridiennes. Études médiévales ibériques*, Toulouse: CNRS-Université de Toulouse-Le Mirail, 2006, p. 173.

⁵⁰ Esta organización ya ha sido descrita en GARCÍA I., *Arqueología y poblamiento*., pp. 269-274.

⁵¹ MUJICA ALUSTIZA, J. A., MORAZA BAREA, A., Establecimientos de hábitat al aire libre. Los fondos de cabaña de morfología tumular: características, proceso de formación y cronología, *Veleia*, 22 (2005), pp. 77-110.

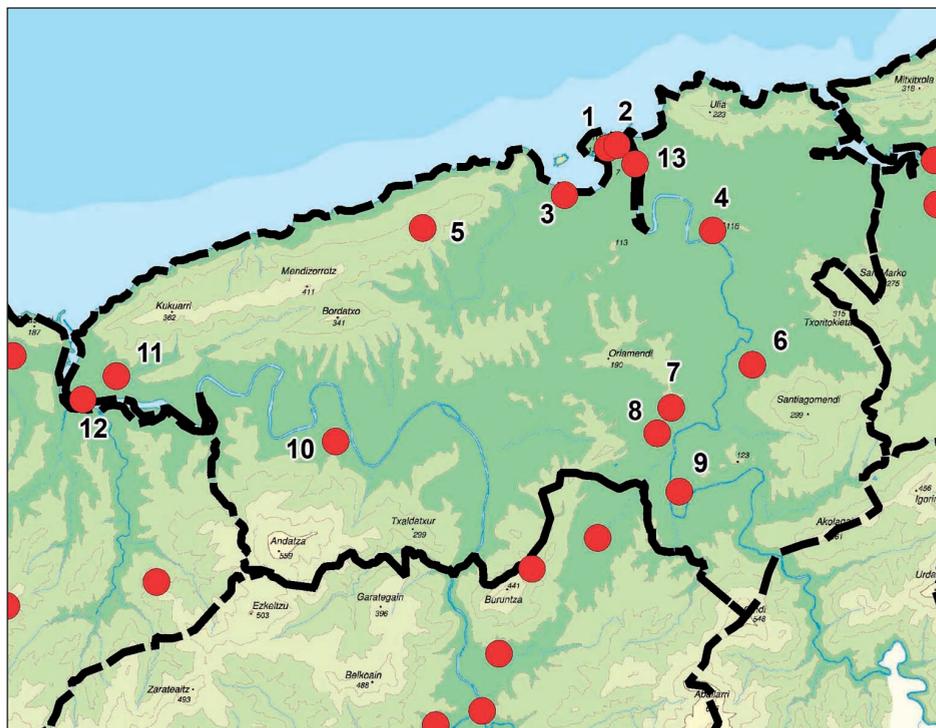


Imagen 1. Límites aproximados del valle de Hernani y posibles iglesias rurales en torno a las que se organizaba el poblamiento: 1. Santa María, 2. San Vicente, 3. San Sebastián el Antiguo, 4. Nuestra Señora de Uba, 5. San Pedro de Igeldo, 6. Nuestra Señora de Murgia, 7. San Martín de Sagastiaga, 8. San Juan de Hernani, 9. Santa María de Zikuñaga, 10. San Esteban de Oa, 11. San Martín de Agirre, 12. San Nicolás de Orio, 13. Santa Catalina⁵².

En este contexto, proponemos estudiar la organización en valles en una lógica local o comarcal, por emplear una palabra moderna, y con un sentido de articulación política y económica del territorio. La existencia de una red de aldeas para el fin del primer milenio, que agrupa a la población del territorio en pequeños y numerosos núcleos que hacen un uso compartido de espacios de aprovechamiento forestal, ganadero e industrial necesariamente reclama ámbitos de gestión y decisión comunes. En este sentido, más que una forma de articulación territorial y organización social del territorio por parte de poderes externos, se podría considerar que este tipo de demarcaciones geográficas corresponden a la necesidad de resolver la cotidianidad del uso de los recursos de montaña y, quizá, de otros aspectos de interés local e intercomunitario.

⁵² Mapa de elaboración propia a partir de múltiples fuentes estudiadas en ETXEZARRAGA, I., *El laicado y sus instituciones*, op. cit.

En el caso donostiarra, las aldeas situadas en torno a la bahía de la Concha se encontraban integradas en el valle de Hernani⁵³. Esta demarcación, que limitaba con las de Oiartzun por el este, la de Lerin por el sureste, la de Leitzua por el sur, la de Zizurkil por el suroeste y la de Saiatz por el oeste, aglutinaría las poblaciones actuales de Orio, Usurbil, Lasarte-Oria, San Sebastián, Pasaia San Pedro y Hernani. Las antiguas aldeas que se incluían en este valle compartirían el acceso a distintos espacios de explotación silvícola y ganadero, como pueden ser las sierras de Igeldo, Ulija-Altza y el amplio entorno que a partir de la Baja Edad Media se conocerá con el nombre de Montes Francos del Urumea⁵⁴.

Existen evidencias que refuerzan este planteamiento, como es la existencia de «cubilares» o primitivos seles en la zona desde, al menos, el siglo XII⁵⁵. La particularidad de este tipo de asentamientos ganaderos, que posteriormente aparecen delimitados como círculos establecidos a partir de un mojón central, es que, por un lado, constituían áreas individualizadas dentro del comunal y, por otro, otorgaban a sus titulares una serie de derechos que suponían una excepción al régimen de aprovechamiento comunal del monte⁵⁶. La dispersión de seles por los ámbitos geográficos descritos ya está atestiguada para el momento de obtención del fuero por la población donostiarra, por lo que, indirectamente el mapa resultante podría denotar cuáles eran los espacios de uso comunal en el valle.

Como veremos, a partir del siglo X los signos de un florecimiento económico en el sector del Cantábrico Oriental son ya lo suficiente claros como para considerar los factores económicos como un elemento a tener muy en cuenta para comprender los cambios políticos y jurídicos que fructificarán a partir del siglo XII. Actualmente, existen evidencias arqueológicas para sostener una evolución del poblamiento y, en consecuencia, de las estructuras de organización local durante la Plena Edad Media⁵⁷. Esta transformación se manifiesta, esencialmente a través de los cambios operados en la red de iglesias rurales y

⁵³ Prueba de ello es, por ejemplo, la mención de 1101 de la iglesia antiguotarra como «*San Sebastián... in finibus Hernani*». BARRENA, E., *La formación histórica*, op. cit., p. 427.

⁵⁴ Para este último entorno contamos con un estudio detallado de su devenir histórico en AYERBE IRIBAR, R., Los llamados Montes Francos del Urumea. Un ejemplo de desintegración de los comunales supramunicipales guipuzcoanos (s.XIV-XVII), *BEHSS*, 47 (2014), pp. 15-64.

⁵⁵ ARAGÓN RUANO, Á., Relaciones ganaderas entre Navarra y Guipúzcoa durante la Baja Edad Media y el comienzo de la Edad Moderna, *En la España Medieval* 38 (2015), pp. 13-35.

⁵⁶ ETXEZARRAGA ORTUONDO, I., ARAGÓN RUANO, Á., Entre la explotación pastoril y la forestal. La evolución en el uso y explotación de los seles en el País Vasco. GRAU SOLOGESTOA, I., QUIRÓS CASTILLOO, J. A., *Arqueología de la Edad Moderna en el País Vasco y su entorno*. Oxford: Archeopress Publishing LTD, pp. 123-139.

⁵⁷ Se ha justificado este proceso en ETXEZARRAGA, I., *El laicado y sus instituciones*, op. cit., capítulo 1.

el abandono de necrópolis altomedievales⁵⁸. Es posible que la acentuación de la importancia estratégica de algunos núcleos se tradujera en una intensificación de su poder de atracción poblacional, un crecimiento demográfico y, por tanto, un desequilibrio en las antiguas estructuras de organización territorial y de encuadramiento jurídico. Actualmente, esta posibilidad aún no ha sido considerada y estudiada en profundidad, por lo que debe tomarse como una propuesta interpretativa a considerar. Una vez más, la Arqueología podrá aportar nuevos datos que corroboren, maten o refuten este planteamiento.

En todo caso, la elevación de San Sebastián a un rango jurídico inédito en Gipuzkoa, como es el del villazgo, supuso un trastorno de la organización territorial anterior. Si bien las fronteras que se sugieren en el texto foral (nada específicas por otro lado) podrían coincidir con las del valle⁵⁹, a largo plazo algunas poblaciones de la zona (Hernani, Orio, Usurbil y Astigarraga) tomarían su propio derrotero. Otra evidencia de la transformación jurídica y política del territorio de San Sebastián fue el establecimiento de un tenente que, en representación real, defendiera los intereses de Pamplona en las fronteras del norte del reino navarro, cuestión que se aborda en otras aportaciones de este volumen.

V. EVIDENCIAS DE DINAMISMO ECONÓMICO EN EL ÁMBITO DEL CANTÁBRICO ORIENTAL

Sin duda, la llegada de contingentes de población foráneos, entre los que destacan los gascones provenientes de la zona bayonesa, sugiere que el sec-

⁵⁸ Estos cambios han sido detectados en Bizkaia para la misma época (GARCÍA, I., *Arqueología y poblamiento*, pp. 347-348). En realidad, se trata de un proceso que supera el margen nororiental de la Península ibérica (PARISSE, M. 1993, *Le recadrement du clergé séculier*. MAYEUR, J. M., PIETRI, L., VAUCHEZ, A. VENARD, M. (dir.) *Histoire du Christianisme des origines à nos jours. Tome V: Apogée de la Papauté et expansion de la Chrétienté (1054-1274)*. Paris: Desclée, 1993, pp. 266-268).

⁵⁹ Si bien la fundación de las villas constituye en muchos casos el desgajamiento de las nuevas circunscripciones respecto del valle altomedieval, en el caso donostiarra no puede realizarse tal aseveración. Los límites geográficos mencionados en el texto son los siguientes: de Hondarribia al Oria, de la costa hasta Errenga y San Martín de Arano (localidad fronteriza actualmente en Navarra). Nuestro conocimiento actual respecto al origen del poblamiento de las villas invita a considerar que, igual que la aldea de Arano constituía una demarcación separada del valle de Hernani, igualmente Hondarribia no puede considerarse parte de la jurisdicción donostiarra. El área oriental del valle de Oiartzun se encontraba, probablemente, en su propio proceso de transformación, que fructificaría en su constitución como villa en 1203 (MARTÍNEZ G. et alii, *Colección de documentos medievales*, p. 20). No nos parece tampoco casual que el fuero de esta localidad especificase que los pobladores de Lezo («*dono bobis Guillelmum de Lacon et socios suos*») se unieran a la jurisdicción hondarribitarra separándose del territorio al que pertenecían, bien Hernani/San Sebastián u Oiartzun. La primera opción podría explicar los conflictos entre las dos villas costeras y la de Errenteria (Villanueva de Oiartzun) en los siglos bajomedievales por la titularidad y gestión de la bahía de Pasaia.

tor oriental de Gipuzkoa se encontraba en un estado de efervescencia. Resulta ciertamente difícil ser específicos en cuanto a las oportunidades que ofrecía la región para los recién llegados, pero intentaré realizar un retrato a partir de los datos disponibles.

Por un lado, su posición estratégica para el comercio marítimo, con fondeaderos naturales que jalonan la vía de cabotaje marítimo (La Concha, Pasaia e Asturiaga-Hondarribia), al igual que en época romana⁶⁰, suponen un indudable factor de desarrollo. Estos puertos naturales se sitúan, además, al borde de las vías fluviales y terrestres que comunican la costa con el interior del territorio, una circunstancia que amplifica la potencialidad estratégica de los asentamientos, que funcionarán como nodos del flujo del tráfico comercial.

Considero que, actualmente, resulta evidente que el florecimiento de las primeras villas costeras guipuzcoanas y su protagonismo en el comercio atlántico ya desde la primera mitad del siglo XIII no es fruto únicamente de la obtención de un nuevo ordenamiento legal y de la fundación de un recinto urbano. La firma de un tratado comercial entre San Sebastián y varios puertos del canal de la Mancha en 1237⁶¹ necesariamente tuvo que venir precedida por una intensa presencia de naves vascas en el Golfo de Bizkaia, tanto en dirección norte como oeste. Así, la redacción de un fuero de importante contenido económico podría ser entendida como una respuesta a la necesidad de regulación de las relaciones entre pobladores nativos y foráneos respecto a una actividad floreciente.

La idea de que el cantábrico oriental constituía un nicho de oportunidades para unos y otros actores se sostiene sobre una nueva interpretación de datos documentales ya conocidos y un bagaje de nuevos datos de índole arqueológica. Se presenta un nuevo escenario económico donde se manifiesta una intensa explotación del monte, especialmente en tres actividades. Por un lado, la alta densidad de «cubilares» y «bustalizas» de las que nos habla la documentación del siglo XII puede considerarse como un síntoma de aprovechamiento intenso de las áreas de montaña. Recientes estudios revelan la existencia de un estricto régimen de uso ganadero de los espacios comunales, donde las vacadas de ganaderos foráneos debían volver de noche a sus lugares de origen, para respetar el régimen de sol a sol que existía en el territorio guipuzcoano durante la Edad Media⁶². Los dueños de grandes rebaños de vacas, como por ejemplo la Catedral

⁶⁰ La influencia de esta vía marítima en el desarrollo del poblamiento en Gipuzkoa se trata extensamente en ESTEBAN, M., Presencia romana en San Sebastián. *op. cit.*

⁶¹ CHILDS, W., Commercial relations between the Basque Provinces and England in the Later Middle Ages, c.1200-c.1500, *Itsas Memoria*, 4 (2003), pp. 55-64.

⁶² Este tipo de regulación se detecta en el Pirineo aragonés y se conoce con el nombre de «alera foral». Estas cuestiones se detallan en ARAGÓN, A., *La ganadería guipuzcoana*, *op. cit.*, pp. 32-45.

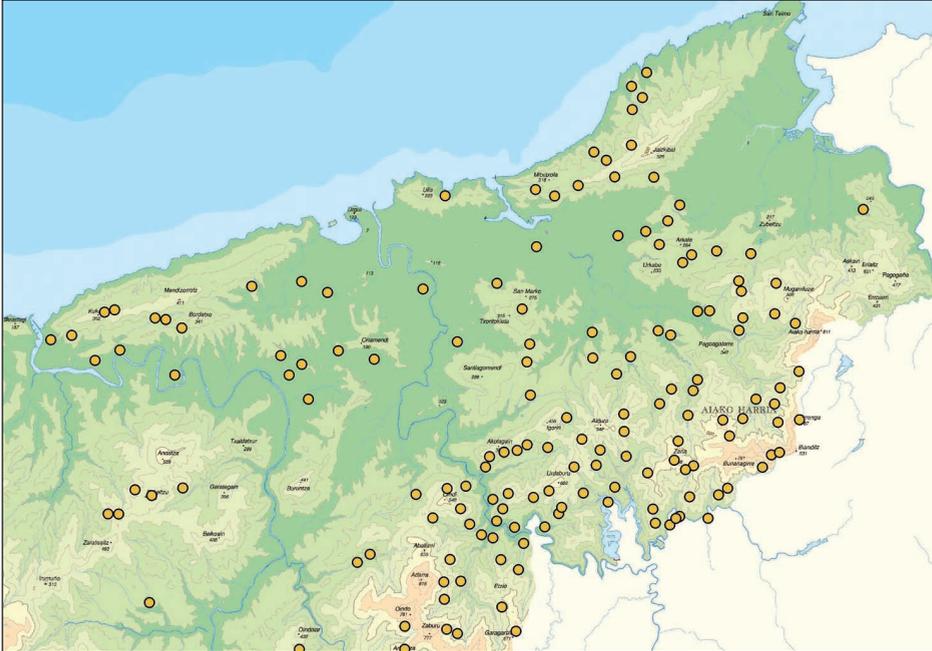


Imagen 2. Mapa de los seales identificados en el cuadrante noreste de Gipuzkoa para época medieval y moderna⁶³.

de Pamplona, se valdrían de la concatenación de seales para poder trasegar su ganado desde la montaña navarra hasta las sierras costeras, como Jaizkibel e Igeldo. Aunque carezcamos de datos concretos, no existen evidencias que lleven a considerar que los habitantes de las aldeas de las zonas de destino de esas reses no hicieran un uso de esos mismos montes. Al contrario, como ya se ha dicho, la existencia de los seales y la necesidad de crear espacios o parcelas donde se materialice la salvedad al régimen de sol a sol constituye una evidencia de la existencia de un sistema de gestión del aprovechamiento ganadero de ese mismo espacio. En otras palabras, considero que la regulación de una actividad es una prueba de su importancia. El pasturaje de sol a sol supone una limitación frente a un posible abuso a favor de quienes mantienen el derecho de acceso al comunal y el sel supone una forma de responder a intereses particulares.

Por otro lado, la explotación de recursos marítimos y fluviales debió ser un sector de peso en la economía plenomedieval. La caza de ballenas y la co-

⁶³ A partir de varias investigaciones promovidas por el Centro de Patrimonio Cultural del Gobierno Vasco y dirigidos por quien firma estas líneas. Las principales conclusiones se exponen en ETXEZARRAGA, I., ARAGÓN, A., Entre la explotación pastoril y forestal, *op. cit.*

mercialización de sus productos fue una actividad de gran importancia para las poblaciones costeras del País Vasco durante muchas generaciones. Prueba de ello es, por ejemplo, la adopción de iconografía relacionada con este aprovechamiento en los emblemas de muchas villas del Cantábrico Oriental. La cita documental más antigua de esta actividad en Gipuzkoa data de 1200, gracias a la cual constatamos que pobladores de Mutriku se dedicaban ya a la explotación de los recursos de los cetáceos⁶⁴. Nuevos datos podrían atestiguar una cronología aún más antigua para esta actividad, ya que se han recuperado restos óseos de ballenas en contextos altomedievales en el yacimiento de Zarautz Jauregia de Getaria, anteriores a la obtención del fuero por parte de la localidad⁶⁵. Así mismo, la documentación del siglo XII nos revela la existencia de instalaciones fluviales que se destinaban a la pesca, conocidas como pesqueras o nasas⁶⁶. Una de ellas se contaba entre las posesiones vinculadas a la iglesia rural de San Sebastián el Antiguo y sus restos más modernos han sido detectados en la desembocadura de la regata de Añorga Erreka en el sector occidental de la playa de Ondarreta⁶⁷. Desgraciadamente, carecemos de información sobre la pesca litoral en Gipuzkoa durante este período.

Finalmente, otra actividad a la que se está prestando una atención especial en las últimas décadas es la de la producción prehidráulica del hierro. Las ferrerías de monte o *haizeolak* fueron instalaciones que se empleaban para transformar el mineral de vena (hematites) en hierro forjable. De escasa monumentalidad arquitectónica y estructural, se trata de un complejo formado por hornos de calcinación, hornos de reducción y otras dependencias auxiliares que ocupan una posición diversa en las laderas de los montes, en general cerca de surgideros de arroyos, al borde de ríos o en la confluencia de varios de ellos. Aunque para Bizkaia se ha documentado un elenco ininterrumpido desde época romana, su época álgida en el País Vasco cantábrico discurre entre el siglo X y el XIII⁶⁸.

⁶⁴ BARRENA, E., *La formación histórica*, op. cit., pp. 440-441.

⁶⁵ Agradecemos a X. Alberdi la información facilitada. Este yacimiento se encuentra aún en proceso de estudio y una de las tareas que se está llevando a cabo es la determinación de la cronología absoluta de los restos de las ballenas y del contexto arqueológico en el que se recuperaron.

⁶⁶ BARRENA, E., *La formación histórica*, op. cit., pp. 427 y 437-439.

⁶⁷ Con una cronología del siglo XVIII, se trata de un sistema de postes hincados a pares en la arena y cuya planta dibuja una parábola abierta hacia el mar. Posiblemente se trate de la fase más moderna de la instalación, que sería reubicada en distintas posiciones de la ría del río Añorga Erreka según variaba la topografía y morfología de la zona. Para saber más sobre la documentación de esta estructura: ALBERDI LONBIDE, Xabier, PÉREZ CENTENO, J. M., Estructura lígnea en la playa de Ondarreta, *Arkeoikuska* 03 (2004), p. 149; PÉREZ CENTENO, J. M., ALBERDI LONBIDE, X., Nasa de Ondarreta, *Arkeoikuska*, 2005 (2006), pp. 469-470.

⁶⁸ FRANCO PÉREZ, J., ETXEZARRAGA ORTUONDO, I., ALBERDI LONBIDE, X., Los orígenes de la tecnología del hierro en el País Vasco: ferrerías de monte o *haizeolak*, *Kobie Paleoantropo-*

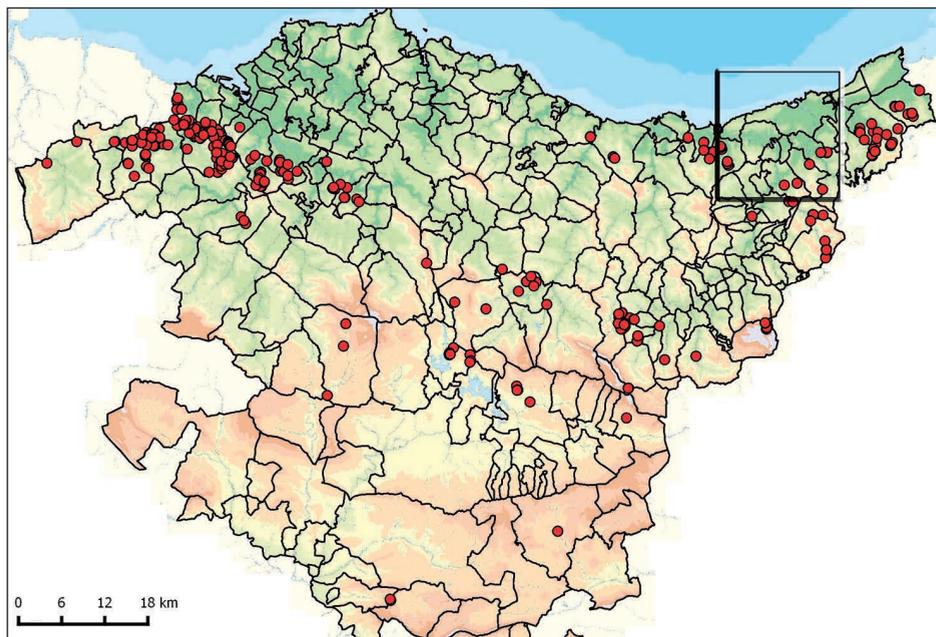


Imagen 3: Mapa de los yacimientos paleometalúrgicos del País Vasco, donde aparece señalada el área montañosa en torno a San Sebastián⁶⁹.

La detección de varios centenares de estas instalaciones preindustriales en la franja costera del País Vasco nos lleva a considerar que un primer apogeo de la actividad metalúrgica medieval se produjo con anterioridad a la introducción de la energía hidráulica en el proceso productivo.

Varios ejemplares de este tipo de instalaciones han sido detectados en Oiartzun y Hernani, siendo reseñables varios escoriales documentados en el río Epele Erreka, en el ámbito de los Montes Francos del Urumea, en la actual frontera entre Astigarraga y Hernani. Aunque aún se encuentran por estudiar, se puede pensar que la producción de estas instalaciones no estaría dedicada exclusivamente a la satisfacción de un mercado interior. Sirvan como ejemplo las ferrerías de monte identificadas en la zona baja de Aia, al borde de los ríos

logía, 34 (2014), pp. 267-282; ALBERDI LONBIDE, X., ETXEZARRAGA ORTUONDO, I., Proyecto de investigación de las ferrerías de monte o haizeolak en Gipuzkoa y Álava. Avance de resultados, *Kobie (serie anejos)*, 13 (2014), pp. 181-192.

⁶⁹ Mapa de distribución elaborado por el Equipo de Arqueología del Museo de la Minería del País Vasco, a partir de prospección de campo propia y la revisión de los resultados de otros equipos (entre otros, véase FRANCO, J., ETXEZARRAGA, I., ALBERDI, X., Los orígenes de la tecnología del hierro, *op. cit.*).

Amaserreka y Manterolaerreka, que podrían considerarse los precedentes de las instalaciones que reducían el hierro que a fines del siglo XIII se exportaba por vía fluvial y marítima⁷⁰.

Respecto a otras actividades productivas, se podría concluir que unas actividades pesqueras y comerciales florecientes requerirían de una industria de construcción naval de cierta relevancia. A su vez, esta actividad tendría también un reflejo en el aprovechamiento silvícola. No obstante, por el momento y respecto a la cronología que se estudia, nada podemos precisar, por lo que nos movemos aún en el campo de las especulaciones.

VI. CONCLUSIONES

El panorama presentado, como se ha dicho, es fruto de un esfuerzo interpretativo a partir de las evidencias disponibles en el momento actual. La Arqueología ha evidenciado la necesidad de renovar el relato histórico y abordar nuevas líneas de investigación. Considero que nos encontramos al inicio de una nueva etapa historiográfica y el planteamiento de este estudio pretende esbozar un nuevo punto de partida que espero quede superado en breve. En todo caso, sirva de hipótesis de trabajo para la construcción de nuevos marcos interpretativos.

Los mimbres de que disponemos han permitido construir un relato en el que el protagonismo, una vez en manos de actores externos que pretendían transformar el territorio para la obtención de rentas y recursos, ahora es compartido con agentes locales. Lejos de constituir un territorio sin historia y con una sociedad aislada y atrapada en un bucle sin fin hasta la reaparición de influencias externas, debemos considerar que las dinámicas locales que se desarrollan entre la Tardoantigüedad y la Baja Edad Media son similares a las de regiones del entorno. Por otro lado, dependiendo de las particularidades geográficas y de la estructuración política, social y económica de partida, las transformaciones de los siglos medievales producen variantes zonales. Como se puede comprobar, desde mi punto de vista, se han de considerar los intereses y las influencias internas y externas para reconstruir, en este caso, el marco histórico en el que se redacta el fuero de San Sebastián.

El proceso de «fundación» de las villas nuevas se ha contextualizado, generalmente, dentro de las estrategias económicas y políticas de las coronas medievales o de grupos de poder de origen exógeno, fruto de una planificación meditada. Parecería que, en términos generales, son las cancillerías reales las

⁷⁰ DÍEZ DE SALAZAR, L. M., El comercio y la fiscalidad de Guipúzcoa a fines del s.XIII, *BRS-BAP*, 36, 1-4 (1980), pp. 239-277.

que pretenden transformar el territorio para adecuarlo a sus necesidades. Sin menospreciar los intereses de las respectivas cortes, ante el panorama presentado en el texto, considero que las dinámicas locales pueden ayudar a explicar el desarrollo de una nueva organización política y jurídica del territorio. Estimo que la fundación de las villas guipuzcoanas, cada una en su contexto geográfico y cronológico, se da a consecuencia de una transformación local multicausal que se buscará amplificar, corregir o dirigir a través de la obtención de una legislación confirmada por el monarca.

A futuro, creo que resultaría muy interesante continuar estudiando los factores que actuaron de forma local y que desembocaron en una evolución de la organización territorial. En este sentido, la arqueología urbana puede aportar muchísima y valiosísima información y debe contribuir a la construcción de un nuevo retrato de los antecedentes y del resultado de la extensión del nuevo modelo jurídico, político, económico y social que constituye la red de villas. En este sentido, se evidencia una importante carencia de estudios sobre las evidencias arqueológicas que pueden aportar más información sobre los cambios en la cultura material y la detección de relaciones comerciales a través de los artefactos recuperados.

En el caso donostiarra, urge la realización de excavaciones programadas, destinadas a la investigación de áreas concretas y a desentrañar incógnitas como las que hemos expuesto en los apartados precedentes. La incógnita sobre existencia de dos burgos separados y la hipótesis de una distribución de los pobladores en las jurisdicciones de cada parroquia intramural de forma separada dependiendo de su origen podrían responderse por esta vía. Para ello, los estudios multidisciplinarios sobre las necrópolis medievales asociadas a los templos de Santa María del Coro y San Vicente pueden ser cruciales y aportar información que confirme o desestime esta hipótesis.

En este sentido, la arqueología de intervención o de urgencia, que responde a la necesidad de documentar espacios que van a ser objeto de obras y, en general, de destrucción del sustrato arqueológico, aporta datos de interés, pero su aleatoriedad impide un avance real para superar el estado de la cuestión actual. El avance científico requiere de un replanteamiento del modo en que se interviene en los restos materiales del pasado. Un plan estratégico para la investigación arqueológica constituiría una herramienta idónea para que en un plazo medio se pudieran dar avances en nuestro conocimiento del pasado más remoto de la ciudad y, especialmente, sobre el contexto de su constitución como villa nueva hacia 1180.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ACHÚCARRO LARRAÑAGA, Mercedes, La tierra de Guipúzcoa y sus «valles»: su incorporación al Reino de Castilla, *En la España Medieval*, 4 (1984), pp. 13-45.
- ALBERDI LONBIDE, Xabier, Yacimiento de Mukitar, *Arkeoikuska*, 2011 (2012), pp. 367-368.
- Yacimiento de Mukitar, *Arkeoikuska*, 2012 (2013), pp. 303-305.
- Yacimiento de Mukitar, *Arkeoikuska*, 2013 (2014), pp. 315-316.
- ALBERDI LONBIDE, Xabier, ARAGÓN RUANO, Álvaro, PÉREZ CENTENO, Jesús Manuel, Quince años de investigaciones histórico-arqueológicas en torno a Getaria, *Munibe* 57-2 (2005-2006), pp. 435-451.
- ALBERDI LONBIDE, Xabier, PÉREZ CENTENO, Jesús Manuel, DEL BARRIO BAZAKO, Luis, Yacimiento de Mukitar y prospecciones en los alrededores, *Arkeoikuska*, 2010 (2011), pp. 427-428.
- ALBERDI LONBIDE, Xabier, PÉREZ CENTENO, Jesús Manuel, Estructura lítica en la playa de Ondarreta, *Arkeoikuska*, 03 (2004), p. 149.
- ALBERDI LONBIDE, Xabier, ETXEZARRAGA ORTUONDO, Iosu, Proyecto de investigación de las ferrerías de monte o haizeolak en Gipuzkoa y Álava. Avance de resultados, *Kobie (serie anejos)* 13 (2014), pp. 181-192.
- ARAGÓN RUANO, Álvaro, *La ganadería guipuzcoana en el Antiguo Régimen*. Bilbao: Universidad el País Vasco, 2009.
- Relaciones ganaderas entre Navarra y Guipúzcoa durante la Baja Edad Media y el comienzo de la Edad Moderna, *En la España Medieval*, 38 (2015) pp. 13-35.
- AYERBE, Miren, FERNÁNDEZ, César, Intervención arqueológica en la casa nº 3 de la calle Embeltrán de Donostia-San Sebastián, *Zainak*, 19 (2000), pp. 215-226.
- Memoria de control arqueológico de las obras de rehabilitación de la Parte Vieja de Donostia/San Sebastián (Gipuzkoa)*. Capítulo 2, *Calles Narrica, San Vicente y San Juan*, 1992, Informe sin publicar depositado en el Archivo de Arqueología del Departamento de Cultura de la Diputación Foral de Gipuzkoa.
- AYERBE IRIBAR, Rosa, Los llamados Montes Francos del Urumea. Un ejemplo de desintegración de los comunales supramunicipales guipuzcoanos (siglos XIV-XVII), *BEHSS*, 47 (2014), pp. 15-64.
- AZKARATE GARAI-OLAUN, Agustín, SOLAUN BUSTINZA, José Luis, La cerámica altomedieval en el País Vasco (siglos V-X d.C.): producciones, modelos productivos y patrones de consumo. En VIGIL-ESCALERA GUI-

- RADO, Alfonso, QUIRÓS CASTILLO, Juan Antonio (dir.), *La cerámica de la Alta Edad Media en el cuadrante noroeste de la Península Ibérica (siglos V-X). Sistemas de producción, mecanismos de distribución y patrones de consumo*, Universidad del País Vasco, 2016, pp. 193-228.
- BARRADO BARQUILLA, José, *Las dominicas de San Sebastián el Antiguo. Cuatrocientos cincuenta años de historia en Donostia (siglos XVI-XX)*, Salamanca: San Esteban editorial, 2001.
- BARRENA OSORO, Elena, *La formación histórica de Gipuzkoa*. San Sebastián: Universidad de Deusto, 1989.
- BUCES CABELLO, Javier, Plaza Lezoaundi, *Arkeoikuska*, 10 (2011), pp. 375-376.
- CEBERIO RODRÍGUEZ, Manu, Primeros testimonios de época antigua en el tramo final del valle del Oria: el yacimiento de Irigain (Usurbil, Gipuzkoa), *Munibe (Antropología-Arkeología* 61 (2010), pp. 243-259.
- CHILDS, Wendy, Commercial relations between the Basque Provinces and England in the Later Middle Ages, c.1200-c.1500, *Itsas Memoria*, 4 (2003), pp. 55-64.
- DÍEZ DE SALAZAR, Luis Miguel, El comercio y la fiscalidad de Guipúzcoa a fines del s.XIII, *BRSBAP*, 36, 1-4 (1980), pp. 239-277.
- ESTEBAN DELGADO, Milagros, La vía marítima en época antigua, agente de transformación en las tierras costeras entre Oiasso y el Divae, *Itsas Memoria*, 4 (2003), pp. 13-40.
- Presencia romana en San Sebastián. En UNSAIN AZPIROZ, José María (ed.), *San Sebastián, ciudad Marítima*, San Sebastián: Museo Naval, 2008, pp. 153-161.
- Arbiun. Taller metalúrgico en el enclave romano de la gran bahía de Getaria, *Kobie (serie anejos)*, 13 (2014), pp. 93-110
- ESTEBAN DELGADO, Milagros, IZQUIERDO MARCULETA, María Teresa, MARTÍNEZ SALCEDO, Ana, PÉREZ CENTENO, Jesús Manuel, La difusión de la terra sigillata hispánica tardía (TSHT) y otras cerámicas finas en el Cantábrico oriental, *Ex Officina Hispana*, 1 (2012), pp. 139-160.
- ESTEBAN DELGADO, Milagros, IZQUIERDO MARCULETA, María Teresa, MARTÍNEZ SALCEDO, Ana, La cerámica de época romana en el País Vasco atlántico: Redes comerciales y consumo, *Ex Officina Hispana*, 2, T.I. (2014), pp. 193-210.
- ETXEZARRAGA ORTUONDO, Iosu, Parroquia, hábitat y comunidad en Guipúzcoa. Una propuesta para el estudio de sus relaciones entre los siglos XIII y XV, *Domitia*, 12, pp. 89-112.

- San Pedro de Iromendi, *Arkeoikuska 2013* (2014), pp. 285-289.
- San Pedro de Iromendi, *Arkeoikuska 2015* (2016), pp. 306-311.
- ETXEZARRAGA ORTUONDO, Iosu, ARAGÓN RUANO, Álvaro, Entre la explotación pastoril y la forestal. La evolución en el uso y explotación de los seles en el País Vasco. En GRAU SOLOGESTOA, I., QUIRÓS CASTILLO, J.A., *Arqueología de la Edad Moderna en el País Vasco y su entorno*. Oxford: Archeopress Publishing LTD, pp. 123-139.
- IBÁÑEZ ETXEBERRIA, Alex (ed.), *Santa María la Real de Zarautz (País Vasco). Continuidad y discontinuidad en la ocupación de la costa vasca entre los siglos V a.C. y XIV d.C.*, Suplemento Munibe 27, San Sebastián: Sociedad de Ciencias Aranzadi, 2009.
- IZQUIERDO MARCULETA, María Teresa, El poblamiento de la Edad del Hierro en el entorno de Santiagomendi (Astigarraga, Gipuzkoa), *Kobie (serie Anejos)* n° 6 (vol. 1) (2004), pp. 297-304.
- FERNÁNDEZ CONDE, Francisco Javier, *La religiosidad medieval en España. Alta Edad Media (siglos VII-X)*, Gijón: Ediciones Trea (2ª edición), 2008.
- FRANCO PÉREZ, Javier, ETXEZARRAGA ORTUONDO, Iosu, ALBERDI LONBIDE, Xabier, Los orígenes de la tecnología del hierro en el País Vasco: ferrerías de monte o haizeolak, *Kobie Paleoantropología*, 34 (2014), pp. 267-282.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel, La sociedad guipuzcoana antes del fuero de San Sebastián. En *Congreso: El Fuero de san Sebastián y su época, San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos*, 1982, pp. 89-111.
- Álava, Guipúzcoa y Vizcaya en los siglos XIII a XV: de los valles a las provincias, *R.I.E.V.*, 45 (2000), pp. 197-234.
- Una villa mercantil: 1180-1516. En ARTOLA, Miguel (ed.), *Historia de Donostia-San Sebastián*, Hondarribia: ed. Nerea, 2001
- GARCÍA CAMINO, Iñaki, *Arqueología y poblamiento en Bizkaia (siglos VI-XIII). La configuración de la sociedad feudal*, Bilbao, Diputación Foral de Bizkaia, 2002.
- GEREÑU URZELAI, Marian, Las excavaciones arqueológicas de Santa Teresa y La Brecha. En UNSAIN AZPIROZ, José María (ed.), *San Sebastián, ciudad Marítima*, San Sebastián: Museo Naval, 2008, pp. 163-173.
- IBÁÑEZ ETXEBERRIA, Alex, MORAZA BAREA, Alfredo, Evolución cronotipológica de las inhumaciones medievales en el Cantábrico Oriental: el caso de Santa María la Real de Zarautz (Gipuzkoa), *Munibe Antropología-Arkeología*, 57 (2005), pp. 419-434.

- IRIJOA CORTÉS, Iago, *Pasaia: orígenes (siglos XIV-XVI)*, Pasaia: Pasaiko Udala, 2009.
- JIMENO JURÍO, José María, Iglesias y euskera en Donostia: siglo XVI, *Vasconia*, 25 (1998), pp. 217-242.
- LARREA, Juan José, VIADER, Roland, Aprisions et presuras au début du IXe siècle: pour une étude des formes d'appropriation du territoire dans la Tarraconaise du haut Moyen Âge. En *De la Tarraconaise à la Marche supérieure d'Al-Andalus, IVe-XIe siècle. Les habitats ruraux. Méridiennes. Études médiévales ibériques*, Toulouse, CNRS-Université de Toulouse-Le Mirail, 2006, pp. 167-210.
- LIZARRALDE ELBERDIN, Koldo, AGUIRRE SORONDO, Antxon, *Ermitas de Gipuzkoa*, Ataun: Barandiaran Fundazioa, 2000.
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano, MARTÍNEZ LLORENTE, Félix Javier, *Colección de documentos medievales de las villas guipuzcoanas (1200-1369)*, San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1991.
- MORAZA, Alfredo, SARASOLA Nerea, *Arkeologia 0.5. Arqueología medieval en Gipuzkoa*. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 2011.
- MUJICA ALUSTIZA, Jose Antonio, MORAZA BAREA, Alfredo, Establecimientos de hábitat al aire libre. Los fondos de cabaña de morfología tumular: características, proceso de formación y cronología, *Veleia*, 22 (2005), pp. 77-110.
- ORELLA UNZUE, José Luis, La gasconización medieval occidental del Reino de Navarra, *Lurralde*, 33 (2010), pp. 177-208.
- PARISSE, M., Le recadrement du clergé séculier. En MAYEUR, Jean Marie, PIETRI, L., VAUCHEZ, André, VENARD, Marc (dir.), *Histoire du Christianisme des origines à nos jours. Tome V: Apogée de la Papauté et expansion de la Chrétienté (1054-1274)*, Paris: Desclée, 1993, pp. 241-276.
- PÉREZ CENTENO, Jesús Manuel, ALBERDI LONBIDE, Xabier, Nasa de Ondarreta, *Arkeoikuska*, 2005 (2006), pp. 469-470.
- PÉREZ CENTENO, Jesús Manuel, ESTEBAN DELGADO, Milagros, ALBERDI LONBIDE, Xabier, San Martín de Tours (Askizu), *Arkeoikuska 07* (2008), pp. 352-353.
- QUIRÓS CASTILLO, Juan Antonio, Las iglesias altomedievales en el País Vasco. Del monumento al paisaje, *Studia Historica, Historia Medieval*, 29 (2011) pp. 175-205.
- RUIZ, T., *Visigodos y Omeyas. El territorio*. Mérida: Instituto de Arqueología de Mérida-CSIC, 2012, pp. 79-95.
- SÁEZ GARCÍA, Juan Antonio, *Viejas Piedras. Fortificaciones guipuzcoanas*, San Sebastián: Michelena artes gráficas, 2000.

SARASOLA ETXEGOIEN, Nerea, El poblamiento medieval de Gipuzkoa. Revisión crítica del registro arqueológico, *Munibe Antopologia-Arkeologia*, 61 (2010), pp. 339-393.

TXILLARDEGI, *Antigua 1900*, San Sebastián: Instituto Dr. Camino, 1993.

URTEAGA, Mertxe, ARCE, Javier, *Arkeologia 0.4, Arqueología romana en Gipuzkoa*, San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 2011.

VIGIL-ESCALERA GUIRADO, Alfonso, QUIRÓS CASTILLO, Juan Antonio, Arqueología de los paisajes rurales altomedievales en noroeste peninsular. En CABALLERO Y ZOREDA, L, MATEOS CRUZ, P., CORDERO, ZAPIRAIN KARRIKA, David, MORA AFÁN, J. C., Altza, de los cubilares al concejo, *Artiga 1* (1997).

Otra historia del fuero de Jaca (Nueva lectura y ensayo de reinterpretación)¹

Ana M^a BARRERO GARCÍA

Investigadora científica

Sumario

I. Planteamiento. II. LOS DOCUMENTOS FORALES DE JACA. 1. El fuero de Sancho Ramírez. 1.1. Su tradición manuscrita. 1.2. Su crítica diplomática. 2. La confirmación de Ramiro II. 3. La concesión de Alfonso II. 4. Conclusiones derivadas de la crítica diplomática. III. LA DIFUSIÓN DEL FUERO DE JACA. 1. Los testimonios documentales. 2. Análisis comparativo de los textos relacionados con el fuero de Jaca. 3. Fijación de las concordancias existentes entre los textos. 4. Resultados de la tabla de concordancias. 5. Análisis textual de las concordancias. 5.1. Supuestos que encuentran correspondencia mayoritaria. 5.2. Supuestos comunes al fuero de Jaca y a los aragoneses. 5.3. Supuestos comunes al fuero de Jaca y los de las poblaciones navarras. 5.4. Supuestos comunes a los fueros navarros y aragoneses que no recoge el fuero de Jaca. 5.5. Supuestos comunes a los fueros aragoneses. IV. EL PROCESO DE FORMACIÓN DEL DERECHO JACETANO. V. BIBLIOGRAFÍA.

I. PLANTEAMIENTO

Diversos testimonios del siglo XIV coinciden en presentar a Jaca como centro generador de un derecho propio que alcanzó amplia difusión más allá del espacio territorial inmediato, llegando a traspasar ampliamente las fronteras del reino.

De ellos, sin duda, el más expresivo, también el más interesado, es la respuesta dada en 1342 por los jurados jacetanos a sus colegas de la ciudad de Pamplona, al demandar éstos la compulsa y corrección de sus fueros con el padrón de los de Jaca. En ella se reconoce haber sido Pamplona poblada y privi-

¹ Este texto es una adaptación, con modificaciones mínimas, del trabajo: BARRERO, A. M., La difusión del fuero de Jaca en el Camino de Santiago. En *El Fuero de Jaca II: Estudios*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2003, pp. 113-160. Agradecemos a la institución El Justicia de Aragón su permiso para su reproducción en esta obra.

legiada con dicho fuero; se da cuenta también de la existencia de *muytos libros de fueros que se decían seer de Jaca, los coales en partida non concordaban*, y finalmente, se reprocha con cierta acritud a las autoridades de la capital Navarra el haber interrumpido la práctica de apelar a los tribunales jacetanos por razón de su aforamiento y sin perjuicio de su dependencia política, tal como en aquel entonces todavía hacían San Sebastián y Fuenterrabía, *que son de la seynnoría del Rey de Castiella*². Este hecho de las apelaciones lo recoge también, como tradición fidedigna, atribuyendo la interrupción de esta práctica por parte de Navarra a Sancho el Fuerte, la *Crónica de los Estados peninsulares*³.

Otra referencia, también relativa a Navarra y sus diversos tipos de foralidad, se recoge en una nota marginal de un código del Fuero General conservado en el Archivo del Reino. En ella, entre los siete fueros que se consideran haber estado vigentes en el reino se mencionan en segundo y tercer lugar, es decir, con entidad propia, el de Jaca y el de Estella. De acuerdo con ello, al fuero de Jaca habrían sido aforadas la ciudad de Pamplona y las villas de Sangüesa, Lumbier, Larrasoaña, Villava, Lanz, Echarrí y Villafranca, en tanto que el fuero de Estella habría sido recibido en Olite, Puente la Reina, Tiebas, Monreal y Tafalla⁴.

Se trata en uno y otro caso de lugares situados en la ruta jacobea desde el paso de Roncesvalles y en las seguidas habitualmente por los mercaderes que se dirigían bien a Pamplona desde Jaca, por Sangüesa, Lumbier, Urroz y Villava, o hacia Francia por Villava, Larrasoaña y Roncesvalles, o a Bayona y San Sebastián por Lanz y Santesteban. A ello responde la documentación coetánea, ya que se han conservado las cartas fundacionales de varios de los lugares mencionados por la comentada anotación⁵. Por su parte, la documentación aragonesa conservada pone de manifiesto cómo también el fuero de Jaca se aplicó en lugares situados en el ramal aragonés del Camino, que va desde Somport a Jaca

² Publica el documento como redacción *Ap* del fuero de Jaca, MOLHO, M., *El fuero de Jaca. Edición crítica*, Zaragoza: Instituto de estudios pirenaicos, 1964 (ed facs. *El Fuero de Jaca I*), pp. 7-9.

³ Si bien identificando el fuero de Jaca con el de Sobrarbe: *Et dizen mas, que Navarra e Ypuzcoa se gobiernan por el fuero de Sobrarbe; que sy los reyes fuessen de Navarra, los privilegios que fueron de Navarra ternian; et oy en dia los de Ypuzcoa apellan al fuero de Sobre-Arbe, et los de Navarra si fazian, sino que lo vedo el rey don Sancho l'Encerrado* (ed. UBIETO, A., *Crónica de los Estados Peninsulares (Texto del siglo XIV)*, Granada: Universidad de Granada, 1955; cfr. LACARRA, J. M. y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Fueros de Navarra I. Fueros derivados de Jaca: 1. Estella-San Sebastián*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1969, p. 20, nota 10. Sobre el fuero de Sobrarbe como exponente de la foralidad militar aragonesa y sus concomitancias con la burguesa representada por el de Jaca vid. LALINDE ABADÍA, J., *Los fueros de Aragón*, Zaragoza: Librería General, 1976, pp. 27-33.

⁴ Reproduce su texto LACARRA, J. M., *Notas para la formación de las familias de fueros navarros*, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 10 (1933), p. 206.

⁵ Vid infra III, La difusión del fuero de Jaca.

y siguiendo el curso del Aragón enfila el canal de Berdún para entrar en Navarra por Sangüesa y Tiebas hasta unirse en Puente la Reina. Berdún y Luesia recibieron expresamente el fuero de Jaca, si bien su poblamiento fue anterior al camino y no ofrece especial relación con la vía de peregrinación⁶.

Todas estas noticias resultan básicamente coincidentes: La carta de los jurados de Jaca y la *Crónica* coinciden en el tratamiento de un mismo asunto, el de las alzadas, desde perspectivas distintas. Pero cabe la duda de si la generalización de esta última respecto de los territorios, pues habla de Navarra y Gipuzkoa, es un mero recurso narrativo, o responde a la realidad histórica, ya que en este caso habría que incluir a Estella, cuyo fuero aparece identificado con el de Jaca a través de San Sebastián y Fuenterrabía, entre las villas que deberían acudir a los tribunales jacetanos en apelación. De ser así, ¿habría que entender como contradictoria la diferencia marcada entre ellos por el autor de la nota del Fuero General?; o quizá ¿podría tener algo que ver esta aparente contradicción con la variedad de versiones causantes del desconcierto de los jurados iruñeses del siglo XIV acerca de las normas a aplicar?⁷ Cabe aún preguntarse por la causa de esta diversidad, que parece arrancar de tiempo atrás, ya que las autoridades jacetanas se ven obligadas a recurrir al padrón de sus fueros antiguos. Y cabe incluso aventurar una posible razón de origen, pues no deja de sorprender el silencio, cuando no incongruencia, de los manuscritos conservados sobre el mismo, puesto que ninguna de las versiones aragonesas del fuero de Jaca menciona privilegio real alguno, ni contiene ninguna referencia personal, mientras que de las navarras, la redacción tipificada como *D* se inicia con la carta de fuero concedida a San Cernín de Pamplona por el Batallador, para, a continuación, atribuir el texto normativo al rey Vitiza, en el año 700, en un preámbulo que no solo recuerda, sino que recoge párrafos literales del prólogo del Fuero Real⁸.

⁶ Vid. SESMA MUÑOZ, J. Á., El camino de Santiago en Aragón. En *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela y San Salvador de Oviedo en la Edad Media. Actas del I Congreso Internacional celebrado en Oviedo del 3 al 7 de diciembre de 1990*, Oviedo: Gobierno del Principado de Asturias, 1993, pp. 87-101.

⁷ Este desconcierto no ha podido ser aún superado, puesto que de las diversas versiones hoy tenidas por fuero de Jaca ninguna responde plenamente al padrón del fuero antiguo de Jaca del que disponían sus jurados en 1342, ya que una de las normas corregidas que incluye la carta de los jurados no se corresponde con ninguna de las contenidas en aquéllas y sí, en cambio, y de forma literal, con una norma de la redacción de los fueros de Aragón recogida en el código villarensé (ed. RAMOS LOSCERTALES, J. M., *Textos para el estudio del derecho aragonés en la Edad Media, Anuario de Historia del Derecho Español*, 1 (1924), p. 403; sobre todo ello, vid. MOLHO, M., *El fuero de Jaca, op. cit.*, pp. XXI-XXII).

⁸ Este prólogo se contiene también en la versión *E* del fuero de Jaca según aparece recogida en el manuscrito procedente de la Biblioteca del Palacio Real, 944 (hoy en la de la Universidad de Salamanca, ms.2652) reconocido por Molho como ms. *E* 1; vid. MOLHO, M., *El fuero de Jaca, op. cit.*, pp. XXVI-XXVIII.

No es éste, sin embargo, aspecto que haya ocupado la atención de los estudiosos del derecho jacetano, pues la existencia de un documento de concesión de fuero a Jaca por Sancho Ramírez ha sido determinante para que la historiografía considere a tal documento y a este rey como el punto de arranque de la génesis de este derecho⁹, así como su concesión coetánea y posterior a otras villas, como extensión de este privilegio. De ser esto así y a la vista de los documentos conservados llama la atención la escasa tradición manuscrita de este privilegio tanto en su lugar de origen, como en las localidades del área de su difusión. A ello se suma el hecho de que dicha difusión no tuviera lugar hasta época relativamente avanzada, al filo del segundo tercio del siglo XII, por iniciativa de Alfonso I, siendo solo a partir de entonces cuando se generaliza la mención de Jaca en los documentos, para más tarde procederse a su identificación con otros fueros de la región. Y no solo esto, pues también una primera lectura es suficiente para comprobar la diferencia sustantiva que media entre los varios textos que se consideran concesión del fuero de Jaca, con o sin reconocimiento expreso de esta procedencia, y el fuero de Sancho Ramírez. Argumentos suficientes para albergar alguna duda sobre si este fuero, tal como hoy es conocido, se corresponde realmente con el contenido de la actuación de este soberano y, en consecuencia, proceder a desvelarla a partir del análisis crítico de los textos relativos a la familia foral jacetana.

II. LOS DOCUMENTOS FORALES DE JACA

La documentación medieval relativa a Jaca se conserva por haber sido reunida en el *Libro de la cadena*. Formado en su totalidad en 1398 para obtener la confirmación de Martín I, la parte del mismo que contiene los privilegios reales parece que pudo haberse reunido a raíz de la promesa de confirmar sus privilegios a las ciudades y villas del reino hecha por el rey Pedro III con motivo del Privilegio General, lo que respecto de Jaca y otras poblaciones tuvo efecto el 20 de octubre de 1283¹⁰. De entre los privilegios reales allí reunidos, dos tienen carácter de carta de fueros; uno se presenta como concesión de Sancho Ramírez y otro de Alfonso II¹¹. Son además varios los documentos de confirmación de los

⁹ Así, por ejemplo, Molho entiende que «en un principio las compilaciones [del fuero de Jaca] se redactan independientemente en Jaca y en Pamplona sobre la base común del fuero latino de Sancho Ramírez» (*El fuero de Jaca*, p. XXXI).

¹⁰ Vid. UBIETO, A., *Jaca: Documentos municipales, 971-1269*, Valencia: Cronista Almela y Vives, 1975, pp. 13-14.

¹¹ Para las ediciones de estos y otros textos forales mencionados en este estudio, vid. BARRERO GARCÍA, A. M. y ALONSO MARTÍN, M. L., *Textos de derecho local español en la Edad Media*.

fueros, pero solo uno de ellos, debido a Ramiro II, se refiere a una actuación concreta, la de su padre, y a un capitulado preciso que reproduce. No así las de sus sucesores en las varias ocasiones que se ocuparon de ello, siempre con alcance genérico tanto en cuanto al contenido de los fueros, como respecto de sus otorgantes. Así lo hace Pedro II en un documento expedido en noviembre de 1197, por el que confirma *illos fueros et consuetudines* concedidas por sus serenísimos antecesores según constan en los instrumentos hechos y autorizados por ellos, y de nuevo en 1208, acompañando la ratificación de los fueros con la concesión de nuevos privilegios¹². Del mismo modo Jaime I procedió a ello en diversos momentos, en 1225, en 1227 y en 1269¹³. Otras actuaciones reales tienen como objeto la concesión de privilegios concretos, algunos de los cuales inciden sobre cuestiones contempladas en los fueros. Alfonso II en agosto de 1192, se interesaba por asegurar la paz de la casa, Pedro II, también en 1197, concedía el mercado semanal de los martes y prohibía la venta de heredades a infanzones y clérigos; en 1203, a petición de los habitantes de la villa, ordenaba que la venta de carne solo se hiciera a peso, y en 1212 establecía la institución de los jurados¹⁴.

1. El fuero de Sancho Ramírez

1.1. Su tradición manuscrita

El texto conocido como fuero breve de Jaca se ha conservado en dos versiones cuya más evidente diferencia radica en la extensión de su contenido normativo.

La más amplia de ellas nos ha llegado a través de dos ejemplares: un pseudo-original en pergamino, conservado en el archivo municipal de Jaca (caj. 1, leg. 13, nº 3), escrito en letra visigótica, que se ha datado en el siglo XII¹⁵ y

Catálogo de fueros y costums municipales, Madrid: CSIC, 1989, voces correspondientes. A ellas hay que añadir, para los textos aragoneses las debidas a UBIETO, A., *Documentos de Ramiro II de Aragón*, Zaragoza: Anúbar, 1988; LEDESMA RUBIO, M. L., *Cartas de población del Reino de Aragón en los siglos medievales*, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1991; CANELLAS, Ángel, *La colección diplomática de Sancho Ramírez*, Zaragoza: Real Sociedad Económica Aragonesa de los Amigos del País, 1993; para el fuero de Jaca de Sancho Ramírez, también MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *Privilegios altomedievales: El fuero de Jaca (c. 1076)*, Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 1997; para el fuero de Tiebas, JIMENO ARANGUREN, R. (coord.), *Documentación histórica sobre la villa de Tiebas*, Tiebas: Concejo de Tiebas, 1999.

¹² UBIETO, A., *Jaca, op. cit.*, nº 23 y 30, pp. 75 y 87-89, respectivamente.

¹³ *Ibid.*, nº 52, 54 y 66, pp. 128, 130 y 149.

¹⁴ *Ibid.*, nº 22, 24, 25, 28 33 y 34, pp. 74, 76, 77-78, 85, 95-98.

¹⁵ *Ibid.*, nº 8, p. 49 y siguiéndole LEDESMA RUBIO, M. L., *Cartas de población, op. cit.*, nº 2, p. 26.

más concretamente en su primera mitad¹⁶. Asimismo el fuero fue copiado en el *Libro de la cadena*, por tanto en 1283. Aunque ninguno de sus editores, sobre la base de uno u otro instrumento, se refiere expresamente a ello, cabe suponer que la copia del siglo XIII pudo realizarse directamente sobre el pseudo-original, lo que resulta adecuado no solo en cuanto a la cronología aceptada, sino también por la extrema literalidad que guardan ambos instrumentos. Así, puede comprobarse en el aparato crítico aportado por Ubieto en su edición del documento lo exiguo de estas variantes en número –seis– y su nula entidad, salvo en un caso concreto, el de la adición en la copia con letra del siglo XIV a la norma 21 de un párrafo final excluyendo de la libertad de molienda a los judíos y la harina destinada a la fábrica de pan con fines mercantiles, que sí figura en el pseudo-original. Este hecho no deja de resultar de interés en relación con la trasmisión textual del documento, pues es susceptible de varias explicaciones, ya que podría tratarse de la rectificación tardía de una omisión, cabe pensar que involuntaria, por parte del copista del *Libro de la cadena* al transcribir el pseudo-original que le servía de modelo; o también cabría explicar la presencia de dicha frase por efecto de una adición unilateral por parte del autor del pseudo-original, lo que obliga a pensar no en una relación directa entre ambos instrumentos, sino en copias independientes de un mismo modelo en el que no figuraba el párrafo comentado. Por último, se ofrece una tercera posibilidad: que el pseudo-original haya sido elaborado sobre la copia del *Libro de la cadena* después de haberse introducido en la misma la mencionada adición, lo cual llevaría a situar la factura de este diploma en el siglo XIV.

La versión más breve se conoce por haber sido reproducida en las confirmaciones de los fueros de Jaca por Ramiro II, y de Estella por Sancho el Sabio, fechada en 1164¹⁷. La del documento jacetano se ha considerado un traslado incompleto del fuero de Sancho Ramírez inserto en la mencionada confirmación¹⁸. Asimismo la versión contenida en el fuero de Estella ha sido relacionada con una concesión de este carácter a Estella por aquél en el momento fundacional de la villa, que hasta tiempos recientes se ha venido situando en 1090¹⁹, pero nunca,

¹⁶ LACARRA, J. M. y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Fueros de Navarra I. Fueros derivados de Jaca 2. Pamplona, op. cit.*, p. 105.

¹⁷ Vid infra nota 80.

¹⁸ LACARRA, J. M. y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Pamplona, op. cit.*, nº 1, p. 105, reconocido como ejemplar D del fuero de Sancho Ramírez.

¹⁹ Así, LACARRA, J. M. y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Estella, op. cit.*, pp. 17-18. Posteriormente Martín Duque ha puesto de manifiesto el carácter apócrifo del documento que sitúa la población de Estella en dicho año, al tiempo que recoge diversos testimonios documentales que demuestran su existencia ya en 1076 y con toda seguridad antes de 1084. Vid. MARTÍN DUQUE, Á. J., *La fundación del primer burgo navarro. Estella, Príncipe de Viana*, vol. 51, núm. 190 (1990), pp. 317-327.

no obstante las evidentes y significativas coincidencias existentes entre ambas, con la recogida en la citada confirmación de su hijo²⁰. Sin embargo, el análisis comparativo de estas dos versiones breves del fuero de Jaca entre sí y con la contenida en el documento de Sancho Ramírez ofrece una realidad algo distinta, en la medida en que pone en evidencia la relación inmediata de los textos recogidos en ambas confirmaciones frente al documento considerado originario.

En primer lugar, es de destacar la coincidencia de ambas versiones breves en recoger de la extensa unos mismos preceptos, puesto que el fuero de Estella no contiene ninguno del fuero de Sancho Ramírez que no se encuentre en la confirmación de Ramiro II. Ambos textos prescinden respecto de aquél de los cinco párrafos iniciales y de los tres finales. Por su parte el fuero de Estella omite también el precepto 23 del fuero de Jaca que, en cambio, sí figura en la confirmación del mismo.

No menos llamativo resulta el grado de literalidad de los preámbulos de las confirmaciones frente al del texto jacetano originario, hecho que, por similares que hubieran podido ser las circunstancias de la primera concesión de fuero a una y otra comunidad vecinal, no encuentra justificación sino en una relación textual inmediata, tanto más cuanto en función de sus otorgantes han de considerarse formados de acuerdo con los usos cancellerescos propios y característicos de cada uno de ellos²¹. Así puede observarse como las variantes en la formulación de las cláusulas de este preámbulo entre uno y otro documento solo afectan a la invocación, que si en el de Jaca es trinitaria, en el de Estella lo es a la divinidad, como es habitual en los documentos del rey Sabio. Otras diferencias tienen, lógicamente, un alcance personal y tópico, como la omisión en el de Estella de la referencia de filiación del soberano otorgante en relación con Sancho Ramírez, y la sustitución del nombre de Jaca por el de Estella. Y no faltan algunas meramente literales, tales como la inversión del orden de las palabras en la expresión *quotidie faciatis* y la proyección de futuro de la actuación regia en el de Estella. Otras de este carácter, y ello puede ser significativo en cuanto a la fijación de

²⁰ Vid. el más reciente estudio a este respecto de PAVÓN BENITO, Julia, Fuero de Jaca y fuero de Estella. Observaciones críticas. En *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón. Actas. Tomo III. Jaca en la Corona de Aragón (siglos XII-XVIII)*, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1994, pp. 343-353.

²¹ Sobre la cancellería aragonesa del período que nos afecta vid. CANELLAS LÓPEZ, Ángel, La cancellería real en el reino de Aragón (1035-1134). En *Folia Budapestina*, Zaragoza: Institución Fernando el Católico; CSIC, 1983, pp. 23-46. Sobre la cancellería de Sancho VI, GARCÍA LARRAGUETA, S. y OSTOLAZA ELIZONDO, I., Estudios de diplomática sobre fuentes de la época de Sancho el Sabio. En *Vitoria en la Edad Media. Actas del I Congreso de estudios históricos celebrado en esta ciudad del 21 al 26 de septiembre de 1981 en conmemoración del 800 aniversario de su fundación*, Vitoria-Gasteiz: Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, 1982, pp. 115-215.

la genealogía de los manuscritos estellese, se producen solo en relación con la redacción considerada más antigua –A–²², pero no en la B, así la omisión de la conjunción *et* y de la frase referida a Sancho Ramírez *qui requies sit*, o el reforzamiento de la actuación real con la inclusión del verbo *concedere*.

Esta característica de literalidad entre ambos preámbulos se mantiene en el enunciado de los preceptos. Uno y otro texto, en correspondencia con el hecho de recoger una actuación regia anterior –el fuero de Sancho Ramírez– recurren al tiempo verbal pretérito al formular las normas, y asimismo, no obstante la mayor proximidad formal de la versión jacetana respecto de la precedente, no dejan de apreciarse signos de identidad entre las versiones breves frente a ésta, como el que ambas opten por la expresión *ire noluisse* en vez de *non volet ire* empleada por el fuero de Jaca en la norma que se ocupa del fonsado, o por el verbo *habere* en lugar de *dare* en la relativa al estupro, o por omitir el personal *vobis* en las dos ocasiones en que figura en la norma que establece la prescripción de año y día. Pero, sin duda, el signo más revelador de esta dependencia lo proporciona el uso por estos textos del verbo *pariare*. Este término es susceptible de dos significados, uno, más habitual, sinónimo de pagar, saldar una cuenta, y un segundo, como intransitivo y pasivo en el sentido de igualarse, estar a la par²³. Mientras que el fuero de Jaca de Sancho Ramírez recurre a este vocablo en solo la primera de las mencionadas acepciones y únicamente en sus primeras normas que no encuentran correspondencia en las versiones breves, en éstas se emplea por lo general en el sentido de pagar, pero también al tratar el supuesto de violación, con un significado más próximo a la segunda de dichas acepciones. Su presencia en este contexto en el caso de Jaca no parece haber encontrado inconveniente de comprensión, pero no así en Estella donde se hizo preciso aclarar su sentido mediante la correspondiente glosa²⁴. Y también este parece haber sido el caso del fuero de Sancho Ramírez, pero en esta ocasión el recurso no lo es a una glosa explicativa, sino que se acude directamente a la sustitución del término por el concepto²⁵. El uso de un mismo significante por las versiones breves del fuero

²² Vid. LACARRA, J. M. y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Estella, op. cit.*, pp. 31-32. Sin embargo, estos datos ponen de relieve que la redacción B pudo realizarse sobre un texto anterior a A y no directamente sobre ésta. A este respecto es interesante la apreciación de Martín Duque en relación con la transmisión textual y genealogía de los fueros de Estella y San Sebastián (Vid. MARTÍN DUQUE, Á. J., El fuero de San Sebastián. Tradición manuscrita y edición crítica. En *Congreso El fuero de San Sebastián y su época*, San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, 1982, pp. 9-10).

²³ Cfr. DU CANGE, *Glossarium Mediae latinitatis et infimae Latinitatis*, Niort: Favre, 1883-1887.

²⁴ F E I, 6.3: Hoc est pariare: Si mulier non est digna ut sit uxor illius, debet ille qui forciavit eam dare illi talem maritum unde fuisset honorata antequam habuisset eam...

²⁵ F J 12: ...Et si sit causa quod eam forçet, det ei maritum....

de Jaca frente a la opción seguida por aquél pone de manifiesto una vez más el estrecho vínculo de dependencia existente entre ellas en el que no tiene cabida el texto de Sancho Ramírez. Por otra parte, la comprensión unívoca del término *pariare* por este último y el fuero de Estella apunta a una posible relación entre ambos, asimismo de base textual más o menos remota. En todo caso, contemplado este hecho desde una perspectiva de conjunto no puede dejar de destacarse la gradación que se observa en la transmisión textual de este párrafo –término, glosa y concepto– tanto más por cuanto se produce en un orden inverso al comúnmente aceptado al considerarse el texto de Sancho Ramírez como el fuero primigenio jacetano.

Por su parte, las dos redacciones –A y B– del fuero de Estella coinciden frente a las jacetanas –breve y extensa– en no aceptar determinadas lecturas de éstas, si bien no siempre resueltas con idéntica solución²⁶ y en la presencia de elementos que afectan, modificándolo o completándolo, al contenido de las normas²⁷.

1.2. Su crítica diplomática

Desde su publicación por el padre Huesca, el fuero de Jaca de Sancho Ramírez en su versión extensa ha sido objeto de numerosas ediciones siguiendo uno u otro de los instrumentos conservados que lo contienen. Se trata por tanto de un texto bien conocido, cuyo análisis no ha ofrecido a los estudiosos otro punto de duda y discusión que el determinar su fecha, debido a la ausencia de las cifras correspondientes a las decenas y unidades en la mención de la era en la cláusula cronológica. De entre las diversas soluciones que se han apuntado hoy se acepta como muy probable la del año 1077, establecida por el profesor Ubieto, en virtud de la fórmula de la intitulación real y a partir de justificar

²⁶ F J 7=F E I, 2.1: *malo cisso*] A: *interdicto vel cisso*, B: *impedimento*; F J 8=F E I, 2.2: *anno uno et die*] A: *anno et uno die*, B: *uno anno et una die*; F J 9=F E I, 2.4: *circuitu illius*] A: *illo*, B] *Stelle*.

²⁷ En la regulación del fonsado (J 1=E I, 1.2) Estella contempla la posibilidad de incumplimiento con una sanción de 60 sueldos; en J 4=E I, 2.3 Estella incluye las aguas en el enunciado de los aprovechamientos comunales; en J 5=E I, 4.1 sobre el duelo judicial, Estella omite el planteamiento del supuesto entre vecinos, no contempla la preferencia del criterio de los lugareños frente a los extraños en relación con el cumplimiento de la norma, y finalmente añade una solución positiva al supuesto con doble y graduada alternativa. Por su parte la redacción B añade las precisiones pertinentes a esta parte de la norma propia de la formulación navarra; en J 10=E I, 7.2 sobre la caloña por determinados tipos de agresión Estella amplía la cuantía de la caloña fijada por Jaca a 60 sueldos; en J 12=E I, 8, sobre la alteración de la paz de la casa por razón de prenda, Estella contempla la posibilidad de prenda por fianza; en J 14=E I, 10 sobre la celebración de juicios, Estella amplía el supuesto al contemplar otras circunstancias, y finalmente, en J 15=E I, 11, sobre falsificación de medidas, Estella amplía el enunciado de las mismas.

la deficiencia numérica de la data en la dificultad de comprensión de los correspondientes guarismos del original por parte del escriba que llevó a cabo su copia²⁸. Pero en ningún momento se ha suscitado sospecha alguna sobre su autenticidad documental por lo que, a falta de otros elementos de información y de contraste, los datos en él contenidos han alcanzado valor axiomático a la hora de trazar la historia de los primeros pasos en el desarrollo de este núcleo vecinal. Sin embargo, los hechos antes destacados en el seguimiento de la tradición documental –la posibilidad de la factura del pseudo-original conservado con posterioridad a la copia recogida en el *Libro de la cadena*²⁹ y la dificultad de adecuar la secuencia redaccional del precepto relativo a la violación en las diferentes versiones a la cronológica comúnmente admitida– se ofrecen cuanto menos como llamada de atención suficiente para proceder a una nueva y atenta lectura de este documento.

Desde un punto de vista formal el texto se presenta estructurado en tres partes claramente diferenciadas, conforme a los diplomas de la época y en concreto a los privilegios expedidos por el soberano que figura como otorgante: las cláusulas protocolarias, de formulación breve, un cuerpo normativo relativamente amplio y de apariencia unitaria, distribuido por los editores en 24 párrafos, una cláusula conminatoria y finalmente las del escatocolo, que se reducen a la cronológica y la aposición de los signos del rey Sancho y de su sucesor Pedro I.

Inicia el documento la doble invocación monogramática y nominal compuesta –cristológica y trinitaria–, a la que siguen la cláusula de notificación que se desarrolla en dos partes: la primera, conforme a la práctica documental de este monarca, se abre con la caracterización del documento, seguida de la mención del otorgante con la correspondiente titulación, y la dirección. Tras ellas, frente a lo que cabría esperar, no se da paso al cuerpo normativo, sino a una segunda cláusula de notificación, referida no a la carta, sino a la voluntad real de elevar a la villa de Jaca a la condición de ciudad; cláusula un tanto sorprendente en su formulación por el alcance que se pretende para la misma, ya que más que una notificación se trata de una proclamación a –literalmente– los cuatro vientos del deseo regio, expresado además en unos términos imperiosos –*ego volo constituere*– en nada acordes con la fórmula habitualmente utilizada en similares ocasiones, *placuit mihi libenti animo et spontanea voluntate*.

Si, salvada esta segunda notificación, las cláusulas del protocolo no presentan anomalías, no ocurre así con las de este carácter que ponen fin al docu-

²⁸ Sobre todo ello vid. UBIETO, A., *Jaca, op. cit.*, pp. 20-21.

²⁹ Esta posibilidad resulta tanto más verosímil por cuanto el precepto objeto de la adición en el siglo XIV ofrece el mismo enunciado, es decir, sin dicha adición, en la versión breve del fuero jacetano.

mento. Son éstas, cerrando el núcleo normativo, una cláusula conminatoria, de presencia excepcional en los documentos regios aragoneses de esta época, a no ser que se trate, como en este caso, de fueros, si bien con sanciones de índole económica y no espiritual más propia de los documentos (reales o no) elaborados en los escritorios eclesiásticos³⁰. En cuanto al escatocolo aparece formado por tan solo dos cláusulas, la data y la suscripción real (omitiéndose por tanto la roboratoria previa a esta última) que además aquí, alterándose el orden habitual, se pospone a la cronológica. Ésta se reduce a la mera mención y de forma incompleta del año; faltan pues las referencias al día y mes, así como la tópica y personales características de los documentos aragoneses. A estas deficiencias se suma el hecho de que la única indicación cronológica que figura en ella se haga por el doble cómputo de la encarnación y la era hispánica. Aunque no precisamente en relación con este documento, bien la datación de los documentos de esta época por la era de la encarnación, bien la presencia conjunta de ambas formas ha sido considerado por los estudiosos de este período y región como clara anomalía y síntoma evidente de falsedad documental³¹, lo cual parecen venir a confirmar, por otra parte, los estudios de la cancillería catalano-aragonesa³².

Pone fin al documento la aposición de los signos de los reyes Sancho Ramírez y Pedro I, sin que se registre la suscripción del escriba ejecutor del mandato regio³³. La fórmula de la signatura del primero se corresponde plenamente con la que figura en otros de sus documentos. No así la de su hijo, en la que si bien el signo presenta los caracteres árabes que adoptó tras acceder al trono, no se corresponde la intitulación, aquí en exceso explícita en relación con su genealogía *–filius Sancii regis, filii Ranimiri regis–* puesto que habitualmente figura

³⁰ Vid. CANELLAS, Á., Cancillería, *op. cit.*, p. 36; no obstante, de los fueros concedidos por Sancho Ramírez, los de Alquézar y Castellar contienen una cláusula de sanción espiritual, si bien de formulación más breve y sencilla.

³¹ UBIETO, A., *Jaca, op. cit.*, p. 16, al fijar los documentos falsos contenidos en el *Libro de la cadena* y con referencia a los que recogen las supuestas actas del Concilio de Jaca (nº 4) y la donación de trece iglesias a la catedral de Jaca por Ramiro I (nº 5), fechados ambos en 1063, afirma que los documentos aragoneses se dataron siempre por la era hispánica y en alguna ocasión por el año de la encarnación en los extendidos para personas o instituciones fuera del reino. Por su parte, MARTÍN DUQUE, Á. J., La fundación, *op. cit.*, tratando del documento fundacional de Estella, datado en 1090, procedente del monasterio de San Juan de la Peña considera que «la insólita doble datación por la era y la encarnación refuerza la hipótesis de una manipulación» (p. 317, nota 1).

³² TRENCHS ODENA, al ocuparse de la escribanía de Alfonso II observa para la misma cómo en la cláusula cronológica «permanece el uso de la era en los documentos expedidos en Aragón, si bien se observa un cierto progreso del estilo de la Encarnación, que –sobre todo en los documentos escritos por escribanos catalanes– se yuxtapone a la era» (Las escribanías catalano-aragonesas desde Ramón Berenguer IV a la minoría de Jaime I, *Folia Budapestina, op. cit.*, p. 70).

³³ Sobre los escribas de la cancillería de Sancho Ramírez vid. CANELLAS, Á., La cancillería, *op. cit.*, pp. 26-27.

como Pedro Sanç o Sanchiz. Pero con todo, lo que no puede dejar de sorprender sobremanera es que sea precisamente él quien se atribuya la escrituración de este documento –*Ego, Petrus... hec supradicta scribi volui*– que, si hemos de atenernos al tenor literal –*hec supradicta iussi*– su padre se limitó a ordenar.

El cuerpo normativo lo integran una serie de preceptos de formulación precisa a la que trasciende el carácter imperativo de la autoridad del otorgante. Ésta se hace sentir con frecuencia mediante una actuación personal y ello en tiempo presente, salvo en una ocasión, que no puede por menos de percibirse como reveladora, puesto que mediando tan solo una docena de palabras se pretende ya pasado el deseo que el rey acaba de proclamar –elevar a Jaca al rango de ciudad–, para hacerse actual el efecto inmediato de tal iniciativa, la derogación de los malos fueros por los que los habitantes de Jaca se regían *in hunc diem quod ego constitui ... esse civitatem* y consecuentemente, la concesión de otros buenos, unos fueros que se dice solicitados por los pobladores con la única (y se diría que obsesiva por parte del rey) finalidad de que la repoblación de su ciudad pudiera realizarse convenientemente. No podría ser de otro modo, pues Jaca se convierte por expreso deseo del monarca no solo en *civitas*, sino en la *civitas* del rey, como si de un bien personal más que patrimonial se tratara. Se insiste en ello, pero al parecer, no lo suficiente. Más allá de este párrafo, las menciones se hacen simplemente a Jaca y en una ocasión la referencia, aun siendo el rey el que habla, lo será a la *villa*³⁴. Más allá de este documento el deseo del soberano, tan ampliamente proclamado, tampoco parece haber alcanzado resonancia alguna ni en aquel entonces ni en los siglos inmediatos, aunque sí la tuvo en los siglos XIV y XV en el ámbito municipal³⁵; hoy también³⁶. Por su parte, los *populatores*

³⁴ F J 4: «Et si aliquis, vel miles vel burguenses aut rusticus, percusserit aliquem et non ante me nec in meo palatio, quamvis ego sum in Iaca, non pariet colonia nisi secundum forum quod habetis quando non sum in villa».

³⁵ UBIETO, A., *Jaca, op. cit.*, p. 22 destaca cómo al trasladarse la sede episcopal a Huesca los documentos reales de los siglos XII y XIII siguieron denominando villa a Jaca, si bien en el *Libro de la Cadena* un copista o lector del siglo XV fue borrando sistemáticamente la palabra *villa*, escribiendo encima *ciutat*. Hasta qué punto son excepcionales las menciones a Jaca como ciudad en la documentación recogida en dicho *Libro* puede comprobarse en las concordancias lematizadas de los mismos que ofrece YAGÜE FERRER, M. I., *Jaca: Documentos municipales (971-1324). Introducción y concordancia lematizada*, Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 1995. Según éstas, salvados el documento de fuero y el datado en 1063 sobre la donación de trece iglesias a la catedral de Jaca, reputado de apócrifo (cfr. supra nota 31), las menciones a la ciudad de Jaca se reducen a dos documentos de 1238 y 1324, ninguno de ellos procedente de las cancelerías reales. Asimismo en el corpus documental de Ramiro II, reunido por Ubieta, de los 15 documentos (salvo error u omisión) datados en Jaca, la referencia tópica se hace siempre a la *villa* de Jaca, salvo en dos ocasiones (docs. nº 66 y 79), ambas en 1135, en que lo es a la *urbe* de Jaca, pero nunca a la *civitas*, término que, en cambio, se aplica siempre a Huesca. No obstante, no falta algún testimonio en contrario, así la *Chronica Adefonsi Imperatoris* se refiere a Jaca como *civitas regia* al tratar en su cap. 62 de la elección de Ramiro II (ed. SANCHEZ BELDA, I., Madrid: CSIC, 1950).

a los que el rey se dirige en este comienzo parecen igualmente haber caído en el olvido, pues solo recuperan su presencia en la cláusula conminatoria como receptores de la carta real.

El resto del contenido normativo, dentro del casuismo propio de los textos forales, presenta una cierta apariencia unitaria, ya que la interrupción de la secuencia en la redacción inicial de los primeros párrafos –*Et unisquisque; et si evenerit; Et si aliquis; et si evenerit*– por la forma directa y personal con que da comienzo el párrafo sexto –*dono et concedo*–, y el uso en aquéllos del término *pariare* en lugar de *pectare* o *donare* podría pasar inadvertida de no ser porque precisamente de este modo y con este párrafo da comienzo la versión breve recogida en las confirmaciones de los fueros de Jaca por Ramiro II y de Estella por Sancho VI, que aquí se ofrece en la totalidad de su contenido, en un mismo orden de exposición y con escasas diferencias textuales. Entre éstas destacan como más significativas la elusión antes analizada de dicho término *pariare*, en especial en el párrafo relativo a la violación (§12); la extensión del mandato sobre la obligación de fonsado por parte del rey a su descendencia, tanto más llamativa por cuanto, como se ha visto, entre las cláusulas del escatocolo no figura la habitual fórmula de sanción a perpetuidad, y la ya mencionada adición en el parágrafo 21 exceptuando de la libertad de molienda a la población judía y a la realizada con fines mercantiles. No menos significativas se revelan las tres cláusulas finales que no encuentran correspondencia en la redacción breve, por cuanto que por su contenido resulta manifiesto que no se trata de omisiones de ésta sino de adiciones del texto de Sancho Ramírez al núcleo foral originario. Así, la prohibición de la venta de heredad a la población exenta de las obligaciones regias, clérigos e infanzones, precepto por otra parte común en los fueros de concesión regia, parece haber sido establecida para Jaca por Pedro II en noviembre de 1197³⁷. Asimismo las dos normas finales relativas a la prisión por deudas y a la prenda de siervo moro encuentran correspondencia en

³⁶ Este hecho es plenamente aceptado por la historiografía, que lo justifica por lo general por relacionar la exigencia del derecho canónico de que las sedes episcopales se asentaran en ciudades con la elección de Jaca para el establecimiento de la de Aragón, hecho que si bien se ha venido situando en 1063 en virtud del contenido de las supuestas Actas del Concilio celebrado en ella, la puesta en evidencia de su carácter apócrifo por el profesor UBIETO (*Jaca, op. cit.*, p. 16 y ed. crítica, nº 4, pp. 36-41) lleva a encontrar el referente de este hecho en el cambio de Aragón por Jaca en la intitulación de sus obispos que registra la documentación desde 1076 (vid. LACARRA, J. M. y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Pamplona*, p. 107). Por su parte, MARTÍN DUQUE, Á. J., *El primer burgo, op. cit.*, p. 323, considera el posible alcance político de este hecho al entenderlo como efecto de la iniciativa regia de establecer en Aragón un paralelo a la *civitas pamplonensis* del reino que acababa de recibir, a fin de equipararlos honoríficamente.

³⁷ Cfr. supra nota. 14.

la parte del fuero de Estella considerada como formulación del derecho propio de esta villa³⁸.

La crítica diplomática e interna de este documento conduce a unos resultados no por inesperados, menos evidentes. Desde un punto de vista formal, nos encontramos ante un documento que presenta una serie de anomalías de esta índole, en su preámbulo y especialmente en su escatocolo, suficientes para afirmar que tal como ha llegado a nuestros días no pudo formarse en el ámbito cancelleresco del soberano que aparece como su otorgante. Por otra parte, su contenido revela una composición compleja a partir de elementos normativos de diversa procedencia: en primer lugar un conjunto amplio de 16 disposiciones –§ § 6-21– que cuanto menos en tiempos de Ramiro II (1134-1137) era tenido por el fuero concedido a Jaca por su padre. En todo caso, el análisis comparativo de ambas versiones pone de manifiesto que la recogida en este documento fue objeto de revisión antes de ser incorporada al mismo, así como plantea la posibilidad de que el modelo transcrito en éste no se correspondiera plenamente con aquél. A este conjunto se sumaron tres normas –§ § 22-24– de distinta procedencia y época posterior³⁹. Más difícil resulta establecer el origen de las normas 2 a 5, ni siquiera asegurar la procedencia común a todas ellas, pues si la primera (§ 2) por su contenido parece proceder de una carta de población a la que también posiblemente corresponderían las cláusulas iniciales del protocolo de este documento, las siguientes sobre la actuación de la justicia regia quizá habría que relacionarlas con el que, a tenor de sus palabras, Pedro I quiso escribir y signó⁴⁰.

³⁸ La norma 23 de Jaca coincide con Estella II, 2. 22 en contenido así como en su formulación similar aunque no plenamente literal. En cuanto a la prenda de siervo moro, es contemplada por Estella II, 2.26, con formulación muy diferente, pero posiblemente no así en su contenido, si se atiende a la lectura de los párrafos anteriores sobre la prenda de animal, aunque en el de Jaca se reviste la norma de un talante humanitario que podría situarnos o bien en un tiempo posterior o en un ambiente clerical.

³⁹ Ya se ha advertido anteriormente como la norma 22 aparece formulada para Jaca en uno de los privilegios concedidos por Pedro II en noviembre de 1197; no obstante, esta disposición podría ser consecuencia lógica de la vigencia en ella de la prohibición del establecimiento a infanzones y clérigos que aparece expresamente formulada en textos tan íntimamente vinculados al derecho jacetano como los del burgo nuevo de Sangüesa, Puente la Reina o San Cernín de Pamplona (vid. infra III, 5.5.1). Para las normas 23 y 24, por encontrarse asimismo en el fuero de Estella, la primera con formulación muy similar a la recogida en su redacción A, cabría pensar en una procedencia textual común, bien es cierto que tales normas se encuentran entre las disposiciones estellesas que se han considerado expresión del desarrollo propio de la villa, que se estima fue confirmado por Sancho VI en 1164.

⁴⁰ No obstante aunque por su redacción inicial el párrafo 5 ha de relacionarse con el 3, se trata de un precepto de formulación un tanto confusa puesto que la solución dada al mismo de exculpación de homicidio por la muerte ocurrida en Jaca o en su término no se compadece plenamente con el planteamiento del supuesto, que se refiere a la muerte del ladrón durante la comisión del hurto, precepto contemplado por el fuero de Estella II, 2.7, en situación de allanamiento de morada y con solución similar para el dueño de la casa.

Ninguna base documental, sin embargo, parece previsible para la norma que encabeza este complejo conjunto, que sí, en cambio, se revela como la razón de ser de la elaboración de este documento a partir de las recensiones normativas reseñadas, y formalmente ligada a las cláusulas conminatoria y del escatocolo, tan expresivas del carácter irregular del mismo.

Nos encontramos, por tanto, ante un documento que no responde plenamente a los fueros concedidos por Sancho Ramírez con el fin de fomentar el desarrollo de un lugar de especial significado, sino ante un conjunto normativo diverso, en su mayor parte de origen privilegiado, que, sin embargo, es utilizado en un momento dado como instrumento para dar carta de naturaleza a una aspiración no tanto de orden jurídico como simbólico y político.

Llegados a este punto, el cuándo y el por qué se planteó la necesidad de elaborar este documento son preguntas obligadas, cuya respuesta, sin embargo, conviene dilatar hasta completar este análisis con el de los restantes textos forales jacetanos.

2. La confirmación de Ramiro II

Son dos los documentos conservados que recogen esta actuación de Ramiro II confirmando a Jaca los fueros concedidos por su padre y concediendo nuevos privilegios, a través de sus respectivas copias en el *Libro de la cadena*. Aunque entre ellos existen rasgos evidentes de una estrecha relación, no solo por la coincidencia en cuanto al acto que ambos recogen, sino también por algunos paralelismos e identidades textuales, presentan diferencias muy notorias, tanto de carácter formal como en cuanto a su desarrollo normativo. Esta dualidad de versiones de un mismo hecho no es algo por completo ajeno a la práctica documental, bien sea por haberse conservado testimonio de las distintas fases seguidas en la elaboración de un documento –un primer texto en que se registra la *actio* regia, y un segundo que recoge ésta en un documento plenamente formalizado– o bien, lo que es frecuente en los privilegios de carácter foral, que uno de los documentos sea resultado de dotar de contenido normativo específico a una concesión real previa de carácter genérico, por parte de aquéllos a quienes iba dirigida, fuera ya del ámbito de la escribanía regia, por lo que no es de extrañar que presenten algunas anomalías o deficiencias de índole diplomática⁴¹. En principio, esta última podría resultar explicación adecuada y suficiente en esta

⁴¹ Vid. sobre ello BARRERO, A. M., El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos: Los fueros castellano-leoneses. En DE LA IGLESIA DUARTE, J. I. (dir.), *I Semana de Estudios medievales. Nájera 1990*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2001, pp. 91-131.

ocasión, dadas las diferencias que estos documentos presentan, tanto formales como en su desarrollo sustantivo.

Las diferencias formales más notorias se producen entre las cláusulas del escatocolo, ya que uno de ellos, tal como hoy se conoce, carece del mismo, no obstante lo cual es precisamente en él donde se registraron, tras la suscripción del otorgante, las firmas de sus sucesores hasta Pedro II. Por lo que se refiere al contenido, las variantes fundamentales estriban en primer lugar, en la causa que sustenta la actuación del monarca; en segundo lugar, a la exposición normativa del fuero confirmado, de la que uno de ellos prescinde; y en tercer lugar, en la distinta amplitud de los privilegios que acompañan al acto de confirmación, así como en la diferencia de formulación de los mismos en aquello en que los dos coinciden.

El documento configurado de forma completa se inicia con unas cláusulas protocolarias adecuadas a los usos cancillerescos de este período⁴²: invocación nominal simple a la divinidad; calificación del documento de *carta donationis et libertatis*; mención del nombre del soberano, con el título de *rex*, sin que le acompañe la mención expresa de los territorios bajo su dominio e indicando su filiación. Siguen a ello la dirección⁴³ y la notificación del contenido del acto y de su motivación: en primer lugar, la confirmación de los fueros formulada en unos términos que recuerdan a los del preámbulo del documento hoy conocido que dice contenerlos puesto que asimismo se refiere a *illos bonos fueros*, así como también, pero en este caso en primera persona, como si de una actuación propia se tratara, a la derogación de los malos⁴⁴; en segundo lugar y por un motivo concreto –la prioridad de los hombres de Jaca en elegirle como rey–, la concesión de un privilegio que se presenta como extraordinario, ni más ni menos que *illam meliorem libertatem* de la que gozan *illi burguenses de Montpesstler*, que a continuación expresa puntualmente –*et est talis*–. Este se desarrolla en solo dos párrafos de evidente nidad redaccional, que, sin embargo, queda truncada al intercalarse una cláusula de sanción, que aparecerá reproducida de nuevo, aunque no en términos idénticos, sino con referencia a la totalidad del documento, en el lugar oportuno, como colofón de la parte dispositiva. Sigue a ello las del escatocolo sin ajustarse plenamente al orden establecido por la práctica documental, puesto que la datación precede a la suscripción del otorgante. La fórmula de datación, como en el documento de Sancho Ramírez, se limita a las oportunas

⁴² Sobre las características de los documentos de Ramiro II vid. CANELLAS, Á., *La cancillería*, *op. cit.*, pp. 32-40.

⁴³ En la que es notorio el lapsus del copista al omitir el término *presentis*.

⁴⁴ De nuevo se presenta en este párrafo un error de copia, posiblemente por defecto de lectura de la palabra *tollo*.

indicaciones cronológicas, prescindiéndose de la fórmula habitual del regnante y de las referencias tópica y personales. Por el contrario, la expresión de la fecha es sumamente completa, ya que al doble cómputo de la encarnación y de la era hispánica, sigue la indicación del mes, febrero, y el día, el tercer idus de dicho mes que se corresponde con el 11 del calendario cristiano. Unas indicaciones en todo caso incorrectas tanto respecto del acto que se recoge en el documento, como en cuanto a su formulación. El error de la fecha indicada resulta obvio pues la muerte del Batallador se produjo el 7 de septiembre de dicho año⁴⁵, de ahí que la crítica haya achacado el mismo, bien al defecto verosímil de una unidad en la indicación de la era, por lo que habría que situar el documento en 1135, bien a una confusión por parte del copista al interpretar la abreviatura del mes que figuraba en el modelo, leyendo febrero donde pudo decirse septiembre⁴⁶. En cambio, no ha llamado la atención de los estudiosos, y no resulta fácil de justificar en un documento procedente de la escribanía real, la fórmula empleada, respecto de la que además de la presencia del doble cómputo⁴⁷, se menciona el día del mes, lo que es poco habitual en los documentos aragoneses hasta fechas relativamente avanzadas, y ello de acuerdo con una fórmula que no aparece en ningún otro de los documentos reales contenidos en el *Libro de la cadena*, pero sí, en cambio, en alguno procedente de la cancellería episcopal⁴⁸. La suscripción del rey da paso a una amplia nómina de personajes (nada menos que veinticinco) a los que se presenta como testigos de la *actio*, puesto que actúan en tiempo pasado –*fuerrunt testes*– en su totalidad; sin embargo, una somera lectura de la misma es suficiente para apreciar que cuanto menos los últimos nueve mencionados deberían formar parte de una cláusula de datación personal de la que el documento prescinde⁴⁹. Por último suscribe el documento con la aposición del

⁴⁵ Sobre el testamento y muerte del Batallador, MARTÍN DUQUE, Á. J., Navarra y Aragón. En *Historia de España de Menéndez Pidal dirigida por J. M^o. Jover Zamora, IX. La Reconquista y el proceso de diferenciación política (1035-1217)*, Madrid: Espasa-Calpe, 1998, pp. 309-310.

⁴⁶ UBIETO, A., *Jaca, op. cit.*, p. 65. En cualquier caso, ambas fechas se adecúan a la relación nominal que ofrece el documento, las cuales permiten situarlo entre el mes de septiembre de 1134 en que figura ya como titular de la tenencia de Uncastillo la vizcondesa Teresa, y agosto del año siguiente en que deja de desempeñar la de Huesca Fortún Galíndez (cfr. UBIETO, A., *Los «tenentes» en Navarra y Aragón en los siglos XI y XII*, Valencia: Anúbar, 1973).

⁴⁷ Así puede observarse cómo en el corpus documental de Ramiro II el doble cómputo sólo figura en los documentos relativos a la cesión del reino a favor de doña Petronila y el conde de Barcelona.

⁴⁸ Caracteriza a esta fórmula la doble mención del mes, pues su precedencia al día obliga a su repetición como determinante de éste. Una muy similar es utilizada en un documento del obispo García de Gudal haciendo donación del arcedianato de Soduruel a la iglesia de Jaca (ed. UBIETO, A., *Jaca, op. cit.*, nº 31, pp. 90-91).

⁴⁹ Por lo general los documentos aragoneses de este período prescinden de la presencia de testigos y en todo caso la relación no suele ser amplia, reservándose a la cláusula cronológica personal el

correspondiente signo personal el escriba Pedro, cuya actuación como tal se desarrolló entre los años 1129-1138⁵⁰.

Son, pues, varias y diversas las anomalías que ofrece este documento que impiden considerarlo, tal como se conoce, como trasunto fiel de un instrumento formado en la escribanía real, bien es cierto que la corrección de algunas de sus cláusulas y la adecuación de las menciones personales con la indicación cronológica, salvado el error numérico o de lectura antes indicado, permiten apuntar a su elaboración sobre la base de un documento auténtico de Ramiro II.

¿Pudo ser éste el documento amplio? Desde un punto de vista formal, la mayor deficiencia de éste es la ausencia de las cláusulas del escatocolo, en contraste con lo cual está su suscripción por los sucesores del otorgante. Para esta ausencia cabe apuntar como posible justificación su copia en el *Libro de la cadena* inmediatamente después del anterior, lo que pudo llevar al copista del libro a omitir, por similares, dichas cláusulas en este documento, pero no así las suscripciones de las que aquél carecía.

Por lo que se refiere a la parte conservada (si es que alguna vez no faltó el escatocolo), es de destacar su mayor coherencia formal y sustantiva tanto en la exposición del preámbulo como en su desarrollo normativo. Así, en aquél no se detectan los errores de copia que se observan en el primero⁵¹, ni la incoherencia en él señalada respecto del alcance de la actuación del rey, puesto que aquí no tiene lugar la pretendida derogación de unos malos fueros. Por otra parte, que sea el preámbulo de este documento o una versión fidedigna del mismo el utilizado en un momento dado en Estella es buena prueba, cuanto menos, de su plena autoridad en un tiempo relativamente próximo. Asimismo, la coherencia en el desarrollo de su contenido y de éste con el preámbulo es notoria. El rey confirma los fueros de su padre que expresamente relaciona. Si así era en el documento real originario, o su desarrollo ya no fue competencia de la escribanía regia no lo sabemos, pero en todo caso no se detectan incongruencias de redacción o referencias que contrasten con el conjunto del documento. Tras la exposición del fuero, Ramiro II concede nuevos privilegios, como tales, por

enunciado de los obispos y tenentes con las pertinentes referencias tópicas de identificación relativas al lugar en el que se ejerce el cargo. En este documento puede observarse cómo a partir de la mención del obispo de Huesca los topónimos van precedidos todos ellos de la preposición *in*, y no como en la primera parte de la relación, de la preposición *de* cuando se completa la identificación del personaje con su procedencia. Asimismo indicio suficiente de la composición de esta relación a partir de elementos diferentes es el que no se inicie con el nombre de los obispos y que éstos y los tenentes ocupen una posición epilodal en la misma.

⁵⁰ Cfr. CANELLAS, Á., *La cancellería*, *op. cit.*, p. 40.

⁵¹ Las destacadas en las notas 43 y 44.

efecto de la gracia, que apoya en razones personales, tanto más adecuadas en este caso por su condición clerical y por los sucesos recientemente acontecidos. De ahí que el privilegio de exención general en el reino de la lezda, por otra parte nada excepcional en los documentos navarro-aragoneses⁵², vaya dirigida a la población establecida en Jaca en el momento de la muerte del rey Alfonso, con proyección de futuro y con la finalidad expresa de asegurar el asentamiento en ella. La redacción de esta cláusula, salvadas las diferencias referenciales, presenta una evidente identidad literal en ambos documentos, hasta tal punto que la inadecuación del párrafo relativo al término temporal establecido –la muerte del Batallador– en aquél, se salva no con su supresión sino sustituyéndolo con una cláusula de sanción real impropia, como antes se destacaba, por el lugar en que aparece incorporada y por reiterativa respecto del conjunto del documento. Al privilegio sobre la lezda se suma aún la donación de las rentas de los baños reales y la mitad de un huerto con destino expreso a la fortificación de la villa. Sigue a ello la roboración y suscripción del soberano. Si el documento originario se completó con las cláusulas protocolarias de rigor, no lo sabemos, pero cabe dentro de lo posible y aún de lo probable, dada la pulcritud formal y coherencia que en todo él se manifiesta. Puesto que el contenido de este documento se refiere al mismo acto que el anterior sitúa en 1134, parece lógico que sea ésta la fecha que deba ser atribuida también a éste; no obstante dos referencias en sus últimas cláusulas, el interés por el asentamiento estable de la población, es decir con exigencia de casa habitada, y el fin defensivo de la donación subsiguiente inclinan a pensar en un momento de especiales dificultades para la villa, sobrevenidas quizá a raíz de los primeros enfrentamientos con Navarra y el incendio del Burnao, situado extramuros del núcleo antiguo⁵³. De ser así, nos situaríamos en un tiempo posterior a 1134, en las postrimerías ya del reinado del rey monje. Tales precisiones cronológicas interesan desde el punto de vista documental en la medida en que vienen a poner de manifiesto el carácter apócrifo del documento antes analizado, que pudo ser elaborado a partir de la adecuación de éste, incluida su antedatación⁵⁴, a una finalidad concreta, que no parece ser otra que la de presentar a Jaca como lugar especialmente merecedor del favor real (pues no otra cosa cabe esperar de quien debe incluso su propia autoridad), y en con-

⁵² Vid. infra III, 5.1.2.

⁵³ Vid. LACARRA, J.M., Desarrollo urbano de Jaca en la Edad Media, *Estudios de la Edad Media de la Corona de Aragón* 4 (1951), pp. 139-155.

⁵⁴ Ello implicaría además el recurso a otro documento de dicha fecha de 1134/35 para la incorporación de al menos los últimos nombres que figuran en la relación de testigos que si ciertamente resulta como hipótesis algo forzada, podría explicar la extraña formación de esta relación que se presenta como testifical.

secuencia, correspondido con privilegios tan fuera de lo común en el reino, que se presentan como los mejores entre los que gozan las gentes de una importante ciudad de ultrapuertos, Montpellier. Una connotación más junto con otras en las cláusulas formales –la referencia a la derogación de los malos fueros, el uso del doble cómputo en la datación–, ante las que difícilmente el observador puede dejar de evocar el documento foral atribuido a Sancho Ramírez.

3. La concesión de Alfonso II

Este documento recoge una actuación de Alfonso II confirmando el derecho tradicional de Jaca, que, cabe pensar, se explicita en el subsiguiente cuerpo dispositivo relativamente amplio (30 cláusulas, según sus editores). El interés suscitado por este instrumento entre los estudiosos es debido no tanto al alcance de sus normas, como al de las afirmaciones vertidas en su preámbulo, que se refieren, una vez más, al especial significado de la villa, pero en esta ocasión no en relación con el rey, con sus devociones u obligaciones para con ella, sino con algo que le es propio: su derecho. Este derecho se caracteriza aquí por la amplitud del ámbito de su vigencia, pues alcanza a *tocius ille terre que est ultra serram*, y también por su singular perfección, hasta el punto de atraer la atención de gentes foráneas. Y no se trata de rumores infundados, ni de afirmaciones gratuitas; es el propio rey quien tiene constancia –*scio enim*– de cómo *in Castella, in Navarra et in aliis terris solent venire Iaccam per bonas consuetudines et fueros addiscendos et ad loca sua transferendos*. Así se expresaba el monarca, y así se ha admitido sin ningún género de reservas⁵⁵. Pero ¿acaso éstas tienen lugar? De nuevo es la crítica diplomática la encargada de ponernos, cuanto menos, sobre aviso.

También este testimonio ha llegado a nuestros días tan solo por su transcripción en el *Libro de la cadena*, así pues, sobre su calidad documental no se cuenta con otros elementos de juicio que los que se puedan derivar de la críti-

⁵⁵ Aunque no por ello ha dejado de destacarse como improbable que la afirmación real pudiera corresponderse con la realidad documental. El primer editor de este documento, MUÑOZ y ROMERO anotaba, no sin un cierto deje de ironía, «Cuando de todas partes acudían a Jaca a aprender sus usos y costumbres, es de presumir hubiese además de estos fueros, otros muchos que no estuviesen escritos y formasen su derecho consuetudinario. Si en aquella época no existía en Jaca otra legislación foral que la escrita, no tenían en verdad necesidad de ir a estudiarla los castellanos y navarros» (cfr. *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Navarra y Aragón*, Madrid: Imp. de José María Alonso, 1847, p. 243). Por su parte MOLHO, M., Difusión del derecho pirenaico (Fuero de Jaca) en el reino de Aragón, *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, 28 (1959-1960), p. 303, en relación con los códices del fuero de Jaca considera cómo de no ser por esta afirmación la procedencia de los códices apuntan a su formación en los municipios de la llanura aragonesa.

ca de sus cláusulas formales y normativas. Suscrito por el notario real, Bernat Desvall, cuya actuación se registra entre los años 1184-1194⁵⁶, parece atenerse a las características de los diplomas de este período. Su preámbulo es breve. Consta de las cláusulas de invocación, nominal a la divinidad, y de notificación del acto documentado, en la que el rey, mencionado por su nombre y títulos correspondientes, da cuenta del alcance del mismo –la aprobación, concesión y confirmación de las antiguas costumbres y fueros– y de las circunstancias en que se desarrolla, haciendo constar la participación como consejeros de una serie de personajes –*multorum bonorum virorum*– de los cuales cuatro se mencionan por sus nombres y de ellos dos también por sus cargos. Todavía, en las últimas líneas el rey expresa el motivo de su actuación, que no es otro que su propia consciencia de la importancia y trascendencia de este derecho. Las cláusulas del escatocolo suceden sin solución de continuidad al cuerpo normativo. Falta en ellas la habitual de sanción real, no así la suscripción, que también en esta ocasión se pospone a la data. Ésta, en correspondencia con el preámbulo, aparece referida a la *actio* y no a su *conscriptio*. Expresada al modo aragonés, la forman la indicación tópica y cronológica con mención del mes y la era, para, a continuación, transformar en una relación nominal de testigos lo que, sin duda, originariamente constituyó una fórmula de datación personal iniciada por la del regnante. Así pues, tal relación, la encabeza el propio rey que se presente a sí mismo como testigo, sin mencionar su nombre, pero sí los territorios bajo su dominio⁵⁷. Tras la aposición del signo real se recupera la mención de los personajes a los que también se atribuye, cierto que en singular, la condición de testigos –*teste*–, presidida por el obispo de Huesca⁵⁸, al que siguen los nombres de varios tenentes con indicación de sus respectivos dominios, y algún otro cargo de las corte. Entre ellos figuran además del citado obispo los otros tres personajes mencionados en el preámbulo procurando consejo al soberano. En esta y las restantes referencias personales no se detecta anacronismo alguno respecto de la fecha arriba indicada⁵⁹. La fórmula de suscripción del notario real no presenta

⁵⁶ Vid. TRENCHS, J., *Las escribanías*, *op. cit.*, p. 64.

⁵⁷ La confusa formulación de este párrafo ha dado lugar a una puntuación equivocada del mismo por parte del profesor Ubieta, lo que contribuye a aumentar su incoherencia.

⁵⁸ Mencionado como tal en el preámbulo, aquí figura al frente de la sede de Huesca-Jaca. Respecto al modo de intitulación de los obispos de esta sede en la documentación no deja de resultar ilustrativo a nuestros efectos el comprobar cómo, al menos en los documentos relativos al valle del Ebro reunida por Lacarra, a partir de los documentos de Ramiro II los obispos se intitulan sólo de Huesca. Asimismo, entre los documentos contenidos en el *Libro de la cadena*, puede observarse cómo en los reales sólo figuran como obispos de dicha sede en tanto que en los eclesiásticos lo hacen con la doble mención.

⁵⁹ Ciertamente algunas menciones resultan muy ajustadas, así respecto de Jimeno Cornelio en Ejea, Agustín UBIETO registra a este personaje en un solo documento, precisamente datado en noviembre de este año (cfr. *Los «tenentes»*, *op. cit.*, p. 137).

el menor rasgo de anomalía. Con todo, las reseñadas son suficientemente reveladoras de que se trata de un documento que tal como se conoce fue objeto de sensibles modificaciones en estas cláusulas del escatocolo.

Pero no solo en ellas. También la lectura de su contenido revela lo complejo de su composición, pues en él es posible distinguir una serie de normas, las iniciales y finales (§§ 1-8 y 26-30) en las que por hacerse presente el rey de forma inmediata –*In primis laudo et confirmo* (§ 1), *mille solidos nobis pectare* (§ 26), *et deffensione nostra suscipimus* (§ 30)– no hay lugar a duda sobre la naturaleza de su origen. Por el contrario, en las 17 restantes las referencias al rey lo son en tercera persona –*merino regis, domno regi, in manu domino regi*–, lo que hace suponer para las mismas una procedencia distinta, que no parece ser otra que la derivada de la capacidad estatutaria de las autoridades vecinales. Así lo refleja el enunciado inicial de algunas de ellas –*De latronibus vero statuimus* (§ 9), *De apelitis ita statuimus* (§ 18)–, que de hecho no son sino a modo de rúbricas que enmarcan un grupo de preceptos en virtud de una cierta unidad temática. Estos preceptos podrían constituir en su origen una o varias recensiones normativas de esta naturaleza sobre materias diversas, las antedichas, además de otras sobre el orden procesal (§§ 21, 22, 25) y sobre el régimen de la trahumancia (§§ 16, 17, 23-24) (que ahora se yuxtaponen, dando cabida incluso a alguna glosa marginal⁶⁰), y que al refundirse con las cláusulas normativas del privilegio originario de Alfonso II se presentan como integrantes de un mismo texto normativo de este carácter. Ante este hecho de la refundición de normas de distinto origen y naturaleza cabe la duda de si las de carácter estatutario se corresponden con el derecho tradicional de Jaca que el rey dice confirmar, pero aun siendo así, no parece que la formulación de las mismas se produjera ni antes, ni al tiempo de la concesión del documento de Alfonso II para ser incorporadas al mismo, ya que en ese caso se hubieran subsanado las incoherencias señaladas en las menciones al rey. Surge asimismo la duda de si dicha refundición tuvo solo un alcance normativo, es decir, si se llevó a cabo con la única finalidad de dar, actualizándolo, puntual y exacto contenido al acto de la confirmación real, o si dicha refundición afectó también al texto originario del privilegio más allá

⁶⁰ Tal podría ser el origen de la norma 20 sobre la elección de unos oficiales para la custodia y defensa de Jaca y otras villas a los que se denomina *consules*, que no parece tener relación con las anteriores sobre el apellido salvo por la finalidad de una y otra institución. Aunque formulada en modo imperativo, su comienzo con la adversativa *tamen* hace pensar que efectivamente se trata de una acotación sobre el texto anterior. Por otra parte, la aplicación del término *consules*, más propia de la nomenclatura catalana, a una magistratura local aragonesa no puede por menos de sorprender en este contexto, tanto más por cuanto la posible institución a la que hace referencia, los jurados, fueron establecidos en Jaca por Pedro II en 1212 (cfr. UBIETO, A., *Jaca, op. cit.*, nº 33 y 34, pp. 95-98). No obstante, cabe advertir que dicho término aparece asimismo en una de las cláusulas del documento por el que Pedro II concede la celebración del mercado semanal, fechado en noviembre de 1197.

de lo que supone la mera incorporación de normas ajenas al mismo. Del análisis diplomático realizado se desprende la evidencia de una sensible alteración de las cláusulas del escatocolo, pero es probable que los cambios fueran más amplios y de mayor trascendencia que la meramente formal. Al examinar las cláusulas del protocolo no deja de sorprender el lugar epigonal en el discurso al que se relega la exposición de los motivos determinantes de la actuación real, tanto más por cuanto se sitúa inmediatamente después de una referencia tópica que asimismo se antoja separada del lugar adecuado en el relato. Se trata de la frase *antiquas Iacce consuetudines et fuoros, et tocius ille terre que est ultra serram, versus montana Iacce, scio enim...*, cuya sintaxis, un tanto forzada, no merecería especial atención de no ser porque algo más adelante, en el parágrafo siete, vuelve a reproducirse de forma similar: *Preterea homines de Iacca caveant caucius negociari et de tota illa terra*. Pero no es así, en cambio, en todavía otra ocasión en que figura dicha referencia, –§ 4: *Si autem fuerit extraneus qui moriatur Iacce vel in illa terra ultra serram...*– plenamente integrada en el contexto normativo y con el significado espacial adecuado de la transierra (de Guara), cosa que no ocurre en la primera que ha de entenderse en sentido contrario, de sur a norte. La dificultad de tal comprensión no debió de ocultársele al propio autor del documento cuando se vio obligado a precisar el punto de mira mediante la acotación *versus montana Iacce*⁶¹. A la vista de estas irregularidades contextuales no cabe sino plantearse la sospecha de que son producto de la alteración del texto originario con la finalidad de ampliar el ámbito de vigencia del derecho jacetano y, por qué no, de insistir en su trascendencia más allá incluso de las fronteras del reino. Por lo demás, el contenido y alcance de estas normas, garantías para propios y extraños de la libre disposición de sus bienes y del tráfico de mercancías, que previsiblemente contenía el documento originario, se adecuaba plenamente a las circunstancias del lugar, dada la importancia de Jaca como enclave en las rutas de comunicación y comercio con Europa, en el tiempo en que se dice concedido –1187–, así como al interés por parte de los soberanos en fomentar mediante la concesión de normas privilegiadas el asentamiento de población y el desarrollo de la economía de sus reinos⁶².

⁶¹ No ha sido así para los historiadores, tanto más por cuanto la referencia en las cláusulas 16 y 23 a *Yspania* ha dado pie para entender que el documento diferencia entre la *Montaña*, o el primitivo Aragón, y la tierra de nueva conquista, reconocida como España; sobre ello, vid. RAMOS LOSCER-TALES, José M^a, *Fuero de Jaca (última redacción)*, Barcelona: Universidad de Barcelona, 1927, pp. XXII-XXV; MOLHO, M., *Difusión*, pp. 292-293; LALINDE, Jesús, *Los fueros de Aragón, op. cit.*, p. 26. A mi juicio, ambas referencias lo son a un mismo territorio, la transierra, lo que viene a incidir en la compleja formación de este documento a partir de elementos diversos.

⁶² Así, normas similares a las aquí otorgadas por Alfonso II serán asimismo objeto de concesión algunos años después por su homónimo de León. (vid. VÁZQUEZ DE PARGA, L., LACARRA, J.M., URÍA, J., *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela. III*, Madrid: CSIC, 1949, ap. n° 77).

De nuevo nos encontramos con un documento de confirmación de fueros con evidencias notorias de una amplia e interesada reelaboración, pero que también como los anteriores, hecha salvedad del atribuido a Ramiro II que contiene la referencia a Montpellier, parece asentarse sobre una base documental fidedigna.

4. Conclusiones derivadas de la crítica diplomática

Desde el punto de vista de la técnica seguida en estas reelaboraciones, en todas ellas se puede observar unos mismos rasgos que evidencian la alteración de los posibles documentos originarios, que se resumen en la tendencia a adoptar las formas cancillerescas catalanas frente a los modos documentales aragoneses en las cláusulas de datación —el recurso al cómputo de la encarnación, aunque aquí vinculado a la era hispánica; la transformación de la fórmula personal en una relación testifical— y en la presencia de la cláusula de sanción espiritual de ascendencia visigótica, más propia en el entorno espacio-temporal en que nos movemos de los documentos eclesiásticos. Por otra parte, la lectura en conjunto de sus preámbulos permite apreciar una sintonía de intenciones con una cadencia secuencial: Jaca elevada a la categoría de *civitas* por mor del soberano, Jaca acreedora del favor real, Jaca reconocida por la excelencia de su derecho, expresamente por el soberano, pero también por gentes de Castilla y de Navarra y de otras tierras a las que, quizá, quería hacerse llegar la voz del viejo rey Sancho. Todo parece indicar que no se trata de diversos casos puntuales de alteración de documentos, sino de una actuación unitaria que se manifiesta en diferentes instrumentos, pero todos ellos relacionados con el derecho de la villa y estrechamente vinculados a la persona real.

La crítica documental realizada aporta datos suficientemente expresivos de cómo se procedió en esta tarea de reelaboración de los documentos forales a partir de la refundición de recensiones normativas de origen y naturaleza diversa y su adecuación a una estructura formal adoptada (y también adaptada a unas determinadas conveniencias) de unos instrumentos básicos. Pero quedan aún por desvelar otras interrogantes de este proceso, su cuándo, quién y porqué.

Establecer las fechas límite del mismo no ofrece mayor dificultad, ya que la copia de todos ellos en el *Libro de la cadena* proporciona el año 1283 como término *ad quem*, en tanto que el término *a quo* ha de fijarse como mínimo después de 1187, en que aparece fechado el último de los documentos analizados, y muy probablemente con posterioridad a 1197, puesto que en el fuero de Sancho Ramírez se recoge la norma sobre la prohibición de venta de here-

dades a clérigos e infanzones establecida por Pedro II en dicha fecha⁶³. En este amplio espacio de casi un siglo cualquier otra precisión entra ya en el terreno de las hipótesis, un terreno por tanto de inseguridades y cautelas. Con todo, la observación de las fórmulas utilizadas por los sucesivos reyes que confirman los fueros de Jaca no deja de resultar ilustrativa como vía de aproximación. Así nos encontramos con una primera confirmación, la de Ramiro II, de referencia personal precisa a *illos bonos fueros quos pater meus Sancius rex... missit in Iacca*, en tanto que las que se suceden o bien se formulan en términos de ambigüedad y generalidad aludiendo a unas *antiquas consuetudines et fueros*⁶⁴ o bien se concretan, pero ahora no mediante una remisión de carácter personal, sino instrumental, puesto que la actuación regia se dirige expresamente a *illos fueros et illas consuetudines... prout in instrumentis factis et auctorizatis vobis ab illis antecessoribus meis*⁶⁵ o, de forma igualmente concreta, pero considerablemente más amplia, a *omnes foros et consuetudines ac franchitates quos et quas antecessores nostri vobis concesserunt, et sicut in cartis vestris plenius continentur, et sicut melius hactenus cum cartis et sine cartis habuistis et rationabilibus posseditis*⁶⁶. Así pues, la lectura continuada de estos documentos revela cómo solo a partir de un determinado momento, precisamente el año 1197, se produce un reconocimiento expreso de la existencia de unos textos normativos en los que se recogen normas de distinta naturaleza –*fueros et consuetudines*– que procedentes o no de la cancillería real cuentan –así se dice– con la debida aprobación de los soberanos. Por ello no puede pasar inadvertida la declaración contenida en un documento de Pedro II, datado en Jaca el 16 de junio de 1208⁶⁷, por la que el monarca, respondiendo a la demanda de los, en este contexto y sin servir de precedente, *cives* de Jaca, *maioribus et minoribus*⁶⁸, confirma *cartas vestras omnes super quolibet facto vel casu vel negocio vobis a predecessoribus nostris factas atque concessas vobis omnibus supradictis et cuncte generationi vestre laudamus, concedimus et confirmamus, sine aliqua retentione ad plenum, et presentis scripti patrocínio comunimus per nos et successores nostros et eas bonas, veras, legales et omni vitio et falsitate carentes perpetuo iudicamus, volentes statuente atque mandante eas omnes in omnibus et per omnia obtinere robur et vigorem perpetue firmitatis, salva tamen fidelitate nostra*. Insólita concesión, por mucho que de un rey agradecido pueda proceder, ya que ello presupone la

⁶³ Cfr. supra nota 14.

⁶⁴ Privilegio de Alfonso II de noviembre de 1187, comentado supra II, 3.

⁶⁵ Cfr. supra nota 12.

⁶⁶ Cfr. supra nota 13.

⁶⁷ UBIETO, A., *Jaca, op. cit.*, n° 30, pp. 87-89.

⁶⁸ Cfr. supra nota 35. Los términos *maioribus et minoribus* figuran en los preámbulos de los documentos de confirmación de Ramiro II y en la confirmación del fuero de Estella por Sancho VI.

aceptación por su parte de la posibilidad de que tan dudosa reputación pueda recaer sobre los documentos elaborados en las escribanías regias. Tanto más insólita por cuanto figura inserta en un documento de factura aparentemente correcta y suscrito por el notario real desde 1203, Ferrer⁶⁹. Sin embargo el hecho de que en la suscripción notarial se perciba el empleo simultáneo de sus dos fórmulas características⁷⁰ separadas por la referencia de la incorporación al documento de una cláusula normativa tras la de datación, permite albergar la sospecha de que tal referencia así como la norma a la que alude fueron añadidas al documento originario con posterioridad a su formación, abriéndose con ello la posibilidad de otras alteraciones como la inclusión de la norma antes reseñada, tan llamativa en su formulación y alcance, amén de otros elementos de carácter formal, como el empleo del término *cives* en la dirección, o la cláusula conminatoria de sanción espiritual precediendo aquí a la de incursión en la ira regia y sanción económica habituales, así como el empleo del doble cómputo en la datación⁷¹. No parece, pues, aventurado suponer que estas alteraciones en el documento de Pedro II puedan estar relacionadas con las anteriores y proceder de una misma mano, aprovechando quizá la presencia en el propio documento original de alguna cláusula o párrafo confirmatorio de actuaciones regias precedentes. Que para ello se utilice un privilegio de este monarca y no de su sucesor, Jaime I, que asimismo se ocupó en reiteradas ocasiones de ratificar el derecho jacetano⁷², parece indicar que estas reelaboraciones documentales pudieron llevarse a efecto bajo el mandato de aquél y más concretamente entre 1208 y 1213.

Al contemplar la formación de estos documentos como una actuación conjunta con suficientes indicios de que pudo llevarse a efecto en la segunda década del siglo XIII, el hecho del interés por atribuir a Jaca el rango de *civitas*, tan manifiesto en el primero de los documentos analizados, pierde fuerza como causa determinante de este proceso a la vez que excusa cualquier posibilidad de expli-

⁶⁹ Vid. TRENCHS, J., *Las escribanías*, *op. cit.*, pp. 76-77.

⁷⁰ Registra la primera de ellas, «Ego Ferrarius, notarius domini regis scribi fecit mandato ipsius et apponi post diem et annum linea ultima», TRENCHS, J., *Las escribanías*, *op. cit.*, p. 81; la segunda más simple se caracteriza por no hacer referencia explícita al lugar del documento en que se registra el mandato real de la escrituración del documento: «Ego Ferrarius...mandato ipsius loco dei et anno prefixis» (cfr. LEDESMA RUBIO, M. L., *Cartas de población*, *op. cit.*, nº 154-156).

⁷¹ Así como el uso en este documento de la sanción espiritual resulta aún más extraño por cuanto precisamente bajo este rey se comprueba una mayor simplificación de las fórmulas documentales, no así la datación puesto que es también ahora cuando se produce en los documentos aragoneses una regresión de la era hispánica hasta el punto de que (según TRENCHS, José, *Las escribanías*, *op. cit.*, p. 89) sólo en muy contados casos consta como elemento único de datación. No obstante, puede observarse que en los varios documentos de Pedro II recogidos en el *Libro de la cadena* ninguno contiene la fórmula de sanción espiritual, ni tampoco aparece otra referencia cronológica que la de la era hispánica.

⁷² Cfr. supra nota 13.

car el mismo por motivos de índole eclesiástica. Lo mismo cabe decir del único suceso político de cierta transcendencia mencionado en ellos, la coronación en Jaca de Ramiro II, traído a colación por su valor simbólico en un contexto de escasa relevancia ya no política, sino tan ni siquiera jurídica. Más parece, puesto que de documentos jurídicos se trata, que fuera de este carácter el motivo de este proceder y sobre el que algunos indicios aporta el preámbulo del documento de Alfonso II al mostrarnos a Jaca como sede de una escuela de derecho, el propio, ampliamente reconocida, en Castilla, y también (y quizá habría que añadir, sobre todo) en Navarra. En este punto y a las alturas de la segunda década del siglo XIII, es decir, en pleno mandato en este reino de Sancho el Fuerte, ¿nos encontraríamos ante una manifestación de descontento de las autoridades jacetanas provocado por la pérdida de los recursos de alzada procedentes del vecino reino? Si en 1342 esta cuestión era todavía capaz de herir la susceptibilidad de sus jurados, no resulta inverosímil que quienes lo sufrieron en su día reaccionaran de alguna manera, como pudo ser esta de revestir a su derecho de la máxima autoridad y garantías mediante la elaboración de unos instrumentos que además de recogerlo dando razón fehaciente de su origen y reconocimiento, sirvieran para ser presentados y alegados en un momento dado⁷³. Tratándose, por tanto, de una cuestión atingente al conjunto de la comunidad vecinal, es de suponer que la iniciativa hubo de partir del ámbito municipal, si bien el análisis de los documentos apunta hacia un único autor material, probablemente un jurista, si no jacetano, vinculado a la villa, quizá de condición eclesiástica, y en todo caso formado o al menos conocedor y sin duda impresionado por el Estudio de Montpellier⁷⁴.

⁷³ Este modo de reaccionar ante el recurso de alzada de las comunidades vecinales aforadas al fuero de otras no constituye un hecho aislado. Un hecho similar al que parece haber tenido lugar en Jaca, pero en sentido contrario, se produciría tiempo después en Carmona a fin de evitar el obligado recurso a Sevilla. Sobre ello, BARRERO, A. M., El fuero de Carmona. En *Actas del I Congreso de Historia de Carmona. Edad Media. Congreso conmemorativo del 750 aniversario de la conquista de la ciudad de Carmona por Fernando III. 1247. Carmona (Sevilla), 22 al 25 d septiembre de 1997*, Sevilla: Centro de Estudios Ramón Areces, 1998, pp. 387-413.

⁷⁴ La posible condición eclesiástica del autor cabe deducirla del recurso en estos documentos a determinadas fórmulas, como la de sanción espiritual, cuyo uso en esta época aparece limitado a los documentos de esta índole, así como la apreciación de una cierta tendencia humanitaria manifiesta en alguna norma (vid. supra nota 38). Asimismo, la tendencia a los modos catalanes patente en la reelaboración de estos documentos obligan a dudar sobre su origen jacetano, en tanto que la mención a Montpellier en relación con la lezda, en modo alguno acorde con la realidad jurídica de la región en este y tiempos anteriores, así como el situar en Jaca un ambiente de enseñanza de su derecho permiten presuponer cuanto menos un conocimiento directo de este jurista de la vecina ciudad francesa. Sobre los orígenes de la Escuela de Montpellier y la enseñanza del Derecho vid. MOR, C. G., A l'origine de l'école de Montpellier: Rogerius ou Placentinus, *Recueil de mémoires et travaux. Société d'Histoire du Droit et des Institutions des Anciens Pays de Droit Ecrit*, 6 (1967), pp. 17-21; GOURON, A., Autour de Placentin à Montpellier: Maître Gui et Pierre de Cardona, *Studia Gratiana*, 19 (1976), pp. 337-354.

Pero si los resultados de la crítica diplomática han permitido desvelar la historia de estos documentos forales, por sí solos se muestran insuficientes para ensayar la reconstrucción del proceso de formación del derecho jacetano en el primer trayecto de su andadura. Para ello se hace necesario recurrir a otros testimonios, los que proporcionan los documentos que dan cuenta de su difusión.

III. LA DIFUSIÓN DEL FUERO DE JACA

1. Los testimonios documentales

Son sobrados los testimonios de la difusión del fuero de Jaca en Navarra, de forma directa o mediata, y con menor intensidad en Aragón. Esta expansión del derecho jacetano fue debida, a juzgar por los documentos conservados, a la iniciativa regia⁷⁵ y aparece íntimamente ligada, especialmente en Navarra, al proceso repoblador generado en torno a la ruta jacobea.

Las primeras concesiones del fuero de Jaca, según se viene admitiendo, se remiten como éste a Sancho Ramírez, si bien no se han conservado los pertinentes documentos. Las poblaciones destinatarias de las mismas fueron las del burgo originario de Sangüesa y Estella. Sobre la primera, la referencia procede de su hijo el Batallador cuando confirmó, posiblemente en 1117, los fueros dados por su padre, que no identifica expresamente⁷⁶, ni entonces, ni aun años después al hacerlo extensivo a la población del burgo nuevo (1122), como tampoco al otorgar el de ésta a Asín (1132). Sin embargo, a mediados de la centuria, en 1158, dicha identidad se manifiesta como un hecho indubitable, pues Sancho VI al confirmar los fueros del burgo nuevo establece que *secundum vestrum forum de Iaka habeatis vestrum iudicium*, y también en 1186, al ampliar la puebla al barrio del Pueyo de Castellón lo hace mediante *el fuero de Jaca que an los francos del burgo de Sangüesa*⁷⁷. La concesión de fuero a Estella por el rey Sancho solo

⁷⁵ Todos los documentos de concesión del fuero de Jaca o de los con ellos relacionados se presentan como concesiones reales, salvo el caso de la iniciativa del abad Jimeno de Leire, en 1173, sobre el establecimiento de población procedente de Yesa, Benasa, San Vicente y Centulifontes frente a la antigua portería del monasterio que debería regirse por el fuero de Jaca, reservándose el monasterio el monopolio del horno y los derechos que según el derecho de Jaca correspondían el rey, proyecto que no prosperó. Publica el documento, MARTÍN DUQUE, Á. J., *Documentación medieval de Leire (siglos XI a XIII)*, Pamplona: Institución Príncipe de Viana, 1983, nº 332, pp. 429-430.

⁷⁶ Sobre el error en su datación, LACARRA, J. M. y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Pamplona, op. cit.*, p. 115.

⁷⁷ Sobre la fecha del fuero de Pueyo de Castellón vid. MARTÍN DUQUE, Á. J., Sancho VI de Navarra y el fuero de Vitoria. En *Vitoria en la Edad Media. Actas del I Congreso de estudios históricos celebrado en esta ciudad del 21 al 26 de septiembre de 1981 en conmemoración del 800 aniversario de su fundación*, Vitoria-Gasteiz: Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, 1982, nota 6, p. 292.

consta por la confirmación del mismo por su homónimo el Sabio; no obstante se tiene constancia de que en 1122 su población disponía de un cuerpo normativo que fue otorgado a los pobladores de Puente la Reina por Alfonso I. Nada se dice en esta primera concesión del fuero estellés ni tampoco en otras posteriores sobre la procedencia de sus normas, que como en el caso de Sangüesa, se tenía por jacetana al menos al tiempo de su confirmación⁷⁸. Quizá fuera así desde siempre, pero en todo caso no puede dejar de advertirse la diferente actitud del Batallador hacia estas dos villas a las que reconoce su derecho como propio, en tanto que allí donde busca el establecimiento de una población de nuevo cuño, ya sea en Aragón –Ainsa y el burgo nuevo de Alquézar en 1127–, ya en Navarra –a San Cernín de Pamplona en 1129–, no dude en recurrir al fuero de Jaca. Con la separación de los reinos, la difusión del éste seguirá su propio ritmo en cada uno de ellos; en Aragón, la capitalidad de Zaragoza y su repoblación a fuero de Sobrarbe relegará a un segundo término la importancia de aquél, que en lo sucesivo solo se extenderá, por iniciativa de Ramón Berenguer a las poblaciones de Luesia (1154) y Berdún (1158)⁷⁹, y de Alfonso II al Pueyo de Pintano (1162)

⁷⁸ Así cabe deducir que el fuero de Estella se inicie con las cláusulas del fuero de Jaca reproducido en la confirmación de Ramiro II, pero no existe un documento en que ello se afirme expresamente como el referido de Sangüesa. Sobre el fuero de Estella, vid. infra nota 80.

⁷⁹ Ignoro si este fuero ha sido publicado. En cualquier caso y puesto que no figura en la colección formada por M^a Luisa LEDESMA me ha parecido oportuna su transcripción:

Jaca, 1158, marzo

AHN. Clero, San Juan de la Peña, carp. 714, n^o 20

In nomine sanctissimi et incomparabilis boni quod Deus est. Ego Raimundus, Dei gratia comes Barchinonensis et princeps aragonensis facio hanc cartam ingenuitatis sive franchetatis vobis populatoribus de Berdun. Placuit mihi libenti animo et spontanea voluntate et propter amorem:

[1] Quod populetis in Berdun a fuero de Iacca et fichtetis de bono corde.

[2] Facio vobis franchos et liberos sine cisso malo de Starrun in iuso et de cuello de Bailo en entro et de illo cuello de Sangorin en entro et de illo cuello de Baos en entro et de Mianos en suso et de Osoast en suso et de illa Cote en suso.

[3] Et de ista terminera en entro mando ad totos meos realencos qui ibi veniatis populare com vestro capomaso de ista pascha ad unno anno quod similiter sedeatis franchos et ingenuos et habeatis vestras hereditates liberas.

[4] Et non detis iuditio ad nullum hominem neque accipiatis in Berdun sicuti in Iacha.

[5] Et in vestro bobulares vetatos, si mataverit baca quod matetis eam, et si ovis ibi mataverit, similiter.

[6] Et mando de Larota et de la Rosselga et de Artasso, de istis tribus villis quod veniat illa decima ad Berdun, illo directo de episcopo exiendo.

[7] Et de totos illos scalidos de ista terminera suprascripta quod veniat illa decima tota ad Berdun.

[8] Et si aliquis infanzon venerit populare ibi talem habeat hereditatem quam habeat unde venit.

[9] Et in ista terminera en entro et in toto meo regalenco mando quod talgetis mattera et ligna.

[10] Et mando adhuc quod habeatis ibi mercato in die iovis post illos martes mercato de Iacca.

y Santa María de Uncastillo (1169). No ocurrió así en el reino vecino donde alcanzó más amplia difusión, bien que a través de sus matrices propias, Estella y Pamplona, pero no tanto de Sangüesa, cuya expansión apenas sobrepasó los límites de su propio entorno. La proyección del fuero estellés fue la primera en el tiempo, la de mayor trascendencia espacial y la más íntimamente ligada al fenómeno de las peregrinaciones. Así, tras su concesión a Puente la Reina por el Batallador, ya mencionada, lo recibieron de su sucesor, García Ramírez, Olite en 1147 y Monreal en 1149 y también Villavieja. Un segundo momento lo marca la actuación de Sancho VI, quien no se limitó a reconocer formalmente el derecho estellés mediante su expresa confirmación⁸⁰, sino que, consciente de su eficacia,

[11] Et ullus homo qui fecerit disturbo ad illos homines de mea terra qui venerit ad illo merchato in venita aut in ita pectabit mihi mille solidos.

[12] Et nullo francho aut iudeo qui ibi populaverit non donet letzda in tota mea terra.

Et hoc meum donativum vel ingenuamentum sicut superius est scriptum a fuero de Iacca laudo et confirmo ut habeatis et possideatis vos et filii vestri et omnis generatio vel posteritas vestra, salva mea fidelitate et de omni mea posteritate per cuncta seculorum secula, amen.

S[ignum] + RAIMUNDI COMES

Signum Adefonsi + Regis Aragonensium et comes barchinonensium

Facta carta in era M^a C^a LX^a VI^a, in mense marcio, in villa quod vocatur Iacha. Regnante me, Dei gratia in Barchinona et in Aragona et in Superarbe vel in Ripacuria et in Lerida atque in Tortosa. Episcopus Petrus in Caesaraugusta, episcopus Martinus in Tarazona, episcopus Dodo in Oscha, episcopus Guillelmus Petre in Lerida, comes Arnal Mir palgariensis in Fraga et in Boil, don Fertungo in Estata, Fertun Dat in Barbastro et in Petraselze, Galin Xemenonis in Alkala, Ferriz in Oscha et in Sancta Eulalia, Arnal de Lascun in Boleia, Arpa in Luarre, Sancio de Borgia in Agierbe, Corneige in Morello, Loherrenc in Auguero, don Marcho in Biele, Petro Lopez in Luesia, Deus Aiusa in Sos et in Argedas, Alaman in Luna, Garces Almorabet in Exea, Balles in Toguste, Fortunio Acenariz in Tiraza et in Unocastello, don Blascho, maiordomo, in Borgia, Palazin in Alagon et Hariza, Petrus de Castellazola in Calataiub, Sancio Enecones in Darocha et in Mercuello, Galin Xemenez in Belgit.

Ego Petrus de Anguero iussu domini mei comitis hanc cartam scripsit et de manu mea hoc signum † feci.

⁸⁰ La redacción latina del fuero de Estella más antigua, reconocida como redacción *A* por sus editores, se concluye, en correspondencia con la atribución de su preámbulo, con las cláusulas del escatocolo de un documento de Sancho VI, expedido en Estella en el mes de abril de 1164, fecha que se corresponde plenamente con las menciones personales de que se acompaña la fórmula del regnante, así como con la actuación del escriba que lo suscribe, Jimeno. De los manuscritos hoy conocidos el más antiguo, conservado en el archivo municipal, se estima que podría tratarse del instrumento original del siglo XII. Sin embargo el análisis aquí realizado de este documento en comparación con el fuero de Jaca y de su confirmación por Ramiro II permiten albergar algunas dudas sobre la factura de este instrumento, así como del alcance de la acción confirmatoria del rey Sancho. Por lo que se refiere a la posible reputación de originalidad, la constatación de identidades literales entre el texto de la redacción *B* y el texto de Jaca que no figuran en la *A*, recogida en el diploma estellés (vid. supra II, 1.1) inclinan a estimar la posibilidad de un modelo anterior a ambas redacciones más próximo a aquél. Desde el punto de vista diplomático llama la atención, en el supuesto de que se trata de un diploma de cancillería, el servilismo de las cláusulas protocolarias respecto del documento de Ramiro II, en tanto que las del escatocolo se corresponden con la práctica cancelleresca del monarca otorgante, si bien se puede apreciar un excesivo

lo utilizó para favorecer el desarrollo de la villa con nuevos asentamientos en San Juan y el Arenal, pero también el de poblaciones distantes, como San Sebastián, abriendo con ello un nuevo y amplio marco de expansión a este derecho⁸¹. Un tercer momento, ya tardío, se produjo bajo Teobaldo II quien, siguiendo los pasos de su antecesor, no solo se ocupó de la actualización del fuero mediante las oportunas ampliaciones y reformas⁸², sino que también lo concedió a Tiebas y Torralba. De ahí que cuando en el siglo XIV se procedió a recoger en un códice los textos del derecho navarro figurara entre ellos, como uno mismo, el *Libro de los fueros de Estella, de Olite, de Mont Real, e del Puente et de Tebas*⁸³. El segundo foco de difusión en el tiempo (no tanto en intensidad) del derecho jacetano en Navarra fue Pamplona a partir, como es sabido, de la extensión progresiva del fuero concedido por Alfonso I a la población franca establecida en San Saturnino a los otros barrios de la ciudad, primero a la nueva población de San Nicolás y, finalmente también a la episcopal Navarrería. Así pues, si la primera concesión de este fuero al enclave franco de la capital navarra tuvo su razón de ser en su posición en la ruta occidental del Camino⁸⁴, su paulatina aplicación al resto del recinto urbano respondió a la necesidad política de poner fin a las rivalidades surgidas entre las diversas poblaciones que convivían en el mismo⁸⁵. Pero no por ello el privilegio del rey Alfonso perdió su carácter primigenio, y así en 1174 Sancho VI lo concedió a los francos que se establecieron en la plana de Iriberri. No obstante, al no prosperar este establecimiento inicial, cuando diez

paralelismo de formulación entre la cláusula roboratoria y el preámbulo, y la omisión del nombre del rey en la fórmula del regnante. Siendo esto así y siempre a reserva de opiniones más expertas, cabe plantearse la posibilidad de que el fuero de Estella que hoy conocemos no sea el texto confirmado por Sancho VI, sino, por el contrario, formado en el seno del concejo, a raíz de una actuación real de este carácter, bien de alcance genérico, bien con referencia expresa al fuero de Jaca (que en aquél entonces sería el contenido en la confirmación de Ramiro II), debidamente documentada, cuyas cláusulas finales fueron utilizadas para la configuración formal del documento foral. Por otra parte, esta práctica puede detectarse en otros ámbitos locales navarros en este tiempo y aún después (vid. BARRERO, Ana M^a, Las redacciones navarras del fuero de Logroño, *Príncipe de Viana*, vol. 53, núm. 196 (1992), pp. 409-28).

⁸¹ Sobre la difusión del fuero de San Sebastián a las villas guipuzcoanas, con la edición de los correspondientes documentos vid. BANÚS Y AGUIRRE, José Luis, *El fuero de San Sebastián*, Zarauz: Ayuntamiento de la Ciudad de San Sebastián, 1963.

⁸² Se trata del texto recogido en la redacción B, Sobre el alcance de esta reforma vid. LACARRA, J. M^a y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Estella, op. cit.*, pp. 22-24.

⁸³ Este códice se guarda en la Biblioteca de la Universidad de Salamanca, ms. 2652, procedente de la Bibl. del Palacio Real ms. 944; el fuero de Estella ocupa los folios 129r.-138 (cfr. LACARRA, J. M^a y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Estella, op. cit.*, p. 33).

⁸⁴ De hecho, entre las diversas cartas de fuero de las poblaciones a las que se aplicó el fuero de Jaca es sólo en ésta donde figura una norma relativa a los peregrinos, salvada, claro está el tratamiento de que son objeto en la correspondiente rúbrica del fuero de Estella (II, 8).

⁸⁵ Sobre todo ello, LACARRA, J. M. y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Pamplona, op. cit.*, pp. 27-37.

años después el monarca intentó reavivar el lugar con la fundación de una villa nueva, Villava, se hubo de recurrir al estatuto de San Nicolás por darse cabida en él a la población navarra, como años después se hizo en Alesves (luego Villafranca) donde no se tiene noticia de que se produjera un establecimiento de gentes foráneas⁸⁶. Con todo, estas diferencias que afectaban a la condición personal de los pobladores no les impedía regirse por un mismo cuerpo normativo, el fuero de Jaca, como prueba el hecho de que uno de los códigos hoy conservados de su redacción extensa sea una traducción de la misma al romance navarro realizada por un notario de Villafranca, García Martínez⁸⁷. Sin embargo, ello no significó para el fuero de San Cernín la pérdida de su carácter de estatuto específico de la población franca, como se hace evidente en su concesión por Teobaldo II a la villa de Lanz, ni de su valor simbólico de fuero privilegiado, pues no cabe ver otro motivo en su extensión a la villa de Urroz, un tanto extemporánea, como también en la del fuero de Jaca a Santisteban de Lerín⁸⁸.

Así pues, el seguimiento de la difusión del fuero de Jaca a través de los documentos conservados proporciona una idea clara de la intensidad de la misma y de su amplitud en espacio y tiempo. Menos expresivos nos parece que se muestran, en cambio, los textos de que se dispone a la hora de averiguar qué derecho se ocultaba bajo este marchamo de garantía que constituía la simple mención del fuero de Jaca. Y es que por lo general, aunque estos documentos suelen acompañar dicha concesión de un cuerpo normativo de extensión variable, pero en cualquier caso más breve que el del tenido por originario de Jaca, se tiende a considerarlo como disposiciones particulares de cada lugar, por coincidir solo en escasa medida, salvo en el caso de Estella, con las normas contenidas en aquél. Ahora bien, ya se ha visto cómo la crítica diplomática al plantear la posibilidad de que se trate de una reelaboración tardía del derecho de la villa aragonesa, obliga al estudioso a arrancar de otros puntos de partida. A este respecto un hecho se presenta extraordinariamente revelador: al conceder Ramón Berenguer el fuero de Jaca a Luesia en 1154, lo hizo de forma genérica sin explicitar su contenido, salvo para marcar una excepción relativa a la obligación de fonsado de la que, al parecer, los burgueses jacetanos estaban libres por siete años. El que esta norma aparezca también en el fuero de Asín (que recibe el de Sangüesa) aclarando que transcurrido el plazo señalado deberían socorrer al rey en batalla campal, es de suponer que en las condiciones establecidas por lo dispuesto en la redacción de Ramiro II y también en el de Sancho Ramírez, permite sospechar que esta norma podía figurar entre las de un primer privilegio foral de Jaca

⁸⁶ Vid. LACARRA, J. M. y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Pamplona*, *op. cit.*, p. 76.

⁸⁷ Vid. MOLHO, M., *El fuero de Jaca*, *op. cit.*, pp. XXIV-XXVI.

⁸⁸ Vid. LACARRA, J. M. y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Pamplona*, p. 76.

concedido probablemente por el propio rey Sancho⁸⁹. A partir de este indicio no parece aventurado intentar su reconstrucción hipotética a través del estudio comparativo y cotejo textual de los diferentes textos que por ser concesión del fuero de Jaca o sus símiles integran esta familia foral.

2. Análisis comparativo de los textos relacionados con el fuero de Jaca

Como es lógico, de entre los documentos antes aludidos sobre la extensión del fuero jacetano solo resultan de utilidad a este efecto aquellos que ofrecen un desarrollo normativo, lo que no siempre ocurre. Como en el caso de Luesia, los documentos de Monreal y Tiebas se limitan a la mera mención del fuero concedido, mientras que en otros, como los relativos a las pueblas de San Juan y el Arenal a fuero de Estella, o el de Santa María de Uncastillo y Torralba, las escasas disposiciones que contienen se refieren a asuntos tales como la exigencia del pago de un determinado censo, los derechos de la iglesia de Santa María, o las condiciones de establecimiento de los infanzones (cuestión en la que se observa las variantes impuestas por las necesidades repobladoras), que afectan privativamente a cada una de ellas. De ahí que por su irrelevancia en este análisis se haya optado por prescindir de unos y otros.

Así pues, tomando como guía el fuero de Jaca de Sancho Ramírez⁹⁰, se procederá al análisis comparativo mediante su cotejo de los siguientes textos: los de Sangüesa de 1117 y 1122, Puente la Reina, Alquézar, Ainsa, Pamplona, Asín, Jaca de Ramiro II, Olite, Berdún, Pueyo de Pintano, Estella, Iriberry y Pueyo de Castellón.

Como paso previo conviene advertir en cuanto a la naturaleza documental de todos ellos, que en ningún caso se dispone de los instrumentos originales, ya que se conocen a través de copias posteriores, más o menos próximas a la fecha de su concesión. Con todo, el análisis diplomático de los mismos revela un alto grado de fidelidad respecto de los originarios⁹¹, pues no se aprecia en los mismos

⁸⁹ Por otra parte, esta posibilidad permite explicar la extraña adición que presenta la norma sobre la obligación del fonsado en el fuero hoy conocido de Sancho Ramírez, estableciendo el carácter de perpetuidad de la misma respecto de sus sucesores (vid. supra. II, 1.1.2) como una medida preventiva ante una posible alegación del privilegio originario.

⁹⁰ Asimismo, se tiene en cuenta en este análisis la confirmación de Ramiro II que reproduce su contenido normativo así como las normas propias que forman parte de este privilegio. En cambio, por no presentar concomitancia alguna con los documentos que interesan al mismo se ha prescindido del privilegio de Alfonso II.

⁹¹ Sólo en un caso, el del fuero de Pueyo de Castellón, parece tratarse no de un trasunto fiel de un texto originario, sino de una versión romanceada elaborada a partir del mismo, pero convenientemente actualizada, como se hace sensible en la cláusula relativa a la delimitación del término de la villa, excesivamente detallada y prolija para lo que es habitual en los documentos de carácter fundacional.

anomalías destacables en sus cláusulas diplomáticas que vayan más allá de los errores de datación detectados en varios, convenientemente subsanados por la crítica⁹², o la presencia de adiciones al cuerpo normativo originario en los del burgo nuevo de Sangüesa, Alquézar y Asín⁹³.

3. Fijación de las concordancias existentes entre los textos

El estudio comparativo de los diferentes textos se ha realizado sobre la base de establecer las identidades existentes entre los mismos a partir del tratamiento de unos mismos supuestos, con independencia del grado de similitud en su planteamiento, formulación y soluciones adoptadas en cada caso. Las identidades así establecidas se recogen en la siguiente relación de concordancias⁹⁴.

Tabla de concordancias

	J	S	Sn	PR	Al	A	P	As	JR	O	B	PP	E	I	C
[Concesión fuero]	1	3	2	8	3	1	1	3	pr	1/3	1	4	pr	2	1
[Roturación]	2	-	-	3	2	-	-	14	-	6	-	2/5	-	1	-
[Delito ante rey]	3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
[Idem]	4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
[Homicidio/robo]	5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	11.7	-	-
[Fonsado]	6	-	-	-	-	-	-	8	1	-	-	-	1.1	-	-
[Franquicia]	7	-	4	-	1	-	-	-	2	-	2/3	3	2.1	7	7
[Año y día]	8	-	-	9	-	-	-	-	3	-	-	-	2.2	-	-
[Alera]	9	2	11	5	-	5	2	2	4	-	9	6	3	4	6

⁹² Así lo hace LACARRA al fijar en 1117 el año de la confirmación del fuero del burgo viejo de Sangüesa (cfr. supra nota 76), Alquézar (Alfonso el Batallador y las paces de Támara, *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, 3 (1947-1948), pp. 461-73) y Ainsa (*Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del valle del Ebro (números 1 a 319)*, Zaragoza: Anúbar, 1982, p. 165), y MARTÍN DUQUE para el Pueyo de Castellón (cfr. supra nota 77).

⁹³ La última norma del fuero de Sangüesa aparece inserta entre las suscripciones reales y la cláusula de datación y no es sino la ampliación de una norma anterior relativa al aprovechamiento del término; en el de Alquézar entre la data y la suscripción del escriba se introduce una norma relativa al día de celebración del mercado, y en el de Asín las adiciones aparecen incorporadas entre la cláusula conminatoria y la de sanción real y entre ésta y las diversas suscripciones regias.

⁹⁴ Para su elaboración ha sido necesario proceder a la distribución de su contenido normativo en párrafos y a la numeración de los mismos siguiendo las pautas que establecen los textos que así se presentan en sus ediciones, salvo en el caso de la confirmación del fuero de Jaca por Ramiro II en relación con la numeración que ofrece el profesor Lacarra, adaptada a las concordancias del mismo con el fuero de Sancho Ramírez. Las rúbricas que figuran en la primera columna son meramente indicativas de la materia contemplada en el supuesto, las que le siguen corresponden a cada uno de los textos indicados con la inicial (es) correspondiente, dispuestos en orden cronológico.

	J	S	Sn	PR	AI	A	P	As	JR	O	B	PP	E	I	C
[Duelo judicial]	10	-	-	-	-	-	-	5	5	-	-	-	4.1	-	-
[Fianzas]	11	-	-	-	-	-	-	-	6	-	-	-	5	-	-
[Estupro]	12	-	-	-	-	-	-	-	7	-	-	-	6	-	-
[Armas]	13	-	-	-	6	-	-	-	8	-	-	-	7.1	-	-
[Homicidio]	14	-	-	-	7	-	-	-	9	-	-	-	7.2	-	-
[Agresión]	15	-	-	-	-	-	-	-	10	-	-	-	7.2	-	-
[Idem]	16	-	-	-	-	-	-	-	11	-	-	-	7.2	-	-
[Paz de la casa]	17	-	-	-	-	-	-	-	12	-	-	-	8	-	-
[Cobro de caloñas]	18	-	-	-	-	-	-	15	13	-	-	-	9	-	-
[Juicios]	19	-	-	-	-	2	-	4	14	-	4	-	10.1	-	-
[Medidas falsas]	20	-	-	-	-	-	-	-	15	-	-	-	11	-	-
[Molinos]	21	-	-	-	-	2 ^a	-	13	16	-	-	-	-	-	-
[Infanzones]	22	-	6	7	-	-	4	-	-	2	8	7	13	5	-
[Prisión por deuda]	23	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2.22	-	-
[Prenda de moro]	24	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2.26	-	-
[Términos]	-	1	3	1	-	4	-	1	-	5	2	8	-	3	4
[Lezda]	-	3 ^a	-	-	8	3	-	7	17	-	12	-	-	-	5
[Fundación burgo]	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
[Donación]	-	-	7	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
[Señorío real]	-	-	8	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
[Protección real]	-	-	9	6	-	7	-	-	-	4	-	-	-	-	-
[Donación]	-	-	10	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
[Uso de aguas]	-	-	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
[Diezmos]	-	-	-	4	-	-	-	11	-	-	6/7	-	-	-	-
[Mercado]	-	-	-	-	4	-	3	-	-	-	10	-	-	-	-
[Protección mercado]	-	-	-	-	5	-	-	-	-	-	11	-	-	-	-
[Lezda a mercader]	-	-	-	-	9	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
[Día de mercado]	-	-	-	-	10	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
[Igualdad de fuero]	-	-	-	-	-	-	5	-	-	-	-	7	-	6	-
[Venta a romeros]	-	-	-	-	-	-	6	-	-	-	-	-	-	-	-
[Construcción]	-	-	-	-	-	-	7	-	-	-	-	-	-	-	-
[Libertad compra]	-	-	-	-	-	-	-	6	-	-	-	-	-	-	-
[Iglesias]	-	-	-	-	-	-	-	10	-	-	-	-	-	-	-
[Clérigos]	-	-	-	-	-	-	-	12	-	-	-	-	-	-	-
[Excusados]	-	-	-	-	-	-	-	16	-	-	-	-	-	-	-
[Baños]	-	-	-	-	-	-	-	-	18	-	-	-	-	-	-
[Dehesas]	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	5	8 ^a	-	-	-
[Responsabilidad]	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	l.12	-	-
[Reyertas]	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	l.14	-	-
[Autoridades]	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2
[Pobladores]	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3

4. Resultados de la tabla de concordancias

El examen de los datos contenidos en esta relación de concordancias tanto desde una perspectiva de conjunto (lectura en sentido horizontal) como individualizada de cada uno de los textos en su relación con Jaca (lectura vertical) pone en evidencia unos hechos que conviene reseñar:

En primer lugar, solo un supuesto, el de concesión expresa de fueros, se recoge en todos los textos examinados.

Otros varios son contenidos por un número variable, pero mayoritario, de dichos textos. De ellos, la mayor parte se encuentran en el fuero de Jaca, pero no así otros dos:

- un supuesto, relativo a la concesión de términos, que no figura en el fuero de Jaca (ni en las confirmaciones de éste y de Estella), es recogido por todos los demás menos por el de Pamplona.
- un supuesto, relativo a la alera foral, aparece tratado por todos los textos menos por los de Alquézar y Olite.
- dos supuestos, sobre la condición de franquicia (personal o sobre los bienes) y el asentamiento de los infanzones, no son contemplados en seis textos, pero no siempre los mismos. De ambos prescinden los fueros del burgo viejo de Sangüesa, Ainsa y Asín, faltando el primero también en los de Puente la Reina, Pamplona y Olite, y el segundo, en cambio, en los de Alquézar, confirmación del fuero de Jaca (no así de Estella) y Pueyo de Castellón.

Junto a estos supuestos recogidos de forma mayoritaria, otros dos se encuentran asimismo tratados en un número importante de textos. Uno, relativo a la apropiación del espacio, se encuentra en el fuero de Jaca de Sancho Ramírez (no en su confirmación, ni en la de Estella) y en los de Puente la Reina, Alquézar, Asín, Olite, Pueyo de Pintano e Iriberry. El segundo, la exención de lezda, cuya concesión a Jaca fue debida a Ramiro II, aparece recogido en los fueros del burgo viejo de Sangüesa, Asín y Pueyo de Castellón y también en los de Alquézar, Ainsa y Berdún.

Las restantes correspondencias afectan a cuatro, o un número inferior de los fueros implicados. El precepto relativo a la celebración de los juicios en la villa es contemplado por los de Jaca, Ainsa, Asín y Berdún. Y también, al margen del fuero de Jaca, se produce una cuádruple correspondencia, en relación con el supuesto de la protección regia sobre el término, que afecta a los textos del burgo nuevo de Sangüesa, Puente la Reina y Olite, y Ainsa.

Cinco supuestos aparecen contemplados en tres textos; dos de ellos, sobre el homicidio y la exención del monopolio regio del molino son comunes a los

fueros de Jaca, Alquézar y Asín; otro, sobre el pago de diezmos, es contemplado por los de Puente la Reina, Asín y Berdún. Este último coincide a su vez con los de Alquézar y Pamplona en la norma sobre la celebración del mercado y, finalmente, el de Pamplona lo hace con los de Pueyo de Pintano e Iriberry en establecer la igualdad de fuero como supuesto independiente de cualquier otra formulación.

Por último, seis son las correspondencias que se producen entre solo dos textos: el fuero de Jaca coincide con el de Asín en el tratamiento del fonsado y el duelo judicial, con el de Puente la Reina en establecer la prescripción de año y día, y con el de Alquézar en sancionar el empleo de armas en la villa. Por su parte el fuero de Berdún coincide con el de Alquézar en ocuparse de la protección del mercado, y con el de Pueyo de Pintano al tratar de los corrales de las dehesas.

Al margen de estas correspondencias varios fueros presentan una serie de preceptos que cabe considerar como privativos de cada uno de ellos. El número más elevado corresponde, como es lógico, dada su mayor extensión, al fuero de Jaca de Sancho Ramírez, con 11, seguido de los del burgo nuevo de Sangüesa y Asín con cuatro, con dos, los de Alquézar, Estella y Pueyo de Castellón, y solo uno, la donación de las rentas de los baños por Ramiro II a Jaca al confirmar sus fueros⁹⁵.

Vista la relación en función del supuesto modelo jacetano, el primer hecho a destacar es que el texto que presenta mayor número de identidades, en consonancia con su mayor extensión (16 normas), es el de Asín, con nueve. No obstante, tales concordancias en modo alguno se manifiestan proporcionales al contenido normativo de los correspondientes textos, ni tampoco el factor cronológico parece tener la menor incidencia en ello. Así, siguiéndose el orden de exposición, puede observarse cómo de las tres normas contenidas en el del burgo Viejo de Sangüesa, dos se corresponden con aquél, de las once del burgo nuevo, cuatro; de las nueve de Puente la Reina, cinco; de las diez de Alquézar, seis; de las siete de Ainsa, tres, cifras extrapolables a Pamplona; de las seis de Olite, asimismo tres, de las 12 de Berdún, cinco, como también de las nueve del Pueyo de Pintano y de las siete de Iriberry, y finalmente solo tres de las también siete contenidas en el texto del Pueyo de Castellón.

En segundo lugar es también significativo que estas correspondencias se den en todos ellos en relación con unos u otros de unos mismos supuestos, los

⁹⁵ Este mismo carácter de concesión privilegiada y no de norma de alcance preceptivo es el caso de otros evidentemente singulares de cada lugar, tales como los 1, 7 y 10 del de Sangüesa, el 7 de Pamplona, o el 3 de Pueyo de Castellón, lo que determina su nula significación a los efectos que aquí interesan. No es éste el caso de aquellas normas asimismo de carácter privilegiado que se dan en varios textos, como puede serlo la exención de lezda, o la celebración de mercado.

antes mencionados en la perspectiva de conjunto, así como el hecho de que varios fueros no presenten otras similitudes con el de Jaca que las que se dan en dichos supuestos, y aún más, que éstos correspondan siempre, salvo en el caso de Puente la Reina, con las poblaciones navarras, en tanto que las aragonesas⁹⁶, es decir, las desarrolladas al margen o de forma tangencial del fenómeno de las peregrinaciones, muestran una mayor relación, bien que en todo caso limitada, puesto que en conjunto afecta a ocho preceptos del modelo jacetano.

Estas observaciones permiten apuntar unos primeros resultados en relación con la génesis de este derecho y su formulación hasta concretarse en los fueros que han llegado a nuestros días:

En primer lugar la presencia de unos mismos supuestos –seis– en la mayor parte de estos fueros, no obstante versar sobre materias habituales en documentos de este carácter, revelan la existencia de una base común a todos ellos. Esta base solo se encuentra recogida en su totalidad por el fuero del burgo nuevo de Sangüesa⁹⁷, no así por el de Jaca en la forma que nos es hoy conocido.

Por otra parte, cabe advertir que la relación nominal existente entre los textos no siempre se adecúa a su contenido normativo. Así, aunque a Asín se le conceden *fueros tales quales donavi ad illo burgo novo de Sangüesa*, varias de sus normas no encuentran correspondencia en los mismos, sino en supuestos tratados en el fuero de Jaca. No menos significativo es el caso del fuero de Iriberry respecto de su matriz pamplonesa, ya que de sus siete preceptos, dos no figuran formulados en el modelo seguido.

Otras correspondencias que afectan a solo algunos de los textos, todos ellos de localidades aragonesas, parecen apuntar una mayor relación entre los mismos. La más notoria, por afectar a cinco supuestos se produce entre los fueros de Jaca, Alquézar y Asín en la medida en que coinciden todos ellos en la contemplación de dos supuestos, a los que cabe sumar otros dos que no recoge Alquézar, y un tercero del que prescinde Asín.

Finalmente, no dejan de producirse algunas coincidencias entre textos que no presentan entre sí otra relación que la derivada de la posible comunidad de origen que, sin embargo, no se corresponde con el reconocido expresamente en sus textos. Tal ocurre con el supuesto sobre la obligación de diezmar contemplado por los fueros de Puente la Reina (Estella), Asín (Sangüesa) y Berdún (Jaca).

⁹⁶ A excepción de la del Pueyo de Pintano cuyas cinco correspondencias con el fuero de Jaca se producen precisamente en los cinco supuestos comunes a todos o la mayor parte de los textos.

⁹⁷ Es cierto que, como figura en la tabla de concordancias, la exención de lezda no aparece formulada explícitamente en dicho texto, quizá por ser ésta la única referencia expresa de carácter normativo que se recoge en la confirmación del fuero del burgo viejo por Alfonso I, que sólo cinco años después extenderá a la nueva puebla.

Por el contrario, la coincidencia en la regulación del mercado entre Alquézar y Berdún encuentra su razón de ser, si no en el fuero, sí en la práctica jacetana⁹⁸, en tanto que no falta la posibilidad de una relación normativa basada en la formulación independiente y casuista de un derecho consuetudinario más o menos generalizado en la región del Alto Aragón, como la que se da entre Berdún y el Pueyo de Pintano en la regulación de los cotos del ganado⁹⁹.

5. Análisis textual de las concordancias

El análisis comparativo de los diversos textos sobre la base de las concordancias establecidas en función del fuero de Jaca revela un distinto comportamiento de los mismos respecto de éste según se trate de unos u otros supuestos. Es posible así diferenciar entre:

5.1. Supuestos que encuentran correspondencia mayoritaria

5.1.1. *Supuestos comunes a Jaca y otros fueros*

Estos cinco supuestos, todos ellos relativos al establecimiento de la población, se caracterizan por su similitud esencial, si bien no dejan de detectarse variantes más o menos sensibles ya sea en su planteamiento, ya en las soluciones, que con frecuencia responden a la necesidad de adecuación de las normas a las especiales circunstancias espacio-temporales de cada lugar. En cuanto a su formulación, en ningún caso se da una relación de plena literalidad expresiva de una relación inmediata entre algunos de los fueros examinados; no obstante, no dejan de ofrecerse indicios de la existencia de posibles modelos textuales, que, sin embargo, no cabe identificar con ninguno de ellos.

Por lo que se refiere a las variantes en el planteamiento de estos supuestos las más notorias afectan a los relativos a la situación de franquicia (§ 7)¹⁰⁰, a la apropiación del solar (§ 2) y al establecimiento de determinados grupos de

⁹⁸ La celebración de mercado en Jaca no es reconocida de manera oficial hasta 1197 por privilegio de Pedro II que así lo establece. No obstante el fuero de Berdún (§ 10), datado en 1158 evidencia cuanto menos su realidad fáctica hasta tal punto aceptada, que condiciona su normativa en cuanto al día de celebración del suyo propio

⁹⁹ A este respecto conviene recordar por su relación con esta temática las normas contenidas en la confirmación del fuero de Jaca por Alfonso II antes analizada (vid. supra II, 3) entre cuyas normas de posible origen estatutario se encuentran varias relativas al robo y prenda de ganado que de algún modo recuerda a lo preceptuado en el fuero de Berdún.

¹⁰⁰ La referencia al número del párrafo ha de entenderse con relación al fuero de Jaca cuando se recoge en él, o en caso contrario respecto del fuero más antiguo que lo contiene.

población (§ 22). En el primero, frente al texto jacetano y los navarros que lo recogen, que hacen recaer el privilegio sobre las propiedades adquiridas por los pobladores, los de Alquézar, Berdún y el Pueyo de Pintano lo remiten a los propios pobladores. Si esta diversidad de planteamiento podría dar lugar a dudas sobre la identidad de la norma, éstas se ven resueltas al comprobar cómo precisamente los textos aragoneses siguen la literalidad del de Jaca al aclarar su alcance en idénticos términos mediante la expresión *sine ullo malo cisso*, característica del texto jacetano y al parecer de no fácil comprensión en este contexto, al menos algún tiempo después¹⁰¹. El uso de esta frase por los textos de Alquézar y Berdún ponen en evidencia su relación entre sí, bien inmediata, bien derivada de la utilización de un mismo modelo, que obviamente no es el de Jaca conocido y que no sería ajeno al modelo seguido por el del burgo nuevo de Sangüesa, puesto que coinciden con éste al añadir a los términos *libre e ingenuo* utilizados por Jaca, el de *franco*. Por su parte, el fuero del Pueyo de Pintano no contiene la frase del censo malo, pero en su formulación coincide a la letra con el de Alquézar, en tanto que el del Pueyo de Castellón ofrece la suya propia del precepto de Sangüesa, como también lo hace el de Iriberry respecto de la jacetana, cualquiera que ésta pudiera ser.

La norma sobre la disposición del espacio, siendo uno mismo el planteamiento y la solución, esto es, su libre apropiación, presenta diversas formulaciones en los varios fueros que la recogen. Frente a la mayor abstracción del fuero de Jaca en el que el precepto parece ir dirigido a garantizar la propiedad adquirida libremente frente a terceros (*claudat suam partem secundum suum posse*), los demás concretan su alcance bien a la heredad (Asín, Olite), bien al solar (Pueyo de Pintano e Iriberry), o a una y otro (Puente la Reina y Alquézar). Por su parte, los de Puente la Reina, Alquézar, Asín y Olite coinciden entre sí en expresar la lógica limitación a las tierras no cultivadas en un espacio determinado, que en el primero se fija en la posibilidad del retorno diario a la villa, en tanto que en los de Alquézar y Asín esta facultad afecta al realengo sin límite alguno expreso, aunque, como en el caso de Olite, se entiende con relación al término asignado. De los otros dos fueros, el de Pintano se refiere solo al destinado a la vivienda, en tanto que el de Iriberry contempla con un expresivo *et cetera* el de

¹⁰¹ Aunque esta norma presenta la misma formulación en el fuero de Sancho Ramírez y en su confirmación por Ramiro II, en cambio, parece que en el fuero de Estella ya en su redacción A se precisó aclarar el término, puesto que hubo de recurrirse a la expresión *sine ullo malo interdicto vel cisso*, y aún más en la B, donde ambos términos se sustituyen por *sine aliquo impedimento* (cfr. supra nota 26). Por su parte, el fuero de Iriberry, que la recoge, evita la expresión supliéndola con su contenido preciso *nichil redditus inde redentes*. A este respecto cabe asimismo apuntar la expresión *ullo malo fuero* que en el texto de Alquézar precede mediante la copulativa *atque* a la comentada.

todo edificio útil. Desde el punto de vista redaccional cabe señalar una doble similitud: una vez más, la de Iriberry con Jaca en el uso de una misma fórmula, *secundum suum posse*, tan característica del texto jacetano como la del supuesto anterior; por otro lado, la de los cinco restantes, con la particularidad de que en esta ocasión la absoluta literalidad del texto del Pueyo de Pintano se produce en relación no con el de Alquézar, sino con el de Puente la Reina.

La diferencia esencial en el planteamiento del supuesto sobre el asentamiento de población no burguesa se produce entre el fuero de Jaca y los restantes que lo contienen. No obstante, se trata de la vigencia de un mismo principio, el rechazo o admisión de determinados grupos sociales en virtud de su condición fiscal, que todos los textos formulan expresamente, en tanto que en el de Jaca se hace de forma indirecta mediante la prohibición de enajenar heredades por donación o venta a favor de los mismos. Dado que esta norma recogida en el fuero de Sancho Ramírez parece que no fue formulada para Jaca hasta 1197¹⁰², cabe pensar que su presencia en él pueda deberse a un prurito de actualizar el texto originario en el que figuraría el viejo principio de exclusión, tal como aparece formulado en algunos de los textos de carácter fundacional que así lo determinan. Al margen de éste, tampoco dejan de producirse diferencias entre los textos que ofrecen un mismo planteamiento de la cuestión. La más importante afecta a la solución, ya que los navarros, excepto el de Olite, determinan la exclusión, en tanto que los aragoneses optan por lo contrario. Por su parte, entre aquéllos se observa una progresiva liberalidad en la aplicación de la norma al mediar preceptivamente el consentimiento de la población en Iriberry, y en Estella también del rey¹⁰³, lo que bien podría tener su razón de ser en el transcurso del tiempo, así como también en las necesidades poblacionales de cada localidad. Asimismo se presentan variantes en el alcance de la norma, pues dirigida a los infanzones en el burgo nuevo de Sangüesa (y aquí también a los del burgo viejo), y en Puente la Reina, se mantiene así en los de Berdún y el Pueyo de Pintano, en tanto que en el fuero de San Cernín (siguiéndole en ello el de Iriberry) se verá ampliada a los navarros y los clérigos. Estos últimos no son mencionados en el de Olite, como tampoco los infanzones en el precepto estellés. Desde el punto de vista redaccional permanece la dualidad entre los textos navarros y aragoneses a excepción del de Olite, que también en este aspecto se muestra más próximo a los

¹⁰² Vid supra nota 39.

¹⁰³ Conviene recordar que esta norma del fuero de Estella figura a continuación de los preceptos del mismo coincidentes con el texto de Jaca de Ramiro II. El que vaya referida a los navarros y clérigos foráneos excluyendo a los infanzones parece indicar que se trata de la ampliación a dichos grupos de la norma relativa a los infanzones, con toda probabilidad vigente en Estella puesto que aparece recogida en el de Puente la Reina.

aragoneses, en tanto que entre aquéllos, muy similares entre sí, cabe reseñar una total identidad formular entre los de Puente la Reina, Pamplona e Iriberry.

Los dos preceptos restantes solo ofrecen variantes incidentales en su formulación. Por lo que se refiere al de concesión de fueros (§ 1), quizá lo más destacable respecto del enunciado que la norma presenta en el de Jaca es la ausencia en todos de referencia alguna (positiva o negativa) a la calidad de los fueros y a la circunstancia de solicitud por parte de los pobladores. Por lo demás, la diferencia estriba en presentar los de Sangüesa, así como en las respectivas confirmaciones de los de Jaca y Estella, los fueros concedidos como propios para el lugar, remitiéndose el resto a un estatuto determinado –Jaca, Estella o Sangüesa–, ya que la doble identificación solo se encuentra en el más tardío de los textos analizados, el del Pueyo de Castellón. Por su parte, el texto de Puente la Reina ofrece la singularidad de ampliar la remisión a los fueros de Estella con la de los *usaticos vel consuetudines* vigentes en la misma. Las diferencias en la redacción del precepto, muy similar en todos ellos, se presentan en el verbo(s) empleado para designar la acción real¹⁰⁴, en la forma objetiva o subjetiva (respecto del rey o respecto de los pobladores) de hacer la referencia al estatuto concedido¹⁰⁵ y en el modo de especificar el alcance genérico del mismo cuando éste se expresa¹⁰⁶.

El precepto sobre el libre aprovechamiento de pastos y bosques (§ 9) no presenta otra variante sustantiva en su formulación que la de la limitación del espacio, que lo es siempre el término del lugar¹⁰⁷, ya aparezca éste fijado mediante los pertinentes topónimos en esta u otra norma del fuero, o se haga coincidir con

¹⁰⁴ Son éstos: *concedo et confirmo* en los de Jaca y Ainsa, *confirmo* en el del burgo viejo de Sangüesa, *dono* en los del burgo nuevos de Sangüesa y Asín, Alquézar, Olite y Pueyo de Pintano, *concedo* en el de Puente la Reina y, finalmente, *dono et concedo* en los de Pamplona e Iriberry y en las confirmaciones de los de Jaca y Estella. El fuero de Berdún liga directamente la concesión de fuero a la fórmula de notificación protocolaria *placuit mihi*.

¹⁰⁵ Presentan una formulación objetiva los fueros de Alquézar, Ainsa, Berdún y los Pueyos de Pintano y Castellón, con la particularidad que todos ellos remiten al fuero de Jaca (identificado en Castellón con el de Sangüesa); formulación subjetiva con referencia a un acto regio, los de Sangüesa y Asín y las confirmaciones de Jaca y Estella, y formulación subjetiva con referencia a los pobladores, peculiar por referirse a la demanda de los mismos, en el de Jaca de Sancho Ramírez, y con referencia al estatuto del lugar cuyo fuero se concede, los de Puente la Reina y Olite, Pamplona e Iriberry.

¹⁰⁶ Con la particularidad en este caso de una evidente gradación textual, así, en el fuero del burgo viejo de Sangüesa, *de letzdas et de totas alias causas*, en el de Puente la Reina, *in totas vestras causas et vestras faciendas*, y en el de San Cernín de Pamplona e Iriberry *in totas vestras faciendas et vestros iudicios*.

¹⁰⁷ Hecha la salvedad del fuero del Pueyo de Castellón que se refiere a *todo meo regno*, lo cual posiblemente no tenga otra base que la errónea interpretación por parte del autor de esta versión romance del término realengo que pudiera figurar en el modelo transcrito.

el territorio circundante cuya extensión no impida el retorno cotidiano a la villa, como es el caso de los fueros de Ainsa y Asín, medida espacial que asimismo aplica a esta norma el fuero de Jaca y su confirmación, así como la de Estella¹⁰⁸, y también las concesiones del Batallador a las poblaciones navarras por superar ésta el término concedido¹⁰⁹. La redacción del precepto, sin que en ningún caso coincida plenamente, presenta una notable similitud, menos acusada en el texto jacetano, así como más notoria entre el segundo párrafo dedicado a este asunto por el del burgo nuevo de Sangüesa, y los de Ainsa, Asín, Pintano y en menor medida Berdún, mediando no obstante una variación en el enunciado de los derechos que también se produce en los de Puente la Reina y Pamplona¹¹⁰. Aquél, sin perder su similitud formular con los restantes, se muestra más próximo al de Jaca, que, a su vez, coincide con el del burgo viejo de Sangüesa en el empleo del término *silva*, detalle, no por mínimo, irrelevante, salvo que se trate de una coincidencia meramente casual. Por su parte, el fuero de Iriberry parece seguir el modelo iruñés, aunque con formulación propia, como así lo es también la que ofrece la norma en el del Pueyo de Castellón.

5.1.2. Supuestos que no se dan en el fuero de Jaca

Se trata de dos supuestos íntimamente ligados al asentamiento de población, pues el segundo de ellos, la exención de lezda, suele acompañar al núcleo de privilegios propio de las cartas fundacionales. La ausencia de la norma relativa a la concesión de términos (§ 1) en los textos de Jaca hoy conocidos no descarta la posibilidad de su existencia en un documento anterior, mientras que en los de San Cernín y Alquézar parece estar justificada por ir dirigidas a unas poblaciones asentadas en un entorno predeterminado¹¹¹. En los restantes textos,

¹⁰⁸ Con la particularidad de ampliar el tiempo a un día completo para cada desplazamiento (cfr. F E I, 2).

¹⁰⁹ Que esta extensión sobre la que se reconoce el derecho de explotación de montes y pastos podía afectar a los términos de otras villas lo reconoce expresamente una de las normas dedicadas a ello en el fuero del burgo nuevo de Sangüesa al referirse expresamente a los *terminos de alias villas in circuytu de Sangossa*.

¹¹⁰ Se trata de nuevo de una variante motivada posiblemente por una dificultad de comprensión de una palabra determinada, en este caso la empleada por ambos textos de Sangüesa, *lignare*. El fuero de Puente la Reina salva el término acudiendo a la expresión *inçidatis ligna* que presenta como disyuntiva de *talliare*, en tanto que los restantes optan por su omisión.

¹¹¹ Ello resulta evidente en el caso del barrio de San Cernín, de concreta localización dentro de un recinto urbano más amplio. En cuanto a Jaca, aunque cabe dentro de lo probable que la norma figurara en su documento fundacional, pudo no considerarse oportuna la incorporación de la misma en la confirmación de Ramiro II y en la posterior refundición atribuida a Sancho Ramírez, por no adecuarse lo allí establecido a la realidad del momento en que se procedió a la elaboración de estos instrumentos.

dado su contenido, la formulación presenta en cada uno carácter autónomo, pudiéndose señalar tan solo la evidente similitud formal y sustantiva existente entre los fueros de Ainsa y Asín¹¹².

Podría ser que su condición de paso obligado de la ruta jacobea fuera la causa de que la exención de la lezda no figure entre las normas de los primeros estatutos concedidos a Jaca, Estella y Pamplona¹¹³, aunque sí parece haber tenido vigencia en Sangüesa, quizá por tratarse del principal privilegio concedido por Sancho Ramírez al burgo viejo, destacado expresamente por el Batallador en la confirmación de sus fueros, y si bien es cierto que no se refiere en concreto a su exención, parece evidente que así sería, no solo por figurar entre las disposiciones contenidas en los fueros de Asín y Pueyo del Castellón, sino por ser privilegio habitual en las concesiones de este carácter del propio rey Sancho y también de su sucesor Pedro I¹¹⁴. La exención de lezda se extiende a todo el realengo. Es posible que su exigencia a la salida del reino, a la que solo se refiere el fuero de Asín, fuera reconocida como norma general. Salvada esta precisión, la formulación de la norma es idéntica en todos los textos, si bien en el fuero de Berdún aparece aplicada a la población franca y judía. Por su parte, el fuero de Castellón exime no de lezda sino de peaje en tierra y mar, lo que sin duda hay que atribuir a iniciativa del autor de la versión conocida¹¹⁵.

5.2. Supuestos comunes al fuero de Jaca y a los aragoneses

Los siete preceptos que integran esta serie ofrecen un comportamiento asimismo diverso, pues en tres de ellos las variantes afectan fundamentalmente a la redacción, en dos también al planteamiento, aunque no a la solución, mientras que en un tercero ésta se ve afectada por el distinto planteamiento del supuesto.

¹¹² Sobre el alcance de esta correspondencia vid. supra lo expuesto sobre el precepto relativo a la alera foral.

¹¹³ Recuérdese cómo la exención de lezda en Jaca fue concesión de Ramiro II. Por su parte, la versión primigenia del fuero de San Cernín de Pamplona no recoge esta norma, aunque sí lo hace una versión ampliada del mismo con una disposición, entre otras, que exime a los burgueses del pago de lezda y peaje, que pudo formarse a raíz de la confirmación por Sancho VI de la exención de peaje (cfr. LACARRA, J. M. y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Pamplona, op. cit.*, nº 8 y pp. 25, 32, 85-86 y 127-128). En cuanto al fuero de Estella se ocupa de la regulación de la lezda en II, 59, pero no establece la exención con la amplitud con que figura en los fueros examinados. Los fueros de Olite e Iriberri, fieles en ello a sus matrices, no recogen la exención.

¹¹⁴ Así lo hizo Sancho Ramírez al conceder fuero a la población navarra de Arguedas en 1092 y a las de Alquézar, Monzón y Castellar en Aragón. Asimismo contienen la exención los privilegios concedidos por Pedro I a Huesca y Barbastro.

¹¹⁵ Recuérdese como la tendencia a la exageración se hace asimismo patente en este texto al hacer extensivo el derecho de explotación de los términos a todo el reino (cfr. supra nota 107).

Asimismo distinta solución, al menos parcial, ofrecen los fueros que se ocupan de la regulación del fonsado.

El mayor grado de identidad se produce en los supuestos que versan sobre la celebración de los juicios (§ 19), el uso de armas (§ 13) y el duelo judicial (§ 10). Recogen el primero los fueros de Ainsa, Asín y Berdún, los cuales, como el de Jaca eximen a los habitantes del lugar de cualquier comparecencia judicial que no tenga lugar en la villa. La formulación del precepto, más explícita en los de Ainsa y Asín por precisar algunos detalles, se hace concisa en el de Jaca, a partir quizá de una redacción similar a la de Asín, en tanto que el de Berdún, próximo formalmente al de Jaca, salva la posibilidad de desarrollo con una remisión expresa a la misma. En el segundo precepto, común a los fueros de Jaca y Alquézar, siendo uno mismo el supuesto, no dejan de producirse diferencias de matiz tanto en su planteamiento como en la solución. Así, ambos sancionan el uso ofensivo de armas con una multa de mil sueldos, pero el de Jaca ofrece como alternativa la amputación de la mano. A ello se añade el que en éste la norma aparezca dirigida a punir la acción contra un vecino, en tanto que en el de Alquézar esta referencia es de carácter espacial, en el burgo o en el mercado, lo que implica la superación de la exigencia de vecindad. Acorde con este mayor grado de evolución de la norma en el texto de Alquézar, evidente en estas diferencias, se muestra la redacción, que prescinde del enunciado detallado de las armas, implícito en la expresión de la intencionalidad, sin perjuicio de una posible relación textual de inmediatez difícil de precisar a falta de otros elementos de comparación. La norma sobre el duelo judicial solo es recogida por el fuero de Asín, que introduce variantes sobre la formulación jacetana, al no detenerse en los aspectos circunstanciales y ofrecer una imagen más amplia del procedimiento judicial, ya que hace extensiva la prohibición a la prueba del hierro candente y da validez al juramento. A tales diferencias se corresponden lógicamente enunciados diversos.

De las tres normas en las que los textos aragoneses difieren en el planteamiento de unos mismos supuestos respecto del de Jaca, dos se encuentran en los fueros de Alquézar y Asín, y la tercera solo en este último. La norma sobre los molinos (§ 21), que en los tres fueros implica la renuncia por parte del soberano al monopolio sobre los mismos, difiere en su planteamiento en la medida en que el texto jacetano se dirige a establecer la libertad de molienda, mientras que en los de Alquézar y Asín el monarca reconoce su libre propiedad a los vecinos. Más expresivas a efectos de transmisión textual resultan las otras dos disposiciones, ya que la diferencia en el planteamiento es reflejo de un cambio gradual en su formulación. La primera de ellas, sobre la penalización del homicidio (§ 14), se ciñe en el fuero de Jaca a establecer la cuantía de la sanción, pero no así en el de Alquézar, que sobre ello introduce la limitación de la responsabilidad al autor del

hecho, a la vez que en la solución establece la prisión e incautación de los bienes del homicida como medidas cautelares de la satisfacción de la multa. Por su parte el fuero de Asín se limita a eximir a los vecinos de responsabilidad por el homicidio ocurrido fuera del burgo. A esta gradación en el planteamiento corresponde la mayor perfección formal de ambos textos como refleja el hecho de tipificar con el término *homicidio* la acción punible. Algo similar ocurre con la norma relativa a la percepción de las caloñas (§ 18), si bien con solo dos testimonios de su evolución. El fuero de Jaca condiciona al consentimiento de seis de sus próceres el cobro de las caloñas por parte del rey, en tanto que el de Asín, reconociendo éste (quizá bajo el mismo condicionamiento) establece la libre disposición por los vecinos de las caloñas no reclamadas por el monarca. Dada la acusada diferencia en el planteamiento de la norma por uno y otro texto, no se encuentra entre los mismos, como era previsible, resquicio alguno de semejanza en su redacción.

También son los fueros de Jaca y Asín los únicos en ocuparse de la regulación del fonsado con soluciones parcialmente distintas, puesto que el de Asín tras enunciar la exención de siete años para sus vecinos y futuros pobladores se remite a lo establecido por el de Jaca¹¹⁶. Además de esta referencia implícita, el origen jacetano de la exención aparece testimoniado en la concesión de *tales fueros quomodo habent illos burzeses de Iacca* a la villa de Luesia. Si esta remisión lo era a un texto de Jaca donde figuraba dicha exención, hoy desconocido, o por tal era tenido el fuero de Asín que la contiene, no lo sabemos¹¹⁷, pero en todo caso, dado el carácter privilegiado de la norma y su relación con el proceso repoblador de estas villas, habría que pensar que de haberse aplicado en Jaca, ello hubo de suceder con anterioridad a la formulación de la norma recogida en sus textos hoy conocidos.

5.3. Supuestos comunes al fuero de Jaca y a los de las poblaciones navarras

Al margen de la relación entre los fueros de Jaca y Estella evidente por la semejanza literal de sus textos ya examinada, solo un precepto del fuero de Puente la Reina encuentra una cierta correspondencia con el estatuto jacetano por cuanto en ambos se recurre a la prescripción de año y día como plazo de la resolución de sus respectivas normas, en el primero la adquisición de la propiedad y en el segundo a fin de cumplir con el requisito de asentamiento exigido para obtener la vecindad.

¹¹⁶ Aunque en él sólo se dice *...et post VII annos completos quod me securratis ad lite campale*, es de suponer que fuera, como en Jaca a sus propias expensas durante tres días.

¹¹⁷ A este respecto conviene recordar la proximidad de fechas de la concesión de Luesia en 1154 y la confirmación del fuero de Sangüesa por Sancho VI de 1158 (cfr. supra nota 77).

5.4. Supuestos comunes a los fueros navarros y aragoneses que no recoge el fuero de Jaca

Las correspondencias enmarcadas bajo esta rúbrica tienen escaso alcance en el conjunto de los textos por cuanto solo afectan a cuatro y tres de ellos, que nunca son los mismos.

La norma que garantiza con la protección real los derechos concedidos sobre el lugar de asentamiento (§ 9) es recogida por los fueros del burgo nuevo de Sangüesa y Puente la Reina con formulación casi idéntica, sancionando la prenda en los términos concedidos con una multa de sesenta sueldos. Esta misma pena, agravada con la incursión en la ira regia establece el de Olite para un supuesto similar, aunque formulado con alcance general, ya que se refiere a toda acción, no solo la prenda, atentatoria contra un poblador de la villa. Mediando entre unos y otros, el fuero de Ainsa se refiere, guardando cierto paralelismo formal con aquéllos, a los derechos sobre los términos en el mismo sentido, pero sin concretar el daño ni determinar sanción alguna.

También incidencia mayoritaria en los textos navarros encuentra la norma relativa a la igualdad de fuero (§ 5) con diferencias de matiz en su planteamiento, pues formulada con sentido de obligatoriedad respecto del sometimiento de los pobladores que se establecieran en el burgo de San Cernín a su derecho, en cambio el enunciado que ofrecen los otros dos, Pueyo de Pintano e Iriberry, marca el acento en su carácter privilegiado, coincidiendo en destacar el alcance personal y no local de este derecho. Más allá de esta coincidencia nada en su formulación induce a pensar en una relación más estrecha entre ambos textos, que ofrecen sensible divergencia en sus respectivos planteamientos, puesto que el primero lo hace en relación con las posibles propiedades del poblador en otras tierras de realengo que resultarán así *liberas et franchas a fuero de Jaca*, en tanto que el de Iriberry, siguiendo de cerca el tenor literal del texto iruñés, lo refiere concretamente a los pobladores navarros, infanzones o eclesiásticos admitidos por la comunidad para los que la aceptación obligada del fuero del lugar conllevaba la condición de franqueza propia de sus habitantes.

El precepto sobre la obligación de diezmar (§ 4) recogido por los fueros de Puente la Reina, Asín y Berdún, siendo uno el planteamiento y la solución, la posible relación de estos dos últimos entre sí resulta manifiesta al aludir ambos a la cuarta episcopal, sobre la que no se pronuncia el de Puente la Reina.

No puede dejar de sorprender, dado el carácter burgués de estas poblaciones, que la celebración del mercado solo encuentre atención normativa en los fueros de Alquézar (§ 5), San Cernín y Berdún. El enunciado del correspondiente precepto en el texto navarro parece ser independiente del de los aragoneses por cuanto, admitida su celebración, el primero se limita a señalar el lugar en

tanto que en los aragoneses la referencia circunstancial es de carácter temporal, coincidiendo en el día fijado, los jueves, no así en la frecuencia que si del contexto del fuero de Berdún se deduce semanal, en Alquézar es preceptivamente quincenal. La razón de este día la da el fuero de Berdún al indicar la precedencia del mercado de Jaca, que se celebraba los martes, dato de especial interés en la medida que revela la prioridad admitida de Jaca sobre las restantes poblaciones del camino, al menos en este aspecto concreto, y ello antes incluso de haberse reconocido oficialmente su existencia¹¹⁸.

5.5. Supuestos comunes a los fueros aragoneses

La estrecha relación entre los fueros de Alquézar y Berdún evidente en la norma anterior se acentúa con la presencia en ambos y solo en ellos de otra norma (§ 5) mediante la cual el rey hace objeto de su especial protección a los viandantes que concurran al mercado, imponiendo una elevada multa, mil sueldos, a quienes de una u otra forma atentaran contra ellos durante el tiempo del trayecto, estimado por el de Alquézar de tres días. Esta misma disposición favorable a garantizar el tráfico comercial la manifiesta asimismo, formulándola positivamente, Pedro II al conceder a Jaca la celebración del mercado, lo que de nuevo incide en señalar el estrecho vínculo normativo existente entre las poblaciones aragonesas.

Por último, la concordancia señalada entre los fueros de Berdún y el Pueyo de Pintano relativa al coto de los ganados no implica coincidencia normativa alguna, pero sí resulta indicativa de la presencia en la región de una práctica ganadera, regida fundamentalmente por la costumbre, en la que si se ha de juzgar por la norma de Berdún, primaba el principio aragonés del *tortum per tortum*¹¹⁹.

IV. EL PROCESO DE FORMACIÓN DEL DERECHO JACETANO

Tan minucioso análisis no podía dejar de aportar algunos resultados útiles a la hora de llenar el vacío derivado de la crítica de los documentos forales jacetanos e intentar reconstruir, en la medida de lo posible, su proceso de formación hasta el momento en que los instrumentos de que se dispone lo permite.

¹¹⁸ La celebración de mercado en Jaca los martes de cada semana aparece como privilegio concedido por Pedro II en 1197 (cfr. supra nota 14). Aunque el fuero de Estella no recoge ninguna norma relativa a la celebración, varias disposiciones de su fuero indican que éste tenía lugar también los jueves (II, 59.1 y 62.4).

¹¹⁹ Vid. LALINDE, J., *Los fueros, op. cit.*, p. 30.

Frente a la visión hasta ahora mantenida, por defecto de crítica, de un texto único ampliamente difundido, a pesar de lo cual únicamente llegó a plasmarse, y ello de forma incompleta, en uno solo de los lugares receptores del mismo, la crítica textual presenta un panorama dinámico por cuanto enmarca un proceso de formación en el que es posible distinguir al menos dos fases sucesivas del mismo.

La primera fase se corresponde con la iniciativa de Sancho Ramírez de dar carta de naturaleza mediante su expreso reconocimiento a los asentamientos de población que se habían venido produciendo en sus dominios, a la vez que al privilegiarlos con la concesión de un estatuto favorable procuraba su incremento. De ahí que entre otras, las villas navarras de Sangüesa y Estella, y Jaca, vinculadas aquéllas en su origen y ésta en su desarrollo al proceso repoblador derivado del tránsito hacia Santiago, fueran objeto de la atención real y recibieran su correspondiente carta de fuero. Estas cartas de fuero, sin perjuicio de alguna diferencia, contendrían unas mismas normas dirigidas a establecer las condiciones del asentamiento. Por lo que se refiere al espacio, se fijan los términos (salvo que, como pudo haber ocurrido en Jaca, estos hubieran sido ya reconocidos previamente) y los derechos de la comunidad vecinal a su aprovechamiento. Asimismo se reconoce a cada individuo o grupo familiar la libre adquisición de la tierra laborable de acuerdo con sus posibilidades dentro de los términos señalados. Además, en las villas navarras el rey manifiesta expresamente el alcance efectivo de su protección sobre el término sancionando con una multa de 60 sueldos la prenda ejercida contra sus pobladores¹²⁰. La igualdad de fuero aparece garantizada al negar la posibilidad de establecimiento a los infanzones y quizá también a los clérigos, en tanto que la libertad personal y patrimonial encuentra su expresión normativa al reconocerse la condición de franquicia para todas las propiedades que pudieran adquirir en el realengo. Esta base común de condiciones de privilegio para las tres villas se completa con algunas exenciones, que, a tenor de los textos, no serían las mismas, sino aquéllas que por razón del momento de la concesión y las circunstancias del lugar resultarían más oportunas. Así, los vecinos de Sangüesa se verían exentos del pago de la lezda en las villas y mercados del reino, en tanto que los de Estella y Jaca lo serían de asistir con las armas al rey durante siete años¹²¹. Esta diferencia de

¹²⁰ Siempre partiendo de la probable identidad normativa y también de redacción entre el primitivo fuero de Estella, hoy desconocido, y las disposiciones recogidas en el de Puente la Reina.

¹²¹ Aunque ni el fuero de Jaca ni el de Estella conocidos recogen esta exención, no se trata de una afirmación gratuita. Su posible vigencia en Jaca con anterioridad a la formulación de la norma que recogen ambas versiones del fuero de Sancho Ramírez se deduce de la concesión del fuero de Jaca a Luesia (vid. supra III). Por lo que se refiere a Estella su fuero recoge la norma en los mismos términos en que aparece formulada en el texto jacetano (I, 1.1); ahora bien, el hecho de que una de sus rúbricas finales *De*

contenido entre el fuero de Sangüesa y los de Jaca y Estella, pero también las coincidencias de los navarros en prescribir la sanción de la prenda, así como su mayor proximidad literal frente al de Jaca inclinan a suponer que su concesión se produjo no de forma simultánea, sino sucesiva. En este *iter* cronológico correspondería la prioridad temporal a Sangüesa, ya que a juzgar por la exención de la lezda a su primer asentamiento, parece probable que su contenido fuera similar al de otras cartas de fuero del rey Sancho, en tanto que la del fonsado se muestra claramente excepcional¹²². Por otra parte la mayor proximidad literal entre las normas de los fueros de Sangüesa y el de Puente la Reina inclinan a situar la concesión de Estella en segundo término para terminar con la de Jaca, lo que viene a coincidir con el hecho de que sea precisamente en ella donde se proceda a desarrollar el derecho originado por esta primera iniciativa regia con mayor intensidad, abriendo paso a la segunda fase de este proceso.

Esta segunda fase, a juzgar por los resultados de la crítica textual, culmina con la formulación y fijación por escrito de unas normas generadas por la convivencia de gentes establecidas en un entorno determinado bajo unas condiciones específicas garantes de su libertad. Si el proceso de creación normativa debió producirse igualmente en cada una de estas villas, parece, sin embargo, que el redaccional solo tuvo lugar en Jaca, revistiendo cierta intensidad, pues se concretó en varias recensiones normativas en un lapsus de tiempo no demasiado amplio. Que cuando al conceder el fuero de Estella a Puente la Reina, en 1122, Alfonso I se limitara a especificar las condiciones relativas al asentamiento de la población, recurriendo para los demás asuntos que se pudieran plantear —*causas et fazien-das*— a una referencia un tanto difusa a *tales fueros et tales usaticos vel consuetudines* de sus vecinos, resulta sintomático no de un vacío normativo, pero sí de la falta de un instrumento en que ese derecho vivido apareciera concretado en unas disposiciones precisas en Estella, pero también en Jaca porque, de lo contrario, el rey Alfonso hubiera acudido a él, como lo hizo años después en la repoblación de Ainsa y el burgo nuevo de Alquézar. Sobre quiénes se hicieron cargo de esta tarea y cómo se llevó a efecto apenas se encuentra respuesta en los textos. De sus autores solo cabe deducir a la vista del contenido de sus normas que no atañen al

foro (III, 69/72) ratifique dicha norma, explicitando a continuación, puntualmente, una serie de situaciones que excusan su cumplimiento, podría verse como un intento de las autoridades vecinales de salir al paso de una práctica contraria basada en esta primera exención. Por otra parte, el que esta norma figure entre las recogidas en el fuero de Asín no significa necesariamente su vigencia en Sangüesa, pues dada la evidente relación textual de este fuero con las concesiones del fuero de Jaca a otras villas aragonesas pudo ser ésta la vía de recepción en su fuero de dicha norma.

¹²² Sobre los fueros de Sancho Ramírez que contienen la exención de la lezda vid supra nota 114. Por el contrario, la norma sobre el fonsado que se encuentra en varios de estos textos (Arguedas, Ujué, Monzón y Castellar) es la establecida en el fuero de Jaca antes comentada

asiento de la población, que se trataría de gentes conocedoras de la costumbre de la tierra y también de la práctica judicial. Del modo de actuar, algunos vestigios se inducen de la crítica textual, pues las concordancias sustantivas y formales que de ella se derivan exigen la existencia de varias redacciones:

Una primera habría sido formada a partir del documento de Sancho Ramírez como desarrollo del mismo, consistiendo en su ampliación con una serie de normas de orden procesal y penal –la celebración de los juicios en la villa, la exclusión como prueba judicial del duelo, la penalización del homicidio y el empleo de armas con fines ofensivos, y la disposición de las caloñas establecidas– y alguna otra de carácter privilegiado como la libertad de molienda, y derivadas de la costumbre de los nuevos pobladores como la prescripción de año y día. Posiblemente este sería el texto del derecho jacetano cuando su fuero fue concedido a Ainsa y Pamplona, ya que si en el primero se encuentra recogida la norma sobre la celebración de los juicios, en el de San Cernín no deja de ser expresiva que la referencia genérica se haga, frente a la fórmula utilizada en Puente la Reina, como en él, a *vestras faziendas*, pero también a *vestros iudizios*. Por otra parte, la presencia en el fuero de Ainsa de la cláusula sobre la exención de la lezda y su proximidad literal, en términos generales, a los de Sangüesa y Puente la Reina, así como la remisión en el iruñés a *tales fueros... quomodo fuerunt populos illos populos de Jaka* no dejan de ser detalles reveladores de la estrecha relación de este texto con la primera concesión de Sancho Ramírez a Jaca, a la vez que de su similitud con las de Sangüesa y Estella.

Este texto, a su vez fue objeto de revisión dando lugar a dos nuevas recensiones, realizadas con total independencia y posiblemente en tiempos y lugares diferentes. La primera de estas recensiones, aunque vinculada nominal y sustantivamente a Jaca parece haberse formado en el transcurso de la adaptación de su derecho a otras comunidades. Se caracteriza por el hecho de que algunas de sus normas, las de índole penal y procesal, presenten un mayor grado de desarrollo sustantivo y elaboración formal, y la adición de otras nuevas que no son sino la asunción de los modos y prácticas de Jaca en asuntos concretos, tales como la celebración y protección del mercado y la obligación de contribuir a la iglesia con el diezmo y la cuarta episcopal. Este texto fue recibido en el burgo nuevo de Alquézar y en Asín, donde quizá por refundirse o adecuarse en las normas comunes a la carta concedida por Sancho Ramírez al burgo nuevo de Sangüesa se presenta como el fuero propio de esta villa. Asimismo sería el utilizado, siguiendo la versión recogida en Alquézar, por Ramón Berenguer y Alfonso II en sus concesiones a Berdún y Pueyo de Pintano. La segunda recensión se llevó a cabo en Jaca, posiblemente ya bajo el reinado de Ramiro II. Sin transcendencia inmediata más allá de sus límites, su importancia resultó decisiva ya que no solo supuso la fijación prácticamente definitiva del derecho jacetano, sino que llega-

ría a alcanzar mayores cotas de difusión al ser adoptada en Estella como fuero propio y, mediando o no concesión expresa de este último o con la denominación originaria, en San Sebastián y otras villas guipuzcoanas. Desde el punto de vista sustantivo y formal supuso también una importante reelaboración del texto jacetano precedente puesto que sobre él, aun manteniendo su atribución al rey Sancho, se procedió, en primer lugar, a la adaptación de sus normas a las nuevas circunstancias, prescindiendo de algunas de las cláusulas contenidas en el privilegio de Sancho Ramírez –concesión de términos, apropiación del solar, prohibición de asentamiento a los infanzones–, y cambiando la formulación de otras, ya fuera en su contenido, como en la relativa a la exención del fonsado, que ahora se hace preceptivo, ya en su redacción, que se hace más concisa, logrando con ello el efecto de una mayor abstracción y generalidad. En segundo lugar, se amplía su contenido dispositivo con nuevas normas en materia procesal –prestación de fianzas– y en mayor medida penal –estupro y violación, agresiones diversas y quebranto de la paz de la casa– y relativas al orden vecinal –falsificación de medidas–.

Ya fuera porque este texto fue presentado al rey monje para su confirmación, ya porque sirviera de base para elaborar la *conscriptio* de una actuación suya en la que además de conceder otros privilegios procediera a confirmar los fueros de la villa, lo cierto es que ello supuso su consagración definitiva. A partir de entonces seguirá su propia vida hasta llegar a formar parte de algunos de los documentos que han llegado a nuestros días a través de un proceso de transmisión y reelaboración textual sobre el que algo apunta su crítica diplomática con la que este estudio se iniciaba.

Con este texto de Ramiro II parece cerrarse el primer ciclo en el proceso de formación del derecho jacetano que ha tratado de reconstruirse en la medida que los textos de que se dispone sobre su difusión lo han permitido. De cualquier forma, ello no constituye más que un primer paso en la aclaración de un proceso mucho más amplio, en modo alguno libre de incógnitas (algunas aquí apuntadas), cuya resolución requiere, sin duda, de un análisis de mayor envergadura por serlo la de los textos de que se precisa, superando con creces los límites cronológicos y espaciales de nuestro actual propósito.

V. BIBLIOGRAFÍA

- BANÚS Y AGUIRRE, José Luis, *El fuero de San Sebastián*, Zarauz: Ayuntamiento de la Ciudad de San Sebastián, 1963.
- BARRERO, Ana M^a, El fuero de Carmona. En *Actas del I Congreso de Historia de Carmona. Edad Media. Congreso conmemorativo del 750 aniversario de la conquista de la ciudad de Carmona por Fernando III. 1247. Carmona*

- (Sevilla), 22 al 25 d septiembre de 1997, Sevilla: Centro de Estudios Ramón Areces, 1998, pp. 387-413.
- El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos: Los fueros castellano-leoneses. En De la Iglesia Duarte, José Ignacio (dir.), *I Semana de Estudios medievales. Nájera 1990*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2001, pp. 91-131.
- Las redacciones navarras del fuero de Logroño, *Príncipe de Viana*, vol. 53, núm. 196 (1992), pp. 409-428.
- BARRERO GARCÍA, Ana M^a y ALONSO MARTÍN, M^a Luz, *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*, Madrid: CSIC, 1989.
- CANELLAS LÓPEZ, Ángel, La cancillería real en el reino de Aragón (1035-1134). En *Folia Budapestina*, Zaragoza: Institución Fernando el Católico; CSIC, 1983, pp. 23-46.
- La colección diplomática de Sancho Ramírez*, Zaragoza: Real Sociedad Económica Aragonesa de los Amigos del País, 1993.
- DU CANGE, *Glossarium Mediae latinitatis et infimae Latinitatis*, Niort: Favre, 1883-1887.
- GARCÍA LARRAGUETA, Santos y OSTOLAZA ELIZONDO, Isabel, Estudios de diplomática sobre fuentes de la época de Sancho el Sabio. En *Vitoria en la Edad Media. Actas del I Congreso de estudios históricos celebrado en esta ciudad del 21 al 26 de septiembre de 1981 en conmemoración del 800 aniversario de su fundación*, Vitoria-Gasteiz: Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, 1982, pp. 115-215.
- GOURON, André, Autour de Placentin à Montpellier: Maître Gui et Pierre de Cardona, *Studia Gratiana*, 19 (1976), pp. 337-354.
- JIMENO ARANGUREN, Roldán (coord.), *Documentación histórica sobre la villa de Tiebas*, Tiebas: Concejo de Tiebas, 1999.
- LACARRA, José M^a, Notas para la formación de las familias de fueros navarros, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 10 (1933), pp. 203-272.
- Desarrollo urbano de Jaca en la Edad Media, *Estudios de la Edad Media de la Corona de Aragón* 4 (1951), pp. 139-155.
- Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, 3 (1947-1948), pp. 461-73) y Ainsa (*Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del valle del Ebro (números 1 a 319)*), Zaragoza: Anúbar, 1982.
- LACARRA, José M^a y MARTÍN DUQUE, Ángel J., *Fueros de Navarra I. Fueros derivados de Jaca: 1. Estella-San Sebastián*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1969.

- Fueros de Navarra I. Fueros derivados de Jaca 2. Pamplona*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1975.
- LALINDE ABADÍA, Jesús, *Los fueros de Aragón*, Zaragoza: Librería General, 1976.
- LEDESMA RUBIO, María Luisa, *Cartas de población del Reino de Aragón en los siglos medievales*, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1991.
- MARTÍN DUQUE, Ángel J., *Documentación medieval de Leire (siglos XI a XII)*, Pamplona: Institución Príncipe de Viana, 1983.
- El fuero de San Sebastián. Tradición manuscrita y edición crítica. En *Congreso El fuero de San Sebastián y su época*, San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, 1982, pp. 3-26.
- La fundación del primer burgo navarro. Estella, *Príncipe de Viana*, vol. 51, núm. 190 (1990), pp. 317-327.
- Navarra y Aragón. En *Historia de España de Menéndez Pidal dirigida por J. M^a. Jover Zamora, IX. La Reconquista y el proceso de diferenciación política (1035-1217)*, Madrid: Espasa-Calpe, 1998.
- Sancho VI de Navarra y el fuero de Vitoria. En *Vitoria en la Edad Media. Actas del I Congreso de estudios históricos celebrado en esta ciudad del 21 al 26 de septiembre de 1981 en conmemoración del 800 aniversario de su fundación*, Vitoria-Gasteiz: Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, 1982, pp. 283-295.
- MOLHO, Mauricio, Difusión del derecho pirenaico (Fuero de Jaca) en el reino de Aragón, *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, 28 (1959-1960), pp. 265-352.
- El fuero de Jaca. Edición crítica*, Zaragoza: Instituto de estudios pirenaicos, 1964.
- MOR, Carlo Guido, A l'origine de l'école de Montpellier: Rogerius ou Placentinus, *Recueil de mémoires et travaux. Société d'Histoire du Droit et des Institutions des Anciens Pays de Droit Ecrit*, 6 (1967), pp. 145-155.
- MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *Privilegios altomedievales: El fuero de Jaca (c. 1076)*, Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 1997.
- MUÑOZ Y ROMERO, Tomás, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Navarra y Aragón*, Madrid: Imp. de José María Alonso, 1847.
- PAVÓN BENITO, Julia, Fuero de Jaca y fuero de Estella. Observaciones críticas. En *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón. Actas. Tomo III. Jaca en la Corona de Aragón (siglos XII-XVIII)*, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1994, pp. 343-353.

- RAMOS LOSCERTALES, José M^a, Textos para el estudio del derecho aragonés en la Edad Media, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1 (1924), pp. 397-416.
- Fuero de Jaca (última redacción)*, Barcelona: Universidad de Barcelona, 1927.
- SANCHEZ BELDA, Ismael (ed.), *Chronica Adefonsi Imperatoris* se refiere a Jaca como *civitas regia*, Madrid: CSIC, 1950.
- SESMA MUÑOZ, José Ángel, El camino de Santiago en Aragón. En *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela y San Salvador de Oviedo en la Edad Media. Actas del I Congreso Internacional celebrado en Oviedo del 3 al 7 de diciembre de 1990*, Oviedo: Gobierno del Principado de Asturias, 1993, pp. 87-101.
- UBIETO, Agustín, *Los «tenentes» en Navarra y Aragón en los siglos XI y XII*, Valencia: Anúbar, 1973.
- UBIETO, Antonio, *Crónica de los Estados Peninsulares (Texto del siglo XIV)*, Granada: Universidad de Granada, 1955.
- Documentos de Ramiro II de Aragón*, Zaragoza: Anúbar, 1988.
- Jaca: Documentos municipales, 971-1269*, Valencia: Cronista Almela y Vives, 1975.
- VÁZQUEZ DE PARGA, Luis, LACARRA, José María, URÍA, Juan, *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela. III*, Madrid: CSIC, 1949.
- YAGÜE FERRER, M^a Isabel, *Jaca: Documentos municipales (971-1324). Introducción y concordancia lematizada*, Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 1995.

El derecho en los fueros de Estella y San Sebastián

Roldán JIMENO ARANGUREN
Universidad Pública de Navarra

Sumario

I. INTRODUCCIÓN. II. LA VECINDAD. III. LAS INSTITUCIONES LOCALES. IV. LOS JUICIOS. V. LAS PRESTACIONES MILITARES. VI. LA FISCALIDAD. VII. LOS DERECHOS DE LOS MERCADERES Y DE LOS PEREGRINOS. VIII. LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA PROPIEDAD Y DE LA POSESIÓN, Y LOS DERECHOS REALES DE DISFRUTE. IX. LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS. 1. Las obligaciones. 2. Las compraventas. 3. Las donaciones. 4. Los arrendamientos. X. LA FIANZA Y LA PRENDA. XI. MATRIMONIO, VIUEDAD Y SEGUNDAS NUPCIAS. XII. LA FILIACIÓN. XIII. DONACIONES Y SUCESIONES. XIV. LA GARANTÍA DE LA PAZ Y LA PROTECCIÓN PENAL DE LAS PERSONAS Y DE LOS BIENES. XV. EL DERECHO DE LAS MINORÍAS RELIGIOSAS. XVI. A MODO DE RECAPITULACIÓN. XVII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Conocemos bien el derecho de los fueros de Estella y San Sebastián desde bien lejos en el tiempo, cuando José María Lacarra comenzó a publicar sus estudios y ediciones a partir de 1927¹, que fueron seguidos de los trabajos que el célebre medievalista estellés realizó con su discípulo Ángel J. Martín Duque en 1969². Previamente, en 1963, Gustaf Holmer³ editó otra de las versiones del

¹ LACARRA, J. M., Fuero de Estella, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 4 (1927), pp. 404-451; Fuero de Estella. Año 1164, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 9 (1932), pp. 386-392; Fuero de Estella en versión lemosina, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 9 (1932), pp. 393-413. Notas para la formación de las familias de fueros de Navarra, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 10 (1933), pp. 203-272.

² LACARRA, J. M. y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Fueros derivados de Jaca I: Estella-San Sebastián*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1969.

³ HOLMER, G. (ed.), *El fuero de Estella según el manuscrito 944 de la Biblioteca de Palacio de Madrid*, Colecc. Leges Hispanicae Medii Aevi, núm. 10, Goteborg; Stockholm; Uppsala: Karlshamn, 1963.

fuego de Estella, año en el que José Luis Banús y Aguirre⁴ publicó su edición y análisis del fuero donostiarra. Las actas resultantes del Congreso *El fuero de San Sebastián y su época*, organizado por Eusko Ikaskuntza y desarrollado en la capital guipuzcoana del 19 a 23 de enero de 1981, alumbraron artículos imprescindibles para el análisis jurídico del fuero donostiarra, destacando los elaborados por José Luis Orella Unzué⁵, Gabriel García Cantero⁶, Francisco Salinas Quijada⁷ y Paz Alonso⁸. Fueron también de gran utilidad las contribuciones que en esa cita congresual hicieron Ángel J. Martín Duque –que proporcionó una nueva edición del texto del fuero⁹–, y Luis Alberto Basabe Martín, que acompañó su análisis filológico de una traducción al castellano¹⁰. José Luis Orella continuó profundizando sobre el fuero de San Sebastián en otro trabajo publicado en 1999¹¹.

Las últimas contribuciones relevantes por parte de los investigadores se han centrado en la revisión crítica de la fecha del primer fuero de Estella. Se venía afirmando que el nacimiento de Estella, con entidad jurídica peculiar y este nombre propio, se había realizado en el año 1090, cuando Sancho Ramírez repobló con francos las tierras del poblado de Lizarrara, concediendo a los pobladores el fuero de Jaca, un derecho que encarnaba como ninguno las libertades burguesas necesarias para erigir un núcleo del Camino de Santiago. La fecha de

⁴ BANÚS Y AGUIRRE, J. L., *El Fuero de San Sebastián*, Zarauz: Ayuntamiento de la Ciudad de San Sebastián, 1963.

⁵ ORELLA, J. L., Estudio jurídico comparativo de los fueros de San Sebastián, Estella, Vitoria y Logroño. En *El Fuero de San Sebastián y su época. Actas del VIII centenario de la Fundación de San Sebastián*, San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, 1982, pp. 255-300.

⁶ GARCÍA CANTERO, G., El Derecho civil en el Fuero de San Sebastián. En *El Fuero de San Sebastián y su época. Actas del VIII centenario de la Fundación de San Sebastián*, San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, 1982, pp. 379-396.

⁷ SALINAS QUIJADA, F., El Derecho civil en el Fuero de San Sebastián (Y Fuero Nuevo). En *El Fuero de San Sebastián y su época. Actas del VIII centenario de la Fundación de San Sebastián*, San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, 1982, pp. 301-378.

⁸ ALONSO, P., El proceso penal en el Fuero de San Sebastián. En *El Fuero de San Sebastián y su época. Actas del VIII centenario de la Fundación de San Sebastián*, San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, 1982, pp. 397-405.

⁹ MARTÍN DUQUE, Á. J. El fuero de San Sebastián. Tradición manuscrita y edición crítica. En *El Fuero de San Sebastián y su época. Actas del VIII centenario de la Fundación de San Sebastián*, San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, 1982, pp. 3-25.

¹⁰ BASABE MARTÍN, A., Estudio lingüístico del fuero de San Sebastián. En *El Fuero de San Sebastián y su época. Actas del VIII centenario de la Fundación de San Sebastián*, San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, 1982, pp. 27-68.

¹¹ ORELLA, J. L., El fuero de San Sebastián y su entorno histórico. En Javier Gómez Piñeiro y Juan Antonio Sáez García (eds.) *Geografía e Historia de Donostia-San Sebastián*, San Sebastián: Ingeba, 1999, pp. 60-78.

1090 fue cuestionada inicialmente por Ángel J. Martín Duque¹² en el supuesto ochocientos aniversario de la concesión del fuero, cuando demostró que la formación del primer núcleo burgués situado en torno a la iglesia de San Martín se había producido para el año 1076, por lo que el fuero habría sido otorgado a los francígenas entre ese año y 1084, fecha esta última en que aparece la denominación de la tenencia de Estella. Ana María Barrero logró afinar todavía más la datación, cuando en 2003, tras un estudio exhaustivo de las fuentes documentales de los textos de la familia jacetana, consideró que el fuero breve estellés fue otorgado en torno a los años 1076-1077¹³. Esta revisión no ha sido asumida por autores posteriores como Luis Javier Fortún, que realizó una sopesada síntesis sobre el fuero de Estella en su estudio panorámico sobre los fueros locales de Navarra (2007)¹⁴, aunque sí por otros investigadores, como nosotros mismos (2005 y 2016)¹⁵, o Xabier Irujo, que dedicó al fuero de Estella una monografía en la que además de estudiarlo, lo tradujo al inglés (2011)¹⁶.

Este abundante estado de la cuestión no está exento de un importante problema metodológico, y es que los autores que mayormente se han dedicado al análisis del derecho en estos fueros lo han hecho desde criterios propios de la codificación. Abordar el análisis de la Historia del Derecho a través de la mera aplicación de unos criterios que no existían en los siglos XI y XII, supone someter a un rígido encorsetamiento las figuras jurídicas que pasan a ser estudiadas desde categorías positivas civiles, penales o procesales. El resultado es un tanto artificial y deformante de la realidad, pues la estructura codificada nada tiene que ver con la naturaleza jurídica de las instituciones alto y plenomedievales, cuando el derecho tenía un carácter esencialmente popular, en un momento, además, en el que todavía ni siquiera había irrumpido el *Ius commune*.

Los 14 primeros capítulos del fuero de Estella de Sancho Ramírez, articulados en 23 preceptos, se copiaron en el fuero extenso de 1164. Este último texto ha sido editado en su redacción A, escrita en latín, por José María Lacarra y An-

¹² MARTÍN DUQUE, Á. J., La fundación del burgo navarro: Estella, *Príncipe de Viana*, vol. 51, núm. 190 (1990), pp. 317-328; reed. *Príncipe de Viana*, vol. 63, núm. 227 (2002), pp. 761-772.

¹³ BARRERO GARCÍA, A. M., La difusión del Fuero de Jaca en el Camino de Santiago. En *El Fuero de Jaca, II, Estudios*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2003, pp. 113-160.

¹⁴ FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., Fueros locales de Navarra, *Príncipe de Viana*, vol. 68, núm. 242 (2007), pp. 881-883.

¹⁵ JIMENO ARANGUREN, R., El municipio de Vasconia en la Edad Media, *Iura Vasconiae*, 2 (2005), pp. 63-67; JIMENO ARANGUREN, R., *Los Fueros de Navarra*, Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2016, pp. 319-326.

¹⁶ IRUJO, X., *Giving Birth to Cosmopolis. The Code of Laws of Estella (c. 1076)*, Santa Barbara: University of California, Santa Barbara, 2011.

gel J. Martín Duque¹⁷, y fue traducido al castellano por Julio Campos¹⁸, versión que adaptamos en 2008 en la edición que realizamos juntamente con Gregorio Monreal¹⁹. Tanto la versión latina como la traducción castellana las volvimos a revisar en la edición que publiqué en 2016²⁰.

La versión A del texto de 1164 fue, a su vez, la base fundamental sobre la que se redactó el fuero de San Sebastián de hacia 1180. José María Lacarra y Ángel Martín Duque demostraron a través de un análisis textual que tanto el preámbulo como 24 preceptos del fuero donostiarra se tomaron del fuero de Estella de manera literal o con ligeras variaciones. Estos textos coincidentes fueron los siguientes²¹:

-*Preámbulo*: Reproduce la intitulación y el protocolo del fuero de Estella.

-Cap. 1, 1 del fuero de Estella = Cap. 1, 1 del fuero de San Sebastián.

-Cap. 1, 13 (Estella) = Cap. 1, 7 (San Sebastián).

-Cap. 1, 10 (Estella) = Cap. 1, 9 (San Sebastián).

-Cap. 1, 3 (Estella) = Cap. 1, 11 (San Sebastián).

-Cap. 1, 2 (Estella) = Cap. 2, 1 (San Sebastián).

-Cap. 1, 4 (Estella) = Cap. 2, 2 (San Sebastián).

-Cap. 1, 5 (Estella) = Cap. 2, 3 (San Sebastián).

-Cap. 1, 6 (Estella) = Cap. 2, 4 (San Sebastián).

-Cap. 1, 7 (Estella) = Cap. 2, 5 (San Sebastián).

-Cap. 1, 8 (Estella) = Cap. 2, 6 (San Sebastián).

-Cap. 1, 9 (Estella) = Cap. 2, 7 (San Sebastián).

-Cap. 1, 10 (Estella) = Cap. 2, 8 (San Sebastián).

-Cap. 1, 11 (Estella) = Cap. 2, 9 (San Sebastián).

-Cap. 1, 12 (Estella) = Cap. 2, 10 (San Sebastián).

-Cap. 1, 14 (Estella) = Cap. 2, 11 (San Sebastián).

-Cap. 2, 3 (Estella) = Cap. 3, 1 (San Sebastián).

¹⁷ LACARRA, J. M. y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Fueros de Navarra, I. Fueros derivados de Jaca. I. Estella-San Sebastián*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1969, pp. 87-149.

¹⁸ CAMPOS RUIZ, J., *El Fuero de Estella*, Estella/Lizarrar: Ayuntamiento de Estella-Lizarrar, 2005, pp. 7-31 (Traducción revisada por Merche OSÉS URRICELQUI).

¹⁹ MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., *Textos histórico-jurídicos navarros. I. Historia Antigua y Medieval*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2008, núm. 49.1, pp. 303-329.

²⁰ JIMENO ARANGUREN, R., *Los Fueros de Navarra, op. cit.*, pp. 327-347 (lat.), 348-368 (cast.).

²¹ LACARRA, J. M. y MARTÍN DUQUE, Á., *Fueros derivados de Jaca I: Estella-San Sebastián, op. cit.*, pp. 29-31.

- Cap. 2, 4 (Estella) = Cap. 3, 2 (San Sebastián).
- Cap. 2, 5 (Estella) = Cap. 3, 3 (San Sebastián).
- Cap. 2, 6 (Estella) = Cap. 3, 4 (San Sebastián).
- Cap. 2, 7 (Estella) = Cap. 3, 5 (San Sebastián).
- Cap. 2, 12 (Estella) = Cap. 3, 6 (San Sebastián).
- Cap. 2, 14 (Estella) = Cap. 3, 7 (San Sebastián).
- Cap. 2, 26 (Estella) = Cap. 3, 8 (San Sebastián).
- Cap. 2, 11 (Estella) = Cap. 3, 9 (San Sebastián).

La autoridad del fuero de Jaca como matriz interpretadora de otros fueros quedó asumida desde mediados del siglo XII, pues, según testimonio de Alfonso II del año 1187, a partir de la segunda mitad de esa centuria, «solían venir a Jaca desde Castilla, Navarra y otras tierras para aprender las buenas costumbres y fueros y llevarlos a las suyas». Desde la Baja Edad Media se acudía a Jaca desde Estella, Pamplona, San Sebastián y Hondarribia a realizar consultas para interpretar su fuero o incluso en apelación de las sentencias que se habían dictado en esas villas. La historiografía incorporó esa realidad, hasta el punto de que Esteban de Garibay recordaba que en la *Crónica de los Estados Peninsulares* de comienzos del siglo XIV consta que:

«Et dizen más, que Navarra e Ypuzcoa se gobiernan por el fuero de Sobre Arbe; que si los reyes fuessen de Navarra, los privilegios que fueron de Navarra tenrian; et oy en dia de Ypuzcua apellan a fuero de Sobre Arbe; et los de Navarra sí fazían, si non que lo vedó el rey don Sancho «l'Encerrado»²².

Analizaremos en el presente trabajo el derecho de los fueros de Estella y San Sebastián a través de las fuentes que acabamos de señalar. Dejamos fuera de nuestro objeto de estudio el proyecto de fuero de Estella de época de Teobaldo I (1234-1253), monarca que no lo llegó a sancionar. Este nuevo texto se escribió en lengua romance, introdujo precisiones jurídicas y añadió nuevos capítulos de derecho civil y penal a partir de la práctica jurisprudencial local estellesa.

II. LA VECINDAD

Como cualquier municipio medieval, el derecho de Estella y San Sebastián gravitaba sobre los vecinos de estas villas. La condición de las personas

²² GARIBAY, E. de, *Los XL libros d'el Compendio historial de las Chronicas y vniuersal Historia de todos los reynos de España / Compuestos por Esteuan de Garibay y Çamálloa, de nación Cántabro, vezino de la villa de Mondragón, de la provincia de Guipúzcoa*, Anvers: Christophoro Plantino, 1571, lib. XXI, cap. XIV.

venía marcada por el ser o no vecinos de la villa. La vecindad proporcionada por el fuero confería una igualdad y protección jurídicas, un disfrute de los bienes comunales, la posibilidad de participar en el concejo, y unas libertades, exenciones y franquicias. Eran, en suma, una serie de ventajas conferidas por los fueros con las que se lograba atraer a los pobladores. En el caso de Estella y San Sebastián, además, esos nuevos pobladores serían preferentemente francos, pues los navarros y los clérigos no podrían vivir en estas villas sin el consentimiento del rey y de todos los vecinos²³.

El fuero de Estella estableció la diferencia entre el *poblador* y el *vecino* al apuntar que si llegara un poblador a la villa con el fin de establecerse arrendando una casa, quedaría exento de todo impuesto o carga durante un año y un día²⁴. A partir de ese plazo, el poblador debería cumplir con la hueste y las cargas de vecindad, lo que le serviría para ser considerado vecino, como cualquiera de los demás²⁵. Este interesantísimo y clarificador precepto no fue incorporado al fuero de San Sebastián, donde la mayor parte de las disposiciones aluden, en general, a los pobladores, sobreentendiéndolos como vecinos, tal y como queda evidenciado en el elocuente capítulo 1, 7.2, en el que el concejo de todos los vecinos y el rey decidían conjuntamente qué clérigo y qué navarro podía ser «poblador en la población», es decir, quiénes de estos estamentos sociales podían acceder al rango de vecino. La mayor parte de los preceptos donostiarras en los que se alude expresamente a los vecinos fue tomada directamente del fuero de Estella²⁶.

Pero no todos los capítulos del fuero estellés relativos a la vecindad pasaron al fuero de donostiarra. Algunos son tan ilustrativos como el que establecía la plena vecindad de la viuda, que tenía que cumplir todas las cargas de los vecinos de la villa, excepto la de acudir a la hueste²⁷; el de las obligaciones de los vecinos de participar en la hueste²⁸; el que preceptuaba que dos vecinos que pretendían comprar una heredad en venta no podían alegar la vecindad, sino el parentesco²⁹; y la regulación sobre cuestiones procesales referentes a vecinos³⁰.

²³ Estella 1, 13 = San Sebastián, 1, 7.

²⁴ Estella, 2, 16.1.

²⁵ Estella, 2, 16.2.

²⁶ En concreto, son los siguientes: Estella 1, 7.1 = San Sebastián, 2, 5.1; Estella, 1, 8 = San Sebastián 2, 6; Estella, 1, 13 = San Sebastián, 1, 7; Estella 1, 6.3 = San Sebastián 2, 4.3; Estella 1, 7.1 = San Sebastián 2, 5.1. Estella, 1, 8 = San Sebastián 2, 6. Estella 1, 9 = San Sebastián, 2, 7. Estella 2, 6.1 = San Sebastián 3, 4.1. Estella, 2, 11.13 = San Sebastián, 3, 9.13.

²⁷ Estella, 2, 15.

²⁸ Estella, 2, 69.

²⁹ Estella, 2, 42.

³⁰ Estella, 2, 31 y 2, 70.

III. LAS INSTITUCIONES LOCALES

Es frecuente encontrar en los fueros municipales –y los de Estella y San Sebastián no son una excepción–, menciones a las autoridades que regían la villa o que se encargaban de impartir justicia. Estas alusiones no iban acompañadas de una descripción de funciones de estas instituciones.

El fuero de Estella alude expresamente al Concejo de la villa. Esta institución colegiada formada por los prohombres locales apenas aparece en el texto, salvo para subrayar el papel desempeñado por el Concejo en los cotos³¹, o a la alusión de esta institución como receptora de la mitad de la multa impuesta al forastero que guardase vino en su casa³². El fuero de San Sebastián no menciona el Concejo de la villa, pero sí a los denominados «doce buenos vecinos»³³, si bien en unas disposiciones que señalan funciones judiciales. Cabe imaginar que, como en otros textos jurídicos de la época en los que aparecen mencionados los «hombres buenos», estos actuaban en los concejos con funciones administrativas municipales, aunque también impartiendo justicia y participando en cuestiones económico-financieras³⁴. Los doce buenos vecinos parecen ser el germen de lo que acabaría siendo el Concejo de San Sebastián, al igual que los doce ricos-hombres del Fuero Antiguo fueron los precursores de las Cortes de Navarra.

Las instituciones del señor de la villa y del merino, es decir, los representantes del rey en la villa, aparece en los fueros de Estella y San Sebastián con idéntica regulación: el señor consta en cuatro preceptos penales³⁵ y el merino del rey en uno³⁶. Pero además de estos preceptos, estas dos instituciones locales también tienen una regulación propia y exclusiva: el señor de la villa asoma en el texto estellés en numerosas ocasiones con motivo de percepciones de multas u otras cuestiones procesales³⁷, sin que tenga su correspondencia en San Sebastián. En este otro texto el señor de la villa también aparece en tres preceptos singulares respecto del texto matriz estellés³⁸.

³¹ Estella, 2, 49.

³² Estella, 2, 61.

³³ San Sebastián, 2, 4.3 y 2, 4.5.

³⁴ ARÍZAGA, B., Las villas guipuzcoanas que reciben el fuero de San Sebastián: modos de vida de sus habitantes. En *El Fuero de San Sebastián y su época. Actas del VIII centenario de la Fundación de San Sebastián*, San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, 1982, p. 119.

³⁵ Estella 2, 3.2 = San Sebastián, 3, 1.2; Estella 2, 3.2 = San Sebastián, 3, 1.2; Estella 2, 7.2 = San Sebastián 3, 5.2; Estella 2, 7.3 = San Sebastián 3, 5.3.

³⁶ Estella 1, 9 = San Sebastián, 2, 7.

³⁷ Estella, 2, 1.2; 2, 8.2; 2, 8.3; 2, 21.3; 2, 25.2; 2, 30; 2, 53.1; 2, 61.

³⁸ San Sebastián, 4, 3.5; 4, 4.2; 4, 4.5.

Algo parecido ocurre con el merino de Estella³⁹, perceptor de cuantiosas multas y de diferentes competencias procesales, institución que no se ve reflejada en la redacción del fuero de San Sebastián, salvo en un capítulo propio y exclusivo que no se inspira en la foralidad estellesa⁴⁰.

El fuero reconoció el derecho a los vecinos de San Sebastián a cambiar anualmente alcalde y preboste⁴¹, instituciones judiciales que, aunque existían en Estella, desconocemos si eran designadas anualmente por la villa, pues este fuero nada estableció al respecto. Solo dos preceptos relativos al alcalde se repiten en uno y otro fuero⁴², aunque el fuero de Estella cuenta con otras menciones a esta figura⁴³, frente a las más escasas de San Sebastián⁴⁴.

El fuero estellés no mencionó la figura del almirante, una institución local con funciones policiales, fiscales y militares que, sin embargo, sí aparece en el texto donostiarra⁴⁵.

IV. LOS JUICIOS

Los pobladores de nuestras dos villas disfrutaban de un ámbito judicial privilegiado⁴⁶. En los fueros de Estella y San Sebastián los hombres siempre debían ser juzgados dentro de la villa⁴⁷. Pero si aconteciese que un vecino se encontrase fuera de la villa y un hombre foráneo se querellase contra él, uno y otro acudirían a Estella o San Sebastián –en su caso–, y se impartiría justicia allí, conforme al fuero, porque no podía ser juzgado por alcaldes extraños⁴⁸. Este principio jurídico lo reiteró el último capítulo del texto donostiarra, en que el monarca dio por fuero a los pobladores de la villa, «que donde quiera que estén en mi tierra o en mi curia, sean juzgados según el fuero de San Sebastián»⁴⁹.

En cuanto al proceso penal de estos fueros, estudiado por Paz Alonso⁵⁰, nada se indica sobre las formas de iniciación del juicio. Como hemos visto, la

³⁹ Estella, 2, 8.2; 2, 18.1; 2, 18.4; 2, 18.5; 2, 21.3; 2, 22.3; 2, 22.4; 2, 22.5; 2, 48.4; 2, 50.3.

⁴⁰ San Sebastián, 4, 2.2.

⁴¹ San Sebastián, 4, 8.

⁴² Estella 1, 6.3 = San Sebastián 2, 4.3; Estella 1, 10.2 = San Sebastián 2, 8.2.

⁴³ Estella, 2, 8.2; 2, 31.4; 2, 48.3; 2, 48.4; 2, 67.

⁴⁴ San Sebastián, 4, 4.7; 4, 4.8.

⁴⁵ San Sebastián, 4, 4.7.

⁴⁶ ALONSO, P., El proceso penal, *op. cit.*, pp. 397-398.

⁴⁷ Estella 1, 10.1 = San Sebastián, 2, 8.1.

⁴⁸ Estella 1, 10.2 = San Sebastián 2, 8.2.

⁴⁹ San Sebastián, 4, 9.

⁵⁰ ALONSO, P., El proceso penal, *op. cit.*, pp. 398-405.

figura del alcalde apenas aparece reflejada en estos textos, sin que sepamos si tenía algún tipo de iniciativa oficial en la persecución del delito. El ya aludido capítulo del hombre de fuera de la villa que se querellaba contra un vecino⁵¹ parece apuntar a que el inicio de las actuaciones procedimentales se producía a instancias del acusador, lo mismo que otros preceptos que apuntan en la misma dirección⁵².

Existían plazos para presentar una acusación, al menos en circunstancias determinadas, como se deduce del precepto de la mujer violada que debía reclamar su agresión en los tres primeros días desde que se produjo su violación, probándolo con testigos veraces⁵³; o como también se advierte en el capítulo del falso testigo, que ya no podía ser acusado transcurridos dos años y un día desde que había pronunciado su falso testimonio⁵⁴.

Las medidas cautelares fueron recogidas con cierta precisión. Así, ninguno podía ser apresado si diera fianzas de derecho o de su pie⁵⁵. En el primer caso, un fiador de derecho garantizaba que el demandado acudiría al juicio; si la sentencia le era contraria, la acataría. Por su parte, la fianza de su pie consistía en una autofianza por la que el propio demandado se comprometía a ser rehén como garantía del cumplimiento de la sentencia⁵⁶. Nada indica el fuero de Estella en relación a la prenda en los procesos penales. Sí lo hace el fuero de San Sebastián, en largo capítulo formado por diez preceptos, para asegurar el pago de caloñas, con el fin de servir al mismo tiempo de garantía y de procedimiento ejecutivo⁵⁷:

«Quienquiera que tenga fianza por su haber, procure prenda para su fianza.

Y si mostrare como fianza una prenda muerta, que valga una tercera parte menos, acéptele la prenda, y esto al tercer día.

Pero si diere una bestia viva, acéptela bien antes bien después. Pero si la deuda valiere más de cien sueldos, muéstrele un caballo o una mula o mulo o una yegua viva.

Y si su haber vale cien sueldos, muéstrele una bestia que valga veinte sueldos; y si cincuenta, muestre una bestia de diez sueldos.

Y si no pudiere dar prenda, según está escrito arriba, muéstrele el sello del rey; y si no quisiera mostrar el sello del rey, en hora óptima vaya con el señor

⁵¹ Estella 1, 10.2 = San Sebastián 2, 8.2.

⁵² Estella 2, 7 = San Sebastián 3, 5; Estella 1, 6 = San Sebastián 2, 4; Estella, 2, 26 = San Sebastián, 3, 8.

⁵³ Estella, 1, 6.5 = San Sebastián, 2, 4.5.

⁵⁴ Estella, 2, 26.1 = San Sebastián, 3, 8.1.

⁵⁵ Estella 1, 5 = San Sebastián 2, 3.

⁵⁶ ALONSO, P., El proceso penal, *op. cit.*, p. 401.

⁵⁷ San Sebastián, 4, 3.1-3.10.

de la villa, y reclámele sesenta sueldos, y métasele en la cárcel del rey hasta que tenga su haber.

Y las engueras de aquellas bestias son dieciocho denarios entre el día y la noche; y si es asno, nueve denarios.

Y si el mismo fiador estuviere en cautividad, por cada noche peche sesenta sueldos aquel por quien está preso.

Y si hiciere pechar aquel haber, devuélvale duplicado.

Y si el fiador apelare al autor, dé cinco días de tregua si está en la tierra del rey; y si está fuera, diez días. Y si está en Santiago, un mes y un día; en San Gil, un mes y un día; y en Jerusalén, un año y un día. Y si en los términos predichos no viniere, déle su haber sin resistencia.

Y donde hallare prenda dé su fianza tal que, como acreedor, pueda tomársela al deudor, muestre el signo del rey, y si negare, tome fiador de derecho. Y si fuere manifiesto, páguete o tenga su amor; y si rompiere el sello del rey, peche sesenta sueldos».

La fase central del proceso estaba constituida por la prueba, que correspondía siempre al acusador. Este debía demostrar los hechos alegados a través de la prueba, y cuando la presentaba, no parece que se admitiera ninguna defensa del reo⁵⁸. La prueba era generalmente testifical⁵⁹. Si no existían los medios probatorios a través de testigos y no se absolvía al reo ni se suspendía el juicio, el demandado tenía derecho a demostrar su inocencia. Ante esa acusación no probada, el acusado debía purificar las sospechas a través sobre todo de las pruebas ordálicas, tan propias del derecho procesal penal previo a la recepción del *Ius commune*. Estos juicios de Dios por los que la divinidad designaba al culpable⁶⁰ eran en nuestros fueros los casos excepcionales del duelo judicial y de la ordalía del hierro candente. La primera de las ordalías aparece en tres preceptos:

«Y si alguien recogiese coles de día en un huerto sin cercar, deberá pagar 5 sueldos y devolver lo que cogió; y si estuviera cerrado, 25 sueldos. Y si no puede probar con testigos, deberá jurar aquel que niega; y si quien intenta probar así lo quisiese, puede exigírselo por duelo judicial»⁶¹.

⁵⁸ Según deduce Paz ALONSO (El proceso penal, *op. cit.*, p. 402) de los preceptos Estella 1, 6 = San Sebastián 2, 4; Estella 2, 5 = San Sebastián 3, 3; y Estella, 2, 26 = San Sebastián, 3, 8.

⁵⁹ Así, en los siguientes preceptos: Estella 1, 4.1. San Sebastián 2, 2.1; Estella 1, 4.2. San Sebastián 2, 2.2; Estella 1, 6.5 San Sebastián 2, 4.5; Estella 2, 6.4. San Sebastián 3, 4; Estella 2, 6.6. San Sebastián 3, 4.6; Estella, 2, 26.2. San Sebastián, 3, 8.2. Asimismo, Estella, 2, 13.1; 2, 13.2; 2, 19.1-19.4; 2, 22.2; 2, 22.6; 2, 22.30; 2, 25.1-25.4; 2, 28; 2, 32.2; 2, 32.3; 2, 32.5; 2, 34.1; 2, 35.2; 2, 37.1-37.3; 2, 38.3; 2, 50.1; 2, 50.2; 2, 52.1; 2, 54; 2, 55.1; 2, 55.2; 2, 55.4; 2, 55.5; 2, 62.2; 2, 63.1; 2, 63.3; 2, 64.2; 2, 66; 2, 67; 2, 68.1. Y San Sebastián, 4, 4.1; 4, 4.2.

⁶⁰ MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., *Textos histórico-jurídicos navarros. I, op. cit.*, pp. 735-736.

⁶¹ Estella 2, 6.4 = San Sebastián 3, 4.4.

«Y si alguno de los parientes del fallecido dice a aquel que mató al hombre: *tú mataste a mi pariente de otro modo, y no en tu casa*, el homicida debe jurar y justificarse por la prueba del hierro para demostrar que lo mató por la noche en su casa y no por ninguna otra razón ni enemistad. Y si saliese sano e ileso de la prueba del hierro, los parientes del fallecido deben darle garantías y él no debe responder de homicidio; también pueden hacer duelo si lo quieren ambas partes; pero esto no es de fuero»⁶².

«Pero si no puede probarlo con testigos [el falso testimonio], se puede salvar con un duelo judicial; y si en él fuese vencido, reparará tal como está escrito más arriba. Pero si venciera en el pleito, aquel que prueba dará 500 sueldos de multa y será homicida de aquél a quien quiso probar y de sus parientes»⁶³.

La celebración de los duelos solo podría realizarse con hombres de la propia villa, pues los dos fueros prohibían expresamente que con motivo de pleitos tuvieran duelo con hombres de fuera. En sustitución de esta medida, nombrarían testigos, uno navarro y otro franco⁶⁴; y si no tuvieran testigos, deberían prestar juramento⁶⁵.

En cuanto a la ordalía del hierro candente, recuerda Paz Alonso que se reservaba a casuísticas de difícil prueba por concurrir la nocturnidad⁶⁶. Así la encontramos en el caso del guardián de la viña supuestamente golpeado de noche. El acusado sufriría la prueba del hierro, pero, si no se quemase, pagaría el guardián 60 sueldos⁶⁷. El segundo caso es relativo a un homicidio:

«si alguno de los parientes del fallecido dice a aquel que mató al hombre: *tú mataste a mi pariente de otro modo, y no en tu casa*, el homicida debe jurar y justificarse por la prueba del hierro para demostrar que lo mató por la noche en su casa y no por ninguna otra razón ni enemistad. Y si saliese sano e ileso de la prueba del hierro, los parientes del fallecido deben darle garantías y él no debe responder de homicidio; también pueden hacer duelo si lo quieren ambas partes; pero esto no es de fuero»⁶⁸.

Existe en el fuero de Estella –que no en el de San Sebastián– un tercer ejemplo de prueba ordálica, aunque en ese caso por un asunto civil, debido al pago de deudas, en el capítulo titulado *Del hombre que ha muerto*⁶⁹:

⁶² Estella 2, 7.4 = San Sebastián 3, 5.4.

⁶³ Estella, 2, 26.2 = San Sebastián, 3, 8.2.

⁶⁴ Estella 1, 4.1 = San Sebastián 2, 2.1.

⁶⁵ Estella 1, 4.2 = San Sebastián 2, 2.2.

⁶⁶ ALONSO, P., El proceso penal, *op. cit.*, p. 404.

⁶⁷ Estella 2, 6.7 = San Sebastián 3, 4.7.

⁶⁸ Estella 2, 7.4 = San Sebastián 3, 5.4.

⁶⁹ Estella, 2, 33.1-33.4.

«Si un hombre que ha muerto debiese algún dinero a otro hombre, y el que lo reclama no puede probar que se lo debía el difunto, los hijos de éste jurarán que no saben que su padre debiera tal dinero; y valdrá.

La mujer del difunto obrará del mismo modo, y si el reclamante dice *esto tú lo sabes*, se habrá de recurrir a la prueba del hierro.

Y si dijese al hijo *tu padre me debe este dinero*, y el hijo responde *puede ser que lo debiera, pero te lo devolvió*, el que reclama el dinero debe jurar y levantar el hierro candente, y si puede justificarse, recuperará su dinero.

Y si quisiera, el que debe sufrir la prueba del hierro puede poner otro hombre para levantar el hierro candente por él, porque si puede poner para la guerra a otro hombre en su lugar, lo mismo puede hacer para levantar el hierro en el juicio en que se da esta prueba».

Los fueros de Estella y San Sebastián nada apuntan sobre el fallo del juez, pero, como bien hizo observar Paz Alonso, aquel estaba en estrecha relación con el resultado de la prueba, por lo que el juez se limitaría al reconocimiento expreso de esta, con la consiguiente declaración de la pena prevista en el propio fuero. Es lo que parece deducirse de los artículos en los que se advierte una relación inmediata entre prueba y pena⁷⁰, caso, por ejemplo, del capítulo relativo al falso testimonio⁷¹:

«Si alguien se presentase o hiciera falso testimonio y otro pudiera probarlo con otros testimonios, después de que hubiese pasado un año y un día, reparará toda la pérdida a aquél a quien hizo perder; y quien dio el testimonio, quedará a merced del señor de la tierra.

Pero si no puede probarlo con testigos, se puede salvar con un enfrentamiento judicial; y si en él fuese vencido, reparará tal como está escrito más arriba. Pero si venciera en el pleito, aquel que prueba dará 500 sueldos de multa y será homicida de aquél a quien quiso probar y de sus parientes.

Pero si en el segundo año no le apelase, nunca más responderá, ni él se atreverá a apelarle; y si lo hiciera, deberá dar en multa 250 sueldos».

Ante la sentencia no cabía recurso alguno, por lo que el fallo era concluyente.

V. LAS PRESTACIONES MILITARES

Los fueros locales de esta época suelen contener una regulación de las prestaciones militares y de las exenciones que los vecinos de las villas afora-

⁷⁰ ALONSO, P., El proceso penal, *op. cit.*, p. 404.

⁷¹ Estella, 2, 26.1-26.3 = San Sebastián, 3, 8.1-8.3.

das tenían en esta materia⁷². Es lo que ocurre con los fueros de Estella y San Sebastián, textos que otorgaron especial importancia a la exención de acudir a la hueste, en tanto esta materia quedó recogida en el primer precepto. En la redacción estellesa, algo más extensa, el rey otorgó la ventajosa disposición de que los vecinos no acudieran a hueste, salvo tres días obligatorios cuando fuese una batalla campal o cuando el rey se encontrase sitiado por sus enemigos. A pesar de ello, los vecinos podían eximirse de esta obligación enviando un peón de su pertenencia o 60 sueldos⁷³.

La exención de acudir a la expedición militar fue más taxativa en el caso de San Sebastián, donde el rey se limitó a señalar que los pobladores de San Sebastián no irían en hueste ni en cabalgada. Esta última era una campaña corta y rápida a caballo por tierra enemiga⁷⁴. En San Sebastián, además, el monarca concedió que no harían guerra ni duelo con hombres de fuera por pleito alguno⁷⁵.

VI. LA FISCALIDAD

Los fueros de francos suelen caracterizarse por otorgar condiciones fiscales ventajosas con el fin de atraer a los nuevos pobladores y fijarlos en la villa. En este sentido, y como ya hemos adelantado, el fuero de Estella dispuso que si llegara un poblador a la villa para establecerse allí y arrendase una casa, quedaría exento de todo impuesto o carga durante un año y un día. A partir de ese plazo, cumpliría con la hueste y las cargas de vecindad, y lo tendrían por vecino, como cualquiera de los demás⁷⁶. Entre esas cargas estaba el impuesto directo que cada vecino pagaba al rey⁷⁷. En San Sebastián no encontramos un precepto similar, más allá del que señala que los pobladores estarán «libres y exentos de todo mal fuero y de toda mala costumbre para siempre»⁷⁸.

La fiscalidad más ventajosa de San Sebastián se corrobora por la inclusión en este fuero de un precepto inexistente en Estella. En la villa guipuzcoana el rey concedió el derecho de posesión libre para ellos y todos sus descendientes

⁷² JIMENO ARANGUREN, R., Servicio de armas en los fueros medievales de Vasconia: fonsado/hueste, cabalgada y apellido, *Iura Vasconiae*, 4 (2007), pp. 33-66.

⁷³ Estella, 1, 1 y 1, 2.

⁷⁴ San Sebastián, 1, 1.

⁷⁵ San Sebastián 2, 1.

⁷⁶ Estella, 2, 16.

⁷⁷ SOLA ALAYETO, A. y ROS ZUASTI, T., *Estella, posta y mercado en la Ruta Jacobea*, Estella: Caja de Ahorros de Navarra, 1992, p. 12.

⁷⁸ San Sebastián, 1, 1.2.

de los hornos y baños y molinos que hicieren. El soberano, además, no demandaría de ellos censo alguno⁷⁹.

El monarca cobraba por fuero, en ambas villas, el importe de cuantiosas multas, si bien existía la garantía de que el merino del rey no recibiría multa de ningún hombre de Estella, sino por acuerdo de seis buenos vecinos⁸⁰.

Uno y otro fuero eran especialmente beneficiosos para los mercaderes, que se veían parcial o totalmente liberados de pagar la lezda, el impuesto sobre las mercancías vendidas que se pagaba al fisco⁸¹. En concreto, en el fuero de Estella se establecía que los jueves –se sobreentiende, de mercado–, no se cobrarían lezdas salvo de lo que se medía con rodillo. Los burgueses, además, podrían vender mies en su casa, y no pagarían lezda salvo el miércoles desde las tres de la tarde hasta la noche del jueves⁸².

El fuero de San Sebastián era más generoso en esta materia. El rey concedió a los pobladores que llegaren por mar o por tierra con su mercancía a esta villa, no pagar lezda ni allí ni en toda la tierra del monarca⁸³, hecha excepción de que si alguno de los pobladores comprara fardos o alguna mercancía en Bayona y pasara por San Sebastián para vender en otro lugar dicha mercancía, tendría que abonar la lezda, impuesto que no pagaría si la mercancía fuera vendida en la villa guipuzcoana⁸⁴. Especificaba el fuero que quienquiera que llevare pan, vino y carne a la villa, no pagaría lezda⁸⁵.

El rey, además, otorgó que las naves propias de San Sebastián fueran francas, libres y exentas, por lo que no pagarían portazgo ni lezda⁸⁶; por contra, las naves extrañas deberían abonarla⁸⁷. Por otra parte, si una nave naufragase en término de San Sebastián, los mercaderes la podrían recuperar con todas sus mercancías, dando diez sueldos y su lezda⁸⁸.

⁷⁹ San Sebastián, 1, 6.

⁸⁰ Estella 1, 9 = San Sebastián, 2, 7.

⁸¹ MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., *Textos histórico-jurídicos navarros. I, op. cit.*, p. 810.

⁸² Estella, 2, 59.1.

⁸³ San Sebastián, 1, 2.1.

⁸⁴ San Sebastián, 1, 2.2.

⁸⁵ San Sebastián, 1, 5.

⁸⁶ San Sebastián, 1, 3.1.

⁸⁷ En concreto, por cada nave diez sueldos de la moneda de Navarra, y por cada fardo que fuere sacado de la nave, doce dineros de arribada, además de su lezda, pero una tercera parte menos de lo que daría por fuero en Pamplona. San Sebastián, 1, 3.2.

⁸⁸ San Sebastián, 1, 10.

Además de estos supuestos, el fuero donostiarra establecía que el hombre de fuera debería dar por cada carga de peces, seis dineros; por cada carga de cera, seis dineros de arribada y su lezda, una tercera parte menos de lo que daría por fuero en Pamplona; por carga de cobre, seis dineros; por carga de estaño, seis dineros y su lezda; por carga de plomo, seis dineros y su lezda; y por cada traca de cueros, dos dineros, por media traca, un dinero, y si fuere menos, no debería dar nada⁸⁹.

VII. LOS DERECHOS DE LOS MERCADERES Y DE LOS PEREGRINOS

Una de las diferencias más sustanciales entre los dos fueros que estamos estudiando radica en el derecho mercantil. Lo acabamos de constatar al observar, en el punto anterior, las diferencias existentes en la regulación de la lezda y otras cargas que gravaban el comercio. Pero más allá de estas diferencias, existen también semejanzas de gran calado. Ambos municipios se van a dotar, a través del fuero, de un mercado, institución generadora de una economía mercantil e industrial y que será el verdadero motor económico de estos lugares. Los artesanos y mercaderes libres no dependían de un señor, por lo que eran jurídica y económicamente independientes.

El primer fuero estellés otorgó una importancia especial a la potenciación del mercado local, con diferentes disposiciones sobre mercaderes y la reglamentación del propio mercado⁹⁰, como aquella que indica que si alguno tuviese medida falsa, o peso, o codo, o cuerda, debería pagar al rey sesenta sueldos. Este precepto se recogió en el fuero de San Sebastián⁹¹.

En Estella había dos mercados, uno semanal y otro diario⁹². El primero parece que se desarrollaba los jueves. El fuero, como hemos visto, reguló que ese día no se cobrarían lezdas si no era de lo que podía medirse con rodillo. En esa jornada los burgueses podrían vender mies en su casa, y no pagarían la lezda sino el miércoles desde las tres de la tarde hasta la noche del jueves⁹³. El resto de preceptos relativos al comercio no parecen distinguir entre el mercado semanal y el diario, que tenía como coprotagonistas a los peregrinos. Estos se confundían con los propios mercaderes, incluso jurídicamente, pues en un capítulo se indica que:

⁸⁹ San Sebastián, 1, 4.1-4.6.

⁹⁰ JIMENO ARANGUREN, R., El municipio de Vasconia en la Edad Media, *Iura Vasconiae*, 2 (2005), pp. 59-60.

⁹¹ Estella 1, 11 = San Sebastián, 2, 9.

⁹² SOLA ALAYETO, A. y ROS ZUASTI, T., *Estella*, *op. cit.*, pp. 12-14.

⁹³ Estella, 2, 59.1.

«si uno comprase un animal a un peregrino o a un mercader y no reclamase garantía, y tiene allí testigos que juren, la compra tendrá validez; pero si él mismo jura que lo compró así a un peregrino con esfera y báculo, también tendrá validez. Lo mismo sirve para el mercader que no da testigos»⁹⁴.

El fuero de Estella protegía al mercader para que no tuviera mayores problemas en su actividad comercial. Así, por ejemplo, ningún forastero podía llevar armas al mercado, a no ser que fuera de paso, y, siendo así, las debería dejar sin pagar multa⁹⁵. El fuero de San Sebastián tuvo mayor amplitud en la disposición con la que quiso lograr la misma finalidad, cuando estableció que:

«los hombres de fuera, desde el momento en que están dentro de San Sebastián, no se deben golpear ni tomar armas algunas afiladas por malevolencia y homicidio que tengan contra otro; y si las tomaren, pechen mil sueldos. Y si todos los pobladores se levantan y mataren a aquel que haya golpeado al otro, no hay en ello caloña»⁹⁶.

A la seguridad física se unía una seguridad jurídico-económica, pues ambos fueros contemplaban que si alguien tuviese medida falsa, o peso, o codo, o cuerda, debería pagar al rey 60 sueldos⁹⁷. Uno y otro fuero también preceptuaron que ningún hombre podía estar libre de una deuda con respecto a los francos de la villa⁹⁸. Asimismo, el fuero de Estella señaló que todo aquel que fuera al mercado no podía estar empeñado, a no ser que fuera deudor o fiador⁹⁹. En el mismo sentido, el fuero donostiarra apuntó que ningún hombre podía estar exento de alguna deuda contra los francos de la villa¹⁰⁰. Este último texto también advirtió que «todos los pobladores de San Sebastián de cualquier oficio que fueren, hagan su lucro sin latrocinio ni traición»¹⁰¹.

Ambos fueros imponían al mercader foráneo una tasa por comerciar en la hospedería, el denominado hostalaje. Lo debía abonar al dueño de la casa que lo acogiese y donde el comerciante podía desarrollar también su actividad mercantil. Esta práctica debió de ser importante, pues el fuero estellés dedicó al hostalaje hasta catorce preceptos¹⁰², cifra que se eleva en San Sebastián hasta 32¹⁰³.

⁹⁴ Estella, 2, 34.1.

⁹⁵ Estella, 2, 59.3.

⁹⁶ San Sebastián, 2, 11.

⁹⁷ Estella 1, 11 = San Sebastián, 2, 9.

⁹⁸ Estella 1, 12. San Sebastián, 2, 10. La diferencia en este precepto es que en el fuero de Estella incluye, junto a los francos, a los judíos.

⁹⁹ Estella, 2, 59.2.

¹⁰⁰ San Sebastián, 2, 10.

¹⁰¹ San Sebastián, 4, 1.

¹⁰² Estella, 2, 24.1-14.

¹⁰³ San Sebastián, 4, 5.1-5.11 y 4, 6.1-6.21.

No parece que en Estella la diferencia entre mercaderes y peregrinos fuera sustancial en cuanto a sus derechos de hospedaje ni en cuanto a las penas impuestas por delitos cometidos en las hospederías¹⁰⁴:

«Si algún romero o mercader se hospedase en una casa y desapareciera su equipaje, y dice al amo de la casa o a la mujer de éste o a los hijos o a las hijas: «tú tienes mi equipaje y por eso eres ladrón y cómplice», y el amo de la casa responde: «no», el acusado debe prestar juramento y probar su inocencia compareciendo a enfrentamiento judicial, y si resulta perdedor, habrá de entregar el triple del valor del hurto al dueño del equipaje, y pagará 60 sueldos de multa al rey por el hurto cometido, y otros 60 sueldos por el juicio.

Y de estos últimos, 20 sueldos serán para el merino, otros 20 para el alcalde, y los otros 20 para el señor de la villa.

No obstante, si el acusado no es vencido en el juicio, los romeros o los mercaderes pagarán los 60 sueldos al señor de la villa.

Asimismo, si aquel que estuviera hospedado hurtase bienes al amo de la casa, deberá responder siguiendo este mismo procedimiento judicial que se ha descrito.

Y si por casualidad el acusado no tuviera bienes y fuese declarado culpable tras el juicio, se deberá entregar públicamente por ladrón con cuanto tiene de bienes muebles y raíces, con juramento de que no tiene más bienes».

Resta decir que el fuero donostiarra carece de cualquier regulación relativa al peregrino jacobeo, lo que evidencia que el camino de la costa a Santiago no existía en la Gipuzkoa de las últimas décadas del siglo XII.

VIII. LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA PROPIEDAD Y DE LA POSESIÓN, Y LOS DERECHOS REALES DE DISFRUTE

Es característica generalizada de la foralidad jacetana¹⁰⁵ la fuerte protección de la propiedad privada, hasta el punto de poder cercarla como facultad dimanante del dominio, con el fin de que la finca sea respetada por otros¹⁰⁶. Los propietarios podían poseer la propiedad sin cargas, al señalarse que dondequiera que los pobladores compraren una heredad o la habitaren en el término municipal o fuera, la tendrían libre y exenta, sin ningún mal interdicto ni censo¹⁰⁷. También se podía adquirir una heredad por la posesión de un año y un día sin oposición; si a partir de entonces alguien la reclamase o la quitase, este debería

¹⁰⁴ Estella, 2, 8.1-8.5.

¹⁰⁵ LALINDE, J., *Los Fueros de Aragón*, Zaragoza: Librería General, 1979, p. 23. GARCÍA CANTERO, G., *El Derecho civil, op. cit.*, p. 384.

¹⁰⁶ Estella 2, 3.1-3.4. = San Sebastián, 3, 1.1-1-4.

¹⁰⁷ Estella 1, 2.1 = San Sebastián 2, 1.1.

pagar al rey sesenta sueldos y confirmar la posesión de la heredad¹⁰⁸. Esta serie de medidas suponían una tutela efectiva de la propiedad y favorecían la libertad de tráfico inmobiliario.

Los fueros, por otra parte, desarrollaron una destacada defensa ante el allanamiento del domicilio o de cualquier otra propiedad a través de numerosos preceptos penales.

En cuanto a los derechos reales de disfrute, el rey concedió a los pobladores de Estella los prados, bosques y aguas en todos los lugares a los que pudiesen ir y volver en un día¹⁰⁹, mientras que en San Sebastián delimitó con mayor precisión el contorno geográfico, al establecerlo «desde Undarabia hasta el Oria, de Arrenga hasta San Martín de Arano, toda la región que yo poseo dentro de aquel término». En la concesión a San Sebastián se especificó, como en Estella, que los pobladores tendrían «siempre y por toda mi tierra los pastos y las selvas y las aguas, tal como los tienen los hombres que viven en el contorno»¹¹⁰. Por otra parte, el monarca, dueño de los medios de producción de aquellas tierras de realengo, concedió por fuero a los pobladores de San Sebastián que hicieran hornos y baños y molinos, y que los poseyeran ellos y todos sus descendientes libres y exentos, sin que el monarca les pudiera demandar censo alguno, tal y como hemos tenido ocasión de ver más arriba¹¹¹.

IX. LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS

1. Las obligaciones

Las obligaciones apenas aparecen reflejadas en los textos legales que estamos analizando, más allá de las contraídas con las fianzas –que luego veremos–, y del privilegio que el fuero donostiarra concede a los deudores de gozar de una moratoria para el pago de deudas: cualquier deudor de la villa o su fiador no responderían al acreedor hasta pasados dos años¹¹², por lo que el retardo no era culpable. Se trata este de un precepto singular, sin precedentes en el texto estellés.

Ambos fueros regularon de igual manera la prueba de las obligaciones, que podía ser tanto de confesión bajo juramento¹¹³ como testifical¹¹⁴. Los fue-

¹⁰⁸ Estella 1, 2.2 = San Sebastián 2, 1.2.

¹⁰⁹ Fuero Estella, 1.3.

¹¹⁰ San Sebastián, 1, 11.

¹¹¹ San Sebastián 1, 6.

¹¹² San Sebastián, 1, 8.

¹¹³ Estella 1, 4.2 = San Sebastián 2, 2.2.

¹¹⁴ Estella 1, 4.1 = San Sebastián 2, 2.1.

ros preveyeron, asimismo, el supuesto de la prueba de un falso testimonio con testigos. Pasado un año y un día, el que realizó el testimonio falso debía reparar los perjuicios y quedaba a merced del señor de la villa, que dictaría la correspondiente sanción penal¹¹⁵. En el caso de que no hubiese testigos para poder probarlo, el supuesto autor del falso testimonio podría salvarse a través de la prueba ordálica del duelo¹¹⁶.

Por su parte, el fuero de Estella, sin que tenga correspondencia en el de San Sebastián, contempló la casuística de las deudas de un hombre muerto: si el que reclamaba el dinero no podía probar que se lo debía al difunto y los hijos de este juraban no saber que su padre debía tal dinero, valdría con su testimonio¹¹⁷. En cambio, si la mujer del difunto obraba del mismo modo, y si el reclamante le recriminaba afirmando que ella lo sabía, desarrollaría la prueba ordálica del hierro caliente¹¹⁸. Y si el deudor dijese al hijo del difunto «tu padre me debe este dinero», y este le respondía «puede ser que lo debiera, pero te lo devolvió», el deudor debía jurar y levantar el hierro candente, y si podía justificarse, recuperaría su dinero¹¹⁹.

2. Las compraventas

Tanto el fuero de Estella como el de San Sebastián recogen una rica casuística relativa a las compraventas y los arrendamientos, con una regulación básicamente común.

Los bienes inmuebles poseían una cierta libertad en el tráfico comercial, lo que suponía un estímulo poderoso para atraer pobladores¹²⁰. La compra o adquisición de una heredad en las villas de Estella y San Sebastián o fuera de ellas, debería estar libre y exenta, sin ninguna mala prohibición o censo¹²¹. Y si tras haberla poseído un año y un día sin oposición, alguien la reclamase, el reclamante debía pagar al rey 60 sueldos y confirmar además la posesión¹²². Más allá de los bienes inmuebles, los fueros aluden a la compraventa en el capítulo dedicado a los derechos de los hijastros respecto de los bienes raíces de su padre, que no

¹¹⁵ Estella, 2, 26.1 = San Sebastián, 3, 8.1.

¹¹⁶ Estella, 2, 26.2 y 26.3. San Sebastián, 3, 8.2 y 8.3.

¹¹⁷ Estella, 2, 33.1.

¹¹⁸ Estella, 2, 33.2.

¹¹⁹ Estella, 2, 33.3.

¹²⁰ GARCÍA CANTERO, G., *El Derecho civil*, *op. cit.*, p. 390.

¹²¹ Estella 1, 2.1 = San Sebastián 2, 1.1.

¹²² Estella 1, 2.2 = San Sebastián 2, 1.2.

podían ser vendidos ni empeñados por la madrastra viuda¹²³. En el caso específico del fuero de San Sebastián se mencionan las ventas al abordar la regulación del pago de la lezda por la venta de mercancías¹²⁴, y en el de Estella se dedican cuatro preceptos a la «compra de fincas»¹²⁵.

3. Las donaciones

Las donaciones estaban vinculadas a instituciones familiares y sucesorias¹²⁶. Así, si la madre viuda y bínuba quería hacer alguna donación de lo que le pertenecía a su marido o a cualquier hombre, esa donación tendría validez mientras ella diera garantías de ello¹²⁷. Esta viuda también podía hacer donación *mortis causa* de lo que le pertenecía, sin ser necesaria la fianza, siempre y que hubiera testamentarios que dijese a Dios y a sus almas: «nosotros oímos y vimos hacer esta donación»¹²⁸. Por su parte, el marido no podía hacer donación de los bienes que pertenecían a la mujer sin autorización expresa de ésta, por lo que solo podía donar aquellos bienes pertenecientes a él mismo¹²⁹.

4. Los arrendamientos

La regulación del arrendamiento obedeció, como en otros fueros de francos, a un criterio protector del propietario arrendador. El arrendamiento se circunscribía a los bienes inmuebles, con preceptos relativos a la duración del contrato, el pago de la renta y las causas de extinción¹³⁰. Los fueros fueron especialmente generosos hacia los pobladores al indicar que:

«si alguno arrendase casa de un hombre honrado de la villa, y si el mismo dueño quisiera mudarse a aquella casa, el que alquiló la casa deberá salir de la casa y entregar al señor de la casa el importe del arriendo correspondiente al tiempo que estuvo en aquella casa»¹³¹.

¹²³ Estella, 2, 11.13 = San Sebastián, 3, 9.13.

¹²⁴ San Sebastián, 1, 2.

¹²⁵ Estella, 2, 25.1-25.4.

¹²⁶ GARCÍA CANTERO, G., *El Derecho civil, op. cit.*, pp. 390-391.

¹²⁷ Estella, 2, 11.6 = San Sebastián, 3, 9.6.

¹²⁸ Estella, 2, 11.7 = San Sebastián, 3, 9.7.

¹²⁹ Estella, 2, 11.10 y 11.11 = San Sebastián, 3, 9.10 y 9.11.

¹³⁰ GARCÍA CANTERO, Gabriel, *El Derecho civil, op. cit.*, p. 391.

¹³¹ Estella 2, 14.1 = San Sebastián 3, 7.1.

Sin embargo, cuando el arrendamiento se establecía sobre una bodega, pajar, granero u otras vasijas, el arrendamiento no se resolvía hasta el vencimiento del mismo¹³².

El arrendatario tampoco tenía derecho a liberarse del pago de su arriendo ni siquiera por razones de gran calado, como un viaje a Jerusalén o a otro país, o por el traslado para establecerse en otra villa¹³³. Tampoco era motivo de finalización del contrato o de exención del pago de la renta el tomar esposa y trasladarse a otro hogar en la misma villa¹³⁴.

Cuando una madre bínuba quería alquilar la heredad de los hijos del primer marido, tendría el derecho a retenerla pagando el mismo alquiler que ofrecieran otros interesados¹³⁵.

Cabe indicar, por último, que el fuero de Estella incluyó en el epígrafe «Del arriendo» el contrato de hospedaje. Se trataba de un contrato que dejaba plena libertad, sin que se permitiera el hospedaje forzoso:

«Si alguno arrendase casa de un hombre honrado de la villa, y si el mismo dueño quisiera mudarse a aquella casa, el que alquiló la casa deberá salir de la casa y entregar al señor de la casa el importe del arriendo correspondiente al tiempo que estuvo en aquella casa»¹³⁶.

X. LA FIANZA Y LA PRENDA

En aras a lograr una mayor seguridad jurídica en las transacciones comerciales y en todo tipo de compraventas, los fueros municipales regularon las figuras de garantía, y muy especialmente la fianza y la prenda¹³⁷. La prolija regulación que el fuero de Estella hizo de estas figuras apenas se trasladó al fuero de San Sebastián, salvo en preceptos muy determinados, como el relativo a que nadie podía entrar en la casa de un vecino deudor para reclamar la prenda por la fuerza, incurriendo en tal caso en una pena de 25 sueldos para el dueño

¹³² Estella 2, 14.2 = San Sebastián 3, 7.2.

¹³³ Estella 2, 14.3 = San Sebastián 3, 7.3.

¹³⁴ Estella 2, 14.4 = San Sebastián 3, 7.4.

¹³⁵ Estella, 2, 11.17 = San Sebastián, 3, 9.17.

¹³⁶ Estella 2, 14.1 = San Sebastián 3, 7.1.

¹³⁷ JIMENO ARANGUREN, R., Las figuras de garantía en los fueros medievales hispánicos occidentales. En Salustiano de Dios, Javier Infante, Ricardo Robledo y Eugenia Torijano (coords.), *Historia de la Propiedad. Crédito y Garantía. V Encuentro interdisciplinar, Salamanca, 31 de mayo-2 de junio de 2006*, Madrid: Servicio de Estudios del Colegio de Registradores, 2007, pp. 15-79.

de la casa, salvo si la prenda que tomara fuera en concepto de fianza, por lo que entonces el fiador podría tomar dicha prenda¹³⁸.

Son comunes en ambos fueros algunos de los preceptos en los que se subraya la obligación de afianzar, como el de la viuda que quería retener a sus hijos con los bienes raíces y muebles, en cuyo caso debía dar buenas fianzas a los parientes de los hijos, asegurando, así, que cuando estos llegasen a la pubertad, les entregaría dichos bienes raíces y muebles¹³⁹. Los dos textos recogieron, asimismo, la casuística de la viuda que, dando garantías, hacía donación de sus propios bienes al segundo y actual marido o a cualquier otro hombre¹⁴⁰.

El resto de la exhaustiva regulación es privativa de uno y otro fuero. El de Estella dedicó a estas figuras de garantía 54 preceptos¹⁴¹, y el de San Sebastián los redujo a 11¹⁴².

XI. MATRIMONIO, VIUEDAD Y SEGUNDAS NUPCIAS

Los textos de Estella y San Sebastián, como suele ser habitual en los fueros municipales de la Edad Media, no regularon la institución del matrimonio, por ser materia de competencia canónica. Encontramos alusiones al matrimonio en los delitos contra la honestidad. Destacan, en este sentido, los preceptos relativos a la violación, por los que el agresor podía casarse con la agredida, buscarle un marido u ofrecerle una compensación económica. En concreto, los dos fueros que estamos analizando detallan con gran detalle la casuística del matrimonio producido tras una violación¹⁴³. El matrimonio se consideraba una forma de reparación del delito, al establecerse que si algún poblador forzaba a una mujer, la debería compensar o la debería tomar como esposa¹⁴⁴. Esta casuística no era generalizada, pues se hacían distinciones dependiendo de la clase social: si la mujer agredida sexualmente era de una condición social inferior a la de su violador, este quedaba obligado a proporcionarle un marido adecuado a ella según el dictamen que emitiesen el alcalde y doce buenos vecinos¹⁴⁵, a

¹³⁸ Estella, 1, 8 = San Sebastián, 2, 6.

¹³⁹ Estella 2, 12.2 = San Sebastián 3, 6.2.

¹⁴⁰ Estella, 2, 11.6. San Sebastián, 3, 9.6.

¹⁴¹ Estella, 2, 9.1-9.4; 2, 10; 2, 13.1-13.2; 2, 20.1- 20.3; 2, 22.1-22.35; 2, 23.1-23.4; 2, 28; 2, 48.1-2, 48.4.

¹⁴² San Sebastián, 1, 8; 4, 3.1-3.10.

¹⁴³ JIMENO ARANGUREN, R., *Matrimonio y otras uniones afines en el Derecho histórico navarro (siglos VIII-XVIII)*, Madrid: Dykinson, 2015, pp. 184-191.

¹⁴⁴ Estella, 1, 6.2 = San Sebastián, 2, 4.2.

¹⁴⁵ Estella, 1, 6.3 = San Sebastián, 2, 4.3.

no ser que optase por casarse con ella o entregar su cuerpo a los parientes de la mujer¹⁴⁶.

Los fueros se detuvieron en regular el régimen económico matrimonial. Como otros textos normativos locales de la época, contemplaron un régimen de bienes gananciales, es decir, un régimen que abarcaba el conjunto de adquisiciones y ganancias obtenidos durante el matrimonio y que con la disolución de este, se dividían según lo estipulado por ambas partes. La singularidad de este régimen recogido en los fueros de Estella y San Sebastián radicó en la liquidación de la comunidad de bienes por la disolución matrimonial¹⁴⁷.

Otro rasgo característico de nuestros textos radica en el denominando usufructo de fidelidad vidual, que buscaba garantizar la unidad familiar y la supervivencia del cónyuge viudo¹⁴⁸. La viuda era usufructuaria de todos los bienes del cónyuge muerto. Aunque era la transmisora de estos bienes, no los podía vender, por lo que pasaban directamente del padre a los hijos con la adquisición de la mayoría de edad de estos. La viuda, además, debía permanecer en el estado vidual, criar a los hijos y abonar las deudas contraídas. Esta mujer poseía toda una serie de poderes y facultades jurídicas que fueron delimitadas en los fueros de Estella y San Sebastián:

«Y si la mujer oye al marido que hace la donación, y está en aquel lugar y se calla, si no autoriza la donación no valdrá. Y si la mujer vive y el marido muere, aunque haya allí hijos, mientras la mujer quiera permanecer en viudedad será dueña y con toda potestad de todos los bienes y heredades»¹⁴⁹.

Como puede observarse, el usufructo del fuero de Estella —y por lo tanto también el de San Sebastián— correspondía únicamente a la cónyuge viuda. El hecho de que no apareciese el marido no fue motivo para que en la práctica los viudos también fueran usufructuarios. Este vacío legal fue aclarado por Teobaldo II en 1269, haciendo extensivo el fuero, en esta materia, a «todo homne ho muyller de Esteylla»¹⁵⁰.

¹⁴⁶ «Y si no quisiere darle un marido tal, tómela como esposa. Y si no quisiere hacer ninguna de estas dos cosas, ponga su cuerpo en manos de los parientes de la mujer a su voluntad». Estella, 1, 6.4 = 2, 4.4. Vid. GARCÍA CANTERO, G., *El Derecho civil*, op. cit., p. 392; BEROIZ LAZCANO, M., *Crimen y castigo en Navarra bajo el reinado de los primeros Evreux (1328-1349)*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa, 2005, p. 214.

¹⁴⁷ JIMENO ARANGUREN, R., *Matrimonio y otras uniones afines*, op. cit., pp. 316-319.

¹⁴⁸ Sintetizamos aquí lo que ya viéramos en *Ibidem*, pp. 359-390.

¹⁴⁹ Estella, 2, 11.11 = San Sebastián, 3, 9.11.

¹⁵⁰ Edita OSÉS URRICELQUI, M., *Documentación medieval de Estella (siglos XII-XVI)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2005, núm. 8, pp. 105-106. Vid. GARCÍA-GRANERO, J., *Fuero General de Navarra* 4, 2, 3. El cónyuge viudo que tiene *fealdat* ¿puede enajenar en caso de necesidad?, *Anuario de Derecho Civil*, 27 (1974), p. 200.

Se ha apuntado que la viudedad recogida en estos dos textos legales supuso una consagración de la viudedad universal como institución legal, pues, a diferencia de los fueros anteriores, ya no nos encontramos ante una simple comunidad conyugal continuada, sino que se trata de todo un derecho de usufructo establecido legalmente a favor del cónyuge superviviente¹⁵¹. En concreto, nuestros fueros establecieron la partición por mitad entre la mujer y los herederos del marido de los gananciales con la extinción de la sociedad por muerte del marido:

«Si a una mujer se le muere el marido y tiene hijos de él, y después quiere tomar otro marido, esa mujer debe repartir a sus hijos la mitad de todo cuanto ganó con su primer marido, dinero y heredades»¹⁵².

En esta partición se exceptuaban los bienes de la mujer adquiridos con anterioridad al matrimonio, que quedaban a libre disposición de la supérstite. Se afirmaba que si la mujer tuviese otra heredad antes de que tomase marido, no debería dar parte de ella a los hijos¹⁵³.

Esta viudedad universal establecida sobre muebles e inmuebles tenía una excepción en el usufructo de los bienes de los hijastros, que recaía únicamente sobre los inmuebles. Los bienes muebles debían partirse en lógica consonancia con el régimen matrimonial de comunidad de bienes y adquisiciones recogido en este fuero:

«Y si la mujer tiene hijastros y éstos no dividieron con su padre la parte de su madre, aquellos hijastros tendrán de los bienes muebles y raíces maternos cuanto la madre ganó con el padre de ellos antes de que hubiese tomado otra mujer; pero de la parte del padre, mientras la mujer quisiera permanecer en viudedad, no tendrán de los bienes raíces, sino solamente se dividirán los bienes muebles»¹⁵⁴.

La viuda no podía vender ni pignorar las heredades de los hijastros sobre las que tenía usufructo, aunque sí que podía, en caso de necesidad –se indica expresamente «por hambre»–, vender o empeñar las heredades propiedad de sus hijos¹⁵⁵. La usufructuaria también tenía facultad de enajenación en caso de necesidad, pero no tanto en su condición de viuda, sino por la potestad que ejercía sobre sus hijos menores, tal y como se deduce del precepto que apunta que:

¹⁵¹ LACRUZ BERDEJO, J. L., El régimen matrimonial de los fueros de Aragón, *Anuario de Derecho Aragonés*, 3 (1946), p. 131; GARCÍA-GRANERO, J., Fuero General de Navarra 4, 2, 3, *op.cit.*, p. 200.

¹⁵² Estella, 2, 11.1 = San Sebastián, 3, 9.1.

¹⁵³ Estella, 2, 11.2 = San Sebastián, 3, 9.2.

¹⁵⁴ Estella, 2, 11.12 = San Sebastián, 3, 9.12.

¹⁵⁵ Estella, 2, 11.13 = San Sebastián, 3, 9.13.

«si quedara un hijo pequeño y posteriormente llegase a la mayoría de edad y reclamara a la madre la parte de los bienes raíces y muebles de su padre, le corresponderá su parte de lo que quede de lo que era patrimonio de su padre»¹⁵⁶.

El usufructo de fidelidad se perdía con las segundas nupcias, aspecto al que nuestros fueros dedicaron una especial regulación¹⁵⁷. La madre viuda que quería contraer nuevas nupcias debía partir con los hijos, por mitad, todo lo que había ganado con su primer marido, tanto mueble como inmueble, tal y como hemos visto más arriba¹⁵⁸. Quedaban exceptuados los bienes propios de la mujer, al señalarse que «si la mujer tuviese otra heredad antes de que tomase marido, por patrimonio o de algún otro modo, no deberá dar parte de ella a sus hijos»¹⁵⁹.

No existía limitación alguna en cuanto a las segundas, terceras o más nupcias, de ahí que pudieran sucederse las liquidaciones de varias sociedades de gananciales:

«Y si hubiera tenido dos o tres maridos y de todos tuviera hijos, y los hijos no hubieran pedido su parte a la madre, y después tomara otro marido, entonces vinieran los hijos y le reclamasen su parte, la mujer dará a cada uno de sus hijos la parte de la ganancia que tuvo con sus respectivos padres; y no otra cosa»¹⁶⁰.

También se contemplaba el caso de que si la madre liquidaba la sociedad conyugal con los hijos del anterior matrimonio, podría hacer con su parte cualquier donativo, incluso al segundo o ulterior marido:

«Y si los hijos son menores y su padre al morir nombró testamentarios, éstos pueden repartir y dar garantías, si quieren, y también vender y empeñar la herencia para necesidad de los hijos, y tendrá validez. Y los testamentarios pueden obligar a la madre en nombre de los hijos, y la madre no puede obligar a los testamentarios»¹⁶¹.

La mujer bínuba también podía hacer donaciones *inter vivos* con sus bienes propios, tanto a su segundo marido como a otra persona, incluso antes de

¹⁵⁶ Estella, 2, 11.14. San Sebastián, 3, 9.14. *Vid.* MARTÍNEZ GIJÓN, J., Los sistemas de tutela y administración de los bienes de los menores en el Derecho local de Navarra, *Anuario de Historia del Derecho español*, 40 (1970), pp. 235-240; GARCÍA-GRANERO, J., Fuero General de Navarra 4, 2, 3, *op.cit.*, p. 202.

¹⁵⁷ *Vid.* las consideraciones realizadas por GARCÍA CANTERO, G., El Derecho civil, *op. cit.*, pp. 392-393; SALINAS QUIJADA, F., El Derecho civil, *op.cit.*, pp. 367-368 y 371-372.

¹⁵⁸ Estella, 2, 11.1 = San Sebastián, 3, 9.1.

¹⁵⁹ Estella, 2, 11.2 = San Sebastián, 3, 9.2.

¹⁶⁰ Estella, 2, 11.3 = San Sebastián, 3, 9.3.

¹⁶¹ Estella, 2, 11.5 = San Sebastián, 3, 9.5.

la partición de la herencia del primer cónyuge, pero tenía obligación de prestar fianza, pues los fueros establecían que «si por ventura sucediese que la madre, reparta o no reparta, quisiera hacer alguna donación de lo que le pertenece a su marido o a cualquier hombre, aquella donación tendrá validez si da garantías de ello»¹⁶². Para Gabriel García-Cantero este precepto evidencia la existencia de una obligación de reservar impuesta a la bñuba con relación a los bienes que recibió de su primer marido, con el objeto de asegurar el destino de los mismos en favor de los hijos del primer matrimonio¹⁶³.

La madre viuda que volvía a casarse podía, asimismo, otorgar testamento respecto de sus bienes propios, pues, como indica un capítulo al que ya hemos hecho alusión, «si viene el momento de la muerte y hace donación de lo que le pertenece, no hay allí fiadores, sino solamente testamentarios, y estos testamentarios no deben jurar, sino que deben decir a Dios y a sus almas: *nosotros oímos y vimos hacer esta donación*»¹⁶⁴.

Los hijos del anterior matrimonio, que no podían ser obligados por la madre a realizar la partición, sí que podían, sin embargo, obligar a su madre a efectuarla a través de un mandato de la justicia del rey¹⁶⁵.

Los fueros de Estella y San Sebastián también contemplaron la posición jurídica de la viuda del cónyuge bñubo cuando quedaban hijos de este. En concreto, si el marido hacía donación de lo que pertenecía a la mujer sin autorización de esta, no valdría, pero sí, en cambio, si la donación era de lo que le pertenecía a él¹⁶⁶. Mientras ella siguiera siendo viuda, no podría vender ni empeñar los bienes raíces de los hijastros, aunque sí lo perteneciente a sus hijos o hijas si estaba en una necesidad notoria que pudiera ser corroborada por parientes o vecinos, tal y como establecía un precepto anteriormente comentado¹⁶⁷. Por otra parte, si quedaba un hijo pequeño y, posteriormente, llegando a la mayoría de edad, reclamaba a la madre la parte de los bienes raíces y muebles de su padre, le correspondería su parte de lo que quedase del patrimonio paterno¹⁶⁸, pues, como indica literalmente el fuero,

«si el hijo dijese: *más tenéis de mi padre*; y la madre respondiese: *no*, el hijo puede tener de ello un juramento de su madre. Y si los testamentarios no quie-

¹⁶² Estella, 2, 11.6 = San Sebastián, 3, 9.6.

¹⁶³ GARCÍA CANTERO, G., *El Derecho civil, op. cit.*, p. 393.

¹⁶⁴ Estella, 2, 11.7 = San Sebastián, 3, 9.7.

¹⁶⁵ Estella, 2, 11.14 = San Sebastián, 3, 9.14.

¹⁶⁶ Estella, 2, 11.10 = San Sebastián, 3, 9.10.

¹⁶⁷ Estella, 2, 11.13 = San Sebastián, 3, 9.13.

¹⁶⁸ Estella, 2, 11.14 = San Sebastián, 3, 9.14.

ren repartir y el abuelo reparte y da fianzas para sus nietos, y recibió a los hijos con autorización, tendrá validez y estabilidad»¹⁶⁹.

Cuando acudían los hijos a hacer la repartición, debían realizarla ellos mismos, y el padre y la madre elegirían entre todas las heredades¹⁷⁰.

XII. LA FILIACIÓN

Los fueros de Estella y San Sebastián apenas se detienen en regular la filiación, más allá de reconocer a los hijos legítimos. A diferencia de otros fueros locales medievales, no mencionan los hijos de barraganas, aunque cabe imaginar que existían con cierta normalidad, pues las relaciones sexuales consentidas con mujeres solteras no se consideraban ilícitas o, al menos, no se multaban¹⁷¹.

La capacidad legal de los padres alcanzaba hasta la mayoría de edad de los hijos, tal y como se deduce del precepto ya comentado que indica que si quedase un hijo pequeño y posteriormente llegase a la mayoría de edad y reclamara a la madre la parte de los bienes raíces y muebles de su padre, le correspondería su parte de lo que quedase del patrimonio paterno¹⁷².

El reconocimiento de los parientes se realizaba teniendo en cuenta el parentesco legítimo por consanguinidad, y únicamente en una ocasión los fueros mencionan el parentesco legítimo de afinidad en primer grado¹⁷³.

XIII. DONACIONES Y SUCESIONES

Las únicas disposiciones relativas a donaciones que aparecen en los fueros de Estella y San Sebastián son las relativas a las segundas nupcias y que serían extensibles, asimismo, al resto de nupcias¹⁷⁴. Existe, además, el particular caso de aquel que quería hacer donación de las casas de los abuelos y no tenía más que una sola casa; no la podía donar, pero podía darla por su alma a la Iglesia¹⁷⁵. Nos hallamos, por tanto, ante una donación *mortis causa* o legado, sin que pueda considerarse una herencia en sentido estricto.

¹⁶⁹ Estella, 2, 11.15 = San Sebastián, 3, 9.15.

¹⁷⁰ Estella, 2, 11.16 = San Sebastián, 3, 9.16.

¹⁷¹ Estella 1, 6.1 = San Sebastián 2, 4.1.

¹⁷² Estella, 2, 11.14 = San Sebastián, 3, 9.14.

¹⁷³ Estella, 2, 11.12 = San Sebastián, 3, 9.12.

¹⁷⁴ Estella, 2, 11; 2, 12 = San Sebastián, 3, 9; 3, 6.

¹⁷⁵ Estella, 2, 12.6 = San Sebastián, 3, 6.6.

Los dos fueros recogen tanto la sucesión testamentaria como la intestada¹⁷⁶. Aparecen las formas ordinarias de testamento otorgado, nombrando cabezaleros o testamentarios presentes. Estos eran los ejecutores de la última voluntad del causante, tanto de las donaciones como de las disposiciones voluntarias del fallecido. Los fueros estellés y donostiarra mencionan las funciones de los testamentarios al abordar el caso de la muerte de un padre que había dejado hijos pequeños y que, antes de fallecer, había designado testamentarios. En tales casos, estos podían repartir y dar garantías, si quisieran, y también vender y empeñar la herencia para necesidad de los hijos. Los testamentarios también podían obligar a la madre en nombre de los hijos, y esta, en cambio, no podía obligar a los testamentarios¹⁷⁷.

La forma de actuar de estos cabezaleros tras el fallecimiento se recogió en el precepto que señala que

«si viene el momento de la muerte y hace donación de lo que le pertenece, no hay allí fiadores, sino solamente testamentarios, y estos testamentarios no deben jurar, sino que deben decir a Dios y a sus almas: *nosotros oímos y vimos hacer esta donación*»¹⁷⁸.

Se trata en este caso de una modalidad de sucesión voluntaria (la donación o *donatium*), una suerte de mandato testamentario que fija el destino futuro de los bienes en forma oral ante los cabezaleros.

En cuanto a la sucesión abintestato, se delimitaron una serie de cautelas legales para beneficiar a los hijos en previsión de que la madre viuda pudiera casarse de nuevo:

«si alguien muriera y no hiciese testamento en el momento de la muerte y quedasen hijos pequeños, y la madre toma otro marido, los parientes de los hijos pueden repartir y reconocer la parte paterna de los hijos y tomar garantías»¹⁷⁹.

También existieron formas testamentarias especiales, como el testamento ante párroco por peligro de muerte y, en defecto de este eclesiástico, el hacerlo ante cualquier hombre o ante dos mujeres con capacidad legal¹⁸⁰. Asimismo, si alguien fallecía en un lugar desierto ante la presencia de un hombre o una mujer, el testimonio de estos tendría la misma validez que el de los testamentarios¹⁸¹.

¹⁷⁶ GARCÍA-GRANERO, J., Fuero General de Navarra 4, 2, 3, *op.cit.*, pp. 394-396.

¹⁷⁷ Estella, 2, 11.5 = San Sebastián, 3, 9.5.

¹⁷⁸ Estella, 2, 11.7 = San Sebastián, 3, 9.7.

¹⁷⁹ Estella 2, 12.1 San Sebastián 3, 6.1.

¹⁸⁰ Estella, 2, 11.8 = San Sebastián, 3, 9.8.

¹⁸¹ Estella, 2, 11.9 = San Sebastián, 3, 9.9.

Los dos fueros municipales trataron con detalle los llamamientos a la herencia dentro de la sucesión familiar¹⁸².

Por su parte, la binubia suponía una limitación a la libertad de disponer *mortis causa* y cómo se efectuaba la partición hereditaria en tales casos, tal y como hemos podido advertir cuando hemos analizado las segundas nupcias.

Resta señalar la presencia de la troncalidad en la redacción de ambos fueros. Esta abarcaba todos los bienes muebles e inmuebles heredados por el hijo del finado:

«Y si la madre quisiera retener a sus hijos con los bienes raíces y muebles, deberá dar buenas fianzas a los parientes de los hijos de que, cuando éstos lleguen a la pubertad, les entregará los antedichos bienes raíces y muebles»¹⁸³.

Se reguló con especial detenimiento la reversión troncal: a la muerte de los hijos con anterioridad a los doce años de edad, la herencia y bienes raíces y muebles no recaían en la madre viva, sino que retornaban al tronco familiar¹⁸⁴. Los bienes troncales, por tanto, deberían conservarse en el tronco a través de la descendencia, e incluso los nietos no podrían realizar donaciones de esos bienes a extraños:

«De la herencia de los abuelos no puede hacerse donación, sino solamente una viña, o una tierra, o una casa, si tienen dos o tres casas, o una heredad, y esto a su hijo o a su hija. Pero bien puede dar de aquella herencia a sus hijos y a sus hijas cuando tomasen esposas los hijos o maridos las hijas»¹⁸⁵.

XIV. LA GARANTÍA DE LA PAZ Y LA PROTECCIÓN PENAL DE LAS PERSONAS Y DE LOS BIENES

El derecho penal de los fueros de Estella y San Sebastián refleja un derecho en transformación, pues recogió un conjunto normativo de circunstancias diversas formuladas en diferentes períodos, en las que se entrecruzaban reglas penales de carácter privado y otras de origen real y de naturaleza pública. Junto a un derecho penal de carácter privado caracterizado por las ordalías –analizadas más arriba–, sobresalió un derecho penal que buscaba garantizar la paz e ir superando las actuaciones privadas basadas en la venganza. El quebrantamiento

¹⁸² Estella, 2, 11.5 = San Sebastián, 3, 9.5; Estella, 2, 12.3 = San Sebastián, 3, 6.3; Estella, 2, 12.5 = San Sebastián, 3, 6.5; Estella, 2, 12.5 = San Sebastián, 3, 6.5.

¹⁸³ Estella, 2, 12.2 = San Sebastián, 3, 6.2. El precepto solo menciona a la madre, aunque cabe imaginar que también se aplicaría al padre.

¹⁸⁴ Estella, 2, 12.3-12.4 = San Sebastián, 3, 6.3-6.4.

¹⁸⁵ Estella, 2, 12.5 = San Sebastián, 3, 6.5.

de esa paz u orden social originaba un delito que tenía su correspondiente pena. En este sentido, Paz Alonso delimitó en los fueros de Estella y de San Sebastián los dos aspectos característicos de las paces en las referencias explícitas a la paz de la ciudad y a la paz de la casa: por un lado, la prohibición de alterar el orden establecido a través de la venganza, y, por otro, la consecuencia de este quebrantamiento, que suponía dejar al autor del delito expuesto a la venganza de todos los que entraban en el círculo de protección de la paz¹⁸⁶. La importancia de la paz de la ciudad queda ilustrada en el precepto que señala que ninguno de los hombres de fuera que entrasen en la villa, ni por enemistad alguna ni por homicidio que uno tuviera contra otro, deberían golpearse ni emplear arma uno contra el otro; y si hicieran esto, si los hombres de la villa los azotasen o matasen, no sufrirían pena o multa por ello¹⁸⁷. La ruptura de la paz de la casa no tenía unas consecuencias tan duras¹⁸⁸.

Sería prolijo realizar un repaso pormenorizado de la protección penal que los fueros de Estella y San Sebastián hacen de las personas y de los bienes¹⁸⁹. Nos limitaremos a señalar que los delitos penados fueron los robos y hurtos, los homicidios, las agresiones contra una persona o contra sus bienes, los delitos sexuales (adulterio y violación), la falsedad o fraude comercial y el falso testimonio.

XV. EL DERECHO DE LAS MINORÍAS RELIGIOSAS

El primer fuero de Estella (c. 1076-1077) no contenía preceptos relativos a los musulmanes, pero la versión de 1164 incluyó, quizás por influencia de la jurisprudencia jacetana, una regulación relativa a los moros cautivos, es decir, a los traídos de las tierras reconquistadas. El fuero se limitó a señalar que el moro tenía el mismo fuero que la bestia mayor¹⁹⁰, lo que equivalía a decir que el moro tenía un estatus jurídico de esclavo y que era propiedad de un dueño. Asimismo, el texto apuntaba que si un moro cautivo de un vecino o un animal hiriesen a un hombre, y el amo lo negara, serían necesarios dos testigos cristianos para pro-

¹⁸⁶ ALONSO, P., El proceso penal, *op. cit.*, p. 399.

¹⁸⁷ Estella 1, 14 = San Sebastián, 2, 11.

¹⁸⁸ Estella 2, 7.1-7.4 = San Sebastián 3, 5.1-5.4.

¹⁸⁹ Cfr. SEGURA URRA, F., *Fazer justicia. Fuero poder público y delito en Navarra (siglos XIII-XIV)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2005; BEROIZ LAZCANO, M., *Crimen y castigo, op. cit.*; MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., *Textos histórico-jurídicos navarros. I, op. cit.*, pp. 740-743.

¹⁹⁰ Estella, 2, 22.26.

barlo¹⁹¹. Si no podía probarlo, el dueño del moro o del animal debía jurar que no causó tal daño; y si no quería jurar, entregaría el moro o el animal¹⁹².

El fuero de San Sebastián no incluyó ningún precepto relativo a moros cautivos, pero tampoco a judíos, algo sumamente elocuente, pues esta medida pudo tener su relevancia para que no existiese en la villa donostiarra un asentamiento hebreo. A mayor abundamiento, en la redacción del fuero se suprimieron las alusiones a los judíos existentes en los preceptos del texto estellés que pasaron al de San Sebastián. Así, por ejemplo, cuando en Estella se indicaba que «ningún hombre pueda estar libre de una deuda con respecto a francos o judíos de la villa»¹⁹³, en el de la villa guipuzcoana quedó reducido a que «ningún hombre pueda estar libre de una deuda con respecto a los francos de San Sebastián»¹⁹⁴.

El texto estellés de 1164 recogió la peculiaridad de la jura del judío «por su oriente», quizás por analogía con los musulmanes, que en su caso, jurarían mirando a la Meca¹⁹⁵:

«Y judío y villano jurarán con su propia mano por deuda de 12 dineros para arriba. Y el navarro jurará por la cabeza de su compadre; y el judío por su oriente sobre 12 dineros para abajo; y el franco por 12 dineros para abajo debe jurar ante todos los hombres que lo hará por la cabeza de su compadre o de su padrino»¹⁹⁶.

Pero, sin duda, donde mayor celo normativo puso el fuero fue en todo lo relativo a las deudas de los judíos, a lo que se dedicaron hasta ocho preceptos. Como ya hemos apuntado, el primigenio fuero de Sancho Ramírez señaló que «ningún hombre pueda estar libre de una deuda con respecto a francos o judíos de Estella»¹⁹⁷. Resulta de especial interés la rúbrica *Del cristiano y del judío*, donde se recogieron cinco casos de deudas contraídas por judíos respecto de cristianos¹⁹⁸:

«Si un judío debe algo a un cristiano y el judío trata de negarlo, debe probarlo con testigos; si al que debe es franco, lo demostrará con un franco y un judío;

¹⁹¹ Estella, 2, 52.1.

¹⁹² Estella, 2, 52.2.

¹⁹³ Estella 1, 12.

¹⁹⁴ San Sebastián, 2, 10.

¹⁹⁵ MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., *Textos histórico-jurídicos navarros. I, op. cit.*, p. 967.

¹⁹⁶ Estella, 2, 19.9.

¹⁹⁷ Estella 1, 12.

¹⁹⁸ Estella, 2, 55.1-55.5.

si es forastero, con un forastero y un judío; y el judío con respecto al cristiano, por el mismo procedimiento.

Y si sucediese que el cristiano tiene escritura, el judío no puede negarlo, porque la escritura del rabino vale tanto como los testigos contra judíos. Pero es necesario que el judío demuestre con testigos al que tiene la escritura que ya le pagó, y si el reclamante no puede probarlo, ha de jurar que no se le pagó, y entonces pagará.

Y si muriese el judío, los hijos han de cumplir lo que su padre debía hacer, según lo escrito antes, si el cristiano tiene escritura.

Y si fuese el cristiano el que muriese, y sus hijos reclamasen la deuda y tuvieran escritura, entonces será preciso que el judío demuestre que lo pagó a su padre. Y si no pudiera probarlo con testigos, el hijo que tiene la escritura jurará que no se le ha pagado el dinero de su padre, y el judío pagará.

Y si un cristiano tiene algún pleito contra un judío, bien de dinero, bien de golpes u otra causa, en el caso de que no tuviera escritura o testigos, el judío se justificará con juramento, y quedará inmune; igualmente el cristiano se justificará con juramento contra el judío, si éste no tiene testigos».

Raquel García Arancón considera que los jueces estelleses otorgaron más importancia en el fuero a una situación que debía ser relativamente atípica, mientras que el caso más frecuente, el del judío acreedor, se contempló genéricamente al tratar la jura por deudas de infanzones, francos y villanos¹⁹⁹:

«Pero infanzones y francos con respecto a un villano y a un judío, presentarán un hombre, de quince años o más, que jure por 10 sueldos para abajo²⁰⁰.

Y judío y villano jurarán con su propia mano por deuda de 12 dineros para arriba. Y el navarro jurará por la cabeza de su compadre; y el judío por su oriente sobre 12 dineros para abajo; y el franco por 12 dineros para abajo debe jurar ante todos los hombres que lo hará por la cabeza de su compadre o de su padrino»²⁰¹.

XVI. A MODO DE RECAPITULACIÓN

Con el primer fuero de Estella, de hacia 1076-1077, se pretendió instaurar un núcleo urbano de nueva planta, complementario de la precursora Lizarrara, que diera a los nuevos pobladores un estatus jurídico diferente, creando un tejido urbano dotado de servicios en el cada vez más frecuentado Camino de Santiago.

¹⁹⁹ GARCÍA ARANCÓN, M. R., Marco jurídico y proyección social de las minorías navarras: judíos y mudéjares (siglos XII-XV), *Iura Vasconiae. Revista de Derecho Histórico y Autónomo de Vasconia*, 4 (2007), pp. 488-489.

²⁰⁰ Estella, 2, 19.8.

²⁰¹ Estella, 2, 19.9.

Carecemos del documento original del primer fuero estellés, texto que nos ha llegado al copiarse al comienzo de la redacción de la versión del fuero extenso de 1164. Está compuesto de catorce capítulos y veintitrés preceptos, y fija algunos de los privilegios definitivos del estatuto jurídico de los francos, como la ingenuidad de los bienes y la prescripción del año y día para adquirirlos, la fianza para eludir la prisión, el derecho a reclamar la jurisdicción de la propia ciudad, la exclusión del merino en el cobro de caloñas, el castigo del falseamiento de pesas y medidas, etc. Son los mismos capítulos que nos encontraremos en la tradición jacetana y que, desde la redacción estellesa, pasarán, con ligeras modificaciones, al fuero de San Sebastián.

Un siglo después de su fundación, Estella estaba compuesta por diferentes barrios como Lizarra, San Pedro, San Nicolás, el Santo Sepulcro y el de San Juan. La gran novedad era que, salvo en las primeras poblaciones, podían asentarse indistintamente francos y navarros. La próspera Estella de la segunda mitad del siglo XII necesitaba de un nuevo texto legal. Nació así la versión extensa del fuero, redactada en latín y promulgada por Sancho el Sabio en 1164. Como afirmara José María Lacarra, este texto supone una versión temprana del desarrollo del derecho jaqués, pues las versiones aragonesas y pamplonesas hoy conservadas son de los siglos XIII y XIV. Esta nueva redacción partía de la base de alguna versión del fuero de Jaca no conservada. Para entonces, ya se había creado y consolidado la teoría de la familia jacetana, como lo demuestra que en el propio siglo XII los estellese acudieran a Jaca para recabar aclaraciones.

Las disposiciones del fuero configuraban jurídicamente la vida de Estella. Aparecen preceptos sobre derecho de viudedad y sucesión que luego están presentes en la Compilación de Huesca de 1247, a veces de forma casi literal, o en redacciones extensas del fuero de Jaca, lo cual demuestra que Estella siguió el primitivo derecho de Jaca. Esto no impidió que los juristas estellese forjaran preceptos propios y exclusivos de su ciudad, como los referidos al mercado del jueves o a la convivencia entre francos y navarros. El nuevo texto incorporaría, además, la jurisprudencia en materia penal, civil, fiscal y municipal que se venía acumulando en el prácticamente siglo de historia de la villa francígena.

La parte del fuero redactada en 1164 es bastante más extensa que el supuesto fuero original, pues cuenta con 70 capítulos y 245 preceptos. Los primeros 24 capítulos abordan preceptos penales. Son un elenco de delitos con sus correspondientes penas, predominantemente pecuniarias, acompañadas en ocasiones de disposiciones sobre su prueba. Donde mejor se aprecia el esfuerzo sistematizador es en los capítulos siguientes dedicados a diversas cuestiones de derecho civil. Se abordan cuestiones como la prenda, el préstamo y el alquiler, si bien el contenido mejor sistematizado corresponde a las sucesiones, pues se fija con precisión el reparto de los bienes gananciales, especialmente

cuando existe un segundo matrimonio, las formas del testamento –incluida la modalidad ante párroco o el particular del desarrollado en lugar desierto–, los derechos de usufructo de viudedad y retracto del cónyuge superviviente, el abintestato, etc. Se recoge, además, el derecho de vecindad y unos capítulos dedicados al derecho procesal, centrados en los juramentos, las prendas y las fianzas. Se cierra el fuero con una ordenanza fiscal referida a los derechos cobrados por hospedaje.

El texto del fuero extenso de Estella muestra un esfuerzo sistematizador, al menos en dos de sus grupos de preceptos civiles seguidos de otros penales. En el primero de los grupos se aglutinan cuestiones civiles variadas como deudas, compraventas, salarios, etc., sin que quepa hablar de un predominio del derecho familiar. Le siguen preceptos penales sobre lesiones. El segundo grupo reúne capítulos civiles sobre compraventas y prendas, a los que siguen diversos preceptos sobre cuestiones penales relativas a ciertos supuestos de homicidio. A partir del capítulo 2, 48, se entremezclan más fácilmente las cuestiones civiles, penales, procesales, fiscales y de índole municipal.

Por su parte, el fuero de San Sebastián, otorgado por el monarca Sancho VI el Sabio hacia el año 1180, muestra una acusada dependencia jurídica respecto de la redacción A del fuero de Estella. La regulación en algunas materias, especialmente en las que buscan incentivar el comercio, resulta más ventajosa para los pobladores de San Sebastián que la que nos encontramos en el texto matriz estellés.

Las diferencias más notables entre ambos fueros radican, precisamente, en los preceptos de derecho mercantil. Hay que tener en cuenta que el fuero de Estella se promulgó para generar un núcleo comercial en un punto estratégico del Camino de Santiago, mientras que el de San Sebastián se hizo para crear un núcleo comercial marítimo para el reino de Navarra. En concreto, los capítulos 2, 3, 4 y 5 de la primera parte adaptan a los usos y costumbres del comercio marítimo la exención de la lezda, de la que sabemos que ya disfrutaban los vecinos de Jaca desde 1135. Se trataba de una exención que solo disfrutaban los vecinos que poseían casa habitada. Ilustra el interés estratégico de la fundación de la villa la rebaja de la lezda en un tercio aplicada a las mercancías dirigidas a Pamplona²⁰². La cuarta parte del Fuero de San Sebastián, singularmente dirigida a regular cuestiones mercantiles, no tiene equivalencias con el fuero de Estella. Alguno de los preceptos de esta parte, como el del almirante, pudo inspirarse en alguna de las versiones pamplonesas del fuero de Jaca.

²⁰² San Sebastián, 1, 3.2 y 1, 4.2.

XVII. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO, Paz, El proceso penal en el Fuero de San Sebastián. En *El Fuero de San Sebastián y su época. Actas del VIII centenario de la Fundación de San Sebastián*, San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, 1982, pp. 397-405.
- ARÍZAGA, Beatriz, Las villas guipuzcoanas que reciben el fuero de San Sebastián: modos de vida de sus habitantes. En *El Fuero de San Sebastián y su época. Actas del VIII centenario de la Fundación de San Sebastián*, San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, 1982, pp. 113-134.
- BANÚS Y AGUIRRE, José Luis, *El Fuero de San Sebastián*, Zarauz: Ayuntamiento de la Ciudad de San Sebastián, 1963.
- BARRERO GARCÍA, Ana María, La difusión del Fuero de Jaca en el Camino de Santiago. En *El Fuero de Jaca, II, Estudios*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2003, pp. 113-160.
- BASABE MARTÍN, Alberto, Estudio lingüístico del fuero de San Sebastián. En *El Fuero de San Sebastián y su época. Actas del VIII centenario de la Fundación de San Sebastián*, San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, 1982, pp. 27-68.
- BEROIZ LAZCANO, Marcelino, *Crimen y castigo en Navarra bajo el reinado de los primeros Evreux (1328-1349)*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa, 2005.
- CAMPOS RUIZ, Julio, *El Fuero de Estella*, Estella/Lizarrza: Ayuntamiento de Estella-Lizarrza, 2005.
- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier, Fueros locales de Navarra, *Príncipe de Viana*, vol. 68, núm. 242 (2007), pp. 865-899.
- GARCÍA ARANCÓN, M^a Raquel, Marco jurídico y proyección social de las minorías navarras: judíos y mudéjares (siglos XII-XV), *Iura Vasconiae. Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia*, 4 (2007), pp. 459-516.
- GARCÍA CANTERO, Gabriel, El Derecho civil en el Fuero de San Sebastián. En *El Fuero de San Sebastián y su época. Actas del VIII centenario de la Fundación de San Sebastián*, San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, 1982, pp. 379-396.
- GARCÍA-GRANERO, Javier, Fuero General de Navarra 4, 2, 3. El cónyuge viudo que tiene *fealdat* ¿puede enajenar en caso de necesidad?, *Anuario de Derecho Civil*, 27 (1974), pp. 91-268.
- GARIBAY, Esteban de, *Los XL libros d'el Compendio historial de las Chronicas y vniuersal Historia de todos los reynos de España / Compuestos por Esteuan*

- de Garibay y Çamálloa, de nación Cántabro, vezino de la villa de Mondragón, de la provincia de Guipúzcoa*, Anvers: Christophoro Plantino, 1571.
- HOLMER, Gustaf (ed.), *El fuero de Estella según el manuscrito 944 de la Biblioteca de Palacio de Madrid*, Colecc. Leges Hispanicae Medii Aevi, núm. 10, Goteborg; Stockholm; Uppsala: Karlshamn, 1963.
- IRUJO, Xabier, *Giving Birth to Cosmopolis. The Code of Laws of Estella (c. 1076)*, Santa Barbara: University of California, Santa Barbara, 2011.
- JIMENO ARANGUREN, Roldán, *El municipio de Vasconia en la Edad Media, Iura Vasconiae*, 2 (2005), pp. 45-83.
- Las figuras de garantía en los fueros medievales hispánicos occidentales. En Salustiano de Dios, Javier Infante, Ricardo Robledo y Eugenia Torijano (co-ords.), *Historia de la Propiedad. Crédito y Garantía. V Encuentro interdisciplinar, Salamanca, 31 de mayo-2 de junio de 2006*, Madrid: Servicio de Estudios del Colegio de Registradores, 2007, pp. 15-79.
 - Servicio de armas en los fueros medievales de Vasconia: fonsado/hueste, cabalgada y apellido, *Iura Vasconiae*, 4 (2007), pp. 33-66.
 - Matrimonio y otras uniones afines en el Derecho histórico navarro (siglos VIII-XVIII)*, Madrid: Dykinson, 2015.
 - Los Fueros de Navarra*, Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2016.
- LACARRA, José M^a, *Fuero de Estella, Anuario de Historia del Derecho Español*, 4 (1927), pp. 404-451.
- Fuero de Estella. Año 1164, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 9 (1932), pp. 386-392.
 - Fuero de Estella en versión lemosina, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 9 (1932), pp. 393-413.
 - Notas para la formación de las familias de fueros de Navarra, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 10 (1933), pp. 203-272.
- LACARRA, José M^a y MARTÍN DUQUE, Ángel J., *Fueros derivados de Jaca I: Estella-San Sebastián*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1969.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis, *El régimen matrimonial de los fueros de Aragón, Anuario de Derecho Aragonés*, 3 (1946), pp. 17-153.
- LALINDE, Jesús, *Los Fueros de Aragón*, Zaragoza: Librería General, 1979.
- MARTÍN DUQUE, Ángel J., *El fuero de San Sebastián. Tradición manuscrita y edición crítica*. En *El Fuero de San Sebastián y su época. Actas del VIII centenario de la Fundación de San Sebastián*, San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, 1982, pp. 3-25.

- La fundación del burgo navarro: Estella, *Príncipe de Viana*, vol. 51, núm. 190 (1990), pp. 317-328; reed. *Príncipe de Viana*, vol. 63, núm. 227 (2002), pp. 761-772.
- MARTÍNEZ GIJÓN, José, Los sistemas de tutela y administración de los bienes de los menores en el Derecho local de Navarra, *Anuario de Historia del Derecho español*, 40 (1970), pp. 227-240.
- MONREAL ZIA, Gregorio y JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Textos histórico-jurídicos navarros. I. Historia Antigua y Medieval*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2008.
- ORELLA, José Luis, El fuero de San Sebastián y su entorno histórico. En Javier Gómez Piñeiro y Juan Antonio Sáez García (eds.) *Geografía e Historia de Donostia-San Sebastián*, San Sebastián: Ingeba, 1999, pp. 60-78.
- Estudio jurídico comparativo de los fueros de San Sebastián, Estella, Vitoria y Logroño. En *El Fuero de San Sebastián y su época. Actas del VIII centenario de la Fundación de San Sebastián*, San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, 1982, pp. 255-300.
- OSÉS URRICELQUI, Merche, *Documentación medieval de Estella (siglos XII-XVI)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2005.
- SALINAS QUIJADA, Francisco, El Derecho civil en el Fuero de San Sebastián (Y Fuero Nuevo). En *El Fuero de San Sebastián y su época. Actas del VIII centenario de la Fundación de San Sebastián*, San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, 1982, pp. 301-378.
- SEGURA URRRA, Félix, *Fazer justicia. Fuero poder público y delito en Navarra (siglos XIII-XIV)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2005.
- SOLA ALAYETO, Antonio y ROS ZUASTI, Toño, *Estella, posta y mercado en la Ruta Jacobea*, Estella: Caja de Ahorros de Navarra, 1992.

Minorías sociales en el fuero de Estella

Xabier IRUJO

Universidad de Nevada (Reno)

En torno al año 1076 el abad del monasterio de San Juan de la Peña menciona un terreno ubicado «en el burgo» que se encuentra bajo la peña sobre la que se elevaba el castillo de Lizarra (*in burgo quod est subtus illo castro de Lizarrara*¹). Este manuscrito documenta la existencia del burgo de San Martín de Estella en 1076 y un segundo título datado en 1077 evidencia que Lope Arnal ya era merino o *señor de la tierra* de Estella (*Lop Arnal merino in Stela*)². Este nuevo burgo de San Martín constituye el núcleo aforado más antiguo de la futura ciudad de Estella junto con, naturalmente, el lugar de Lizarra, el asentamiento original cuyo origen exacto desconocemos pero cuya existencia sería muy anterior al siglo XI³.

El burgo de San Martín se extendía a ambos lados de la Rúa de los Peregrinos, que discurría en paralelo al curso del río Ega con un ancho irregular que varía entre los tres metros en la zona más estrecha hasta los cinco metros en la más ancha. Con un total de 182 metros de longitud, tanto el centro de la calle como la fachada izquierda o interior y un total de 171 metros de extensión la fachada derecha, en el lado del río. A la vista de los bloques más antiguos, las fachadas de los portales o casas originales debían tener una anchura media aproximada de 4,5 metros (las hay de 3 y de 5 m) y una profundidad media de aproximadamente 8 a 10 metros. La calle tiene hoy 54 portales, pero algunos son extremadamente anchos, producto de la demolición de casas originales y de la reconstrucción de bloques nuevos. En cualquier caso, 182 metros lineales de fachada entre 4,5 metros de media por vivienda, nos da un total de 40 portales en la fachada sur y 38 en la fachada norte, esto es, un total de 78 viviendas⁴.

¹ MARTÍN DUQUE, Á. J., La formación del primer 'burgo' navarro. Estella, *Revista Príncipe de Viana*, vol. 51, núm. 190 (1990) pp. 317-328. reed. *Príncipe de Viana*, vol. 63, núm. 227 (2002), p. 765. Ver, asimismo, JIMENO, R., El municipio de Vasconia en la Edad Media, *Iura Vasconiae*, 2 (2005), pp. 45-83.

² Diploma regio DSR, I, núm. 14 (donación de la villa de Ucar) en, SALARRULLANA, J. *Colección de documentos para el estudio de la historia de Aragón*, Zaragoza: M. Escar, 1907, vol. 3, p. 32.

³ Se han hallado restos de la Edad del Bronce dentro de los límites de la actual ciudad de Estella. Ver, *Estudios de arqueología alavesa*, Diputación Foral de Álava, Consejo de Cultura, 1974, vol. 6, p. 59.

⁴ Mediciones propias.

Estos datos coinciden con los datos que aportan los registros de población de 1366 y 1427. El censo de 1366 menciona 68 fuegos tras el azote de la peste negra y el de 1427, tras las plagas de 1380, 1401, 1411 y 1422, 36 fuegos o casas⁵.

La rúa era un tramo del Camino de Santiago, que atravesaba de noreste a suroeste el conjunto del reino, lo que garantizó la actividad comercial y la pujanza económica del burgo original. De hecho, en virtud de los datos que aporta el Registro de Comptos de 1266, dos siglos después de su fundación Estella se había convertido en un importante centro económico y demográfico del Reino de Navarra y contaba con unos 1.127 fuegos o familias⁶ de los cuales cerca de 547 estarían localizados en el barrio de San Martín y el Arrabal (50%), 126 en los de San Pedro y San Miguel (11,5%), 304 en el de San Juan (28%) y 113 en la judería (10,5%)⁷. Cien años más tarde y a pesar del impacto demográfico negativo que tuvieron las pestes del siglo XIV, Estella contaba con 17 rúas y 829 fuegos, o unos 4.000 habitantes, lo que suponía un descenso poblacional de aproximadamente un 23% con respecto al siglo anterior⁸. No obstante, Estella suponía aproximadamente un 5% de la población del conjunto de Navarra y un 15% de la población de su merindad⁹. El apeo de población elaborado por la Corona de Navarra en 1366 distribuyó la población estellesa en 17 rúas o barrios, fijando el número de fuegos de cada uno de ellos: San Martín, 68; Rúa de las Tiendas, 57; El Borc Nuel, 68; Parroquia de San Miguel, 192; Brotería, 5; Valdresería, 6; Arenal, 35; Astería, 19; Mercado Viejo, 34; Barrio de D.^a Lamborc, 8; Parroquia de San Pedro de Lizarra, 49; Carrera Longa, 57; Mercado Nuevo, 63; Tecendería, 27; Carpintería, 15; Navarrería, 41¹⁰. Había alrededor de 1.900 fuegos judíos en el conjunto de Navarra entre los siglos XIII y XIV, aproxima-

⁵ Si aceptamos una medida media de entre cuatro y cinco metros de anchura por portal, tenemos un total de entre un mínimo de 70 y un máximo de 87 viviendas en el conjunto de la Rúa de Peregrinos.

⁶ Tal y como señaló Martín Duque y recogió Monteano, el concepto de «fuego» significa antes «casa» en sentido socio-económico que propiamente «familia», si bien en la mayoría de los casos es posible pensar que dichas casas estaban habitadas por una familia, fuera ésta nuclear o extensa. Ver, MARTÍN DUQUE, Á. J., Pamplona: *Gran Enciclopedia de Navarra*, CAN, 1992, vol. 5, p. 176. Y, MONTEANO, P., Navarra de 1366 a 1428: Población y poblamiento, *Príncipe de Viana*, vol. 57, núm. 208 (1996), p. 314.

⁷ GARCÍA ARANCÓN, M. R., La población de Navarra en la segunda mitad del siglo XIII, *Cuadernos de etnología y etnografía de Navarra*, 46 (1985), p. 92.

⁸ En opinión de Raquel García Arancón, la población navarra sufrió un descenso de un 39,2% en el siglo XIV. GARCÍA ARANCÓN, M. R., La población de Navarra en la segunda mitad del siglo XIII, *op. cit.*, pp. 98-99.

⁹ *Ibíd.*, p. 98.

¹⁰ CARRASCO, J., *La población de Navarra en el siglo XIV*, Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 1973, pp. 85-129.

damente un 5,5% de la población del reino¹¹. La aljama judía de Estella contaba en 1366 con 85 fuegos, lo cual supone el 10,8% del total de la localidad¹². Junto con la de Tudela y la de Pamplona, la de Estella era una de las tres principales aljamas del reino¹³.

Como en el caso de otras poblaciones navarras y europeas, la población de Estella se redujo nuevamente entre 1366 y 1427 a causa de las epidemias (como las de 1380, 1401, 1411, 1422), las catástrofes naturales y las guerras. Yanguas y Miranda afirma que la peste de 1422 afectó de tal manera a Estella que sus habitantes apenas podían pagar el impuesto de los cuarteles¹⁴ y en el recuento de fuegos de 1427 se registró una distribución de la población en 11 calles y burgos, seis menos que en 1366: San Nicolás, 44; Rua de las Tiendas, 36; Santa María Yus del Castillo, 31; Plaza de San Miguel, 51; Asteria, 29; La Garlanda de San Miguel, 37; Carrera Luenga, 45; Garlanda del Mercado Nuevo, 52; Tecendería y Carpintería, 32; Navarrería, 28; San Pedro de Lizarra, 23. Existían entonces en el conjunto de la ciudad 482 casas cerradas y un total de 418 fuegos. Un número considerablemente menor que el de 1366¹⁵.

Estella fue desde sus orígenes una localidad diversa, poblada por gentes provenientes de distintos puntos de Europa que hablaban múltiples lenguas, practicaban diferentes religiones y estaban habituados a usos y costumbres variados, lo cual tiene su reflejo en el fuero. De hecho, ésta es precisamente la razón de ser de este documento jurídico: organizar la vida en comunidad de un grupo humano heterogéneo que iba a poblar una nueva ciudad creada sobre el antiguo lugar de Lizarra. Tal como indicaron García Gallo y Lacarra entre otros, los primeros fueros de población tomaron del derecho consuetudinario pirenaico

¹¹ Juan Carrasco cifra en aproximadamente 1.591 las familias judías entre 1250 y 1328. En, CARRASCO, J., *Sinagoga y mercado. Estudios y textos sobre los judíos del Reino de Navarra*, Pamplona: Institución Príncipe de Viana, 1993, p. 33. Ver, asimismo, CARRASCO, J., Las primeras migraciones judías en el reino de Navarra (1076-1328). En Miranda García F. (coord.), *Movimientos migratorios y expulsiones en la diáspora occidental. Terceros encuentros judaicos de Tudela: 14-17 de julio de 1998*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, Dirección de Publicaciones del Gobierno de Navarra, 2000, pp. 37-38. Ver, asimismo, RODRIGUEZ OCHOA, J. M., *Menahem Ben Zerah, Rabino Estellés (1310-1385). Aproximación a una cultura que floreció en Sefarad*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2011, p. 137.

¹² CARRASCO, J., *La población de Navarra en el siglo XIV*, op. cit., p. 150.

¹³ Carrasco contabiliza un total de 513 fuegos judíos en Navarra, si bien los datos no son completos ya que faltan por ejemplo los censos referentes a la merindad de Pamplona. CARRASCO, J., *La población de Navarra en el siglo XIV*, op. cit., pp. 149-150.

¹⁴ YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, Iruñea/Pamplona, 1840, vol. 2, p. 716.

¹⁵ ARRAIZA FRAUCA, J., Los fuegos de la merindad de Estella en 1427, *Revista Príncipe de Viana*, vol. 29, núm. 110-111 (1968), p. 123.

la normativa legal, de modo que constituyen antologías de normas legales¹⁶. En este sentido, los redactores del fuero viejo de Estella, que podemos datar entre 1054 y 1076, recogieron del derecho consuetudinario del país algunas de las normas de convivencia básicas, fundamentalmente aquellas que hacían referencia a las transacciones comerciales y a las franquezas y libertades que corresponderían a los futuros habitantes de la ciudad, y las pusieron por escrito¹⁷. Un siglo más tarde, el rey de Navarra Sancho VI el Sabio confirmó la ampliación del documento legal original, dando lugar al fuero extenso de 1164 que aún se conserva en el archivo de la ciudad.

Uno de los aspectos más urgentes del fuero es garantizar la paz y fomentar la prosperidad de los vecinos del nuevo núcleo urbano de San Martín tras su fundación en torno al año 1076 mediante una detallista reglamentación de la administración de justicia. El fuero de Estella recoge tres principios fundamentales en relación a la gestión pública de la justicia:

- La justicia debía administrarse de forma legal, mediante un enfrentamiento judicial, y no se admitía el uso de la violencia para saldar cuentas (apartados 1, 4.1; 2, 30; 2, 54.1; 1, 7.1; 1,14 y 2, 50.1¹⁸).
- Una persona tan sólo debía responder ante el juez por aquellos cargos por los que hubiera sido acusado (2, 18.2) y que, una vez absuelto, nunca más él u otra persona respondiera por esta misma causa ante el demandante (2, 18.3 y 2, 18.5).
- No se impondría multa (ni ninguna otra sanción) sin que primeramente le fuera notificada al acusado la transgresión en que había incurrido por parte del alcalde (juez) y hasta que el acusado hubiese tenido la oportunidad de defender su causa en un tribunal (2, 8 y 2, 18). Este precepto es un antecedente del actual principio jurídico de presunción de inocencia.

Entre las franquezas y libertades del acusado incluidas en el fuero de Estella encontramos el derecho a ser juzgado ante un juez legal en un tribunal de la ciudad y de acuerdo con las leyes de la ciudad (1, 10.1; 1, 10.2; 2, 31 y 2, 67),

¹⁶ GARCÍA GALLO, A., Pirenaicos [706]. En *Manual de historia del derecho español. El origen y la evolución del derecho*, Madrid: edición del autor, 1984, p. 380.

¹⁷ IRUJO, X., Sobre la datación y naturaleza del fuero de Estella, *Terra stellae*, 7 (2016), pp. 38-55.

¹⁸ El fuero original del siglo XI y la versión extensa de 1164 no tenían apartados numerados. La numeración fue propuesta por José María Lacarra y Ángel J. Martín Duque en la edición del fuero de Estella de 1969. Yo he seguido dicha numeración para hacer referencia a las distintas normas del fuero. Ver, LACARRA, J. M. y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Fueros derivados de Jaca. Vol. 1, Estella; San Sebastián*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, Institución Príncipe de Viana, 1969.

el derecho a ser oído y a defenderse ante el tribunal (2, 26 y 2, 18.3), a presentar pruebas o testimonios en su defensa y exigir pruebas o testimonios de los cargos contra él (1, 4.1; 1, 4.2 y 2, 37), el derecho de apelar las decisiones de los magistrados (2, 26.3) y, el derecho a o no ser detenido sin previo mandamiento judicial y, a no ser apresado mediante la entrega de garantías o fianza (1, 5).

No había tribunales especiales ni tratamiento jurídico diferente según la escala social, salvo en los casos de inmunidad de los oficios públicos, como el merino del rey, al cual no podía imponérsele multa en Estella sino por acuerdo de seis buenos vecinos de la ciudad (1, 9). La mayor parte de las infracciones se castigaban mediante multas proporcionales a las faltas, las cuales eran establecidas «por acuerdo del concejo de la villa» en aras de la justicia (2, 49.1). «Y [los vecinos] cumplirán toda multa que pusiesen según la voluntad del concejo. Y todas las prohibiciones que pusiesen podrán mantenerlas cuanto quieran y levantarlas cuando quisieran, porque así es el fuero» (2, 49.2). Finalmente, la pena de prisión estaba muy limitada, de forma que el fuero regulaba que nadie debía ser apresado ni embargado en su cuerpo ni en sus bienes, dando fiador de derecho (1, 5¹⁹) y no se debía meter a una persona en la cárcel ni en prisión con grilletes, sino que debía estar «sin prisión en el palacio o campamento del rey» (2, 22.3). Esta provisión sería posteriormente confirmada en 1253 por Teobaldo II *a nostros amados burgueses de Esteilla*, tanto a hombres como a mujeres: «juramos que non soframos que ningun ome, ninguna muller del Regno de Navarra, sea preso so cuerpo nin ninguna ren de las sus cosas, eill o eilla dando fiador de dreito por tanto como su fuero mandare²⁰». No existió pena de muerte por homicidio en Estella hasta 1310²¹. Por todo lo referido

¹⁹ Esto significa que no existía la prisión preventiva o que se limitaba mucho.

²⁰ PECES-BARBA, G., LLAMAS, Á. y FERNÁNDEZ, C. R. (eds.), *Textos básicos de derechos humanos con estudios generales y especiales y comentarios a cada texto nacional e internacional*, Editorial Aranzadi, Elcano, 2001, p. 36.

²¹ El Concejo de Estella aprobó una ordenanza ordenando que «quien mate, muera ahogado y que pague veinticinco libras de Sanchetes de multa; que quien hiera con arma, pague veinticinco libras de multa, ó si no pudiera pagar que sufra un año de prisión; y que los matadores que huyan, sean encarados ó extrañados perpetuamente, pagando la multa referida, así como los agresores fugitivos sean acotados hasta que cumplan la pena señalada; quedando á salvo el privilegio del Rey Don Teobaldo sobre los homicidios casuales y el fuero sobre confiscación de los bienes de los homicidas para el Rey». Esta ordenanza fue ordenanza para cinco años por el gobernador de Navarra Engarrán de Villers «en Estella, lunes primero después de Pentecostés, ocho de junio del año 1310». Fue prorrogada por otros cinco años, por los enviados del rey, Miles, señor de Noyers y Alfonso de Robray, en marzo de 1314 y posteriormente sería renovado por otros cinco años por Joffre de Morentaina, señor de Rosillón, lugar-teniente del gobernador de Navarra, en Olite, el viernes primero antes de Pentecostés del año 1320. En, ZORRILLA, P. E., *Índice cronológico de los documentos y papeles antiguos existentes en el archivo municipal de la ciudad de Estella, pertenecientes á los siglos XII á XVIII, ambos inclusive, formado por el que suscribe, en el año de 1911*, Estella, 1911, p. 202.

anteriormente se deduce del fuero que cualquier forma de violencia o tortura estaba prohibida²².

Es importante subrayar que estas normas y, en general, todas aquellas incluidas en el fuero, no eran privilegios, sino leyes. Dicho de otro modo, las normas o «buenos fueros» incluidos en este documento legal no eran excepciones a la ley sino que constituían la ley, una ley que permanecería en vigor «salva y digna, libre y franca» hasta ser derogada o suplantada por otras disposiciones emanadas en forma de ordenanzas del concejo de la ciudad, que era elegido anualmente. Igualmente, el fuero establecía una clara distinción entre las disposiciones que «son de fuero», esto es, aquellas normas legales que se aplicaban a todos los vecinos de Estella por igual y de forma prescriptiva y, aquellas diligencias que «no son de fuero» en referencia por ejemplo a hacer duelo por un familiar muerto, lo cual quedaba en Estella a discreción de la familia y por tanto no tenía carácter de ley ni era prescriptivo (2, 7.4). El fuero registra no obstante su carácter opcional precisamente porque la ley estellesa entraba en este punto en contradicción con los usos y costumbres del país, que regulaban cómo y a qué hora debían hacerse los enterramientos, de qué manera debía hacerse duelo e incluso las cantidades máximas que debían gastar las familias en estos menesteres²³.

En este sentido, el fuero es muy explícito con respecto al carácter universal de la administración de justicia al afirmar en su último apartado que se debe hacer justicia respecto del fuero y no a expensas de él, prohibiendo expresamente que nadie llegue a acuerdos para evitar el pago de multas u otras imposiciones, bajo una severa pena de 60 sueldos, ya que en ese caso las arcas del Concejo no se engrosaban «ni se hace justicia» y, añade el texto, «el rey pierde con ello su derecho, y la ciudad pierde su fuero, y el pobre pierde su juicio» (2, 70.1).

Esta referencia a los pobres en el contexto de la gestión pública de la justicia es muy interesante y refleja el objeto de las disposiciones del fuero de Estella en este punto, que no es otro que garantizar el acceso de todos los vecinos por igual a la administración de justicia. Al margen de la relevancia de una

²² SATRUSTEGI, J. M., *Comportamiento sexual de los vascos*, Donostia: Txertoa, 1981, p. 67. Ver, asimismo, BEROIZ, M., *Crimen y castigo en Navarra bajo el reinado de los primeros Evreux (1328-1349)*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2005, p. 161.

²³ Estas normas de carácter consuetudinario serían con posterioridad incorporadas al fuero general de Navarra de 1234 en el Libro III, Título XXI (De las sepulturas), Cap. I. *Fueros del Reyno de Navarra*, Pamplona: Imprenta de Martín Gregorio de Zabala, 1686, pp. 91-92. Ver asimismo en una edición más reciente, *Fueros del Reyno de Navarra*, Pamplona: Longas, 1815, p. 120. Ver, asimismo, YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionarios de los Fueros del Reino de Navarra*, Donostia: Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, 1828, pp. 29-30.

norma legal tendente a proteger las libertades y franquezas de una minoría social ciertamente desprotegida en los siglos XI y XII, se trata de una disposición muy singular sin apenas precedentes en el derecho pirenaico y peninsular.

No son muy numerosos los fueros locales o de población anteriores a 1164. Luis Javier Fortún menciona 83 fueros y privilegios anteriores a 1234 en Navarra²⁴. Ana Barrero y Mari Luz Alonso en su *Catálogo de fueros y costums municipales* registran unos veinte fueros de villas y valles peninsulares entre 1017 y 1076 y unos 100 hasta 1164²⁵. Concretamente ambas autoras catalogaron cuatro fueros en el siglo VII, ocho en el siglo X, veinticinco en el siglo XI (excluyendo los de Sangüesa, Estella y Jaca) y cincuenta hasta 1164. Para la realización de este artículo he analizado 87 de estos fueros generales, municipales y cartas pueblas peninsulares anteriores a la versión extensa del fuero de Estella de 1164 a fin de encontrar antecedentes y paralelismos en lo relativo a la protección de los intereses, franquezas y libertades de las minorías sociales o grupos desfavorecidos, como el colectivo de pobres y menesterosos.

Sin pretender ser exhaustivo, los precedentes sobre el colectivo de pobres al fuero de 1164 son muy escasos. Uno de ellos es el fuero de los poblados del obispado de Santiago de Compostela otorgado por el obispo Diego Gelmírez (ca. 1113) que registra la necesidad de ayudar a los pobres en sus casos contra gente poderosa. Bajo el epígrafe *Episcopi ad protegendos pauperes*, el fuero disponía que la opresión de los pobres y los débiles «tenía que cesar, por misericordia, para que puedan seguir disfrutando de sus beneficios sin ser privados de ellos»²⁶. El apartado *De causis pauperum* establecía asimismo que «si una persona poderosa abre una causa en juicio contra un pobre (...), una persona de similar calidad debe definir claramente cuál es la causa, no sea que por cualquier medio esta causa sea silenciada, [y esto se hará] para mayor gloria de la justicia de los pobres²⁷». Sin duda este apartado constituye un bello ejemplo de protección de los desfavorecidos sociales en el contexto de la reforma del Cister y probablemente sea el único precedente real de lo que consigna el de Estella.

Otro ejemplo de garantía de los intereses que por justicia correspondían a las personas económicamente más desfavorecidas es el título séptimo del Con-

²⁴ FORTÚN, L. J., Los 'fueros menores' y el señorío realengo en Navarra (siglos XI-XIV), *Príncipe de Viana*, vol. 46, núm. 176 (1985), p. 604.

²⁵ BARRERO, A. M^a y ALONSO, M. L., *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas - Instituto de Ciencias Jurídicas, 1989.

²⁶ FLÓREZ, H., *España Sagrada: Theatro geographico-historico de la Iglesia de España. Historia Compostelana*, Madrid: En la Oficina de Antonio Marín, 1754, p. 176.

²⁷ *Ibíd.*, p. 179.

cilio de Coyanza de 1150, que dispone «que todos los condes y los merinos del rey que tengan el pueblo que tienen del rey en justicia, que no apremien a los pobres sin derecho en juicio sino de aquellos que lo vieren y lo oyeren y si falso testimonio fuera probado, haya aquella pena que se estipula en aquel libro que dicen de falsos testimonios²⁸». Si bien no se trata de un fuero municipal, el precedente es asimismo remarcable.

La mención de los pobres en el contexto de la guerra judicial es por tanto poco común en los diversos fueros peninsulares con anterioridad a 1164, esto es, con anterioridad a la promulgación del fuero extenso de Estella. Tanto por su contenido como por su redacción se trata de una formulación original de las franquezas de los pobres en el contexto de una guerra judicial, así como un alegato a la correcta administración de justicia, piedra angular de un sistema de gobierno legítimo. Como curiosidad, con posterioridad a 1164 el fuero de Madrid concedido por Alfonso VIII de Castilla (ca. 1202), refiere asimismo en el preámbulo que se concedió dicha carta «para que los ricos y los pobres vivan en paz y con salud²⁹».

El fuero de Estella dedica un nutrido número de apartados a la mujer. De hecho, la mención a la figura de la mujer en la rúbrica constituye en sí misma una novedad con muy contados precedentes en 1164 que enmarca a este colectivo social como sujeto de fuero y no sólo como objeto de la ley. La fórmula final expresa de forma explícita que el fuero es otorgado por el monarca «a vosotros, a todos los habitantes de Estella, tanto mayores como menores, tanto venideros como presentes, y a vuestros hijos e hijas, tanto de vuestra generación como a toda vuestra posteridad, y a vuestros sucesores que habitarán en Estella». A la luz de la extensa lista de regulaciones sobre la mujer, esta rúbrica no es una mera fórmula diplomática sino que está cargada de contenido jurídico. Encontramos fórmulas similares en la declaración de los fueros de San Zadornin, Berbeja y Barrio, hecha el 29 de noviembre del año 953, en la que

²⁸ En el latín original: *Séptimo quoque titulo admonemus, ut omnes comites, seu majorini regales populum sibi subditum per justitiam regant, pauperes injuste non opriment, in iudicio testimonium, nisi illorum pnesentium, qui viderunt aut audierunt non accipiant. Quod si testes falsi convicti fuerint, illud suplicium accipiant, quod in libro iudicum de falsis testitibus est constitutum.* En MUÑOZ y ROMERO, T., *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid: Imprenta de Don José María Alonso, 1847, vol. 1, p. 211. Citado también por, BOLTON, B. y STUARD, S. M., *Women in Medieval Society*, Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 1976, p. 93.

²⁹ En el latín original: *Unde dives et pauperes vivant in pace et in salute.* En, MARICHALAR, A. y MANRIQUE, C., *Historia de la legislación y recitaciones del derecho civil de España*, Madrid: Imprenta Nacional, 1861, vol. 2, p. 446.

se menciona en la fórmula a hombres y mujeres (*varones et mulieres*³⁰) y está asimismo presente en el fuero de Nájera confirmado por Alfonso VI ca. 1076, el cual, en su versión de 1304 establece que «la carta está dirigida lo mismo a las mujeres que a los hombres de Nájera» (*tam viris quam mulieribus*)³¹. Aparte de estas, las referencias a la mujer en las rúbricas con anterioridad a 1164 son muy escasas.

Excepción hecha del *ius suffragiorum* (sufragio) y *ius honorum* (investidura³²), y cuestiones militares y de orden público que no estaban garantizadas para la mujer casada, la mujer participaba en Estella de los derechos civiles de los vecinos de la ciudad, como el *ius connubii* o derecho al matrimonio (2, 11.1 y 2, 12.5³³), pudiendo elegir casarse o permanecer solteras (2, 11.12). La mujer viuda podía volver a casarse tantas veces como quisiera o permanecer en viudedad (2, 11.1 y 2, 11.3). El fuero no hace en ningún momento referencia a la *patria potestas* y la fórmula en referencia a la mujer es verbatim «quiere tomar marido» o «toma marido», lo que denota el peso de la decisión de la mujer (2, 11.1 y 2, 11.1). En el ámbito procesal, las mujeres de Estella debían ser juzgadas ante un juez legal en un tribunal de la ciudad y de acuerdo con las leyes de la ciudad y derecho de apelación de las decisiones de los magistrados, *habeas corpus*, derecho a no ser apresada ni embargada en su cuerpo ni en sus bienes dando fiador de derecho según fuero (1, 5) y derecho a declarar o a servir de testigo en cualquier tipo de litigio o pugna legal en su propio nombre sin la necesidad de un *ad litem* (1, 6.5 y 2, 11.9³⁴). El fuero no hace distinciones por cuestión de gé-

³⁰ En el latín original: *Varones et mulieres, senices et iuvenes, maximos et minimos, totos una pariter qui sumus habitantes...* En, MORET, J., *Anales del Reino de Navarra*, Tolosa: Establecimiento Tipográfico y Casa Editorial de Eusebio López, 1891, vol. 9, p. 117.

³¹ En el latín original: *Vobis plebi nagarensi, tam viris, quam mulieribus, clericis, nec non et viduis, sive maioribus, atque minoribus.* En, MUÑOZ y ROMERO, T., *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra, op. cit.*, p. 287.

³² En virtud del *ius suffragiorum* y *ius honorum* sólo los habitantes que gozaban de vecindad legal en Estella tenían derecho a votar y a ser elegidos y ejercer funciones públicas. El fuero no especifica que las mujeres tuvieran limitaciones en el ejercicio del *ius suffragiorum* y *ius honorum* en relación con las magistraturas de la ciudad, si bien no se conoce ningún caso en los siglos XI al XII. La ley sálica no rigió en el reino de Navarra, donde gobernaron cinco reinas entre el 816 y 1512 (el 14% del total).

³³ Las mujeres navarras no serían despojadas de esta libertad de forma legal pero en las Cortes celebradas en Estella en 1556 se aprobó la ley según la cual se autorizaba legalmente a los padres a desheredar a las hijas y privarlas de dote si se casaban clandestinamente. En, Fernández, Silvia; Roda, Paco (Eds.), *Ellas, las mujeres en la historia de Pamplona*, Iruñea/Pamplona: Concejalía de la Mujer = Emakumearen Zinegotzigoa, 1998, p. 104.

³⁴ El Fuero General de Navarra ordenaba en el Lib. 2, Tít. 6, Cap. 12 que la testificación de las mujeres puede ser admitida en las pruebas sobre matrimonio, simonía y compadrazgo. No obstante, el Lib. 2, Tít. 7, Cap. 1 dispone que «establecemos por Fuero que ninguna mujer preñada no preste

nero en lo relativo a los cargos en los que incurrieran los vecinos que infringieran la ley y las mujeres respondían igual que los hombres ante los alcaldes, por sí mismas y sin patronazgo. Así, por ejemplo, cuando Teobaldo II otorgó en 1266 a los vecinos de Estella que «fuesen unos, con un solo alcalde y preboste y unos jurados», les libertó de la pena de homicidio, «excepto de muerte de hombre a hombre, de hombre a mujer y de mujer a hombre³⁵». En un inventario hecho en 1339 consta que había un hombre y una mujer presos en el castillo de Estella³⁶.

Destaca asimismo la participación de las mujeres de la ciudad y, en general del reino, en el *ius commercii* o derecho a efectuar contratos legales³⁷ o a pagar deudas siempre que fueran mayores de doce años (2, 43.1) y derecho a no pagar más impuestos que aquellos acordados por el Concejo de la ciudad (2, 15.1). Las vecinas de Estella tenían derecho a poseer propiedades dentro y fuera de los límites de la ciudad de acuerdo con sus leyes, ya fuesen muebles (*uxor domum habeat*) o inmuebles, y a dirigir o detentar negocios, tanto como productoras como en calidad de intermediarias y tanto en su condición de viudas como solteras e incluso de casadas (2, 11.2 y 2, 14.4) y, derecho a comprar y vender estas propiedades, a otorgar préstamos o adquirirlos³⁸. Las mujeres de Estella eran libres de testar de acuerdo con las leyes de la ciudad así como a recibir en herencia cualquier tipo de bienes muebles e inmuebles (2, 11)³⁹. Hijas e hijos disfrutaban de los mismos derechos de herencia sin distinción de género o del orden de nacimiento (no regía el régimen de mayorazgo). Finalmente ostentaban

juramento en ningún proceso que sea juzgado por el juez hasta que transcurran treinta días después del parto, tanto si nace un hijo como si nace una hija, pero deberá dar fiador [que garantice que jurará] en el plazo señalado para jurar».

³⁵ YANGUAS y MIRANDA, J., *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra, op. cit.*, p. 318.

³⁶ *Ibid.*, p. 167.

³⁷ Son muy numerosas las referencias a los negocios en manos de mujeres estellesas y navarras en general hasta el punto de que «podemos calificar la actividad comercial de la mujer en la vida de las ciudades estudiadas (Tudela, Estella o Los Arcos), como destacada». Ver, *Coloquio Mujeres de la Edad Media: escritura, visión, ciencia: Escritura, visión, ciencia. A novecientos años del nacimiento de Hildegard von Bingen*, Universidad de Chile. Facultad de Filosofía y Humanidades, Santiago de Chile, 1999, p. 63. Ver, asimismo, FERNÁNDEZ, S. y RODA, P. (Eds.), *Ellas, las mujeres en la historia de Pamplona*, Iruñea/Pamplona: Concejalía de la Mujer = Emakumearen Zinegotzigoa, 1998, pp. 69-70.

³⁸ «Los maridos no debían responder de las deudas de sus mujeres no siendo posaderas o mercaderas». Ver, YANGUAS y MIRANDA, J., *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra, op. cit.*, p. 266.

³⁹ Si bien lamentablemente la documentación referente a los siglos XI al XIII, existe una abultada documentación a este respecto por lo que respecta a siglos posteriores. Ver, por ejemplo, OSÉS URRI-CELQUI, M. (Ed.), *Documentación medieval de Estella: siglos XII-XVI*, Iruñea/Pamplona: Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno de Navarra - Institución Príncipe de Viana, 2005, vol. 1, pp. 768-770.

asimismo el *ius migrationis* o derecho a preservar los derechos de vecindad aún fuera de los límites de la ciudad de Estella.

A pesar de la escasa documentación existente relativa a los siglos XI al XII, los estudios sobre la actividad económica de las mujeres estellesas indica que eran muy activas en una amplia gama de actividades comerciales y ocupaciones en todos los sectores de la economía de aquel tiempo, agricultoras y ganaderas, tintoreras e hilanderas, inversoras, vendedoras y prestamistas, entre otras actividades. Los registros sobre la profesión de mujeres judías viudas y casadas en el siglo XIV son asimismo indicativos de la actividad de las mujeres en la vida económica y social de las aljamas navarras, destacando entre aquéllas Dueña, viuda de Arach Eucave, Sirnha, viuda de Salomón Alberge el Viejo, Sorbellita, viuda de Joseph Esquerria, Soloru, mujer de Samuel Eder, Oroceti, mujer de Josef ben Shaprut y Oroshoel, mujer de Salomon Aljarnin⁴⁰. Mira ben Menir, esposa de Nathan del Gabay de Tudela, arrendaba y compraba tierras al tesoro navarro entre 1366 y 1368⁴¹.

El Fuero General de Navarra regula las obligaciones fiscales de hombres y mujeres de diversa condición en el Reino de Navarra. Si bien el sistema es complejo, pues las situaciones varían de pueblo en pueblo o de valle en valle, así como por la naturaleza de cada uno de los impuestos, el Fuero General establecía como norma general que dos mujeres que no sean casadas pecharan como un varón. Un varón impedido que no pudiera realizar ningún trabajo, debía pagar como una mujer. Asimismo, el mozo debía pagar como una mujer hasta que alcanzada la pubertad tuviera ‘vello en su natura’⁴². El fuero de Estella, no obstante, no hace estas distinciones y dispone en el apartado titulado De la viuda (2, 15) que ésta y, por extensión, la mujer que era cabeza de familia, debía cumplir todas las cargas de los vecinos de la ciudad, excepto la hueste (2, 15.1). Este apartado es de gran importancia ya que se deduce de la excepción de los gravámenes por hueste que las mujeres contribuían por lo que les correspondía por fuero, esto es, que les eran inherentes los derechos adscritos a dichos pagos.

En líneas generales, el fuero de Estella establece seis principios generales por lo que respecta a la mujer:

⁴⁰ CIERBIDE, R., Las comunidades judaicas navarras en la Edad Media. *Los Judíos*, Gasteiz: Fundación Sancho el Sabio, 1992, p. 228.

⁴¹ *Ibid.*, p. 232.

⁴² Libro 3, Título 4, Capítulo 3 del Fuero General de Navarra. *Fueros del Reyno de Navarra*, Pamplona: Imprenta de Martín Gregorio de Zabala, 1686, p. 45. Ver, asimismo, YANGUAS y MIRANDA, J., *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra*, *op. cit.*, pp. 387 y 399-400.

- La mujer, con el título legal de *echandra* o *etxeko andre* en el Fuero General de Navarra de 1234⁴³, era sujeto de derecho y poseía en virtud del fuero de Estella «capacidad legal» (*sui juris*) en calidad de *mulier legalis* (2, 11.9)⁴⁴.
- La mujer tenía derecho de vecindad (rúbrica).
- El núcleo central de la sociedad estellesa era la familia que estaba representada por el *dominus domus* o *senior domus* (2, 2.1, 2.7). El *dominus domus* no ejercía su autoridad sobre la esposa ni ésta tenía tutor y el matrimonio administraba y supervisaba la actividad social y económica del núcleo familiar en igualdad legal.
- La mujer viuda o soltera podía ser cabeza de familia con carácter inequívoco de «tenientes de fuego o casa o cabeza de familia⁴⁵».
- La mujer casada, soltera o viuda era «dueña con toda potestad de todos los bienes y heredades» de que dispusiera pudiendo adquirir, arrendar, vender, empeñar, hipotecar, heredar o dar en herencia los bienes de su propiedad (2, 11.11).
- La mujer que era cabeza de familia cumplía con los deberes fiscales de vecindad que eran inherentes a los derechos de que disfrutaba (2, 15).

El fuero de Estella establece como principio de derecho en su primer apartado que nadie se tomase la justicia por su mano, por lo que los vecinos de la ciudad tenían prohibido sostener guerra o duelo con foráneos por ningún pleito, ordenando que nombrasen testigos, uno navarro y otro franco y que arreglasen sus litigios ante un tribunal (1, 4.1). Existen tan sólo excepciones parciales a esta norma que son en esencia resquicios de una legislación de fuerte sabor altomedieval, en los que, de acuerdo con la ley, la víctima o los familiares de la víctima tenían cierta capacidad para hacer justicia. Uno de estos casos es el de violación de una mujer.

El fuero contemplaba diversos casos de violación (*mulier forciata*). Si una mujer era violada, debía declarar dentro de los tres primeros días después

⁴³ Tal como recordaba Caro Baroja, el fuero general de Navarra hace referencia a la «echandra» o «chandra» (*etxeko andre*) y al «echaun» o «echaiaun» (*etxeko jaun*), figuras legales de gran importancia para el estudio de la vecindad y de la religiosidad del país. Ver, CARO BAROJA, J., *Etnografía histórica de Navarra*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1972, vol. 3, p. 139.

⁴⁴ No hay ninguna referencia en el fuero de Estella a la figura legal del *paterfamilias* como única cabeza de familia ni, en general, ningún apartado que registre la potestad del marido sobre la esposa en el ámbito familiar.

⁴⁵ *Coloquio Mujeres de la Edad Media: escritura, visión, ciencia: Escritura, visión, ciencia. A novecientos años del nacimiento de Hildegard von Bingen*, op. cit., p. 56.

de la agresión, y debía probarlo con testigos veraces de Estella (*veridicos testes Stellenses*) porque «pasados los tres días nada le valdrá» (1, 6.5). Si la mujer pudiese probarlo en juicio, el hombre debía compensarla (*pariasset eam*) o casarse con ella si era de su condición pero, si no lo era, debía encontrar un marido propio para ella «para que quede con él tan honrada como antes» (1, 6.2 y 1, 6.3). Esta disposición, común a varios fueros de la época, tiene sus raíces en el Deuteronomio (22:28-29⁴⁶). Al margen de la compensación debida a la víctima, el fuero establecía la multa por violación en 60 sueldos que debían de pagarse al rey (1, 6.5). Quedaba en manos del dictamen del alcalde y de doce buenos vecinos de la ciudad (*duodecim bonorum vicinorum*) determinar si en efecto este hombre era propio para ella o no (1, 6.5). Finalmente, si el violador no quería o no podía compensarla o encontrar un marido para la víctima, su persona quedaba en manos de los parientes de la mujer y a su voluntad (1, 6.4).

El Fuero General de Navarra que Teobaldo I juró en 1238, 74 años después de la aprobación del fuero extenso de Estella, puede arrojar cierta luz sobre las particularidades que acompañaban a los casos de violación, ya que ambos beben de la misma tradición consuetudinaria. El Fuero General establecía que el hombre que forzase a una mujer soltera de inferior condición social debía casarse con ella y, si no accedía a ello, sería desterrado del reino y todos sus bienes le serían confiscados «y cuente con que sufrirá la enemistad de sus parientes⁴⁷». Si la mujer violada era de condición social más elevada, el agresor debía pagar una multa de 600 sueldos, la mitad para el rey y la otra mitad para la mujer agredida, y sería desterrado y sus bienes confiscados⁴⁸.

A diferencia del de Estella, el Fuero General distinguía asimismo según fuera el estado civil del agresor e introducía las figuras legales de raptó y adulterio como circunstancias de la violación. En este sentido, todo hombre soltero que se llevare por la fuerza (raptó) o de forma voluntaria (adulterio) a una mujer casada, sería castigado con la confiscación de todos sus bienes y sufriría la pena de destierro «hasta que recuperase el favor del Rey y del marido⁴⁹». El fuero

⁴⁶ (28) Si un hombre se encuentra casualmente con una joven virgen que no esté comprometida para casarse, y la obliga a acostarse con él, y son sorprendidos, (29) el hombre le pagará al padre de la joven cincuenta monedas de plata, y además se casará con la joven por haberla deshonrado. En toda su vida no podrá divorciarse de ella.

⁴⁷ Lib. 4, Tít. 3 (De fuerzas de mugeres et de adulterios), Cap. 3. *Fuero General de Navarra*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964, p. 164.

⁴⁸ *Ibid.*, p. 164.

⁴⁹ «Daqui á que amor aya del Rey et de su marido». Lib. 4, Tít. 3, Cap. 8. *Fuero General de Navarra*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964, p. 165.

establecía asimismo que si el marido creyera que el agresor se había llevado a su mujer por la fuerza y sin el consentimiento de ésta, habiendo recuperado a su esposa «debía seguir con ella como si ella no hubiese hecho ningún mal⁵⁰». El hombre casado que forzase a una mujer casada, perdería todas sus propiedades y sería desterrado, no obstante, las arras no le serían embargadas ni a la mujer del agresor ni a los hijos de ambos; y si la esposa no hubiese recibido arras, los correspondería a los hijos la mitad de todas las heredades de los padres, y también los bienes gananciales; y el rey confiscaría la otra mitad de todas sus posesiones. Si el agresor concurría en rapto de la mujer, los parientes de ésta podían desafiar al agresor y darle muerte si aquél se negara a devolverla a su hogar. Además, los parientes de este tenían prohibido darle cobijo, ayuda, o consejo. Y si aconteciera que el agresor tuviera hijos con la mujer, éstos no tendrían derecho a la herencia. El Fuero General explica que el agresor no podría regresar al reino hasta que recuperase el favor del rey y el de su esposa y que, si así sucedía, éste estaba en su derecho de recobrar todas sus heredades⁵¹.

Finalmente, el acusado podía ser absuelto si no se demostraba la agresión en cuyo caso debía testificar mediante juramento «que no la fodió, nin la fregó⁵²».

A diferencia de la costumbre registrada en el Fuero General de Navarra, que prescribía que los hombres casados que tenían sus mujeres en el territorio de su vecindad no podían cohabitar con otras⁵³ y que todo hombre casado que tuviese a su mujer en el término de la villa, no debía yacer con otra sino con ella, y debía yacer sin bragas⁵⁴, la fornicación (*fornicatio*) no constituía delito a la luz del fuero de Estella por lo que quedó regulado que las relaciones sexuales consentidas entre personas solteras no conllevaban multa (1, 6.1). Por lo que respecta al adulterio, a la luz del fuero de Estella no era propiamente un delito concerniente en exclusiva a la mujer ni se castigaba el adulterio femenino de forma especial, de hecho el fuero no impone castigo alguno a la mujer, sino al hombre que yace con ella. Al igual que el fuero de Tudela, el fuero de Estella establecía que si el marido sorprendiese a otro hombre de noche con su mujer y lo matase no sería multado por ello (2, 21.2), pero si la mujer era sorprendida en

⁵⁰ «Como nuyll mal esta oviesse fecho». Lib. 4, Tít. 3, Cap. 8. *Fuero General de Navarra*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964, p. 165.

⁵¹ Lib. 4, Tít. 3, Cap. 9. *Fuero General de Navarra*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964, pp. 165-166.

⁵² Lib. 4, Tít. 3, Cap. 3. *Fuero General de Navarra*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964, p. 164.

⁵³ Lib. 4, Tít. 1, Cap. 2. *Fuero General de Navarra*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964, pp. 156-157.

⁵⁴ Lib. 4, Tít. 1, Cap. 3. *Fuero General de Navarra*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964, p. 157.

adulterio de día por alguien, y el marido presentaba reclamación por ello ante el señor de la villa (preboste) o el señor de la tierra (merino), éstos no debían hacer justicia mediante la imposición de una multa sin contar con el marido, «sino que debían hacer justicia a ambos» (2, 21.3). La referencia a hacer justicia a ambos (*iustitiam de ambobus facere*) indica que se consideraba un delito contra el orden público o las costumbres y usos sociales tanto como contra el orden familiar, por lo que incumbe a los señores de la tierra y de la ciudad además de al marido hacer justicia. En este mismo sentido, el fuero establece que si un clérigo era sorprendido con una mujer –casada o soltera–, debía probarse por otro presbítero y un lego honrado, y quedaba en manos del señor de la tierra aplicar un castigo (2, 27). La aljama judía de Estella también castigaba el adulterio y las multas eran impuestas por el bedin, que aportaba como prueba inequívoca el estado avanzado de gestación de la denunciada⁵⁵.

El Fuero General de Navarra sistematiza en el título tercero del libro cuarto (*De fuerzas de mugeres et de adulterios*) el adulterio de forma similar al de Estella si bien excluye el derecho del marido a matar al amante de su esposa. Por un lado establece que el hombre y la mujer adúlteros deben pagar una multa de medio homicidio al señor de la tierra, por lo que se considera un delito contra el orden social. Por otro lado, el Fuero General establece que el hijo bastardo no debe ser criado por ningún familiar, ni ser considerado hermano de los hijos del matrimonio canónico, ni tiene derecho a heredar los bienes de su padre ni de su madre. Más aún, alcanzada la mayoría de edad, no puede constituirse ni como fiador, ni como avalista, ni como testigo, ni como jurador en una iglesia. Sin embargo, al igual que el fuero de Estella, el Fuero General protege los intereses económicos del hijo bastardo quedando al albedrío de su padre o de su madre dotarlos con parte de su herencia según fuese su estatuto jurídico⁵⁶.

⁵⁵ CARRASCO, J., *Sinagoga y mercado. Estudios y textos sobre los judíos del Reino de Navarra*, Pamplona: Institución Príncipe de Viana, 1993, p. 76.

⁵⁶ Lib. 4, Tít. 3, Caps. 10-12. *Fuero General de Navarra*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964, p. 166. Los hijos adúlterinos no podían heredar «porque según la ley y fuero no debía nasçer». Los derechos del hijo bastardo variaban según fuera su estatus legal. La criatura nacida de dos amantes casados se llamaba «campix» (que aparece por vez primera en la ley 55 del fuero de Tudela, es un occitanismo que significa ‘hallado en el campo’ o ilegítimo). Si ninguno de los progenitores tenía hijos, ésta heredaba por ley dos sueldos, seis dineros y media peonada de tierra y lo todo lo demás los parientes más próximos del difunto. Los hijos nacidos de casado y soltera se llamaban «fornecinos» o de fornicio (del latín fornix o prostíbulo) y heredaban cinco sueldos y una peonada de tierra. Los hijos de soltero y soltera se llamaban «de ganancia» y heredaban un mínimo de cinco sueldos por muebles y una peonada de tierra además de lo que los padres dispusieran por propia voluntad. Yanguas y Miranda, José, *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra - Institución Príncipe de Viana, 1964, vol. 1, p. 480.

A la luz del fuero de Estella el matrimonio es un contrato económico en el que el consentimiento y la participación legal activa de la mujer eran imperativos antes, durante y después de la unión conyugal. Si bien el estado civil de la mujer casada era un factor importante para restringir su autonomía social, no hay en el fuero nada que permita establecer que la mujer casada disfrutara de más franquezas y libertades que la mujer soltera excepción hecha del título legal de teniente de fuego o cabeza de familia. De este modo, el fuero establece la posibilidad de que sea el marido el que vaya a vivir a la casa de la novia tras el matrimonio, la cual naturalmente no pierde la titularidad de la propiedad de la casa (2, 14.4).

En el contexto del derecho pirenaico la mujer era libre de contraer matrimonio y, tal como disponía el fuero de Navarra, ni los padres ni los abuelos tenían derecho a forzar a sus hijos o nietos a contraer matrimonio contra su voluntad⁵⁷. No obstante, en el caso de los infanzones, los padres podían proponer marido a las hijas y éstas podían desechar hasta dos, pero estaban obligadas a casarse con el tercero⁵⁸. En estos casos el fuero regulaba «el precio de la novia» o la suma pagada por el esposo a la familia de la esposa por el matrimonio ordenando que los parientes debían designar hombres justos y fijar un plazo para celebrar la unión y, que una vez puestas de acuerdo ambas partes, los parientes de la esposa le pedirían las arras al esposo⁵⁹. Si bien el fuero de Estella no reglamenta este aspecto, existe una referencia a la misma (2, 43.1) estableciendo que si una mujer daba la dote a su marido (o pagaba por él alguna deuda), sólo tendría validez si daba garantes de ello y sólo era válido si era mayor de edad, esto es, si la mujer tenía doce años o más, «porque de otro modo no vale». A diferencia de otros lugares de Europa, el fuero no contemplaba el regalo que por la mañana siguiente a la noche de bodas pagaba el marido a la novia, si bien había matrimonios que se celebraban a condición y prueba de doncellez⁶⁰. El Fuero General de Navarra disponía asimismo que si un sirviente se casaba y el señor no lo quisiese dejar ir en libertad, el siervo, «quiera el señor o no quiera» seguirá su camino con su esposa abandonando el servicio del señor desde el día de las bodas adelante, y el señor estaba obligado a pagarle el salario completo, contando los días que sirvió⁶¹.

⁵⁷ Rúbrica 24, Artículo 7. *Los fors et costumaz deu Royaumme de Navarre deca-ports*, Pau: Jérôme Duproux, 1722, p. 76.

⁵⁸ Lib. 4, Tít. 1, Cap. 2. *Fuero General de Navarra*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964, p. 156.

⁵⁹ Lib. 4, Tít. 1, Cap. 1. *Fuero General de Navarra*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964, pp. 155-156.

⁶⁰ Yanguas y Miranda, J., *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra*, op. cit., p. 121.

⁶¹ Lib. 1, Tít. 5, Cap. 12. *Fuero General de Navarra*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964, p. 24.

Si bien el fuero de Estella no contiene apenas normas sobre la institución o disolución del matrimonio⁶², sí es muy rico en normas y apartados en relación con la gestión de la propiedad de los consortes. Más concretamente, en lo concerniente al régimen de herencias el fuero dedica un amplio articulado a sistematizar los derechos de la mujer sobre la propiedad a la muerte del marido. Curiosamente el fuero no hace referencia a los viudos ni sus derechos, que suponemos eran idénticos a los de la mujer si bien el número de casos sería menor.

En el contexto del derecho pirenaico, una vez contraído el matrimonio, el hombre y la mujer compartían la propiedad mueble e inmueble en común, de forma que ambos cónyuges tenían igual derecho sobre ella, «aunque el marido haya muchos [bienes] y la mujer no nada o la mujer muchos y el marido no nada⁶³». Caracteriza a este régimen de propiedad matrimonial el hecho de que al disolverse el matrimonio y, si hubiese hijos, el conjunto de la propiedad se dividía en dos partes iguales. Si no hubiese hijos no se hacía división de bienes y se aplicaba el sistema de gananciales, de forma que cada uno se llevaba lo suyo y se repartía a medias lo que la pareja hubiese obtenido tras el matrimonio. En general, si alguien, marido o mujer, moría sin hijos, sus bienes debían volver a aquellos parientes de donde viniesen tales bienes, esto es, si viviesen de los padres, a los padres⁶⁴. La mujer era libre a la luz del Fuero General de Navarra de heredar o dar en herencia⁶⁵ y ninguno de los cónyuges era libre de testar sin el permiso o anuencia del otro sino que debían hacerlo de común acuerdo⁶⁶.

Los bienes de la mujer casada, muebles o inmuebles, eran retenidos por ella a su nombre y no se convertían de ninguna manera en propiedad del marido por matrimonio. Por lo que respecta a los bienes del matrimonio y, siguiendo en las líneas generales los principios del derecho pirenaico, en el apartado titulado De la mujer (2, 43) el fuero de Estella dispone que si una mujer daba la dote a su marido o pagaba por él alguna deuda, tendría validez sólo si se daban garantías

⁶² No se registra ningún impuesto pagado al señor de la tierra por contraer matrimonio ni se dio nunca en el país el derecho de pernada. No se regulan normas suntuarias en cuanto a la vestimenta de las mujeres en el fuero de Estella, si bien sí que se observaron ciertas costumbres en el país. El fuero no formula disposición alguna sobre violencia doméstica ni abuso dentro del ámbito conyugal si no es de forma muy indirecta en lo referente a la protección de los intereses económicos de los menores.

⁶³ Fuero nuevo de Bizkaia, Título 20, Ley 1. Es éste un principio de derecho que encontramos en la práctica totalidad de los fueros vascos como es el caso de, Rúbrica 25, Artículo 2 del fuero del Reino de Navarra de ultrapuertos de 1611; Título 9, Artículo 1 del fuero de Lapurdi de 1514; Título 24, Artículos 1 & 5 del fuero de Zuberoa de 1520.

⁶⁴ *Fuero General de Navarra*, Libro 2, Título 4, Capítulo 16.

⁶⁵ El Libro 4, Título 1 del Fuero General de Navarra establece en general el régimen de herencias en el reino. El derecho a recibir heredades, en el capítulo 4.

⁶⁶ *Fuero General de Navarra*, Libro 3, Título 12, Capítulo 14 y Libro 3, Título 20, Capítulo 8.

de la transacción y si la mujer era mayor de edad, porque de otro modo no tenía fuerza de ley. En esta misma línea, el fuero establecía que el marido no podía hacer donación de lo que pertenecía a la mujer sin autorización de ésta, si bien sí podía hacer donación de lo que le pertenecía a él (2, 11.10). No obstante, «si la mujer oye al marido que hace la donación, y está en aquel lugar y se calla, si no autoriza la donación no valdrá» (2, 11.11). Este principio está recogido asimismo en el Fuero General que establecía que el hidalgo casado no podía vender las arras de su mujer sin su consentimiento, ni tampoco lo que hubiesen comprado o adquirido en común, ni los bienes que provenían de la parte de su esposa. Y, de igual modo, la mujer casada no podía vender su heredad, ni enajenarla, ni hipotecarla, ni empeñarla, «excepto hasta el valor de un robo de salvado»⁶⁷.

De todo ello se desprende que las deudas contraídas por los cónyuges en el seno de la familia eran comunes por lo que el fuero regulaba asimismo todo aquello referente a fiadores y acreedores. En caso de que el deudor no hiciera efectiva su deuda y tuviese fiador, el acreedor tenía derecho a acudir al alcalde y exigir entrar en casa del fiador para hacer efectiva la entrega de una prenda y si aquél no se las mostrara en la puerta, fuera de la casa, el acreedor podía entrar en la casa para tomar las prendas correspondientes (2, 22.18). No obstante, si en ese momento el cabeza de familia no estaba en casa, el acreedor debía informar -ante testigos- a la mujer del fiador que había ido allí para tomar la prenda; y si el fiador no estuviese casado, debía hacérselo saber a los sirvientes. La primera vez que quisieran tomar prendas, la mujer tenía derecho a denegar el paso a los oficiales y al acreedor, y no podía ser multada por ello (2, 22.29) pero desde ese día en adelante, ni la mujer ni los sirvientes del fiador debían impedir al acreedor tomar las prendas (2, 22.30). Y si se lo impidiesen, serían multados (2, 22.31). En cualquier caso, el fiador podía mostrar la prenda y en ese caso el acreedor no podía entrar en la casa del fiador (2, 22.15).

La mujer era libre a la luz del Fuero General de Navarra de heredar o dar en herencia y ninguno de los cónyuges era libre de testar sin el permiso o anuencia del otro, sino que debían hacerlo de común acuerdo. Este principio rige asimismo en el fuero de Estella, que establecía que el testamento debía hacerse de común acuerdo y siempre ante testigos. Los testigos se denominaban 'testamentarios', y no debían jurar sino certificar que habían sido testigos de la voluntad de los cónyuges mediante la siguiente fórmula legal: «nosotros oímos y vimos hacer esta donación» (2, 11.7). Si no hubiera testamentarios, valdría el sacerdote de la parroquia o en ausencia de éste dos mujeres con capacidad legal (2, 11.8). En casos extremos, valdría asimismo el testimonio de un hombre o una

⁶⁷ Lib. 3, Tít. 12, Cap. 14. *Fuero General de Navarra*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964, pp. 112-113.

mujer sin capacidad legal (2, 11.9). En 1262 Teobaldo II ordenó que todo hombre o mujer de Estella que hubiese heredado propiedades muebles y las poseyese en viudedad, debía cuidar de estas propiedades. En el caso de que fuesen piezas de labranza o viñas, el propietario debía hacer al menos cuatro labores al año, esto es, cavar, excavar, podar y viñar y, si se trataba de casas, tenía obligación de mantenerlas en pie. Y quien no cumplía con estos requisitos perdía el derecho de viudedad⁶⁸. La razón de ser de esta norma era proteger los intereses de los menores.

Si bien el Deuteronomio prohíbe la disolución del matrimonio (22:19 y 22:29), el Fuero General de Navarra reguló la ruptura unilateral del matrimonio, ya fuera por iniciativa masculina como por iniciativa de la mujer⁶⁹. El fuero establecía que si la mujer no quería permanecer junto a su marido, éste llamaría al menos a tres de sus parientes y, junto a tres de los suyos y otros tres vecinos «que sean de los más prudentes de la villa o de la comarca», y les haría entender a todos cómo ha sido su vida en común y la forma de vivir de él y de ella. Si el marido pudiese convencer a estas personas constituidas en jurado de que la mujer se quedase en casa, así se hacía. De lo contrario, se repartirán sus bienes y el marido se quedaba con sus bienes y la esposa con los suyos, y si tuvieran alguna heredad comprada o ganada en conquistas, se repartía a medias. Por lo mismo, los bienes muebles y las deudas se repartían por mitades. También los hijos. Si tenían hijos en número par, el padre y la madre se quedaban cada uno con la mitad de ellos y, si hubiera un hijo de más, a éste lo criaban entre ambos, «diziendo estos bonos ombres: por crear estas criaturas mas vale que se aiuden esemble⁷⁰». El fuero disponía asimismo que toda mujer casada que se fuere con otro hombre abandonando a su marido de forma voluntaria «por su plazenteria», perdía sus heredades que las retenía el primer marido y que ni ella, ni otras personas en su nombre, podían reclamarlas si bien los hijos de ambos no perdían el derecho a heredarlas⁷¹.

Por lo que respecta a la disolución del matrimonio por muerte de uno de los cónyuges, todo pasaba al supérstite que disfrutaba de todos los bienes y derechos del difunto en el momento del fallecimiento. El fuero de Estella regulaba

⁶⁸ YAGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra*, op. cit., p. 183.

⁶⁹ JIMENO, R., *Matrimonio y otras uniones afines en el derecho histórico navarro (siglos VIII-XVIII)*, op. cit., pp. 349-352.

⁷⁰ «Por criar estas criaturas, más vale que se ayuden mutuamente». Lib. 4, Tít. 1, Cap. 1. *Fuero General de Navarra*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964, pp. 155-156.

⁷¹ Lib. 4, Tít. 3, Cap. 7. *Fuero General de Navarra*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964, p. 165. Ver, Jimeno, Roldán, *Matrimonio y otras uniones afines en el derecho histórico navarro (siglos VIII-XVIII)*, Madrid: Dykinson, 2015, pp. 352-353.

el usufructo legal de fidelidad formulando que «si la mujer vive y el marido muere, aunque haya allí hijos, mientras la mujer quiera permanecer en viudedad será dueña y con toda potestad de todos los bienes y heredades» del matrimonio (2, 11.11). Esto es, a la muerte del marido todo pasaba a manos de la viuda y, mientras no se casara de nuevo, permanecía bajo su custodia hasta que los hijos del matrimonio fuesen mayores de edad.

La libertad de testar y el disfrute del usufructo era una franqueza inalienable de la viuda, si bien el fuero estableció límites en virtud de la protección de los intereses de los hijos menores de edad, a quienes correspondía una parte de la herencia. A pesar de ello, la viuda, hubiese repartido o no los bienes que les corresponden a los hijos por parte de su padre, podía hacer «alguna donación de lo que había pertenecido a su marido o a cualquier otro hombre» (*aliquod donativum suo marito aut quolibet homini*) si daba garantías de ello (2, 11.6).

El fuero incluye un gran número de apartados reglamentando el reparto de los bienes tras la muerte de uno de los cónyuges con especial atención a la defensa de los intereses de la madre y de los menores. En general el fuero disponía que al alcanzar la mayoría de edad los hijos podían reclamar a la madre la parte «de lo que quedase» de los bienes raíces y muebles de su padre que les correspondían por ley (2, 11.14). En caso de litigio, si alguno de los hijos reclamase que le correspondía más, debían jurar la madre, los testamentarios y los abuelos (2, 11.15). Era potestad de los padres dirimir cómo distribuir los bienes entre sus hijos (2, 11.16).

El Fuero General de Navarra regulaba en el Título IV (De las herencias y de las sucesiones) todo lo relativo a este ámbito y protegía los intereses de los menores en relación con sus derechos testamentarios sobre los bienes de la familia. El capítulo 3 disponía qué propiedades podían dar y repartir el padre o la madre a los hijos, y que era «abolorio» o aquella parte del patrimonio proveniente de los antepasados cuando los abuelos sobreviven a sus hijos, padres de sus nietos. En este caso el fuero establecía que ningún bien fuese transmitido como abolorio a los nietos si el padre o la madre no morían antes que el abuelo; si el padre o la madre fallecían después de que muriera el abuelo, entonces dicho bien se consideraba patrimonial. A diferencia del fuero de Estella que, aunque con ciertos límites, otorgaba a la viuda toda la potestad sobre los bienes del matrimonio antes de la partición con los hijos, el Fuero General estipulaba que el cónyuge que sobrevivía, padre o madre, no podía realizar ninguna donación ni venta sin consentimiento de los hijos si antes no partían con ellos sus bienes. Quedaban excluidos de esta partición o reparto los bienes que provenían de conquista y que por tanto habían sido adquiridos por el marido o por la esposa en matrimonio. El resto de los bienes correspondía por sucesión al reparto entre los hijos y los padres no podían desheredarlos ya que, establecía el Fuero General,

«el que de todo deshereda, de todo hereda⁷²». De hecho, el fuero protegía en sumo grado los bienes raíces dotales, hasta el punto que no podían ser obligados a ninguna deuda.

Ni el padre ni la madre podían desheredar a los hijos sino en determinados casos, cuando el hijo o la hija herían a cualquiera de sus progenitores, o si les hacen jurar por una grave acusación, o si les estiraban de los cabellos o si, en presencia de buenos hombres, llamaban a los padres «traidor probado o miserable». El Fuero General disponía asimismo, que si el matrimonio tenía varios hijos no podían entregar todos sus bienes a uno solo, ya que no podían desheredar al resto si bien podían dar más bienes muebles a uno de los hijos que al resto, o una pieza de tierra, o una viña, y añadir bienes raíces por razón de matrimonio⁷³.

El fuero de Estella regulaba asimismo aquellos casos en los que el derecho de la madre viuda sobre el patrimonio familiar entraba en conflicto con la protección de los intereses de los menores. Este era uno de los contados casos en los que la mujer podía transmitir derechos que no podía disfrutar. Cuando los hijos eran mayores de edad y no querían repartir sus bienes, la madre no podía obligarles a ello, pero si los hijos quisiesen repartir, siendo mayores de edad, podían obligar a la madre en un tribunal de justicia, si bien en este caso la madre viuda podía alegar pobreza (2, 11.4). Ésta es una de las primeras menciones a la figura legal de la mujer o viuda pobre en el contexto del derecho peninsular. Pero, en lo referente a lo que pertenece a sus hijos o hijas naturales, la madre viuda podía vender o empeñar cualquier propiedad si era necesario, y si la necesidad era notoria a los parientes o vecinos, el fuero añade que «incluso puede vender sus hijos por hambre» en referencia a darlos en adopción (2, 11.13). Si alguien quería arrendar la heredad de los hijos y la madre viuda la quería retener sin arrendar, podía hacerlo siempre y cuando la retuviera por el mismo precio que se ofrecía por arrendarla (2, 11.17).

Si la mujer tenía hijastros y éstos no dividieron con su padre la parte de su madre natural, aquellos hijastros tendrían de los bienes muebles y raíces maternos cuanto la madre natural hubiese ganado con el padre de ellos antes de que hubiese tomado otra mujer; pero de la parte del padre, mientras la mujer quisiera permanecer en viudedad, no tendrían nada de los bienes raíces, sino que solamente se dividirían los bienes muebles (2, 11.12). Y mientras siguiera siendo viuda, no podía vender ni empeñar los bienes raíces de los hijastros.

⁷² Lib. 2, Tít. 4, Cap. 3, *Fuero General de Navarra*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964, p. 40.

⁷³ Lib. 2, Tít. 4, Cap. 8, *Fuero General de Navarra*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964, pp. 41-42.

Si alguien moría sin haber hecho testamento, y quedasen hijos pequeños, y la madre tomaba otro marido, los parientes de los hijos debían reconocer ante testigos la parte paterna de los hijos y escriturarla (2, 12.1). Y si la madre quería retener a sus hijos con los bienes raíces y muebles, debía dar buenas fianzas a los parientes de los hijos de que, cuando éstos llegasen a la pubertad, les entregaría los bienes raíces y muebles que les correspondieran en herencia (2, 12.2). Si entretanto los hijos morían, aquella herencia y bienes raíces y muebles debía retornar allí de donde había venido, a sus parientes más cercanos (2, 12.3). Los hijos no podían hacer donación o uso de su herencia antes de llegar a la edad de 12 años (2, 12.4). De la herencia de los abuelos no podía hacerse donación, sino solamente una viña, una heredad, o una casa, y sólo si tenían al menos dos casas, o una heredad, y únicamente a su hijo o a su hija a los clérigos o a las iglesias. Ahora bien, la viuda podía dar aquella herencia a sus hijos y a sus hijas libremente cuando éstos se casasen (2, 12.5-6).

El fuero regulaba duramente la ausencia de testigos y la falta de escrituras y penalizaba en estos casos a quien hubiera incurrido en esta omisión. En este caso concreto, si el difunto debiese dinero a otra persona, y el que lo reclama no lo podía probar con testigos o mediante escrituras, los hijos de éste tenían derecho a jurar que no sabían que su padre debiera tal dinero y no tenían que pagar nada (2, 33.1). No obstante, si al reclamar el dinero a los hijos del difunto los hijos alegasen que el difunto le había devuelto el dinero, el que reclamaba el dinero debía jurar y someterse a la prueba del hierro candente (2, 33.3)⁷⁴. Y si el demandante quisiera, podía poner a otra persona para levantar el hierro candente por él, «porque si puede poner para la guerra a otro hombre en su lugar⁷⁵, lo mismo puede hacer para levantar el hierro en el juicio en que se da esta prueba» (2, 33.4). La esposa del difunto tenía derecho a obrar del mismo modo, pero si el reclamante insistía en que ella lo sabía, estaba obligada a recurrir a la prueba del hierro (2, 33.2).

⁷⁴ Como en otros puntos de Europa, las ordalías estaban en desuso a finales del siglo XII, y fueron suprimidas a partir del concilio de Letrán de 1215. Concretamente el canon 18 prohibió la bendición del sacerdote en las pruebas del hierro y agua calientes y en la del agua fría y en 1222, el papa Honorio III prohibió las ordalías mediante el decreto *Delecti filii*.

⁷⁵ En virtud de la primera norma legal del fuero de Estella, los vecinos de la ciudad tenían por franqueza y libertad no ir a la guerra sino por tres días, y esto únicamente si se tratase de una batalla campal, o cuando el rey fuese sitiado por sus enemigos (1, 1.1). Esta disposición sería también regulada en el fuero general (Lib. 1, Tít. 1, Cap. 4 y 5). El fuero general disponía asimismo que si alguien por alguna razón no pudiese enviar a una persona a la guerra, podía pagar la cantidad de dinero necesaria para enviar a otra en su lugar (figura que se incluye en el apartado 2, 69.2 del fuero de Estella). Por esta razón el fuero de Estella dispone que si esto es posible, también lo es que una persona delegue en otra llevar a cabo la prueba de fuego.

El fuero dispone con respecto a los hijos bastardos que si el padre le daba una heredad, o dinero, el hijo bastardo no recibiría tras la muerte de su padre nada de la parte que le correspondiese como hijo, ni participaría con los demás hijos legítimos en el reparto de la herencia (2, 38.1) pero si el padre no hiciese eso, tendría su parte en la herencia, como uno de los hermanos legítimos, y en la herencia de los abuelos y en las adquisiciones (2, 38.2). Pero si el padre al morir lo negaba como tal hijo, y los otros hermanos con testigos legítimos podían probarlo, no podía participar de la herencia (2, 38.3).

El fuero disponía asimismo que si una mujer viuda con hijos de su primer marido quería casarse por segunda vez, debía a los hijos de su primer matrimonio la mitad de todo cuanto ganó con su primer marido, dinero y heredades (2, 11.1), pero si la mujer tuviese otras heredades o patrimonio anteriores a su primer matrimonio, no estaba obligada a dar parte de ella a los hijos (2, 11.2). Y si hubiera tenido dos o tres maridos y de todos tuviera hijos, la mujer debía dar a cada uno de sus hijos la parte de la ganancia que tuvo con sus respectivos padres «y no otra cosa» (2, 11.3).

El fuero ordena con gran detalle la tutela de los huérfanos en el apartado titulado De la encomienda (2, 35). Si un matrimonio moría y dejaba un hijo suyo bajo la tutela de otra persona, y el encargado de la tutela le hiciera perjuicio o engaño en lo referente al dinero o a las tierras que le correspondían por herencia, o ponía algún fiador inepto en su perjuicio, aunque hubiese tenido la tutela durante treinta años o más, debía indemnizarle por todo lo que le hubiese perjudicado (2, 35.1). Y no debía dejar por esto la tutela hasta que el hijo, habiendo alcanzado la mayoría de edad, expresara ante testigos que no quería seguir bajo su tutela (2, 35.2). La única excepción a esta norma es una vez más la protección de los hijos por necesidad o pobreza. De este modo, siendo los hijos menores de edad y, si su padre al morir hubiera nombrado testamentarios, éstos podían en casos de necesidad repartir, vender y empeñar los bienes que les correspondían por testamento dando garantías de ello, pero sólo para paliar la necesidad de los hijos (2, 11.5).

Es ciertamente difícil encontrar precedentes legales similares a los del fuero de Estella en la legislación peninsular anterior a 1164. Como queda dicho, existen contadísimos precedentes en lo referente a la mención de las mujeres en las rúbricas de textos legales. La primera de ellas es la mención a «varones et mulieres» en la declaración de los fueros de San Zadornin, Berbeja y Barrio de 953 durante el reinado de García Sánchez I, rey de Pamplona y la segunda en el fuero de Nájera otorgado por Sancho Garcés III, biznieto del anterior. No obstante, a diferencia de ambos textos legales, sorprende en el fuero de Estella la cantidad de artículos referentes a la mujer. El fuero menciona 36 veces a la

mujer, dieciséis a la madre, cinco a la esposa, dos a las viudas, diez a las hijas y otras diez veces hace referencia a las mujeres mediante el pronombre «ellas», un total de 79 veces repartidas en 41 normas que desarrollan los principios rectores de algunas de las principales franquezas que disfrutaban las estellasas. Esto supone un 15,8% del total de las 258 normas del fuero⁷⁶. Es asimismo muy relevante el hecho de que el 78% de estas normas se refieren a cuestiones ligadas a la propiedad, la herencia y los testamentos. Finalmente, destaca el detalle con el que se regulan estos principios en relación con los intereses de la mujer sobre las propiedades familiares.

Los antecedentes legales sobre la potestad de las mujeres en relación con la posesión, uso y transmisión de bienes tal como está recogido en el fuero de Estella en los siglos IX al XII son más bien escasos. El fuero de León de 1017 contiene algunas disposiciones legales sobre el matrimonio, los bienes de la mujer, la inviolabilidad del hogar y la inmunidad de la esposa en ausencia del cónyuge. Así por ejemplo, el fuero establece que aquél que se casase con una mujer que tuviese bienes raíces de mandación en un determinado lugar, podía poseer y administrar las heredades de la mujer siempre que residiera allí, mientras que aquél que desposara a una mujer que poseyera una heredad ingenua, la poseyera íntegra sin importar el lugar de residencia (decreto 10)⁷⁷. El fuero establece asimismo la potestad legal del marido sobre la esposa al disponer que ninguna mujer fuera apresada, juzgada o procesada en ausencia de su marido (decr. 42) y que ninguna mujer fuera llevada contra su voluntad a elaborar el pan del rey, «a no ser que sea su sierva» (decr. 37).

Finalmente, el fuero de León establecía que las panaderas que falseasen el peso del pan por vez primera fueran azotadas y que si volvían a hacerlo pagasen cinco sueldos al merino del rey (decr. 35). Las panaderas debían semanalmente al sayón del rey sendos sueldos de plata (decr. 43). Por último, el decreto 25 ordenaba que si el marido cometiese homicidio y no tuviere con qué pagar, el

⁷⁶ Una sobre fornicación (1, 6.1), cinco sobre violación (1, 6.1-5), uno sobre el robo de propiedades de peregrinos (2, 8.1), 17 dentro del apartado sobre sucesiones (2, 11), tres sobre herencias en el apartado (2, 12), una sobre la no condonación de deudas contraídas por un hombre que va a vivir a la casa de su futura esposa (2, 14.4), uno en referencia a las cargas impositivas que debían observar las viudas (2, 15.1), tres sobre adulterio (2, 21.1-2 y 2, 27.1), uno sobre la protección de la propiedad mueble de la mujer frente a embargos (2, 22.20), tres sobre la protección por parte de la mujer de los bienes familiares frente a un embargo de prendas por deudas (2, 22.29-31), una sobre el derecho de las hijas a que no se les embargue la cabalgadura (2, 22.34), uno sobre las deudas contraídas por el marido difunto (2, 33.2), uno sobre el pago de las deudas del marido (2, 43.1), uno sobre la excepción del servicio de guerra de los varones de la casa por parto o estado de gravedad de la madre (2, 69.2) y, finalmente el epígrafe dedicado a todas las mujeres de Estella.

⁷⁷ RODRÍGUEZ, J. (Ed.), *Los fueros del Reino de León: Documentos*, León: Leonesas, Ediciones S. A., 1981, vol. 2, p. 16.

sayón tomase la mitad de sus bienes muebles, y la otra mitad se reservase para su mujer, hijos o allegados, con las casas y toda la heredad⁷⁸.

El fuero de Nájera establecía en el artículo 31 que la viuda (*vidua de Naiara*) que no tuviera hijos no pagase el impuesto de fonsadera (tampoco pagaban este impuesto los clérigos ni los arrendatarios de tierras)⁷⁹. Nadie podía pedir posada en casa de viuda o soltera, ni atentar a su honra (art. 30)⁸⁰. El artículo 44 regulaba la libertad de testar disponiendo que, si el hombre o la mujer no tuvieran hijos o herederos naturales, podían dejar sus bienes muebles o inmuebles en herencia a quien quisieran, excepto a un infanzón⁸¹. Finalmente, existe en el fuero de Nájera una mención a la mujer pobre, al disponer que si el rey o el señor del país se encontrase en extrema necesidad, podía enviar al sayón a requisar las gallinas de las mujeres pobres, pero debía pagar por cada una un precio extraordinario, una piel de carnero⁸².

Los antecedentes de regulaciones sobre violación son más comunes ya que hunden sus raíces en los textos bíblicos. Por ejemplo, el fuero de Miranda de Ebro de 1099 establecía la pena de muerte por violación. Dicho fuero estipulaba asimismo que si un hombre o mujer hiriese a un hombre o mujer casada, pagase una multa de sesenta sueldos; y si no hubiera sangre, de treinta sueldos. Además estipulaba que «si un hombre o mujer movidos por la lascivia, agarrase a un hombre casado por los cabellos, por la barba o por los testículos, redima su culpa pagando una multa de medio homicidio; y si no pudiere pagar, permanezca en prisión durante treinta días y sea apaleado después de una parte de la villa a la otra⁸³». El fuero de Marañón en Navarra de ca. 1124 también reguló la violación mediante el pago de una multa de 300 sólidos (*Toto homine qui rauerit filiam de vicino de Maraione*⁸⁴). El fuero de los poblados del obispado de Santiago de Compostela de 1113 dedicaba asimismo un apartado a la violación o rapto de la mujer (*mulieris violationis, quod vulgo raptum dicitur*⁸⁵) y el fuero

⁷⁸ Rodríguez, J. (Ed.), *Los fueros del Reino de León: Documentos, op. cit.*, vol. 2, pp. 16-23. Ver asimismo el texto latín original en, Flórez, Henríquez, *España Sagrada: Theatro geographico-historico de la Iglesia de España. Historia Compostelana*, Madrid: En la Oficina de Antonio Marín, 1754, pp. 340-347.

⁷⁹ Boletín de la Real Academia de la Historia, Madrid: Real Academia de la Historia, 1891, vol. 19, p. 79.

⁸⁰ *Ibíd.*, p. 79.

⁸¹ *Ibíd.*, p. 82.

⁸² *Ibíd.*, p. 83.

⁸³ MUÑOZ y ROMERO, T., *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra, op. cit.*, p. 348.

⁸⁴ *Ibíd.*, p. 496.

⁸⁵ *Ibíd.*, p. 404.

de Toledo de 1118 prohibía la violación bajo pena de muerte (*morte moriatur in loco*⁸⁶). Finalmente, el fuero de Nájera establecía la prohibición de violar a una mujer virgen, si bien no fijaba la pena que conllevaba el delito (*neque virginem forciare*⁸⁷).

Los precedentes sobre la sistematización de los derechos de los menores sobre la herencia son también escasos y es ciertamente difícil encontrar normas legales escritas que regulen en tanto detalle la potestad de los menores en relación con la herencia de sus padres con anterioridad a 1164. El fuero de Estella dedica 57 referencias a los menores incluidas en 28 normas, la práctica totalidad de las mismas en relación con sus derechos a la herencia y su protección y tutelaje, algo ciertamente novedoso en aquel siglo.

El fuero de Estella reguló asimismo con sumo detalle algunas de las franquezas y libertades de los judíos del burgo de San Martín primero y posteriormente del conjunto de la ciudad. Existen 19 menciones a los judíos en el fuero agrupadas en ocho normas legales, la mayor parte de las cuales hacen referencia a las transacciones comerciales: dentro de su propio barrio o aljama, rodeada de murallas, con sinagoga y cementerio, y poseían sus propias ordenanzas e instituciones. Sancho el Sabio concedió en 1170 a los judíos de Tudela el fuero de los de Nájera⁸⁸ y las comunidades navarras se organizaron a partir de entonces mediante un gobierno municipal con un bedin o albedin a la cabeza, regidores y jurados y los demás oficios propios de los ayuntamientos cristianos, que disfrutaron de un amplio margen de autonomía. Las normas legales que regían la vida de la aljama, denominadas Taqqanot o tecana, se aprobaban como las ordenanzas de las comunidades cristianas, en la asamblea municipal cuyas sesiones se celebraban en la sinagoga⁸⁹. Así por ejemplo la aljama de Tudela aprobó nuevas ordenanzas municipales en 1363, «imponiendo penas a los que no obedeciesen los acuerdos de los veinte regidores que nombraban, y a los que levantasen falso testimonio⁹⁰».

⁸⁶ *Ibíd.*, p. 366.

⁸⁷ *Ibíd.*, p. 290.

⁸⁸ Con numerosas prerrogativas como «que se trasladasen al castillo del pueblo, con facultad de vender las casas que dejaban en su barrio: que no pagasen lezda, pero con el deber de reparar el castillo: que no pagasen homicidio, si al ser atacados en el castillo, matasen algunos cristianos; con otras muchas ventajas, entre ellas, la de no pagar diezmos por las heredades de abolengo, y si solo por las que adquiriesen de los cristianos». MARICHALAR, A. y MANRIQUE, C., *Historia de la legislación y recitaciones del derecho civil de España*, op. cit., pp. 363-364.

⁸⁹ CARRASCO, J., *Sinagoga y mercado. Estudios y textos sobre los judíos del Reino de Navarra*, op. cit., p. 34.

⁹⁰ MARICHALAR, A. y MANRIQUE, C., *Historia de la legislación y recitaciones del derecho civil de España*, op. cit., p. 364.

A pesar de tener sus propias ordenanzas, el fuero de Estella obligaba a los judíos a cumplir las leyes de la ciudad concernientes al comercio de la misma forma que estaban obligados el resto de los vecinos. En este sentido, el texto del fuero no hace distinción en lo referente a homicidios, heridas o insultos entre judíos y cristianos aplicando a todos ellos las mismas medidas legales (1, 14) y, por lo mismo, es asimismo muy explícito en lo concerniente al estatus jurídico de los judíos al afirmar que infanzones, francos, villanos y judíos están equiparados legalmente (2, 19.8-9).

El fuero de Estella recoge al menos cuatro principios que rigen, en general, el tratamiento jurídico de los judíos en el conjunto del Reino de Navarra:

- Los judíos eran sujetos de derecho (1, 14; 2, 19.8-9).
- Eran libres (1, 14; 2, 19.8-9).
- Podían comerciar libremente y tenían libre acceso a la propiedad (2, 55). El grueso de su patrimonio procedía del incumplimiento de los compromisos crediticios contraídos por cristianos, musulmanes y judíos⁹¹.
- Gozaban de protección jurídica (1, 12). Conservan ordenamiento jurídico propio, jurisprudencia y jueces para asuntos internos de su comunidad en lo religioso y civil. En lo penal, podían administrar la baja justicia, ya que en Navarra la justicia penal correspondía a la autoridad real siendo muy excepcionales los señoríos jurisdiccionales y las inmunidades. La ejecución de las sentencias y el cobro de las multas era competencia del poder regio.

Los comerciantes de Estella y sus intereses estaban protegidos por las autoridades del reino y, asimismo, por las de los reinos vecinos de Castilla y Aragón. El fuero de Estella disponía en su primer apartado, relativo a las franquezas y libertades de los habitantes de la ciudad, que ningún hombre pudiera estar libre de una deuda contraída con francos o judíos de Estella (1, 12).

En líneas generales el fuero de Estella hace menciones explícitas a los judíos en aquellos aspectos que conciernen a las dos comunidades religiosas de la ciudad, judíos y cristianos, ya que no existía población musulmana en Estella. En el contexto de una guerra judicial, el judío podía y debía jurar por su propio credo (2, 19.9) y las cartas del rabí tenían el mismo valor que las escrituras o testimonios de los cristianos (2, 55.2). Esta franqueza tiene su origen inmediato en la carta que Alfonso I otorgó a los musulmanes de Tudela en 1119 ordenando que «si un moro tuviere juicio con cristiano, o un cristiano con moro, el alcalde

⁹¹ CARRASCO, J., *Sinagoga y mercado. Estudios y textos sobre los judíos del Reino de Navarra*, op. cit., p. 52.

de los moros de juicio al moro según su sunnah, y el alcalde de los cristianos a su cristiano según su fuero⁹²».

El capítulo titulado «Del cristiano y del judío», relativo fundamentalmente a los pleitos sobre escrituras, deudas o compra-ventas y, en general, batallas legales entre cristianos y judíos de Estella, establece un régimen de total igualdad entre los fieles de las dos religiones, de este modo, si un cristiano tenían un pleito contra un judío, ya fuera por dinero o por golpes o por cualquier otra cuestión, en el caso de que no hubiera escritura o testigos, el judío se justificaba mediante un juramento y quedaba libre; igualmente el cristiano se podía justificar mediante juramento en su litigio con un judío si éste no tuviera testigos (2, 55.5).

En este mismo sentido, el fuero distinguía entre los testigos francos o navarros (procedentes de otros lugares del reino), presbíteros o legos, cristianos o judíos. En el contexto de un pleito entre judíos y cristianos, por la causa que fuese, debían declarar dos testigos, uno judío y cristiano el otro (2, 55.1). Como queda dicho, en el caso de que no tuvieran escrituras o testigos, ambos se podían justificar mediante juramento, y quedaban libres de cualquier cargo (2, 55.5). En el contexto de los pleitos por deudas, el cristiano podría llevar al juicio una escritura del rabino de la aljama demostrando haber hecho efectivo el pago (2, 55.2), en cuyo caso el judío debía demostrar con testigos al que tenía la escritura que no le había pagado. En caso de defunción de un judío o cristiano, los hijos tenían que hacer efectiva la deuda contraída por su padre, siempre y cuando el acreedor hubiera hecho escritura o hubiera pruebas de ello (2, 55.3). Cando moría un cristiano y sus herederos reclamaban una deuda pendiente a un judío, debían probarlo con escrituras y si el judío no pudiese probar con testigos que en efecto la deuda había sido cancelada, debía hacer efectiva la deuda (2, 55.4). En los casos por deudas de menos de diez sueldos de infanzones y francos con respecto a villanos y judíos, los primeros sólo debían presentar por testigo a un hombre adulto, de quince años o más, que diese testimonio jurado (2, 19.8). Por su parte, los judíos y los villanos debían jurar con su propia mano por deudas de más de doce dineros (2, 19.9). En casos de cuantías menores a doce dineros, el navarro debía jurar «ante todos los hombres» «por la cabeza de su compadre», el judío «por Oriente» y el franco «por la cabeza de su compadre o de su padrino» (2, 19.9).

La protección que la ley otorgaba a la población judía de Estella, unida a la protección que gozaron por parte de los monarcas, convirtieron a Navarra en un lugar de asilo para muchos exilados judíos entre mediados del siglo XI

⁹² PECES-BARBA, G., LLAMAS, Á., FERNÁNDEZ, C. R. (eds.), *Textos básicos de derechos humanos con estudios generales y especiales y comentarios a cada texto nacional e internacional*, op. cit., pp. 31-32.

y finales del XVI. La invasión de los Almoravides en 1086 y posteriormente el orden almohade a partir de 1147, impulsaron el éxodo judío de las comunidades que habitaban en suelo musulmán hacia Navarra a partir de la segunda mitad del siglo XI. Paralelamente, a partir de la primera cruzada del papa Urbano II en el año 1096 y de las disposiciones contra los judíos que les siguieron, como las ordenadas por Felipe II en 1182, las providencias del Concilio de Letrán de 1215, las medidas adoptadas en el curso de la cruzada albigense entre 1209 y 1244 y, los edictos de Luis IX en 1242 y 1254 (masacres y expulsión) en el contexto de la séptima cruzada, decidieron a numerosas comunidades judías a exilarse en el reino de Navarra.

Las políticas represivas del reino de Francia y otros rincones de Europa contrastan con las medidas adoptadas por Teobaldo I en 1237 quien apoyado por el papa Inocencio IV, declara abiertamente protector de la minoría judía «hasta el extremo de evitar bautismos forzados y de procurar el reembolso de sus deudas⁹³». Las villas de Viana y Laguardia, fronterizas con Castilla, dieron asilo a 70 y 50 familias judías respectivamente a principios del siglo XIII⁹⁴. En 1234 el Papa Gregorio IX recordaba al rey Teobaldo que en Navarra no se cumplía con las disposiciones del concilio de Letrán que obligaban a los judíos a vestir un atuendo distinto al de los cristianos, a fin de identificarse públicamente⁹⁵. El registro de 1266, computa 29 casas del conjunto de la judería de Estella contribuyentes a la tesorería real navarra y registra, entre otros servicios a la corona, el importante préstamo de 1.700 libras otorgado al monarca por la comunidad⁹⁶. Tal y como expresó Juan Carrasco, «la tolerancia y el trato dispensado a los refugiados hizo del solar navarro una verdadera tierra de asilo en especial desde 1274, pues la política antisemita de la casa de Francia provocó sucesivas oleadas de emigrados judíos⁹⁷».

Pero la violencia también afectó a los judíos navarros y en 1276 las fuerzas francesas de Felipe III asaltaron y destruyeron la Navarrería y con ella la aljama de Pamplona. Un año después de la destrucción de la Navarrería, el rey de Francia, actuando en calidad de tutor de la reina de Navarra, ordenó que los

⁹³ CARRASCO, J., *Las primeras migraciones judías en el reino de Navarra (1076-1328)*, *op. cit.*, p. 24.

⁹⁴ *Ibid.*, p. 27.

⁹⁵ YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra*, *op. cit.*, p. 516.

⁹⁶ CARRASCO, J., *Las primeras migraciones judías en el reino de Navarra (1076-1328)*, *op. cit.*, p. 25.

⁹⁷ CARRASCO, J., *Sinagoga y mercado. Estudios y textos sobre los judíos del Reino de Navarra*, *op. cit.*, p. 58.

que habían prestado dinero o víveres a usura a Nuño González, se contentasen con el cobro del principal y que los judíos de Estella concediesen ocho años a sus deudores para el pago de la deuda, cobrando cada año la octava parte de la misma. En esta misma línea, en 1278 mandó que se pusiese límite a los intereses que los judíos imponían a los vecinos de Murillo el Fruto y Cabanillas y que los de Araciél y Corella no pagasen a los judíos los intereses sino el principal, y ordenó que los judíos concediesen a los vecinos de San Adrián y Azagra tres años para hacer efectivo el pago de lo que les debían⁹⁸. Si bien entre 1277 y 1280, el reino aprobó una serie de disposiciones encaminadas a salvaguardar las personas y los intereses de las comunidades judías de la merindad de Estella, fijando un máximo de 2.000 libras en el pago anual de tributos, en 1280 el rey ordenó asimismo que los judíos de Tudela no molestasen a los vecinos de Ribaforada por los intereses que adeudaban y que no les cobrasen sino el capital a los vecinos de Buñuel. En esta misma línea, en 1299 el rey consorte de Navarra Felipe I mandó sin éxito que se observase en el reino la ordenanza de Luis de Francia en virtud de la cual se condonaran las obligaciones contraídas por usura con los judíos y se ejecutasen mediante la devolución del capital recibido⁹⁹.

Pero, a pesar de estas medidas, el éxodo judío atrajo nuevas migraciones a Navarra a partir de las medidas antisemitas ocurridas entre 1292 y 1306 en diferentes puntos del continente, expoliación sistemática de propiedades, arrestos, impuestos especiales e incautaciones que culminaron con la expulsión ordenada por Felipe IV en 1306 y la sexta expulsión de los judíos de Francia, Languedoc y Borgoña en 1322. En consecuencia, durante el reinado de Juana II de Evreux (1329-1349) se produjo una nueva ola de inmigración judía a Navarra siendo Tudela y Estella las localidades que acogieron a la mayor parte de los exilados, un 65% del total. A principios del siglo XIV la judería de Estella había crecido hasta convertirse en la tercera del reino en virtud de su aportación al fisco y en un floreciente foco de actividad económica y cultural¹⁰⁰.

⁹⁸ En 1256 el papa Alejandro IV facultó al rey Teobaldo II para apropiarse de los bienes adquiridos por los judíos mediante el impago de préstamos y restituirlos a sus dueños o destinarlos a usos piadosos y, en 1330 el rey Felipe III, limitó en el mejoramiento de los fueros hacer préstamos a mayor interés que el de 20%, si bien esta orden no produjo los efectos que se proponía el legislador por la necesidad en que incurría incluso la propia corona de eludirla. Ver, YANGUAS y MIRANDA, J., *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, op. cit., pp. 502 y 516.

⁹⁹ *Ibidem.*, p. 517. Entre 1277 y 1280, el reino aprobó una serie de disposiciones encaminadas a salvaguardar las personas y los intereses de las comunidades judías de la merindad de Estella, fijando un máximo de 2.000 libras en el pago anual de tributos.

¹⁰⁰ CARRASCO, J., *Sinagoga y mercado. Estudios y textos sobre los judíos del Reino de Navarra*, op. cit., p. 74.

Los judíos de Estella estaban sometidos a la jurisdicción del senescal, quien hizo algunos presos en 1308, lo que provocó la protesta de la comunidad judía ante el rey Luis Hutin. Oída la causa, éste ordenó que el senescal de Estella cesase en el ejercicio de dicha jurisdicción y la entregase al de Pamplona con las llaves de la judería y que liberase a los presos. Al mismo tiempo el rey ordenó al senescal de Pamplona que defendiese los intereses de los judíos y sus bienes. En 1326 los judíos de Estella se querellaron nuevamente contra el recibidor Juan García porque les había exigido 50 sueldos por día «durante mucho tiempo» para cobrar las pechas que debían al rey, lo que suponía un incremento de la carga impositiva. Oída la causa, Juan García tuvo que renunciar a ser recibidor de la pecha de la comunidad judía que pasó a ser administrada por su propio baile según se acostumbraba con anterioridad¹⁰¹.

Desde la primavera de 1320, el movimiento de los pastorellos había sembrado el terror en las aljamas judías en diversos puntos de Europa. Tal como señaló Yanguas y Miranda, los ánimos de los cristianos de Estella estaban irritados con la protección que la corona otorgaba a los judíos, «los cuales eran envidiados por sus riquezas¹⁰²». Aprovechando la muerte del monarca Carlos I el Calvo el primero de febrero de 1328, se iniciaron movimientos antisemitas en Navarra y un gran número de judíos estellesses fueron muertos a manos de la multitud que instigada por Pedro Ollogoién, fraile del convento de San Francisco, atacó la judería en la noche del 5 al 6 de marzo¹⁰³. Tras la masacre el reino hizo justicia mediante la ejecución de una sentencia condenatoria y la imposición de severas multas a particulares e incluso a aquellos concejos en los que algunos de sus vecinos habían tenido alguna parte en el linchamiento, una causa ciertamente difícil por la gran cantidad de personas envueltas en el crimen y sentenciadas por los tribunales¹⁰⁴.

Fray Pedro Ollogoién fue detenido en Estella por los oficiales del rey, que lo entregaron al obispo de Pamplona¹⁰⁵. Procesado y condenado a muerte por su intervención en los sucesos en 1329, su pena sería conmutada posteriormente por las autoridades eclesiásticas. A más de las multas particulares, el rey impuso al conjunto de los vecinos de la ciudad de Estella una multa de 10.000 libras

¹⁰¹ YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, op. cit., p. 517.

¹⁰² *Ibidem*.

¹⁰³ GOÑI GAZTAMBIDE, J., La matanza de judíos en Navarra, en 1328, *Hispania Sacra*, 12, 1959, pp. 5-33.

¹⁰⁴ MENDOZA, F., Con los judíos de Estella, *Revista Príncipe de Viana*, 44-45 (1951), p. 261.

¹⁰⁵ GOÑI GAZTAMBIDE, J., *Historia Eclesiástica de Estella*, Pamplona: Gobierno de Navarra, Departamento de Educación, Cultura y Deporte, 1990, vol. 2, p. 85.

pagaderas en diez años y el rey heredó, según costumbre, las posesiones de los judíos que murieron sin herederos.

A pesar del alcance de la masacre, tan sólo un año después la comunidad judía de Estella en particular y de Navarra en general comenzó a protagonizar un nuevo auge y en 1329 los judíos de Estella contribuyeron con una ayuda de 1.600 libras a las arcas reales¹⁰⁶. La política de los nuevos soberanos navarros con respecto a la población judía continuó siendo proteccionista como refleja el tratamiento dispensado a esta minoría social, religiosa y cultural en el amejoramiento del Fuero General de Navarra promulgado en 1330. En un primer momento Tudela se convirtió en el lugar de destino de la mayoría de los exiliados judíos si bien a partir de 1334 –siendo gobernador Enrique de Sully–, serán Tudela, Estella y Sangüesa los lugares en los que se concentró el 64% de los judíos expatriados y las seis localidades de Tierra Estella acogieron a treinta y seis familias o casi el 34% del total¹⁰⁷. Paralelamente, el gobernador de Navarra Salhadin de Angleura ordenó en 1336 que se reedificara la judería de la Navarrería que había sido destruida en 1277. La nueva judería debía estar amurallada y protegida con orden de que ningún judío construyese su casa en otro lugar de la ciudad¹⁰⁸.

Las medidas antisemitas de las cortes de 1331, 1340 y 1361 en Portugal ordenando la creación de guetos en las poblaciones donde residieran más de diez familias judías¹⁰⁹ y los atropellos de 1355, y los registrados entre 1366 y 1369 en el contexto de la primera guerra civil de Castilla a manos de las tropas de Enrique de Trastámara, volvieron a convertir a Navarra en tierra de acogida y el reino continuó protegiendo los intereses de los judíos¹¹⁰. En 1370 la reina Juana I ordenaba que los judíos de Calahorra y de Castilla que se exilaban a Navarra, fuesen protegidos, contribuyendo cada uno por cabezaje y brazaje con dos florines al año y que pagasen los ricos con los pobres. Reguló además «que no fuesen obligados a contribuir con las aljamas del reino, salvo la sisa del vino y de la carne, así como los otros judíos; y que no se les pudiera acusar de excomuniación ni aztama¹¹¹». Además, a fin de evitar abusos, se prohibió que cristianos

¹⁰⁶ CARRASCO, J., *Sinagoga y mercado. Estudios y textos sobre los judíos del Reino de Navarra*, op. cit., p. 77.

¹⁰⁷ *Ibid.*, p. 69.

¹⁰⁸ YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, op. cit., p. 518.

¹⁰⁹ PIMENTA, M. J., *Los judíos en Portugal*, Madrid: Mapfre, 1992, pp. 72 y 110.

¹¹⁰ PÉREZ, J., *Los judíos en España*, Madrid: Marcial Pons, 2005, pp. 121-123. Ver, asimismo, LEROY, B., Recherches sur les juifs de Navarre à la fin du Moyen Age, *Revue des études juives*, 140, 1981, pp. 319-432.

¹¹¹ YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, op. cit., p. 518.

o musulmanes comprasen heredades a los judíos sin licencia del rey. En 1366 la judería de Estella contaba con 85 fuegos, el 10% de la población de la aljama de Tierra Estella y casi un 11% de la población de la ciudad. Era entonces recaudador de impuestos de los judíos de la merindad Jeuda Levi¹¹². En 1375 la aljama de los judíos de Estella continuaba siendo la tercera del reino en virtud de su contribución al fisco real¹¹³. La presión internacional sobre el pueblo judío impulsó a muchos de ellos a vender sus propiedades muebles a fin de facilitar la movilidad por lo que en 1380 Carlos II impuso una nueva contribución de 5 sueldos por libra sobre todas las heredades vendidas por los judíos a cristianos o musulmanes¹¹⁴.

La masacre en los reinos de Castilla y Aragón de 1391 y el séptimo edicto de expulsión ordenado por Carlos IV de Francia en 1394, en virtud del cual las comunidades judías contaron con 45 días para vender sus propiedades antes de partir al exilio, motivaron nuevas oleadas de inmigración a Navarra¹¹⁵. En 1386 el rey Carlos II condonó a los judíos de Tudela 431 libras que debían de pecha «en razón a su pobreza, ya que de 500 pecheros que solía haber en tiempos pasados, apenas habían quedado 200¹¹⁶». Carlos III perdonó nuevamente a la aljama de Tudela 120 libras de la contribución ordinaria a fin de que pudiesen reparar la sinagoga mayor que se hallaba en mal estado y en 1435 el rey les volvió a perdonar 342 libras de la pecha ordinaria¹¹⁷. En 1469 se ordenó que los judíos que viviesen fuera de la aljama de Pamplona, volviesen a habitar dentro de la misma y que reparasen las casas que eran de patrimonio real y las Cortes de Tafalla aprobaron en 1482 una ordenanza por la que los judíos no saliesen los días de fiesta de sus aljamas, ni anduviesen por las calles entre los cristianos hasta después de los oficios¹¹⁸.

No obstante, el papel receptor de las juderías navarras comenzó a verse afectado a partir de la segunda mitad del siglo XV por presión de los Reyes Ca-

¹¹² LEROY, B., *The Jews of Navarre in the late Middle Ages*, Magnes Press, Hebrew University, 1985, pp. 94 & 119.

¹¹³ La judería de Tudela pagaba al rey mensualmente por sus pechas 521 florines, 7 sueldos y 2 dineros; la de Pamplona 261 florines, 14 sueldos y 11 dineros; y la de Estella 119 florines y 9 dineros.

¹¹⁴ YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, op. cit., p. 519.

¹¹⁵ LEROY, B., *Le royaume de Navarre et les juifs aux XIV et XV siècles: entre l'accueil et la tolérance*, *Sefarad* 38 (1978), pp. 263-292.

¹¹⁶ YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, op. cit., p. 519.

¹¹⁷ *Ibidem.*, p. 519.

¹¹⁸ *Ibidem.*, p. 520.

tólicos¹¹⁹. En 1492 Estella, Tafalla y Tudela acogieron a los judíos expulsados de Castilla y Aragón si bien en 1498, seis años después de la expulsión de los judíos de estos reinos, Catalina de Navarra tuvo que ceder ante la amenaza de excomuniación¹²⁰. Durante las guerras por la conquista de Navarra los conversos prestaron ayuda a la causa legítima de los reyes navarros, por lo que en 1521 se dictaron sanciones contra la población de origen judío. Muchos años después de la conquista, en 1561 aún solicitaban algunos habitantes de Tudela «que no se extendiese a las futuras generaciones de los cristianos nuevos la prohibición de obtener oficios públicos y beneficios¹²¹». A fin de distinguir a las familias conversas de las de los «cristianos viejos» se ordenaría grabar los nombres de los judíos conversos en unas grandes «mantas» que colgaban a la vista del público en iglesias. La de Tudela, colgada en la capilla del Cristo del Perdón de la catedral, era una de las más extensas con casi doscientos nombres inscritos¹²². Y «para que se perpetuase la ignominia en las familias» el ayuntamiento de Tudela exponía en 1610 que, «estaban escritos en la manta tales nombres, para que la limpieza se conservase en la ciudad y otras partes, y se supiese distinguir los que descendían de los tales, para que con el tiempo no se oscureciese y extinguiese la memoria de los antepasados, y se supiese y pudiese distinguir la calidad de los hombres nobles¹²³». En muchas iglesias de Navarra se exponían aún a finales del siglo XVIII estas mantas, y la manta de Tudela fue expuesta hasta fines del siglo XIX¹²⁴.

Entre los antecedentes más cercanos en lo que respecta a las disposiciones sobre la actividad e intereses de las poblaciones judías en Navarra es preciso citar el fuero de Nájera que está dirigido a los infanzones, clérigos y monjes, judíos y moros, burgueses, plebeyos y villanos y a los vecinos de Nájera. Dicho fuero estableció que el homicidio de infanzón, monje o judío suponía una multa de 250 sueldos mientras que por la muerte de un villano se pagaban 100 sueldos

¹¹⁹ CARRASCO, J., *Sinagoga y mercado. Estudios y textos sobre los judíos del Reino de Navarra*, op. cit., p. 34.

¹²⁰ CIERBIDE, R., Las comunidades judaicas navarras en la Edad Media, op. cit., p. 241. Ver, asimismo, GAMPEL, B. R., *The last Jews on Iberian Soil: Navarrese Jewry 1479/1498*, Berkeley: University of California Press, 1989.

¹²¹ YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, op. cit., p. 523.

¹²² De ahí la expresión «tirar de la manta». CARO BAROJA, J., *Los judíos en la España moderna y contemporánea*, Madrid: Istmo, 1978, p. 38.

¹²³ MARICHALAR, A. y MANRIQUE, C., *Historia de la legislación y recitaciones del derecho civil de España*, op. cit., p. 365.

¹²⁴ YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, op. cit., p. 525.

y por la de un musulmán 12,5 sueldos. El fuero equiparaba en muchos aspectos a cristianos y a judíos. Se les otorgó a finales del siglo XI un estatuto en virtud del cual podían comprar y vender heredades dentro de la judería, se les excluyó del pago de la lezda, tenían al merino real por juez en apelación y se encargaban de la defensa de las murallas del barrio judío. Alfonso I otorgó a los musulmanes de Tudela el fuero de los de Nájera tras la conquista de la ciudad en 1119. En virtud de este fuero, Y que sean y estén en los juicios y pleitos en manos de su alcalde y de sus alguaciles, «como fue en tiempo de los moros¹²⁵». Los musulmanes tenían derecho de nombrar sus propios alcaldes y tenerlos «en sus honores como los tenían en tiempo de moros, honorablemente». Si un musulmán tenía un pleito con un cristiano, el alcalde musulmán debía juzgar al musulmán según la Sunnah, y el alcalde cristiano al cristiano según su fuero y cada uno debía jurar según su propio credo y costumbres¹²⁶. El fuero disponía además que si hubiera sospecha de que un musulmán hubiera cometido un delito, sólo valdría el testimonio de un musulmán, y no de testigos cristianos¹²⁷.

A modo de conclusión, destaca el tratamiento jurídico de la figura de la mujer en el fuero de Estella que no es común a otros fueros de la época o anteriores a éste ni por la extensión del articulado dedicado a este particular ámbito legal ni por la minuciosidad con la que los preceptos legales fueron sintetizados y puestos por escrito. Lo propio cabe decir en lo que respecta a la mención de los pobres en el contexto de una guerra judicial o a la protección de los intereses de los menores, que se resuelve muy compleja y completa. Muy excepcional es asimismo la casuística leal con respecto a la viudedad e indigencia, así como los casos en relación con los menores afectados por la pobreza en el contexto de una tutela por minoría de edad.

El fuero original anterior a 1077 y su ampliación en 1164 constituyen sin duda dos de los factores más notables del éxito poblacional y demográfico que experimentó el pequeño burgo original de San Martín, que en poco más de 150 años se había multiplicado por quince, pasando de unos 78 fuegos a finales del siglo XI a constituir una ciudad con 1.127 fuegos divididos en 17 distritos en 1266. Sin duda, los factores socio-económicos y políticos jugaron un papel determinante en este crecimiento, pero el fuero constituyó su fundamento y su

¹²⁵ GARCÍA GALLO, A., *Metodología histórico-jurídica. Antología de fuentes del derecho español*, Artes Gráficas, 1975, p. 540.

¹²⁶ *Ibid.*, p. 541.

¹²⁷ Otros antecedentes son el fuero de Calatayud otorgado por Alfonso I de Aragón ca. 1131 que penaba la muerte flagrante de un judío en 300 sólidos y disponía que los judíos podían jurar sobre su ley. La carta puebla de Lerma de 1148 establecía que infanzones y judíos disfrutaban del mismo fuero que los villanos de Lerma.

desarrollo permitió que este crecimiento se hiciera posible de manera sostenible, fundamentalmente porque atrajo y retuvo a nuevos pobladores y porque estableció un marco estable de garantías legales adecuadas a todos sus habitantes sin distinción de clases.

Por lo que respecta a la situación de los judíos estellese, la ley de la ciudad y la corona proporcionaron un grado de seguridad que no era comparable al de muchos otros lugares de Europa. En este caso también, la naturaleza del fuero así como la defensa de los intereses de la comunidad judía de la corona convirtieron a la ciudad de Estella en particular y al reino de Navarra en general en el lugar de destino para un gran número de exilados judíos durante los siglos XI al XIV.

BIBLIOGRAFÍA

ARRAIZA, Jesús, Los fuegos de la merindad de Estella en 1427, *Príncipe de Viana*, 29, 110-111 (1968), pp. 117-147.

ARRECHEA, Horacio, Algunas correspondencias sobre el fuero de Estella y el fuero de Tudela. En *Segundo Congreso General de Historia de Navarra. 2. Prehistoria, Historia Antigua, Historia Medieval*, Anejo 14 de la Revista Príncipe de Viana, Iruñea/Pamplona, 1992, pp. 315-324.

BARRERO, Ana María y ALONSO, Mari Luz, *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas - Instituto de Ciencias Jurídicas, 1989.

BEROIZ, Marcelino, *Crimen y castigo en Navarra bajo el reinado de los primeros Evreux (1328-1349)*, Iruñea/Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2005.

Boletín de la Real Academia de la Historia, Madrid: Real Academia de la Historia, 1891, vol. 19.

BOLTON, Brenda y STUARD, Susan M., *Women in Medieval Society*, Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 1976.

CARO BAROJA, Julio, *Los judíos en la España moderna y contemporánea*, Madrid: Istmo, 1978.

CARRASCO, Juan, Las primeras migraciones judías en el reino de Navarra (1076-1328). En, Miranda García, Fermín (Coord.), *Movimientos migratorios y expulsiones en la diáspora occidental. Terceros encuentros judaicos de Tudela: 14-17 de julio de 1998*, Iruñea/Pamplona: Universidad Pública de Navarra, Dirección de Publicaciones del Gobierno de Navarra. Departamento de Educación y Cultura, 2000.

- La población de Navarra en el siglo XIV*, Iruñea/Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 1973.
- Sinagoga y mercado. Estudios y textos sobre los judíos del Reino de Navarra*, Iruñea/Pamplona: Institución Príncipe de Viana, 1993.
- CIERBIDE, Ricardo, Las comunidades judaicas navarras en la Edad Media. En *Los Judíos*, Gasteiz: Fundación Sancho el Sabio, 1992.
- Coloquio Mujeres de la Edad Media: escritura, visión, ciencia: Escritura, visión, ciencia. A novecientos años del nacimiento de Hildegard von Bingen*, Universidad de Chile. Facultad de Filosofía y Humanidades, Santiago de Chile, 1999.
- Estudios de arqueología alavesa*, Diputación Foral de Álava, Consejo de Cultura, 1974, vol. 6.
- FERNÁNDEZ, Silvia y RODA, P. (Eds.), *Ellas, las mujeres en la historia de Pamplona*, Iruñea/Pamplona: Concejalía de la Mujer = Emakumearen Zinegotzigoa, 1998.
- FLÓREZ, Henrique, *España Sagrada: Theatro geographico-historico de la Iglesia de España. Historia Compostelana*, Madrid: En la Oficina de Antonio Marín, 1754.
- FORTÚN, Luis Javier, Los ‘fueros menores’ y el señorío realengo en Navarra (siglos XI-XIV), *Príncipe de Viana*, 176 (1985), pp. 603-673.
- Fuero General de Navarra*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964.
- Fueros del Reyno de Navarra*, Pamplona: Imprenta de Martín Gregorio de Zabalá, 1686.
- Fueros del Reyno de Navarra*, Pamplona: Longas, 1815.
- GAMPEL, B. R., *The last Jews on Iberian Soil: Navarrese Jewry 1479/1498*, Berkeley: University of California Press, 1989.
- GARCÍA ARANCÓN, M^a Raquel, La población e Navarra en la segunda mitad del siglo XIII, *Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra*, 46 (1985), pp. 87-101.
- GARCÍA GALLO, Alfonso, *Metodología histórico-jurídica. Antología de fuentes del derecho español*, Artes Gráficas, 1975.
- Manual de historia del derecho español. El origen y la evolución del derecho*, Madrid: edición del autor, 1984.
- GOÑI GAZTAMBIDE, José, *Historia Eclesiástica de Estella*, Iruñea/Pamplona: Gobierno de Navarra, 1990.
- La matanza de judíos en Navarra, en 1328, *Hispania Sacra*, 12 (1959), pp. 5-33.

- IRUJO, Xabier, Sobre la datación y naturaleza del fuero de Estella, *Terra Stellae*, 7 (2016), pp. 38-55.
- JIMENO, Roldán, *Matrimonio y otras uniones afines en el derecho histórico navarro (siglos VIII XVIII)*, Madrid: Dykinson, 2015.
- El municipio de Vasconia en la Edad Media, *Iura Vasconiae*, 2 (2005), pp. 45-83.
- LACARRA, José M^a, *Notas para la formación de las familias de Fueros navarros*, Tipografía de la Revista de Archivos. Biblioteca Virtual de Derecho Aragonés, 1933.
- LACARRA, José M^a y MARTÍN DUQUE, Ángel J., *Fueros derivados de Jaca. Vol. 1, Estella; San Sebastián, Iruñea/Pamplona*: Diputación Foral de Navarra, Institución Príncipe de Viana, 1969.
- LEROY, Beatrice, Le royaume de Navarre et les juifs aux XIV et XV siècles: entre l'accueil et la tolérance, *Sefarad*, 38 (1978), pp. 263-292.
- Recherches sur les juifs de Navarre à la fin du Moyen Age, *Revue des études juives*, 140 (1981), pp. 319-432.
- The Jews of Navarre in the late Middle Ages*, Magnes Press, Hebrew University, 1985.
- Los fors et costumaz deu Royaumme de Navarre deca-ports*, Pau: Jérôme Duproux, 1722.
- MARICHALAR, Amalio y MANRIQUE, Cayetano, *Historia de la legislación y recitaciones del derecho civil de España*, Madrid: Imprenta nacional, 1862.
- MARTÍN DUQUE, Ángel J., La formación del primer 'burgo' navarro. Estella, *Revista Príncipe de Viana*, 190 (1990), p. 765.
- MENDOZA, Fernando, Con los judíos de Estella, *Revista Príncipe de Viana*, 44-45 (1951), pp. 235-271.
- MONTEANO, Peio, Navarra de 1366 a 1428: Población y poblamiento, *Revista Príncipe de Viana*, 208 (1996), pp. 307-344.
- MORET, Josep, *Anales del Reino de Navarra*, Tolosa: Establecimiento Tipográfico y Casa Editorial de Eusebio López, 1891.
- MUÑOZ Y ROMERO, Tomás, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid: Imprenta de don José María Alonso, 1847.
- OSÉS URRICELQUI, Merche (Ed.), *Documentación medieval de Estella: siglos XII-XVI*, Iruñea/Pamplona: Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno de Navarra - Institución Príncipe de Viana, 2005.

- PECES-BARBA, Gregorio, LLAMAS, Ángel y FERNÁNDEZ, Carlos R. (Eds.), *Textos básicos de derechos humanos con estudios generales y especiales y comentarios a cada texto nacional e internacional*, Elcano: Editorial Aranzadi, 2001.
- PÉREZ, Joseph, *Los judíos en España*, Madrid: Marcial Pons, 2005.
- PIMENTA, María José, *Los judíos en Portugal*, Madrid: Mapfre, 1992.
- RODRÍGUEZ OCHOA, José M^a, *Menahem Ben Zerah, Rabino Estellés (1310-1385). Aproximación a una cultura que floreció en Sefarad*, Iruñea/Pamplona: Gobierno de Navarra, 2011.
- RODRÍGUEZ, Justiniano (Ed.), *Los fueros del Reino de León: Documentos*, León: Leonesas, Ediciones S. A., 1981.
- SALARRULLANA, José, *Colección de documentos para el estudio de la historia de Aragón*, M. Zaragoza: Escar, 1907.
- SATRUSTEGI, José M^a, *Comportamiento sexual de los vascos*, Donostia: Txertoa, 1981.
- YANGUAS Y MIRANDA, José, *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, Pamplona, 1840.
-*Diccionarios de los Fueros del Reino de Navarra*, Donostia: Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, 1828.
- ZORRILLA, Pedro E., *Índice cronológico de los documentos y papeles antiguos existentes en el archivo municipal de la ciudad de Estella, pertenecientes á los siglos XII á XVIII, ambos inclusive, formado por el que suscribe, en el año de 1911*, Estella, 1911.

La minoría judía en el fuero de Estella

Amaia ÁLVAREZ BERASTEGI
Universidad Pública de Navarra

Sumario

I. INTRODUCCIÓN. II. LA ALJAMA ESTELLESA. 1. Rasgos fundamentales de la aljama estellesa. 2. La autonomía judicial de la aljama. 3. La crisis de la aljama estellesa. III. LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS JUDÍOS EN EL FUERO DE ESTELLA. 1. Los judíos en el fuero de Estella: aspectos generales. 2. El juramento de los judíos. 3. La regulación de los préstamos. IV. CONCLUSIONES. V. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Las guerras y crisis económica que vivía Europa en los siglos IX y X motivó la migración de las comunidades judías, ya de por sí diaspóricas, en busca de seguridad y prosperidad. Aunque pudiera ser que la primera sinagoga judía navarra se fundara en Pamplona hacia el año 905, las primeras juderías se establecieron en la Ribera bajo dominio islámico. En el reino de Pamplona, como en otros reinos cristianos, la presencia de los judíos se admitía en base a criterios de legalidad y legitimidad, y disponía de la protección de los reyes. Los judíos, comunidad diferenciada de derecho restringido, quedaron bajo la protección y amparo de los reyes, de quienes recibieron directamente privilegios¹.

El impulso al Camino de Santiago producido en el reinado de Sancho el Mayor fue seguido de un aumento considerable de peregrinos que, ya en los reinados de los reyes navarro-aragoneses, se plasmó en una planificación para la creación de núcleos urbanos de población burguesa². Los flujos migratorios

¹ SUÁREZ BILBAO, F., La comunidad judía y los procedimientos judiciales en la Baja Edad Media, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2 (1995), p. 100.

² FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., Fueros locales de Navarra, *Revista Príncipe de Viana*, 68, 242 (2007), p. 869-870. La única buena villa del Camino de Santiago que no gozó del fuero de Jaca, en su versión estellesa o pamplonesa, fue Los Arcos, que en 1176 recibió de Sancho VI un fuero propio, destinado sobre todo a atraer pobladores, entre los que tenían cabida tanto francos como infanzones y labradores.

del último tercio del siglo XI, concretados en el proceso de avillazgamiento del reino de Pamplona, coincidieron en el tiempo con las migraciones judías, por lo que uno y otro fenómeno fueron de la mano, contribuyendo al crecimiento económico del reino y muy especialmente a la erección de los nuevos núcleos burgueses³. La nueva economía dineraria actuó de potente foco de atracción para los judíos⁴, privilegiados debido a su capacidad económica y muy especialmente a las aportaciones que realizaban a la Corona⁵. A pesar de que los reyes veían en ellos unos eficaces colaboradores en el gobierno y en la administración de sus territorios, paralelamente la sociedad cristiana fue forjando, en el marco del antisemitismo europeo, una reacción antijudaica alimentada desde los púlpitos que los hacían responsables, entre otros muchos aspectos negativos, de la muerte de Jesús⁶.

Estella se creó hacia 1076-1077 de la mano de su fuero municipal. Aunque la población de Lizarra existía con anterioridad bajo el castillo de la tenencia de Lizarra o Lizarrara, la transformación de la población en núcleo urbano se dio en la segunda mitad del siglo XI. Su evolución estuvo ligada a la actividad comercial del Camino de Santiago y los mercados creados en torno al mismo. Configurada inicialmente ligada al barrio de la rúa de San Martín, se convirtió en un lugar privilegiado para la atracción de comerciantes y prestamistas que rendían culto a Yahveh. La presencia de pobladores judíos está atestiguada desde el último tercio del siglo XI⁷ y pronto la aljama estellesa, con sus dos juderías protegidas por los monarcas, se convirtió en una de las más influyentes del reino aunque siempre por detrás de la de Tudela⁸.

La minoría judía no solo estuvo protegida por la Monarquía; el propio fuero local les otorgaba unos derechos que, aunque nunca llegaron a ser equi-

³ CIERBIDE MARTINENA, R., La lengua de los francos de Estella: intento de interpretación, *Sancho el Sabio: Revista de cultura e investigación vasca*, 3 (1999), p. 115. MARTÍN DUQUE, Á. J., La fundación del primer burgo navarro: Estella, *Príncipe de Viana*, 63, 227 (2002), pp. 317-328.

⁴ La documentación relativos a los judíos en Navarra fue recogida de manera extensa en el siguiente libro: CARRASCO, J., MIRANDA GARCÍA, F. y RAMÍREZ VAQUERO, E., *Los judíos del reino de Navarra. Documentos 1093-1333*, Gobierno de Navarra, 1994.

⁵ MIRANDA GARCÍA, F., El precio de la fe. Rentas de la corona y aljamas judías en Navarra (siglos XII-XIV), *Príncipe de Viana* 58, 210 (1997), p. 51.

⁶ HINOJOSA MONTALVO, J. R., Los judíos de la España medieval: de la tolerancia a la expulsión, *Los marginados en el mundo medieval y moderno*. Almería, del 5 al 7 de noviembre de 1998, 2000, p. 27.

⁷ CARRASCO, J., Juderías y Sinagogas en el reino de Navarra, *Príncipe de Viana* 63, 225 (2002), p. 115.

⁸ SOLA ALAYETO, A. y ROS ZUASTI, T., *Estella, posta y mercado en la Ruta Jacobea*. Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1992, p. 8.

parables a los de la población franca, que contaba con mayores exenciones fiscales⁹, se asemejaron en numerosos aspectos¹⁰. Tanto la concesión del fuero breve (1076-1077) como la confirmación del fuero extenso (1164) coincidieron con el momento de auge del pueblo judío en Europa y en Navarra, de ahí también las generosas medidas protectoras de los fueros de estas centurias. Sin embargo, el antisemitismo creciente a partir del siglo XIII como consecuencia del incremento de las suspicacias por parte del Papado comenzó a cercenar sus derechos, tal y como se pudo ver en ulteriores cuerpos legales, aunque no fue el caso todavía del proyecto de reforma del fuero impulsado por el rey Teobaldo I¹¹.

La regulación jurídica sobre diferentes aspectos relacionados con los judíos aparece también en otros fueros municipales navarros otorgados a partir del siglo XI con el objetivo de dotar de una serie de privilegios y derechos a los habitantes de los recién formados municipios. Como es bien sabido, lejos de constituir un grupo homogéneo, las poblaciones aforadas estaban conformadas por colectivos de francos, navarros, judíos y musulmanes —estos últimos circunscritos a la Ribera—, por lo que los fueros locales incluyeron preceptos para regular las relaciones entre los diversos grupos. Dada su habitual condición de prestamistas, en el caso de la población judía los fueros locales regularon especialmente las relaciones económicas de esta comunidad con el resto de colectivos. Así lo recogió también el fuero de Estella, que, aunque era un fuero de francos tal y como se ha indicado, incluyó las normas que regularon las relaciones entre los diversos grupos sociales que poblaron Estella.

En este trabajo nos centraremos en analizar la relación de la comunidad judía con el fuero de Estella durante los siglos XI y XII. Tras una primera parte en la que observaremos los rasgos principales de la aljama estellesa, en la segunda analizaremos los preceptos del fuero estellés dirigidos específicamente al colectivo judío.

⁹ JIMENO ARANGUREN, R., El municipio de Vasconia en la Edad Media, *Iura Vasconiae*, 2 (2005), p. 63.

¹⁰ IRUJO, X., *Giving Birth to Cosmopolis. The Code of Laws of Estella (c.1076)*. Santa Barbara: University of California, Basque Law Series, No. 1. Barandiaran Basque Studies Chair, 2011, p. 113.

¹¹ Durante el reinado de Teobaldo I (1234-1253) probablemente se preparó, aunque no fue promulgada oficialmente, una nueva redacción del fuero de 1164 con meros retoques léxicos. MARTÍN DUQUE, Á., El fenómeno urbano medieval en Navarra, en *El fenómeno urbano medieval entre el Cantábrico y el Duero: revisión historiográfica y propuestas de estudio*, Asociación de Jóvenes Historiadores de Cantabria. Obra coordinada por Jesús Ángel Solórzano Telechea y Beatriz Arízaga Bolumburu, 2002, p. 737.

II. LA ALJAMA ESTELLESA

1. Rasgos fundamentales de la aljama estellesa

Los judíos estaban organizados en aljamas autónomas, aunque integradas en los núcleos urbanos cristianos. La aljama era la institución jurídica que agrupaba a los judíos de una localidad, y en cada una había una sinagoga y un rabí, aunque por encima de él estaba el rabí mayor de todos los judíos del reino de Navarra. Las aljamas estaban organizadas como un concejo, con su bedín y sus jurados, tenían ordenamientos internos (*takkanot*) y se organizaban y juzgaban en base a ellos. La aljama se preocupaba de mantener a los rabinos, la sinagoga e instituciones propias y culturales, así como de recaudar los impuestos de la comunidad. Cada aljama era autónoma y elaboraba sus propios estatutos por los que se regía, los cuales eran otorgados o ratificados por el monarca¹². Las competencias jurídicas de las aljamas eran relativas a la baja justicia¹³ y las transgresiones de la comunidad judía se castigaban con multas o incluso la expulsión de la comunidad (*herem*). El núcleo básico de organización social de cada aljama era la familia, entendida como familia conyugal organizada según su estricto régimen patriarcal¹⁴. Las comunidades hebreas que vivían en las aljamas, además de ocupar puestos de gobierno y de colectores de pechas, se dedicaron a labores prestamistas, comerciales y profesiones especializadas relacionadas con la medicina¹⁵.

La falta de registros de comptos y de otras fuentes que permiten realizar cálculos estadísticos nos impiden calcular cuántos judíos vivían en la aljama de Estella en la época de promulgación del fuero y de la confirmación de la versión extensa. Sabemos que en el período siguiente, en los siglos XIII y XIV, los judíos representaban el 7,5% de la población navarra, unas 1500 familias en total. La judería estellesa, la segunda más importante del reino, había llegado a albergar 150 familias y todavía sumaba 85 después de los estragos sufridos en 1328¹⁶.

¹² HINOJOSA MONTALVO, J. R., Los judíos de la España medieval, *op. cit.*, p. 36.

¹³ GARCÍA ARANCÓN, M. R., Marco jurídico y proyección social de las minorías navarras: judíos y mudéjares (siglos XII y XV), *Iura Vasconiae* 4, 2007.

¹⁴ CANTERA MONTENEGRO, E., La mujer judía en la España medieval. *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia medieval*, T.2 (1989), pp. 38-39.

¹⁵ RAPOPORT, J., Los médicos judíos y su actividad en el reino de Navarra. 1349-1425, *Príncipe de Viana* 64, 229 (2003), p. 338. Los médicos judíos de Navarra gozaron de gran prestigio profesional en comparación con sus colegas cristianos, y en uno de los documentos se hace mención específica de ello.

¹⁶ MARTÍN DUQUE, Á., La formación del primer «burgo» navarro, *op. cit.*, p. 737.

A pesar de que las primeras menciones expresas a judíos en Estella se encuentran en varios apartados del fuero, poco después, en 1093, otro documento los muestra asentados tanto en Estella como en el poblado primitivo de Lizarra, y ya les atribuye impuestos propios como comunidad en ambos enclaves (pleitos, homicidios, intercambios)¹⁷. La villa estaba poblada sobre todo por francos, pero también había pobladores judíos y navarros que se habían asentado en el campo. Para finales del siglo XI ya habían surgido la aljama, los burgos de San Martín y Nuevo, la «villa vieja» de San Miguel, y las poblaciones de San Juan y del Arenal¹⁸. La población judía se expandió en Estella al albur de la conformación del burgo de francos, cuyo florecimiento fue asimismo asociado a la concesión del fuero hacia 1076-1077.

El núcleo urbano de Estella se creó en condiciones muy favorables para el desarrollo de una ciudad-mercado propia de la Alta Edad Media¹⁹. Durante esta época, la ciudad del Ega albergó tres funciones estratégicas: una función defensiva (con castillo y murallas), una función religioso-hospitalaria ligada al Camino de Santiago y una función comercial asociada a su importante mercado²⁰. Navarra se encontraba en una posición estratégica comercial debido al flujo de personas que conllevaban las peregrinaciones y Estella ejercía de encrucijada de caminos tanto de la ruta jacobea como de diferentes vías comerciales. Pastores del norte y del sur del reino se reunían con mercaderes extranjeros, francos y judíos en los mercados de estelleses²¹. El principal mercado semanal estaba controlado por francos, pero también había un mercado diario en el barrio de San Martín y otro mercado fuera de la ciudad, en el barrio de San Miguel, que fue sancionado por Teobaldo I²². Los mercados de Estella, de hecho, competían con los de Pamplona y Logroño, ambas ciudades situadas a cuarenta kilómetros del municipio. La dinastía Champaña impulsó particularmente las ferias mercantiles y la creciente actividad comercial promovió la necesidad de buscar una salida al mar. Precisamente, con este fin se estrecharon lazos con condados

¹⁷ LEGARDA SEMBROIZ, J. M., La judería Nueva de Estella. Intervención Arqueológica, 2008, *Trabajos de Arqueología de Navarra (TAN)* 21 (2009), p. 325.

¹⁸ JIMENO JURÍO, J. M., Merindad de Estella. I. *Historia de Estella/Lizarra*. Obras completas no. 33. Pamplona: Pamiela, Udalbide y Euskara Kultur Elkargoa, 2006, p. 170.

¹⁹ ALBERDI AGUIRREBEÑA, J. I., La actividad comercial en el espacio urbano medieval: el ejemplo de Estella, *Cuadernos de sección. Historia-Geografía* 21, Eusko Ikaskuntza (1993), pp. 101-102.

²⁰ BIELZA DE ORY, V., Estella, estudio geográfico de una pequeña ciudad navarra, *Príncipe de Viana* 29, 110-111 (1968), p. 53.

²¹ MARTÍN DUQUE, Á., La formación del primer «burgo» navarro, *op. cit.*, p. 766.

²² SOLA ALAYETO, A. y ROS ZUASTI, T., *Estella, posta y mercado en la Ruta Jacobea*, *op. cit.*, p. 14.

franceses, Bayona y también con San Sebastián, localidad que adquirió el fuero de Estella en 1180²³.

La creciente actividad comercial estellesa atrajo –como ya hemos adelantado– a la comunidad judía, conformándose poco a poco una de las aljamas más importantes del reino, más importante, incluso, que las de Tudela y Pamplona, pues a pesar de que Tudela disponía de un mayor número de habitantes judíos, la aljama de Estella contribuía en mayor proporción a través de impuestos. También se constituyeron aljamas en Funes y Viana, pero estas gozaron de menor protagonismo.

Además de la judería pequeña de Lizarra o Lizarrara –la judería primitiva junto al castillo del poblado de Lizarra–, la población judía de Estella se organizó en dos juderías, la nueva y la vieja de Elgazena, ubicadas ambas entre los castillos de Zalatabor, el castillo de La Atalaya, el castillo de Belchemer y el Portal del Sepulcro²⁴. La de Olgazena o judería vieja fue la primera y más antigua del reino, y su gestación y crecimiento coincidieron con la época de unión dinástica con Aragón (1076-1134)²⁵. La nueva judería, situada en una ladera de fuerte pendiente orientada al este, terminó delimitándose con un encintado de fuertes murallas, probablemente construidas entre el ataque castellano de 1203 y la construcción del castillo de Belmecher, que corona la colina, en torno a 1276-1278²⁶.

Los judíos cotizaban corporativamente y sobre una cantidad alzada²⁷, por lo que la comunidad judía debía pagar más impuestos que los cristianos. La principal contribución económica de los judíos era la pecha anual. A finales del siglo XIII, la bonanza de los tiempos y el favor de la dinastía capeta hizo que la judería de Estella superase incluso a la de Tudela (880 a 900 libras) en cuanto a capacidad fiscal²⁸. Los integrantes de la judería estellesa contribuían con más de 1.500 libras, lo que representaba casi un diez por ciento de los ingresos totales de la corona²⁹. En Estella, los judíos contribuían en relación con los cristianos en

²³ LACARRA, J. M. y MARTÍN DUQUE, Á., *Fueros derivados de Jaca. I. Estella-San Sebastián*. Pamplona: Diputación foral, 1969.

²⁴ CARRASCO, J., *Juderías y Sinagogas en el reino de Navarra*, *op. cit.*, p. 156.

²⁵ *Ibid.*, p. 115.

²⁶ LEGARDA SEMBROIZ, J. M., *La judería Nueva de Estella*, *op. cit.*, p. 326. En 2008, el Centro de Estudios Tierra Estella, con un programa de voluntariado, llevó a cabo la primera excavación en la Judería con tres sondeos.

²⁷ SOLA ALAYETO, A. y ROS ZUASTI, T., *Estella, posta y mercado en la Ruta Jacobea*, *op. cit.*, p. 45.

²⁸ CARRASCO, J., *Juderías y Sinagogas en el reino de Navarra*, *op. cit.*, p. 118.

²⁹ *Ibid.*

proporción de cuatro a uno y en Tudela y Pamplona su aportación se aproximó a la mitad de los ingresos³⁰.

En un primer momento, la aljama de Estella estaba bajo llave, dentro de la muralla y contaba con protección real. Según describe De Mendoza, durante el siglo XII la aljama estellesa se encontraba rodeada de muros y formaba una isla «que crecía sin cesar»³¹. Los signos de protección del rey a los judíos durante el siglo XII fueron evidentes, y de hecho este colectivo participó activamente en la configuración de burgos de francos³². En el siglo XIII esta comunidad ya había cristalizado; en el primer tercio de este siglo el número de moradores que integraban la judería estellesa podría rondar los 150, lo que equivalía a un 10% del vecindario del municipio³³.

2. La autonomía judicial de la aljama

Durante la Alta Edad Media, las aljamas aún gozaban de una autonomía que les permitía disponer de una administración de justicia propia desde la que impartir justicia conforme al Derecho hebraico. La aljama estellesa también disponía de una restringida autonomía jurídica y contaba con ordenamiento propio. Sus competencias jurídicas eran sin embargo limitadas, ya que la justicia criminal, por ejemplo, correspondía exclusivamente al rey. La ejecución de las sentencias y la percepción de las multas era asimismo competencia del poder regio. Además, la Hacienda real era prácticamente la única beneficiaria de las cuantiosas exacciones fiscales de estos grupos protegidos³⁴.

La ley judía se aplicaba únicamente en los pleitos entre judíos y sus ordenanzas o *takkanot* no podían redactarse sin el consentimiento del rey. Las ordenanzas también recogían normas penales, pero en la práctica su aplicación era muy compleja. Los cristianos, además, no comparecían ante tribunales hebreos.

La sinagoga era la sede del tribunal hebreo, que estaba compuesto por tres jueces que formaban parte de la élite de la aljama. Entre los delitos juzgados por el tribunal disponía de especial importancia el de malsindad o traición a la

³⁰ GARCÍA ARANCÓN, M. R., Marco jurídico y proyección social de las minorías, *op. cit.*, p. 478.

³¹ DE MENDOZA, F., Con los judíos de Estella, *Príncipe de Viana*, 44-45 (1951), p. 236.

³² CARRASCO, J., Juderías y Sinagogas en el reino de Navarra, *op. cit.*, p. 116.

³³ *Ibid.*, pp. 116-117.

³⁴ GARCÍA ARANCÓN, M. R., Marco jurídico y proyección social de las minorías, *op. cit.*, p. 493.

comunidad, que se castigaba con la pena de *herem* o anatema, o bien con las leve de excomunión temporal o *nidduy*³⁵.

3. La crisis de la aljama estellesa

La autonomía judicial de los judíos retrocedió en la Baja Edad Media, momento en el que comenzaron a transferirse más competencias a los tribunales reales. Estas medidas coincidieron con el aumento del antisemitismo europeo. La actitud hostil del Papado hacia los judíos impulsada en el siglo XIII tuvo actuaciones de gran impacto, como el conocido canon 67 del IV Concilio de Letrán (1215), que prohibió a los cristianos comerciar con los judíos. En lo que concierne a Navarra, la bula del 7 de junio de 1233 de Gregorio IX enviada a Sancho VII el Fuerte rechazó la confusión de cristianos y judíos que se daba en el reino, y, dos décadas después, el 5 de octubre de 1257, Alejandro IV solicitó a Teobaldo II refrenar la usura de los judíos³⁶. Sin embargo, para entonces la casa de Champaña venía manteniendo unos criterios muy diferentes respecto a los judíos, y las prósperas aljamas navarras comenzaron a cumplir la exclusiva función de servir de eficaz fuente de ingresos directos para la corona³⁷.

El apoyo de la Monarquía navarra no pudo impedir que el antisemitismo europeo se instalara también en el reino. Existen precedentes plenomedievales que tuvieron como consecuencia las expropiaciones puntuales a comunidades judías, como la que tuvo lugar en Olgazena –Estella–, en 1135³⁸. Las dificultades económicas y tumultos políticos del siglo XIV en Europa agravaron las tensiones sociales y se incrementó el antisemitismo de las oligarquías urbanas y de las masas populares cristianas. En este nuevo contexto, los judíos fueron los chivos expiatorios de las dificultades de la centuria y fueron acusados, entre otras cuestiones, de propagar las epidemias de peste o envenenar las aguas³⁹. La persecución a los judíos se extendió sobre todo a lo largo del siglo XIV, llegando a su máximo exponente con la conocida matanza de 1328, especialmente cruenta en Estella⁴⁰, y que conocemos a través del testimonio vivencial del talmudista

³⁵ *Ibid.* p. 486.

³⁶ MIRANDA GARCÍA, F., El precio de la fe. Rentas de la corona y aljamas judías, *op. cit.*, p. 54.

³⁷ *Ibid.*, p. 55.

³⁸ SOLA ALAYETO, A. y ROS ZUASTI, T., *Estella, posta y mercado en la Ruta Jacobea*, *op. cit.*, p. 52.

³⁹ HINOJOSA MONTALVO, J. R., Los judíos de la España medieval, *op. cit.*, p. 28.

⁴⁰ GOÑI GAZTAMBIDE, J., La matanza de judíos en Navarra en 1328, *Hispania Sacra XXIII* (1959), pp. 5-33.

estellés Menahem ben Zerah⁴¹. A la muerte del último monarca capeto (Carlos IV el Hermoso, rey de Francia y de Navarra), la mayoría de las juderías instaladas en suelo navarro sufrieron el más duro ataque de su historia. Tan solo dos meses después del incendio y saqueo del 6 de marzo de 1328, la vida interna de la judería comenzó a recobrar su pulso⁴². Pero la consecuencia más inmediata de esta matanza fue la emigración de los hebreos a otros reinos –en especial Aragón– y la merma del patrimonio real como consecuencia de la vinculación directa de la comunidad judía al rey⁴³.

En 1381 el monarca navarro Carlos II impuso una contribución especial, consistente en cinco sueldos por libra (25 por 100), sobre todos los bienes vendidos o empeñados por los judíos de su reino a los cristianos en los últimos 50 años.

III. LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS JUDÍOS EN EL FUERO DE ESTELLA

1. Los judíos en el fuero de Estella: aspectos generales

Las condiciones que garantizaron la presencia de los judíos en los reinos cristianos de la península durante la Alta y Plena Edad Media eran de muy diverso tipo. Existían garantías generales sobre la propiedad de sus bienes y viviendas, particulares y lugares comunitarios (sinagogas, etc.). Pagaban solo impuestos al rey y lo hacían directamente al tesoro real, gozando a cambio de autonomía judicial y administrativa⁴⁴. En el caso de Estella, los derechos y privilegios de la comunidad judaica se regularon en un primer momento a través del fuero municipal de 1076-1077. Así, en la misma línea que otros fueros municipales, el de Estella otorgó a sus pobladores un ámbito jurisdiccional propio, un derecho procesal y penal dulcificado, garantías de paz ciudadana e inviolabilidad del domicilio, libertad de comprar, vender y poseer heredades, y escasas obligaciones militares, entre otros privilegios⁴⁵. Este derecho se extendió también a los futuros habitantes:

⁴¹ RODRÍGUEZ OCHOA, J. M., *Menahem ben Zerah, rabino estellés (1310-1385). Aproximación a una cultura que floreció en Sefarad*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2011.

⁴² CARRASCO PÉREZ, J., El libro del menidaje en Estella (1328-1331), *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebráicos* 30 (1981), p. 109.

⁴³ CARRASCO PÉREZ, J., Propiedades de judíos en la merindad de Estella (1330-1381), *En la España medieval*, 2 (1982). Ejemplar dedicado a: En memoria de Salvador de Moxó (I), p. 275.

⁴⁴ SUÁREZ BILBAO, F., La comunidad judía y los procedimientos judiciales, *op. cit.*, p. 101.

⁴⁵ JIMENO ARANGUREN, R., *Los Fueros de Navarra, Leyes Históricas de España*, Madrid: Boletín Oficial del Estado, 2016.

«Este sobredicho fuero y privilegio lo doy, concedo y confirmo a vosotros, a todos los habitantes de Estella, tanto mayores como menores, tanto venideros como presentes, y a vuestros hijos e hijas, tanto de vuestra generación como a toda vuestra posteridad, y a vuestros sucesores que habitarán en Estella, que lo mantengan salvo y digno, libre y franco por lo siglos de los siglos, amén»⁴⁶.

En cuanto al fuero de 1164, estableció diferencias entre las comunidades francas, navarras y judías. Dividió, *grosso modo*, tres estamentos: 1) infanzones y francos, equiparados entre sí y contrapuestos, 2) judíos, rústicos, navarros y villanos que son de la villa, y 3) judíos y navarros que no son de la villa (*de foris*)⁴⁷. A pesar de que en varios ámbitos del fuero los judíos quedaban equiparados a los cristianos⁴⁸, el fuero de 1164 distinguía por un lado a los francos de origen, que eran beneficiarios, tenían prerrogativas especiales y estaban equiparados a los infanzones, y por otro a los villanos, navarros y judíos, que se hallaban separados por su condición inferior⁴⁹.

El fuero tenía como objetivo fundamental la atracción de pobladores francos a la villa, pero también la regulación de las relaciones entre las diferentes comunidades existentes, sobre todo entre francos, judíos y navarros. En lo relativo a la población mora, el fuero de Estella deja clara su posición de inferioridad jurídica. Las comunidades judías y mudéjares medievales compartían características en lo relativo a su cohesión interna, así como su lengua y religión diferenciada, pero, sin embargo, su situación jurídica era bien diferente. En el caso del fuero de Estella se equiparaba a la población mudéjar o mora con las bestias: «El moro tiene el mismo fuero que la bestia mayor»⁵⁰. Pero, a diferencia de los judíos, las comunidades mudéjares no tuvieron presencia en la villa del Ega, por lo que en la práctica esos capítulos del fuero carecieron de recorrido alguno.

Los preceptos relativos a la población judía en el fuero de Estella hacen referencia sobre todo a las relaciones económicas, centrándose, principalmente, en los aspectos más conflictivos de índole contractual (préstamos) o procesal (testigos, fiadores, juramentos)⁵¹.

⁴⁶ Fuero de Estella. Título III. Traducción castellana del Fuero de Estella recogida en: JIMENO ARANGUREN, R., *Los Fueros de Navarra, Leyes Históricas de España*, Madrid: Boletín Oficial del Estado, 2016, p. 368.

⁴⁷ ORELLA MARTÍNEZ, J. L., Los judíos en las fuentes jurídicas medievales del pueblo vasco, *Revista internacional de los estudios vascos-Eusko ikaskuntzen nazioarteko aldizkaria*, 29, 2 (1984), p. 270.

⁴⁸ CARRASCO, J., *Juderías y Sinagogas en el reino de Navarra*, *op. cit.*, p. 2.

⁴⁹ JIMENO ARANGUREN, R., *Los Fueros de Navarra*, *op. cit.*, p. 58.

⁵⁰ Fuero de Estella. Título 2, 22.26.

⁵¹ GARCÍA ARANCÓN, M. R., Marco jurídico y proyección social de las minorías, *op. cit.*, p. 493.

2. El juramento de los judíos

Los fueros municipales de origen jacetano incluyeron artículos referentes de forma simultánea a judíos y moros. Es el caso de los fueros de Pamplona y también de Estella, que, aunque no dispusieran de comunidades mudéjares, sus fueros locales hicieron referencia a ambas comunidades⁵². Siguiendo esta misma línea, el fuero de Estella recogió la peculiaridad de la jura del judío «por su oriente», quizás por analogía con los musulmanes, que en su caso, jurarían mirando a la Meca⁵³:

«Y judío y villano jurarán con su propia mano por deuda de 12 dineros para arriba. Y el navarro jurará por la cabeza de su compadre; y el judío por su oriente sobre 12 dineros para abajo; y el franco por 12 dineros para abajo debe jurar ante todos los hombres que lo hará por la cabeza de su compadre o de su padrino»⁵⁴.

Los requisitos para la jura por deudas que encontramos en los fueros municipales altomedievales hacían referencia a personas de las tres religiones, y el juramento se adecuaba a los usos de cada religión. La normativa sobre juras que hallamos en el fuero de Estella, al igual que ocurre en el de Pamplona, indica que no era obligatoria en todos los supuestos y variaba en función del número de dineros. A diferencia del fuero de judíos otorgado a la comunidad hebrea en Tudela y Funes, que sí desarrolla el procedimiento del juramento con una detallada lista de juras y maldiciones, el fuero de Estella se limita a mencionar sin mayores precisiones que el juramento judío será, en caso de más de doce dineros, «por su propia mano» y en caso de menos de doce dineros, «por su oriente» (*secundum orientem*), *esto es*, sobre la Torá o ley de Moisés.

3. La regulación de los préstamos

La actividad más extendida entre los judíos del Occidente medieval fue el préstamo de dinero en sus distintas modalidades. El fuero de Estella reguló las relaciones económicas entre los deudores, fiadores y prestamistas, y equiparó a judíos y francos en significativos aspectos económicos. Por ejemplo, el fuero protegía a estas dos comunidades de posibles impagos: «Y que ningún hombre pueda estar libre de una deuda con respecto a francos o judíos de Estella»⁵⁵.

⁵² *Ibíd.* p. 469.

⁵³ MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., *Textos histórico-jurídicos navarros. I, op. cit.*, p. 967.

⁵⁴ Fuero de Estella, 2, 19.9.

⁵⁵ Fuero de Estella. Título I, 12.

Todos los supuestos del fuero de Estella relativos a los judíos se refieren a los préstamos. El fuero incluye casos en los que el judío debe a un cristiano, pero esta era una situación muy atípica, dado que era mucho más frecuente que el judío fuera un acreedor. Las medidas contra el interés dictadas por el Papado comenzaron a aplicarse en el periodo de Teobaldo II y, por lo tanto, el fuero de Estella no recoge el tipo de medidas contra la usura que se implementaron a partir del siglo XIII. El fuero de Estella sí recoge, en cambio, las diferencias de los diversos colectivos en las condiciones del préstamo.

La regulación sobre los préstamos variaba en función de la cantidad fiada. Una fianza mayor a diez sueldos hacía que las condiciones del préstamo fueran más severas. En este ámbito, los privilegios de los francos se asemejaban a los de los infanzones:

«Entre francos, habrá pleito de 10 sueldos para arriba, y los litigantes deben ser francos, del puente de Logroño para acá, y de Sangüesa para acá, y lo mismo de Pamplona⁵⁶.

De 10 sueldos para abajo, un franco presentará otro franco de quince años o más para jurar⁵⁷.

Lo mismo se ha de decir para infanzones con respecto a francos, y de francos con respecto a infanzones»⁵⁸.

La normativa relativa a las fianzas variaba si la fianza se acordaba respecto a villanos y judíos, o navarros:

«Pero infanzones y francos con respecto a un villano y a un judío, presentarán un hombre, de quince años o más, que jure por 10 sueldos para abajo⁵⁹.

Y judío y villano jurarán con su propia mano por deuda de 12 dineros para arriba. Y el navarro jurará por la cabeza de su compadre; y el judío por su oriente sobre 12 dineros para abajo; y el franco por 12 dineros para abajo debe jurar ante todos los hombres que lo hará por la cabeza de su compadre o de su padrino»⁶⁰.

El fuero también contemplaba con detalle las diferentes condiciones aplicadas a las diversas comunidades pobladoras de Estella en las pruebas presentadas en pleitos sobre el impago de deudas:

«Si un judío debe algo a un cristiano y el judío trata de negarlo, debe probarlo con testigos; si al que debe es franco, lo demostrará con un franco y un judío;

⁵⁶ Fuero de Estella. Título II, 19.6.

⁵⁷ Fuero de Estella. Título II, 19.7.

⁵⁸ Fuero de Estella. Título II, 19.5.

⁵⁹ Fuero de Estella. Título II, 19.8.

⁶⁰ Fuero de Estella. Título II, 19.9.

si es forastero, con un forastero y un judío; y el judío con respecto al cristiano, por el mismo procedimiento»⁶¹.

En este tipo de pleitos, el fuero reconoce el rango de la escritura del rabino, aunque exige al judío que demuestre con testigos esa misma escritura:

«Y si sucediese que el cristiano tiene escritura, el judío no puede negarlo, porque la escritura del rabino vale tanto como los testigos contra judíos. Pero es necesario que el judío demuestre con testigos al que tiene la escritura que ya le pagó, y si el reclamante no puede probarlo, ha de jurar que no se le pagó, y entonces pagará»⁶².

En caso de muerte, la deuda se traslada a los hijos, pero en caso de que el impago se le atribuya a un judío por parte de un cristiano, el judío debe cumplir con condiciones probatorias más severas y, si no puede probar que la deuda fue pagada por su padre y el hijo con escritura jura que no se le ha pagado, el judío se verá obligado a pagar:

«Y si muriese el judío, los hijos han de cumplir lo que su padre debía hacer, según lo escrito antes, si el cristiano tiene escritura. [2, 55.4] Y si fuese el cristiano el que muriese, y sus hijos reclamasen la deuda y tuvieran escritura, entonces será preciso que el judío demuestre que lo pagó a su padre. Y si no pudiera probarlo con testigos, el hijo que tiene la escritura jurará que no se le ha pagado el dinero de su padre, y el judío pagará»⁶³.

En cualquier caso, la justificación a través de juramento⁶⁴ se aplicaba tanto a la población judía como a la cristiana:

«Y si un cristiano tiene algún pleito contra un judío, bien de dinero, bien de golpes u otra causa, en el caso de que no tuviera escritura o testigos, el judío se justificará con juramento, y quedará inmune; igualmente el cristiano se justificará con juramento contra el judío, si éste no tiene testigos»⁶⁵.

Los judíos, por lo tanto, contaban con privilegios similares a los cristianos, a pesar de que estos variaban en caso de convertirse en deudores ellos mismos. Los judíos se veían obligados a jurar las deudas más cuantiosas con su propia mano, mientras que francos e infanzones podrían hacerlo por delegación. Los judíos, además, debían presentar más testigos en caso de pleitos probatorios. De

⁶¹ Fuero de Estella. Título II, 55.1.

⁶² Fuero de Estella. Título II, 55.2.

⁶³ Fuero de Estella. Título II, 55.3.

⁶⁴ El fuero de Estella no precisa el tipo de jura que prestan los judíos para el supuesto de deudas, pero lo más común era juramento sobre el Torá o ley de Moisés, dado que la ordalía era un instrumento exclusivo para cristianos.

⁶⁵ Fuero de Estella. Título II, 55.5.

todos modos, no hay que olvidar que el supuesto de judío como deudor era muy atípico, por lo que a efectos prácticos el fuero estellés reconoce unos privilegios similares a la población franca y judía.

IV. CONCLUSIONES

En los siglos XI y XII, la comunidad judía era un grupo cohesionado y heterogéneo que recibió apoyo y protección real. Era el periodo de florecimiento económico en Europa occidental y de repoblaciones en el marco de la Reconquista en la Península Ibérica. En este contexto, los monarcas navarros pusieron en marcha una serie de medidas para atraer a peregrinos europeos y establecer poblaciones francas en sus territorios. La protección real a estos grupos propició la creación de los primeros burgos medievales, que, a su vez, fomentaron el comercio y el desarrollo urbano del reino. La economía dineraria pronto atrajo a la población judía, surgiendo juderías cerca de los nuevos burgos de francos. Los colectivos judíos llegaron al reino atraídos por la creciente actividad económica y, gracias a su extendida condición de prestamistas y comerciantes, su presencia favoreció el crecimiento económico del reino de Navarra.

La aljama estellesa fue una de las más importantes del reino. Estella se encontraba en una situación estratégica para el fomento del comercio y la protección militar de Navarra, y el acondicionamiento del Camino de Santiago por parte de Sancho el Mayor hacia la Rioja hizo que la zona central de Tierra Estella se viera necesitada, con el tiempo, de acoger una población de envergadura. El fuero de Estella, concedido por Sancho Ramírez hacia 1076-1077, propició la protección jurídica a los nuevos pobladores de la villa, entre los que se encontraban sobre todo francos, aunque también judíos. El fuero reguló las relaciones entre los diversos colectivos y protegió a los judíos de forma específica en lo relativo a las transacciones económicas. El fuero establece unas condiciones más severas para los judíos en el caso de que fueran estos los solicitantes de préstamos, pero este supuesto carecía de efectos en la práctica porque era muy atípico el caso en el que un judío pedía dinero. Lo más habitual era que los judíos gozaran de la condición de acreedores.

El fuero de Estella, por lo tanto, constituye uno de los documentos históricos más significativos para dibujar la situación jurídica, política y social de los siglos XI y XII en el reino de Navarra. El texto protege a las comunidades francas y judías, propicia la creación de núcleos urbanos y establece los primeros derechos y privilegios de los pobladores de los nuevos municipios. El texto también demuestra la protección real de la época a la población judía, una protección que sin embargo fue cambiando de tono en el siglo XIII hasta que se convirtió en persecución y matanza a partir del siglo XIV.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ALBERDI AGUIRREBEÑA, Juan Ignacio, La actividad comercial en el espacio urbano medieval: el ejemplo de Estella, *Cuadernos de sección. Historia-Geografía*, 21, Eusko Ikaskuntza (1993), pp. 99-114.
- BIELZA DE ORY, VICENTE, Estella, estudio geográfico de una pequeña ciudad navarra, *Príncipe de Viana*, 29, 110-111 (1968), pp. 53-115.
- CANTERA MONTENEGRO, Enrique, La mujer judía en la España medieval. *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia medieval*, T. 2 (1989), pp. 37-64.
- CARRASCO PÉREZ, Juan, El libro del menidaje en Estella (1328-1331), *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebráicos*, 30 (1981), pp. 109-120.
- Propiedades de judíos en la merindad de Estella (1330-1381), *En la España medieval*, 2 (1982) (Ejemplar dedicado a: En memoria de Salvador de Moxó) (I), pp. 275-295.
- Juderías y Sinagogas en el reino de Navarra, *Príncipe de Viana*, 63, 225 (2002) pp. 113-156.
- CARRASCO, Juan, MIRANDA GARCÍA, Fermín y RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa, *Los judíos del reino de Navarra. Documentos 1093-1333*, Gobierno de Navarra, 1994.
- CIERBIDE MARTINENA, Ricardo, La lengua de los francos de Estella: intento de interpretación, *Sancho el Sabio: Revista de cultura e investigación vasca*, 3 (1999), pp. 115-145.
- DE MENDOZA, Fernando, Con los judíos de Estella, *Príncipe de Viana*, 44-45 (1951), pp. 235-271.
- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier, Fueros locales de Navarra, *Revista Príncipe de Viana*, 68, 242 (2007), pp. 865-900.
- GARCÍA ARANCÓN, M^a Raquel, Marco jurídico y proyección social de las minorías navarras: judíos y mudéjares (siglos XII y XV), *Iura Vasconiae*, 4 (2007), pp. 459-516.
- GOÑI GAZTAMBIDE, José, La matanza de judíos en Navarra en 1328, *Hispania Sacra XXIII* (1959), pp. 5-33.
- HINOJOSA MONTALVO, José Ramón, Los judíos de la España medieval: de la tolerancia a la expulsión, *Los marginados en el mundo medieval y moderno*. Almería, del 5 al 7 de noviembre de 1998, 2000, pp. 25-41.
- IRUJO, Xabier, *Giving Birth to Cosmopolis. The Code of Laws of Estella (c.1076)*. Santa Barbara: University of California, Basque Law Series, N^o. 1. Barandiaran Basque Studies Chair, 2011.

- JIMENO ARANGUREN, Roldán, El municipio de Vasconia en la Edad Media, *Iura Vasconiae*, 2 (2005), pp. 45-83.
- Los Fueros de Navarra, Leyes Históricas de España*, Madrid: Boletín Oficial del Estado, 2016.
- JIMENO JURÍO, José María, *Merindad de Estella. I. Historia de Estella/Lizarrara*. Obras completas n.º. 33. Pamplona: Pamiela, Udalbide y Euskara Kultur Elkargoa, 2006.
- LACARRA, José María y MARTÍN DUQUE, Ángel, *Fueros derivados de Jaca. I. Estella-San Sebastián*. Pamplona: Diputación foral, 1969.
- LEGARDA SEMBROIZ, José Miguel, La judería Nueva de Estella. Intervención Arqueológica, 2008, *Trabajos de Arqueología de Navarra (TAN)*, 21 (2009), pp. 325-337.
- MARTÍN DUQUE, Ángel J., El fenómeno urbano medieval en Navarra. *El fenómeno urbano medieval entre el Cantábrico y el Duero: revisión historiográfica y propuestas de estudio. El fenómeno urbano medieval entre el Cantábrico y el Duero: revisión historiográfica y propuestas de estudio*, Asociación de Jóvenes Historiadores de Cantabria. Obra coordinada por Jesús Ángel Solórzano Telechea y Beatriz Arízaga Bolumburu, 2000, pp. 9-58.
- La fundación del primer burgo navarro: Estella, *Príncipe de Viana*, 63, 227 (2002), pp. 317-328.
- MIRANDA GARCÍA, Fermín, El precio de la fe. Rentas de la corona y aljamas judías en Navarra (siglos XII-XIV), *Príncipe de Viana*, 58, 210 (1997), pp. 51-65.
- ORELLA MARTÍNEZ, José Luis, Los judíos en las fuentes jurídicas medievales del pueblo vasco, *Revista internacional de los estudios vascos-Eusko ikaskuntzen nazioarteko aldizkaria*, 29, 2 (1984), pp. 261-298.
- RAPOPORT, Josef, Los médicos judíos y su actividad en el reino de Navarra. 1349-1425, *Príncipe de Viana*, 64, 229 (2003) pp. 333-351.
- RODRÍGUEZ OCHOA, J. M., *Menahem ben Zerah, rabino estellés (1310-1385). Aproximación a una cultura que floreció en Sefarad*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2011.
- SOLA ALAYETO, Antonio y ROS ZUASTI, Toño. *Estella, posta y mercado en la Ruta Jacobea*. Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1992.
- SUÁREZ BILBAO, Fernando, La comunidad judía y los procedimientos judiciales en la Baja Edad media, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2 (1995), pp. 99-132.

La familia de los fueros de Estella y San Sebastián a partir de 1200

Nere Jone INTXAUSTEGI JAUREGI

Universidad de Deusto

Sumario

I. INTRODUCCIÓN. II. EL FUERO DE ESTELLA Y SU FAMILIA DE FUEROS. III. EL FUERO DE SAN SEBASTIÁN. IV. A MODO DE EPÍLOGO. V. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Los fueros, que tienen su origen etimológico en el vocablo latino de *forum*, se erigen como la fuente por excelencia del derecho medieval español¹. Los fueros eran concesiones de libertades y privilegios, es decir, eran ventajas jurídicas concedidas a los habitantes de un lugar concreto por el rey o por el señor. Hay que decir que los fueros no simbolizaban la autonomía total de esa localidad, pero, ciertamente, sí hacían del municipio un ámbito diferenciado y privilegiado respecto al marco rural periférico². Los fueros han sido el resultado de una evolución, donde han convergido distintos elementos, y a nosotros nos han llegado en su evolución final, es decir, cuando se plasmaron por escrito³. En esa evolución se dieron distintos tipos de fueros, como fueron los breves o extensos, o los buenos y malos fueros. Otro arquetipo de fuero fueron los municipales, que han de ser vistos como conjuntos normativos medievales utilizados para configurar jurídicamente las comunidades vecinales, y cuya principal característica va a ser la complejidad en torno a los mismos⁴.

¹ ESCUDERO, J. A., *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones político-administrativas*, Madrid: Edisofer, 1995, p. 406.

² TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid: Editorial Tecnos, 2012, p. 145.

³ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *Historia del Derecho*, Colección jurídica general, Madrid: Editorial Dykinson, 2009, p. 148.

⁴ BARRERO GARCÍA, A. M., El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos: los fueros castellano-leoneses. En IGLESIA DUARTE, J. I. (coord.), *I Semana de Estudios Medievales, Nájera*, 1990, p. 89.

Dentro de esta última variedad, un ejemplo es el término de familia de fueros que se refiere a los diferentes textos que estaban emparentados con uno principal del que procedían los demás⁵; es decir, que hubo un fuero principal que fue concedido a una localidad y, posteriormente, ese mismo fuero se utilizó en otras zonas. Por lo tanto, estamos hablando de la difusión de un fuero. Sin embargo, como recoge Ana María Barrero García, al respecto cabe mencionarse alguna problemática ya que fue frecuente que el texto que se reproducía no coincidiese con el que se decía conceder. Por ejemplo, el fuero de Santo Domingo de Silos del año 1135 dice que reproduce el de Sahagún, aunque no coincide con ninguno de los fueros conservados de esa villa leonesa, o en el año 1182 el rey navarro Sancho el Sabio concedió a las villas alavesas de Antoñana y Bernedo el fuero de Laguardia que no coincide con el conocido de esta villa, pero sí con el de Arganzón del año 1191⁶.

Estos ejemplos reflejan que la difusión de los fueros no es un asunto sencillo, y en esos casos pudiera ser que se les otorgase un fuero, pero que las posteriores ampliaciones lo transformasen y cambiasen casi por completo, pero que el fuero se siguiese conociendo con el nombre primitivo⁷. Además, cabría preguntarse el porqué de la difusión de ciertos fueros y no la de otros. Ante tal planteamiento, la respuesta de los historiadores del derecho al respecto indica que la transmisión está estrechamente relacionada con el atractivo jurídico del contenido de esos fueros, lo que hacía que ciertas localidades también quisieran gozar de las mismas libertades y privilegios de otros municipios⁸.

También es posible apreciar que la familia de fueros supuso una disminución en la diversidad de fueros y fue una atomización de los ordenamientos locales⁹. Es decir, que influyó en que no existiese un alto número y variado de fueros ya que fue una herramienta para controlar el número de los mismos.

Por otra parte, como indica Lacarra, el tratar este tema de los fueros medievales y las familias de fueros no es una tarea sencilla ya que, por lo habitual, no se han conservado muchos fueros originales, y el investigador se tiene que conformar con copias o referencias. Es cierto que hay casos en los que sí se ha

⁵ ESCUDERO, J. A., *Curso de Historia del Derecho*, op. cit., p. 409.

⁶ BARRERO GARCÍA, A. M., El proceso de formación, op. cit., p. 101.

⁷ LACARRA DE MIGUEL, J. M., Notas para la formación de las familias de fueros navarros, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 10 (1933), p. 204.

⁸ TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho español*, op. cit., p. 147.

⁹ MARTÍNEZ GONZÁLEZ, A. J., El Fuero de Estella: instrumento de atracción en las peregrinaciones europeas. En SÁNCHEZ RIBES, A. (ed.) *El Mediterráneo en el origen: IX Congreso Internacional de Asociaciones Jacobeas*, 2012, p. 78.

conservado el original, pero no es posible acceder al mismo, por lo que la problemática e incógnitas siguen existiendo¹⁰.

A pesar de las reacciones que despierta el tema, lo que sí está claro es que el contexto histórico ayuda a aclarar. De esta manera, por una parte, no hay que olvidar la reconquista y la repoblación que se llevó a cabo en aquellos siglos. Así, mientras los cristianos lucharon contra los musulmanes por recuperar el territorio ocupado, en las tierras reconquistadas se llevaba el proceso de repoblación utilizando, para ello, los fueros para atraer a la población, tanto peninsular como de más allá de los Pirineos, a esas nuevas zonas. Además, por otra parte, no hay que olvidar el fenómeno del Camino de Santiago, que también sirvió, entre otros puntos, para atraer a la población, principalmente europea.

En nuestro caso, sabemos que el fuero de San Sebastián, que fue otorgado en el año 1180, sí procede del de Estella del año 1164, y éste, por su parte, procede del de Jaca. Además, el de San Sebastián se acabó concediendo a otras villas guipuzcoanas, como Fuenterrabía o Zarauz, y castellanas, como San Vicente de la Barquera. Por lo tanto, en este artículo vamos a centrarnos en las familias de fueros que conformaron estos dos fueros.

II. EL FUERO DE ESTELLA Y SU FAMILIA DE FUEROS

Fue en el año 1164 cuando Sancho VI el Sabio confirmó el Fuero de Estella, considerado el fuero extenso más antiguo de Navarra¹¹. Sin embargo, cabe decir que la localidad ya contaba con un fuero anterior, el llamado Fuero breve de Estella. Éste fue otorgado por Sancho V Ramírez aunque se desconoce la fecha exacta; tradicionalmente se había fijado en 1090, aunque posteriormente se han ido barajando otros años, hasta que Ana María Barrero García estimó que ese fuero primitivo se otorgó hacia 1076-1077¹².

El Fuero de Estella está considerado la aplicación más antigua en el reino navarro y con fecha conocida del Fuero de Jaca¹³; de hecho, va más allá y es una versión temprana del desarrollo del Fuero de Jaca a nivel general y no solo navarro, aunque cabe decir que también posee una singularidad local propia ya

¹⁰ LACARRA DE MIGUEL, J. M., Notas para la formación de las familias. *op. cit.*, p. 203.

¹¹ FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., Fueros locales de Navarra, *Revista Príncipe de Viana*, año 68, 242 (2007), p. 881.

¹² JIMENO ARANGUREN, R., *Los Fueros de Navarra, Leyes Históricas de España*, Madrid: Boletín Oficial del Estado, 2016, p. 319.

¹³ LACARRA DE MIGUEL, J. M., Notas para la formación, *op. cit.*, p. 219.

que incluye preceptos específicos para la villa como, por ejemplo, las cuestiones relativas a los mercados que se celebraban los jueves, o la regulación de las relaciones entre los francos y navarros¹⁴. Además, el fuero estellés cobró tal personalidad que cuando se extendió a otras localidades se citaba el de Estella y no el de Jaca, que fue el originario¹⁵.

Como en este artículo estamos tratando sobre las familias de fueros, antes de continuar desarrollando el Fuero de Estella, vamos a centrar nuestro interés en el de Jaca ya que, como hemos indicado, fue el precursor del de Estella. En primer lugar, cabe decir que esta localidad aragonesa fue uno de los puntos neurálgicos en la creación, transmisión y divulgación del Derecho medieval¹⁶. De hecho, el Fuero de Jaca sirvió de fuente en la formación de distintos fueros navarros, no sólo en Estella sino también de otras localidades, como en Sangüesa o en San Cernín en Pamplona. Además, también fue utilizado en otras zonas peninsulares, como fue en Teruel o en Cuenca. De esta manera, en cuestiones tales como las relacionadas con las prendas y los fiadores, la herencia de los hijos nacidos en adulterio, las fianzas, o las disputas entre clérigos y legos, la literalidad de los artículos demuestran claramente que el Fuero de Jaca sirvió de inspiración en esas tierras¹⁷.

Jaca, que fue la primera capital del reino de Aragón, fue fundada en el año 1063, cuando el rey Sancho Ramírez otorgó un Fuero a la villa, la cual se convirtió en ciudad¹⁸. Este monarca, que reinó tanto en territorio aragonés como navarro, rompió la teórica unidad jurídica del reino de Aragón ya que desmarcó a una localidad del resto de las villas aragonesas al otorgarle unos privilegios distintos¹⁹. Esta política altomedieval se enmarca en las prácticas repobladoras llevadas a cabo por diversos monarcas y que tenían por objetivo atraer a la población a ciertos puntos a cambio de libertades y privilegios. De hecho, hacia el año 1137, se estima que la población jaquesa estaba compuesta por un 21,15% de aragoneses frente a un 78,85 de ultrapirenaicos²⁰. Esos colonos fueron, en un

¹⁴ JIMENO ARANGUREN, R., *Los Fueros de Navarra*, *op. cit.*, p. 320.

¹⁵ LACARRA DE MIGUEL, J. M., Notas para la formación, *op. cit.*, p. 204.

¹⁶ ARROYAL ESPIGARES, P. J., Las fuentes del Derecho de los fueros de la Familia Cuenca-Teruel: el fuero de Jaca, *Baetica. Estudios de Arte, Geografía e Historia*, 2-1 (1979), p. 168.

¹⁷ *Ibíd.*, p. 176.

¹⁸ SERRANO DAURA, J., El Fuero de Jaca, *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, 49 (2003-2004), p. 532.

¹⁹ MOLHO, M., Difusión del derecho pirenaico (Fuero de Jaca) en el reino de Aragón, *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, Tomo XXVIII, 1960, p. 268.

²⁰ LADERO QUESADA, M. Á., *La formación medieval de España. Territorios. Regiones. Reinos*, Madrid: Alianza Editorial, 2006, p. 113.

alto porcentaje, extranjeros, especialmente franceses²¹, y junto con soldados que se dirigían a la Reconquista y comerciantes que se situaban a lo largo del Camino de Santiago, tuvieron una influencia muy importante en aquella etapa medieval peninsular, especialmente en la zona aragonesa²². De hecho, en el Fuero de Jaca se puede leer como estaba dirigido a gentes de todas partes, *omnibus hominibus qui sunt usque in oriente, et occidente, et septentrionem, et meridiem*, y, como recoge Pilar García Mouton, es posible ver que albergaba libertades totalmente excepcionales para el siglo XI como, por ejemplo, el decretar la libertad personal o la inviolabilidad del domicilio²³. De esta manera, esos preceptos como otros relacionados con la adquisición de la propiedad por la posesión de un año y un día, el limitar el duelo judicial como medio de prueba, el ser tolerante en el castigo de los delitos sexuales, o el establecer múltiples garantías de carácter procesal²⁴, ayudan a explicar a la perfección el éxito que tuvo el Fuero de Jaca. De hecho, tanto este Fuero como otros de la época, contenían tantas libertades y privilegios que la expresión «derecho de francos» terminaría convirtiéndose en sinónimo de «derecho de libertades»²⁵.

Desgraciadamente, no nos ha llegado ninguna compilación jaquesa de aquella época medieval²⁶. De hecho, del escrito originario sólo han sobrevivido cuatro capítulos, y el resto son un conjunto de disposiciones de las que algunas tuvieron procedencia en Jaca y el resto en otras localidades²⁷. No obstante, viendo las similitudes entre el de Estella y el de Jaca, claramente en aquellas fechas alguna recopilación jaquesa llegó a la localidad navarra²⁸. En primer lugar, cabe decir que ambas localidades están geográficamente situadas en torno al Camino de Santiago, considerado uno de los fenómenos más complejos de la Edad Media peninsular²⁹. Estella, junto con Pamplona y Sangüesa, fue una de las principales

²¹ El origen francés de muchos de ellos, aunque no todos los fuesen, hizo que estos repobladores europeos cristianos fuesen conocidos como francos.

²² GARCÍA MOUTON, P., Los franceses en Aragón (siglos XI-XIII), *Archivo de filología aragonesa*, vol. 26-27, 1980, p. 7.

²³ *Ibid.*, p. 10.

²⁴ ESCUDERO, J. A., *Curso de Historia del Derecho*, op. cit., p. 464.

²⁵ GACTO FERNÁNDEZ, E., ALEJANDRE GARCÍA, J. A., GARCÍA MARÍN, J. M., *Manual Básico de Historia del Derecho (Temas y antología de textos)*, Madrid: Editorial Dykinson, 1997, p. 102.

²⁶ Como indica Mauricio Molho, se conocen cinco redacciones extensas y dos fragmentarias. MOLHO, M., Difusión del derecho pirenaico, op. cit., p. 267.

²⁷ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *Historia del Derecho*, op. cit., p. 168.

²⁸ JIMENO ARANGUREN, R., *Los Fueros de Navarra*, op. cit., p. 320.

²⁹ RUIZ GÓMEZ, F., El Camino de Santiago: circulación de hombres, mercancías e ideas. En IGLESIA DUARTE, J. I. de la, *IV Semana de Estudios Medievales de Nájera*, 1993, p. 167.

receptoras de las migraciones cristianas de más allá de los Pirineos³⁰; de hecho, como ocurrió con Jaca, fue fundada con el objetivo de atraer a repobladores; de esta manera, desde finales del siglo XI es posible detectar la instalación de colonos francos en el reino navarro³¹. Es más, como recoge Miguel Ángel Ladero Quesada, el Camino de Santiago fue un medio de relación interregional entre las tierras norteñas, al crear una línea de comunicación dominante en el sentido este-oeste³², lo que explica la influencia de Jaca en poblaciones situadas al oeste y siguiendo el Camino jacobeo.

Respecto a Estella, las primeras menciones están relacionadas con su etimología. Así, desde el año 958 aparece el nombre de Lizarrara³³, y para 1076 ya hay noticias de la formación de un burgo de gentes bajo el castillo de Lizarrara³⁴. Por su parte, desde 1084 ya se utilizaba la denominación de Estella³⁵, la forma romanizada del latín Stella³⁶, aunque como indica Ángel J. Martín Duque, no se puede identificar Estella con Lizarrara porque la primera nació para albergar a repobladores francos³⁷, mientras la segunda ya existía. De hecho, el hecho que refleja perfectamente que esta nueva urbe estaba diseñada por el monarca para albergar exclusivamente a francos fue que ningún navarro tenía permitido vecindarse sin el beneplácito del rey y de las autoridades locales, entre otros, los alcaldes³⁸ (*el quod ullus navarrus vel presbiter de foras non possit populare in Stella sine voluntate regis et omnium stellensium*). Por lo tanto, es posible ver que, al igual que el Fuero de Jaca, el de Estella estuvo diseñado claramente para atraer a pobladores extranjeros, que fueron agrupados alrededor de la capilla de San Martín, extendiéndose después a otras zonas de la primitiva Estella. El peso de esa población franca, especialmente langüe-

³⁰ MARTÍN DUQUE, Á. J., El fenómeno urbano medieval en Navarra. En SOLORZANO TELECHEA, J. Á., ARÍZAGA BOLUMBURU, B., *El fenómeno urbano medieval entre el Cantábrico y el Duero: Revisión historiográfico y propuestas de estudio*, 2002, p. 755.

³¹ FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., Fueros locales de Navarra, *op. cit.*, p. 867.

³² LADERO QUESADA, M. Á., *La formación medieval de España*, p. 105.

³³ JIMENO JURÍO, J. M., Estella/Lizarra, *Toponomía, Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, Año nº30, 77 (1998), p. 135.

³⁴ LALIENA CORBERA, C., *La servidumbre y las transformaciones de la organización*, Zaragoza: Pressas Universitarias de Zaragoza, 2013, p. 396.

³⁵ GONZÁLEZ OLLE, F., Etimología del topónimo Estella, *Príncipe de Viana*, año nº51, 190 (1990), p. 329.

³⁶ JIMENO JURÍO, J. M., Estella/Lizarra, *op. cit.*, p. 136.

³⁷ MARTÍN DUQUE, Á. J., La fundación del primer burgo navarro. Estella, *Príncipe de Viana*, año nº 63, 227 (2002), p. 320.

³⁸ MARTÍNEZ GONZÁLEZ, A. J., El fuero de Estella. Instrumento de atracción..., *op. cit.*, p. 82.

docianos y gascones³⁹, se puede ver claramente en la documentación ya que, hasta el siglo XIV, muchos documentos jurídicos, como los censos, las compraventas o las cuentas, estaban escritos en occitano⁴⁰. Sin embargo, aunque en un principio, la población indígena quedó al margen, para la época de Sancho el Sabio, los nativos sí estuvieron considerados en la confirmación del Fuero⁴¹. No obstante, hay que decir que en el proyecto de Teobaldo I se recogieron, una vez más, diferencias sociales en referencia a la población que quedaría afectada por el Fuero estellés⁴².

Como hemos indicado, no está clara la fecha del Fuero de Estella, pero sí la confirmación realizada por el monarca Sancho VI. Posteriormente, en época de Teobaldo I es probable que se preparase una nueva versión, escrita también en latín con ciertos retoques léxicos, aunque no se llegó a promulgar. Sin embargo, a finales del siglo XIII se confeccionaron dos versiones simples del mismo cuerpo jurídico de 1164, donde no se recogieron preceptos de la época de Teobaldo⁴³. Ante esa coyuntura, recogiendo las palabras de Horacio Arrechea, se puede decir que «a partir de esa fecha, el derecho estellés se paralizó»⁴⁴; es decir, que cuando hablamos del Fuero de Estella nos estamos refiriendo a la confirmación del rey Sancho VI el Sabio y no a confirmaciones o proyectos posteriores.

Por otra parte, cabe indicar que nos han llegado no solo distintas versiones del Fuero de Estella sino también en distintos idiomas, como fue el original en latín y en romance para el uso de los colonos francos. Por lo tanto, este fuero no sólo tiene una relevancia jurídica sino también lingüística⁴⁵.

Finalmente, hay que decir que el Fuero de Estella se difundió por las villas del Camino de Santiago y de la Navarra Media. De esta manera, se realizaron concesiones a Puente la Reina (1122), Olite (1147), Monreal (1149), Tiebas (1264), Torralba (1264), Urroz (1286), Tafalla (1423), Artajona (1423), Huarte

³⁹ CIERBIDE MARTINENA, R., La lengua de los francos de Estella: intento de interpretación, *Sancho el Sabio: Revista de cultura e investigación vasca*, 3 (1999), p. 118.

⁴⁰ ORELLA UNZUE, J. L., La gasconización medieval occidental del Reino de Navarra, *Lurralde: investigación y espacio*, 33 (2010), p. 181.

⁴¹ LACARRA DE MIGUEL, J. M., Notas para la formación..., *op. cit.*, p. 220.

⁴² JIMENO ARANGUREN, R., El municipio de Vasconia en la Edad Media, *Iura Vasconiae*, 2 (2005), p. 58.

⁴³ MARTÍN DUQUE, Á. J., El fenómeno urbano medieval en Navarra, *op. cit.*, p. 737.

⁴⁴ ARRECHEA SILVESTRE, Horacio, Algunas correspondencias entre el Fuero de Estella y el Fuero de Tudela, *Príncipe de Viana*, 14 (1992), p. 318.

⁴⁵ HOLMER, G., *El Fuero de Estella según el Manuscrito 944 de la Biblioteca de Palacio de Madrid*, Almqvist & Wiksell, 1963, p. 5.

Araquil (1461), Mendigorriá (1463)⁴⁶. Como ya hemos indicado al comienzo del artículo, muchos fueros que habían tenido su origen en otro adquirieron tal importancia y peso jurídico que, cuando fueron otorgados a otras localidades, no se mencionó el primitivo fuero en el que tenían su origen sino el nombre de la localidad que, originariamente, había sido la receptora. Y, precisamente, esto fue lo que pasó con el de Estella, ya que cuando fue otorgado a las villas navarras mencionadas, en ningún momento se mencionó al primitivo Fuero de Jaca, sino que directamente se habla del Fuero de Estella⁴⁷.

III. EL FUERO DE SAN SEBASTIÁN

El Fuero de San Sebastián es el primer fuero municipal de Gipuzkoa y de gran importancia ya que marcó el inicio de una trascendente metamorfosis jurídica de las comunidades humanas de esa zona de la costa cantábrica⁴⁸. A pesar de su importancia, en la actualidad carecemos del fuero primitivo; por ello, ha sido habitual utilizar distintas copias y ediciones, aunque el texto más riguroso y específico del Fuero de San Sebastián que se maneja hoy en día se basa en dos documentos: la Confirmación Real del rey Juan II del año 1424 y el traslado notarial de 1474⁴⁹.

Hay que decir que, aunque en la mayoría de los fueros municipales la figura del rey aparece como el otorgador de los fueros, en realidad, frecuentemente, fueron los concejos los que escogían el derecho que les interesaba. Reflejo de esa realidad es la propagación de algunos fueros a lugares próximos y abarcando comarcas de gran extensión, es decir, que parece claro que muchas localidades deseaban el derecho vigente del vecino⁵⁰. Un buen ejemplo de ello lo encontramos, precisamente, en el Fuero de San Sebastián ya que se otorgó a las costeras y vecinas villas guipuzcoanas de Fuenterrabía (1203), Guetaria (¿1204-1609?), Motrico (1256), Zarauz (1237), Rentería (1320), Oyarzun (1320), Zumaya (1347), Usúrbil (1371), Orío (1379), y Hernani (antes de 1379), y no sólo a guipuzcoanas, sino también a otras, como fue el caso de la villa cántabra de San Vicente de la Barquera en el año 1210. Indudablemente, estamos

⁴⁶ FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., Fueros locales de Navarra, *op. cit.*, p. 870.

⁴⁷ LACARRA DE MIGUEL, J. M., Notas para la formación..., *op. cit.*, p. 221.

⁴⁸ BAÑOS Y AGUIRRE, J. L., *El Fuero de San Sebastián*, Donostia-San Sebastián: Editorial, Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián, p. 1.

⁴⁹ MARTÍN DUQUE, Á. J. El Fuero de San Sebastián. Tradición manuscrita y edición crítica, *Congreso el Fuero de San Sebastián y su época*, Eusko Ikaskuntza, 1982, p. 699.

⁵⁰ LACARRA DE MIGUEL, J. M., Notas para la formación... *op. cit.*, p. 204.

ante un fuero costero, ya que, por su parte, en las villas guipuzcoanas del interior se utilizó el Fuero de Logroño⁵¹.

Como el Fuero de San Sebastián pertenece a la familia de fuero del de Estella, reproduce el estellés de 1164. Sin embargo, hay que decir que también tiene aportaciones originales, concretamente, en lo relacionado con el derecho marítimo⁵², algo lógico teniendo en cuenta la situación geográfica no sólo de Estella sino también de Jaca. Además, esa aportación original en lo relacionado con temas comerciales, explica claramente por qué las restantes villas costeras o situadas en torno a la costa también obtuvieron el Fuero de San Sebastián mientras que para la fundación de las villas del interior, como ya hemos mencionado, se utilizó el Fuero de Logroño.

Por su parte, el ya mencionado Sancho VI el Sabio no sólo confirmó el Fuero de Estella en el año 1164 sino que también fue quién otorgó a San Sebastián su Fuero en 1180, lo que hizo que la villa guipuzcoana se convirtiese en el puerto del reino navarro. Sin embargo, como en el año 1200 Gipuzkoa se incorporó a Castilla, fueron distintos reyes castellanos, como Alfonso VIII, Alfonso X o Alfonso XI, los que otorgaron el Fuero de San Sebastián a las ya mencionadas villas. Es decir, los monarcas castellanos concedieron un fuero otorgado por primera vez por un rey navarro.

Sin embargo, cabe decir que parece que no se mantuvo una estrecha relación entre la localidad guipuzcoana y la navarra. Prueba de ello es la constancia que tenemos que en el siglo XV cuando los *donostiarra*s tenían dudas respecto a ciertos preceptos del Fuero, acudían a Jaca y no a Estella en busca de ayuda para solucionar sus dudas jurídicas⁵³. En esto contrasta con el de Estella, ya que en éste no se cita a la ciudad de Jaca ni a su Fuero, ni parece que hubo entre las dos localidades relación alguna posterior⁵⁴. Por lo tanto, ante las discusiones existentes entre si realmente el Fuero de Estella procede del de Jaca o no, este hecho parece indicar que, efectivamente, sí existió esa dependencia y relación.

Ya hemos visto que en Jaca y en Estella el Camino de Santiago fue un elemento vertebrador; de hecho, los siglos centrales de la Edad Media, fechas en las que estas localidades fueron fundadas, están considerados la edad de oro del

⁵¹ ARIZAGA BOLUMBURU, B., Las villas guipuzcoanas que reciben el Fuero de San Sebastián: modos de vida de sus habitantes, *Congreso el Fuero de San Sebastián y su época*, Eusko Ikaskuntza, 1982, pp. 113-114.

⁵² MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., *Textos histórico-jurídicos navarros. I Historia Antigua y Medieval*, Pamplona: Instituto navarro de Administración Pública, 2008, p. 330.

⁵³ GACTO FERNÁNDEZ, E., ALEJANDRE GARCÍA, J. A., GARCÍA MARÍN, J. M., *Manual Básico de Historia del Derecho*, op. cit., p. 129.

⁵⁴ HOLMER, G., *El Fuero de Estella según el Manuscrito 944*, op. cit., p. 4.

Camino de Santiago⁵⁵. De esta manera, la villa de San Sebastián también está situada en el Camino de Santiago, exactamente en el llamado Camino costero de Santiago, el cual es una ramificación costera del francés⁵⁶. Sin embargo, hay que decir que la historiografía no es unánime respecto al origen de esta ramificación del Camino; así, por una parte, Cirlot o Menéndez Pidal defienden el temprano nacimiento de esa vía, incluso antes del hoy llamado Camino francés. Por el contrario, Lacarra consideraba que esta ruta no fue utilizada hasta el siglo XIII, ya que anteriormente la ruta no era segura debido a la población nativa⁵⁷. Por lo tanto, no queda claro si la villa donostiarra fue fundada donde ya existía una vía jacobea o la vía empezó a frecuentarse posteriormente. No obstante, de lo que no hay duda alguna es que la villa está situada en una vía del Camino, como también lo están Jaca y Estella.

Además, al igual de lo que sucedió en esas dos localidades, el monarca, al otorgar un fuero, también buscó atraer a la población de francos para que poblasen San Sebastián. Por ello, es posible leer reiterativamente a lo largo del Fuero de San Sebastián que éste se dirige a los pobladores de San Sebastián, excluyendo de los beneficios del Fuero a los no pobladores⁵⁸. No obstante, esas diferencias no van a perdurar demasiado en el tiempo, ya que para finales del siglo XIV se trató de igualar jurídicamente a todos los guipuzcoanos con el proyecto de Hidalguía Universal. De hecho, la Provincia, antes de que el rey declarase la Hidalguía Universal de todos los guipuzcoanos, en las Juntas Generales del año 1397 celebradas en Guetaria dio por hecho que todos los guipuzcoanos eran hidalgos y, un año después, Enrique III lo confirmó⁵⁹.

IV. A MODO DE EPÍLOGO

En primer lugar, hay que centrarse en el concepto de familia de fueros, el cual fue una manera de evitar e impedir el crecimiento desmesurado en el otorgamiento de fueros y, por lo tanto, fue una vía para canalizar y controlar este

⁵⁵ MARTÍNEZ GARCÍA, L., Formación y desarrollo del Camino de Santiago en la Edad Media. Algunos aspectos generales, *Estudio e investigación*, 24 (2009), p. 249.

⁵⁶ ALONSO OTERO, F., Santiago y los Caminos de Santiago: un paisaje cultural, una cultura del paisaje, *Boletín de la A. G. E.*, 51 (2009), p. 209.

⁵⁷ SAS VAN DAMME, A., Peregrinación a Santiago y Oviedo por la ruta costera en la Edad Media, *Estudios Medievales Hispánicos* 3 (2014), p. 176.

⁵⁸ SALINAS QUIJADA, F., El derecho civil en el Fuero de San Sebastián y sus relaciones con el derecho civil en los fueros navarros, *Congreso el Fuero de San Sebastián y su época*. Donostia-San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1982, pp. 313-314.

⁵⁹ ARIZAGA BOLUMBURU, B., Las villas guipuzcoanas que reciben..., *op. cit.*, p. 120.

fenómeno medieval jurídico. Además, hay que decir que García-Gallo agrupó los fueros en cuatro áreas: la aragonesa-navarra, la de la Extremadura leonesa, la de la Extremadura castellana y la catalana. Precisamente, en esa primera están situados los aquí mencionados fueros de Jaca y de Estella. Este último es de origen jacetano, y ya hemos visto cómo también se concedió a otras zonas tanto en Navarra como fuera de ella; por lo tanto, se formó una cadena de transmisión del Derecho de Jaca por todas esas zonas cuando, políticamente, no eran aragonesas⁶⁰.

Entre los fueros de Jaca, Estella y San Sebastián es posible encontrar una serie de similitudes de contenido, algo lógico teniendo en cuenta que el fuero jacetano es la base jurídica de los otros dos. Además, también comparten otras cuestiones, como es la ausencia de los fueros originales. Esta carencia ha dado lugar a una problemática en diferentes áreas, como puede ser las distintas hipótesis en torno a la fecha exacta de la concesión de los fueros. Asimismo, también se ha podido observar cómo el Camino de Santiago está relacionado con las tres localidades, las cuales fueron fundadas con el objetivo de atraer a una población foránea.

Por su parte, las tres localidades fueron villas en su origen, pero tanto Jaca⁶¹ como Estella, en el año 1483⁶², obtuvieron el rango de ciudad, mientras que San Sebastián conservó el título originario de villa, algo que se ha mantenido hasta hoy en día⁶³.

Finalmente, los fueros fueron otorgados y confirmados por monarcas. De esta manera, los fueros protagonistas de este artículo, el de Estella y el de San Sebastián, comparten la figura real ya que, por una parte, el monarca navarro Sancho el Sabio otorgó los fueros de Vitoria y de San Sebastián, pero también confirmó los de Estella y Logroño⁶⁴, lo que le convierte en una figura de relevancia en la cuestión de los fueros vasco-navarros.

V. BIBLIOGRAFÍA

ALONSO OTERO, Francisco, Santiago y los Caminos de Santiago: un paisaje cultural, una cultura del paisaje, *Boletín de la A. G. E.*, 51 (2009).

⁶⁰ TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho español*, op. cit., p. 151.

⁶¹ SERRANO DAURA, J., El Fuero de Jaca, op. cit., p. 532.

⁶² MARTÍN DUQUE, Á. J., El fenómeno urbano medieval en Navarra, op. cit., p. 738.

⁶³ Por hoy en día, hay que entender el año 2018, cuando este artículo fue escrito.

⁶⁴ ORELLA UNZUETA, J. L., Estudio jurídico comparativo de los Fueros de San Sebastián, Estella, Vitoria y Logroño, p. 255.

- ARIZAGA BOLUMBURU, Beatriz, Las villas guipuzcoanas que reciben el Fuero de San Sebastián: modos de vida de sus habitantes, *Congreso el Fuero de San Sebastián y su época*, Eusko Ikaskuntza, 1982.
- ARRECHEA SILVESTRE, Horacio, Algunas correspondencias entre el Fuero de Estella y el Fuero de Tudela, *Príncipe de Viana*, 14 (1992).
- ARROYAL ESPIGARES, Pedro J., Las fuentes del Derecho de los fueros de la Familia Cuenca-Teruel: el fuero de Jaca, *Baetica. Estudios de Arte, Geografía e Historia*, 2-1 (1979).
- BAÑOS Y AGUIRRE, José Luis, *El Fuero de San Sebastián*, Donostia-San Sebastián: Editorial, Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián, 1963.
- BARRERO GARCÍA, Ana María, El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos: los fueros castellano-leoneses, en IGLESIA DUARTE, José Ignacio (coord.), *I Semana de Estudios Medievales, Nájera*, 1990.
- CIERBIDE MARTINENA, Ricardo, La lengua de los francos de Estella: intento de interpretación, *Sancho el Sabio: Revista de cultura e investigación vasca*, 3 (1999).
- ESCUADERO, José Antonio, *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones político-administrativas*, Madrid: Edisofer, 1995.
- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier, Fueros locales de Navarra, *Revista Príncipe de Viana*, año 68, 242 (2007).
- GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, ALEJANDRE GARCÍA, Juan Antonio, GARCÍA MARÍN, José María, *Manual Básico de Historia del Derecho (Temas y antología de textos)*, Madrid: Editorial Dykinson, 1997.
- GARCÍA MOUTON, Pilar, Los franceses en Aragón (siglos XI-XIII), *Archivo de filología aragonesa*, vol. 26-27, 1980.
- GONZÁLEZ OLLE, Fernando, Etimología del topónimo Estella, *Príncipe de Viana*, año n°51, 190 (1990).
- HOLMER, Gustaf, *El Fuero de Estella según el Manuscrito 944 de la Biblioteca de Palacio de Madrid*, Almqvist & Wiksell, 1963.
- JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Los Fueros de Navarra, Leyes Históricas de España*, Madrid: Boletín Oficial del Estado, 2016.
- El municipio de Vasconia en la Edad Media, *Iura Vasconiae*, 2 (2005).
- JIMENO JURÍO, José María, Estella/Lizarra, *Toponomía, Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, Año n°30, 77 (1998).
- LACARRA DE MIGUEL, José María, Notas para la formación de las familias de fueros navarros, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 10 (1933).

- LADERO QUESADA, Miguel Ángel, *La formación medieval de España. Territorios. Regiones. Reinos*, Madrid: Alianza Editorial, 2006.
- LALIENA CORBERA, Carlos, *La servidumbre y las transformaciones de la organización*, Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza, 2013.
- MARTÍN DUQUE, Ángel J., El fenómeno urbano medieval en Navarra. En SOLORZANO TELECHEA, Jesús Ángel, ARÍZAGA BOLUMBURU, Beatriz, *El fenómeno urbano medieval entre el Cantábrico y el Duero: Revisión historiográfica y propuestas de estudio*, 2002.
- MARTÍN DUQUE, Ángel J., La fundación del primer burgo navarro. Estella, *Príncipe de Viana*, año nº63, 227 (2002).
- El Fuero de San Sebastián. Tradición manuscrita y edición crítica, *Congreso el Fuero de San Sebastián y su época*, Eusko Ikaskuntza, 1982.
- MARTÍNEZ GARCÍA, Luis, Formación y desarrollo del Camino de Santiago en la Edad Media. Algunos aspectos generales, *Estudio e investigación*, 24 (2009).
- MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Alfredo José, El Fuero de Estella: instrumento de atracción en las peregrinaciones europeas, en SÁNCHEZ RIBES, Amparo (ed.) *El Mediterráneo en el origen: IX Congreso Internacional de Asociaciones Jacobeas*, 2012.
- MOLHO, Mauricio, Difusión del derecho pirenaico (Fuero de Jaca) en el reino de Aragón, *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, Tomo XXVIII, 1960.
- MONREAL ZIA, Gregorio y JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Textos histórico-jurídicos navarros. I Historia Antigua y Medieval*, Pamplona: Instituto Navarro de Administración Pública, 2008.
- ORELLA UNZUE, José Luis, La gasconización medieval occidental del Reino de Navarra, *Lurralde: investigación y espacio*, 33 (2010).
- Estudio jurídico comparativo de los Fueros de San Sebastián, Estella, Vitoria y Logroño, *Congreso el Fuero de San Sebastián y su época*, Donostia-San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1982.
- RUIZ GÓMEZ, Francisco, El Camino de Santiago: circulación de hombres, mercancías e ideas, en IGLESIA DUARTE, José Ignacio de la, *IV Semana de Estudios Medievales de Nájera*, 1993.
- SALINAS QUIJADA, Francisco, El derecho civil en el Fuero de San Sebastián y sus relaciones con el derecho civil en los fueros navarros, *Congreso el Fuero de San Sebastián y su época*. Donostia-San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1982.

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, *Historia del Derecho*, Colección jurídica general, Madrid: Editorial Dykinson, 2009.

SAS VAN DAMME, Astrid, Peregrinación a Santiago y Oviedo por la ruta costera en la Edad Media, *Estudios Medievales Hispánicos* 3 (2014).

SERRANO DAURA, Josep, El Fuero de Jaca, *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, 49 (2003-2004).

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid: Editorial Tecnos, 2012.

Notas acerca del fuero de San Sebastián: su expansión, vigencia y modernidad, y análisis de sus textos

M^a Rosa AYERBE IRIBAR

Universidad del País Vasco

Sumario

I. INTRODUCCIÓN. II. PRIMER AFORAMIENTO DE LAS VILLAS COSTERAS Y SU ENTORNO. III. EXPANSIÓN DE ESTE AFORAMIENTO EN MUNICIPIOS DEL INTERIOR. 1. Andoain. 2. Zubieta. 3. Igueldo e Ibaeta. 4. Urnieta. 5. Aduna y Alquiza. 6. Alza y Pasajes de Aquende, de San Sebastián o de San Pedro. 7. Lezo, Pasajes de Allende, de Fuenterrabía o de San Juan, e Irún. 8. Otros. IV. SEGUNDA CONCESIÓN DEL FUERO DONOSTIARRA A ALCALDÍAS MAYORES Y VALLES. 1. El valle de Oyarzun. 2. La alcaldía mayor de Arería. 3. La alcaldía mayor de Sayaz. 4. La alcaldía mayor de Aiztondo. V. VIGENCIA Y MODERNIDAD DEL FUERO DE SAN SEBASTIÁN EN LOS SIGLOS XVI Y XVII. VI. TEXTOS DEL FUERO DE SAN SEBASTIÁN. 1. Manuscritos medievales. 2. Manuscritos modernos. VII. BIBLIOGRAFÍA. VIII. ANEXO.

I. INTRODUCCIÓN

La concesión del fuero a San Sebastián, se supone que hacia 1180 (pues no se halla datado¹), por el Rey navarro Sancho VI el Sabio, marcó un hito fundamental en la organización municipal guipuzcoana. Los antiguos valles en los que se organizaba el territorio fueron desapareciendo para dar lugar a una municipalidad más limitada y concreta, desde el punto de vista territorial, pero más desarrollada y compacta, desde el punto de vista institucional-público.

En dicha concesión se demarcaron claramente los límites jurisdiccionales de la nueva villa, erigida sobre un poblado existente al abrigo del monte Urgull,

¹ Los diferentes pareceres sobre su datación son muchos y notables, pero se sigue la opinión de José M^a Lacarra, que se basó en el problemático contexto político del Reino de Navarra ante la presión castellana, y la consiguiente necesidad de afianzar la repoblación y defensa fronteriza.

entre la bahía y la desembocadura del Urumea (el lugar más propicio del entorno donostiarra a los intereses defensivos y económicos del Rey navarro), al otorgarle el espacio geográfico de realengo que iba «*de Hundarribia usque ad Oriam et de Arenga usque ad Sanctum Martinum de Arano*».

La historiografía en general ha visto en esta demarcación la inclusión en el territorio así concedido del propio término de Fuenterrabía. El propio Pablo de Gorosabel, si bien al hablar de Fuenterrabía se limitó a decir que era uno de los pueblos más antiguos de Gipuzkoa y que se hacía mención de él, con el nombre de «Undarribia», en la concesión del fuero a San Sebastián en 1180 «*lo cual da a entender su existencia muy anterior*»², al hablar de San Sebastián y de la concesión del fuero ya le incluyó en el término donostiarra junto a Irún, Oyarzun, Rentería, Lezo, Pasajes, Astigarraga, Hernani, Urnieta, Lasarte, Usúrbil y Orio, la universidad de Andoain y parte de Zubieta, Aduna y Alquiza³.

Somos, sin embargo, de la opinión de que dicha expresión indica que el nuevo término donostiarra «partía» del término de «*Hundarribia*», al igual que llegaba hasta «*Sanctum Martinum de Arano*», pero que en ambos casos dichas entidades poblacionales quedaron excluidas de la jurisdicción de la nueva villa. La jurisdicción de San Sebastián, población del valle de Hernani, quedaría así delimitada por el puerto de Pasajes⁴ y el río Oria hacia Navarra, y en su jurisdicción surgirían más tarde las nuevas villas de Hernani, Usurbil y Orio, pero no la de Fuenterrabía (que pertenecía al valle de Oyarzun), a donde llegaría el fuero donostiarra por concesión expresa en 1203, una vez incorporada a Castilla la zona siempre navarra que llegaba hasta el río Urumea⁵.

No en vano, la concesión del fuero a Fuenterrabía en 1203 delimitó su término jurisdiccional «*de ribo de Oyarzum vsque ad ribum de Fonte Rabia [Bidasoa], et de Pena de Aia usque ad mare, et de Lesaca usque ad mare, et de Belfa⁶ usque ad mare, et terminum de Yrun cum omnibus inde habitantibus*». Es

² GOROSABEL, P. de, *Diccionario histórico-geográfico-descriptivo de los pueblos, valles, partidos, alcaldías y uniones de Guipúzcoa, con un apéndice de cartas-pueblas y otros documentos importantes*, Tolosa: 1862 [a fols. 730-741 se halla el fuero]. Reeditada en Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1972, p. 171.

³ *Ibíd.*, p. 436.

⁴ Identificado por casi todos los autores por el término «Arrenga», si bien Gamón defendió la idea de que se refería al monte *Renga* de Lesaca.

⁵ Al decir de Gonzalo Martínez Díez, en 1200, Alfonso VIII «*no solo había recuperado todos los territorios que un día habían sido de [su tatarabuelo] Alfonso VI: Álava entera y Guipúzcoa hasta el Urumea, sino que también, rebasando este río, había incorporado una comarca que siempre había sido de soberanía navarra, la tierra de los ríos Urumea y Bidasoa*» [Alfonso VIII, Rey de Castilla y Toledo (1158-1214), Burgos: Edit. Olmeda, 1995, I, p. 95 (Corona de España XXI. Reyes de León y Castilla)].

⁶ Identificado como «Vera del Bidasoa».

decir, el río Oyarzun delimitaba ambas jurisdicciones. E incluía en el mismo el puerto de «Astuuia»⁷ y la incipiente población de Lezo («*Et dono uobis Guillelmum de Lacon et socios suos, ut sint uestri uicini*»).

No es lógico que el Rey Sabio, queriendo fidelizar a los habitantes de San Sebastián, integrado por un núcleo importante gascón (que, aunque formaba parte del Reino de Navarra basculó, tiempo atrás, entre Navarra y Castilla), pusiera bajo su jurisdicción a la población fiel de Fuenterrabía, que había sido y era navarra, y que solo pasará a Castilla en 1200 por «conquista».

No olvidemos tampoco que este término jurisdiccional de Fuenterrabía perteneció y seguirá perteneciendo a la Diócesis de Bayona⁸, mientras que el término donostiarra perteneció siempre a la Diócesis de Pamplona.

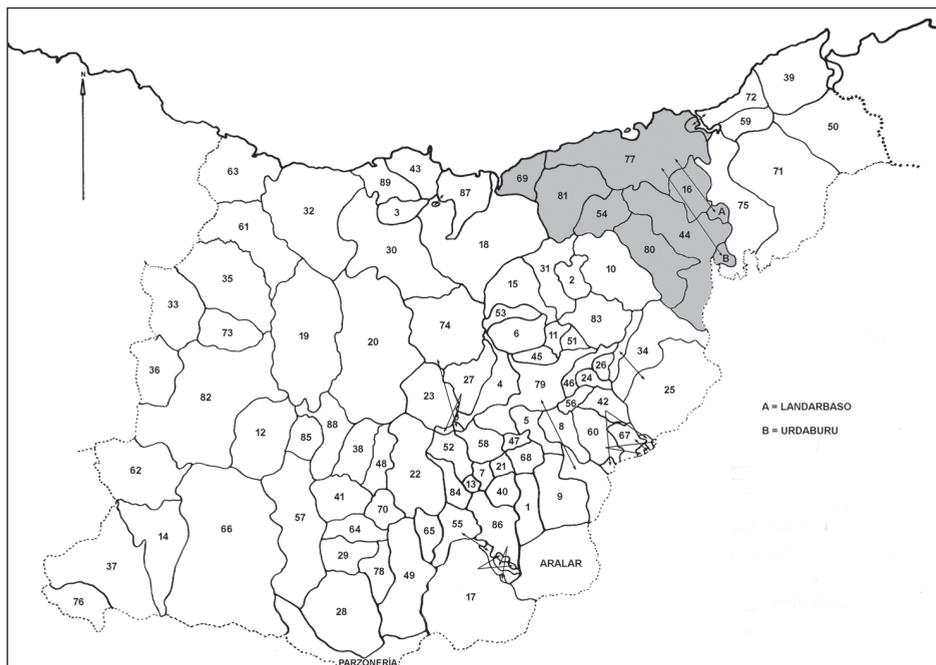
Esa interpretación, que ya viene de antiguo, posiblemente se consolidó de una mala traducción que hizo del latín al castellano José Luis Banús y Aguirre al publicar en 1950 *El límite oriental de San Sebastián y el Puerto de Pasajes*, y posteriormente, en 1963, *El Fuero de San Sebastián*, y el seguimiento hecho al mismo sin mayor reflexión. El fuero latino que él publica delimita claramente la jurisdicción donostiarra diciendo (art. I-11): «*Eciam terminum dono al popullatores de Sancto Seustiano, de Hundarribia usque ad Oriam, et de Arrenga usque ad Sanctum Martinum de Arano; scilicet quod ego habeo sub terminum illum et totum quod ibi est de rrealengo*». Queda claro que les otorga el término que estaba delimitado desde Fuenterrabía hasta el Oria y de Arrenga (Pasajes) a Arano (Navarra).

Y sin embargo, la traducción hecha señala que da «*como término, a los pobladores de San Sebastián, desde el Bidasoa hasta el Oria, y de Arrenga hasta San Martín de Arano; es decir, lo que yo poseo dentro de aquel término y todo lo que allí es de realengo*»⁹. Y no es lo mismo que el límite se inicie en

⁷ Puerto situado en la parte N-E de la villa.

⁸ Por Bula del Papa Celestino III, dada en San Juan de Letrán el 13 de Noviembre del año 1194, se confirmó un concierto suscrito por el Obispo y Canónigos de Bayona (durante el Pontificado de Urbano III en 1186) y se hizo una nueva asignación de límites de la iglesia de Bayona en esta forma: «*Vallem quæ dicitur Oyarzu usque ad Sanctum Sebastianum*»; por él pasaron a su Obispado no solo los pueblos de Guipúzcoa comprendidos entre el Bidasoa y San Sebastián, sino también los pueblos de Navarra que componían los Valles de Lerín, Baztán y de las Cinco-Villas (que permanecieron bajo su dominio, con algunas intermitencias, hasta el año 1566 en que se separaron definitivamente). Correspondían, así, al Obispado de Bayona los pueblos del «*Arciprestazgo de Fuenterrabía*» (llamado después «*Arciprestazgo menor*»), y al de Pamplona los del Arciprestazgo que antiguamente se denominaba «*de Guipúzcoa*» (llamado después «*Arciprestazgo mayor*»).

⁹ BANÚS Y AGUIRRE, J.L., *El Fuero de San Sebastián*, San Sebastián: Ayuntamiento, 1963, 259 pp + 18 láms. [a pp. 79-110, siguiendo el traslado de Juan de Sorola de 26-IX-1474. Latín y castellano], p. 84.



Mapa 1. El término jurisdiccional de San Sebastián en 1180.

el propio término de Fuenterrabía a que se inicie a su final, en el límite de esta población con Navarra.

Y esa visión inclusiva la tendrán también Leandro Silván¹⁰, Beatriz Arizaga¹¹ y todos los demás autores que han seguido y citado, directa o indirectamente, la inadecuada traducción señalada.

II. PRIMER AFORAMIENTO DE LAS VILLAS COSTERAS Y SU ENTORNO

La temprana pérdida del fuero original (antes de 1396, según el Doctor Gonzalo Moro) ha impedido e impide analizar físicamente el mismo. No obstante, su otorgamiento y concesión a otros pueblos, a partir de su propia

¹⁰ SILVÁN, L., *El término municipal de San Sebastián: su evolución histórica*, San Sebastián: Grupo Doctor Camino de Historia Donostiarra, 1971, p. 30.

¹¹ ARIZAGA BOLUMBURU, B., Las villas guipuzcoanas que reciben el Fuero de San Sebastián: modos de vida de sus habitantes. En *Congreso «El Fuero de San Sebastián y su época*, 1982, p. 115.

confirmación a San Sebastián por el Rey castellano Alfonso VIII (autor de la incorporación de Gipuzkoa a la Corona de Castilla en 1199-1200)¹², ha permitido y permite conocer y desentrañar su sentido y contenido, vinculándolo al fuero jacense de Estella y extendiéndolo, en una primera fase, a todas las villas costeras guipuzcoanas (salvo Deva) y a la cántabra San Vicente de la Barquera (1210)¹³. Así, recibieron dicho fuero:

Fuenterrabía (Alfonso VIII, Palencia, 18-IV-1203)

«*Dono et concedo uobis concilio de Fonte Rabia presenti et futuro forum de Sancto Sebastiano perpetuo hauendum*»¹⁴.

Guetaria (Alfonso VIII, San Sebastián, 1-IX-1209)

«*Dono itaque vobis et concedo forum Sancti Sebastiani, ut illud perpetuo habeatis in montibus, pascuis, aquis et in omnibus causis, eo modo quo rex Navarre illud dedit vobis habendum*»¹⁵.

Motrico (Alfonso VIII, San Sebastián, 1-IX-1209)

(Se ha perdido la concesión del fuero originario, pero Fernando III lo confirmó desde Vitoria el 23-III-1237, y Alfonso X desde Burgos en 16-V-1256, donde «*do vos demás e otorgo vos aquellas libertades e franquezas por todo mio regno que han los de San Sebastián*»; y en la carta puebla de Zumaya se dice que «*ayan los que en ella poblaren el fuero de San Sabastián, así como los de San Sabastián an el fuero de Iaca e segund que lo an e son poblados al dicho fuero las villas de San Sabastián e de Guetaria e de Motrico*»).

¹² «*Notum sit tam presentibus quam futuris quod ego Aldefonssus Dey gratia Rex Castelle et Toleti, vnaque cum uxore mea Alienor, Regina, et cum fillio meo Fernando, libente animo et boluntate espontanea concedo in rregno meo et confirmo uobis vniuersso concillio de Sancto Seustiano presenti et futuro omnes foros et consuetudines et liuertates, videlicet de terminis de foris et consuetudinibus et pedagogiis liuertatibus et alliis rrebus quas Sancius, fillius Regis Garsie, quondam Rex Nauarre abunculus meus nobis dedit et concessit in regno suo cum eandem villam de nobo construxit, sicut in instrumentyo ab eodem nobis condito plenius et expressius continetur. Et vt omnia predicta firmus obseruentur \ et/ presens sigilum meum plumbeum aponi precepi. Si quis bero contra hoc preceptum egerit rregem indignacionem incurrat et rregia parti .M^o. aures in tanto persoluat daptum super hoc illatum rrestituatur duplicatum. Facta carta apud Burgos rrege esprimete, XVI^o die messsy augusti, era M^a CC^a XL^a. [AGG-GAO CO LCI 4, fols. 76 r^o-vto.].*

¹³ No se conserva su carta puebla, pero sí una copia inserta en la «*Colección de Documentos para la Historia de la Provincia de Santander*» formada por Gervasio Eguaras Fernández, en que se dice que «*dono itaque vobis et concedo forum de Santo Sebastiano, quantum ad illud scilicet quod vos vicini villa dare debitis*» [Cit. BANÚS y AGUIRRE, J.L., *El Fuero de San Sebastián*, op. cit., p. 215].

¹⁴ MARTÍNEZ DÍEZ, G., GONZÁLEZ DÍEZ, E., MARTÍNEZ LLORENTE, F., *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas (1200-1369)*, San Sebastián: Juntas Generales y Diputación Foral de Gipuzkoa, 1991, I, doc. 4, p. 20.

¹⁵ *Ibid.*, doc. 5, p. 21.

Zarauz (Fernando III, Burgos, 28-IX-1237)

«*Dono itaque vobis et concedo pro foro quia detis mihi duos solitos de qualibet domo annuatim in festo Sancti Martini, et si maraveritis aliquam baleam detis in [mihi] unam tiram a capite usque ad caudam, sicut forum est; et in ombibus aliis causis habeat illud forum, quod habet concilium de Sancto Sebastiano*»¹⁶.

Villanueva de Oyarzun o Rentería (Alfonso XI, Valladolid, 5-IV-1320)

«*E que assí los que agora y poblaren commo los que fueren moradores en esta dicha villa de Villanueva de Oyarço, a también fijosdalgo commo otros omnes qualesquier, que ayan el fuero de Sant Sauastián, por que se iudguen segund que lo ouieron en tiempo que los otros rreyes onde nos venimos e en el nuestro fasta aquí quando se llamaua conceio de Oyarço*»¹⁷.

Hernani (antes de 1332)

(Se ha perdido la concesión del fuero originario.)

Villagrana de Zumaya (Alfonso XI, Valladolid, 4-VII-1347)

«[...] *továmoslo por bien que fagan villa en el dicho lugar Çumaya e le çerquen de muros e torres lo meior que ellos entendieren que cunple para nuestro seruicio, e que aya nonbre el dicho logar Villagrana de Çumaya, e que ayan los que en ella poblaren el fuero de San Sabastián, así como los de San Sabastián an el fuero de Iaca e segund que lo an e son poblados al dicho fuero las villas de San Sabastián e de Guetaria e de Motrico; e ayan e pongan sus alcaldes, preboste e iurados e escriuanos públicos e fieles e ofiçiales segund que lo an e ponen en Sant Sabastián e en Guetaria e en Motrico, e de los iuizios e sentençias de los alcaldes de dicho lugar de Villagrana de Çumaya que ayan las açadas para San Sabastián e de San Sabastián para la nuestra Corte*»¹⁸.

Belmonte de Usúrbil..... (Enrique II, Toro, 11-IX-1371)

«*e hayades el fuero e las franquezas e libertades e los buenos usos e las buenas costumbres que ha la nuestra villa de San Sebastián, e usedes de todo ello según que mejor e más cumplidamente los han e usan de ellos en la dicha villa de San Sebastián*»¹⁹.

Villarreal de San Nicolás de Orio (Juan I, Burgos, 12-VII-1379)

«*E que ayades el fuero de la villa de Sant Sabastián e todas las franquezas e libertades e buenos vsos e buenas costumbres que el dicho conçeio de la dicha villa de Sant Sabastián an de los rreyes onde yo vengo e de mí, e que pongades*

¹⁶ *Ibíd.*, doc. 12, p. 28.

¹⁷ *Ibíd.*, doc. 141, p. 143.

¹⁸ *Ibíd.*, doc. 238, p. 253.

¹⁹ BANÚS y AGUIRRE, J. L., *El Fuero de San Sebastián*, op. cit., p. 221, y apéndice 10.

en la dicha villa por cada anno alcalles e preuoste, iurados e escriuanos e otros ofiçiales qualesquier segund en la dicha villa de Sant Sabastián los an e suelen poner»²⁰.

Todas ellas, salvo Rentería y Usúrbil, son villas costeras. Y el hecho de que estas dos villas de interior reciban dicho fuero se debe, sin duda, a que:

- 1º. Usúrbil entró dentro del término municipal de San Sebastián cuando fue fundada en 1180, y al segregarse de aquélla y convertirse en villa de por sí en 1371 el Rey le otorgó un fuero, conocido y practicado durante más de un siglo.
- 2º. Rentería surgió como villa del valle de Oyarzun, con el nombre de Villanueva de Oyarzun, y al parecer ya antes de 1320 en el valle de Oyarzun regía el fuero de San Sebastián, como se dirá al hablar del valle.

La única excepción a esta regla general de concesión del fuero de San Sebastián a villas costeras guipuzcoanas representará la villa de **Monreal de Deva** que, siendo costera, recibirá de Alfonso XI, desde el sitio de Algeciras, el 17-VI-1343, el fuero de Vitoria:

«Por rrazón que el conçeio de la villa de Monrreal, que es en Guypuzca, nos enbiaron dezir que ellos que sson poblados al ffuero de Bitoria e el rrey Don Ssancho, nuestro auuelo, que Dios perdone, que les dio ssus priuilegios e ffranquezas e libertades, e porque en aquel lugar do sson poblados no podían auer las cosas assy como les era menester para ssu mantenimiento, porque están alongados del agua e de las lauores del pan, e que en término de la dicha villa de Monrreal que á vn suelo en que non á ninguna puebla, que es çerca del agua de Deva en la rribera de la mar, e que era su voluntad de poblar ally e nos pedían merçed que nos ploguyese ende.

Nos por esto, e por fazer bien e merçed al conçeio de la dicha villa de Monrreal, tenemos por bien que puedan poblar e pueblen en el dicho suelo que es çerca del agua de Deua; e aquella puebla que se y fecier que aya nonbre Monrreal, e aquellos que y poblaren e moraren de aquí adelante que ayan aquel fuero e aquellas ffranquezas e libertades que agora an en aquel lugar do sson poblados, e ellos que nos ffgan aquellos ffueros rreales que nos agora ffazen e sson tenudos a fazer, e nos den aquellos pechos e ffueros e derechos que agora auemos e deuemos auer en la dicha villa de Monrreal»²¹.

Esta «aparente contradicción», como define acertadamente Elena Barrena²², se debe sin duda a que la concesión original del fuero vitoriano se hizo

²⁰ MARTÍNEZ DÍEZ, G., GONZÁLEZ DÍEZ, E., MARTÍNEZ LLORENTE, F., *Colección de Documentos Medievales... op. cit.*, doc. 382, p. 101.

²¹ *Ibíd.*, doc. 224, p. 236.

²² BARRENA OSORO, E., *El Fuero de Vitoria en la villa de Deva. op. cit.*, pp. 135-147.

al lugar de Icíar (Valladolid, 24-VI-1294), lugar elevado y alejado de la costa, cuyos habitantes desarrollarían una economía más acorde con los presupuestos recogidos en aquel fuero que en el donostiarra, y al trasladar su centro de operaciones, es decir, el villazgo a pie de mar llevaron consigo también su fuero, a pesar de que las actividades que en adelante iban a primar se viesan más y mejor reflejadas en el propio fuero de San Sebastián.

Así pues, salvada la excepción de Deva, todas las demás villas costeras guipuzcoanas recibieron en su fundación el fuero de San Sebastián. Pero hay aún otro problema que se plantea al estudiar la concesión de fueros en Gipuzkoa; es el caso de la villa de **Hernani**, cuya carta puebla desapareció ya para fines del siglo XV. De hecho, en la Junta General de Tolosa de 1491 Hernani dijo «*haber-se quemado en tiempo antiguo el archivo de papeles que tenía*»²³.

La historiografía vasca ha considerado siempre que la fundación de Hernani fue obra del rey Enrique II o Juan I, anterior a 1380 (cambian el poder en mayo de 1379), a la cual se le debió otorgar el fuero de San Sebastián. Sin embargo, la documentación navarra muestra a Hernani constituida en villa murada ya en 1332, y el dato de referencia que se ha seguido para considerar su fundación anterior a 1380 no es sino un contrato de vecindad o buena correspondencia firmado «entre iguales» con la vecina villa de San Sebastián el 2-VIII-1379, donde lo fundamental fue la regulación de las relaciones comerciales y económicas entre ambas villas que van a caracterizar toda la época posterior.

Hernani debió constituirse en villazgo también en la segunda mitad del siglo XIII, por cuanto en la política fundacional seguida por Alfonso X (1252/4-IV-1284) parece que primó el deseo de asegurar la ruta que de Álava, siguiendo el curso del Oria, diese a parar en San Sebastián. Y con esta política fundó el rey entre 1256 y 1268 las villas de Segura, Villafranca y Tolosa, erigidas a distancias similares, como hitos de parada y referencia de los usuarios de caminos; y la no concesión en aquel momento de fuero a la villa de Hernani supondría la existencia de una «laguna» importante en la ruta por cuanto el camino real que iba de Tolosa a San Sebastián pasaba por Andoain-Lizaur, Urnieta y Hernani, en cuyos puertos fluviales las mercancías descendían en barcos o «alas» al puerto o lonja de Santa Catalina de San Sebastián, previo paso por el peaje de Murguía, en Astigarraga.

Hemos defendido, hasta no hace mucho (con Luis Murugarren²⁴ y Luis Miguel Díez de Salazar²⁵), que en esta concesión de villazgo Hernani no debió

²³ BANÚS y AGUIRRE, J.L., *El Fuero de San Sebastián*, op. cit., p. 223.

²⁴ MURUGARREN ZAMORA, L., *Hernani y su historia e instituciones*, San Sebastián: Caja de Ahorros Municipal, 1970.

²⁵ DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, L.M., *La vecindad de Hernani (1379-1429)*, Barcelona: CESIC, 1989, T. II, 367-377 [*Homenaje a la Memoria del Prof. Dr. Rmilio Sáez (1917-1988)*].

tomar el fuero de San Sebastián, como se había venido diciendo, sino el de Vitoria, al igual que las villas de Segura, Villafranca y Tolosa, pues (como aquellas) carece de costa y debió constituirse en villa conjuntamente con ellas; y además, porque su vida y organización interna posteriores en nada muestran semejanza con instituciones propias del fuero donostiarra (especialmente las figuras de prebostad y doble alcaldía). La lógica fundacional y la pérdida del texto originario que permitió el villazgo (siempre antes de 1332), a causa de las numerosas quemaduras de la villa por parte de las incursiones francesas, nos llevaron a hacerlo. Sin embargo, hoy podemos afirmar con toda seguridad que la villa de Hernani se fundó también a fuero de San Sebastián, tal y como se afirma en las Ordenanzas de la villa de 1518, previas a la confirmación de las mismas en 1542:

«Yten, que pues esta villa esta aforada con San Sabastián que se guarde el preuillejo de no sacar de casa por devda çebil a ningún vezino ny estrano»²⁶.

Ello explica las numerosas citas que en dicho ordenamiento municipal de Hernani de 1518 se hagan al propio ordenamiento municipal de San Sebastián. Así:

«Sobre las ynjurias y rrenzillas de entre vezinos, que se pongan las hordenanças de San Sabastián que sobre esto hablan.

Que conforme a la carta e prouysión rreal de San Sabastián, los alcaldes no proçedan de ofiçio syn pidimiento de parte sobre palabras d'entre vezinos donde no ay armas ny sangre, y las partes fueren amigos.

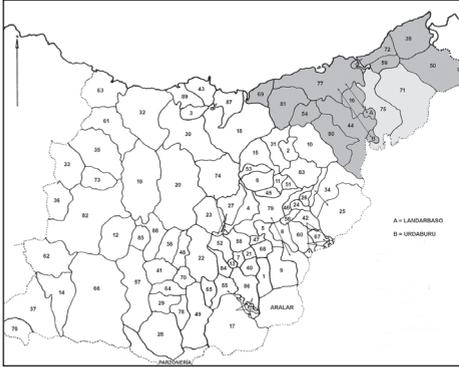
Yten, que pues esta villa esta aforada con San Sabastián que se guarde el preuillejo de no sacar de casa por devda çebil a ningún vezino ny estrano.

Yten que quando ay acusador sobre heridas e ynjurias que se goarden las hordenanças que la villa de San Sabastián tiene sobre ello».

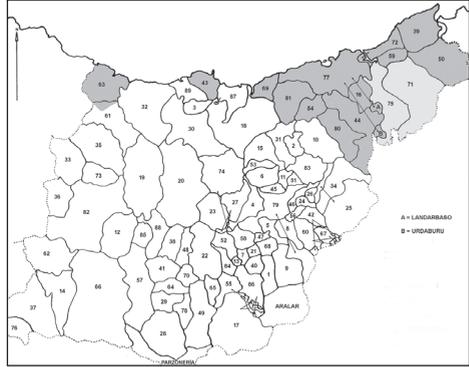
III. EXPANSIÓN DE ESTE AFORAMIENTO EN MUNICIPIOS DEL INTERIOR

Junto a las 25 villas que se fundaron a lo largo de dos siglos (1180-1383), ya fuese a fuero de Jaca-Estella-San Sebastián o a fuero de Logroño-Vitoria, existían en Gipuzkoa pequeños núcleos de población llamados en la documen-

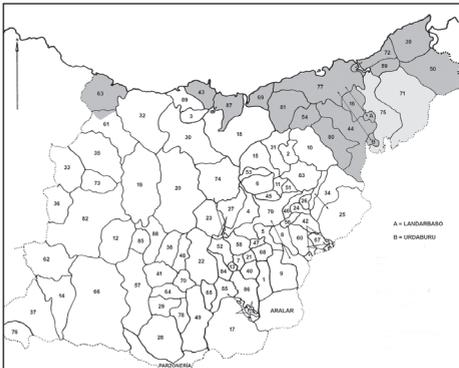
²⁶ AG Simancas. Consejo Real. Escribanías, 236-5. El concejo de Hernani pidió que se confirmasen las ordenanzas del concejo, realizadas por provisión real de 8 de Julio de 1518, en 125 capítulos. Se opusieron Juan de Ilarreta y otros vecinos de Hernani. Se presentaron ciertos títulos sobre penas y otras cuestiones, con anotaciones y comentarios en los márgenes realizados por el Corregidor Licenciado Navia, en su informe de 31 de Enero de 1540. Agradecemos a Iago Irijoa Cortés el que nos las haya facilitado.



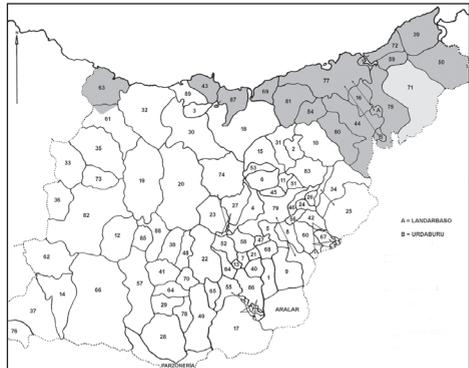
1203 (Fuenterrabía).



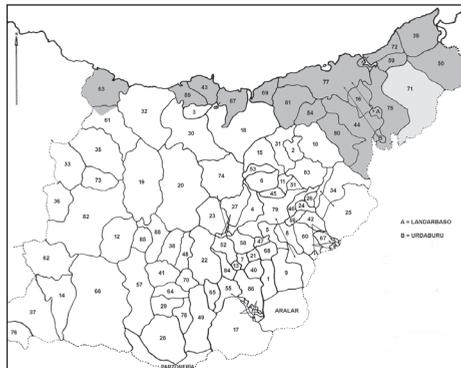
1209 (Guetaria y Motrico).



1237 (Zarauz).



1320 (Rentería).



1347 (Zumaya), 1371 (Usurbil) y 1379 (Orio).

Mapa 2. Proceso de aforamiento de las villas medievales al fuero de San Sebastián (1180-1379).

tación de la época «anteiglesias», «universidades», «parroquias», «collaciones» o, más tarde, «aldeas», que no gozaban del derecho privilegiado de las villas sino que se hallaban sometidos al derecho tradicional y a la influencia de los señores de la tierra, nobleza territorial o Parientes Mayores, dueña de importantes términos rurales, dedicada a actividades agrícolas y ganaderas, frente a las actividades artesanales, comerciales o industriales propias de las villas aforadas.

Por ello, a partir del siglo XIV, la mejora de condiciones de vida que suponía el goce del derecho del fuero concedido a las villas, especialmente en cuanto conllevaba el seguro y amparo real frente a las presiones señoriales, y a partir del siglo XV sobre todo las conveniencias económicas, hizo que muchas de esas universidades o comunidades (e incluso personas y casas particulares), fueran suscribiendo contratos de vecindad con algunas de las villas de su entorno. Tales fueron:

- San Sebastián (que incorporó a Andoain [hasta 1475, en que pasó a Tolosa], parte de Zubieta, Igueldo e Ibaeta, vinculadas en 1379; Aduna y Alquiza [que pasaron de Tolosa a San Sebastián en 1478], 29 casas de Urnieta, y Alza y Pasajes *de Aquende, de San Sebastián o de San Pedro*).

- Fuenterrabía (a Irún Uranzu, inserta en la fundación de la villa dentro de su término jurisdiccional, al igual que Lezo y Pasajes *de Allende, de Fuenterrabía o de San Juan*).

- Tolosa (a Berrobi, Gaztelu, Irura, Leaburu y Oreja; Abalcisqueta, Albístur, Alegría, Alzo, Amasa, Amézqueta, Anoeta, Baliarrain, Belaunza, Berástegui, Cizúrquil, Elduayen, Hernialde, Ibarra, Icazteguieta, Lizarza y Orendain, vinculadas entre 1374 y 1392; Aduna, Alquiza [que pasaron a San Sebastián en 1475] y *Asteasu*, vinculadas en 1386; *Larraul y Soravilla* [que con *Asteasu* pasarán a formar parte de la Alcaldía Mayor de Aiztondo]; Andoain [separada de San Sebastián, se vinculó a Tolosa en 1475]; y se duda de Villabona).

- Segura (a Astigarreta, Cegama, Cerain, Gaviria, Gudugarreta, Idiazábal, Legazpia, Mutiloa y Ormáiztegui, vinculadas en 1384, y en un tiempo Ezquioga y Zumárraga).

- Villafranca (a Alzaga, Arama, Ataun, Beasain, Gainza, Isasondo, Legorreta y Zaldivia, vinculadas en 1399, y ocho casas de Lazcano).

- Mondragón (vinculará a sí, en 1353, a Garagarza, Udala, Guesalíbar, Urribari, Herenuzqueta, Isasigaña y Oleaga, desgajándolas del Valle de Léniz).

- Vergara (a Oxirondo desde 1348, y Usarraga [luego Anzuola] desde 1391).

- Villarreal (a Zumárraga en 1383, aunque por la oposición de Segura se separará, pasando a ser cabeza de la alcaldía mayor de Arería).

- Usúrbil (a Aguinaga y Urdayaga, integradas desde su origen en la villa, y parte de Zubieta desde 1379).

- Hernani (dieciséis casas de Urnieta, desde 1402 y 1429).
- Deva (a Icíar, desde su origen, y Garagarza).
- Elgoibar (a Alzola y Azpilgoeta).
- Zumaya (a Aizarnazabal desde 1480, y a Oiquina).
- Cestona (a Aizarna desde su origen, y en tiempo a Aizarnazabal hasta 1480 [en que pasará a Zumaya]).

Las villas se constituyeron así en un mecanismo de organización del territorio por el cual los pequeños núcleos y términos rurales quedaron vinculados a un núcleo principal o «cabeza de jurisdicción», llamado así por concentrar en su alcalde la jurisdicción real civil y criminal. Las aldeas, collaciones o universidades vinculadas a las villas conocieron por ello un grado de desarrollo institucional muy bajo, ejerciendo un papel en los concejos prácticamente nulo. Solo aquellas collaciones como Anzuola y Oxirondo (vinculadas a Vergara) o Aguinaga (vinculada a Usúrbil) consiguieron una participación más activa y proporcional en el gobierno municipal (y luego en el provincial) gracias a los conciertos o «cartas partidas» que lograron suscribir con sus villas.

En general, las villas organizaron la vida de sus colaciones dejándoles libertad de actuación en aquellas cuestiones que no supusiesen iniciativas lesivas a los intereses propios. Desde el punto de vista político, nombraron a sus alcaldes pedáneos, con competencias limitadas por las propias competencias de los alcaldes ordinarios de las villas, pero permitieron una cierta autonomía en su organización interna, donde los intereses de las villas y de sus oligarquías tuvieron un papel fundamental, siendo sus opiniones de carácter decisivo a la hora de diseñar las actividades y régimen de beneficio de los aprovechamientos de las mismas. Las materias económicas, por el contrario, así como las hacendísticas, estuvieron fuertemente centralizadas y controladas desde las villas.

Pero a pesar de toda la problemática que (por la prepotencia y los abusos cometidos por las villas) con el tiempo se generó, el movimiento de avecindamiento en Gipuzkoa fue tan generalizado que, para finales del siglo XV, salvo las tres alcaldías mayores (Arería, Sayaz y Aiztondo), los dos valles (Léniz y Oyarzun) y algunos particulares (que seguirán autodenominándose «Parientes Mayores»), toda Gipuzkoa gozó del derecho de los fueros de San Sebastián o Vitoria-Logroño.

Así pues, a través de esta vía del «avecindamiento» el fuero de San Sebastián se extendió a Andoain [hasta 1475, en que se avecindó a Tolosa, pasando a gozar del fuero de Logroño-Vitoria], Igueldo, Ibaeta y parte de Zubieta (vinculadas en 1379) y 29 casas de Urnieta (desde fines del siglo XIV), Aduna, Alquiza, extendiéndose también a Alza y Pasajes de San Pedro (comunidades integradas desde su aforamiento al municipio donostiarra).

1. Andoain

Andoain-Leizaur era una colación que contaba con una importante industria sidero-metalúrgica ya para fines del siglo XIV, a caballo entre las villas de Tolosa y San Sebastián, y optó por vincularse a San Sebastián. Dicha vecindad fue confirmada por Enrique II en Valladolid, el 28-II-1379, al igual que a las vecindades de Zubieta, Igueldo e Ibaeta²⁷. Dicha real provisión se completó posteriormente con otra de 2 de marzo del mismo año en que el Rey facultó a los vecinos de la villa para poner alcaldes en las aldeas de su jurisdicción, alcaldes que debían prestar juramento en San Sebastián, acudir en apelación a la villa y conocer solo de causas inferiores a cuatro maravedís²⁸.

La imposibilidad de consultar el documento, a causa de la destrucción del archivo donostiarra en 1813, no nos permite aclarar si en 1379 Andoain se avecindó o se confirmó el avecindamiento (o ambas cosas), así como las razones alegadas por las partes o las condiciones, obligaciones o beneficios que tal unión o avecindamiento comportaba. De hecho, la reseña que hizo Luis Cruzat en su Inventario decía «*Privilegio del rey Don Enrique de la vecindad de Zubieta, de Igueldo, de Ybaeta y de Andoayn*», y José Luis Banús decía en el suyo que se trataba de un «*Privilegio del rey Don Enrique que confirma por lugares de su vecindad a las tierras de Zubieta, de Igueldo, de Ybaeta y de Andoayn*».

Solo sabemos, por la carta de amparo que dieron los reyes a San Sebastián de su derecho a ejercer la jurisdicción sobre la tierra de Andoain, disputada por la villa de Tolosa (Medina del Campo, 10-III-1475²⁹), que tal unión se hizo voluntariamente y a perpetuidad («*de su propia voluntad la dicha tierra e universidad de Ahinduán se obligaron por contrabto de no salir de dicha vesindad, so çiertas penas*»), que sometía a Andoain a la jurisdicción y juzgado de la villa, tanto en lo civil como en lo criminal, y que obligaba a la tierra y universidad de Andoain al pago anual de mil maravedís «*por respeto de dicha vezindad*».

La vinculación de Andoain a San Sebastián terminó en 1475, en que Andoain decidió avecindarse definitivamente a la cercana villa de Tolosa, cambiando también de fuero. El enfrentamiento que ello generó entre San Sebastián y Tolosa

²⁷ Así lo registra Luis CRUZAT en su *Inventario de los papeles que la ciudad de San Sebastián tiene en su archivo*, realizado en 1581 y publicado en la «Colección de documentos inéditos para la Historia de Guipúzcoa», 2 (San Sebastián, 1958, p. 73 (según dicho autor, el mismo se hallaba con su sello de plomo, en el fol. 5 vto.)). Esta misma referencia publicó BANÚS y AGUIRRE, J.L., *El Archivo Quemado. Inventarios antiguos y acervo documental de la M.N. y M.L. Ciudad de San Sebastián antes de la destrucción de 1813*, San Sebastián: Grupo Doctor Camino de Historia Donostiarra, 26, 1986, p. 32.

²⁸ CAMINO Y ORELLA, J.A., *Historia civil...*, pp. 132-133.

²⁹ AGSimancas (RGS), III-1475, fol. 293.

terminó en 1479, cuando ambas villas se concertaron perdonándose las ofensas pasadas y prometieron ayudarse en las Juntas provinciales y otros lugares³⁰.

2. Zubieta

El actual Barrio de Zubieta corresponde al avecindamiento que en 1379 hicieron a la villa donostiarra parte de la población de aquella colación o universidad, avecindándose la otra parte a la cercana villa de Usúrbil. Es de destacar que esa división de vecindades se reflejó en la propia iglesia parroquial, que aún hoy dispone de dos puertas de acceso diferenciadas para los feligreses de una u otra vecindad.

Al haberse perdido el documento de anexión desconocemos las condiciones de la misma, pero ella le permitió gozar, como a las demás vecindades y vecinos, del fuero de la villa donostiarra, que ya gozaba Usúrbil.

3. Igueldo e Ibaeta

Los actuales barrios de Igueldo e Ibaeta eran en su origen colaciones bien definidas que disponían de sus propias parroquias, distintas a las netamente donostiarras de Santa María y San Vicente (insertas en el núcleo urbano de la villa) y la de San Sebastián el Antiguo o San Sebastián de Hernani, localizada en el extrarradio de la villa, lejos de la zona murada, primer núcleo de la luego villa donostiarra.

Ciertamente que debieron estar insertas en los términos jurisdiccionales concedidos a San Sebastián en el fuero de 1180, pero el poco ejercicio de las competencias municipales de sus oficiales en ellos y el carácter de sus habitantes, que siempre mostraron (especialmente los de Igueldo) una fuerte personalidad [como mostraron los vecinos del Antiguo, pero al estar más cerca de los muros de la villa y tener en el Antiguo más intereses los patricios donostiarras, fueron sometidos a la jurisdicción de la villa³¹) lograron defender sus intereses y llevar una vida más independiente de las presiones de los oficiales y patricios de la villa.

³⁰ Todo ello se puede ver en AYERBE IRIBAR, M^a R., y DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, L.M., *Andoain, de Tierra a Villazgo (1379-1615). Un caso modélico de preautonomía municipal en Gipuzkoa*, Andoain: Ayuntamiento «Leyçaur, 0», 1996, 890 pp.

³¹ Ello se observa claramente en AYERBE IRIBAR, M^a R., *El Monasterio Dominicano de San Pedro González Telmo (San Sebastián). De centro religioso a centro cultural y museístico de primer orden de la ciudad*, San Sebastián: Grupo Doctor Camino de Historia Donostiarra, 2012, 215-260.

Posiblemente sea esa la razón por la que en 1379 (al igual que los vecinos de Zubieta y Andoain) suscribieron contrato de vecindad con la villa, como entidades poblacionales distintas y ajenas a la jurisdicción donostiarra, aunque la pérdida del contrato nos impida, también aquí, conocer las condiciones y obligaciones acordadas por ambas partes³².

4. Urnieta

La universidad o colación de Urnieta aparece en la historia integrada en la alcaldía mayor de Aiztondo, juntamente con las poblaciones de Asteasu (su cabeza), Astigarraga (sin Murguia), Larraul y Soravilla.

En el proceso de avecindamiento que se desarrolló en Gipuzkoa los vecinos de Urnieta dividieron su voluntad, uniéndose unos a la villa de San Sebastián y otros a la de Hernani, quedando el resto en la alcaldía de Aiztondo, hasta su constitución en villa en 1615³³.

Los numerosos privilegios y exenciones que la villa más antigua de Gipuzkoa, San Sebastián, iba consiguiendo de los Reyes castellanos, dispuestos a favorecer su desarrollo dentro y fuera de sus propios límites geográficos, debieron ser razones importantes que llevaron a gran parte de los vecinos de Urnieta a tomar la decisión de solicitar su ingreso en la vecindad de aquella villa.

Desconocemos los antecedentes, así como la fecha de su incorporación y las condiciones expresas que rubricaron su compromiso, al no conservarse el documento que sellase el acuerdo en ninguno de sus archivos. Pero sabemos que la parte anexionada a la jurisdicción de San Sebastián, a fines del siglo XIV o comienzos del XV, constituía una parte importante de la población de Urnieta, y se hallaba integrada por la iglesia parroquial de San Miguel y las 29 caserías y casas económicamente más potentes de Urnieta: Adarraga, Alaricu (o Alarizu) mayor, Alaricu (o Alarizu) menor, Alcibar, Almorza, Amitesarobe, Arancibia, Araneder, Ayerdi, Azconobieta, Barcardaztegui o Barcaiztegui de suso³⁴, Basoaltu, Berasaberro, Berrasoea, Dendaltegui (o Tendategui), Elqueta, Elquezabal, Embutodi, Erauso-andia, Ermutegui, Galardi, Guerez, Larburu

³² Su avecindamiento nos ha sido transmitido por Luis CRUZAT en su *Inventario de los papeles que la ciudad de San Sebastián tiene en su archivo*, realizado en 1581 y publicado en la «Colección de documentos inéditos para la Historia de Guipúzcoa», 2, San Sebastián, 1958, p. 73. Esta misma referencia publicó BANÚS y AGUIRRE, J. L., *El Archivo Quemado. op. cit.*, p. 32.

³³ Su historia puede verse en AYERBE IRIBAR, M^a R., *Urnieta, de Tierra a Villazgo (1402-1615)*, Urnieta: Ayuntamiento, 2015, 957 pp.

³⁴ Aunque GOROSABEL afirma que fue la casa de Barcardaztegui de yuso la que se avecindó a San Sebastián, lo hizo la de suso, pasando la de yuso a Hernani.

(o Arburu) de suso, Larburu (o Arburu) de medio, Lasarte de suso, Loperdi, Orcayen (o Acain), Oyanume y Oyarbide, a las que con el tiempo se agregarán las casas y caserías de Berazaburu, Echeverría, Florencia, Garmendia, Querin y Urmeneta³⁵. Al no disponer del documento suscrito por las partes no podemos saber con precisión las condiciones pactadas.

A Hernani (villa aforada al fuero de San Sebastián) se avecindarán, por su parte, 16 casas y caserías de Urnieta. Las primeras 15 por contrato suscrito con la villa en el manzanal de Arreizola (de Hernani) el 19-I-1402³⁶: Aguirre, Altuna, Arizola, Artoloniaga o Artolea, Azteguieta, Bidarte, las dos de Egurrola, Erauso, Garraza, Gorostiaga, Guruceta, Idiazabal, Izaguirre y Zucinaga. En dicho avecindamiento, que se hacía a perpetuidad, los avecindados actuaron libremente «*de nuestra propia, franca voluntad e autoridad, sin premia ni costrenimiento alguno*», por sí y sus herederos, para mejor servir al Rey y por seguridad propia («*por pro y anparamiento de la dicha tierra*»). Mantenían su derecho a no prestar el servicio de rondas ni velas en la villa si no querían y al disfrute libre de sus propias sidras.

A cambio, el concejo y hombres buenos de la villa los recibieron en su vecindad bajo la promesa de «*vos ayudar e sostener e anparar y defender y aconsejar como a nuestros propios vecinos*», facultándoles a apacentar sus ganados en los montes y ejidos de la villa, comiendo sus hierbas y bebiendo sus aguas libremente y sus puercos en los montes concejiles. Solo un aprovechamiento se les negaba en ellos: la tala de todo árbol «*chico ni grande*» sin licencia del concejo, como se negaba a cualquier otro de sus propios vecinos.

Este avecindamiento se completará el 6 de noviembre de 1429, en el cementerio de la iglesia de San Juan de Hernani, con la vinculación a la villa de

³⁵ Estas últimas aparecen con las anteriores cuando en 1615 el Corregidor dio la posesión de las mismas a la villa de San Sebastián, al revertir el Rey la exención antes concedida para su conversión en villa.

³⁶ Los vecinos y moradores de la colación de «*Urrieta*» comprometidos en dicho contrato fueron: «*Martín de Çuçinaga dueño y señor de la casa y casería de Çuçinaga, e doña María Joan de Ydiaçábal dueña de la casa y casería de Ydiaçábal, e Joan de Çaldu dueño y señor de la casa y casería de Vidarte, e Pedro de Otálora dueño y señor de la casa y casería d'Egurrola, e Miguel señor de la casa y casería d'Egurrola, e Joan de Artoloniaga dueño y señor de la casa y casería de Artoloniaga, e Pedro de Estierreche dueño y señor de la casa y casería de Altuna, e Lope de Sarrudegui e Michelco de Aguirre dueño y señor de la casa y casería de Azteguieta, e Miguel de Areyçola señor de la casa y casería de Areyçola, e Garçía de Artoloniaga señor de la casa y casería de Gurruçeta, e Joan señor de la casa y casería de Yçaguirre, e Miguel de Herauso señor de la casa y casería de Erauso, y Miguel de Ychurça e Pedro de Garraça dueño e señor de la casa y casería de Garraza, e Joan de Gorostiaga señor de la casa y casería de Gorostiaga*» [A. Marqueses de Rocaverde, «*Mayorazgo Ayerdi-Epela*», Caja 1, doc. 9 (fechado en el Catálogo en 1520). Publ. DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, L. M., La vecindad en Hernani..., *op. cit.*, pp. 378-379].

un nuevo vecino (el 16): Ochoa de Areizmendi, apodado «Ochoalaza», «*duenno e sennor de la casa e casería nueba que agora tengo començada a faser en la dicha tierra e collaçión de Urrieta, en el logar qu'el disen Oyharbide*»³⁷.

Dicha vecindad la hacía por sí y sus herederos «*para en todo tiempo del mundo*», «*e segund e commo lo han acostunbrado de faser besindad con vos el dicho conçejo los otros besinos de la dicha tierra e collaçión de Urrieta*» en 1402, gozando de las mismas «*prestaciones et livertades et franquesas que los otros vuestros besinos de Urrieta han en los términos de vos el dicho conçejo et de todas las otras cosas*». La villa, como en el caso anterior, se comprometía a «*vos dar ajuda e sostener et anparar et defender et aconsejar bien et lealmente commo a nuestro besino, et segund e de la forma e manera que a los otros nuestros besinos de la dicha tierra e collaçión de Urrieta*». Y ambas partes a mantener la buena vecindad y a solicitar y obtener la confirmación real.

No se cita, ni en uno ni otro caso, el goce del fuero donostiarra, que se suponía implícito, pues ambas villas estaban aforadas a dicho fuero.

5. Aduna y Alquiza

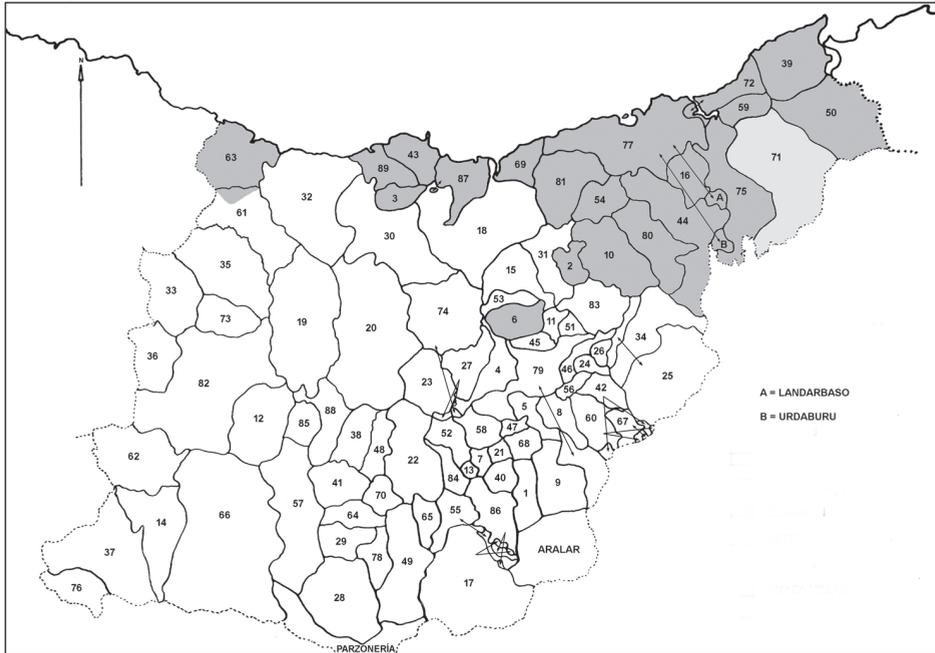
Poco sabemos de estas colaciones que el 23-III-1386 se agregaron, juntamente con Asteasu, a la villa de Tolosa, acogiéndose al fuero de ésta con respecto a bienes y personas, pero conservando la administración de sus rentas y el disfrute de sus montes. Las diferencias suscitadas entre dichas colaciones con la villa llevaron a ambas a agregarse en 1450 a San Sebastián. Ello provocó fuertes roces entre ambas villas (se disputaban también Andoain), que terminó con la concordia de 1479, en que Andoain (que estaba agregada a San Sebastián) pasó a Tolosa y Aduna y Alquiza (que estaban agregadas a Tolosa) pasaron a depender de San Sebastián. Alquiza obtuvo su villazgo en 1731, y Aduna obtuvo la autonomía municipal en 1883.

6. Alza y Pasajes de Aquende, de San Sebastián o de San Pedro

Ambas poblaciones quedaron desde su origen integradas en la jurisdicción de la villa de San Sebastián, extendiéndose en ellas, por ello, los beneficios de su fuero.

Pero además de estas poblaciones, que gozaron del fuero por su vinculación o integración en el municipio de San Sebastián, hubo otras que gozaron del

³⁷ AM Hernani C/5/V/1/1. Pergamino en mal estado [Publ. DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, L. M., La vecindad en Hernani..., *op. cit.*, pp. 380-381].



Mapa 3. Villas y aldeas vecindadas a fuera de San Sebastián.
 Aizarnazabal (a Zumaya), Aduna y Alquiza (a San Sebastián), Andoain (un tiempo, pues pasó luego a Tolosa), las demás ya estaban en la órbita del fuero donostiarra.

mismo fuero a través de su vinculación o integración a las villas ya aforadas al fuero donostiarra. Es el caso de:

7. Lezo, Pasajes de Allende, de Fuenterrabía o de San Juan, e Irún

Integrados en la jurisdicción de Fuenterrabía, gozaron del fuero de San Sebastián desde la fundación de la villa en 1203. Hoy Lezo sigue siendo universidad y se halla constituido en municipio propio, Pasajes es villa (integrada por los tres Pasajes: de San Juan, de San Pedro y Ancho) e Irún ciudad.

8. Otros

Aguinaga y Urdayaga, integradas desde su origen en la villa de Usúrbil (1371), así como parte de Zubieta desde 1379. Hoy constituyen barrios del municipio.

Aizarnazabal, vecindada a Zumaya desde 1480 (hoy es municipio independiente), y **Oiquina** integrada en la villa desde su fundación en 1347 (hoy es uno de sus barrios).

Mendaro, constituida en municipio independiente en 1983, gozó del fuero donostiarra en la parte que perteneció a la villa de Motrico (de la cual se desgajó), quedando la otra parte vinculada al fuero de Logroño-Vitoria que aforaba a la villa de Elgoibar, de la que se desgajó otra parte para constituirse con ambas el nuevo municipio.

IV. SEGUNDA CONCESIÓN DEL FUERO DONOSTIARRA A ALCALDÍAS MAYORES Y VALLES

Tras la constitución de las 25 villas medievales en Gipuzkoa y la vinculación a ellas de las poblaciones pequeñas (anteiglesias, colaciones o universidades) a través de los contratos de vecindad, solo quedaron de la antigua organización en valles tres alcaldías mayores (Arería, Sayaz y Aiztondo) y dos valles (Léniz y Oyarzun). Unas y otros estaban integrados por pequeñas poblaciones o universidades que se organizaban por sí mismas pero las primeras estaban sometidas a un alcalde mayor nombrado por el Rey, que delegaba, generalmente, sus funciones en tenientes de alcalde o alcaldes de partido (al vivir el titular o «mayor» en la Corte, llevándose sus rentas y derechos). Las tierras o valles, por su parte, se organizaron de distinta manera pues, siendo el de Léniz de señorío de los Guevara hasta 1556 (en que pasó al realengo), dependió de su autoridad, si bien en 1493 obtuvieron sus vecinos facultad para nombrar su propio alcalde y merino, pasando sus alzadas al alcalde mayor del señorío. Oyarzun siguió un proceso distinto rigiéndose por sus propios oficiales. Unas y otros, sin embargo, alcanzaron madurez política y participaron directamente en las Juntas provinciales. Así:

El valle de Oyarzun: se extendía de origen desde el canal de Pasajes hasta el río Bidasoa. Al desgajarse de él Fuenterrabía en 1203 (con Irún, Lezo y Pasajes *de Allende de Fuenterrabía o de San Juan*) y Rentería en 1320 (como Villanueva de Oyarzun, erigida sobre la población de Orereta), quedaron conformando el valle las poblaciones de Elizalde (cabeza), Alcívar, e Iturrioz.

El Valle de Léniz: Integrado en su origen por las anteiglesias de Arrasate (que se convirtió en villa en 1260 con el nombre de Montdragón), Garagarza, Udala, Guesalíbar, Uríbarri, Herenuzqueta, Isasigaña y Oleaga (que se integraron en la villa en 1353, segregándose del valle), y Arechavaleta y Escoriaza (que disputaron la cabeza hasta su separación y constitución de Escoriaza en villa en 1630), Aozaraza, Arenaza, Bedoña, Galarza, Goronaeta, Isurieta, Larrino (que quedarán con Arechavaleta), y Apózaga, Bolívar, Marín, Mázmela, Guellano, Mendiola y Zarimuz (que quedarán con Escoriaza).

La alcaldía mayor de Aiztondo: integrada en su origen por Asteasu (cabeza de jurisdicción), Cizúrquil (que pasará a Tolosa en 1391, hasta su constitución en villa en 1615), y Aduna y Alquiza (que pasarán de Tolosa a San Sebastián

en 1479), quedaron en la misma hasta su extinción Larraul, Soravilla, Astigarraga y parte de Urnieta (con los vecinos no avendados ni a Hernani ni a San Sebastián).

La alcaldía mayor de Arería: integrada en su origen por Zumárraga (cabeza de jurisdicción hasta su constitución en villa en 1661), Lazcano (salvo los ocho vecinos o casas avendadas a Villafranca), Olaberría, Ichaso, Arriarán, Gaviria y Ezquioga.

La alcaldía mayor de Sayaz: integrada por Aya (cabeza de jurisdicción), Beizama, Goyaz, Régil y Vidania.

En principio estas pequeñas poblaciones, al no recibir fuero ni avendarse a villa alguna, siguieron rigiéndose por su derecho consuetudinario. No obstante, su pequeña extensión y su cercanía a las villas aforadas harán que desde mediados del siglo XV vayan a pasar a regirse también (salvo el valle de Léniz) por el fuero de San Sebastián. Así:

1. El valle de Oyarzun

Era, sin duda el que más posibilidades tenía de que llegara a él la influencia temprana del fuero donostiarra. Al parecer, tras la separación de Fuenterrabía (con Irún, Lezo y Pasajes de *Allende de Fuenterrabía o de San Juan*), para aumentar y consolidar su población (tan cercana a Francia y a Navarra) Alfonso VIII debió otorgarle un privilegio. Según Gorosabel³⁸, puntualizado por Banús³⁹, por privilegio rodado de Fernando III (Vitoria, 20 de marzo de 1237) dirigido al «*concilio de Oiarso*», el Rey confirmó al mismo los fueros, usos, costumbres y exenciones que le dio su abuelo (Alfonso VIII), cuyas gracias «*habísteis y tenísteis hasta su muerte*». Le concedió, asimismo, los términos, montes, dehesas y pastos que aquél le señaló, para que gozasen perpetuamente por juro de heredad, y encargó a los vecinos de San Sebastián que «*os ayuden e defiendan*». Todo ello fue confirmado posteriormente por Alfonso XI en Valladolid, el 15 de junio de 1318.

Más segura es la referencia hecha en 1318 a una carta suscrita por Fernando III, dirigido al mismo «*concejo de Oyarzun*», en la que se habla de unas «*cartas de cómo son pobladas al fuero que tienen los de San Sebastián*», cuyo original se ha perdido. El hecho es que, al surgir la villa de Villanueva de Oyarzun (Rentería) en 1320, en el valle de Oyarzun regía ya el fuero de San Sebastián.

³⁸ GOROSABEL, P. de, *Diccionario...*, op. cit., pp. 378-379.

³⁹ BANÚS y AGUIRRE, J.L., *El fuero...*, op. cit., pp. 216-217.

En un *Memorial del fecho del pleito con Rentería* citado por Banús⁴⁰ y cuestionado por Gamón⁴¹ se dice que, en el pleito que mantuvieron San Sebastián y Rentería por el dominio del puerto de Pasajes, la villa de San Sebastián presentó una carta partida por ABC, hecha entre ella y la tierra de Oyarzun, ante Fernando III (1217-1252), acordando que lo que era yermo fuese común a ambas partes, que los de Oyarzun viviesen a fuero de San Sebastián y «*que fiziesen vecindad con ellos en todas las cosas, salvo que no les ayudasen a velar la villa ni a cercarla, e que los de Oyarçun huviessen preboste e iurado e alcalde, assí como lo mandava el fuero de San Sebastián*». Según Marichalar y Manrique, fue Fernando III quien en 1237 confirmó a todo el valle de Oyarzun el fuero de San Sebastián.⁴²

Los graves problemas y enfrentamientos que surgieron entre la villa de Villanueva y el valle de Oyarzun en materia jurisdiccional llevarán al valle, en 1453, a solicitar del Rey la absoluta separación de la jurisdicción de la villa. Fundó su petición en los muchos escándalos, contiendas, debates, guerra y peleas, muertes de hombres, quemas de casas, talas de manzanales y otros bienes causados por los villanos, así como los muchos males que recibían de los malhechores propios y extraños (de Navarra, Bayona y Labort) a causa de no tener en su distrito alcaldes ni jueces propios. Por ello, el 20-VI-1453 Juan II, desde Escalona, eximió a los hombres buenos y moradores del valle (pobladores de Elizalde, Iturrioz y Alcibar) de toda jurisdicción, incluso de la villa de Villanueva de Oyarzun-Rentería, y los puso bajo su propia jurisdicción, mandando que tuviesen en adelante cabeza y concejo apartado y de por sí, aforándolos al fuero de San Sebastián:

*«E otrosí, demás de esto, es mi merced que la dicha tierra e todos los vecinos e moradores de ella que sean aforados al fuero de la villa de Sant Sebastián, que es en la dicha Provincia de Guipúzcoa, e que hayan el fuero de ella, e todas las otras franquezas, exenciones, libertades, privilegios, usos e costumbres según que los han en la dicha villa de San Sebastián»*⁴³.

⁴⁰ BANÚS y AGUIRRE, J.L., *El fuero de San Sebastián*, op. cit., a fols. 6 vto-7 rº del Memorial, p. 218.

⁴¹ GAMÓN, J.I., *Noticias Históricas de Rentería*: San Sebastián: Nueva Editorial, 1930, p. 95.

⁴² MARICHALAR, A. y MANRIQUE, C., *Historia de la Legislación y recitaciones del Derecho Civil de España*. Madrid: Impr. Gasset-Loma, 1868, Tomo VIIIº dedicado a *Fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava*, p. 485.

⁴³ GOROSABEL, P. de, *Diccionario...*, op. cit., Apéndice, Voz «Oyarzun», pp. 699-701 (p. 700). Lo cita también al hablar de Oyarzun (en p. 384 de las pp. 376-397 que dedica al valle) diciendo que el Rey les concedió en 1453 «*a sus habitantes el fuero, franquezas y exenciones, privilegios y usos de la entonces villa de San Sebastián*».

Este privilegio fue confirmado, por el mismo Rey Juan II, tres meses después (el 13-IX-1453, desde Becerril de Campos). Y aunque, ante la queja de Rentería, en 1463 Enrique IV revocó la merced concedida a Oyarzun por su padre, al pasar por el valle hacia Francia, viendo que el vecindario de Oyarzun era mayor que el de Rentería y que estaba en frontera de Francia y Navarra, confirmó y mandó se guardase la merced de Juan II, por privilegio dado en Valladolid el 24-IX-1470 y por otro dado en Segovia el 10-X-1472. Los RR.CC. lo confirmaron también en Sevilla, el 20 de febrero de 1484⁴⁴.

2. La alcaldía mayor de Arería

Se integró en su origen por las poblaciones de Lazcano, Olaberria, Ichaso y Arriarán (hoy barrio de Beasain), a los que se unieron más tarde las de Ezquioga, Gaviria y Zumárraga (que actuará de cabeza). En 1661 se separaron las últimas, quedando la alcaldía integrada solo por las cuatro primeras poblaciones citadas.

La vara de la alcaldía estuvo desde tiempo inmemorial en manos de la casa de Lazcano, hasta la muerte de Martín López de Lazcano. Concedió entonces el Rey la vara a Fortuño de Nuncibay, quien cedió sus derechos a los concejos de la alcaldía, facultándoles a nombrar alcaldes anuales para administrar justicia, tanto civil como criminal. Visto lo cual, la Hermandad de Guipúzcoa, reunida en Junta en Vergara, suplicó en 1460 al Rey Enrique IV que aprobase la renuncia hecha por Fortuño de Nuncibay y facultase a los concejos de la alcaldía para nombrar sus alcaldes y tener concejo, arca común y el sello que quisiesen. Por ello, el 12-III-1461 y desde Segovia, Enrique IV, aprobó la renuncia de Nuncibay y les concedió lo pedido, extendiendo en la alcaldía el fuero de San Sebastián:

«E demás d'esto es mi merced e voluntad que el dicho concejo e alcaldía e todos los vecinos e moradores de ella sean aforados e vivan e se rijan por el fuero de la villa de San Sebastián, que es de la dicha Provincia de Guipúzcoa, e viva e rija otrosí por los usos e costumbres d'ella segund que los han en la dicha villa de Sant Sebastián»⁴⁵.

Dicha merced fue confirmada por los Reyes Católicos en Segovia, el 15 de septiembre de 1476⁴⁶.

⁴⁴ GOROSABEL, P. de, *Diccionario...*, op. cit., p. 385.

⁴⁵ GOROSABEL, P. de, *Diccionario...*, op. cit., Apéndice, Voz «Arería», pp. 671-673 (p. 673).

⁴⁶ *Ibid.*, p. 52.

3. La alcaldía mayor de Sayaz

Se hallaba integrada por las poblaciones de Aya (cabeza de la alcaldía), Beizama, Goyaz, Regil y Vidania. Y aunque Aya también era población costera, no recibió el fuero donostiarra en la Edad Media.

Conocidas como «*Las cinco aldeas de la Sierra*», fue regida por distintos alcaldes mayores nombrados por el Rey hasta que la Reina D^a Juana concedió la vara de la alcaldía a Francisco Pérez de Idiaquez, vecino de Azcoitia (Valladolid, 2-V-1545).

Su residencia en la Corte hizo que sus cinco pueblos se rigieran por tenientes, en materia civil y criminal. La falta de administración y las consiguientes quejas de las poblaciones harán que, al renunciar a la vara Francisco Pérez, las Juntas Generales de Cestona de 1563 solicitasen del Rey facultad para sus pueblos para nombrar sus alcaldes. Por ello, desde Monzón (Aragón), el 23-XII-1563 Felipe II otorgó privilegio de la vara de alcaldía a los pueblos de la misma y del fuero donostiarra:

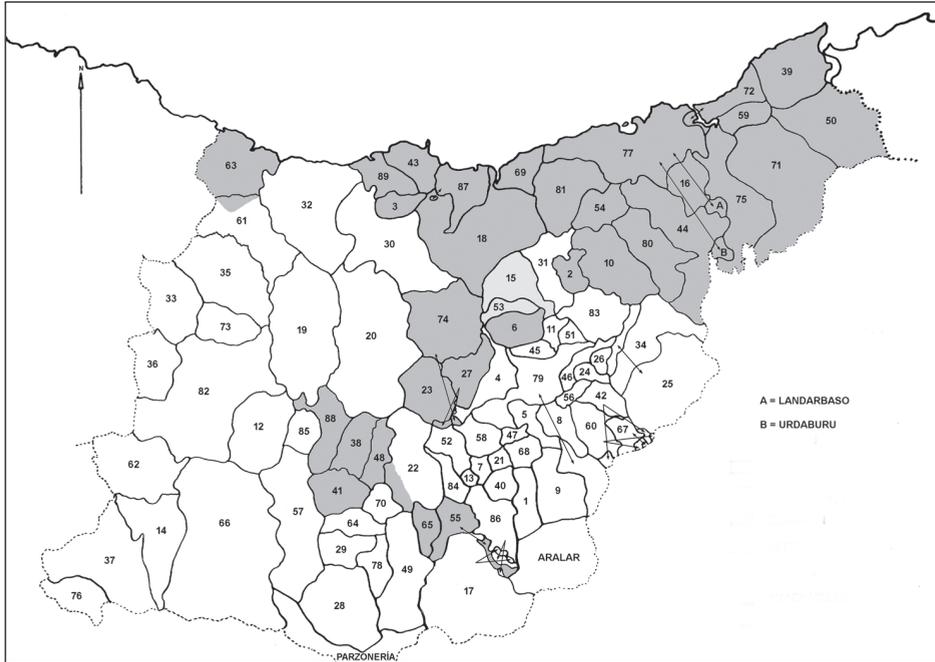
«Y asimismo es nuestra voluntad que el dicho concejo y alcaldía y todos los vecinos y moradores de ella sean aforados y vivan y se rijan por el fuero de la villa de San Sebastián, en la dicha Provincia»⁴⁷.

4. La alcaldía mayor de Aiztondo

Integrada por Asteasu (cabeza de la misma), con Larraul y Soravilla, llegaron a formar también parte de la misma Astigarraga sin Murguía y Urnieta (en lo no vecindado a San Sebastián ni Hernani, especialmente la zona de Larsarte).

En el siglo XVI la vara de la alcaldía estaba en manos de Don Juan de Borja. A su muerte en 1608, viendo que los pueblos se hallaban sin justicia y ante la pretensión de Asteasu de constituirse en su cabeza, Urnieta y Astigarraga iniciaron pleito en el Consejo Real. Pero el Rey nombró por alcalde mayor a Don Francisco de Borja y Aragón, Príncipe de Esquilache (hijo de Don Juan), quien pretendió vender la vara en 1612 por 2.000 ducados. Ante la propuesta de compra presentada por Urnieta y Astigarraga, San Sebastián y Hernani le ofrecieron 3.000. Pero la marcha a las Indias de Don Francisco, como Virrey de Perú, sin tomar posesión de la vara, dejó el asunto en el aire. A su muerte, la Junta General de Tolosa de 1651 suplicó, en nombre de los pueblos de la alcaldía, la

⁴⁷ *Ibid.*, Apéndice, Voz «Sayaz», pp. 716-718 (p. 718).



Mapa 4. La Gipuzkoa aforada al fuero de San Sebastián en el siglo XVI.
Valle de Oyarzun, al parecer con Alfonso VIII, pero documentalmente en 1453;
Alcaldía Mayor de Arería en 1461; Alcaldía Mayor de Sayaz en 1563.

concesión a éstos de su vara. El 22-XII-1659, desde Madrid, Felipe IV concedió el privilegio de la vara a la alcaldía mandando que:

«en la elección y nombramiento que hiciéredes de la dicha vara hayáis de observar y guardar la misma forma que se observa y guarda en los demás valles y concejos de la dicha Provincia, a quien tengo hecha merced de esta vara, sin que se pueda alterar en manera alguna en ningún tiempo»⁴⁸.

No se cita, en esta ocasión, que se otorgase el fuero de San Sebastián a la alcaldía, pero sus circunstancias eran muy especiales. Urnieta y Astigarraga se hallaban en el término de influencia del fuero otorgado a San Sebastián en 1180. Larraul y Soravilla eran poblaciones muy pequeñas, sometidas a la gran influencia que Asteasu ejercía sobre ellas. Y no olvidemos que Asteasu, aunque se vinculó a Tolosa en 1386, pronto se separó de ella, alcanzando, al parecer, la categoría de villa (no se sabe cuándo) denominándose «Noble y Leal villa» desde muy antiguo.

⁴⁸ GOROSABEL, P. de, *Diccionario...*, op. cit., Apéndice, Voz «Aitzondo», pp. 669-671 (p. 670).

V. VIGENCIA Y MODERNIDAD DEL FUERO DE SAN SEBASTIÁN EN LOS SIGLOS XVI Y XVII

A pesar de su temprana pérdida material (en el incendio que sufrió la villa en febrero de 1397⁴⁹), podemos conocer el contenido del fuero de San Sebastián a través de las varias copias que se nos han transmitido a partir de la confirmación que hizo Alfonso VIII del fuero a San Sebastián en 1202⁵⁰. El análisis hecho por parte de José Luis Banús, José M^a Lacarra, Ángel J. Martín Duque y José Luis de Orella coincide con el que ya hiciera Serapio Múgica al decir que se compone de artículos propios, sumados a artículos tomados del fuero de Estella (1090) y del de Jaca (1063).

En lo que no coinciden unos y otros es en su número, pues mientras los primeros hablan de 40 artículos, Serapio Múgica contó 37 (aunque ponía en duda que fuesen tantos los concedidos por Sancho VI), de los cuales 25 tenían conexión con el fuero de Estella, incluyendo en ellos los trece tomados de Jaca a través de Estella⁵¹. Cita incluso a José de Yanguas y Miranda al decir que al llegar al art. 35 que se inicia con «*Omnis troselus*» y hasta «*et si hospes*» del mismo capítulo «*parece según su distinto lenguaje, que fue intercalado en tiempos posteriores, como sucedió en otros muchos fueros*»⁵². Es más, el propio Gabriel de Henao al hablar del fuero señaló que «*en este instrumento se ven confirmados los fueros antiguos de San Sebastián y añadidos muchísimos otros muy favorables, y se dan leyes para comercios, contratos, etc.*»⁵³.

Según los autores arriba citados, en la composición del fuero hay dos partes claramente definidas:

1. Los artículos correspondientes al establecimiento del nuevo estatuto de franqueza y libertad, que deriva, con pocas variantes, del fuero de Estella (1090) al que se traslada, con pequeñas variantes, el otorgado de Jaca en 1063; y
2. Un articulado original, que constituye un código de derecho marítimo según los *usus mercatorum* de la zona atlántica de la época.

⁴⁹ Según José Luis BANÚS y AGUIRRE en su *Fuero de San Sebastián, op. cit.*, p. 63.

⁵⁰ Al quemarse el fuero, sirvió de original la confirmación de Alfonso VIII de 1202. MÚGICA, S., Donación a Leire. Orígenes de San Sebastián. Iglesias de Santa María, San Vicente y San Sebastián, *Revista Internacional de Estudios Vascos*, XXVI (1935), p. 10.

⁵¹ *Ibíd.*, p. 9, n. 2.

⁵² YANGUAS y MIRANDA, J., *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra*, Pamplona, 1840, 3 tomos, más 1 de adiciones (Pamplona, 1843), T. III, p. 314.

⁵³ HENAO, G. de, *Averiguaciones de las antigüedades de Cantabria: enderezadas principalmente a descubrir las de Guipuzcoa, Vizcaya y Alaba, prouincias contenidas en ella*, Salamanca: por Eugenio Antonio García, 1689, T. V, p. 333.

Los artículos que lo componen no guardan, sin embargo ninguna estructura ni organización expositiva, pudiéndose dividir su contenido en los siguientes grandes temas:

- a) Concesión de bienes de realengo;
- b) Concesión de estatuto jurídico de franqueza y libertad a sus pobladores;
- c) Privilegios fiscales;
- d) Derecho privado, especialmente en materia troncal de bienes;
- e) Derecho civil público y administrativo;
- f) Derecho procesal;
- g) Derecho penal; y
- h) Derecho marítimo.

Y si bien su contenido originario sirvió para cambiar el status político-jurídico de una comunidad, como los demás fueros que se expanden a lo largo de la Alta y Baja Edad Media por todo el Reino de Castilla, en el caso del fuero de San Sebastián su vigencia no cesó, como pudo pasar en otras localidades y villas, a pesar del nuevo Derecho que fueron éstas gestando por medio de sus Ordenanzas Municipales, sino que siguió estando vigente, como mínimo (y así se documenta), hasta el siglo XVII.

Y es que el fuero de San Sebastián se muestra como un fuero vivo, citado frecuentemente en los pleitos suscitados entre sus aforados en materia troncal, incluso a lo largo de los siglos XVI y XVII.

El contexto histórico en que se le cita es siempre la disputa sobre troncalidad de bienes, institución recogida en el fuero donostiarra, y que no precisaba consignarse en las cartas dotalas y documentos similares en los lugares aforados a dicho fuero, al ser inherente al mismo (lo que no ocurría en los pueblos aforados al fuero de Logroño-Vitoria, cuyas cartas de dote debían consignar la reversión troncal expresamente)⁵⁴. Dicha institución, regulada de forma tan temprana en el fuero, decía expresamente:

«De homine mortuo

Si quis moritur et non fecerit testamentum ad obitum mortis et rremanserint parui filii et mater ducit alium maritum, parentes filiorum possunt partire et cognoscere partem filiorum patris et dare fermens et accipere. Et sy mater bo-

⁵⁴ DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, L.M., Un nuevo manuscrito del Fuero de San Sebastián. En *Congreso El Fuero de San Sebastián y su época*, 1982, p. 533.

luerit tenere fillos suos cum honore et habere debet dare mater bonas fidanças parentibus filliorum, quod quando filii peruenerint ad perfectam hetatem rreddat illis predictum honorem et haberem.

Et sy filii interim obiuntur, illam hereditatem et honorem et hauere debet tornare vnde venit parentibus suis».

Será, así pues, la aplicación de esa disposición troncal del fuero lo que lo mantenga vivo y haga que sea citado y copiado como documento de prueba en los diferentes pleitos que, sobre retorno de bienes dotales o raíces, se diriman ante los tribunales.

Como ya señaló Luis Miguel Díez de Salazar en 1980⁵⁵, la troncalidad suponía la existencia de un pariente consanguíneo y de unos bienes dotales o raíces (inmuebles) que hubiese sido propiedad de un ascendiente común. Bajo el principio de que «*el tronco vuelve al tronco y la raíz a la raíz*», a la muerte de su propietario sin hijos (o al morir éstos sin testar o antes de tener edad para testar), los bienes del difunto debían retornar a la familia de su procedencia sin que el cónyuge supérstite le pudiese heredar (como sí lo hacía en derecho castellano). Los padres no heredaban a los hijos, simplemente sus bienes retornaban a la familia troncal.

Así ocurrió en el pleito dirimido ante el Corregidor Gómez de la Puerta en 1581 entre María López de Ambulodi y Tomás de Sarasa, vecinos de Oyarzun, que disputaban los bienes del antepasado común Joanes de Sarasa⁵⁶. María López, para defender su derecho, solicitó del Corregidor un traslado del fuero para que «*los ascendientes no suçedan a los deçendientes avintestato, sino que buelban los bienes al tronco*». Así lo ordenó el Corregidor en San Sebastián (donde se hallaba el Tribunal), el 11 de febrero de 1581, al escribano de la villa Marcos de Garay, que lo debió copiar de la copia hecha por el escribano Juan Bono de Tolosa el 22 de diciembre de 1552⁵⁷.

Y lo mismo sucederá en 1632 en el pleito que mantuvieron los hermanos Juanes y Miguel de Echeverría contra su cuñado viudo Juanes de Leguía el mayor, los cuales exigieron la restitución al tronco de los bienes y herencia de su hijo (y sobrino) Juanes de Leguía menor, según cláusula del fuero de San

⁵⁵ DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, L.M., Vigencia y aplicación del principio de la troncalidad de bienes según el Fuero de San Sebastián, *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 14 (1980), pp. 275-295.

⁵⁶ AGG-GAO CO ECI, 425 [a fols. 99 vto.-113 vto. Se halla inserto el fuero].

⁵⁷ Según el autor, en otra mano, y en su 1º folio, se consigna que «*Este privilegio es de la villa de San Sebastián y no del valle de (Oyarzun, ...) este valle esté aforado a este privilegio; cuánto más que los testigos del (...) del dicho valle de Oyarçun que no le tienen ni paresçe*» [DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, L.M., Un nuevo manuscrito.... *op. cit.*, pp. 533-534].

Sebastián⁵⁸. Y los ejemplos de reversión troncal en el Corregimiento son numerosos hasta bien entrado el siglo XVIII.

VI. TEXTOS DEL FUERO DE SAN SEBASTIÁN

Hemos de señalar que no todos los ejemplares publicados del fuero de San Sebastián son exactamente iguales. La pérdida del original y el intento de reconstrucción del mismo, incluso, han dado lugar a una serie de variantes, importantes en ocasiones, debido al cada vez mayor alejamiento de aquél. Son errores de lectura y transcripción, errores de imprenta o diversas variantes ortográficas que, o pueden alterar el sentido o contradecir disposiciones de unos textos a otros.

Las copias que se guardaban en el Archivo Municipal de San Sebastián antes de 1813, debían ser las más fieles, pero no parece que fuese así. De hecho, al decir de Marichalar y Manrique, el fuero publicado en el *Diccionario* de la Real Academia de la Historia por Don Joaquín de Camino y Orella se halla «*extremadamente estropeado por los errores de copiantes e impresores*»⁵⁹, y en sus páginas se notan omisiones de varias palabras y hasta de líneas enteras «*por no haber tenido, sin duda, bastante cuidado en la corrección de las pruebas de imprenta*»⁶⁰.

Ofrecemos aquí la relación de textos del fuero que hemos encontrado manuscritos o impresos, en latín, castellano o euskera, y en Apéndice final la transcripción o copia fiel de los principales textos manuscritos y publicados, en latín y castellano, para que el investigador pueda apreciar por sí mismo las variantes que unos y otros copistas o autores han introducido al texto primitivo.

1. Manuscritos

1.1. Medievales

1^a.- Confirmación de Juan II del fuero de San Sebastián a la villa de Guetaria (Simancas, 12 de julio de 1426), conservada en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia, Colec. Salvá, 9-22-7, 4307. Pergamino original de 800 x 670 mm. Lo integran:

⁵⁸ AGG-GAO CO LCI 830.

⁵⁹ MARICHALAR, A., y MANRIQUE, C., *Historia de la Legislación...*, op. cit., p. 354.

⁶⁰ MÚGICA, S., *Orígenes de San Sebastián...*, op. cit., p. 10.

- 1° el protocolo de confirmación de Juan II,
- 2° el protocolo de confirmación de Juan I,
- 3° el protocolo de confirmación de Alfonso XI,
- 4° la concesión del fuero a San Sebastián hecha por Alfonso VIII a la villa de Guetaria (San Sebastián, 1-IX-1209),
- 3° bis, el dispositivo y escatocolo de la confirmación de Alfonso XI (Burgos, 11-IV-1332),
- 5° el traslado del fuero de San Sebastián otorgado por Sancho VI (1180) y
- 6° de la confirmación de Alfonso VIII en (1202),
- 2° bis, el dispositivo y escatocolo del privilegio rodado confirmatorio de Juan I (Burgos, 15-XI-1379),
- 7° el albalá de Juan II mandando expedir la confirmación (20-IX-1424), y
- 1° bis, el dispositivo y escatocolo de la confirmación de Juan II (Simancas, 12-VII-1426).

Parece que fue el utilizado por Juan Antonio Llorente, y que a éste siguió Pablo de Gorosabel. Será utilizado para cotejarlo con el siguiente por José M^a Lacarra y Ángel J. Martín Duque.

2^a.- Traslado realizado el 26-IX-1474 por el escribano de Tolosa Juan de Sorola y conservado en el pleito que mantuvieron en 1543 Juan de Zaldivar contra Juan de Ayerdi y Clara de Luscando en el Corregimiento guipuzcoano, custodiado en AGG-GAO CO LCI, 4. Inserto en el proceso a fols. fols. 72 vto.-76 r^o. Lo integran:

- 1° Las cláusulas introductorias del escribano Sorola,
- 2° el protocolo de confirmación de Enrique IV,
- 3° El protocolo de confirmación de Enrique III,
- 4° las cláusulas introductorias del traslado ordenado por el Doctor Gonzalo Moro y autorizado por el escribano Alfonso Fernández de Oviedo,
- 5° el traslado del Fuero de San Sebastián otorgado por Sancho VI (1180), la suscripción de Gonzalo Moro y
- 6° la confirmación de Alfonso VIII (16-VIII-1202),
- 4° bis, las cláusulas finales del traslado dispuesto por Gonzalo Moro (Guetaria, 23-II-1396),
- 7° el albalá de Enrique III mandando expedir la confirmación (29-IX-1402),

8º la providencia del Canciller Domingo Fernández de Candamo ordenando la redacción de la confirmación (s/d),

3º bis, el dispositivo y escatocolo del privilegio rodado confirmatorio de Enrique III (Valladolid, 14-IV-1403),

2º bis, el dispositivo y escatocolo del privilegio rodado confirmatorio de Enrique IV (Medina del Campo, 15-VI-1403), y

1º bis, las cláusulas finales del traslado de Juan de Sorola (San Sebastián, 26-IX-1474).

Dado a conocer por Jesús M^a de Leizaola en 1935, es la base del estudio y edición del fuero por José Luis Banús y Aguirre, quien insertó sus imágenes en su libro. Fue utilizado, para cotejarlo con el anterior, por José M^a Lacarra y Ángel J. Martín Duque.

1.2. Modernos

1.2.1. Siglo XVI

1º.- Traslado hecho por el escribano Juan Bono de Tolosa el 22-XII-1552 (hoy perdido), base de muchas de las copias posteriores.

2º.- Traslado realizado por el escribano Marcos de Garay, por orden del Corregidor Gómez de la Puerta, el 11-II-1581, en el pleito que mantuvieron María López de Ambulodi y Tomás de Sarasa, vecinos de Oyarzun, que disputaban los bienes del antepasado común Joanes de Sarasa. Se halla en AGG-GAO ECI, 425 [a fols. 99 vto.-113 vto], que lo debió copiar del traslado hecho por el escribano Juan Bono de Tolosa el 22 de diciembre de 1552.

Fue publicado por Luis Miguel Díez de Salazar Fernández.

1.2.2 Siglo XVII

1º.- Traslado autorizado por el escribano de Fuenterrabía Esteban de Lesaca el 24-VII-1632, del traslado (hoy perdido) que hizo el escribano de Juan Bono de Tolosa (San Sebastián, 22-XII-1552) de la confirmación de Enrique IV en 1457 a Fuenterrabía, en el pleito que trataron Juanes y Miguel de Echeverría contra Juanes de Leguía. Se halla en AGG-GAO CO LCI, 830, fols. 153 rº-159 vto. (a fols. 147-172 con el traslado de 1474).

2º.- Traslado autorizado por el escribano de Fuenterrabía Martín Sanz de Laborda el 27-III-1653, en el pleito que trataron Gabriel de Astarbe y María de

Ugarte contra Pedro de Candia. Incluye solo el texto del fuero y la concesión de Alfonso VIII a la villa (Palencia, 19-IV-1203). Se halla en AGG-GAO CO LCI, 1250, a fols. 80 rº-83 vto. (sobre la copia de Sorola de 1474).

1.2.3. Siglo XVIII

1º.- Traslado simple del «Privilegio de fundación de la ciudad de San Sebastián, en latín», que se conserva en el Archivo Municipal de San Sebastián, B/I/4/I/I (que siguió J. A. Camino y Corella).

2º.- Traslado simple de la «Confirmación del privilegio de la refundación de la villa de San Sebastián», que se conserva en el Archivo Municipal de San Sebastián, B/I/4/I/2 (que es copia del que figuraba en el Libro Becerro de la ciudad, hoy desaparecido y debe ser el que publicó la Real Academia de la Historia en su *Diccionario*, y seguido por Mariano de Zuaznabar y José Yanguas y Miranda).

3º.- Copia hecha por el maestro fray Lorenzo Frías de la confirmación del fuero a favor de Guetaria hecha por Juan II en 1424. Se halla en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia, ms. 9-22-7, fols. 52-60.

4º.- Copia del traslado del fuero realizado para Fuenterrabía por el escribano Juan Bono de Tolosa (San Sebastián, el 22-XII-1552). Se halla en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia, Colec. Vargas Ponce, Tomo 25, fols. 22-41. Se dice en ella que «*Existe en el primer Libro Becerro del archivo de Irún; era y es su primer documento, aunque está en papel y es copia, si bien autorizada*».

5º.- Copia de la traducción del fuero hecha por el Corregidor Don Pedro Cano y Mucientes, autorizada por el escribano Juan Bautista de Landa el 8-VII-1757. Se halla en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia, Colec. Vargas Ponce, Tomo 24, en ocho folios bajo el título de «*Copia traducida del latín al castellano del real priuilegio expedido por el señor Rey Don Sancho para la refundación de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de San Sevastián, y testimonio de las confirmaciones reales posteriores*». Citado por Juan Ignacio Gamón en sus *Noticias Históricas de Rentería*: San Sebastián: Nueva Editorial, 1930, p. 224.

2. Impresos

ANABITARTE, Baldomero, *Colección de documentos históricos del Archivo Municipal de San Sebastián (1200-1813)*, San Sebastián: Ayuntamiento, 1895 [pp. 7-15 inserta versión defectuosa en castellano del fuero].

- AYERBE IRIBAR, M^a Rosa, *Fuentes normativas y documentales del País Vasco* [<https://ocw.ehu.es/course/view.php?id=57>].
- BANÚS Y AGUIRRE, José Luis, *El Fuero de San Sebastián*, San Sebastián: Ayuntamiento, 1963, 259 pp + 18 láms. [a pp. 79-110, siguiendo el traslado de Juan de Sorola de 26-IX-1474. Latín y castellano].
- BASABE MARTÍN, Alberto, Estudio lingüístico del Fuero de San Sebastián. En *Congreso El Fuero de San Sebastián y su época*, 1982, pp. 27-68 [traducción al castellano].
- CAMINO Y ORELLA, José Antonio de, *Historia civil-diplomática-eclesiástica, antigua y moderna de la ciudad de San Sebastián*, San Sebastián, Revista *Euskal-Erria*, 17 y 18, 1887 y 1888 [Tomo 17, a pp. 377-379, 444-446 y 569-571; y Tomo 28, a pp. 27-28 y 41-45].
- DICCIONARIO AUÑAMENDI, Voz *San Sebastián* [a pp. 333-336, tomando la transcripción latina de Ángel J. MARTÍN DUQUE y la traducción castellana de Alberto BASABE, publicados en el congreso *El fuero de San Sebastián y su época*].
- ECHEGARAY, Carmelo de, *Fuero de repoblación de San Sebastián, concedido por Don Sancho VI el Sabio (Rey de Navarra)*. Trabajo sobre ese tema presentado al *Concurso abierto por la Comisión Municipal de Fiestas Euskaras de San Sebastián el año 1906 por Don Carmelo de Echegaray*, *Cronista de las Provincias Vascongadas*, San Sebastián: Sociedad Española de Papelería, 1909, 67 pp. [a pp. 31-47 en euskera, 49-69 en castellano; el texto en euskera se insertó en la Revista Internacional de Estudios Vascos (RIEV), II, 1908, 111-187].
- GOROSABEL, Pablo de, *Diccionario histórico-geográfico-descriptivo de los pueblos, valles, partidos, alcaldías y uniones de Guipúzcoa, con un apéndice de cartas-pueblas y otros documentos importantes*, Tolosa: 1862 [a fols. 730-741 se halla el fuero]. Reeditada en Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1972, 734 pp. [a pp. 707-714, parece que siguiendo a Juan Antonio Llorente].
- LACARRA DE MIGUEL, José María. y MARTÍN DUQUE, Ángel J., *Fueros de Navarra. I. Fueros derivados de Jaca. I. Estella-San Sebastián*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1969, 364 pp + xx láms. [a pp. 269-286, cotejando la confirmación hecha por Juan II a la villa de Guetaria del fuero en 1426, con el traslado de Juan de Sorola de 1474].
- LLORENTE, Juan Antonio, *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas: Álava, Guipúzcoa y Vizcaya*, Madrid: 1808, [inserta el fuero en T. IV, pp. 244-254, parece que siguiendo la confirmación de Juan II del fuero a Guetaria en 1426].

- MARICHALAR, Amalio y MANRIQUE, Cayetano, *Historia de la Legislación y recitaciones del Derecho Civil de España*. Madrid: Impr. Gasset-Loma, 1868, Tomo VIIIº dedica a *Fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava*, 682 pp. [a pp. 354-361, nota nº 1, de un texto custodiado en el archivo donostiarra «*extremadamente estropeado por los errores de copiantes e impresores*»].
- MARTÍN DUQUE, Ángel J., El Fuero de San Sebastián. Tradición manuscrita y edición crítica, en el congreso *El Fuero de San Sebastián y su época*, pp. 3-25 [cotejando la confirmación del fuero a Guetaria por Juan II en 1424 y el traslado del fuero (en confirmación de Enrique IV en 1457) por Juan de Sorola, escribano e Tolosa, en 1474].
- REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Diccionario histórico-geográfico-histórico de España. Sección I, comprende el reyno de Navarra, señorío de Vizcaya y provincias de Álava y Guipúzcoa*, Madrid: RAH, 2 tomos [a Tomo II, pp. 541-557].
- YANGUAS y MIRANDA, José, *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra*, Pamplona, 1840, 3 tomos, más 1 de adiciones (Pamplona, 1843) [en el T. III, pp. 302-316]; y 1964 [en el T. III, pp. 19-29].
- ZUAZNABAR, José María, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, San Sebastián: 1827, 4 vols. [en el vol. II, pp. 205-215].

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO, Paz, El proceso penal en el Fuero de San Sebastián. En *Congreso El Fuero de San Sebastián y su época*, 1982, pp. 397-405.
- ARIZAGA BOLUMBURU, Beatriz, Las villas guipuzcoanas que reciben el Fuero de San Sebastián: modos de vida de sus habitantes. En *Congreso El Fuero de San Sebastián y su época*, 1982, pp. 113-134.
- AYERBE IRIBAR, Mª Rosa, y DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, Luis Miguel, *Andoain, de Tierra a Villazgo (1379-1615). Un caso modélico de preautonomía municipal en Gipuzkoa*, Andoain: Ayuntamiento «Leyçaur, 0», 1996, 890 pp.
- BARRENA OSORO, Elena, El litoral vasco peninsular en la época pre-urbana y el nacimiento de San Sebastián, *Lurralde*, XIII (1990), 227-312.
- El Fuero de Vitoria en la villa de Deva. Aparentes contradicciones geopolíticas. En *Congreso El Fuero de San Sebastián y su época*, 1982, pp. 135-147.
- ARZAMENDI, Jesús, Formas «vascas» en documentos de Sancho el Sabio. En *Congreso El Fuero de San Sebastián y su época*, 1982, pp. 69-85

BANÚS Y AGUIRRE, José Luis, El límite oriental de San Sebastián y el puerto de Pasajes, «*Homenaje a Don Julio de Urquijo*» ofrecido por la Real Sociedad Vancongada de los Amigos del País, Tomo III (1950), 303-329.

-La página de historia donostiarra. El fuero de San Sebastián, *Boletín de Información Municipal*, año 2, nº 6 (abril-junio 1960), 8-16.

-De cómo se perdió el privilegio de confirmación del fuero de San Sebastián otorgado por el rey Enrique IV en 1457, *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 21 (1987), 463-474.

-El sello de la confirmación por Alfonso VIII del fuero de San Sebastián, *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 23 (1989), 537-548.

-*La formación histórica de Guipúzcoa: transformaciones en la organización social de un territorio cantábrico durante la época altomedieval*, San Sebastián: Universidad de Deusto, 1989, 465 pp.

BERISTAIN, Antonio, El Fuero de San Sebastián y su continuación en el Derecho Penal vasco (iniciación en el Derecho Penal vasco de ayer, hoy y mañana). En *Congreso El Fuero de San Sebastián y su época*, 1982, pp. 407-447.

BRAGA DA CRUZ, Guilhermie, *O direito de troncalidade e o regime jurídico do património familiar (a exclusão sucessória dos ascendentes)*, Braga: II, 1947.

CILLÁN Y APALATEGUI GARCÍA DE ITURROSPE, María del Coro, El sistema probatorio en el fuero de San Sebastián, *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 16 (1982-1983), pp. 104-111.

DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, Luis Miguel, Un nuevo manuscrito del Fuero de San Sebastián. En *Congreso El Fuero de San Sebastián y su época*, 1982, pp. 531-535.

-Vigencia y aplicación del principio de la troncalidad de bienes según el Fuero de San Sebastián, *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 14, 1980, 275-295 [a pp. 289-295, fragmento, tomado de AGG-GAO CO ECI 425, fols. 99 vto.-113 vto.].

-La vecindad de Hernani (1379-1429), Barcelona: CESIC, 1989, T. II, 367-377 [*Homenaje a la Memoria del Prof. Dr. Rmilio Sáez (1917-1988)*].

ECHEGARAY, Bonifacio de, La vida civil y mercantil de los vascos a través de sus instituciones jurídicas, *Revista Internacional de Estudios Vascos*, XIII (1922), pp. 273-336 y 582-613; y XIV (1923), pp. 27-60.

FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier, San Sebastián en el dominio del Monasterio de Leire (siglo XI-1235). En *Congreso El Fuero de San Sebastián y su época*, 1982, pp. 451-467.

- GAMÓN, Juan Igancio, *Noticias Históricas de Rentería*, San Sebastián: Nueva Editorial, 1930, 449 pp.
- GARCÍA CANTERO, Gabriel, El Derecho Civil en el Fuero de San Sebastián. En *Congreso El Fuero de San Sebastián y su época*, 1982, pp. 379-396.
- GARCÍA DE CORTÁZAR Y RUIZ DE AGUIRRE, José Ángel, La sociedad guipuzcoana antes del Fuero de San Sebastián. En *Congreso El Fuero de San Sebastián y su época*, 1982, pp. 89-111.
- HENAO, Gabriel de, *Averiguaciones de las antigüedades de Cantabria: enderezadas principalmente a descubrir las de Guipuzcoa, Vizcaya y Alaba, provincias contenidas en ella*, Salamanca: por Eugenio Antonio Garcia, 1689.
- IZAGUIRRE, Ricardo de, La donación a Leire. Contribución al estudio de los orígenes de San Sebastián, *E. Alde*, XXI (1931), pp. 126-129.
 -En torno a los orígenes de San Sebastián. *El Urumea y los puertos donostiarrras*, San Sebastián, Sociedad de Oceanografía de Guipúzcoa, 1933.
 -Historia y toponimia donostiarrras. El primer grupo de documentos referentes a San Sebastián y Hernani, San Sebastián: 1951, *Homenaje a Don Julio de Urquijo*, T. III (1951), 335-406.
- LACARRA DE MIGUEL, José María, Notas para la formación de las familias de fueros de Navarra, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1933, 203-272.
 -Tres documentos del s. XII referentes a Guipúzcoa, *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, V (1949), pp. 421-425.
- LEIZAOLA, Jesús María de, Descubrimiento de un traslado autorizado del Fuero de San Sebastián, extendido el año 1474. Notas acerca de la troncalidad en Guipúzcoa, *Yakintza: revista de cultura vasca*, 13 (enero-febrero 1935), pp. 43-47.
- MARTÍN DUQUE, Ángel J., El Fuero de San Sebastián. Tradición manuscrita y edición crítica. En *Congreso El Fuero de San Sebastián y su época*, 1982, pp. 3-25.
- MÚGICA, Serapio, Donación a Leire. Orígenes de San Sebastián. Iglesias de Santa María, San Vicente y San Sebastián, *Revista Internacional de Estudios Vascos*, XXVI (1935), pp. 393-422.
 -Orígenes de San Sebastián, Separata de la *Revista Internacional de Estudios Vascos*, XXVII (1936), 31 pp.
 -Los gascones en Guipúzcoa, en *Estudios sobre San Sebastián*, San Sebastián: Grupo Doctor Camino de Historia Donostiarra, 1980, pp. 65-97.
- MURUGARREN ZAMORA, Luis, *Hernani y su historia e instituciones*, San Sebastián: Caja de Ahorros Municipal, 1970.

NAVAJAS LAPORTE, Álvaro, *La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa*, San Sebastián: Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, 1975.

-El concepto del Derecho en el Fuero de San Sebastián. En *Congreso El Fuero de San Sebastián y su época*, 1982, pp. 523-529.

ORELLA UNZUÉ, José Luis de, Estudio jurídico comparativo de los Fueros de San Sebastián, Estella, Vitoria y Logroño. En *Congreso El Fuero de San Sebastián y su época*, 1982, pp. 256-300.

SALINAS QUIJADA, Francisco, El Derecho Civil en el Fuero de San Sebastián y sus relaciones con el Derecho Civil de los fueros navarros. En *Congreso El Fuero de San Sebastián y su época*, 1982, pp. 301-378.

SERRANO PIEDECASAS, Luis, San Sebastián y Fuenterrabía, dos puertos clave en las importaciones castellanas del s. XIII. En *Congreso El Fuero de San Sebastián y su época*, 1982, pp. 489-498.

SILVÁN, Leandro, *El término municipal de San Sebastián: su evolución histórica*, San Sebastián: Grupo Doctor Camino de Historia Donostiarra, 1971, 66 pp.

VV.AA. *Congreso El Fuero de San Sebastián y su época* (San Sebastián, 19/23-I-1981), San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1982, 538 pp.

VIII. ANEXO

Relación de las poblaciones señaladas en los mapas

- | | |
|--------------------|------------------|
| 1. Abalcisqueta | 14. Arechavaleta |
| 2. Aduna | 15. Astuasu |
| 3. Aizarnazabal | 16. Astigarraga |
| 4. Albiztur | 17. Ataun |
| 5. Alegría de Oria | 18. Aya |
| 6. Alquiza | 19. Azpeitia |
| 7. Alzaga | 20. Azcoitia |
| 8. Alzo | 21. Baliarrain |
| 9. Amézqueta | 22. Beasain |
| 10. Andoain | 23. Beizama |
| 11. Anoeta | 24. Belaunza |
| 12. Anzuola | 25. Berástegui |
| 13. Arama | 26. Berrobi |

27. Bidegoya (Vidania-Goyaz)
28. Cegama
29. Cerain
30. Cestona
31. Cizurquil
32. Deva
33. Eibar
34. Elduayen
35. Elgoibar
36. Elgueta
37. Escoriaza
38. Ezquioga
39. Fuenterrabía
40. Gainza
41. Gaviria
42. Gaztelu
43. Guetaria
44. Hernani
45. Hernialñe
46. Ibarra
47. Icazteguieta
48. Ichaso
49. Idiazabal
50. Irún
51. Irura
52. Isasondo
53. Larraul
54. Lasarte-Oria
55. Lazcano
56. Leaburu
57. Legazpia
58. Legorreta
59. Lezo
60. Lizarza
61. Mendaro
62. Mondragón
63. Motrico
64. Mutiloa
65. Olaberria
66. Oñate
67. Oreja
68. Orendain
69. Orío
70. Ormaiztegui
71. Oyarzun
72. Pasajes
73. Placencia
74. Régil
75. Rentería
76. Salinas de Léniz
77. San Sebastián
78. Segura
79. Tolosa
80. Urnieta
81. Usurbil
82. Vergara
83. Villabona
84. Villafranca de Oria-Ordizia
85. Villarreal de Urrechua
86. Zaldivia
87. Zarauz
88. Zumárraga
89. Zumaya

APÉNDICE

EL FUERO DE SAN SEBASTIÁN

La falta de original del fuero de San Sebastián ha dado lugar a una variedad de versiones del mismo bastante numerosa. Por lo general se ha acudido a versiones ya impresas, distanciando al estudioso, lector o investigador de las fuentes medievales que, aunque son copias, se supone que deben, en principio, ser más fieles al texto del s. XII.

Ya en *Orígenes de San Sebastián*⁶¹, Serapio Múgica escribía en 1936 que:

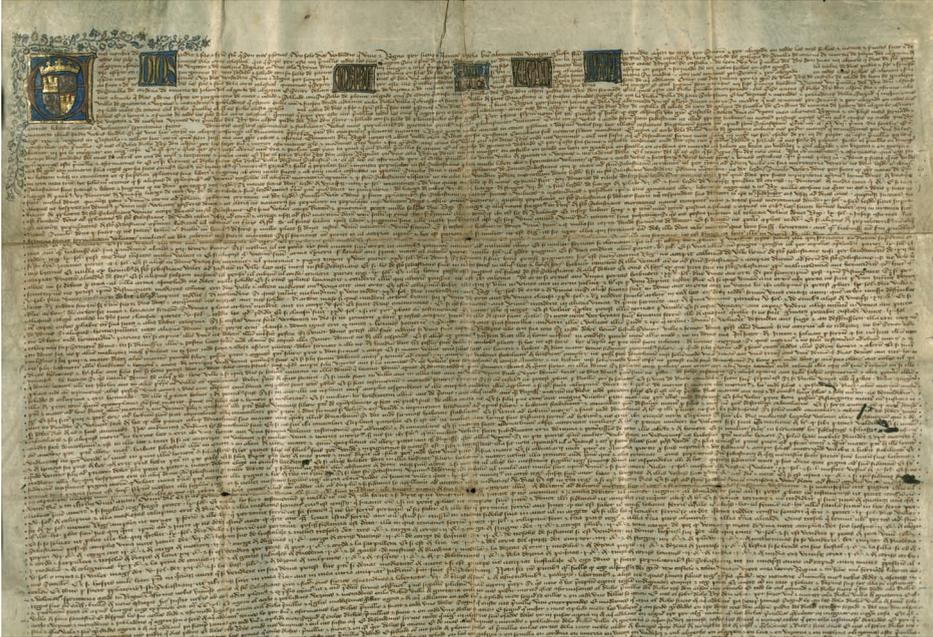
«no todos los ejemplares del fuero publicados por unos y otros autores son exactamente iguales, sino que a veces tienen variaciones esenciales, como se comprenderá si se tiene en cuenta que, habiendo desaparecido el original hace tantos siglos, los investigadores han tenido que proporcionarse copias de copias, que han ido distanciándose del original en el transcurso de tanto tiempo, con errores de lectura y de transcripción, erratas de imprenta, variantes ortográficas, etc».

No queriendo tomar partido por ninguna de las copias conocidas, hemos querido ofrecer aquí cuatro textos en su versión latina. Los dos primeros son los dos únicos textos medievales que se conocen de dicho fuero, transcritos por mí misma, aunque el segundo (de 1474) fuese el utilizado y transcrito por José Luis Banús y Aguirre, en su completo estudio sobre el fuero. El primero, por su parte, inserta en la confirmación que Juan II hizo del fuero a la villa de Guetaria en 1426, y aunque fue utilizado por Lacarra y Martín Duque, es la primera vez que se publica de forma independiente.

La lectura de los mismos lleva a la conclusión de que sus copistas tampoco fueron lo fieles que debían ser, pues introducen variantes en vocablos, frases y expresiones que «chocan» con la lógica y el buen sentido, y con la edición de otras copias posteriores.

Por ello hemos querido acompañar a los mismos con otras dos versiones ya impresas, sin duda las más utilizadas y conocidas, la de Pablo de Gorosabel, cuya obra es fundamental para los estudios históricos guipuzcoanos, y la de Ángel M. Martín Duque, quien mostró su magisterio en el Congreso *«El Fuero de San Sebastián y su época»* y eclipsó todas las ediciones anteriores del fuero.

⁶¹ Separata de la *Revista Internacional de Estudios Vascos*, XXVII, 1936, p. 10.



Para las traducciones, por su parte, hemos utilizado las publicadas por José Luis Banús y Aguirre y Alberto Basabe Martín, a las que hemos querido acompañar con la propia realizada sobre la copia más antigua de 1426.

De la lectura de unos y otros textos podremos cuestionarnos algunas de las afirmaciones vertidas en la interpretación de su articulado. El ejemplo más claro es, sin duda, el que hace referencia al Art. 7.2, que se ha venido traduciendo por «2. *Et ut clericus nec nauarrus sit populator in populacione nisi voluntate regis et consilio omnium vicinorum*», prohibiendo a *clérigos y navarros* el avendamiento en San Sebastián sin licencia real o de todos los vecinos, por el de «2.- *Et ut clericus non nauarrus sit populator in populacione nisi voluntate rregis et consilio omnium vicinorum*», que lo prohíbe a los *clérigos no navarros...* y San Sebastián en 1180 era navarra.

Queda al lector la tarea de cotejar unos textos con otros y sacar sus conclusiones.

VERSIÓN LATINA

<p><i>Biblioteca de la Real Academia de la Historia, Col. Salvá, ms. 9-22-7, fol. 52-60. Transcripción propia. Es la confirmación de 1426 que hizo Juan II a la villa de Guetaria del fuero donostiarra. Es el texto-base, cotejado con el texto de AGG-GAO CO LCI 4, fols. 72 vto.-76 rº. publicado por LACARRA, José Mª y MARTÍN DUQUE, Ángel J., Fueros de Navarra- I. Fueros derivados de Jaca I. Estella-San Sebastián, Pamplona: Diputación Foral de Navarra. Institución Príncipe de Viana, 1969, 269-286.</i></p>	<p>AGG-GAO CO LCI 4, fols. 72 vto.-76 rº. Transcripción propia. Es el traslado fehaciente del escribano Sorola hecho en 1474. Es el texto-base de BANÚS Y AGUIRRE, José Luis, <i>El Fuero de San Sebastián</i>, San Sebastián: Ayuntamiento, 1963, 79-110.</p>	<p>GOROSABEL, Pablo de, <i>Diccionario Histórico-Geográfico-Descriptivo de los Pueblos, valles, partidos, alcaldías y uniones de Guipúzcoa</i>, Tolosa, 1862, 770-714.</p>	<p>MARTÍN DUQUE, Ángel Juan, <i>El Fuero de San Sebastián. Tradición manuscrita y edición crítica</i>, San Sebastián: Eusko-Ikaskuntza, 1982, 14-25 [Congreso «El Fuero de San Sebastián y su época», San Sebastián, 17-23/01/1981]</p>
<p>In Dey nomine amen. Ista carta auctoritatis et confirmationis quam ego Sancius, Dey gratia Rex Nauarre, filius Regis Garsie, facio omnibus hominibus, tam maioribus quam minoribus, presentibus et futuris, qui populati sunt et in antea populabuntur in Sancto Sabastiano, placet michi libenti animo et spontanea voluntate quod dono et concedo vobis et successoribus vestris vonos fueros et bonas costunbres.</p>	<p>In Dey nomine. Hec [est] carta auctoritatis et confirmationis quam ego Sancius, Dey gratia Rex Nauarre, fillius Regis Garsie, facio omnibus hominibus, tam maioribus quam minoribus, presentibus et futuris, qui populam sunt et in antea populabuntur in Sancto Seuastiano, placet michi liuenti animo et spontanea boluntate quod dono et concedo uobis et subcessoribus vestris buenos fueros et buenas costumaz.</p>	<p>In Dei nomine, amen. Haec est carta auctoritatis et confirmationis, quam ego Sancius Dei gratia rex Navarrae, fillius regis Garsiae, facio omnibus [hominibus], tam maioribus quam minoribus, praesentibus et futuris, qui populati sint et in antea populabuntur in Sancto Sebastiano. Placet michi libenti animo et spontanea voluntate quod dono et concedo vobis et successoribus vestris bonos foros et bonas costumes.</p>	<p>In Dei nomine, amen. Hec est carta auctoritatis et confirmationis quam ego Sancius, Dei gratia rex Nauarre, fillius regis Garsie, facio omnibus hominibus, tam maioribus quam minoribus, presentibus et futuris, qui populati sunt et in antea populabuntur in Sancto Sebastiano. Placet michi libenti animo et spontanea voluntate, quod dono et concedo vobis et successoribus vestris bonos foros et bonas costumaz.</p>
<p>In primis placet mihi et dono per fuero que non vadant in hostem neque in caualcata; et quod supradicti populatores sint liberi et ingenui ab omni malo fuero et ab omni mala costuma in perpetuum</p>	<p>In primis placet mihi et dono per fuero quod non badant in hoste nec in caualcata; et quod supradicti populatores sint liueri et ingenui ab omni malo fuero et ab omni mala costuma in perpetuum.</p>	<p>In primis placet mihi et dono pro fuero, quod non vadant in hoste nec in cabalcata, et quod supradicti populatores sint liberi et ingenui ab omni malo fuero et ab omni mala costume in perpetuum.</p>	<p>1.1. In primis placet mihi et dono per fuero quod non vadant in hostem neque in caualcata. 2. Et quod supradicti populatores sint liberi et ingenui ab omni malo fuero et ab omni mala costuma in perpetuum.</p>

<p>Similiter dono et concedo quod populatores de Sancto Sabuastiano qui per mare ad Sanctum Sabastianum arribauerint uel per terram ad predictam villam cum sua mercatoria venerint, non dent lezdam nec ibi nec in tota mea terra. Hoc solummodo retineo: quod si aliquis de populatoribus ad Vayonam trossellos uel aliquam mercatoriam comparuerint, et per Sanctum Sabastianum transierint ut in alio loco vendan[t] predictam mercatoriam, donet lezdam. Sed si in Sancto Sebastiano vendiderint predictam mercatoriam non det lezdam.</p>	<p>Similiter dono et concedo quod populatores de Sancto Seuastiano qui per mare⁶² ad Sanctum Seuastianum arriuauerint uel per terram, et ad predictam villam cum sua mercatura venerint, non dent lezdam nec ibi nec in tota terra mea. Hoc solummodo retineo: quod si aliquis de populatoribus ad Baionam troselos⁶³ uel/ aliquam mercaturam comparuerint, et per Sanctum Seuastianum transierint vt in alio loco vendant predictam mercaturam, donet lezdam in Sancto Seuastiano. Sed si in Sancto Seuastiano bendiderint predictam mercaturam non det lezdam.</p>	<p>Similiter dono et concedo eisdem populatores de Sancto Sebastiano, qui per mare ad Sanctum Sebastianum arribauerint, vel per terram ad predictam villam cum sua mercatura venerint, quod non dent lezdam ibi, nec in tota mea terra: hoc solummodo retineo, quod si aliquis de populatoribus ad Bajonam troselos vel aliquam mercaturam comparuerint, et per Sanctum Sebastianum transierint, ut in alio loco vendant praedictam mercaturam, donet lezdam, et qui in Sancto Sebastiano vendiderint praedictam mercaturam, non det lezdam.</p>	<p>2.1. Similiter dono et concedo quod populatores de Sancto Sebastiano qui per mare ad Sanctum Sebastianum arribauerint uel per terram, et ad predictam villam cum sua mercatoria venerint, non dent lezdam nec ibi nec in tota mea terra.</p> <p>2. Hoc solummodo retineo: quod si aliquis de populatoribus ad Bayonam trossellos uel aliquam mercatoriam comparuerint, et per Sanctum Sebastianum transierint ut in alio loco vendant predictam mercaturiam, donet lezdam. Sed in Sancto Sebastiano vendiderint predictam mercaturiam, non det lezdam.</p>
<p>Similiter volo et dono per fuero quod proprie naues de Sancto Sabastiano sint franqos et libere et ingenue, quod non dent portague nec lezdam. Sed naues ff]rans dent lezdam: de vnaquamque nauí .X. solidos mee monete; et de vnoquoque trossello quod de naue extinctum fuerit, .XII. denarios de ribaje. Insuper suam lezdam. Set minus terciam partem quam dare per fuero in Pampilona.</p>	<p>Similiter bolo et dono per fuero quod proprie naues de Sancto Seuastiano sint francos⁶⁴, liuere et ingenue, quod non dent portague nec lezdam. Sed naues strannee donent lezdam: de vnaquam nauí decem solidos mee monete; et de vnoquoque troselo quod de nauí extranuum fuerit, XII denarios de arribaji insuper suam lezdam, set minus terciam partem quam daret per fuero in Pampilona.</p>	<p>Similiter volo et dono pro fuero, quod proprie naues de Sancto Sebastiano sint firmitér liberae et ingenuae, quod non dent portazgo nec lezdam: sed naues extraneae donent lezdam, de unaquaque nauí decem solidos novae monete, et de unoquoque trosello quod de navi stractum fuerit duodecim denarios, de arribaje insuper suam lezdam; sed minus terciam partem quam daret pro fuero in Pampilona.</p>	<p>3.1. Similiter volo et dono per fuero quod proprie naues de Sancto Sebastiano sint franqs et libere et ingenue, quod non dent portague nec lezdam.</p> <p>2. Sed naues strannee dent lezdam: de unaquaque nauí .X. solidos mee monete; et de unoquoque trossello quod de naue extractum fuerit, .XII. denarios de arribaje insuper suam lezdam, set minus terciam partem quam daret per fuero in Pampilona.</p>
<p>Extraneus homo donet: de vnaquoque kar-</p>	<p>Estraneus homo donet: de vnaquaque</p>	<p>Extraneus homo donet de unaquaque carga de</p>	<p>4.1. Estraneus homo donet: de unaquaque</p>

⁶² El texto dice en su lugar «nocire».

⁶³ Tachado «nec».

⁶⁴ El texto dice en su lugar «frantos».

ga de pi[s]cibus .VI. denarios; de vnaquaque karga de cera .VI. denarios de arribaje et suam lezdam, minus terciam partem quam daret in Pampilona; de karga de cubro .VI. denarios; de karga de stagno .VI. denarios et suam lezdam; de karga de plumbo .VI. denarios et suam lezdam; de vnoquaque pondere de corriis .II. denarios; de media traca .I. denarium. Et si minus fuerit nichill donet.	car[ga] de piscibus, sex denarios; de vnaquaque carga de cera, sex denarios de arribaje et suam lezdam, minus terciam partem quam daret in Pampilona; de carga de cupro, sex denarios; de carga d'estanno, sex denarios et suam lezdam; de carga de plumbo, sex denarios et suam lezdam; de vnaquaque cracha de coris duos denarios; de media cracha vnum denarium. Et si minus fuerit nichill donet.	piscibus sex denarios; de unaquaque carga de cera sex denarios de arribaje et suam lezdam, minus tertiam partem, quam daret in Pampilona; de carga de cubro sex denarios; de carga de stagno sex denarios et suam lezdam; de carga de plumbo sex denarios et suam lezdam; de unaquaque traca de coriis duos denarios; de media traca unum denarium, et si minus fuerit nihil donet.	karga de piscibus, .VI. denarios. 2. De unaquaque karga de cera, .VI. denarios de arribaje et suam lezdam, minus terciam partem quam daret in Pampilona. 3. De karga de cubro, .VI. denarios. 4. De karga de stagno, .VI. denarios et suam lezdam. 5. De karga de plumbo, .VI. denarios et suam lezdam. 6. De unaquaque traca de coriis, .II. denarios; de media traca, .I. denarium. Et si minus fuerit, nichill donet.
Quicumque panem et vinum et carnem ad predictam populacionem portauerit, non dent lezdam.	Quicumque panem et vinum et carnem ad predictam populacionem portauerit, non dent lezdam.	Quicumque panem, et vinum, et carnem ad praedictam populacionem portaverit, non dent lezdam.	5. Quicumque panem et vinum et carnem ad predictam populacionem portauerit, non dent lezdam.
Similiter volo et dono per fuero populatoribus Sancti Sabastiani que faciant furnos ⁶⁵ et valneos et molendinos, et possideant ipsi et omnis generaciones illorum liberos et ingenuos et ut rrex nullam censum non querat in eis.	Similiter concedo et dono per fuero populatoribus Sancti Seuastiani vt faciant furnos, balneos et molendinos, et possideant ipsi et omnis generacio illorum liueros et ingenuos et vt rrex nullum censum non quitat in eis.	Similiter volo et dono pro fuero populatoribus Sancti Sebastiani, ut faciant furnos, balneos et molendinos; et possideant ipsi, et omnis generatio illorum liberos et ingenuos, et ut rex nullum censum non quaerat in eis.	6. Similiter volo et dono per fuero populatoribus Sancti Sebastiani quod faciant furnos et balneos et molendinos, et possideant ipsi et omnis generatio illorum liberos et ingenuos, et ut rex nullum censum non querat in eis.
Et dono per fuero ut aliquis non hospitet in domibus per vim nisi voluntate possesores domus, et ut clericus non nauarrus sit populator in populacione nisi voluntate rregis et consilio omnium vicinorum.	Et dono per fuero vt aliquis non hospitet in domibus per vim nisi voluntate senioris domus. Et vt clericus nec nauarrus sit populator in populacione nisi voluntate rregis et consilio \omnium/ vicinorum.	Et dono pro fuero ut aliquis non hospitet in domibus propriis vicini, nisi voluntate senioris domus, et ut nullus nisi nauarrus sit populator in populatione, nisi voluntate regis et consilio omnium vicinorum.	7.1. Et dono per fuero ut aliquis non hospitet in domibus per vim, nisi voluntate senioris domus. 2. Et ut clericus nec nauarrus sit populator in populacione nisi voluntate regis et consilio omnium vicinorum.
Quicumque populaue- rit in Sancto Sabastiano	Canquque popu- lauerit in Sancto Seuas-	Quicumque popula- verit in Sancto Seuas-	8. Quicumque popu- lauerit in Sancto Sebas-

⁶⁵ El texto dice en su lugar «fueros».

si debitor fuerit non respondeat suo debitori nec ipse nec fideiussor eius vsque ad duos annos.	tiano sy debitor fuerit non respondeat suo debitori nec ipse nec fideiussor eius usque ad duos annos.	tiano, si debitor fuerit, non rrespondeat suo creditori, nec ipse nec fidejussor ejus usque ad duos annos.	tiano, si debitor fuerit, non respondeat suo debitori, nec ipse nec fideiussor eius, usque ad duos annos.
Quicumque incurram haberit de populatore de Sancto Sabastiano veniat accipere directum in Sancto Sebastiano. Et si non voluerit accipere directum et pinorauerit pectet mille solidos domino rregi.	Quicumque rrancuram hauerit de populatore de Sancto Seuastiano beniat accipiat beniat directum in Sancto Seuastiano. Et si non boluerit accipere directum et pinora lexit petit mile solidos domino rregi.	Quicumque rancuram habuerit de populatore de Sancto Seuastiano, veniat accipere directum in Sancto Seuastiano; et si non voluerit accipere directum in Sancto Sebastiano, et pignora levaverit, pectet mille solidos domino rregi.	9.1. Quicumque rancuram habuerit de populatore de Sancto Sebastiano, veniat accipere directum in Sancto Sebastiano. 2. Et si non voluerit accipere directum et pinorauerit, pectet mille solidos domino regi.
Si contigerit quod aliqua naus frangatur in termino de Sancto Sebastiano mercatores nauis recuperent nauem et totas suas mercaturas dando .X. solidos et suam lezdam sicut superius est.	Sy contigerit quod aliqua naus frangatur in termino de Sancto Seuastiano mercatores nauis rrecuperent nauem et totas suas mercaturas dando .X. solidos et suam lezdam sicut superius est.	Si contigerit quod aliqua navis frangatur in termino de Sancto Sebastiano, et mercatores nauis receperint nauem, et totas suas mercaturas, dent decem solidos et suam lezdam, sicut superius est terminatum.	10. Si contigerit quod aliqua naus frangatur in termino de Sancto Sebastiano, mercatores nauis recuperent nauem et totas suas mercaturas, dando .X. solidos et suam lezdam, sicut superius est.
Terminatum dono ad populatores de Sancto Sebastiano de Vndarribici vsque ad Oriam ⁶⁶ et de Arrenga usque ad Sanctum Martinum d'Aran, totum saltum quod omnis habeo in terminum illum et totum quod ibi est sit de rrealengo. Et insuper habeant senper et per totam meam terram pascua et siluas et aqua in omnibus locis, sicuti homines habent qui in circuitu sunt.	Eciam terminum dono ad populatores de Sancto Seuastiano de Hundarribia usque ad Oriam et de Arenga usque ad Sanctum Martinum de Arano. Scilicet quod ego habeo. Scilicet terminum illum et totum quod ibi est de rrealengo. Et insuper habeant senper et per totam meam terram pascua et siluas et aqua in omnibus locis, secuti homines habent qui in circuitu sunt.	Dono ad populatores de Sancto Sebastiano pro termino: de Undarribia usque ad Oriam, et de Arenga usque ad Sanctum Martinum de Arano, totum saltum quod ego habeo in terminum illum, totum quod ibi est de regalengo; et insuper habeant senper per totam meam terram pascua, et silvas, et aquas in omnibus locis, sicut homines habent, qui in circuitu sunt.	11.1. Terminatum dono ad populatores de Sancto Sebastiano, de Undarribia usque ad Oriam, et de Arrenga usque ad Sanctum Martinum d'Aran, totum saltum quod ego habeo infra terminum illum, et totum quod ibi est de realengo. 2. Et insuper habeant senper et per totam meam terram pascua et siluas et aquas in omnibus locis, sicuti homines habent qui in circuitu sunt.
Et ubicumque populatores de Sancto Sebastiano comprarerint hereditatem uel obtuue-	Et ubicumque populatores de Sancto Seuastiano comparauerint hereditatem uel attemp-	Et ubicumque populatores de Sancto Sebastiano comparaverint hereditatem, vel habitave-	[II] 1.1. Et ubicumque populatores de Sancto Sebastiano comprarerint

⁶⁶ El texto dice en su lugar «Coriam», al ser usual en la documentación de la época anteponer un medio arco a la vocal «O».

<p>rit⁶⁷ in termino de Sancto Sebastiano uel foras habeant in paz, liberam et ingenuam sine ullo malo interdicto uel ciso⁶⁸. Et super vnum annum et vnum diem tenuerint sine inquietacione, si quis eis postea inquietate uel tolerate uoluerit donet rregi .LX. solidos et insuper comfirmet hereditatem.</p>	<p>tauerint in termino de Sancto Seuastiano uel suis hereditatibus liueram et ingenuam syne ullo malo interdicto uel ciso. Et sy per vnum annum et vnum diem tenuerint syne inquietacione, si quis eis postea inquietate uel tollete uoluerit donet rregi sexaginta solidos et insuper comfirmet hereditatem.</p>	<p>rint in termino de Sancto Sebastiano, vel foras in suis hereditatibus, habeant comparationem liberam et ingenuam sine ullo malo interdicto vel caso. Et si per unum annum et unum die tenuerint sine inquietatione, si quis eis postea inquietare vel tollere uoluerit, donet regi sexaginta solidos, et insuper confirmet hereditatem.</p>	<p>hereditatem uel attemp-tauerint in termino de Sancto Sebastiano uel foras habeant ipsam liberam et ingenuam sine ullo malo interdicto uel cisso. 2. Et si per unum annum et unum diem tenuerint sine inquietacione, si quis eis postea inquietare uel tollere uoluerit, donet regi .LX. solidos, et insuper confirmet hereditatem.</p>
<p>Similiter dono per fuero quod non faciant bellum nec duelum cum hominibus de foris per nullo plato⁶⁹ sed donet testes vnum nauarrum et vnum francum. Et si testes non habuerint donet vnam iuram.</p>	<p>Similiter dono per fuero quod non faciant bellum nec duelum cum omnibus de foris per nullo plato sed donet testes vnum nauarrum et vnum francum; et sy testes non hauerint donent vnam iuram.</p>	<p>Similiter dono pro fuero, quod non faciant bellum nec duellum cum hominibus de foris per nullo placto, sed ponat testes, unum nauarrum et unum francum; et si testes non habuerit, donent unam iuram.</p>	<p>2.1. Similiter dono per fuero quod non faciant bellum nec duelum cum hominibus de foris per nullo plaito, sed donent testes, unum nauarrum et unum francum. 2. Et si testes non habuerint, donent unam iuram.</p>
<p>Et quod nullus sit captus dando firmanças de directo. Et si directum non poterit complere, reddere.</p>	<p>Et quod nullus sit captus de danno si dictas de directo; et sy directum non poterit complere de suo pede rredere.</p>	<p>Et quod nullus sit captus dando fidanzas de directo, et si directum non potuerit complere, de suo pede reddat.</p>	<p>3.1. Et quod nullus sit captus dando firmanças de directo. 2. Et si directum non poterit complere, de suo pede reddet.</p>
<p>Et si aliquis de populatoribus cum aliqua femina faciat fornicacionem boluntate muliere non det caloniam nisi fuerit maritata. Sed si forciauerit eam pariet ei uel accipiat uxorem et hoc est pariare. Et si mulier non est digna ut sit uxor illius qui forciauit eam debet illi dare tallem maritum quo bene fuisse honorata ante quam habuisse</p>	<p>Et sy aliquis de populatoribus cum aliqua femina faciet fornicacionem boluntate mulieris non det calupniam nisy fuerit maritata; sed sy forciauerit eam pariet ea uel accipiat vxorem \et/ hoc est pariare. Et sy mulier non est digna ut sit uxor illius qui forciauerit eam debet illi dare tallem maritum vnde fuisset honorata antequam habuisse eam</p>	<p>Et si aliquis de populatoribus cum aliqua femina faciat fornicacionem voluntate mulieris, non det calumniam, nisi fuerit maritata; sed si forciauerit eam pariet eam, vel accipiat uxorem, et hoc est pariare; et sy mulier non est digna ut sit uxor illius, ille qui forciauerit eam debet illi dare tallem maritum, ut fuisset honorata antequam ha-</p>	<p>4.1. Et si aliquis de populatoribus cum aliqua femina faciet fornicacionem voluntate mulieris, non det caloniam nisi fuerit maritata. 2. Sed si forciauerit eam, pariet ei uel accipiat uxorem. Et hoc est pariare. 3. Et si mulier non est digna ut sit uxor illius, ille qui forciauit eam debet illi dare tallem maritum, unde fuisset hono-</p>

⁶⁷ El texto dice en su lugar «abtuuerit».

⁶⁸ Por «caso».

⁶⁹ Por «pleito».

<p>eam secundum prouidenciam alcaldi et .XII. vicinorum.</p> <p>Et si non voluerit illi dare talem maritum, accipiat eam uxorem. Et si noluerit facere nullum de supradictis duobus, mitat suum corpus in manibus parentum muliere ad suam voluntatem.</p> <p>Si ante ille qui forciavit non est dignus ut habeat illam in uxore, debet illi dare talem maritum unde fuisset honorata ante quam habuisset eam, secundum prouidenciam alcaldi et .XII. bonorum bicinorum.</p> <p>Sed si nolluerit uel non poterit hoc facere mittat suum corpus in manibus parentum muliere ad voluntatem illorum.</p> <p>Et si mulier forciata se clamauerit prima uel .II. uel .III. die et prouauerit per veridicos testes faciat ille qui forciavit eam directum supradictum et reddat regi .LX. solidos. Post tres dies transatos nichill valeat ei.</p>	<p>secundum prouidenciam alcaldi et XII^o bonorum bicinorum.</p> <p>Set sy non boluerit uel non poterit hoc facere mitat suum corpus in manibus parentum mulieris ad boluntatem illorum.</p> <p>Et sy mulier forciata se clamauerit prima uel sint tercia uel die et prouauerit per beridicos testes faciat ille qui forciauerit eam directum supradictum et rredat regi sexaginta solidos. Post tres dies transactos nichill baleat ei.</p>	<p>buisset eam, secundum prouidenciam alcaldi, et duodecim bonorum vicinorum; et si non voluerit illi dare talem maritum, accipiat eam in uxorem; et si noluerit facere nullum de supradictis duobus, mittat suum corpus in manibus parentum mulieris ad voluntatem illorum; et si mulier forciata se reclamauerit prima, vel secunda, vel tertia die, et probauerit per veridicos testes, faciat ille, qui forciauerit eam, directum supradictum et reddat regi sexaginta solidos. Post tres dies transactos nihill valeat ei.</p>	<p>rata antequam habuisset eam, secundum prouidenciam alcaldi et .XII. bonorum vicinorum.</p> <p>4. Et si non voluerit illi dare talem maritum, accipiat eam uxorem. Et si noluerit facere nullam de istis causis duabus, mittat suum corpus in manibus parentum mulieris ad suam voluntatem.</p> <p>5. Si autem ille qui forciavit non est dignus ut habeat illam in uxore, debet illi dare talem maritum unde fuisset honorata antequam habuisset eam, secundum prouidenciam alcaldi et .XII. bonorum vicinorum.</p> <p>6. Et si non voluerit uel non poterit hoc facere, mittat suum corpus in manibus parentum mulieris ad voluntatem illorum.</p> <p>7. Et si mulier forciata se clamauerit prima uel .II^a. uel III^a die, et probauerit per veridicos testes, faciat ille qui forciavit eam directum supradictum et reddat regi .LX. solidos. Post tres dies transactos, nichill baleat ei.</p>
<p>Et si aliquis contra vicinum suum arma traxerit, scilicet, lanceam aut espatam, maçam uel cutelum, pariet mille solidos uel perdat pugnum. Et si vnus occiderit alium pariet .D. solidos.</p> <p>Et si vnus alium cum pugno percusserit uel per capillos apprehenderit pariet .LX. solidos.</p>	<p>Et si aliquis contra bicinum suum arma traxerit, lanceam, espatam, maçara uel cutelum, pariet mille solidos uel perdat punnum; et sy vnus occiderit alium pariet quingentos solidos.</p> <p>Et sy vnus alium \ cum/ punno percuserit uel ad capillos apprehenderit pariet sexaginta</p>	<p>Et si aliquis contra vicinum suum arma traxerit, scilicet lanceam, aut spatam, mazam, vel cultellum, pariet mille solidos, vel perdat pugnum; et si vnus occiderit alium, pariet quingentos solidos; et si vnus alium cum pugno percusserit, vel per capillos apprehenderit, pariet sexaginta solidos.</p>	<p>5.1. Et si aliquis contra vicinum suum arma traxerit, lanceam, spatam, maçam uel cutelum, pariet mille solidos uel perdat pugnum.</p> <p>2. Et si vnus occiderit alium, pariet .D. solidos. Et si vnus alium cum pugno percusserit, uel ad capillos apprehenderit, pariet .LX. solidos. Et si in terram</p>

Et si in terram jactauerit pariet .CC.L. solidos.	solidos; et [sy] in terram jactauerit pariet .CCos. solidos.	Et si in terram jactaverit pariet duocentos sexaginta solidos.	iactauerit, pariet .CC.L. solidos.
Et si aliquis in domo vicini sui intrauerit uel pinorauerit et pignus traxerit per vim, pariet .XXV. solidos domino domus. Sed fidancia si fuerit bene, potets pignorare sicut est fuerum.	Et sy aliquis in domo bicini sui intrauerit uel pignorauerit traxerit per vim pariet .XXV. solidos domino domus. Sed sy fidañca fuerit bene debet pignorare sicut est fuerum.	Et si aliquis in domo vicini sui intraverit, vel pignoraverit, et pignus traxerit per vim, pariet viginti quinque solidos domino domus, sed si fidañca fuerit, bene potest pignorare, sicut est fuerum.	6. Et si aliquis in domo vicini sui intrauerit uel pignorauerit et pignus traxerit per vim, pariet .XXV. solidos domino domus; sed si fidancia fuerit, bene debet pignorare sicut est fuerum.
Merinus rregis non accipiat caloniam de vllo homine de Sancto Sebastiano nisi per laudamentum de .XII. bonis bicinis.	Merinus rregis non accipiat caloniam de vllo homine de Sancto Seuastiano nisy per laudamentum de duo[de] çim bonis bicinis.	Merinus regis non accipiat calunniam de ullo homine de Sancto Sebastiano, nisi per laudamentum de duodecim bonis vicinis;	7. Merinus regis non accipiat caloniam de ullo homine de Sancto Sebastiano nisi per laudamentum de .XII. bonis vicinis.
Et nullus ex hominibus de Sancto Sebastiano valet ad iudicium in vllo loco nisi intus in Sancto Sebastiano. Et si homo de Sancto Sebastiano fuerit in ueterus foris in aliquo loco et homo de foris habuerit rancuram de illa veniat cum eo ad Sanctum Sebastianum et accipiat directum ad forum de Sancto Sebastiano quie non volo ut accipiat directum alcaldis de foris.	Et nullus ex hominibus de Sancto Sebastiano badat ad iudicium in vllo loco nisi intus in Sancto Seuastiano; et sy homo de Sancto Seuastiano fuerit inuentus foras in aliquo loco et homo de foris habuerit rancuram de illo beniat cum eo ad Sanctum Seuastianum et accipiat directum a foro de Sancto Seuastiano quia non bolo vt accipiat directum de alcaldis de foris.	et nullus ex hominibus de Sancto Sebastiano vadat ad iudicium in ullo loco, nisi intus in Sancto Sebastiano: et si homo de Sancto Sebastiano fuerit inuentus foras in aliquo loco, et homo de foris habuerit rancuram de illo, veniat cum illo ad Sanctum Sebastianum, et accipiat directum ad forum de Sancto Sebastiano, quia non volo, ut accipiat directum alcaldis de foris.	8.1. Et nullus ex hominibus de Sancto Sebastiano vadat ad iudicium in ullo loco nisi intus in Sancto Sebastiano. 2. Et si homo de Sancto Sebastiano fuerit inuentus foras in aliquo loco, et homo de foris habuerit rancuram de illo, veniat cum eo ad Sanctum Sebastianum et accipiat directum a forum de Sancto Sebastiano, quia non volo ut accipiat directum de alcaldis de foris.
Et si aliquis falsam mensuram uel pensum uel cubitum uel cordam tenerit pariet rregi .LX. solidos.	Et sy aliquis falsam mensuram uel pensum uel cubitum uel cordam tenerit pariet rregi sexaginta solidos.	Et si aliquis falsam mensuram, vel pensum, vel cubitum, vel cordam tenerit, pariet regi sexaginta solidos.	9. Et si aliquis falsam mensuram, uel pensum, uel cubitum uel cordam tenerit, pariet regi .LX. solidos.
Et nullus homo possit esse ingenuus contra francos de Sancto Sebastiano de aliquo debito.	Et nullus hominum possit esse ingenuus contra francos de Sancto Seuastiano de aliquo [debito].	Et nullus homo possit esse ingenuus contra francos de Sancto Sebastiano de aliquo debito;	10. Et nullus homo possit esse ingenuus contra francos de Sancto Sebastiano de aliquo debito.
Omnes de foris ex quo intus fuerit in Sanc-	Et homines de foris ex quo \intus/ in Sancto	et homines de foris ex quo intus fuerit	11. Et homines de foris, ex quo intus in

<p>to Sebastiano propi maliuolenciam aut homicidium quod habeat contra alium non sse debeat procura, uel nulla arma asmoluda non debet mille solidos.</p> <p>Et si omnes popu- lators leuaueri[n]t et occideri[n]t illum qui alterum percusserit non est ibi calonia.</p>	<p>Seustiano intrauerint per maliuolenciam aliquam uel propter homicidium quod habeat contra alium non sse debent percutere, uel vlla arma esse moluda non debent trahere; et sy traxerit pectet mille solidos.</p> <p>Et sy omnes popu- llatores se elebauerint et occiderint illum qui alium percuserit non est ibi calonia.</p>	<p>in Sancto Sebastiano, propter malivolenciam aliquam vel propter homicidium, quod habeat contra alium non se debent percutere, vel nulla arma debent tenere; et si traxerint, pectent mille solidos; et si omnes popuatores se levaverint, et occiderint illum qui alium percusserit, non est ibi calumnia.</p>	<p>Sancto Sebastiano intrauerint, per maliuolenciam aliquam uel propter homicidium quod unus habeat contra alium, non se debent percutere, uel ulla arma exmolata non debent trahere; et si traxerint, pectent mille solidos. Et si omnes popuatores se levaverint et occiderint illum qui alterum percusserit, non est ibi calonia.</p>
<p>De orto</p> <p>Si ortus aut vinea portas habuerit .XXV. solidos domino vinee aut orti, si per se metipsum post ipsum distringere.</p> <p>Sed si per se metipsum non potest ipsum distringere medietas colonie erit dominis ville, et altera medietas cuius vinea⁷⁰ erit aut ortus.</p> <p>Et istam calumpniam dabit ille qui per vim in vinea aut in ortu intrauerit, et hoc que per vim rapuit, redat domino.</p> <p>Et si quis vineam aut ortum ubi porta non fuerit per vim intrauerit donet .V. solidos domino vinee aut orti dabit, et hoc quod rapuit reddat.</p>	<p>De orto</p> <p>Ubi portas habuerit aut de binea sy portas habuerit .XXVe. solidos sennori binee aut orti, sy per se metipsum potest illum distringere. Sed sy per se metipsum non potest illum destringere medietas calupnie erit senioris bille, et alter medietas cuius binea erit aut ortus. Et istam calumpniam dabit ille qui per bim in binea aut in orto intrauerit et hoc quod per bim rrapuit, rredet seniori. Et sy quis bineam aut ortum ubi porte non fuerint per vim intrauerit quinque solidos seniori binee aut orti dabit, et hoc quod rrapuit rredet.</p>	<p><i>De orto</i></p> <p>Si hortus aut vinea portas habuerit, donet viginti quinque domino vineae aut horti, si per semetipsum potest illum distringere; sed si per semetipsum non potest illum destringere, medietas calumniae erit domino villae, et altera medietas cuyus vinea erit aut hortus: et istam calumpniam dabit ille, qui per vim in vinea aut in horto intraverit, et hoc quod per vim rapuit reddet seniori.</p>	<p>[III]</p> <p>1. De orto</p> <p>1. De orto ubi portas habuerit aut de vinea si portas habuerit, .XXV. solidos domino vinee aut orti, si per semetipsum potest illum distringere.</p> <p>2. Sed si per semetipsum non potest illum distringere, medietas calunie erit domino ville, et alia medietas cuius vinea erit aut ortus.</p> <p>3. Et istam calumpniam dabit ille qui per vim in vinea aut in orto intrauerit, et hoc quod per vim rapuit, reddet domino.</p> <p>4. Et si quis vineam aut ortum ubi porte non fuerint, per vim intrauerit, .V. solidos domino vinee aut orti dabit, et hoc quod rapuit reddet.</p>
<p>De molendino</p> <p>Si quis intrauerit molendinum per vim reddat .XXV. solidos domino molendini, aut regi .XL. solidos.</p>	<p>De molendino</p> <p>Si quis intrauerit molendinum per bim .XXVe. solidos; molendinum autem rregis .XLa. solidos.</p>	<p><i>De molendino</i></p> <p>Si quis intraverit molendinum per vim, reddat viginti quinque solidos domino molendini, et regi sexaginta solidos.</p>	<p>2. De molendino</p> <p>Si quis intrauerit molendinum per vim, XXV. solidos; molendinum autem regis, .XL. solidos.</p>

⁷⁰ El texto dice en su lugar «venia».

<p>De orto et de vinea Tamen si aliquis furatus fuerit in domo aut in orto atque in vinea habet ibi calopniam si potest prouari .LX. solidos domino ville, et latro debet redere furtum, sed tercium forti domino domus, et amicituras [t]res tozizas aut tres solidos.</p>	<p>De orto et binea Tamen sy aliquis fuerit in domo aut in orto atque in binea habet ibi calopniam sy potest prouare .LX. solidos seniori bille, et latro debet rredere furtum sseterium seniori domus, et amitaturas tres tozizas aut tres solidos.</p>	<p><i>De horto et vinea</i> Sy aliquis furatus fuerit in domo aut in horto atque in vinea, dabit ibi calumniam, si potest probari, sexaginta solidos seniori vineae, et latro debet reddere furtum, sed tertium furti seniori domus, et de aniaturas tres tosigas aut tres solidos.</p>	<p>3. De orto et vinea Tamen si aliquis fuerit in domo, aut in orto atque in vinea, habet ibi calopniam, si potest probari, .LX. solidos domino ville; et latro debet redere furtum se-tercium domino domus, et amicituras tres tozizas aut tres solidos.</p>
<p>De arbore inciso Si quis incidit arborem vicini sui per vim de orto aut de vinea clausa .XXV. solidos, et debet reddere similem arborem in eodem loco, eciam debet reddere fructum vnus cuiusque anni quem arbor incisa deferebat domini arbore donec arbor sit nutrita uel leuauat fructum. Si in binea plana arborem incidit aut in campo .V. solidos. Et facit ditas conueniencias. Et si quis sarmentum aut bimen incidit in aliena vinea, de primo sarmento aut de prima vimine pariauit .V. solidos, et de omnibus aliis de unoquoque .XII. denarios. Et si aliquis coligerit caules in die sine clausione pariet .V. solidos et reddit hoc quod perdidit. Et si clausum fuerit .XXV. solidos. Et si non potest probare cum testimoniis debet jurare illo qui negat. Et si voluerit qui probat potest illum tornare per vatalam. Et si custos vinearum aut camporum vide-</p>	<p>De arbor inciso Si quis incidit arborem vicini sui per vim de orto aut de binea clausa .XXVe. solidos, et debet tornare symilem arborem in eodem loco, et debet rredere fructum vnus cuiusque anni quem arbor incisa deferebat seniori arboris donec arbor sit nutrita uel lebet fructum. Sy in binea plana arbor incidit aut in campum .Ve. solidos. Et faciat iam ditas abeniencias. Et si quis sarmentum aut bimen incidit in binea aliena, de primo sarmento aut de prima bimine pariauit quinque solidos, et de omnibus aliis de vnoquoque .XII. denarios. Et si aliquis coligit caules in die sine clausione pariet .Ve. solidos et rredat hoc quod perdidit. Et sy clausum fuerit .XXVe. solidos. Et sy non potest prouare testimoniis debet jurare ille qui negat; et sy noluerit qui probat potest illum tornare per batallam. Sy custos binearum aut camporum biderit aliquem intrantem in</p>	<p><i>De arbore inciso</i> Si quis incidit arborem vicini sui per vim de horto, aut de vinea clausa, pariet viginti quinque solidos, et debet tornare similem arborem in eodem loco, et etiam debet reddere fructum uniuscuiusque anni, quem arbor incisa deferebat seniori arboris, donec arbor sit nutrita, vel leuet fructum. Si in vinea plana arborem incidit, aut in campo, pariet quinque solidos, et faciat iam ditas facendas. Et si quis sarmentum, aut vimen incidit in vinea aliena; de primo sarmento, aut de primo vimine, pariet quinque solidos, et de omnibus aliis, de unoquoque duodecim denarios; et si quis coligit caules in die, si non clause-rit, pariet quinque solidos, et reddat hoc, quodprehendit; et si clausum fuerit, viginti quinque solidos: et si non potest probare cum testimoniis, debet jurare ille qui negat, et si noluerit, qui probat potest illum tornare per batalla.</p>	<p>4. De arbore inciso 1. Si quis incidit arborem vicini sui per vim, de orto aut de vinea clausa, .XXV. solidos, et debet tornare similem arborem in eodem loco; eciam debet reddere fructum uniuscuiusque anni quem arbor incisa deferebat domini arboris, donec arbor sit nutrita et leuet fructum. 2. Si in vinea plana arborem incidit aut in campo, .V. solidos, et faciat iam ditas conueniencias. 3. Et si quis sarmentum aut vimen incidit in aliena vinea, de primo sarmento aut de prima vimine pariauit .V. solidos, et de omnibus aliis de unoquoque .XII. denarios. 4. Et si aliquis colligit caules in die sine clausione, pariet .V. solidos, et reddat hoc quod perdidit; et si clausum fuerit, .XXV. solidos. Et si non potest probare cum testimoniis, debet iurare ille qui negat; et si voluerit qui probat, potest illum tornare per batallam. 5. Si custos vinearum aut camporum viderit</p>

<p>rit aliquem intrantem in vinea aut pacentem campos, custos probabit cum suam iura et alius dabit calompniam.</p> <p>Sed si custos vinee fuerit verberatus in die, si non potuerit probare per testes accipiat juram de illo de quo facit querelam.</p> <p>Si uero nocte verberatus fuerit, leuabit ferrum ille de quo fuerit querella; si non fuerit gerematus pectabit custodi vinee .XL. solidos.</p>	<p>bineam aut pascentem campos, custos prouauit per suam iuram et alius dabit calumpniam. Sed si custos binee fuerit berberatus in die, sy non potuerit prouare per testes accipiat juram de illo de quo facit querelam. Sy vero nocte berberatus fuerit, leuabit ferrum ille de quo fuerit querela; sy non fuerit berberatus pectabit custos binee .XLa. solidos.</p>	<p>Si custos vinearum aut camporum viderit aliquem intrantem in vinea, aut pacentem campos, custos probabit per suam juram, et alius dabit calumpniam; sed si custos vineae fuerit verberatus in die, si non potuerit probare per testes, accipiat juram de illo de quo fecit querellam.</p> <p>Si vero nocte verberatus fuerit, levabit ferrum ille de quo fuerit querella. Si non fuerit verberatus, pectabit custodi vineae sexagintos solidos.</p>	<p>aliquem intrantem in vineam aut pascentem campos, custos probabit cum sua iura et alius dabit calompniam.</p> <p>6. Sed si custos vinee fuerit verberatus in die, si non potuerit probare per testes, accipiat iuram de illo de quo facit querelam.</p> <p>7. Si uero nocte verberatus fuerit, leuabit ferrum ille de quo fuerit querella. Si non fuerit crematus, pectabit custos vinee .XL. solidos.</p>
<p style="text-align: center;"><i>De domo</i></p> <p>Si aliquis homo intrauerit nocte aliquam domum postquam porte erunt clause et domus ignis erit extinctus et homines jacuerint, et senior domus aut sua familia audierint illam et voluerint illum prendere, et ipse qui intrauit domum se voluerit defendere an fugere et in deffenssione illa erit mortuus non debent inde homicidium pariare. Tamen si capiunt illum viuum non debent illum interficere postea sed senior domus potest illum facere redimere si viuus fuerit captus, et rredempcio illa erit sua tota. Sed reddere debet hominem bajulo senioris ville, et senior domus potest illum dimittere.</p> <p>Si non accipiat ab eo redempcionem non habet senior ville calumpniam super seniore</p>	<p style="text-align: center;"><i>De domo</i></p> <p>Si quis intrauerit nocte aliquam domum postquam porte erunt clause et domus erit ignis extinctus et omnes jacuerint, et senior domus aut sua familia audierint illum et boluerint illum prendere; et ipsi qui intrauit domum se voluerit defendere aut fugere et in defensione illa⁷¹ \ erit/ mortuus non debent inde homicidium pariare. Tamen si capiunt illum viuum non debent illum interficere postea sed senior domus potest illum facere rredimere si biuus fuerit captus, et rredempcio illa erit sua tota; se rredere debent hominem bajolo senioris bille, et senior domus potest eum dimittere; sy non accipit ab eo rredempcionem, et ydeo non habet senior bille calompniam super seniore domus</p>	<p style="text-align: center;"><i>De domo</i></p> <p>Si quis intraverit aliquam domum nocte postquam portae erunt clausae, et domus ignis erit extintu, et homines jacuerint, et senior domus, aut sua familia audierint illum, et voluerint illum prendere, et ipse qui intraverit domum, se voluerit defendere aut fugere, et in defensione illa erit mortuus, non debent inde homicidium pariare; tamen si capiunt illum viuum, non debent illum interficere postea, sed senior domus potest illum facere redimere, si viuus fuerit captus, et redemptio illa erit sua tota; sed reddere debent hominem bajulo senioris villae, et senior domus potest eum dimittere; et si non accipit ab eo redempcionem, non habet senior villae calumpniam super</p>	<p style="text-align: center;"><i>5. De domo</i></p> <p>1. Si quis homo intrauerit nocte aliquam domum postquam porte erunt clause, et domus ignis erit extinctus et homines iacuerint, et senior domus aut sua familia audierint illum, et voluerint illum prendere, et ipse qui intrauit domum se voluerit defendere aut fugere, et in deffensione illa erit mortuus, non debent inde homicidium pariare.</p> <p>2. Tamen si capiunt illum viuum, non debent illum interficere postea, sed senior domus potest illum facere redimere, si viuus fuerit captus, et redempcio illa erit sua tota; sed reddere debent hominem baiulo senioris ville.</p> <p>3. Et senior domus potest illum dimittere, si non accipit ab eo redempcionem, et ideo non habet senior ville</p>

⁷¹ Tachado «fuerit».

<p>domus. Tamen si dimiserit illum et postea latro fecerit inde clamum de capcione illa senior domus non debet illi rrespondere.</p> <p>Et si aliquis ex parentibus interfecti dicit illi qui hominem interfecit: «<i>tu occidisti parentem meum alio modo et non in domo tua</i>», interfecto debet jurare et saluare per ferrum quod sit interfecit illum nocte in domo sua, non per aliam maluicionem nunquam perbaleat. [Et] in terxsent inde sanus et illesus a ferro parentes debent firmare, et ille non debet homicidium dare. Sed possunt facere bellum si ambobus placet. Sed hoc non est forum. Hec capitula ex parte nostra fuere inbenta.</p>	<p>nisy dimiserit illum et postea latro fecerit inde clamum de capcione illa senior domus non debet illi rrespondere.</p> <p>Et sy aliquis ex parentibus interfecti dicit illi qui hominem interfecit: «<i>tu occidisti parentum meum alio modo et non in domo tua</i>» in secreto, debet jurare et saluare perfectum quod sic interfecit illum nocte in domo sua et non per aliam malibolenciam nec per aliam inimicitiam et exierit inde sanus et illesus affecto parentes debent firmare, et ille non debet homicidium dare; sed possunt facere bellum sy ambobus plazet. Sed hoc non est forum neque capitula ex parte nostra fuerit inuenta.</p>	<p>seniorem domus; tamen si dimisserit illum, et postea latro fecerit inde damnum, de captione illa senior domus non debet illi respondere; et si aliquis ex parentibus interfecti dicit illi qui ominem interfecit: «<i>tu occidisti parentum meum alio modo, et non in domo tua</i>», interfecto debet jurare, et saluare se per ferrum, quod sic interfecit illum nocte in domo sua, et non per aliam malevolenciam, et non praeualeat: sed si exierit inde sanus et illesus á ferro, parentes debent firmare, et ille non debet homicidium dare; sed possunt facere bellum, si ambobus placet, sed hoc non est forum, nec capitula ex parte nostra fuit inventa.</p>	<p>calumpniam super seniorem domus. Tamen si dimiserit illum et postea latro fecerit inde clamum de capcione illa, senior domus non debet illi respondere.</p> <p>4. Et si aliquis ex parentibus interfecti dicit illi qui hominem interfecit: «<i>tu occidisti parentum meum alio modo et non in domo tua</i>», interfecto debet iurare et saluare per ferrum, quod sic interfecit illum nocte in domo sua, et non per aliam malivolenciam, nec per aliam inimicitiam. Et si exierit inde sanus et illesus a ferro, parentes debent firmare, et ille non debet homicidium dare; sed possunt facere bellum si ambobus placet, sed hoc non est forum, neque capitula ex parte nostra fuere inuenta.</p>
<p>De homine mortuo Si quis moriatur et non fecerit testamentum ad obitum mortis et remanserint filii parui et mater dicit alium maritum, parentes filiorum possunt partire et cognoscere partem filiorum patris et dare firmas et accipere. Et si mater voluerit tenere filios suos cum honore et habere debet dare mater bonas fidancias parentibus filiorum, quod quando filii peruenerint ad perfectam hetatem reddat illis predictum honorem et haberem. Et si inter erint filii habuerint illam hereditatem et honorem et auero</p>	<p>De homine mortuo Si quis moritur et non fecerit testamentum ad obitum mortis et remanserint parui filii et mater ducit alium maritum, parentes filiorum possunt partire et cognoscere partem filiorum patris et dare fermens et accipere. Et sy mater boluerit tenere filios suos cum honore et habere debet dare mater bonas fidanças parentibus filliorum, quod quando filii peruenerint ad perfectam hetatem rreddat illis predictum honorem et haberem. Et sy filii interim obiuntur, illam hereditatem et honorem et hauere</p>	<p><i>De homine mortuo</i> Si quis moriatur et non fecerit testamentum ad obitum mortis, et remanserint filii parui, et mater duxerit alium maritum, parentes filiorum possunt partire et cognoscere partem filiorum patris, et dare firmas et accipere; et si mater voluerit tenere filios suos cum honore et habere, debet dare mater bonas fidanzas parentibus filiorum, quod quando filii pervenerint ad perfectam etatem, reddat illis praedictum honorem et habere; et si filii intermoriuntur, illam hereditatem et honorem et habere debet tornare</p>	<p>6. De homine mortuo 1. Si quis moritur et non fecerit testamentum ad obitum mortis, et remanserint filii parui, et mater ducit alium maritum, parentes filiorum possunt partire et cognoscere partem filiorum patris, et dare fermes et accipere. 2. Et si mater voluerit tenere filios suos cum honore et habere, debet dare mater bonas fidancias parentibus filiorum, quod quando filii peruenerint ad perfectam etatem, reddat illis predictum honorem et haberem. 3. Et si filii interim obiuntur, illam heredita-</p>

<p>debet tornare vnde venit parentibus suis.</p> <p>Et si filii faciunt donachium antequam prebeniant ad etatem .XII. annorum non habuit stabilitatem.</p> <p>De hereditate auulorum non posset facere donachium nisi solummodo vnam vineam aut vnam terram aut vnam domum, scilicet, duas domos aut tres hereditates, in duas hereditates. Et hoc filio aut filie sue. Sed bene potest dare in dote filis atque filiabus suis quando acceperint filii vxores aut filie maritos.</p> <p>Si quis facere voluerit donachium de causis auulorum et non habuerit nisi solummodo vnam casam, non potest inde facere donachium.</p> <p>Sed bene potest inde dare pro anima sua clericis aut ecclesiis uel parentibus.</p>	<p>debet tornare vnde venit parentibus suis.</p> <p>Et sy filii faciunt donacium antequam beniant ad hetatem de .XII. annos non habebit stabilitatem. De hereditate abolorum non poset facere donacium, nisi solummodo vnam vineam aut vnam terram aut vnam domum.</p> <p>Sy duas domos aut tres habet, aut vnam hereditatem, et hoc filio aut filie sue, sed bene potest dare inde filiis atque filliabus suis quando acceperint fillii vxores aut fillie maritos.</p> <p>Si quis facere boluerit donatibum de casis abolorum et non habuerit nisi solummodo vnam casam, non potest inde facere donatibum, sed bene potest inde dare pro anima sua clericis aut ecclesiis uel parente.</p>	<p>unde venit parentibus suis.</p> <p>Et si filii faciunt donatium antequam veniant ad etatem duodecim annorum, non habebit stabilitatem; et de hereditate abolorum non possunt facere donativum, nisi solummodo unam vineam, aut unam terram, aut unam domum, si duas domos aut tres habuerint, aut duas hereditates, et hoc filio aut filliae suae; sed bene potest dare in dote filiis atque filliabus suis, quando acceperint fillii uxores et filliae maritos.</p> <p>Si quis facere voluerit donativum de casis abolorum, et non habuerit nisi solummodo unam casam, non potest facere donativum, sed bene potest mandare pro anima sua clericis, aut ecclesiis, vel parentibus.</p>	<p>tem et honoren et auere debet tornare unde venit parentibus suis.</p> <p>4. Et si filii faciunt donatium antequam perueniant ad etatem .XII. annorum, non habebit stabilitatem.</p> <p>5. De hereditate auulorum non posset facere donatium, nisi solummodo unam vineam, aut unam terram aut unam domum, si duas domos aut tres habet, aut unam hereditatem, et hoc filio aut filie sue. Sed bene potest dare inde filiis atque filiabus suis quando acceperint filii uxores, aut filie maritos.</p> <p>6. Si quis voluerit facere donativum de casis auulorum, et non habuerit nisi solummodo unam casam, non potest inde facere donativum. Sed bene potest inde dare pro anima sua clericis, aut ecclesiis uel parentibus.</p>
<p><i>De locacione</i></p> <p>Si quis locauerit domum de aliquo probro homine ville, et si ipsam dominus se boluerit mutare in illam domum, qui locauit domum exiat de domo et reddat precium seniori domus de quanto estetit in illa domo.</p> <p>Sed si salarium⁷² atque peralium⁷³ aut orreum aut aliqua vasa locauerit inde relinquat illa usque ad suum terminum.</p> <p>Tamen si ille qui domum locauit vult ire</p>	<p><i>De locacione</i></p> <p>Si quis locauerit domum de aliquo probro homine ville, et sy ipsemet dominus se boluerit mutare in illam domum, qui locaberit domum exeat de domo et rredat precio seniori domus de quanto estetit in illa domo. Sed sy celarium atque palearium aut orreum aut aliqua basa locauerit, non rrelinquat usque ad suum terminum.</p> <p>Tamen sy ille qui domum locauit vult yre</p>	<p><i>De locacione</i></p> <p>Si quis locaverit domum de aliquo probro homine villae, et si ipsemet dominus se voluerit mutare in illam domum, qui locaverit domum exeat de domo, et reddeat pretium seniori domus de quanto stetit in illa domo; et si cellarium atque palearium, aut horreum, aut aliqua vasa locaverit, non relinquet usque ad suum terminum; tamen si ille qui domum loca-</p>	<p><i>7. De locacione</i></p> <p>1. Si quis locauerit domum de aliquo probro homine ville, et si ipsemet dominus se voluerit mutare in illam domum, qui locauerit domum exeat de domo, et reddat precium seniori domus de quanto stetit in illa domo.</p> <p>2. Sed si cellarium atque palearium aut orreum aut aliqua vasa locauerit, non relinquat illa usque ad suum terminum.</p>

⁷² Por «celarium», con significado de «granero».

⁷³ Por «palearium», con significado de «pajar».

<p>Iherusalem aut in aliam praeterram aut villam causa excommunicacionis, dabit precium de quanto steterit.</p> <p>Sed si uult stare in villa in alio loco aut in villa vxore ducere, et vxor domum habeat, ideo dominus domus precium suum non perdat.</p>	<p>Iherusalem aut in aliam patriam aut billam causa estacionis, dabit precium de quanto estetit. Sed sy uult estare in villa in alio loco aut in villa vxorem ducere, et vxor domum habeat dominus, domus suum precium non perdat.</p>	<p>vit uult ire Jerusalem, aut in aliam patriam, aut villam causa stationis, dabit pretium de quanto steterit; sed si uult stare in villa, aut in alio loco, aut in villa uxorem ducere, et uxor domum habeat, dominus domus pretium suum non perdat.</p>	<p>3. Tamen si ille qui domum locauit, uult ire Iherusalem aut in aliam patriam aut villam causa stacionis, dabit precium de quanto steterit.</p> <p>4. Sed si uult stare in villa in alio loco, aut in villa uxorem ducere, et uxor domum habeat, ideo dominus domus precium suum non perdat.</p>
<p>De falso testimonio</p> <p>Si aliquis exierit aut fecerit falsum testimonium et alius potuerit illum probare inde cum testimoniis aliis, postquam vnus annus et dies vnus erit transactus, emendabit cui perdere fecit totam perditam. Et qui fecit testimonium et mercedem senioris terre erit.</p> <p>Sed si cum testibus non potest probare, per duellum potest se saluare.</p> <p>Et si vi[c]tus de duelo emendabitur sicut supra scriptum est. Sed si duellum vincere, ille qui probat dabit quingentos solidos de calumpnia et erit homicida de illo que probare boluit et de parentibus suis.</p> <p>Sed si in anno ille non apelauit, numquam amplius respondeuit nec ille amplius audebit illum appellare; et si quod faceret, calumpniam daret .CC.L. solidos.</p>	<p>De falso testimonio</p> <p>Si aliquis exierit aut fecerit falsum testimonium et alius potuerit illum probare inde cum testimoniis aliis, postquam vnus annus et dies vnus erit transactus, emendabit cui perdere fecit totam vy perditam.</p> <p>Et qui fecit testimonium in mercede senioris terre erit. Sed sy cum testibus non potest probare, duellum potest esse saluare.</p> <p>Et sy victus de bello erit, hemendabit sicut supra scriptum est. Sed sy duellum poterit bincere, ille qui probat dabit quingentos solidos de calumpnie et erit homicida de illo quem probare boluit et de parentibus suis.</p> <p>Sed si in secundo anno illum non apelauerit, numquam amplius rrespondebit nec ille amplius audebit illum apelare; quod sy faceret, calumpnia daret .CCos. et .L^a. solidos.</p>	<p><i>De falso testimonio</i></p> <p>Si aliquis dixierit, aut fecerit falsum testimonium, et alius potuerit illum probare cum decem testimoniis aliis, postquam vnus annus et dies erit transactus, emendabit cui perdere fecit totam perditam, et qui fecit testimonium in mercede senioris terre erit; sed si cum testibus non potest probare, per duellum potest se saluare, et si victus de bello fuerit emendabit, sicut supra scriptum est; sed si duello potuerit vincere, ille qui probat dabit quingentos solidos de calumpnie, et erit emmenda de illo qui probare voluit, et de parentibus suis; sed si in anno ille non appellauerit, numquam amplius respondebit, nec ille amplius debet illum appellare; quod si faceret, de calumpnia debet dare duoscentos et quingenta solidos.</p>	<p>8. De falso testimonio</p> <p>1. Si aliquis exierit aut fecerit falsum testimonium, et alius potuerit illum probare inde cum testimoniis aliis, postquam vnus annus et dies vnus erit trasactus, emendabit cui perdere fecit totam perditam; et qui fecit testimonium, in mercede senioris terre erit.</p> <p>2. Sed si cum testibus non potest probare, per duellum potest se saluare; et si victus de duelo erit, emendabit sicut suprascriptum est. Sed si duellum poterit vincere, ille qui probat dabit quingentos solidos de calumpnia, et erit homicida de illo quem probare voluit et de parentibus suis.</p> <p>3. Sed si in secundo anno illum non apelauerit, numquam amplius respondebit, nec ille amplius audebit illum appellare; quod si faceret, calumpnia daret .CC.L. solidos.</p>
<p>De marito</p> <p>Si maritus ille moriatur et habet inde filios et postea uult ducere alium maritum, mulier</p>	<p>De marito</p> <p>Sy maritus illi moritur et habet inde filios et postea uult ducere alium maritum, mulier</p>	<p><i>De marito</i></p> <p>Si maritus ille moriatur et habet inde filios, et postea uult ducere alium maritum, mulier</p>	<p>9. De marito</p> <p>1. Si maritus illi moritur, et habet inde filios, et postea uult ducere alium maritum, mulier</p>

<p>illa debet partire totum quantum examplauit cum suo marito primo cum filiis animo⁷⁴ et honore, per medietatem. Et si mulier habet hereditatem aliam, aut de patrimonio aut aliquo modo, antequam duxisset maritum, non dabit inde porcionem filiis.</p> <p>Et si est causa quod prenda duos maritos aut tres, et de omnibus habuerit filios, et filii interim non demandabunt partem et mater adhuc ducit alium maritum et tunc venient filii et quisierint illi partem, dabit vnique filiorum partem de examplamento quod fecit cum patribus suis; de alia causa non.</p> <p>Et si filii parue etatis aut magne unolunt partire, mater non potest illo inde destringere.</p> <p>Et [si] filii volunt partire bene possunt distringere matrem cum iusticia regis.</p> <p>Et [si] filii sunt parui et pater eorum ad habitum suum fecit cauecaleros, illi cauecalari potets partire et dare firmas si volunt, et eciam vendere et inpinorari hereditatem ad opus filiorum, et habent stabilitatem. Et cauecalari potets distringere matrem pro filiis, et mater non potest distringere cabeçalarios.</p> <p>Et si euenit causa quod mater diuidat forte aut non diuidat, si</p>	<p>illa debet partire totum quantum examplauit cum suo marito primo cum filliis, hauere et honore, per medietatem. Et sy mulier habet hereditatem aliam, aut de patrimonio aut de aliquo modo, antequam duxisset maritum, non dabit inde porcionem filiis.</p> <p>Et sy est causa quod prenda duos maritos aut tres, et de omnibus habuerit fillios, et fillii interim non de[man] dabunt partem matri, et postea adhuc ducit alium maritum tunc venient filii et quisierint illi partem, dabit vnique filliorum partem de examplamento quod fecit cum patribus suis; de alia causa non.</p> <p>Et sy filii sunt parbe etatis aut magne et nolunt partire, mater non potest illo.</p> <p>Et sy fillii bolunt partire bene posunt distringere matrem cum iusticia rregis. Et sy filii sunt parui et pater eorum ad obitum suum fecit cauesçaleros, posunt partire et dare firmes sy bolunt, et eciam bendere et inpinare hereditatem⁷⁵ ad opus filliorum, \et/ habent stabilitatem. Et caueçaleros posunt distringere matrem pro filliis, et matrem non potest distringere cabeçaleros.</p> <p>Et sy ebenit causa quod mater diuidat aut non diuidat, sy boluerit</p>	<p>illa debet partire totum, quantum examplavit cum suo marito primo, cum filliis suis, et honore per medietatem.</p> <p>Et si mulier habet hereditatem aliam, aut de patrimonio, aut aliquo modo, antequam duxisset maritum, non dabit inde porcionem filiis.</p> <p>Et si est casus quod prenda duos maritos, aut tres, et de omnibus habuerit filios, et filii interim non demandabunt partem, et mater adhuc duxit alium maritum, et tunc venerint filii, et quaesierint illi partem, dabit unicuique filiorum partem de examplamento quod fecit cum patribus suis, et de alia causa non.</p> <p>Et si filii sunt parvae etatis aut magna, et volunt partire, mater non potest illos inde destringere, et si filii volunt partire, bene possunt distringere matrem cum iustitia regis.</p> <p>Et si filii sunt parui, et pater eorum ad obitum suum fecit cabezalleros, illi cabezallerii possunt partire et dare firmes, si volunt, et etiam vendere et impignorare hereditatem ad opus illorum, et habebit stabilitatem, et cabezallerii possunt distringere matrem pro filiis, et mater non potest distringere cabezalleros; et si forte evenit casus quod mater dividat aut non dividat,</p>	<p>illa debet partire totum quantum examplauit cum suo marito primo, cum filiis, auere et honore, per medietatem.</p> <p>2. Et si mulier habet hereditatem aliam, aut de patrimonio aut aliquo modo, antequam duxisset maritum, non dabit inde porcionem filiis.</p> <p>3. Et si est causa quod prenda duos maritos, aut tres, et de omnibus habuerit filios, et filii interim non demandabunt partem matri, et postea adhuc ducit alium maritum, et tunc venient filii et quisierint illi partem, dabit unicuique filiorum partem de examplamento quod fecit cum patribus suis; de alia causa non.</p> <p>4. Et si filii sunt parue etatis aut magne, et nolunt partire, mater non potest illos inde destringere; et si filii volunt partire, bene possunt distringere matrem cum iusticia regis.</p> <p>5. Et si filii sunt parui, et pater eorum ad habitum suum fecit caueçaleros, illi cabeçalari possunt partire, et dare firmes si volunt, et eciam vendere et inpinorare hereditatem ad opus filiorum, et habebit stabilitatem. Et caueçalari possunt distringere matrem pro filiis, et mater non potest distringere cabeçalarios.</p> <p>6. Et si forte euenit causa quod mater diui-</p>
--	---	--	--

⁷⁴ Por «auere», con significado de «haber».

⁷⁵ Tachado «suum».

<p>voluerit facere de hoc quod illo pertinet aliquot donachium suo marito aut quolibet, illud donachium, si dat inde firmas habebit stabilitatem.</p>	<p>facere de hoc quod illi pertinet aliquot donatibum suo marito aut quolibet homini, illud donatibum, sy dat inde firmes, habebit stabilitatem.</p>	<p>si voluerit facere de hoc, quod illi pertinet, aliquod donativum suo marito aut quilibet, illud donativum, si dat inde firmas, habebit stabilitatem: et si venerit ad obitum mortis, et facit inde donativum de hoc quod illi pertinet, non sunt ibi firmas necesse, sed solummodo cabezallerii; et cabezallerii non debent jurare, sed debent dicere in Deo et suis animabus: «<i>nos audiuimus et vidimus hoc donativum facere</i>»; et si non sunt ibi cabezallerii, capellanus parrochie valebit; et si est causa ut mulier aut homo sit districtus fortiter ad obitum, et non sint ibi homines nec capellanus, sed sunt ibi duae mulieres legales, valebit illarum testimonium, quemadmodum et de cabezalleriis, et si aliquis moritur in hermo loco, et erit ibi unus homo aut una femina, valebit testimonium, quemadmodum et de cabezalleriis.</p>	<p>dat aut non diuidat, si voluerit facere de hoc quod illi pertinet aliquod donatium suo marito, aut quolibet homini, illud donatium, si dat inde firmes, habebit stabilitatem.</p>
<p>Et si venit ad hobitum mortis et facit inde donachium de hoc quod illi pertinet, non sunt ibi fidejutores sed solummodo cauecalari, et cauecalari non debent jurare, sed debent dicere de eo et suis animabus: «<i>nos audiuimus et vidimus hoc donachium facere</i>».</p>	<p>Et sy benit ad obitum mortis et facit inde donatibum de hoc quod illi pertinet, non sunt ibi firmes nescesse, sy solummodo cauesçales. Et cauesçaleros non debent jurare, sed debent dicere Deo et suis animalis: «<i>nos audiuimus et vidimus hoc donatibum facere</i>».</p>	<p>Et sy non sunt ibi cauesçaleros, capellanus parrochie baleuit. Et est causa vt mulier aut homo sit districtus fortiter ad obitum, et non erint ibi homines neque capellanus.</p>	<p>7. Et si venit ad hobitum mortis, et facit inde donatium de hoc quod illi pertinet, non sunt ibi firmes necesse, sed solummodo cabeçalari; et cabeçalari non debent iurare, sed debent dicere Deo et suis animabus: «<i>nos audiuimus et vidimus hoc donatium facere</i>».</p>
<p>Et si non sunt ibi cauecalari, capellanus parrochie. Et si est causa ut mulier aut homo fuit distinctus fortiter ad hobitum, et non erint ibi ominis neque capellanus, si sunt ibi due mulieres legales valeuit illarum testimonium quem et de cauecalaris.</p>	<p>Et sy sunt ibi due mulieres legales baleuit illarum testimonium quem et de cauesçaleros.</p>	<p>Et sy non sunt ibi cauesçaleros, capellanus parrochie baleuit. Et est causa vt mulier aut homo sit districtus fortiter ad obitum, et non erint ibi homines neque capellanus.</p>	<p>8. Et si non sunt ibi caueçalari, capellanus parrochie valebit. Et si est causa ut mulier aut homo sit districtus fortiter ad hobitum, et non erint ibi omines neque capellanus, si sunt ibi due mulieres legales, valebit illarum testimonium quem et de cabeçalaeis.</p>
<p>Et si aliquis moritur in hermo loco et erit ibi vnus homo aut vna femina, valeuit testimonium quem ad modum et de cauecalaris.</p>	<p>Et si aliquis moritur in ermo loco et erit ibi vnus homo aut una femina, balebit testimonium quem ad modum de cauesçaleribus.</p>	<p>Et sy maritus facit donatibum absque auctoritate mulieris de hoc quod pertinet mulieri, non valebat, sed si facit donativum de hoc quod sibi pertinet, valebit.</p>	<p>9. Et si aliquis moritur in hermo loco, et erit ibi unus homo aut una femina, valebit testimonium quemadmodum de caueçalaris.</p>
<p>Et si maritus facit donachium absque auctoritate mulieris, de hoc quod pertinet mulieri non valeuit. Sed si facit donachium de hoc quod sibi pertinet, valeuit.</p>	<p>Et sy maritus facit donatibum absque auctoramentum mulieris de hoc quod pertinet mulieri, non balebat. Sed sy facit donatibum de hac quod sibi pertinet, balebit.</p>	<p>Et sy maritus facit donativum absque auctoritate mulieris de hoc quod pertinet mulieri, non valebat, sed si facit donativum de hoc quod sibi pertinet, valebit.</p>	<p>10. Et si maritus facit donatium absque auctoritate mulieris de hoc quod pertinet mulieri, non valebit; sed si facit donatium de hoc quod sibi pertinet, valebit.</p>
<p>Et si mulier audet facere donachium et est in illo loco et tacet sed si non auctorizat non valeuit.</p>	<p>Et sy mulier audit facere donatibum et est in illo loco et tacet sse, sy non auctorizat non balebit.</p>	<p>Et sy mulier audet facere donativum, et est in illo loco maritus, et tacet sed non auctorizat, non valebit.</p>	<p>11. Et si mulier audit facere donatium, et est in illo loco et tacet se, si non autorizat, non valebit. Et si mulier viuut et maritus moritur, quamuis sint ibi filii, quantum mulier voluerit</p>
<p>Et si mulier viuut et maritus moritur, quamuis sit ibi filius, quantum mulier voluerit</p>	<p>Et sy mulier viuut et maritus moritur, quamuis synt ibi filii, quan-</p>	<p>Et si mulier vivit, et maritus moritur, quamvis ibi sint filii, quantum mulier voluerit stare in viduitate, erit domina et</p>	<p>11. Et si mulier viuut et maritus moritur, quamuis sint ibi filii, quantum mulier volue-</p>

<p>stare in biduitate erit domina et potentissima de toto illo habere et de honore.</p> <p>Et si mulieris stantis in biduetate habet filiastris et filiastris non diuiserint cum auolorum parte partem illorum, mater habeat filliastrum illum in onore et in abere et quantum examplauit de illorum matre cum illorum patre aut quam duxisset istam alliam uxorem.</p> <p>Sed in parte patris, quantum mulier uult stare in viduytate non habebunt partem in illo honore, sed solum habere mobile dibideret.</p> <p>Et ipsam manente in viduetatis non potest vendere nec mitere in pinius illum honorem de filiastris. Sed hoc quod pertinet filiis uel filiabus suis potest vendere et impignorare se necesse est sibi et nescissitas illa sit nota a parentibus uel a vicinis; et eciam per famem fillios suos potest vendere.</p> <p>Si filius rremanserit paruus, peruenerit ad perfectam etatem et quesierit mater partem de illo honore et de honore sui matris, de hoc quod erit patris habebit partem in parte patris.</p> <p>Et si filius dixerit: «<i>plus habetis de meo patre</i>», et mater dixerit: «<i>non</i>», fillius potest inde habere vnam iuram de sua matre.</p> <p>Et si cauecalarii uult partire et auuolus partit pro suis nepotibus et dat fidancas et accepit filios</p>	<p>tum mulier boluerit estare in biduitate erit domina et potentissima de todo illo habere et de honore.</p> <p>Et sy mulier habet filiastris et filiastris non diuiserint cum illorum patre partem illorum matris, habebunt filliastris illi in honore et in habere de illorum matre, maritum examplauit cum illorum patre antequam duxisset istam aliam vxorem.</p> <p>Sed in parte patris, quantum mulier boluerit estare viduitate non habebunt partem in illo honore, sed illum habere mobile dibidetur; et ipsa manente in biduitate non potest bendere neque mittere inpignus illum honorem de filiastris. Sed hoc quod pertinet filiis uel filiabus suis potest bendere et impignare sy necesse est sibi et nescissitas illa fuerit nota a parentibus uel bicinis; et eciam per famem fillios suos potest bendere.</p> <p>Sy fillia rremanserit parua, postea peruenerit ad perfectam hetatem et quesierit matri partem de illo honore et de habere sue matris, de hoc quod erit presens habebit partem in parte patris.</p> <p>Et sy filio dixerit: «<i>plus habetis de meo patre</i>», et mater dixerit: «<i>non</i>», fillius potest habere inde vna iura de sua matre.</p> <p>Et sy cauesçaleros bolunt partire et abolus partit pro suis nepotibus et dat fidanças et accepit</p>	<p>potentissima de toto illo habere et de honore.</p> <p>Et si mulier stans in viduitate habet filiastris, et filiastris non diuiserunt cum abolorum parte partem illorum, mater habebit filliastrum illum in honore et in habere de illorum matre, et quantum examplavit cum illorum patre, antequam duxisset istam aliam uxorem: sed in parte patris, quantum mulier uoluerit stare in viduitate, non habebunt partem in illo honore, sed solum habere mobile dividetur, et ipsa manente in viduitate non potest vendere nec mittere in pignus illum honorem de filiastris, sed hoc quod pertinet filiis uel filiabus suis potest vendere et impignorare, si necesse est sibi, et necessitas illa sit nota á parentibus uel vicinis, et etiam pro fame filiorum suorum potest vendere.</p> <p>Si filius remanserit parvus posteaquam pervenerit ad perfectam etatem, et quaesierit mater partem de illo honore et de habere sui patris, de hoc quod erit patris habebit partem in parte patris; et si filius dixerit: «<i>plus habetis de meo patre</i>», et mater dixerit: «<i>non</i>», filius potest inde habere unam iuram de sua matre; et si cabezallerii volunt partire, et abolus petit pro suis nepotibus, et dat fidanzas, et accepit filius autorizando, valebit et habebit stabilitatem, et</p>	<p>rit stare in viduitate, erit domina et potentissima de toto illo abere et de honore.</p> <p>12. Et si mulier habet filiastris, et filiastris non diuiserunt cum illorum patre partem illorum matris, habebunt filiastris illi in onore et in avere de illorum matre, in quantum examplauit cum illorum patre antequam duxisset istam aliam uxorem; sed in parte patris, quantum mulier uoluerit stare in viduitate, non habebunt partem in illo honore, sed solum habere mobile dividetur.</p> <p>13. Et ipsa manente in viduetate, non potest vendere nec mitere in pignus illum honorem de filiastris. Sed hoc quod pertinet filiis uel filiabus suis, potest vendere et impignare si necesse est sibi, et necessitas illa sit nota a parentibus uel a vicinis; et eciam per famem filios suos potest vendere.</p> <p>14. Si fillius remanserit paruus et postea peruenerit ad perfectam etatem, et quesierit matri partem de illo honore et de habere sui patris, de hoc quod erit presens habebit partem in parte patris.</p> <p>15. Et si filius dixerit: «<i>plus habetis de meo patre</i>», et mater dixerit: «<i>non</i>», filius potest inde habere una iuram de sua matre. Et si cabeçalarii nolunt partire, et auuolus partit pro suis nepotibus, et dat fidanças et accepit filios</p>
--	--	---	---

<p>auctorizando, valebit et habebit stabilitatem. Et quando venerint filii ad partitionem debent filii partire, et pater et mater debent eligere in omnibus hereditatibus.</p> <p>Et si aliquis volebat dare in illa hereditate filiorum locherrum, et mater noluerit illa retinere eundem precium quem et alius, retineat.</p>	<p>fillius auctorizando, ba- lebit et habebit estabi- litem. Et quando bene- rint fillii ad partitionem debent fillii partire, et pater et mater debent eligere in omnibus he- reditatibus.</p> <p>Et sy aliquis volebat dare in illa hereditate fi- lliorum locum, et mater boluerit illam rretinere eundem precium, quem alius rretineat.</p>	<p>quando venerint filii ad partitionem debent filii partire, et pater et mater debent eligere in omni- bus hereditatibus.</p> <p>Et si aliquid volebat dare in illa hereditate fi- liorum honorum, et ma- ter voluerit illa retinere pro eundem pretium quem alius, retineat.</p>	<p>auctorizando, valebit et habebit stabilitatem.</p> <p>16. Et quando vene- rint filii ad partitionem, debent filii partire, et pater et mater debent eligere in omnibus he- reditatibus.</p> <p>17. Et si aliquis vole- bat dare in illa heredita- te filiorum locherum, et mater uoluerit illam re- tinere eundem precium quem et alius retineat.</p>
<p>Omnes populatores Sancti Sebastiani, de quocumque monas- terio⁷⁶ fuerat, faciant suum lucrum sine latro- cinio et tradicione.</p>	<p>Omnes populatores Sancti Seuastiani, de qualicumque ministe- rium fuerint, faciant suum lucrum syne la- trocinio et tradicione.</p>	<p>Omnes populatores de Sancto Sebastiano, de qualicumque ministerio fuerint, faciant suum lucrum sine latrocinio et tradicione.</p>	<p style="text-align: center;">IV</p> <p>1. Omnes populato- res Sancti Sebastiani, de quocumque minis- terium fuerint, faciant suum lucrum sine latro- cinio et tradicione.</p>
<p>Nullus homo qui hos- pitatus erit in aliqua domo Sancti Sebastiani, pro nullo debito nec fi- dantia non debent illum abstrahere de domo, ne- que suum abere.</p> <p>Et si maritus⁷⁷ uel ali- quis homo mostrauerit sigillum regis seniory domus non respondebit illi de hoc.</p>	<p>Nullus homo qui hos- pitatus fuerit in aliqua domo Sancti Seuastiani, pro nullo debito nec per fidançariam non debent illum astrahere de domo, nec suum ha- bere. Et sy merinus uel aliquis homo mostrabit sigillum rregis senniori domus, non rresponde- bit de hoc illi.</p>	<p>Nullus homo qui hos- pitatus fuerit in aliqua domo Sancti Sebastiani, pro nullo debito ne- que per fidantiam non debent illum abstrahere de domo nec suum ha- bere; et sy merinus, vel aliquis homo mostrave- rit sigillum regis seniory domus, non respondebit de hoc illi.</p>	<p>2.1. Nullus homo qui hospitatus erit in aliqua domo Sancti Sebastiani, pro nullo debito nec per fidanciam non debent illum abstraere de domo, neque suum abere.</p> <p>2. Et si merinus uel aliquis homo mostraue- rit sigillum regis seniory domus, non respondebit illi de hoc.</p>
<p>Quicumque fidanciam tenet pro suo abere, querat pignus ad suam fidanciam.</p> <p>Et sy fidanciam mos- trauerit pignus motum, quod valeat minus ter- ciam partem, accipiat illi pignus et hoc de ter- cio in tercium diem.</p> <p>Sed si loco Sancti Se- bastiani viuimus dede- ritque illi caualum uel</p>	<p>Quicumque fidanciam tenet pro suo habere, querat pignus ad suam fidanciam. Et sy fidan- ciam mostrauerit pignus mortuum, quod baleat minus terciam partem, accipiat illud pignus et hoc de tercio in tercium diem. Sed sy bestiam uiam dederit accipiat illam uel antea uel pos- tea. Sed sy debita plus</p>	<p>Quicumque fidantiam tenet pro suo habere, querat pignus ad suam fidanciam, et si fidan- tia mostraverit pignus mortuus, quod valebat minus terciam partem, accipiat ille pignus, et hoc de tercio in tercium diem: sed si bestiam vivam dederit pignus, accipiat illam, vel an- tea, vel postea, sed si</p>	<p>3.1. Quicumque fi- danciam tenet pro suo avere, querat pignus ad suam fidanciam.</p> <p>2. Et si fidanciam mostrauerit pignus mor- tuum, quod valeat minus terciam partem, accipiat illud pignus, et hoc de tercio in tercium diem.</p> <p>3. Sed si bestiam uiam dederit, accipiat illam uel antea uel pos-</p>

⁷⁶ Por «ministerio», «oficio».

⁷⁷ Por «merinus»..

<p>mulam aut mulum sine equam viam.</p> <p>Et si suum auere valet .C. solidos mostrant illi vestiam que valeat .XX. solidos. Et si .L., mostret vestiam de .X. solidos.</p> <p>Et si non potuerit dare pignus sicut est supra scriptum mostret illi sigillum rregis. Et si nollet monstrare sigillum regis in ora obtima vadat cum seniore ville et querat .LX. solidos et mittatur in carcere rregis quousque auer habeat.</p> <p>Et lengeres de illis bestiis sunt .X.VIII. denarios inter diem et noctem. Et si est asinus, .IX. denarios.</p> <p>Et si ipsam fidanciam esteterit in captiuitate vnaquaque nocte pectet .LX. solidos ille pro quo est captus.</p> <p>Et si fecerit pectare illud auer reddat illi ad duplum.</p> <p>Et si fidancia se appellauerit ad auctorem usque inducias .V. dies si est in terra regis. Et si est extra, .X. dies.</p> <p>Et si est ad Sanctum Jacobum vnum mensem et vnum diem; ad Sanctum Egidium vnum mensem et vnum diem; et in Iherusalem vnum annum et vnum diem.</p> <p>Et si ad predictos terminos non venerit donet illi suum aver sine interdicto. Et ubi inuenerit pignus de sua fiducia quod accipiat illum. De debitorem⁷⁸ ad debito-</p>	<p>baluerit centum solidos mostret illi caualum uel mulum uel mulam uel equam viam.</p> <p>Et sy suum habere balet centum solidos mostret illi bestiam que baleat viginti solidos. Et sy quinquaginta mostret bestiam de decem solidos.</p> <p>Et sy non potuerit dare pignus sicut est supra escriptum mostret illi sigillum rregis. Et sy nolet interciare sigillum rregis in crastina badat cum seniore bille et querat sexaginta solidos solidos et mittat in carcere rregis quousque aber habeat. Et engetes de illas bestias syn .Xcm. et .VIII^o. denarios inter diem et noctem.</p> <p>Et sy est asinus, .IXcm. denarios. Et sy ipsa fidancia esteterit in captiuitate vnaquaque nocte pectet .LXta. solidos ille pro quo est captus.</p> <p>Et sy fecerit pectare illud aber rredeat illi ad duplum.</p> <p>Et sy franca se appellauerit ad autoritatem donet inducias quinque dies si est in terra regis. Et sy est extra, .Xcm. dies.</p> <p>Et sy est ad Sanctum Jachobum vnum mensem et vnum diem; ad Sanctum Egidium vnum mensem et vnum diem; in Iherusalem vnum annum et vnum diem.</p> <p>Et sy ad predictos terminos non benerit donet illi suum aber sine inter-</p>	<p>debita plús valuerit centum solidos, mostret illi caballum, vel mulam, aut mulum, vel equam vivam, et si suum habere valet centum solidos, mostret illi bestiam, quae valeat viginti solidos; et si quinquaginta, mostret bestiam de decem solidos; et si non potuerit dare pignus, sicut est supra scriptum, mostret illi sigillum regis, et si nollet monstrare sigillum regis in hora octava, vadat cum seniore villae, et querat sexaginta solidos, et mittat in carcere regis quousque suum habere habeat, et angueras de illa bestia sint decem et octo denarii inter diem et noctem, et si est asinus novem denarii; et si ipsa fidancia steterit in captivitate, unaquaque nocte pectet sexaginta solidos ille, pro quo est captus; et si fecerit pectare illud habere, reddat illi ad duplum; et si fidanza se appellaverit ad auctorem, donet inducias quinque dies, si est in terra regis, et si extra decem dies, et si est ad Sanctum Jacobum, unum mensem et unum diem; in Iherusalem unum annum et unum diem; ad Sanctum Egidium unum mensem et unum diem; et si ad praedictos terminos non venerit, donet illi suum habere sine interdicto; et ubi inuenerit pignus de sua fidancia,</p>	<p>tea. Sed si debita plus valuerit centum solidos, mostret illi cabalum uel mulum aut mulam siue equam viam.</p> <p>4. Et si suum auere valet .C. solidos, mostret illi bestiam que valeat .XX. solidos; et si .L., mostret bestiam de .X. solidos.</p> <p>5. Et si non potuerit dare pignus, sicut est supraescriptum, mostret illi sigillum rregis; et si nollet monstrare sigillum regis, in ora obtima vadat cum seniore ville, et querat .LX. solidos, et mittatur in carcere regis quousque suum auer habeat.</p> <p>6. Et engeres de illis bestiis sun .XVIII. denarios inter diem et noctem; et si est asinus, .IX. denarios.</p> <p>7. Et si ipsa fidancia steterit in captibitate, unaquaque nocte pectet .LX. solidos ille pro quo est captus.</p> <p>8. Et si fecerit pectare illud auer, reddat illi ad duplum.</p> <p>9. Et si fidancia se appellauerit ad auctorem, donet inducias .V. dies si est in terra regis; et si est extra, .X. dies. Et si est ad Sanctum Iacobum, unum mensem et unum diem; ad Sanctum Egidium, unum mensem et unum diem; et in Iherusalem, unum annum et unum diem. Et si ad predictos terminos non venerit, donet illi suum aver sine interdicto.</p>
--	---	---	---

⁷⁸ Por «creditorem».

<p>rem monstret signum rregis. Et si negauerit accipiat fideiussorem de directo. Et si manifestum erit paguet illum uel habeat suum amorem. Et si sigillum regis fregerit pectet .LX. solidos.</p>	<p>dicto. Et ubi inbenerit pignus de sua fiducia quod accipiat illum de debitore ad debitorem monstret signum rregis. Et sy negauerit accipiat fidiatore de directo. Et sy manifestum erit paguet illum uel habeat suum a amorem. Et sy sigillum rregis fregerit pectet sesaginta solidos.</p>	<p>quod accipiat illud de debitore ad debitore, monstret sigillum regis; et si negaverit, accipiat fidiatore de directo; et si manifestum erit, paguet illum, vel habeat suum amorem; et si sigillum regis fregerit, pectet sexaginta solidos:</p>	<p>10. Et ubi inuenerit pignus de sua fidancia quod accipiat illum de debitore ad debitorem, monstret signum regis; et si negauerit, accipiat fideiussorem de directo. Et si manifestum erit, paguet illum uel habeat suum amorem; et si sigillum regis fregerit, pectet .LX. solidos.</p>
<p>Et [si] nullus homo fecerit testimonium per nullam rem non debet illi falire. Et sy dixerit quod non venerint, debet illi jurare quod non memerant.</p> <p>Et si nullus debitor uel auctor negauerit al demandador suum aber, si poterit probare cum testimoniis ut pectet censsum cum .XV. solidos de calumpnia, et illa medietas calumpnie erit de domino ville et illa medietas seniori cuius est census qui seruauit eum. Et si non poterit probare ut accipiat suam juram et donet illi fidanciam ut amplius non requirat aliquid de hoc. Et si voluerit tornare et non crediderit per suam juram, de quocumque auere quod sit de .X. solidos monete rregis amplius ut tornet per forum⁷⁹.</p> <p>Et illi homo qui portauerit ferrum ut sit francus qui no habet ferrum portatum nec sit faber. Et ille homo qui portauerit ferrum aut juret quod non est faber</p>	<p>Et sy nullus homo fecerit testimonium per nullam rrem non debet illi saylire. Et sy dixerit: «<i>quod non memini</i>», debet illi jurare quod non meminit.</p> <p>Et sy nullus debitor uel auttor negaberit al demandador suum aber, sy poterit probare cum testimoniis et pectet censsum cum quinque solidis de calumpnia, et illa medietas calumpnie erit de domino bille et alia medietas senniori cuy est census qui probauit eum. Et sy non poterit probare ut accipiat suam juram et donet illi fidançam vt amplius non requirat aliquid de hoc. Et sy boluerit tornare et non crediderit per suam juram, de qualicumque abere quod sit de .X. solidos monete rregis amplius ut tornet per forum. Et illi homo qui portauerit forum vt sit francus qui no habeat ferrum portatum nec sit faber. Et ille homo qui portauerit ferrum vt juret quod non est faber nec unquam lebauit</p>	<p>et si nullus homo fecerit testimonium pro nulla re, non debet illi sayllire; et si dixerit: «<i>que non memino</i>», debet ille jurare, que non meminit; et si nullus debitor, aut auctor negaverit al demandador suum habere, si poterit probare cum testimoniis, pectet censsum cum quinque solidos de calumpnia, et illa medietas calumpnie erit de domino villae, et alia medietas senioris, cujus est census, qui probauit eum; et si non potuerit probare, accipiat suam juram, et donet ille fidanciam, ut amplius non requirat de hoc; et si voluerit tornare, et non reddiderit per suam juram, de qualicumque habere quod sit det decem solidos monetae regis.</p> <p style="text-align: center;">————— <i>De eo qui tornet per ferrum</i></p> <p>Et ille homo qui portauerit ferrum, ut sit francus, qui non habet ferrum portatum, nec sit faber; et ille homo qui</p>	<p>4.1. Et si nullus homo fecerit testimonium per nullam rem, non debet illi falire. Et si dixerit: «<i>quod non memini</i>», debet illi iurare quod non meminit.</p> <p>2. Et si nullus debitor uel auctor negauerit al demandador suum auer, si poterit probare cum testimoniis, ut pectet censsum cum .XV. solidis de calumpnia; et illa medietas calumpnie erit de domino ville, et alia medietas senioris cuius est census qui probauit eum.</p> <p>3. Et si non poterit probare, ut accipiat suam iuram et donet illi fidanciam ut amplius non requirat aliquid de hoc. Et si voluerit tornare et non crediderit per suam iuram, de quocumque auere quod sit de .X. solidis monete regis amplius, ut tornet per ferrum.</p> <p>4. Et ille homo qui portauerit ferrum, ut sit francus qui non habeat ferrum portatum nec sit faber. Et ille homo qui portauerit ferrum, ut</p>

⁷⁹ Por «ferrum».

<p>nec unquam lebauit ferrum, neque illi nec aliquis homo uel femina non habet ullam fatilam factam in hoc ferro per quam ille homo perdat suum ius qui querit ipsum auere et juret quod non debet istud auer quod querit.</p> <p>[Et] antequam leuet istud ferrum aut auer istud sit missum in manu fidelis siue in auro siue in argento.</p> <p>Et si ille homo qui leuabit ferrum se ardet quatenus reddat censum seniori qui querit et pectet .LX. solidos domino ville. Et si se soluat ut probat ille homo qui querebat .LX. solidos domino ville.</p> <p>Et si ferrum non portauerit postquam fidancia est data, ille in quo remanet pectet .X. solidos.</p> <p>Et calumpnia ferri et tertia pars regis et alia tertia pars almirantis et alia tertia alcaldí.</p>	<p>ferrum, nec illi nec aliquis homo uel femina non habet illam fatilam factam in hoc ferro per quam ille homo perdat suum directum qui querit istum habere et juret quod non debet istum aber quod querit, et antequam lebet istum ferrum vt aber istum sit sic missas in manu fidelis sibe in auro sibe in argento. Et si ille homo qui lebauit sse ferrum ardet quatenus rredat aber seniori qui querit et petet sexaginta solidos seniori bille. Et sy se saluat vt petet ille homo qui rrequirebat .LX^a. solidos domino bille.</p> <p>Et sy ferrum non portatur postquam fidancia est data ille in quo rremanent vt pectet .X. solidos. Et calumpnia ferri est tertia pars rregis et alia tertia pars almirantis et alia tertia pars alcaldí.</p>	<p>portauerit ferrum, juret quod non est faber, nec unquam levavit ferrum, nec ille, nec aliquis homo vel femina non habet ullam fatillam, factam in hoc ferro, per quam ille homo perdat suum directum.</p> <p>Qui quaerit istum habere, et juret quod non debet istum habere quod quaerit, antequam leuet istum ferrum, et habere istum sit sit missum in manu fidelis, siue in auro, siue in argento; et si ille homo, qui levauit ferrum, se ardet, reddat habere seniori, qui quaerit, et pectet sexaginta solidos domino villae; et si se saluat, pectet ille homo, qui quaerebat sexaginta solidos domino villae; et si ferrum non portauerit, postquam fidancia est data, ille, in quo remanet ferrum, pectet decem solidos et calumniam ferri, tertia pars regi, et alia tertia pars almirati, et alia tertia pars alcaldí.</p>	<p>juret quod non est faber nec unquam leuauit ferrum, neque ille nec aliquis homo uel femina non habet nullam fatilam factam in hoc ferrum, per quam ille homo perdat suum ius qui querit istum auer; et iuret quod non debet istud auer quod querit. Et antequam leuet istud ferrum, ut auer istud sit missum in manu fidelis, siue in auro uel in argento.</p> <p>5. Et si ille homo qui leuauit ferrum se ardet, quatenus reddat censum seniori qui querit, et pectet .LX. solidos domino ville. Et si se saluat, ut pectet ille homo qui querebat .LX^a. solidos domino ville.</p> <p>6. Et si ferrum non portauerit postquam fidancia est data, ille in quo remanet ferrum pectet .X. solidos.</p> <p>7. Et calumpnia ferri est tertia pars regis, et alia tertia pars amiratis, et alia tertia alcaldí.</p>
<p>Omnis troseli qui beniunt vltra portos ad Sanctum Sebastianum postquam amplius vnus noctis jacuerit det .VI. denarios hospiti suo de hostalaje, et melius troselus det .III. denarios. Et carga de coriis .II. denarios.</p> <p>Et carga de stagno det .II. denarios.</p> <p>Et carga plumbi .II. denarios.</p> <p>Et tota carga de pez quod veniat per mare, de vna nocte amplius det suo hospiti .II. denarios.</p>	<p>Omnis trosellos qui beniet vltra portos ad Sanctum Seuastianum postquam amplius vnus noctis jacuerit det .VI. denarios ospiti suo de astolagi, et medium troselun det tres denarios. Et sy carga de corri duos denarios.</p> <p>Carga d'estanno det duos denarios.</p> <p>Et carga polumber duos denarios. Et tota carga de peys qui beniat per mare, de vna nocte amplius det suo ospiti duos denarios.</p>	<p>Omnis troselus, qui venerit de ultra portos ad Sanctum Sebastianum, postquam fuerit amplius unius noctis, det sex denarios hospiti suo de hostalage; et medius troselus det tres denarios; et de carga de coriis duos denarios; et de carga de stamno det duos denarios; et de carga plumbi duos denarios; et tota carga de pez quae veniat per mare, de una nocte amplius det suo hospiti duos denarios; et de carga</p>	<p>5.1. Omnes troseli qui veniunt ultra portos ad Sanctum Sebastianum, postquam amplius unius noctis iacuerit, det .IV. denarios hospiti suo de hostalaje. Et medius troselus det tres denarios.</p> <p>2. Et si carga de corri, .II. denarios.</p> <p>3. Et carga de stagno det .II. denarios.</p> <p>4. Et carga plumbi, .II. denarios.</p> <p>5. Et tota carga de pez quod veniat per mare, de una nocte amplius det sue ospiti .II. denarios.</p>

<p>De carga papiris⁸⁰ .VI. denarios.</p> <p>De carga cere .II. denarios.</p> <p>Et de carga de montoni .II. denarios.</p> <p>Carga de daguinnas .II. denarios.</p> <p>Carga de coris vacinis .II. denarios.</p> <p>De carga de boquinas det .II. denarios.</p>	<p>Carga piperis, VI. denarios.</p> <p>Carga cere det duos denarios.</p> <p>Carga de montonninas det duos denarios.</p> <p>Carga de daguinas duos denarios.</p> <p>Carga de coris bacarum duos denarios.</p> <p>Carga de boquinas det duos denarios.</p>	<p>papiri sex denarios; de carga de coris vacarum duos denarios; de carga cereae det duos denarios; de carga de moltoni det duos denarios; de carga de daguinas duos denarios; de carga de boquinas det duos denarios;</p>	<p>6. De carga piperis, .IV. denarios.</p> <p>7. De carga cere, .II. denarios.</p> <p>8. Et de carga de moltoninas, .II. denarios.</p> <p>9. Carga de daguinas, .II. denarios.</p> <p>10. Carga de coriis vacinis, .II. denarios.</p> <p>11. De carga de boquinas det .II. denarios.</p>
<p>De troselis de fustanes si est venditus in domo hospitis sui, det ille qui emit .V. solidos; et si est venditus per peças, det peça vnum denarium. Et corda et sarpillera et troselum de drapos de lana .XII. denarios.</p> <p>Et sy est venditus per peças, de peça .I. denarium, et corda et la sarpillera. Et si est de lino loc .I. denarium. Et del coyre, del quinque det emptor .III. denarios. Et de stagni .III. denarios.</p> <p>Et de plumbo .II. denarios.</p> <p>Et de moltoninas, si⁸¹ se venderint det emptor de duodena .I. medalliam.</p> <p>Et de coleguinas .LX.I. denarios. Et la penna de conilis .I. denarium. Et de gaths saluages de duodena .I. denarium. Et de gaths domesticos de duodena .I. medalliam.</p> <p>Et la dozana de cerra .II. medalliam. Et de dozana papiris .II. dineros. Et dozana de incenso</p>	<p>Troxenum de fustanis sy est benditus in domo, ospitis sui det illi qui emit .V. solidos. Et sy est benditus per peças det peça vnum denarium. Et corda et la sarpillera et troselum de drapos de lana .XII. denarios.</p> <p>Et sy est benditus per peças det peçam vnum denarium, et corda et la sarpillera, est sy de lino. Drapos de lino lo .C. .I. denarium. Et del corre, del quintal emptor .IIIor. denarios. Et [d'estanno] .IIIor. denarios.</p> <p>Et de plumbo, .IIos. denarios.</p> <p>Et de moltolynas, sy se benderint det emptor de la dozana vna mella.</p> <p>Et de coleguinas, lo .C. .I. denarios. Et la penna de conellx .I. denarium.</p> <p>Et de gatz saluages la dozana .I. denarium. Et de gatz domesticos .I. mealla.</p> <p>Et de dozana de terra mearla; et de dozana piperis .IIos. dineros, et de dozana de incensu;</p>	<p>De troselis de fustanis, si est venditus in domo hospitis sui, det ille qui emerit quinque solidos, et si est venditus per pezas, de peza unum denarium, et corda, et la sarpillera: et de troselum de drapos de lana duodecim denarios; et si est venditus per pezas, de peza unum denarium, et corda, et la sarpillera; et si est de lino loci unum denarium; et del cobre, del quintal det emptor quatuor denarios; et de stamno quatuor denarios; et de plumbo duos denarios; et de molconinas, si se vendiderit, det emptor de duodena unam meallam; et de colegninas de sexaginta unum denarium; et de la duodena de connellis unum denarium; et de gatis saluages de duodena unum denarium; et de gatis domesticis de duodena una mealla; et de la docena de cera unam meallam; et de docena paperiis duos denarios; et de docena de incenso duos denarios.</p>	<p>6.1. De troselis de fustanis, si est venditus in domo hospitis sui, det ille qui emit .V. solidos; et si est venditus per peças, de peça unum denarium, et corda et sarpillera.</p> <p>2. Et troselum de drapos de lana, .XII. denarios; et si est venditus per peças, de peça .I. denarium; et corda et la sarpillera se est de lino.</p> <p>3. Drapos de lino, lo .C., .I. denarium.</p> <p>4. Et del coyre, del quintal det emptor .III. denarios.</p> <p>5. Et de stagno, .III. denarios.</p> <p>6. Et de plumbo, .II. denarios.</p> <p>7. Et de moltoninas, si se venderint, det emptor de la duodena .I. medalliam.</p> <p>8. Et de colegninas, .LX., .I. denarium.</p> <p>9. Et la penna de conilis, .I. denarium.</p> <p>10. Et de gaths saluages, de duodena .I. denarium.</p> <p>11. Et de gaths domesticos, de duodena .I. medalliam.</p> <p>12. Et la dozana de cera, .I. medalliam.</p> <p>13. Et de dozana piperis, .II. denarios.</p>

⁸⁰ Por «piperis», con significado de «pimienta».

⁸¹ El texto dice en su lugar «se».

<p>.II. denarios. De bestia, si se bende in suo hostel .I. denarium; et la silla si es de .V. solidos o minus, et si valet magis de .V. solidos det .XII. denarios. Et si habet bast similiter. Et de dozana de vulpinas .I. denarium. Et de .C. esquiros .I. denarium. Et de .C. lebrunas .I. denarium. Et de la dozana de pequenas .I. denarium.</p> <p>De triça de coriis bouinis .II. denarios, et media .I. denarium; et de midia eius vnoquoque coris .I. denarium. Et de coriis cerbinus similiter.</p>	<p>.Iios. denarios de bestia, sy se bendet in suo ostal; .I. denarium et la sola sy est de .V. ssolidos en jus; et sy balet majus de .V. ssollidos det .XII. denarios; et sy abet bast similiter; et de dozana de bulpinas, .I. denarium; et .C. de esquirolos .I. denarium; et .C. de librunas .I. denarium; et de la dozana de buquinas .I. denarium.</p> <p>Traca de coris vobinis .Iios. denarios, et dimidia .I. denarium; et demedia en sus, vnoquoque corio .I. denarium; et de coris ceuinis similiter.</p>	<p>De bestia, si se vende in suo hostel, unum denarium et la sella: si est de quinque solidos aut minus, sex denarios; et si valet magis de quinque solidos det duodecim denarios, et si habet bast, similiter; et de docena de vulpinas unum denarium, et de centum squiros unum denarium; et de centum de lebrunas unum denarium; et de la docena de pequenas unum denarium; et de traca de coris bobinis duos denarios; et de dimidia unum denarium, et de media un sus de unoquoque corio unum denarium; et de coris cervinis similiter.</p>	<p>14. Et dozana de incenso, .II. denarios.</p> <p>15. De bestia, si se vendet in suo ostal, .I. denarium; et la silla, si est de .V. solidos en ius. Et si valet magis de .V. solidos, det .XII. denarios. Et si habet bast similiter.</p> <p>16. Et de dozana de vulpinas, .I. denarium.</p> <p>17. Et de .V. squirolos, .I. denarium.</p> <p>18. Et .C. de lebrunas, .I. denarium.</p> <p>19. Et de la dozana de buquinas, .I. denarium.</p> <p>20. Et traca de coriis vouinis, .II. denarios. Dimidia, .I. denarium. Et dimidia en sus, unoquoque corio, .I. denarium.</p> <p>21. Et de coriis cerbunis, similiter.</p>
<p>Et sy hospes vult habere partem in quocumque auere que se vendiere in sua domo potest habere partem si donat medietatem de auere; et si est particeps non accipiat hostalaje.</p>	<p>Et sy hospes \uul[t]/ habere partem in qualicumque habere qui se bendiderit in sua domo potest habere partem sy donat de medietatem habere; et sy est particeps non accipiat ostalaje.</p>	<p>Et si hospes vult habere partem in quocumque, habere, que se vendiderit in sua domo, potest habere partem, si donat medietatem de habere; et si est particeps, non accipiat hostalaje.</p>	<p>7. Et si hospes vult habere partem in quocumque, auere qui se venderit in sua domo, potest habere partem si donat medietatem de auere. Et si est particeps, non accipiat hostalaje.</p>
<p>Et ego dono per fuero populatoribus Sancti Sebastiani ut in vnoquoque anno, ad capud anni mutent prepositum alcaldum.</p>	<p>Et ego dono per fuero populatoribus Sancti Seuastiani vt in vnoquoque anno, ad capud anni mutent prepositum et alcaldum.</p>	<p>Et ego dono pro fuero populatoribus Sancti Sebastiani, ut in unoquoque anno ad capud anni mutent praepositum et alcaldum;</p>	<p>8. Et ego dono per fuero populatoribus Sancti Sebastiani ut in unoquoque anno, ad capud anni, mutent prepositum et alcaldum.</p>
<p>Et dono per fuero populatoribus Sancti Sebastiani ut ubicumque sint in mea terra aut in mea curia, accipiant iudicium secundum fuerit⁸² Sancti Sebastiani.</p>	<p>Et dono per fuero populatoribus Sancti Seuastiani vt ubicumque sint in mea terra aut in mea curia, accipiant iudicium secundum fuer[um] Sancti Seuastiani.</p>	<p>et dono pro fuero populatoribus Sancti Sebastiani, ut ubicumque sint in mea terra, aut in mea curia, accipiant iudicium secundum forum Sancti Sebastiani.</p>	<p>9. Et dono per fuero populatoribus Sancti Sebastiani ut ubicumque sint in mea terra, aut in mea curia, accipiant iudicium secundum fuerum Sancti Sebastiani.</p>
	<p>Gunsaluus Maurus, Legum Doctor.</p>		

⁸² Esta palabra ha sido traducida por todos como «forum» o «fuero».

VERSIÓN CASTELLANA

<p>Versión de BANÚS Y AGUIRRE, José Luis, <i>El Fuero de San Sebastián</i>, San Sebastián: Ayuntamiento, 1963, 79-110.</p>	<p>Versión de BASABE MARTÍN, Alberto, Estudio lingüístico del Fuero de San Sebastián, San Sebastián: Eusko-Ikaskuntza, 1982, 27-45 [<i>Congreso «El Fuero de San Sebastián y su época»</i>, San Sebastián, 17-23/01/1981]</p>	<p>Versión propia, según la copia de confirmación del fuero a Guetaria (Simancas, 12 de julio de 1426) por Juan II [RAH, Colec. Salvá, 9-22-7, 4307]</p>
<p><i>Preámbulo</i></p> <p>En el nombre de Dios: Esta es la carta de autoridad y confirmación que yo Sancho, por la gracia de Dios Rey de Navarra, hijo del Rey García, hago a todos los hombres, tanto mayores como menores, presentes y futuros, que pueblan y en adelante han de poblar en San Sebastián.</p> <p>Me place con ánimo voluntario y espontánea voluntad lo que doy y concedo a vosotros y a vuestros sucesores como buenos fueros y buenas costumbres.</p>	<p>PARTE I</p> <p>En el nombre de Dios, amén. Esta es la carta de autoridad y confirmación que yo Sancho, por la gracia de Dios rey de Navarra, hijo del rey García, hago a todos los hombres tanto mayores como menores, presentes y futuros, que tienen poblado y en adelante han de poblar San Sebastián. Me place de buen grado y espontánea voluntad el daros y concederos a vosotros y a vuestros sucesores buenos fueros y buenas costumbres.</p>	<p>PARTE I</p> <p>En el nombre de Dios, amén. Esta [es] la carta de autoridad y confirmación que yo Sancho, por la gracia de Dios rey de Navarra, hijo del rey García, hago a todos los hombres, tanto mayores como menores, presentes y futuros, que tienen poblado y en adelante han de poblar San Sebastián. Me place de buen ánimo y espontánea voluntad que os doy y concedo, a vosotros y a vuestros sucesores, buenos fueros y buenas costumbres.</p>
<p><i>Artículo I-1</i></p> <p>En primer término me place y doy como fuero que no vayan en hueste ni en cabalgada.</p> <p>Y que los supradichos pobladores perpetuamente sean libres y exentos de todo mal fuero y de toda mala costumbre.</p>	<p><i>Artículo 1.</i></p> <p>1. En primer lugar me place y doy por fuero que no vayan en hueste ni en cabalgata.</p> <p>2. Y que los supradichos pobladores sean libres y exentos de todo mal fuero y de toda mala costumbre para siempre.</p>	<p><i>Artículo 1.</i></p> <p>1. En primer lugar me place y doy por fuero que no vayan en hueste ni en cabalgada.</p> <p>2. Y que los sobredichos pobladores sean libres y exentos de todo mal fuero y de toda mala costumbre para siempre.</p>
<p><i>Artículo I-2</i></p> <p>Igualmente doy y concedo que los pobladores de San Sebastián que llegasen por mar o por tierra a San Sebastián y vinieran a la predicha villa con su mercancía, no den lezda ni allí ni en toda mi tierra.</p> <p>Solamente retengo esto: que si alguno de los pobladores comprasen fardos o alguna mercancía en Bayona y pasasen por San Sebastián para vender en otro lugar la predicha mercancía, dé lezda en San Sebastián; pero si vendiesen en San Sebastián la predicha mercancía, no dé lezda.</p>	<p><i>Artículo 2.</i></p> <p>1. Igualmente doy y concedo que los pobladores de San Sebastián que llegaren por mar o por tierra a San Sebastián, y vinieren a la predicha villa con su mercancía, no den lezda ni allí ni en toda mi tierra.</p> <p>2. Solamente retengo esto: que si alguno de los pobladores comprare fardos o alguna mercancía en Bayona, y pasare por San Sebastián para vender en otro lugar la predicha mercancía, dé lezda. Pero si vendiere en San Sebastián la predicha mercancía, no dé lezda.</p>	<p><i>Artículo 2.</i></p> <p>1. Igualmente doy y concedo que los pobladores de San Sebastián que por mar arribaren a San Sebastián, o viniesen por tierra a la predicha villa con su mercancía, no den lezda ni allí ni en toda mi tierra.</p> <p>2. Solamente retengo esto: que si alguno de los pobladores comprare fardos o alguna mercancía en Bayona, y pasare por San Sebastián para vender en otro lugar la predicha mercancía, dé lezda. Pero si vendiere en San Sebastián la predicha mercancía, no dé lezda.</p>

<p><i>Artículo I-3</i> Igualmente quiero y doy como fuero que las mismas naves de San Sebastián sean firmemente libres e ingenuas, que no paguen pontaje ni lezda. Pero las naves extrañas paguen lezda: por cada nave, diez sueldos de mi moneda; y por cada fardo que sea sacado de la nave, 12 denarios de arribada más su lezda, pero deduciendo la tercera parte de lo que diera, según fuero, en Pamplona.</p>	<p><i>Artículo 3.</i> 1. Igualmente quiero y doy por fuero que las naves propias de San Sebastián sean francas y libres y exentas, que no den portazgo ni lezda. 2. Pero las naves extrañas den lezda: por cada nave diez sueldos de mi moneda; y por cada fardo que fuere sacado de la nave, doce dineros de arribada además de su lezda, pero una tercera parte menos de lo que daría por fuero en Pamplona.</p>	<p><i>Artículo 3.</i> 1. Igualmente quiero y doy por fuero que las naves propias de San Sebastián sean francas y libres y exentas, que no den portazgo ni lezda. 2. Pero las naves foráneas den lezda: por cada nave diez sueldos de mi moneda; y por cada fardo que fuere sacado de la nave, doce dineros de arribada. Además su lezda. Pero una tercera parte menos de lo que daría por fuero en Pamplona.</p>
<p><i>Artículo I-4</i> El hombre de fuera dé: Por cada carga de peces, seis denarius. Por cada carga de cera, seis denarius de arribaje y su lezda, menos la tercera parte de lo que diera en Pamplona. Por carga de cobre, seis denarius. Por carga de estaño, seis denarius y su lezda. Por carga de plomo, seis denarius y su lezda. Por cada fardo de diez cueros, dos denarios; y si fuera menos, nada dé.</p>	<p><i>Artículo 4.</i> 1. El hombre de fuera dé: por cada carga de peces, seis dineros. 2. Por cada carga de cera, seis dineros de arribada y su lezda, una tercera parte menos de lo que daría por fuero en Pamplona. 3. Por carga de cobre, seis dineros. 4. Por carga de estaño, seis dineros y su lezda. 5. Por carga de plomo, seis dineros y su lezda. 6. Por cada traca de cueros, dos dineros; por media traca, un dinero. Y si menos fuere, no dé nada.</p>	<p><i>Artículo 4.</i> 1. El hombre de fuera dé: por cada carga de peces, seis dineros. 2. Por cada carga de cera, seis dineros de arribada y su lezda, una tercera parte menos de lo que daría por fuero en Pamplona. 3. Por carga de cobre, seis dineros. 4. Por carga de estaño, seis dineros y su lezda. 5. Por carga de plomo, seis dineros y su lezda. 6. Por cada cuero pesado, dos dineros; por media pieza, un dinero. Y si menos fuere, no dé nada.</p>
<p><i>Artículo I-5</i> Cualquiera que llevase pan y vino y carne a la antedicha población, no dé lezda.</p>	<p><i>Artículo 5.</i> Quienquiera que llevare pan y vino y carne a la predicha población, no dé lezda.</p>	<p><i>Artículo 5.</i> Quienquiera que llevare pan y vino y carne a la predicha población, no dé lezda.</p>
<p><i>Artículo I-6</i> Igualmente quiero y doy como fuero a los pobladores de San Sebastián, que hagan hornos, baños y molinos, y los posean ellos mismos y todos sus descendientes libres y exentos, y que ningún Rey no ponga censo sobre ellos.</p>	<p><i>Artículo 6.</i> Igualmente quiero y doy por fuero a los pobladores de San Sebastián que hagan hornos y baños y molinos, y que los posean ellos y todos sus descendientes libres y exentos, y que el rey no demande en ellos censo ninguno.</p>	<p><i>Artículo 6.</i> Igualmente quiero y doy por fuero a los pobladores de San Sebastián que hagan hornos y baños y molinos, y que los posean ellos y todos sus descendientes libres y exentos, y que el rey no pida en ellos censo ninguno.</p>
<p><i>Artículo I-7</i> Y doy como fuero que nadie se hospede en las casas por la fuerza, sino por voluntad del señor de la casa.</p>	<p><i>Artículo 7.</i> 1. Y doy por fuero que nadie se hospede en las casas por la fuerza, sino con la voluntad del dueño de la casa.</p>	<p><i>Artículo 7.</i> 1. Y doy por fuero que nadie se hospede en las casas por la fuerza, sino con la voluntad del propietario de la casa.</p>

<p>Y que ni el clérigo ni el navarro sea poblador en la población, sino por voluntad del Rey y consejo de todos los vecinos</p>	<p>2. Y que ni clérigo ni navarro sea poblador en la población sino con la voluntad del rey y el consejo de todos los vecinos.</p>	<p>2. Y que clérigo no navarro [no] sea poblador en la población si no con la voluntad del rey y el consejo de todos los vecinos.</p>
<p><i>Artículo 1-8</i> Quienquiera que poblase en San Sebastián, si fuese deudor, no responda a su acreedor, ni el mismo ni su fiador, hasta pasados dos años.</p>	<p><i>Artículo 8.</i> Quienquiera que fuere poblador en San Sebastián, si fuere deudor, no responda a su acreedor, ni él ni su fiador, hasta pasados dos años.</p>	<p><i>Artículo 8.</i> Quienquiera que fuere poblador en San Sebastián, si fuere deudor, no responda a su acreedor, ni él ni su fiador, hasta pasados dos años.</p>
<p><i>Artículo 1-9</i> Quienquiera que tuviere agravio de un poblador de San Sebastián, venga a pleitear en San Sebastián. Y si no quisiera pleitear y prefiere la prenda (prefiere usar el sistema de prenda), pague mil sueldos al señor Rey.</p>	<p><i>Artículo 9.</i> 1. Quienquiera que tuviere agravio de un poblador de San Sebastián, venga a recibir derecho en San Sebastián. 2. Y si no quisiere recibir derecho y usare prenda, peche mil sueldos al señor rey.</p>	<p><i>Artículo 9.</i> 1. Quienquiera que tuviere agravio de un poblador de San Sebastián, venga a recibir derecho [justicia] en San Sebastián. 2. Y si no quisiere recibir derecho [justicia] y tomase prenda, pague mil sueldos al señor rey.</p>
<p><i>Artículo 1-10</i> Si aconteciere que alguna nave naufragase en término de San Sebastián, los mercaderes de la nave recuperen la nave y todas sus mercancías, dando 10 sueldos y su lezda, según más arriba (se determina). También doy, como término, a los pobladores de San Sebastián, desde el Bidasoa hasta el Oria, y de Arrenga hasta San Martín de Arano; es decir, lo que yo poseo dentro de aquel término y todo lo que allí es de realengo. Y además tenga siempre en toda mi tierra, los pastos y las selvas y las aguas en todos los lugares, tal como los poseen los hombres que viven en la región.</p>	<p><i>Artículo 10.</i> Si aconteciere que alguna nave naufrague en término de San Sebastián, los mercaderes de la nave recuperen la nave y todas sus mercancías, dando diez sueldos y su lezda, como más arriba está determinado.</p> <p><i>Artículo 11.</i> 1. Doy a los pobladores de San Sebastián, desde Undarabia hasta el Oria, de Arrenga hasta San Martín de Arano toda la región que yo poseo dentro de aquel término, y todo lo que allí está sea de realengo. 2. Y además tengan siempre y por toda mi tierra los pastos y las selvas y las aguas, tal como los tienen los hombres que viven en el contorno.</p>	<p><i>Artículo 10.</i> Si sucediere que alguna nave naufragase en término de San Sebastián, los mercaderes de la nave recuperen la nave y todas sus mercancías, dando diez sueldos y su lezda, según se ha dicho más arriba.</p> <p><i>Artículo 11.</i> 1. Doy a los pobladores de San Sebastián por término: desde Undarribia hasta el Oria y de Arrenga hasta San Martín de Arano, toda la zona que yo poseo dentro de aquel término, y todo lo que hay allí y sea de realengo. 2. Y además tengan siempre y por toda mi tierra los pastos y bosques y aguas en todos los lugares, como los tienen los hombres que están en el contorno.</p>
<p>PARTE II</p>	<p>PARTE II</p>	<p>PARTE II</p>
<p><i>Artículo II-1</i> Y dondequiera que los pobladores de San Sebastián comprasen una heredad o adquiriesen para heredades suyas en el término de San Sebastián o</p>	<p><i>Artículo 1.</i> 1. Y dondequiera que los pobladores de San Sebastián compraren una heredad o la habitaren en el término de San Sebastián o fuera, ténganla libre y</p>	<p><i>Artículo 1.</i> 1. Y dondequiera que los pobladores de San Sebastián compraren una heredad o la obtuvieran en término de San Sebastián o fuera, ténganla en</p>

<p>fuera (de él), la tengan libre e ingenua, sin ningún mal interdicto ni censo.</p> <p>Y si durante un año y un día la tuvieren sin molestia, si alguien posteriormente los quisiera molestar o quitar, dé al Rey sesenta sueldos además (se) confirme la heredad.</p>	<p>exenta sin ningún mal interdicto ni censo.</p> <p>2. Y si por un año y un día la retuvieren sin molestia, si alguien después los quisiera molestar o quitar, dé al rey sesenta sueldos, y además confirmese la heredad.</p>	<p>paz, libre y exenta, sin ningún mal cuestionamiento ni caso.</p> <p>2. Y [si] por un año y un día la retuvieren sin molestia, si alguien después los quisiera molestar o llevar, dé al rey 60 sueldos, y además confirme la heredad.</p>
<p><i>Artículo II-2</i></p> <p>Igualmente doy como fuero que no hagan combate ni duelo con hombres de fuera por pacto alguno, sino que nombren testigos, uno navarro y el otro franco.</p> <p>Y si no tuvieren testigos, presten juramento.</p>	<p><i>Artículo 2.</i></p> <p>1. Igualmente doy por fuero que no hagan guerra ni duelo con hombres de fuera por ningún pleito, sino que se nombren testigos, uno navarro y otro franco.</p> <p>2. Y si no tuvieren testigos, presten juramento.</p>	<p><i>Artículo 2.</i></p> <p>1. Igualmente doy por fuero que no hagan lucha ni duelo con hombres de fuera por ningún pleito, sino que dé testigos, uno navarro y otro franco.</p> <p>2. Y si no tuvieren testigos, presten un juramento.</p>
<p><i>Artículo II-3</i></p> <p>Y que ninguno sea preso dando fianzas de derecho.</p> <p>Y si no puede cumplir el derecho entregue su pie (al cepo o grillete, esto es, sea preso).</p>	<p><i>Artículo 3.</i></p> <p>1. Y que nadie sea apresado si da garantías de derecho.</p> <p>2. Y si no pudiere cumplir el derecho, devolverá con su pie.</p>	<p><i>Artículo 3.</i></p> <p>1. Y que nadie sea apresado dando seguridades de derecho.</p> <p>2. Y si no pudiere cumplir el derecho, devuélvalo.</p>
<p><i>Artículo II-4</i></p> <p>Y si alguno de los pobladores fomicare con alguna mujer, con voluntad de la mujer, no pague caloña, a no ser que fuse casada.</p> <p>Pero si la forzare, abónela, o tómelas por mujer, y esto es abonarla.</p> <p>Y si la mujer no es digna de que sea su esposa, aquel que la forzó debe darle tal marido que sea aquella honrada como antes de que la poseyera, según dictámen de alcalde y de los 12 buenos vecinos.</p> <p>Y si no quisiere o no pudiere hacer esto, ponga su cuerpo en las manos de los parientes de la mujer, a merced de ellos.</p> <p>Y si la mujer forzada reclamare en el primero o segundo o tercer día, y probare mediante testigos veraces, cumpla aquél que la forzó el derecho sobredicho, y entregue al Rey sesenta</p>	<p><i>Artículo 4.</i></p> <p>1. Y si alguno de los pobladores hiciere fornicación con alguna mujer con la voluntad de la mujer, no dé caloña a no ser que estuviere casada.</p> <p>2. Pero si la forzare, compénsela o tómelas como esposa. Y esto es compensar.</p> <p>3. Y si la mujer no es digna de que sea su esposa, quien la forzó debe darle un marido tal que con él hubiera quedado bien honrada antes de que él la tuviese, según dictámen del alcalde y de doce buenos vecinos.</p> <p>4. Y si no quisiere darle un marido tal, tómelas como esposa. Y si no quisiere hacer ninguna de estas dos cosas, ponga su cuerpo en manos de los parientes de la mujer a su voluntad.</p> <p>5. Pero si aquel que forzó no es digno de tenerla como esposa, debe darle un marido tal que de él hubiese quedado honrada</p>	<p><i>Artículo 4.</i></p> <p>1. Y si alguno de los pobladores hiciere fornicación con alguna mujer con la voluntad de la mujer, no dé caloña si no estuviere casada.</p> <p>2. Pero si la forzare, compénsela o tómelas como esposa, y esto es compensar.</p> <p>3. Y si la mujer no es digna de que sea su esposa, quien la forzó debe darle un marido tal que con él hubiera quedado bien honrada antes de que él la tuviese, según disposición del alcalde y doce vecinos.</p> <p>4. Y si no quisiere aquél darle tal marido, tómelas como esposa. Y si no quisiere hacer ninguna de estas dos cosas, ponga su cuerpo en manos de los parientes de la mujer a su voluntad.</p> <p>5. Si aquél que forzó no es digno de tenerla como esposa, debe darle tal marido con el que fuese honrada [como]</p>

<p>sueldos. Después de pasados tres días, nada le valga.</p>	<p>antes de que la tuviese, según dictamen del alcalde y de doce buenos vecinos.</p> <p>6. Pero si no quisiere o no pudiere hacer esto, ponga su cuerpo en manos de los parientes de la mujer a merced de ellos.</p> <p>7. Y si la mujer forzada reclamare en el primero o el segundo o el tercer día, y probare mediante testigos veraces, haga aquél que la forzó el supradicho derecho y entregue al rey sesenta sueldos. Después de pasados tres días, nada le valga.</p>	<p>antes de que la tuviese, según disposición del alcalde y de 12 buenos vecinos.</p> <p>6. Pero si no quisiere o no pudiere hacer esto, ponga su cuerpo en manos de los parientes de la mujer, a su voluntad.</p> <p>7. Y si la mujer forzada reclamare en el primero o segundo o tercer día, y probare mediante testigos veraces, haga aquél que la forzó el sobredicho derecho y pague al rey 60 sueldos. Después de pasados tres días, nada le valga.</p>
<p><i>Artículo II-5</i> Y si alguno trajera contra su vecino, armas, lanza, espada, maza o cuchillo, pague mil sueldos o pierda el puño. Y si uno matase a otro, pague quinientos sueldos. Y si uno a otro golpease con el puño y le agarrase de los cabellos, pague sesenta sueldos. Y si le arrojase por tierra, pague doscientos sueldos.</p>	<p>Artículo 5 1. Y si alguno tomare armas contra su vecino, a saber, lanza o espada, maza o cuchillo, abone mil sueldos o pierda el puño. 2. Y si uno matare a otro, abone quinientos sueldos. Y si uno golpear a otro con el puño, o lo agarrare por los cabellos, abone sesenta sueldos. Y si lo arrojar por tierra, abone ciento cincuenta sueldos.</p>	<p>Artículo 5 1. Y si alguno llevase arma contra su vecino, a saber, lanza o espada, maza o cuchillo, pague mil sueldos o pierda el puño. 2. Y si uno matare a otro, pague 500 sueldos. 3. Y si uno golpear a otro con el puño, o lo agarrare por los cabellos, pague 60 sueldos. Y si lo arrojar por tierra, pague 250 sueldos.</p>
<p><i>Artículo II-6</i> Y si alguno entrase en casa de su vecino o se llevase prendas por fuerza, pague veinticinco sueldos al dueño de la casa. Pero si fuese como fianza, bien puede tomar prendas, según es fuero.</p>	<p>Artículo 6 Y si alguien entrare en la casa de su vecino o, usando prenda, tomare por la fuerza la prenda, abone veinticinco sueldos al señor de la casa; pero si fuere fiador, bien puede usar prenda, como es fuero.</p>	<p>Artículo 6 Y si alguien entrare en la casa de su vecino o la empeñara y la prenda tomare por la fuerza, pague 25 sueldos al dueño de la casa. Pero si la fianza fuere buena, puede empeñarla, según es fuero.</p>
<p><i>Artículo II-7</i> El merino del Rey no tome caño de ningún hombre de San Sebastián, sino es por acuerdo de doce buenos vecinos.</p>	<p>Artículo 7 El merino del rey no reciba caño de ningún hombre de San Sebastián, sino por acuerdo de doce buenos vecinos.</p>	<p>Artículo 7 El merino del rey no cobre caño de ningún hombre de San Sebastián, si no es por acuerdo de 12 buenos vecinos.</p>
<p><i>Artículo II-8</i> Y ninguno entre los hombres de San Sebastián vaya a juicio a lugar alguno, sino dentro de San Sebastián. Y si el hombre de San Sebastián se encontrase fuera en cualquier lugar, y el hombre de fuera tuviera querrela de él,</p>	<p>Artículo 8 1. Y ninguno de los hombres de San Sebastián vaya a juicio a algún lugar sino dentro de San Sebastián. 2. Y si un hombre de San Sebastián se encontrare fuera en algún lugar, y un hombre de fuera tuviere agravio de él, ven-</p>	<p>Artículo 8 1. Y ninguno de los hombres de San Sebastián vaya a juicio a otro lugar que no sea dentro de San Sebastián. 2. Y si un hombre de San Sebastián estuviere desde hace mucho fuera en algún lugar, y un hombre de fuera tuviere</p>

venga con él a San Sebastián y reciba derecho según fuero de San Sebastián, porque no quiero que reciba derecho de alcaldes de fuera.	ga con él a San Sebastián y reciba derecho según el Fuero de San Sebastián, porque no quiero que reciba derecho de alcaldes de fuera.	agravio de él, venga con él a San Sebastián y reciba justicia según el fuero de San Sebastián, porque no quiero que reciba justicia de alcaldes de fuera.
<i>Artículo II-9</i> Y si alguno tuviera medida falta, o peso, o codo o cuerda, pague al Rey sesenta sueldos.	<i>Artículo 9</i> Y si alguien tuviera medida falsa o peso o codo o cuerda, abone al rey sesenta sueldos.	<i>Artículo 9</i> Y si alguien tuviera medida falsa o peso o codo o cuerda, pague al rey 60 sueldos.
<i>Artículo II-10</i> Y ningún hombre pueda ser ingenuo contra los francos de San Sebastián por ningún concepto.	Artículo 10 Y ningún hombre pueda estar exento de alguna deuda contra los francos de San Sebastián.	Artículo 10 Y ningún hombre pueda estar exento de alguna deuda contra los francos de San Sebastián.
<i>Artículo II-11</i> Y los hombres de fuera que entraren dentro de San Sebastián, por malevolencia alguna o a causa de homicidio que tenga contra otro no deben golpearse, ni deben traer arma alguna, aunque sea enmohecida; y si la trajeren, pechen mil sueldos. Y si todos los pobladores se levantasen y matasen a aquel que golpeó a otro, no hay caloña por ello.	Artículo 11 Y los hombres de fuera, desde el momento en que están dentro de San Sebastián, no se deben golpear ni tomar armas algunas afiladas por malevolencia y homicidio que tengan contra otro; y si las tomaren, pechen mil sueldos. Y si todos los pobladores se levantan y matan a aquel que haya golpeado a otro, no hay en ello caloña.	Artículo 11 Todos los de fuera, desde que entrasen en San Sebastián, por odio o homicidio que tengan contra otro, no se deben ocupar ni [tomar] armas algunas afiladas; [y si las tomaren, paguen] mil sueldos. Y si todos los pobladores se levantan y matan a aquél que golpee a otro, no hay en ello caloña.
PARTE III	PARTE III	PARTE III
<i>Artículo III-1 [Del huerto]</i> Del huerto donde hubiere puertas o de la viña si tuviera puertas, 25 sueldos al señor de la viña o del huerto, si por sí mismo puede capturarlos. Pero si por sí mismo no puede capturarlos, la mitad de la caloña sea del señor de la villa, y la otra mitad de aquel cuya sea la viña o el huerto. Y esta caloña la dará aquel que entrare por fuerza en viña o huerto; y aquello que rapiñó por fuerza, lo devuelva al dueño. Y si alguien entrare por fuerza en viña o huerto, donde no hubiera puertas, dará cinco sueldos al señor de la viña o huerto, y aquello que rapiñó lo restituya.	Artículo 1.-Del huerto 1. Si el huerto o la viña tuviera puertas, veinticinco sueldos al señor de la viña o del huerto, si por sí mismo puede obligarlo. 2. Pero si por sí mismo no puede obligarlo, la mitad de la caloña será para el señor de la villa, y la otra mitad de aquel de quien sea la viña o el huerto. 3. Y esta caloña la dará aquel que haya entrado por la fuerza en la viña o en el huerto, y aquello que arrebató por la fuerza devuélvalo al dueño. 4. Y si alguien entrare por la fuerza en una viña o huerto donde no hubiere puerta dará cinco sueldos al dueño de la viña o del huerto, y aquello que arrebató devuélvalo.	Artículo 1.-Del huerto 1. Si el huerto o la viña tuviera puertas [pague] 25 sueldos al señor de la viña o del huerto, si por sí mismo puede obligarlo. 2. Pero si por sí mismo no puede obligarlo, la mitad de la caloña será para el señor de la villa, y la otra mitad de aquél de quien sea la viña o el huerto. 3. Y esta caloña la dará aquél que haya entrado por fuerza en la viña o en el huerto, y aquello que llevó por la fuerza devuélvalo al dueño. 4. Y si alguien entrare por la fuerza en una viña o huerto donde no hubiere puerta dé 5 sueldos al dueño de la viña o del huerto, y aquello que robó devuelva.

<p><i>Artículo III-2. Del molino</i></p> <p>Si alguno entrare por fuerza en el Molino, pague 25 sueldos. Pero si el Molino (es) del Rey, 40 sueldos.</p>	<p>Artículo 2.- Del molino</p> <p>Si alguien entrare por la fuerza en un molino, pague veinticinco sueldos al dueño del molino; si el molino es del rey, sesenta sueldos.</p>	<p>Artículo 2.- Del molino</p> <p>Si alguien entrare por fuerza en un molino, pague 25 sueldos al dueño del molino, o [si el molino es] del rey, 60 sueldos.</p>
<p><i>Artículo III-3. Del huerto y viña</i></p> <p>Mas si alguno fuere robado en la casa o en el huerto o en la viña, tiene por ello como caloña, si se puede probar, 60 sueldos al señor de la villa; y el ladrón debe restituir el robo triplicado al señor de la casa y como composición tres tozizas o tres sueldos.</p>	<p>Artículo 3. - Del huerto y viña</p> <p>Sin embargo si alguien robare en una casa o huerto y viña, tiene allí como caloña, si puede demostrarse, sesenta sueldos para el señor de la villa; y el ladrón debe devolver triplicado el hurto al dueño de la casa, y como resarcimiento, tres tozizas o tres sueldos.</p>	<p>Artículo 3. - Del huerto y viña</p> <p>Sin embargo si alguien fuere a robar en casa o huerto y en viña, tiene allí de caloña, si puede probarse, 60 sueldos para el señor de la villa; y el ladrón debe devolver el hurto, pero triplicado, al dueño de la casa, y como resarcimiento tres tozizas o tres sueldos.</p>
<p><i>Artículo III-4. Del árbol cortado</i></p> <p>Si alguien cortare por fuerza el árbol de su vecino, en huerto o viña cerrada, 25 sueldos y debe poner un árbol similar en el mismo sitio y debe entregar el fruto de cada año que el árbol, cortado daba al dueño del árbol, hasta que el árbol esté crecido o dé fruto.</p> <p>Si cortase árbol en viña sin cerrar o en campo, 5 sueldos y haga las avenencias ya dichas.</p> <p>Y si alguien cortare en viña ajena sarmiento o tallo, por el primer tallo, pague cinco sueldos, y por todos los otros 12 dineros por cada uno.</p> <p>Y si alguno coge coles de día, sin haber cercas, pague 5 sueldos y restituya aquello que cogió; y si hubiera cercado, 25 sueldos.</p> <p>Y si no puede probar con testimonies, debe jurar aquel que niega; y si no quisiere, el que prueba puede exigirselo batalla o duelo judicial.</p> <p>Si el guardián de las viñas o de los campos viere a alguno entrando en las viñas o apacentando en los campos, el guar-</p>	<p>Artículo 4.- Del árbol cortado</p> <p>1. Si alguno cortare por la fuerza un árbol de su vecino, de huerto o viña cerrada, veinticinco sueldos, y debe poner un árbol similar en el mismo sitio; debe también entregar el fruto de cada año que el árbol cortado aportaba al dueño del árbol, hasta que el árbol esté crecido y lleve fruto.</p> <p>2. Si cortare un árbol en una viña sin cerrar o en un campo, cinco sueldos, y haga las ya dichas avenencias.</p> <p>3. Y si alguien cortare en viña ajena sarmiento o tallo, por el primer sarmiento o por el primer tallo abonará cinco sueldos, y por todos los demás por cada uno doce dineros.</p> <p>4. Y si alguien recogiere coles de día en lugar sin cerca, abone cinco sueldos, y devuelva lo que tomó; y si estuviere cerrado, veinticinco sueldos. Y si no puede probar con testigos, debe jurar aquel que niega; y si quien intenta probar así lo quisiere, puede doblégarlo por medio de un duelo.</p> <p>5. Y si el guardián de las viñas o los campos viere a alguien en-</p>	<p>Artículo 4.- Del árbol cortado</p> <p>1. Si alguno cortare por la fuerza un árbol de su vecino, de huerto o viña cerrada, [pague] 25 sueldos, y debe poner un árbol similar en el mismo sitio; debe también entregar el fruto de cada año que el árbol cortado aportaba al dueño del árbol, hasta que el árbol esté crecido y dé fruto.</p> <p>2. Si cortare un árbol en una viña sin cerrar o en un campo, 5 sueldos. Y haga las ya dichas avenencias.</p> <p>3. Y si alguien cortare en viña ajena sarmiento o tallo, por el primer sarmiento o por el primer tallo abonará 5 sueldos y por todos los demás, por cada uno, 12 dineros.</p> <p>4. Y si alguien recogiere coles de día en lugar sin cerca, pague 5 sueldos, y devuelva lo que tomó.</p> <p>Y si estuviere cerrado, 25 sueldos. Y si no puede probar con testigos, debe jurar aquél que niega. Y si quisiere, el que prueba puede cambiarlo por duelo.</p> <p>5. Y si el guardián de las viñas o de los campos viere a alguien</p>

<p>dián probara por su juramento y el otro pagara caloña. Pero si el guardián de la viña fuese maltratado de día, si no pudiese probar por testigos, tome juramento de aquel a quien acusa. Pero si fuera maltratado de noche, levantará hierro aquel que es acusado; si no resultare quemado, el guardián de la viña pagará 60 sueldos.</p>	<p>trando en la viña o apacentando en los campos, el guardián lo probará con su juramento y el otro dará caloña.</p> <p>6. Pero si el guardián de la viña fuere golpeado siendo de día, si no pudiese probarlo por medio de testigos, tome juramento de aquel a quien acusa.</p> <p>7. Y si fuere golpeado siendo de noche, levantará hierro aquel contra quien se diere la acusación. Si no se quemare, pechará el guardián de la viña sesenta sueldos.</p>	<p>entrando en la viña o apacentando en los campos, el guardián lo probará con su juramento y el otro dará caloña.</p> <p>6. Pero si el guardián de la viña fuere golpeado siendo de día, si no pudiese probarlo por testigos, tome juramento de aquel a quien acusa.</p> <p>7. Y si fuere golpeado siendo de noche, levantará hierro aquél contra quien se diere la acusación. Si no se quemare, pechará el guardián de la viña 60 sueldos.</p>
<p><i>Artículo III-5 [De casa]</i></p> <p>Si alguno entrare por la noche en alguna casa, después de que las puertas fueren cerradas, y el fuego de la casa fuere extinguido y los hombres dormidos, y le oyeran el señor de la casa o su familia y quisieran prenderlo y el que entró en la casa se quisiera defender o huir y en aquella defensa fuera muerto, no deben por ello pagar homicidio.</p> <p>Pero si lo capturan vivo, no deben matarle después; sino que el señor de la casa pueda hacerlo redimir, si fuere capturado vivo y aquella redención será suya toda. Pero deben entregar al hombre al bailío del señor de la villa, y el señor de la casa puede perdonarle si no recibe redención de él, y por esto no tiene el señor de la villa caloña sobre el señor de la casa. Pero si le perdonare y después el ladrón reclamare por aquella aprehensión, el señor de la casa no debe responder de ello.</p> <p>Y si alguno de los parientes del muerto dice a aquel que mató al hombre: <i>“tú mataste a mi pariente de otro modo y no en mi casa”</i>, el matador debe jurar salvarse por el hierro que así le mató por la noche en su casa y no por otra malevolencia ni por otra enemidad. Y si sa-</p>	<p>Artículo 5. De la casa</p> <p>1. Si algún hombre entrare de noche en alguna casa después que las puertas hayan sido cerradas y el fuego de la casa esté extinguido y los hombres dormidos, y el señor de la casa o su familia lo oyeren, y quisieren prenderlo, y el que entró en la casa se quisiera defender o huir, y en aquella defensa fuera muerto, no deben por ello pagar homicidio.</p> <p>2. Sin embargo, si lo capturan vivo, no deben matarlo después, sino que el señor de la casa pueda hacerlo redimir, si fuere capturado vivo, y aquella redención será íntegra suya; pero deben entregar al hombre al bailío del señor de la villa.</p> <p>3. El señor de la casa puede perdonarle, si no recibe de él redención, y por ello no tiene el señor de la villa caloña sobre el señor de la casa. Sin embargo, si le perdonare y después el ladrón reclamare por aquella aprehensión, el señor de la casa no le debe respuesta.</p> <p>4. Y si alguno de los parientes del muerto dice a aquel que mató al hombre: <i>«Tú mataste a mi pariente de otro modo y no en tu casa»</i>, el matador debe jurar y salvarse por el hierro, que así lo mató: por la noche en su casa, y no por otra malevolencia ni por</p>	<p>Artículo 5. De la casa</p> <p>1. Si algún hombre entrare de noche en alguna casa después que las puertas fuesen cerradas y el fuego de la casa fuese extinguido y los hombres acostados, y el señor de la casa o su familia le oyeren y quisieren prenderlo, y el que entró en la casa se quisiera defender o huir, y en aquella defensa fuera muerto, no deben por ello pagar homicidio.</p> <p>2. Sin embargo, si lo capturan vivo, no deben matarlo después, sino que el señor de la casa pueda hacerlo redimir, si fuere capturado vivo, y aquella redención sea toda suya. Pero deben entregar al hombre al bailío del señor de la villa, y el señor de la casa puede perdonarle.</p> <p>3. Si no recibe de él redención, el señor de la villa no tendrá calumnia sobre el señor de la casa. Sin embargo, si le perdonare y después el ladrón reclamare por aquella captura, el señor de la casa no le debe responder.</p> <p>4. Y si alguno de los parientes del muerto dice a aquél que mató al hombre: <i>«Tú mataste a mi pariente de otro modo y no en tu casa»</i>, el matador debe jurar, y salvarse por el hierro, que así lo mató por la noche en su casa y no por otro deseo ni por</p>

<p>liere sano e ileso de hierro, los parientes deben darle fianzas y él no debe pagar el homicidio; pero pueden hacer duelo si a ambos place, pero esto no es fuero ni por nuestra parte fueron encontrados capítulos (que a ello se refieran).</p>	<p>otra enemistad. Y si saliere de la prueba quedando sano e ileso del hierro, los parientes deben dar garantía y él no debe pagar el homicidio; pero pueden hacer duelo si a ambos place, pero esto no es fuero, ni por nuestra parte han sido encontrados capítulos.</p>	<p>fuerza. Y si saliere de la prueba sano e ileso del hierro, los parientes deben dar garantía y él no debe pagar homicidio. Pero pueden hacer duelo si quieren ambos. Pero esto no es fuero. Este capítulo ha sido creado por nuestra parte.</p>
<p><i>Artículo III-6. Del hombre muerto</i></p> <p>Si alguno muere y no hiciera testamento al tiempo del óbito y quedasen hijos pequeños, y la madre tomase otro marido, los parientes de los hijos pueden repartir y reconocer la parte de los hijos del padre, y dar y tomar fianzas.</p> <p>Y si la madre quisiere tener los hijos con honor y haber, debe dar la madre buenas fianzas a los parientes de los hijos, de que cuando los hijos lleguen a la mayor edad les volverá el antedicho honor y haber.</p> <p>Y si entre tanto los hijos murieran, aquella herencia y honor y haber debe retornar (allí) de donde vino, a sus parientes.</p> <p>Y si los hijos hacen donación antes de que lleguen a la edad de 12 años, no tendrá estabilidad.</p> <p>De la herencia de los abuelos no se puede hacer donación sino tan solo una viña o una tierra o una casa, si tiene dos o tres, o una en herencia, y esto para el hijo o para la hija suya. Pero bien puede dar de ello a sus hijos o hijas, cuando tomen esposas los hijos o maridos las hijas.</p> <p>Si alguno quisiera hacer donación de las casas de los abuelos, y no tuviera sino solo una casa, no puede hacer donación de ella. Pero bien puede dar de ella por su ánima a los clérigos o a las iglesias o al pariente.</p>	<p>Artículo 6.- Del hombre muerto</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si alguien muere y no hiciera testamento al tiempo de la muerte, y quedaren hijos pequeños, y la madre toma otro marido, los parientes de los hijos pueden repartir y reconocer la parte paterna de los hijos y dar y tomar garantías. 2. Y si la madre quisiere tener a sus hijos con honor y haber, debe dar la madre buenas fianzas a los parientes de los hijos, de que cuando los hijos llegaren a la edad perfecta, ha de entregarles el antedicho honor y haber. 3. Y si entretanto los hijos mueren, debe devolver aquella herencia y honor y haber allí de donde vino, a sus parientes. 4. Y si los hijos hacen donación antes de que lleguen a la edad de doce años, no tendrá estabilidad. 5. De la herencia de los abuelos no podría hacer donación, sino solamente una viña o una tierra o una casa, si es que tienen dos casas o tres, o dos herencias, y esto a su hijo o a su hija. Pero bien puede dar como dote a sus hijos y a sus hijas cuando tomen esposas los hijos o maridos las hijas. 6. Si alguien quisiere hacer donación de las casas de los abuelos, y no tuviere sino solamente una casa, no puede hacer donación de ella. Pero bien puede dar de ella por su alma a los clérigos o a las iglesias o a los parientes. 	<p>Artículo 6.- Del hombre muerto</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si alguien se muere y no hiciera testamento al tiempo de morir, y quedaren hijos pequeños, y la madre toma otro marido, los parientes de los hijos pueden repartir y reconocer la parte paterna de los hijos y dar y tomar garantías. 2. Y si la madre quisiere tener a sus hijos con honor y haber, debe dar la madre buenas fianzas a los parientes de los hijos de que, cuando los hijos llegaren a la edad perfecta, ha de entregarles el predicho honor y haber. 3. Y si entretanto los hijos mueren, debe volver aquella herencia y honor y haber a sus parientes, de donde vino. 4. Y si los hijos hacen donación antes de que lleguen a la edad de 12 años no tendrá estabilidad. 5. De la herencia de los abuelos no puede hacer donación, salvo solo de una viña o una tierra o una casa; si es que tienen dos casas o tres heredades, en dos heredades. Y esto a su hijo o a su hija. Pero bien puede dar como dote a sus hijos y a sus hijas cuando tomen esposas los hijos o maridos las hijas. 6. Si alguien quisiere hacer donación de casas de los abuelos, y no tuviere sino solamente una casa, no puede hacer donación de ella. Pero bien puede dar [de ellas] por su alma a los clérigos o a las iglesias o a los parientes.

<p><i>Artículo III-7. Del alquiler</i></p> <p>Si alguno alquilaré la casa de algún hombre probo de la villa, y si el mismo dueño quisiere mudarse a aquella casa, el que alquiló la casa salga de la casa, y entregue al señor de la casa el precio del tiempo que permaneció en aquella casa.</p> <p>Pero si alquilaré la bodega o el pajar o el orreo u otro[s] bajos, no lo abandone hasta su término.</p> <p>Pero si aquél que alquiló la casa quiere ir a Jerusalén o a otra tierra o villa por causa de estancia, dará el precio del tiempo que permaneciere.</p> <p>Pero si quiere estar en la villa en otro lugar o traer la esposa a la villa, y la esposa tuviere casa, el dueño de la casa no pierda su precio.</p>	<p>Artículo 7. Del alquiler</p> <p>1. Si alguien alquilaré casa de algún hombre probo de la villa, y si el mismo dueño quisiera mudarse a aquella casa, el que alquiló la casa salga de la casa y entregue al señor de la casa el precio del tiempo que permaneció en aquella casa.</p> <p>2. Pero si alquilaré bodega y pajar u hórreo u otros bajos, no los deje hasta su término.</p> <p>3. Sin embargo, si aquel que alquiló casa quiere ir a Jerusalén o a otra patria o villa por causa de estancia, dará el precio del tiempo que hubiere permanecido.</p> <p>4. Pero si quiere estar en la villa en otro lugar, o tomar esposa en la villa, y la esposa tuviere casa, no pierda por ello su precio el dueño de la casa.</p>	<p>Artículo 7. Del alquiler</p> <p>1. Si alguien alquilaré casa de algún hombre probo de la villa, y si el mismo dueño quisiera mudarse a aquella casa, el que alquiló la casa salga de la casa y entregue al señor de la casa el precio del tiempo que permaneció en aquella casa.</p> <p>2. Pero si alquilaré granero y pajar u hórreo u algún bajo, no los deje hasta su término.</p> <p>3. Sin embargo, si aquél que alquiló casa quiere ir a Jerusalén o a otra patria o villa, por causa de excomunicación dará el precio de cuanto estuviere.</p> <p>4. Pero si quiere estar en la villa en otro lugar, o tomar esposa en la villa, y la esposa tuviere casa, no pierda por ello su precio el dueño de la casa.</p>
<p><i>Artículo III-8. Del falso testimonio</i></p> <p>Si alguno dijere o hiciere falso testimonio, y otro pudiera probárselo con testimonios de otros, después de que un año y un día fueren pasados, reparará toda la pérdida a aquel a quien hizo perder; y el que dio testimonio, quede a merced del señor de la tierra.</p> <p>Pero si no puede probar con testigos, puede salvarse mediante duelo; y si fuere vencido en el duelo reparará tal y como está escrito más arriba. Pero si pudiere vencer en el duelo, aquel que prueba dará quinientos sueldos de caloña, y será homicida de aquel a quien quiso probar y de sus parientes.</p> <p>Pero si en el segundo año no le apelare, nunca más responderá, ni él osará apelarle, porque si lo hiciera daría en caloña 250 sueldos.</p>	<p>Artículo 8. Del falso testimonio</p> <p>1. Si alguien se presentare como falso testigo o diere falso testimonio, y otro pudiere probarlo con otros testimonios, después que hubiere pasado un año y un día, reparará toda la pérdida a aquel a quien hizo perder; y quien dio el testimonio quedará a merced del señor de la tierra.</p> <p>2. Pero si no puede probarlo con testigos, se puede salvar por medio de un duelo; y si en el duelo resulta vencido, reparará tal como está escrito arriba. Pero si pudiere vencer el duelo, aquel que prueba dará quinientos sueldos de caloña, y será homicida de aquel a quien quiso probar y de sus parientes.</p> <p>3. Pero si en el segundo año no le apelare, nunca más responderá, ni él se atreverá a apelarle; y si lo hiciera daría ciento cincuenta sueldos de caloña.</p>	<p>Artículo 8. Del falso testimonio</p> <p>1. Si alguien saliese o diere falso testimonio y otro lo pudiere probar con otros testimonios, después que hubiere pasado un año y un día, reparará toda la pérdida a aquel a quien hizo perder. Y quien dio el testimonio quedará a merced del señor de la tierra.</p> <p>2. Pero si no puede probarlo con testigos, se puede salvar por medio de un duelo. Y si en el duelo resulta vencido enmiende tal como está escrito arriba. Pero si venciese el duelo, aquél que prueba dé 500 sueldos de caloña y sea homicida de aquél a quien quiso probar y de sus parientes.</p> <p>3. Pero si en aquel año no le apelare, nunca más responderá, ni él se atreverá a apelarle; y si lo hiciera dará 250 sueldos de caloña.</p>
<p><i>Artículo III-9. Del marido</i></p> <p>Si el marido de ella muere y tiene de él hijos, y posterior-</p>	<p>Artículo 9. Del marido</p> <p>1. Si el marido se le muere, y tiene de él hijos, y después quie-</p>	<p>Artículo 9. Del marido</p> <p>1. Si aquel marido se muere y tiene de él hijos, y después</p>

<p>mente quiere tomar otro marido, aquella mujer debe hacer partición de todo cuanto ganó con el primer marido, por mitades con los hijos, el haber y el honor. Y si la mujer tuviera otra heredad, o de patrimonio o de otro modo, antes de que tomase marido, no dará de ella parte a los hijos.</p> <p>Y si sucede que tomase dos o tres maridos y de todos tuviera hijos, y los hijos entretanto no pidieron su parte a [l]a madre, y posteriormente toma otro marido y entonces vienen los hijos y le reclaman su parte, dará a cada uno de los hijos la parte de los gananciales que tuvo con los padres suyos. Y de lo adquirido de otra forma, no.</p> <p>Y si los hijos son menores de edad o mayores y no quieren hacer particiones, la madre no puede obligarles a ello; y si los hijos quieren hacer particiones, pueden obligarle a la madre con la justicia del Rey.</p> <p>Y si los hijos son menores y su padre al tiempo de morir instituyó testamentarios, éstos pueden hacer particiones y dar fianzas, y también vender y pignorar la herencia para necesidades de los hijos, y ello tendrá firmeza y los testamentarios pueden obligar a la madre en nombre de los hijos y la madre no puede obligar a los testamentarios.</p> <p>Y si sucediere que la madre, reparta o no reparta, si quisiere hacer de aquello que le pertenece algún donativo a su marido o a cualquier otro hombre, tal donativo, si de ello da fianzas, tendrá estabilidad. Y si viene al término de la muerte y hace donación de lo que le pertenece, no son allí precisas fianzas, sino solamente testamentarios; y los testamentarios no deben jurar, sino deben decir por Dios y por</p>	<p>re tomar otro marido, aquella mujer debe repartir a sus hijos la mitad de todo cuanto ganó con su primer matrimonio: haber y honor.</p> <p>2. Y si la mujer tiene otra heredad, o por patrimonio o de algún otro modo, antes de haber tomado marido, no dará de ello porción a los hijos.</p> <p>3. Y si sucede que toma dos maridos, o tres, y de todos tuviere hijos, y los hijos mientras tanto no piden su parte a la madre, y después todavía toma otro marido, y entonces vinieren los hijos y le reclamaren su parte, dará a cada uno de sus hijos la parte de la ganancia que tuvo con sus padres; de otra cosa no.</p> <p>4. Y si los hijos son menores de edad o mayores, y no quieren repartir, la madre no puede obligarles a ello; y si los hijos quieren repartir, bien pueden obligarle a la madre con la justicia del rey.</p> <p>5. Y si los hijos son menores, y su padre a su muerte instituyó testamentarios, los testamentarios pueden repartir y dar garantías, si quieren, y también vender la herencia para necesidad de los hijos, y tendrá estabilidad. Y los testamentarios pueden obligar a la madre en nombre de los hijos, y la madre no puede obligar a los testamentarios.</p> <p>6. Y si sucediere que la madre, divida o no divida, quisiere hacer de lo que le pertenece alguna donación a su marido, o a cualquier hombre, aquella donación, si da garantías de ello, tendrá estabilidad.</p> <p>7. Y si viene al momento de la muerte, y hace donación de lo que le pertenece, no hay allí fiadores, sino solamente testamentarios; y los testamentarios no deben jurar, sino que deben decir a Dios y a sus almas: «No-</p>	<p>quiere tomar otro marido, aquella mujer debe repartir a medias con sus hijos todo el haber y honor que ganó con su primer marido.</p> <p>2. Y si la mujer tiene otra heredad, o de patrimonio o de algún otro modo, antes de haber tomado marido, no dará de ello porción a los hijos.</p> <p>3. Y si sucede que tome dos maridos, o tres, y de todos tuviere hijos, y los hijos mientras tanto no piden su parte a la madre, y después todavía toma otro marido, y entonces vinieren los hijos y le reclamaren su parte, dará a cada uno de sus hijos la parte de la ganancia que tuvo con sus padres; de otra causa no.</p> <p>4. Y si los hijos son menores de edad o mayores, y no quieren repartir, la madre no puede obligarles a ello.</p> <p>Y si los hijos quieren repartir, bien pueden obligarle a la madre con la justicia del rey.</p> <p>5. Y si los hijos son menores, y su padre a su muerte nombró cabezaleros, aquellos cabezaleros pueden repartir y dar garantías, si quieren, y también vender y empeñar la herencia para necesidad de los hijos, y tendrá estabilidad. Y los cabezaleros pueden obligar a la madre por los hijos, y la madre no puede obligar a los cabezaleros.</p> <p>6. Y si sucediere que la madre, divida o no divida, quisiere hacer de lo que le pertenece alguna donación a su marido, o a cualquiera, aquella donación, si da garantías de ello, tendrá estabilidad.</p> <p>7. Y si viene al momento de la muerte, y hace donación de lo que le pertenece, no hay allí fiadores, sino solo cabezaleros; y los cabezaleros no deben jurar, sino que deben decir por sí y sus almas: «Nosotros hemos</p>
---	--	--

<p>su ánima: “<i>nosotros oímos y vimos hacer esta donación</i>”. Y si no allí testamentarios, valdrá el capellán de la parroquia. Y si sucede que mujer u hombre fuere compelido fuertemente a la muerte, y no hay allí hombres ni capellanes, si hay allí dos mujeres con capacidad legal, valdrá el testimonio de ellas como el de los testamentarios. Y si alguno muriera en lugar desierto y hubiera allí un hombre o una mujer, valdrá el testimonio como el de los testamentarios.</p> <p>Y si el marido hace una donación sin la autorización de la mujer de aquello que le pertenece a la mujer, no será válida. Pero si hace donación de aquello que le pertenece, será válida. Y si la mujer oye hacer la donación y está en aquel lugar y se calla, si no autoriza no será válida.</p> <p>Y si la mujer vive y el marido es muerto, aun cuando estén allí los hijos, en tanto la mujer quisiere permanecer en viudedad, será dueña y con toda potestad sobre aquella hacienda y honor.</p> <p>Y si la mujer tiene hijastros, y los hijastros no hicieron particiones con su padre de la parte de su madre, tendrán aquellos hijastros en el honor y en el haber de su madre y cuanto benefició con el padre de ellos antes de que tomase esta otra esposa; pero en la parte del padre, en tanto la mujer quisiere permanecer en viudedad, no tendrán parte en aquel honor, pero el haber mueble sea dividido. Y permaneciendo la misma en viudedad, no puede vender ni poner en prenda el honor de los hijastros; pero lo que pertenece a sus hijos o hijas puede vender o empeñar, si le es necesario para sí, y esa necesidad fuere</p>	<p><i>sotros hemos oído y hemos visto hacer esta donación</i>».</p> <p>8. Y si no hay allí testamentarios, valdrá el capellán de la parroquia. Y si sucede que mujer u hombre estuviere en trance inminente de morir, y no hubiere allí hombres ni capellán, si hay allí dos mujeres con capacidad legal, valdrá el testimonio de ellas lo mismo que el de los testamentarios.</p> <p>9. Y si alguien muere en un lugar desierto, y hubiere allí un hombre o una mujer, valdrá el testimonio como el de los testamentarios.</p> <p>10. Y si el marido hace donación de lo que le pertenece a la mujer sin autoridad de la mujer, no valdrá; pero si hace donación de lo que le pertenece a él, valdrá.</p> <p>11. Y si la mujer oye que hace la donación, y está en aquel lugar y se calla, si no autoriza, no valdrá. Y si la mujer vive y el marido muere, aunque haya allí hijos, en tanto la mujer quisiere permanecer en viudez, será dueña y con toda potestad de todo aquel haber y honor.</p> <p>12. Y si la mujer tiene hijastros, y los hijastros no dividieron con su padre la parte de su madre, aquellos hijastros tendrán del honor y haber maternos cuanto la madre ganó con el padre de ellos antes de que hubiese tomado esta otra mujer; pero en la parte del padre, en tanto la mujer quisiere permanecer en viudez, no tendrán parte en aquel honor, sino solamente se dividirá el haber mueble.</p> <p>13. Y mientras ella permanezca en viudez no puede vender ni poner en prenda el honor de los hijastros. Pero lo que pertenece a sus hijos o hijas, lo puede vender si le es necesario para ella, y esa necesidad fuere notoria a los parientes o vecinos; y tam-</p>	<p><i>oído y hemos visto hacer esta donación</i>».</p> <p>8. Y si no hay allí cabezaleros, [valdrá el] capellán de la parroquia. Y si sucede que la mujer o el hombre estuviere en trance inminente de morir, y no hubiere allí hombres ni capellán, si hay allí dos mujeres con capacidad legal valdrá su testimonio como el de los cabezaleros.</p> <p>9. Y si alguien muere en un lugar inhabitado, y hubiere allí un hombre o una mujer, valdrá el testimonio como el de los cabezaleros.</p> <p>10. Y si el marido hace donación de lo que le pertenece a la mujer sin autorización de la mujer, no valdrá; pero si hace donación de lo que le pertenece a él, valdrá.</p> <p>11. Y si la mujer oye que hace la donación, y está en aquel lugar y se calla, pero si no autoriza no valdrá.</p> <p>Y si la mujer vive y el marido muere, aunque haya allí hijos, en tanto la mujer quisiere permanecer en viudez, será dueña y con toda potestad de todo aquel haber y honor.</p> <p>12. Y si la mujer estando en viudedad tiene hijastros, y los hijastros no dividieron con la parte de los abuelos la parte de ellos, la madre tendrá a aquellos hijastros en su honor y haber, y cuanto la madre ganó con el padre de ellos o lo que llevó consigo esta otra mujer.</p> <p>Pero en la parte del padre, en tanto la mujer quisiere permanecer en viudez, no tendrán parte en aquel honor, sino solamente se dividirá el haber mueble.</p> <p>13. Y mientras ella permanezca en viudez no puede vender ni poner en prenda el honor de los hijastros. Pero lo que pertenece a sus hijos o hijas, lo puede vender y empeñar si le es necesario para ella, y esa necesidad</p>
---	---	---

<p>notoria a los parientes o vecinos; y también por hambre de sus hijos puede vender.</p> <p>Si quedase un hijo pequeño y posteriormente llegase a la mayor edad, y pidiere a la madre la parte del honor y del haber de su padre, de aquello que fuere presente tendrá parte en la parte del padre. Y si el hijo dijera: “<i>más tienes de mi padre</i>”, y la madre dijera: “<i>non</i>”, el hijo puede tener de ello un juramento de su madre.</p> <p>Y si los testamentarios quieren hacer particiones, y el abuelo parte en nombre de sus nietos, y da fianzas y recibe (la parte), autorizándolo los hijos, valdrá y será estable.</p> <p>Y cuando vinieren los hijos a hacer la partición, deben los hijos partir, y el padre y la madre deben elegir entre todas las heredades.</p> <p>Y si alguno quisiera alquilar aquella heredad, y la madre quisiera retenerla por el mismo precio que el otro, reténgala.</p>	<p>bién por hambre, por sus hijos, puede vender.</p> <p>14. Si quedare un hijo pequeño y posteriormente llegare a la mayor edad, y pidiere a la madre la parte del honor y del haber de su padre, de aquello que esté presente tendrá parte en la parte del padre.</p> <p>15. Y si el hijo dijere: «<i>más tenéis de mi padre</i>», y la madre dijere: «<i>no</i>», el hijo puede tener de ello un juramento de su madre. Y si los testamentarios no quieren repartir, y el abuelo reparte en nombre de sus nietos, y da fianzas y recibe, autorizándolo los hijos, valdrá y tendrá estabilidad.</p> <p>16. Y cuando vinieren los hijos a hacer la partición, deben partir los hijos, y el padre y la madre deben elegir entre todas las heredades.</p> <p>17. Y si alguien quisiera alquilar la heredad de los hijos, y la madre quisiera retenerla por el mismo precio que el otro, reténgala.</p>	<p>fuere notoria a los parientes o vecinos; y también puede vender por hambre de sus hijos.</p> <p>14. Si quedare un hijo pequeño y posteriormente llegare a la mayor edad, y pidiere a la madre la parte del honor y del haber de su padre, de aquello que esté presente tendrá parte en la parte del padre.</p> <p>15. Y si el hijo dijese: «<i>más tenéis de mi padre</i>», y la madre dijere: «<i>no</i>», el hijo puede tener por ello un juramento de su madre.</p> <p>Y si los cabezaleros lo quieren repartir y el abuelo reparte por sus nietos, y da fianzas y recibe, autorizándolo los hijos valdrá y tendrá estabilidad.</p> <p>16. Y cuando vinieren los hijos a hacer la partición, deben partir los hijos, y el padre y la madre deben elegir entre todas las heredades.</p> <p>17. Y si alguien quisiera alquilar la heredad de los hijos, y la madre quisiera retenerla por el mismo precio que el otro, reténgala.</p>
PARTE IV	PARTE IV	PARTE IV
<p><i>Artículo IV-1</i></p> <p>Todos los pobladores de San Sebastián, de cualquier oficio que fueren, hagan su lucro sin latrocinio ni traición.</p>	<p>Artículo 1</p> <p>Todos los pobladores de San Sebastián, de cualquier oficio que fueren, hagan su lucro sin latrocinio ni traición.</p>	<p>Artículo 1</p> <p>Todos los pobladores de San Sebastián, de cualquier oficio que fueren, hagan su lucro sin latrocinio ni traición.</p>
<p><i>Artículo IV-2</i></p> <p>Ningún hombre que se hospedare en alguna casa de San Sebastián, por ninguna deuda ni fianza no pueden sacarle de la casa, ni tampoco a su hacienda.</p> <p>Y si el merino o algún hombre mostrare el sello del rey al señor de la casa, él no responderá de ello.</p>	<p>Artículo 2</p> <p>1. A ningún hombre que se hospedare en alguna casa de San Sebastián, por ninguna deuda ni fianza, pueden sacarlo de la casa, ni tampoco a su haber.</p> <p>2. Y si el merino o algún hombre mostrare el sello del rey al señor de la casa, no le responderá de esto.</p>	<p>Artículo 2</p> <p>1. A ningún hombre que se hospedare en alguna casa de San Sebastián, por ninguna deuda ni fianza pueden sacarlo de la casa, ni tampoco su haber.</p> <p>2. Y si el merino o algún hombre mostrare el sello del rey al señor de la casa, no le responderá de esto.</p>
<p><i>Artículo IV-3</i></p> <p>Quienquiera que tenga fianza por su haber, procure prenda para su fianza.</p>	<p>Artículo 3</p> <p>1. Quienquiera que tenga fianza por su haber, procure prenda para su fianza.</p>	<p>Artículo 3</p> <p>1. Quienquiera que tenga fianza por su haber, procure prenda para su fianza.</p>

<p>Y si presentare como fianza una prenda (una res) muerta, que valga menos de una tercera parte, acepte tal prenda, y esto es del tercer al tercer día.</p> <p>Pero si diera una bestia viva, acéptela, lo mismo antes que después.</p> <p>Pero si la deuda valiera más de cien sueldos, preséntele caballo o mulo o mula o yegua viva.</p> <p>Y si su haber vale cien sueldos preséntele una bestia que valga veinte sueldos; y si cincuenta, presente una bestia de diez sueldos.</p> <p>Y si no pudiera dar prenda, según está escrito arriba, muéstrele al sello del rey, y si no quiere depositar la prenda, el sello del rey, vaya al día siguiente con el señor de la villa y reclámele sesenta sueldos, y póngale en la cárcel del rey hasta que tenga el haber.</p> <p>Y las costas de aquellas bestias sean 18 dineros entre el día y la noche, y si es asno, 9 dineros.</p> <p>Y si el mismo fiador estuviere en cautividad, por cada noche pague 60 sueldos aquel por quien está preso.</p> <p>Y si hiciera pechar aquel haber, devuélvale duplicado.</p> <p>Y si el fiador reclamare a la autoridad, déle cinco días de tregua si está en la tierra del rey; y si fuera, 10 días. Y si está en Santiago, un mes y un día; en San Gil, un mes y un día; en Jerusalén, un año y un día. Y si en los términos predichos no viniere, déle su haber sin contradicción.</p> <p>Y donde hallare prenda de su fianza, lo que tome de deudor a deudor, muestre el signo del rey, y si negare, tome fiador de derecho; y si fuera manifiesto, páguele o tenga su haber; y si quebrantare el sello del rey, peche sesenta sueldos.</p>	<p>2. Y si mostrare como fianza una prenda muerta, que valga una tercera parte menos, acéptele la prenda, y esto del tercer al tercer día.</p> <p>3. Pero si diere una bestia viva, acéptela bien antes bien después. Pero si la deuda valiere más de cien sueldos, muéstrele un caballo o una mula o mulo o una yegua viva.</p> <p>4. Y si su haber vale cien sueldos, muéstrele una bestia que valga veinte sueldos; y si cincuenta, muestre una bestia de diez sueldos.</p> <p>5. Y si no pudiera dar prenda, según está escrito arriba, muéstrele el sello del rey; y si no quisiera mostrar el sello del rey, en hora óptima vaya con el señor de la villa, y reclámele sesenta sueldos, y métese en la cárcel del rey hasta que tenga su haber.</p> <p>6. Y las engueras [<i>alquiler</i>] de aquellas bestias son dieciocho denarios entre el día y la noche; y si es asno, nueve denarios.</p> <p>7. Y si el mismo fiador estuviere en cautividad, por cada noche peche sesenta sueldos aquel por quien está preso.</p> <p>8. Y si hiciere pechar aquel haber, devuélvale duplicado.</p> <p>9. Y si el fiador apelare al autor, dé cinco días de tregua si está en la tierra del rey; y si está fuera, diez días. Y si está en Santiago, un mes y un día; en San Gil, un mes y un día; y en Jerusalén, un año y un día. Y si en los términos predichos no viniere, déle su haber sin resistencia.</p> <p>10. Y donde hallare prenda de su fianza tal que, como acreedor, pueda tomársela al deudor, muestre el signo del rey, y si negare, tome fiador de derecho. Y si fuere manifiesto, páguele o tenga su amor; y si rompiere el sello del rey, peche sesenta sueldos.</p>	<p>2. Y si mostrare como fianza una prenda muerta, que valga una tercera parte menos, acéptele la prenda, y esto del tercer al tercer día.</p> <p>3. Pero si viviese en un lugar de San Sebastián y diese allí un caballo o mula o mulo deje aquél vivo.</p> <p>4. Pero si su haber valiere 100 sueldos muestre allí un animal que valga 20 sueldos. Y si 50, muestre un animal de 10 sueldos.</p> <p>5. Y si no pudiere dar prenda, según está escrito arriba, muestre allí el sello del rey. Y si no quisiera mostrar el sello del rey, en hora óptima vaya con el señor de la villa y reclame 60 sueldos, y sea metido en la cárcel del rey hasta que tenga su haber.</p> <p>6. Y las costas de aquellas bestias son 18 denarios entre el día y la noche. Y si es asno, 9 denarios.</p> <p>7. Y si el mismo fiador estuviere en cautividad, por cada noche peche 60 sueldos aquél por quien está preso.</p> <p>8. Y si hiciere pechar aquel haber, devuélvale duplicado.</p> <p>9. Y si el fiador apelare al autor, dé 5 días de tregua si está en la tierra del rey; y si está fuera, 10 días. Y si está en Santiago, un mes y un día; en San Egidio, un mes y un día; y en Jerusalén, un año y un día. Y si en los términos predichos no viniere, déle su haber sin resistencia.</p> <p>10. Y donde hallare prenda de su fianza que la tome. De acreedor a deudor, muestre el signo del rey. Y si negare, tome fiador de derecho. Y si fuere manifiesto, páguele o tenga su afecto. Y si rompiere el sello del rey, peche 60 sueldos.</p>
---	---	--

<p><i>Artículo IV-4</i></p> <p>Y si algún hombre hiciera testimonio por alguna cosa, no le debe fallar (el testimonio).</p> <p>Y si dijera: que no recuerdo, debe jurar él que no recuerda.</p> <p>Y si algún deudor o actor negase al demandador su haber, si pudiera probar con testimonios, peche el censo con quince sueldos de caloña, y la mitad de la caloña será del señor de la villa y la otra mitad del señor cuyo es el censo que se le prueba. Y si no pudiera probar, que le tome su juramento y le dé fianza para que no le requiera más por esto; y si quisiera tornear y no se le creyera por su juramento, de cualquier haber que fuere, de 10 sueldos de la moneda del rey.</p> <p>Más ampliamente, que se torne con arreglo a fuero:</p> <p>Y el hombre que llevare el hierro, que sea franco, que no haya llevado hierro ni sea ferrón.</p> <p>Y aquel hombre que llevare el hierro, que jure que no es ferrón ni nunca levantó el hierro, ni él ni ningún hombre o mujer no han hecho ninguna cosa en este hierro por la cual aquel hombre pierda su derecho.</p> <p>Quien reclama este haber, jure que no debe este haber que reclama.</p> <p>Y antes de que levante el hierro que el dicho haber sea puesto en manos del fiel, bien en oro bien en plata.</p> <p>Y si el hombre que levantó el hierro se quema, devuelva el haber al señor que lo reclama, y peche sesenta sueldos al señor de la villa.</p> <p>Y si se salva, que peche aquel hombre que requería 60 sueldos al señor de la villa.</p> <p>Y si el hierro no es llevado después de que fue dada la fian-</p>	<p>Artículo 4</p> <p>1. Y si algún hombre hiciera a otro testigo de alguna cosa, no le debe fallar. Y si dijere: «no me acuerdo», debe jurar que no se acuerda.</p> <p>2. Y si algún deudor o autor negare al demandador su haber, si pudiere probar con testimonios, peche el censo con quince sueldos de caloña; y la mitad de la caloña será del señor de la villa, y la otra mitad del señor que lo ha probado y de quien es el censo.</p> <p>3. Y si no pudiere probar, que le tome su juramento y le dé fianza para que no le requiera algo más por esto. Y si quisiere tornear y no creyera en su juramento, cualquiera que sea el haber de que se trate dé además diez sueldos de la moneda del rey, para que torne por medio del hierro.</p> <p>4. Y el hombre que llevare el hierro, que sea franco que no haya llevado hierro ni sea ferrón. Y el hombre que llevare el hierro, que jure que no es ferrón ni nunca levantó el hierro, y que ni él ni hombre o mujer alguna ha hecho ninguna fatila [<i>hechizo o encantamiento</i>] en este hierro, por la cual el hombre que reclama ese haber pierda su derecho; y que jure que no debe este haber que reclama. Y antes de que levante este hierro, que este haber sea puesto en mano del fiel, bien en oro, bien en plata.</p> <p>5. Y si el hombre que levantó el hierro se quema, entregue el censo al señor que lo reclama, y peche sesenta sueldos al señor de la villa. Y si se salva, que el hombre que requería peche sesenta sueldos al señor de la villa.</p> <p>6. Y si no llevare el hierro después de que ha sido dada la fian-</p>	<p>Artículo 4</p> <p>1. Y si algún hombre hiciera a otro testigo de alguna cosa, no le debe fallar. Y si dijere que no le honran, debe jurar que no se acuerda.</p> <p>2. Y si algún deudor o autor negare al demandante su haber, si pudiere probar con testimonios que peche el censo con 15 sueldos de caloña; y la mitad de la caloña sea del señor de la villa, y la otra mitad del señor que lo ha probado y de quien es el censo.</p> <p>3. Y si no pudiere probar, que le tome su juramento y le dé fianza para que no le requiera algo más por esto. Y si quisiere tornear y no creyera en su juramento, cualquiera que sea el haber de que se trate dé además 10 sueldos de la moneda del rey, para que torne por medio del hierro.</p> <p>4. Y el hombre que llevare el hierro, que sea franco que no haya llevado hierro ni sea ferrón. Y el hombre que llevare el hierro, que jure que no es ferrón ni nunca levantó el hierro, y que ni él ni hombre o mujer alguna ha hecho ninguna fatila⁸³ en este hierro, por la cual el hombre que reclama ese haber pierda su derecho, y que jure que no debe este haber que reclama. Y antes de que levante este hierro, que este haber sea puesto en mano del fiel, bien en oro, bien en plata.</p> <p>5. Y si aquél hombre que levantó el hierro se quema, entregue el censo al señor que lo reclama y peche 60 sueldos al señor de la villa. Y si se libera en cuanto a la prueba, aquél que reclamaba peche 60 sueldos al señor de la villa.</p> <p>6. Y si no llevare el hierro después de dada la fianza, aquél en</p>
--	--	---

⁸³ Por «hechizo» o «encantamiento».

<p>za, aquél en poder de quien permanece, que peche 10 sueldos. Y la caloña del hierro, es en la tercera parte del rey, en otra tercera parte del almirante y en otra tercia parte del alcalde.</p>	<p>za, aquel en quien permanece el hierro peche diez sueldos. 7. Y la caloña del hierro es la tercera parte del rey, y otra tercera parte del almirante, y otra tercera del alcalde.</p>	<p>quien permanece peche 10 sueldos. 7. Y la caloña del hierro es: la tercera parte del rey, y otra tercera parte del almirante, y otra tercera del alcalde.</p>
<p><i>Artículo IV-5</i> De todos los fardos que vengan de ultra puertos a San Sebastián, después de que permaneciera más de una noche, dé a su huésped 6 dineros de hostalaje. Y medio fardo, dé tres dineros. Y si es carga de cobre, dos dineros. La carga de estaño dé dos dineros. Y la carga de plomo, dos dineros. Y toda carga de peces que venga por mar, de una noche en adelante, dé a su huésped dos denarios. La carga de pimienta, 6 dineros. La carga de cera, dé dos dineros. La carga de pieles de carnero, dé dos dineros. La carga de garduñas, dos dineros. La carga de cueros de vacas, dos dineros. La carga de pieles de cabra, dé dos dineros.</p>	<p>Artículo 5 1. Todo fardo que viene a San Sebastián de más allá de los puertos, después de que permanezca más de una noche, dé a su huésped seis dineros de hostalaje. Y medio fardo dé tres dineros. 2. Y la carga de cobre, dos dineros. 3. Y la carga de estaño, dé dos dineros. 4. Y la carga de plomo, dos dineros. 5. Y toda carga de pez que venga por mar, de una noche en adelante, dé a su huésped dos dineros. 6. Por carga de pimienta, cuatro dineros. 7. Por carga de cera, dos dineros. 8. Y por carga de pieles de carnero, dos dineros. 9. La carga de garduñas, dos dineros. 10. La carga de cueros de vaca, dos dineros. 11. Por carga de pieles de cabra, dé dos dineros.</p>	<p>Artículo 5 1. Todo fardo que viene a San Sebastián de más allá de los puertos, después de que permanezca más de una noche, dé a su huésped 6 dineros de hostalaje. Y medio fardo dé 3 dineros. 2. Y la carga de cobre, 2 dineros. 3. Y la carga de estaño, dé 2 dineros. 4. Y la carga de plomo, 2 dineros. 5. Y toda carga de pez que venga por mar, de una noche en adelante dé a su huésped 2 dineros. 6. Por carga de pimienta, 6 dineros. 7. Por carga de cera, 2 dineros. 8. Y por carga de [pieles de carnero⁸⁴], 2 dineros. 9. La carga de [garduñas]⁸⁵, 2 dineros. 10. La carga de cueros de vaca, 2 dineros. 11. Por carga de [pieles de cabra]⁸⁶, dé 2 dineros.</p>
<p><i>Artículo IV-6</i> El fardo de tela de algodón, si es vendido en casa de huésped suyo (del vendedor), dé aquel que compra 5 sueldos; y si es vendido por piezas todos, dé la pieza un dinero, y la cuerda y la arpillera y la envoltura del fardo dé si es de lino.</p>	<p>Artículo 6 1. Por cada fardo de fustanes, si se vende en la casa de su huésped, dé el que compra cinco sueldos; y si se vende por piezas, por cada pieza un dinero, y la cuerda y la arpillera. 2. Y el fardo de trapos de lana, doce dineros; y si se vende por</p>	<p>Artículo 6 1. Por cada fardo de fustanes⁸⁷, si se vende en la casa de su huésped, dele el que que compra 5 sueldos; y si se vende por piezas, dé por cada pieza 1 dinero. Y la cuerda y la arpillera y el fardo de trapos de lana, 12 dineros.</p>

⁸⁴ No encontramos traducción a la expresión «montoni», que vinculamos a «montaña».

⁸⁵ No encontramos traducción a la expresión «daguinnas».

⁸⁶ No encontramos traducción a la expresión «boquinasd».

⁸⁷ Tela gruesa de algodón, con pelo por una de sus caras.

<p>Y el fardo de telas de lana, 12 dineros; y si es vendido por piezas la pieza dé un dinero, y la cuerda y la arpillera si es de lino.</p> <p>Telas de lino, el ciento, I dinero.</p> <p>Y de cobre, del quintal, el comprador, 4 dineros.</p> <p>Y de estaño, 4 dineros.</p> <p>Y de plomo, 2 denarios.</p> <p>Y de pieles de carnero, si se venden, dé el comprador por la docena una mealla.</p> <p>Y de pieles de cordero, el ciento I dinero.</p> <p>Y la piel de conejos, I dinero.</p> <p>Y de gatos salvajes, la docena I dinero.</p> <p>Y de gatos domésticos, I mealla. Y de la docena, diez meallas.</p> <p>Y de la docena de pimienta, 2 dineros.</p> <p>Y de la docena de incienso, 2 dineros.</p> <p>De la caballería, si se vende en su hostel, I dinero y la silla, si ésta es de 5 sueldos para abajo. Y si (la silla) vale más de 5 sueldos, dé 12 dineros. Y si tiene baste, lo mismo.</p> <p>Y de la docena de pieles de zorra, I dinero.</p> <p>Y del ciento de pieles de ardilla, I dinero.</p> <p>Y del ciento de pieles de liebre I dinero.</p> <p>Y de la docena de pieles de cabrío, I dinero.</p> <p>Y la carga de cueros vacunos, 2 dineros.</p> <p>Y la media (carga), I dinero.</p> <p>Y de media para abajo, por cada cuero, I dinero.</p> <p>Y de cueros de ciervo, lo mismo.</p>	<p>piezas, por cada pieza un dinero, y la cuerda y la arpillera si es de lino.</p> <p>3. Trapos de lino, el ciento, un dinero.</p> <p>4. Y por el cobre, por el quintal, dé el comprador cuatro dineros.</p> <p>5. Y por el estaño, cuatro dineros.</p> <p>6. Y por el plomo, dos dineros.</p> <p>7. Y por las pieles de carnero, si se vendieren, dé el comprador por la docena una mealla.</p> <p>8. Y por las pieles de cordero, por sesenta, un dinero.</p> <p>9. Y la piel de conejos, un dinero.</p> <p>10. Y de gatos salvajes, por la docena, un dinero.</p> <p>11. Y de gatos domésticos, por la docena, una mealla.</p> <p>12. Y la docena de cera, una mealla.</p> <p>13. Y por la docena de pimienta, dos dineros.</p> <p>14. Y la docena de incienso, dos dineros.</p> <p>15. Por una bestia, si se vende en su hostel, un dinero; y la silla, si es de cinco sueldos o menos. Y si vale más de cinco sueldos, dé doce dineros. Y si tiene baste, lo mismo.</p> <p>16. Y por la docena de pieles de zorra, un dinero.</p> <p>17. Y por el centenar de pieles de ardilla, un dinero.</p> <p>18. Y por el centenar de pieles de liebre, un dinero.</p> <p>19. Y por la docena de pieles de cabra, un dinero.</p> <p>20. Y la traca de cueros vacunos, dos dineros. Media, un dinero. Y de media para abajo, por cada cuero, un dinero.</p> <p>21. Y por los cueros de ciervo, lo mismo.</p>	<p>2. Y si se vende por piezas, por cada pieza 1 dinero, y la cuerda y la arpillera.</p> <p>3. Y si es de lino del lugar, 1 dinero.</p> <p>4. Y del cobre, del quinto dé el comprador 4 dineros.</p> <p>5. Y del estaño, 4 dineros.</p> <p>6. Y del plomo, 2 dineros.</p> <p>7. Y por las [pieles de carnero], si se vendieren dé el comprador por la docena 1 mealla.</p> <p>8. Y por las [pieles de cordero], 60, 1 dinero.</p> <p>9. Y la piel de conejos, 1 dinero.</p> <p>10. Y de gatos salvajes, de la docena 1 dinero.</p> <p>11. Y de gatos domésticos, de la docena 1 mealla.</p> <p>12. Y la docena de cera, 2 meallas.</p> <p>13. Y por la docena de pimienta, 2 dineros.</p> <p>14. Y la docena de incienso, 2 dineros.</p> <p>15. De bestia, si se vende en su hostel, 1 dinero; y la silla, si es de 5 sueldos o menos. Y si vale más de 5 sueldos, dé 12 dineros. Y si tiene baste lo mismo.</p> <p>16. Y por la docena de pieles de zorra, 1 dinero.</p> <p>17. Y de 100 [pieles de ardilla], 1 dinero.</p> <p>18. Y de 100 [pieles de liebre], 1 dinero.</p> <p>19. Y de la docena de [pieles de cabra], 1 dinero.</p> <p>20. Y la traca de cueros vacunos, 2 dineros. Y media, 1 dinero. Y de menos, por cada cuero, 1 dinero.</p> <p>21. Y de cueros de ciervo lo mismo.</p>
<p><i>Artículo IV-7</i></p> <p>Y si el huésped quiere tener parte en cualquier haber que se vendiere en su casa, puede te-</p>	<p>Artículo 7</p> <p>Y si el huésped quiere tener parte en cualquier haber que se vendiere en su casa, puede tener</p>	<p>Artículo 7</p> <p>Y si el huésped quiere tener parte en cualquier haber que se vendiere en su casa, puede</p>

ner parte si da la mitad del haber. Y si es partícipe, nol tome hostalaje.	parte si da la mitad del haber. Y si es partícipe no tome hostalaje.	tener parte si da la mitad del haber. Y si es partícipe no tome hostalaje.
<i>Artículo IV-8</i> Y yo doy como fuero a los pobladores de San Sebastián que todos los años, al principio del año, cambien el preboste y el alcalde.	Artículo 8 Y yo doy por fuero a los pobladores de San Sebastián, que en cada año, al principio del año, cambien el preboste y el alcalde.	Artículo 8 Y yo doy por fuero a los pobladores de San Sebastián, que en cada año, al principio del año, cambien el oficial alcalde.
<i>Artículo IV-9</i> Y doy como fuero a los pobladores de San Sebastián que donde quiera que estén en mi tierra, o en mi curia, sean juzgados según el fuero de San Sebastián.	Artículo 9 Y doy por fuero a los pobladores de San Sebastián que donde quiera que estén en mi tierra, o en mi curia, sean juzgados según el Fuero de San Sebastián.	Artículo 9 Y doy por fuero a los pobladores de San Sebastián que donde quiera que estén en mi tierra, o en mi curia, sean juzgados según fuere de San Sebastián.
Gonzalo Moro doctor en leyes.		

El desarrollo del derecho marítimo posterior al fuero de San Sebastián

Margarita SERNA VALLEJO

Universidad de Cantabria¹

Sumario

I. INTRODUCCIÓN. II. LOS *RÔLES D'OLÉRON* Y EL FUERO DE SAN SEBASTIÁN. III. EL DERECHO MARÍTIMO ESTABLECIDO POR EL CONCEJO DE SAN SEBASTIÁN Y LAS COFRADÍAS DE SANTA CATALINA Y SAN PEDRO. 1. Las ordenanzas municipales y las ordenanzas de las cofradías de Santa Catalina y San Pedro de 1489. 2. Las previsiones marítimas de las ordenanzas municipales de San Sebastián de 1489. 3. El contenido de las ordenanzas de Santa Catalina y San Pedro. IV. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

A partir del siglo XII, coincidiendo con la concesión del Fuero y su inmediato crecimiento, la villa de San Sebastián se incorporó a la tradición marítima atlántica como lo acreditan numerosos testimonios que documentan la voluntad de sus vecinos y autoridades de consolidar y prolongar las relaciones con los hombres y los lugares del resto de la fachada atlántica europea. En este sentido es suficientemente ilustrativo recordar los testimonios que informan de la presencia de unas mismas naves en el puerto de San Sebastián y en otros enclaves portuarios atlánticos; de la composición mixta de las tripulaciones de las que formaban parte, mayoritariamente, individuos procedentes de diferentes puntos del litoral atlántico, incluidos los donostiarra; de la participación de Gipuzkoa en la concertación de varios tratados de buena correspondencia, llamados también *conversas comerciales*, con la Provincia francesa de Labourd y las Cuatro

¹ Este trabajo se integra en la ejecución del proyecto nacional (*Culturas urbanas en la España Moderna: policía, gobernanza e imaginarios (siglos XVI-XIX)*) con referencia HAR2015-64014-C3-1-R, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad) y del europeo (*Rebellion and Resistance in the Iberian Empires, 16th-19th centuries*) que ha recibido financiación del programa de investigación e innovación Horizonte 2020 de la Unión Europea en virtud del acuerdo de subvención Marie Skłodowska-Curie No 778076.

Villas de la Costa; y del asentamiento de población gascona originaria de Bayona, muy vinculada al mundo marítimo y sus actividades, en San Sebastián.

Y en el contexto de esta tradición marítima atlántica, tan unida a la historia de San Sebastián, es necesario llamar la atención acerca del lugar destacado que el derecho tenía en ella, una vez que de esta tradición formaban parte las normas jurídicas que ordenaban las actividades marítimas, fundamentalmente comerciales y pesqueras, practicadas en la costa atlántica europea por sus navegantes. Lo que permite hablar de la existencia de un derecho marítimo del Atlántico de Época medieval y moderna.

En el seno de este derecho que sirvió para ordenar las labores mercantiles y pesqueras de los navegantes de las costas atlánticas europeas, que abarcaba una parte muy importante de los vecinos de San Sebastián, se incluyen normas de distinta naturaleza, procedencia y alcance, siendo dos los bloques jurídicos que nos interesan de manera principal. De una parte, el cuerpo jurídico que era común a todos los navegantes del Atlántico por tratarse de un derecho de base consuetudinaria creado por ellos mismos al compás de la práctica de las actividades marítimas y en cuya formación no intervinieron ni los juristas, ni los titulares del poder político. Y, de otra, el conjunto de disposiciones de carácter municipal y/o corporativo elaboradas por los gobiernos municipales de las villas costeras y por distintas corporaciones profesionales, como eran las cofradías marítimas tan importantes en la cornisa cantábrica, con una aplicación territorial fundamentalmente local y, por tanto, considerablemente más limitada que la del bloque anterior.

Lo que no existió en la Edad Media y durante la mayor parte de la Época Moderna fueron derechos marítimos nacionales o propios de cada uno de los reinos bañados por el Atlántico porque los titulares del poder político de Francia, Inglaterra, Castilla y demás entidades de carácter nacional tardaron un tiempo considerable en mostrar verdadero interés por lo que ocurría en el mar y por legislar en materia marítima. Prueba de ello es que consideremos que la primera legislación marítima de carácter nacional de importancia del continente fue la *Ordenanza de la Marina* francesa de 1681. Con anterioridad, los monarcas europeos se habían limitado a dictar disposiciones de contenido marítimo de forma aislada, de manera casuística, y, además, muy de tarde en tarde, lo que impide que se pueda hablar de la existencia de derechos marítimos propios de cada una de las naciones europeas con anterioridad a 1681².

² Sobre esta ordenanza francesa véase SERNA VALLEJO, M., La Ordenanza francesa de la marina de 1681 unificación, refundición y fraccionamiento del derecho marítimo en Europa, *Anuario de Historia del Derecho*, 78-29 (2008-2009), pp. 233-260.

Las dos expresiones del derecho marítimo de origen medieval de las costas europeas a las que acabamos de referirnos rigieron en San Sebastián a partir de la concesión de su Fuero en 1180³. De modo que la práctica del comercio y de las pesquerías por parte de los navegantes donostiarra se ordenó, al mismo tiempo, por aquel derecho marítimo común a todos los navegantes de las costas atlánticas europeas y por el derecho marítimo creado por el concejo de la villa y por las cofradías de Santa Catalina y de San Pedro, dos de las cofradías de mareantes, navegantes y pescadores establecidas en la costa vizcaína y guipuzcoana en la Edad Media⁴.

II. LOS RÔLES D'OLÉRON Y EL FUERO DE SAN SEBASTIÁN

La fuente más importante del derecho marítimo común de los navegantes del Atlántico era la costumbre surgida de la misma práctica mercantil y pesquera, ordenamiento consuetudinario que se recogió parcialmente por escrito en los años centrales del siglo XIII dando origen al texto conocido bajo el nombre de *Rôles d'Oléron* o *Fuero de Layron* en su versión castellana⁵. Obra a la que ineludiblemente debemos prestar atención una vez que algunos autores, como es el caso de los profesores José Ángel García de Cortázar, José Luis Orella Unzué y Soledad Tena García, la han vinculado con el contenido marítimo del texto foral donostiarra.

Sin embargo, creemos que la relación que los autores citados han establecido entre ambos textos no es del todo acertada, una vez que realizan algunas afirmaciones discutibles desde nuestro punto de vista. En concreto, señalan, de una parte, que en el Fuero de San Sebastián se contienen disposiciones tomadas o basadas en los *Rôles d'Oléron*. Y, de otra, que esta obra no es sino una colección de sentencias de base consuetudinaria elaborada a fines del siglo XI⁶. Pero, ¿cuáles son las razones que impiden que compartamos tales consideraciones?

³ Manejamos la edición del Fuero publicada por BANÚS Y AGUIRRE, J. L., *El Fuero de San Sebastián*, San Sebastián: Ayuntamiento de San Sebastián, 1963, pp. 79-110.

⁴ Al margen de los trabajos publicados sobre distintas cofradías marítimas vascas una visión de conjunto de estas instituciones puede verse en ERKOREKA GERVASIO, J. I., *Análisis histórico-institucional de las cofradías de mareantes del País Vasco*, Vitoria: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1991 y GARCÍA FERNÁNDEZ, E., Las cofradías de mercaderes, mareantes y pescadores vascos (siglos XIV a XVI). En ARÍZAGA BOLUMBURU, B. y SOLÓRZANO TELECHEA, J. Á. (eds.), *Ciudades y villas portuarias del Atlántico en la Edad Media. Nájera, Encuentros Internacionales del Medioevo: Nájera, 27-30 de julio 2004*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2005, pp. 257-294.

⁵ Sobre este texto véase SERNA VALLEJO, M., *Los Rôles d'Oléron el coutumier marítimo del Atlántico y del Báltico de época medieval y moderna*, Santander: Centro de Estudios Montañeses, 2004.

⁶ GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á., Una villa mercantil. 1180-1516. En ARTOLA, M. (coord.), *Historia de Donostia-San Sebastián*, San Sebastián: Editorial Nerea, 2004, pp. 15-35, vid. p. 22; ORE-

El capitulado del Fuero de San Sebastián contiene, en efecto, como el profesor García de Cortázar señaló en su momento, un número importante de previsiones concernientes a la actividad mercantil⁷, sin embargo, entendemos que no todas ellas entran dentro del concepto de derecho marítimo. Y esto a pesar de que el tráfico mercantil contemplado prioritariamente en el texto donostiarra sea, precisamente, el comercio por mar.

Si se parte de considerar que el derecho marítimo es el conjunto de normas, ya consuetudinarias, ya legales, que ordenan las relaciones que se establecen entre todos los involucrados en los viajes pesqueros y comerciales marítimos, deben quedar fuera de este concepto las previsiones incluidas en el Fuero de San Sebastián que conciernen en exclusiva al comercio terrestre; las que pueden considerarse comunes al tráfico mercantil terrestre y al marítimo; y también las que caen dentro de la órbita de lo que hoy en día se consideraría derecho tributario o fiscal y que tenían como objeto gravar los intercambios comerciales con distintos impuestos o, por el contrario, eximirles de algunos gravámenes.

De modo que este planteamiento nos lleva a considerar que, en realidad, en el Fuero donostiarra solo se incluye, en sentido estricto, una única disposición de derecho marítimo. En concreto el capítulo I-10 que, de un lado, protege el derecho de propiedad de los mercaderes⁸ sobre los bienes recuperados de los naufragios, tanto naves como mercancías, con independencia de que los siniestros hubieran tenido origen en la casualidad, piénsese en un hundimiento originado por una tormenta, o en una acción provocada por el hombre, como podía ser el ataque de piratas, corsarios o enemigos o la colocación de faros falsos. Y, de otro, establece el pago de ciertos derechos económicos a favor del concejo

LLA UNZUÉ, J. L., Estudio jurídico comparativo de los Fueros de San Sebastián, Estella, Vitoria y Logroño. En *El Fuero de San Sebastián y su época*, San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, 1982, pp. 255-299, vid. p. 275; El Fuero de San Sebastián y su entorno histórico. En SÁEZ, J. A. y GÓMEZ PIÑEIRO, J., *Geografía e Historia de Donostia-San Sebastián*, San Sebastián: Ingeba, edición de octubre, 2013. Online: <http://www.ingeba.org/liburua/donostia/43fuero/43fuero.htm> (consulta realizada el 13 de septiembre de 2018); TENA GARCÍA, S., Composición social y articulación interna de las cofradías de pescadores y mareantes (Un análisis de la explotación de los recursos marítimos en la Marina de Castilla durante la Baja Edad Media), *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia Medieval*, 8 (1995), pp. 111-134, vid. p. 113.

⁷ Este autor calculaba que una tercera parte de las 146 disposiciones del texto foral guardaban relación con la actividad mercantil y, en particular, con tres operaciones: el transporte de mercancías por tierra y por mar, el almacenamiento de mercancías y las transacciones en las casas de los huéspedes o posaderos (GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Una villa mercantil*, *op. cit.*, p. 24).

⁸ Bajo el término «mercaderes» utilizado en este capítulo del Fuero debe entenderse incluido a quienes traficaban sus mercancías por mar, es decir, a los comerciantes en sentido estricto, pero también a los propietarios de las naves porque el precepto se refiere por igual a la recuperación de los restos de las mercancías y de las embarcaciones naufragadas.

como requisito para que los comerciantes pudieran recuperar sus bienes que se salvaran de un naufragio. La previsión se concreta en el abono de «10 sueldos y su lezda»⁹, que eran los mismos derechos que el capítulo I-3 fijaba para las naves de fuera de San Sebastián que llegaban al puerto donostiarra¹⁰.

La disposición del capítulo I-10 suponía desterrar en San Sebastián la práctica del *ius naufragii* que se había extendido durante un tiempo por las costas europeas con el patrocinio o apoyo de las autoridades ribereñas que, con frecuencia, eran las primeras beneficiarias de tal costumbre, y que consistía en el apoderamiento o apropiación de los restos de los naufragios por parte de cualquiera que los encontrase. En las críticas que se elevaron contra el *ius naufragii* en distintos puntos del litoral europeo y que, condujeron, finalmente, a su prohibición, como sucedió en el caso de San Sebastián que nos ocupa, la Iglesia cumplió un papel decisivo, una vez que se declaró partidaria de su abolición¹¹.

Y si se acepta que el Fuero de San Sebastián contiene exclusivamente esta única disposición de derecho marítimo es necesario valorar como exageradas las afirmaciones realizadas por García de Cortázar y Orella Unzué en el sentido de que el texto combina disposiciones procedentes del Fuero de Estella y de los *Rôles d'Oléron* o que las fuentes jurídicas del texto local están basadas en esta segunda obra. Para aceptar como correctas tales aseveraciones sería necesario que el Fuero de San Sebastián incluyera alguna previsión marítima más. Y no es el caso.

Pero, sucede, además, que la afirmación de que el capítulo relativo a la pertenencia de los bienes recuperados de un naufragio está tomado de los *Rôles d'Oléron* tampoco puede considerarse correcta dado que ninguno de los capítulos de las cuatro versiones que hubo del texto marítimo, la versión primitiva, la castellana, la inglesa y la bretona, se refiere a esta institución¹². Una constatación que nos obliga a preguntarnos ¿de dónde arrancan las consideraciones realizadas por García de Cortázar, Orella Unzué y Tena García?

⁹ Capítulo I-10: «Si aconteciese que alguna nave naufragase en término de San Sebastián, los mercaderes de la nave recuperan la nave y todas las mercancías dando 10 sueldos y su lezda según más arriba (se determina)». BANÚS Y AGUIRRE, J. L., *El Fuero*, op. cit., p. 83.

¹⁰ Capítulo I-3: «... Pero las naves extrañas paguen lezda: por cada nave, diez sueldos de mi moneda; y por cada fardo que sea sacado de la nave, 12 denarios de arribada más su lezda, pero deduciendo la tercera parte de lo que diera...».

¹¹ Sobre la postura de la Iglesia véase SCHIAPPOLI, D., *Il ius naufragii secondo il Diritto della Chiesa*, Roma, Società Editrice del Foro Italiano, 1938.

¹² Sobre estas cuatro versiones que llegaron a formarse de los *Rôles d'Oléron* véase SERNA VALLEJO, M., *Los Rôles d'Oléron el coutumier*, op. cit.

Aunque ninguno de estos autores lo señala expresamente, creemos conocer la justificación de su planteamiento, tratándose de una explicación que guarda relación con el estado del conocimiento que existía en torno a los *Rôles d'Oléron* en el momento en que publicaron sus trabajos y con la edición de los *Rôles d'Oléron* que la historiografía manejaba por entonces como referente del texto marítimo.

Al tiempo de la publicación de los trabajos de estos autores, la doctrina mayoritaria, tanto española como extranjera, aún consideraba que los *Rôles d'Oléron* no eran sino una recopilación de sentencias, en ocasiones se añadía de base consuetudinaria, realizada a fines del siglo XI, dando por correcta la tesis establecida por Jean-Marie Pardessus en el siglo XIX¹³, y tomaba como referente del texto de los *Rôles d'Oléron* la edición incluida por este mismo autor en su monumental aportación a la historia del derecho marítimo¹⁴. Una versión del código marítimo construida artificialmente por el propio Pardessus que no se corresponde con ninguna de las cuatro versiones establecidas por los navegantes europeos.

El articulado de los *Rôles d'Oléron* publicado por este autor francés tenía como origen el deseo de entregar a la imprenta una edición crítica de los *Rôles d'Oléron*¹⁵ construida sobre la base de distintos manuscritos y de las ediciones anteriores del texto realizadas por Pierre Garcie¹⁶ y Etienne Cleirac¹⁷. Unas ediciones que también eran el resultado de la acumulación de distintos materiales realizada por estos autores y que habían alcanzado una cierta difusión en determinados círculos del continente¹⁸.

El resultado de la tarea de acopio efectuada por Pardessus fue un capitulado de 56 capítulos que poco tiene que ver con las cuatro versiones que circularon

¹³ PARDESSUS, J. M., *Collection des lois maritimes antérieures au XVIII siècle*, 6 vols., París: L'Imprimerie Royal, 1828-1845, vid. I, pp. 300-303.

¹⁴ PARDESSUS, J. M., *Collection des lois*, I, *op. cit.*, pp. 323-353.

¹⁵ SERNA VALLEJO, M., La historiografía sobre los *Rôles d'Oléron* (siglos XV a XX), *Anuario de Historia del Derecho Español*, 70 (2000), pp. 471-498, vid. pp. 486-487.

¹⁶ GARCIE, P., *Le Grand routier et pillotage et enseignement pour encrent tant ès ports, havres que lieux de la mer, tant des parties de France, Bretagne, Engleterre, Espagne, Flandres et haultes Alemaignes...* St. Gilles-sur-Vie: 1483-1484. 1ª edición conocida, Poitiers, 1520; 2ª ed., 1521. La obra de Garcie se publica en WATERS, D. W., *The Rutters of the Sea. The Sailing Directions of Pierre Garcie. A Study of the first english and french printed Sailing Directions with facsimile Reproductions*. New Haven y Londres: 1967, pp. 205-400. Para ver el capitulado véanse las pp. 376-393.

¹⁷ CLEIRAC, E., *Us et coutumes de la mer divisées en trois parties*, 1ª ed., Burdeos: Guillaume Millanges, 1647; 6ª edición, Rouen: E. Viret, 1671, pp. 7-135.

¹⁸ Sobre el origen y las características de estas ediciones de los *Rôles d'Oléron* véase SERNA VALLEJO, M., La historiografía sobre los *Rôles d'Oléron*, *op. cit.*, pp. 473-479.

de los *Rôles d'Oléron*, pero en el que sí se contienen varios preceptos referidos a la propiedad de los bienes recuperados de los naufragios, capítulos que ya figuraban en los textos de Garcie y de Cleirac (capítulos 36 a 56).

Y a la luz de estos datos, no resulta difícil concluir que las afirmaciones vertidas por García de Cortázar, Orella Unzué y Tena García tenían sentido al tiempo que se formularon una vez que se realizaron sobre la base del estudio y edición de los *Rôles d'Oléron* realizado por Pardessus, pero, en la actualidad, en el estado actual del conocimiento en torno a los *Rôles d'Oléron*, no se pueden dar como válidas ni considerar que el precepto sobre los naufragios incluido en el Fuero de San Sebastián proceda de los *Rôles d'Oléron* porque, como ya hemos indicado, en ninguna de las cuatro versiones del texto se contiene referencia alguna a esta cuestión.

Y, de otra parte, tampoco se puede seguir sosteniendo que los *Rôles d'Oléron* sean una recopilación de sentencias una vez que ya conocemos con certeza que la obra era, en realidad, un *coutumier* marítimo. Es decir, una recopilación de derecho marítimo consuetudinario¹⁹. Y, por último, en relación a su datación, también está ya descartado que la obra se hubiera redactado en el siglo XI, después de que se ha consolidado la tesis de que su redacción tuvo lugar en los años centrales del siglo XIII²⁰.

Por tanto, los datos expuestos nos llevan a considerar que los *Rôles d'Oléron* no pudieron influir en el Fuero de San Sebastián porque la redacción de este texto marítimo se efectuó con posterioridad a la concesión del Fuero. Una afirmación que no impide, sin embargo, entender que la previsión relativa a la protección de la propiedad de los bienes salvados de los naufragios contenida en el Fuero donostiarra sí formaba parte de la misma tradición marítima del Atlántico a la que pertenecían los *Rôles d'Oléron* y, precisamente, esta común pertenencia al ciclo del Atlántico es lo que justifica que Garcie, Cleirac y, más tarde, Pardessus, incluyeran en sus textos los capítulos reservados al *ius naufragii*.

La existencia de esta vinculación entre la previsión sobre el *ius naufragii* contenida en el Fuero de San Sebastián y la tradición o cultura jurídico-mercantil atlántica fue enunciada hace algunos años, de manera acertada, por Bo-

¹⁹ La coletilla *Et cest le jugement en ceo cas* con la que concluyen sus preceptos y que indujo a Pardessus a considerar que se trataba de una recopilación de disposiciones de origen judicial fue tan solo un recurso utilizado por el compilador de la obra para dotar de mayor autoridad a las disposiciones de origen consuetudinario que componen el texto ante los órganos judiciales. Al respecto véase SERNA VALLEJO, M., *Los Rôles d'Oléron*, op. cit., pp. 65-67.

²⁰ Sobre estas cuestiones véase SERNA VALLEJO, M., *Los Rôles d'Oléron*, op. cit., pp. 55-74.

nifacio de Echegaray Corta²¹, y asumida por José Luis Banús y Aguirre²², en el momento de relacionar el precepto del Fuero sobre los bienes de los naufragios con las previsiones, de contenido muy similar, incluidas en otros textos del área atlántica, como eran, en opinión de Banús y Aguirre, un privilegio de Ricardo I de Inglaterra, la obra *Assises de la court des barons* de Jerusalén y el derecho de la isla de Olerón, que no hay que confundir con los *Rôles d'Oléron*²³. A lo que añadimos que su espíritu también enlaza con lo dispuesto en el Fuero Real (IV, XXV,1) y en Partidas (V, IX, 7) y, en última instancia, con el derecho romano porque ya entonces, de modo paulatino, se construyó el marco jurídico necesario para proteger la propiedad de los restos de los naufragios, de modo que solo en fechas tempranas de la historia jurídica romana los bienes de los naufragios se consideraron *res nullius* y, por tanto, susceptibles de apropiación por cualquiera que los encontrase²⁴.

Y, ahora, una vez aclaradas las cuestiones anteriores, como cierre de este epígrafe, procede preguntarse si el texto de los *Rôles d'Oléron* llegó a tener vigencia entre los navegantes donostiarras.

Hasta la fecha carecemos de cualquier tipo de testimonio que de manera expresa nos permita confirmar que el *coutumier* marítimo del Atlántico se utilizó por los navegantes de San Sebastián a diferencia de lo que sucede en relación a otros puntos del litoral castellano para los que contamos con distintos testimonios que demuestran, sin ningún margen de duda, el empleo del texto por sus vecinos y navegantes. Es el caso, entre otros, de Sevilla, Pontevedra o San Vicente de la Barquera²⁵.

Sin embargo, a la vista de la general difusión que los *Rôles d'Oléron* alcanzaron en la fachada atlántica europea documentada a través de muy diversas fuentes, como son las más de cien copias de su articulado que tenemos localizadas hasta la fecha; que la misma Monarquía francesa permitió a los navegantes castellanos registrarse a partir de 1364 por el *Fuero de Layron*, la versión castellana de la obra²⁶; que existió una estrecha vinculación entre los habitantes de San Se-

²¹ ECHEGARAY CORTA, B. de, La vida civil y mercantil de los vascos a través de sus instituciones jurídicas, *Revista Internacional de Estudios Vascos*, 13-3 (1922), pp. 273-336; 13-4 (1922), pp. 582-613; 14-1 (1923), pp. 27-60, vid. 13-4, pp. 588-597.

²² BANÚS Y AGUIRRE, J. L., *El Fuero*, op. cit., pp. 152-157.

²³ *Ibid.*, pp. 154-157.

²⁴ Sobre el tratamiento dado por el derecho romano a los bienes naufragados véase ZAMORA MANZANO, J. L., El salvamento y la asistencia marítima en el Derecho romano, *Revue Internationale des Droits de l'Antiquité*, XLVIII (2001), pp. 373-403.

²⁵ Véase SERNA VALLEJO, M., La historiografía sobre los *Rôles d'Oléron*, op. cit., pp. 169-171.

²⁶ SERNA VALLEJO, *Los Rôles d'Oléron*, op. cit., p. 120.

bastián y la Gascuña, el área geográfica en la que probablemente se formaron los *Rôles d'Oléron*; y que los donostiarras participaron activamente en el comercio atlántico medieval ordenado, precisamente, por este código, no parece aventurado ni descabellado afirmar que los *Rôles d'Oléron* debieron de emplearse, junto con la costumbre marítima del Atlántico, por los navegantes de San Sebastián, aunque solo la localización de nueva documentación permitiría la confirmación de esta hipótesis.

III. El derecho marítimo establecido por el concejo de San Sebastián y las cofradías de Santa Catalina y San Pedro

Dejando a un lado las reflexiones sobre el derecho marítimo común del Atlántico y los *Rôles d'Oléron*, toca seguir avanzando en nuestro estudio y centrarnos en la segunda manifestación del derecho marítimo de la que hemos dado cuenta en las primeras páginas. Me refiero al derecho marítimo establecido por el concejo de San Sebastián y por las cofradías de Santa Catalina y San Pedro. Un derecho muy importante para los navegantes donostiarras debido a su cercanía e inmediatez, aunque tuviera una vigencia tanto territorial, como personal, considerablemente más limitada que las del derecho marítimo común a todo el Atlántico, una vez que sus disposiciones solo obligaban a quienes se encontraban en la villa y a los cofrades de cada una de aquellas hermandades.

Desde esta perspectiva que tiene como eje el derecho marítimo local, los acuerdos con contenido marítimo que aisladamente adoptaban los órganos de gobierno del regimiento de la villa tuvieron menor relevancia que las disposiciones marítimas incluidas en las ordenanzas del concejo de San Sebastián y en las ordenanzas de cada una de las dos cofradías marítimas establecidas en la capital guipuzcoana desde la Edad Media. De ahí que, a continuación, centremos nuestra atención en las ordenanzas, dejando para otra oportunidad el análisis de los acuerdos sueltos tomados por el regimiento de la villa en asuntos marítimos.

Pero, antes de pasar al análisis de estas ordenanzas, es necesario plantear algunas reflexiones de carácter más general.

En relación a las ordenanzas municipales de las poblaciones situadas sobre la costa, como es el caso de San Sebastián, es preciso anotar que sus previsiones marítimas fueron, por lo general, más importantes en las situaciones en las que los gobiernos concejiles intentaron controlar, ya fuera con mayor o menor fortuna, la actividad de los vecinos que se dedicaban a las actividades marítimas y, especialmente, de las cofradías de navegantes, mareantes y pescadores, que en aquellas otras situaciones en las que los regimientos se desentendieron de la posibilidad de ejercer algún tipo de dominio sobre esta parte del vecindario.

A lo que se une, también, el dato de que los regimientos, controlados por las oligarquías locales, se preocuparon en mayor medida de intervenir en los asuntos marítimos a partir del momento en que tomaron conciencia de que las cofradías marítimas podían suponer un peligro para sus intereses al tiempo que estas corporaciones se convertían o pretendían configurarse en articuladoras políticas del Pueblo Común de las distintas poblaciones. Un interés que las hermandades marítimas mostraron como efecto de que la mayor parte de los vecinos que componían el Pueblo Común de muchas de estas villas eran precisamente gentes que se dedicaban a las actividades marítimas, que integraban los gremios marítimos y que por su situación social estaban excluidas de los gobiernos municipales.

Desde estos dos enfoques, el caso del regimiento de San Sebastián tiene un interés especial porque presenta algunas particularidades relevantes en comparación con lo que sucedía al mismo tiempo en la mayor parte de las villas marítimas de su entorno, tanto guipuzcoanas y vizcaínas, como del Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa.

Y, al mismo tiempo, San Sebastián también es un caso especial cuando nos interesamos por las ordenanzas de sus cofradías marítimas porque es una de las pocas poblaciones del Cantábrico cuyos mareantes, navegantes y pescadores en lugar de estar agrupados en una única cofradía, aunque en cada una de ellas pudiera primar un determinado colectivo vinculado al mar, ya fuera el de los relacionados con la pesca o el asociado a las actividades mercantiles, como era lo habitual en la costa septentrional castellana, se organizaron desde la Baja Edad Media en dos hermandades distintas, razón por la que nos encontramos con unas ordenanzas para la cofradía de Santa Catalina pensadas para ordenar la actividad mercantil y otras para regir la práctica pesquera de los vecinos de la villa agrupados en la cofradía de San Pedro²⁷.

1. Las ordenanzas municipales y las ordenanzas de las cofradías de Santa Catalina y San Pedro de 1489

Si desde el siglo XV las cuatro cofradías de mareantes más importantes del Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa ejercieron como articuladoras políticas del Pueblo Común de San Vicente de la Barquera, Santander, Laredo y

²⁷ Soledad Tena García menciona una tercera cofradía, la de San Nicolás, de la que de momento no tenemos ninguna otra noticia. TENA GARCÍA, S., *Cofradías y concejos: encuentros y desencuentros en San Sebastián a finales del siglo XV*. En MONSALVO ANTÓN, J. M. (ed.), *Sociedades urbanas y culturas políticas en la Baja Edad Media castellana*, Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, pp. 247-254, vid. p. 233.

Castro Urdiales²⁸, y también sucedió de este modo en Lequeitio²⁹, con la lógica oposición y resistencia de los respectivos gobiernos locales porque esta función desempeñada por los gremios marítimos no resultaba del agrado de los regimientos municipales, ni de las oligarquías que los controlaban, en el caso de San Sebastián las cofradías de Santa Catalina y San Pedro no llegaron a cumplir esta función política, a pesar de que hubo un tiempo en que pudieron intentarlo. Su pretensión fracasó porque el gobierno de San Sebastián, con el apoyo expreso de la Monarquía, hizo inviable tal posibilidad.

Y esta circunstancia debe ponerse en conexión con la elaboración y confirmación de las ordenanzas municipales de San Sebastián de 1489³⁰, pero también con las ordenanzas de las cofradías de Santa Catalina³¹ y de San Pedro fechadas, igualmente, en el mismo año de 1489³².

Las ordenanzas de estas dos cofradías guardan grandes semejanzas entre sí. En realidad, muchos preceptos son iguales en los dos textos y solo son

²⁸ SERNA VALLEJO, M., El conflicto político entre las gentes del mar y las oligarquías locales en el Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa en el Antiguo Régimen. En REY CASTELAO, O., CASTRO REDONDO, R., FERNÁNDEZ CORTIZO, C. (eds.), *La vida inquieta. Conflictos sociales en la Edad Moderna*, Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, 2018, pp. 119-143.

²⁹ ERKOREKA GERVASIO, J. I., *Análisis histórico-institucional de las cofradías*, op. cit., pp. 402-405 y TENA, Composición social y articulación interna de las cofradías, pp. 133-134.

³⁰ Ordenanzas municipales de San Sebastián aprobadas por los Reyes Católicos el 7 de julio de 1489. Publicadas por AYERBE IRÍBAR, M. R., Las ordenanzas municipales de San Sebastián de 1489, *Boletín de Estudios Históricos de San Sebastián*, 40 (2006), pp. 11-91, vid. pp. 14-91.

³¹ Ordenanzas de la cofradía de Santa Catalina de maestros, mercaderes, pilotos y mareantes dadas por los Reyes Católicos el 7 de julio de 1489. Publicadas por BANÚS Y AGUIRRE, J. L., Ordenanzas de la Cofradía de Santa Catalina, *Boletín de Estudios Históricos de San Sebastián*, 8 (1974), pp. 73-106, vid. pp. 90-99. Posteriormente, Carlos I las confirmó en 1539 (BANÚS Y AGUIRRE, J. L., *Ordenanzas de la Cofradía*, pp. 99-101) y en 1642 fueron reformadas (El texto puede verse en *Ibidem*, pp. 101-106).

³² Ordenanzas de la cofradía de mareantes de San Pedro dadas por los Reyes Católicos en 1489. Publicadas por AYERBE IRÍBAR, M^a. R., Ordenanzas de la cofradía de mareantes de San Pedro, en San Sebastián (1489), *Boletín de Estudios Históricos de San Sebastián*, 41 (2007), pp. 417-437, vid. pp. 428-437. Una vez que el texto publicado no lleva fecha, la profesora Ayerbe data las ordenanzas el 7 de julio de 1489 indicando que la fecha es la proporcionada por Pedro Manuel Soraluze quien la habría tomado de la confirmación de 1539. Sin embargo, no compartimos esta datación porque la confirmación de 1539 es, en realidad, de las ordenanzas de la cofradía de Santa Catalina, como hemos indicado en la nota anterior, y no de las de San Pedro (AYERBE IRÍBAR, M^a. R., *Ordenanzas de la cofradía de mareantes*, p. 428, nota 34). El comentario de Soraluze al que se refiere la profesora Ayerbe en SORALUCE, P. M. de, Las cofradías de mareantes de San Sebastián desde la Edad Media hasta nuestros días, *Euskal-Erria*, XX-VIII (1983), pp. 380-384, 407-414, 459-466, vid. p. 410. Con posterioridad, en concreto en 1491, las ordenanzas de la cofradía de San Pedro fueron también confirmadas. El texto resultante de esta confirmación véase en ERKOREKA GERVASIO, J. I., *Análisis histórico-institucional de las cofradías*, op. cit., pp. 461-469.

diferentes los capítulos que regulan las particulares actividades practicadas por los cofrades de cada una de ellas. La razón de esta identidad es que fueron redactadas simultáneamente, con un mismo objetivo y por la misma persona, el Bachiller Diego Arias de Anaya, juez pesquisidor en la villa, después de que ambas entidades hubieran sido suprimidas por el mismo y que hubieran sido refundadas por los Reyes Católicos.

Pero también se observan algunos puntos de conexión entre las dos ordenanzas gremiales y las municipales del mismo año que necesitan ser explicados.

De la lectura cruzada de los tres textos se desprende que los mareantes y pescadores de la villa, que componían el grueso del Pueblo Común de San Sebastián, se habían convertido, al menos a ojos de la oligarquía que controlaba el gobierno municipal, en un peligro y motivo de preocupación porque después de haberse organizado en cofradías pretendían intervenir en el gobierno concejil para defender sus intereses, coincidiendo, además, en un momento en el que el regimiento municipal atravesaba una etapa difícil³³. No hay que olvidar el terrible incendio que había sufrido la villa en el mes de enero de 1489, que obligó a la reconstrucción de la ciudad con el apoyo explícito de los Reyes Católicos³⁴, y que durante esos meses las cofradías habían cometido algunos abusos intentando imponer al concejo, por la fuerza, algunos acuerdos favorables a sus pretensiones, opuestos a las decisiones tomadas por las autoridades locales.

De modo que las ordenanzas concejiles y los dos textos de las cofradías marítimas de 1489 responden al mismo objetivo de fortalecer el gobierno de la

³³ En torno a la oligarquía medieval de San Sebastián forjada en sus inicios en torno al linaje gascón de Mans-Engómez que en un doble proceso, consecutivo en el tiempo, aglutinó primero a otros linajes gascos también presentes en la villa y, más tarde, a otros linajes procedentes de la tierra de Gipuzkoa que se habían instalado en la misma villa véase TENA GARCÍA, S., Los Mans-Engómez: el linaje dirigente de la villa de San Sebastián durante la Edad Media, *Hispania* 185 (1993), pp. 987-1008; *La sociedad urbana en la Guipúzcoa costera medieval: San Sebastián, Rentería y Fuenterrabía (1200-1500)*, San Sebastián: Fundación Social y Cultural Kutxa, 1997; Los linajes urbanos de las villas del Puerto de Pasajes (San Sebastián, Rentería y Fuenterrabía): dos modelos de formación de las oligarquías municipales. En DÍAZ DE DURANA, J. R. (coord.), *La lucha de bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la Hidalguía Universal: Guipúzcoa, de los bandos a la provincia (siglos XIV a XVI)*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 1998, pp. 323-339. Y, sobre la población de San Sebastián ajena a los principales linajes véase GARCÍA FERNÁNDEZ, E., La comunidad de San Sebastián a fines del siglo XV: un movimiento fiscalizador del poder concejil, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia Medieval*, 6 (1993), pp. 543-572.

³⁴ Sobre el incendio y el apoyo prestado por Fernando e Isabel para la reconstrucción del lugar véase BANÚS Y AGUIRRE, J. L., Viejas ordenanzas de construcción en San Sebastián, *Boletín de la Real Sociedad Vascongada de Amigos del País*, 1 (1945), pp. 185-194; Los Reyes Católicos y San Sebastián. El incendio de 1489 y la reconstrucción de la villa, *Boletín de la Real Sociedad Vascongada de Amigos del País*, 17 (1961), pp. 283-304.

población, controlado por la oligarquía local, en un momento de profunda crisis institucional del regimiento; limitar el poder y el protagonismo que las cofradías podían ejercer en la villa; e intensificar el control de las autoridades locales sobre los gremios marítimos. Objetivos para los que las autoridades municipales contaron con el inestimable apoyo de los Reyes Católicos.

El Bachiller Diego Arias de Anaya, enviado a la villa para indagar sobre los conflictos surgidos en la población como motivo de las elecciones municipales, anuló las cofradías de Santa Catalina y San Pedro de San Sebastián con el argumento de que las cofradías y monopodios eran perjudiciales para la república, el bien común y la propia Monarquía³⁵, un argumentario que justificó también que una vez restablecidas quedaran sujetas al control del concejo.

En realidad, el razonamiento en torno a los perjuicios que se derivaban de la existencia de las cofradías no constituía ninguna novedad porque desde hacía mucho tiempo distintas instancias venían pronunciándose, unas veces con alcance general y otras con carácter particular, contra los gremios y cofradías utilizando razones muy similares a las esgrimidas por Arias de Anaya. Entre otras instancias, la Monarquía³⁶, las Cortes³⁷ y la Hermandad de Guipúzcoa³⁸ habían actuado de este modo, aunque no siempre quede claro si en cada ocasión en que se vertieron estos pronunciamientos el objetivo perseguido era la supresión de las cofradías y gremios de modo general o solo la eliminación de las de carácter político o de las profesionales que cumplían alguna función política, que causa-

³⁵ En el preámbulo de las ordenanzas, tanto de las de San Pedro, como de las de Santa Catalina, se refieren los problemas que había habido en la población por culpa de los «ayuntamientos» de los cofrades de una y otra institución.

³⁶ Los recelos respecto de estas instituciones se pusieron de manifiesto desde el reinado de Alfonso X tal y como se desprende del texto de las *Partidas* (*Partidas*, V, VII, 2). Y se reiteraron por algunos de sus sucesores como hicieron Enrique IV en 1460 cuando se dirigió a la cofradía de San Pedro lamentando los ruidos y alborotos que se habían producido en la villa por sus actuaciones contra el juez real (Real Academia de la Historia. Colección Vargas y Ponce, tomo XXXIX, 9/4207, cita tomada de GONZÁLEZ ARCE, J. D., *Asociacionismo, gremios y restricciones corporativas en la España medieval* (siglos XIII-XV, *Investigaciones de Historia Económica*, 10 (2008), pp. 9-34, vid. pp. 21-22) y Carlos I en 1552 (Pragmática de 1552, cap. 16. NoR, XII, XII, 13 (=NR VIII, XIV,4).

³⁷ Cortes de Toledo de 1462 (Petición 36. NoR, XII, XII,12 (=NR VIII, XIV,3) y de Santa María de Nieva de 1473 (Petición 31. NoR, XII, XII,12). Y, más tarde, se pronunciaron en términos similares las Cortes de Madrid de 1534 (Petición 29. NoR, XII, XII,12).

³⁸ Capítulo 136 del *Cuaderno Viejo de Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa, aprobado por Enrique IV en Vitoria el 30 de marzo de 1457*. En BARRENA OSORO, E., *Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa (1357-1463)*, San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, 1982; capítulos 177 y 180 del *Cuaderno Nuevo de Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa, elaborado en la Junta General celebrada en Mondragón, con los Comisarios nombrados por Enrique IV, el 13 de junio de 1463*, ibídem.

ban problemas de orden público en las poblaciones y que no se ajustaban a los requisitos exigidos por la legislación³⁹.

A la vista del desigual trato que recibieron las distintas cofradías cantábricas no solo a lo largo de los siglos sino a veces en concretos momentos parece sensato considerar que, en realidad, las prohibiciones tenían como finalidad la desaparición de las cofradías que se hubieren convertido en monipodios. Es decir, en ligas o grupos de presión sobre el vecindario de un lugar y sus gobernantes con la finalidad de imponer medidas favorables a sus intereses en perjuicio de los de los demás⁴⁰, persiguiendo, por tanto, un «fin malo», como se decía en el *Diccionario de Autoridades*.

En relación al desigual trato dado por la Monarquía a las cofradías, basta recordar en este momento que los mismos Reyes Católicos, que apoyaron el sometimiento de las cofradías de Santa Catalina y San Pedro al concejo de San Sebastián, privándolas de su autonomía, respaldaban y potenciaban de modo expreso las cofradías marítimas en otros puntos de la costa cantábrica. De ahí que consideremos que si la Monarquía hubiera tenido el firme convencimiento de que las hermandades marítimas eran tan perjudiciales para el bien común, como parece desprenderse de la documentación que concierne a las cofradías de San Sebastián, se hubiera opuesto frontalmente a todas las cofradías, lo que no hizo.

En realidad, como en otras muchas circunstancias y materias, la actitud de la Monarquía respecto de las cofradías dependía de los intereses que, en cada momento, pudieran verse afectados por la acción política de las hermandades marítimas y, muy especialmente, por la presión que los gobiernos locales y las élites que los controlaban ejercieran ante la institución monárquica.

Y, en el caso de San Sebastián parece evidente que el gobierno municipal llevó a los Reyes Católicos al convencimiento de que las cofradías de Santa Catalina y San Pedro constituían una amenaza para la vida de la población, para su buen gobierno y para la seguridad por la acción política que intentaban desempeñar, como articuladores del Pueblo Común, coincidiendo con un momento difícil para el gobierno de San Sebastián.

Esto explicaría que los Reyes Católicos apoyaran la decisión de suprimir las cofradías donostiarras y que cuando decidieron recuperarlas, atendiendo las

³⁹ Sobre este debate, véase: GONZÁLEZ ARCE, J. D., *Asociacionismo, gremios y restricciones corporativas*, *op. cit.*

⁴⁰ ARAGÓN RUANO, Á. y ALBERDI LONBIDE, X., El proceso de institucionalización de las cofradías guipuzcoanas durante la Edad Moderna: cofradías de mareantes y de podavines, *Vasconia. Cuadernos de Historia-geografía*, 30 (2000), pp. 205-222, vid. 207.

reclamaciones presentadas en este sentido por los cofrades de una y otra institución, decidieran sujetarlas a las autoridades municipales y reducirles considerablemente sus atribuciones, cercenando cualquier posibilidad de una acción política efectiva.

Esto justifica que en las ordenanzas se prohíban las ligas y monipodios; que para poder convocar a reuniones a los cofrades a efectos estrictamente profesionales fuera necesario contar con el consentimiento del cabildo municipal; que se vete la participación permanente y estable de los miembros de las cofradías en las reuniones del concejo, previéndose que su participación en los regimientos se realice solo previa convocatoria por parte del cabildo municipal a los portavoces de las cofradías; y que la intervención de estos representantes de las cofradías en las reuniones del regimiento quede limitada a la deliberación de los asuntos concretos para los que hubieran sido convocados.

Y, es, precisamente, ésta una de las diferencias más notables que existen entre las cofradías marítimas de San Sebastián y las de otros puntos del litoral cantábrico que además de cumplir funciones profesionales, benéfico-asistenciales, religiosas y judiciales también desempeñaron una importante acción política.

Como hemos apuntado, la recuperación de las dos cofradías requirió la movilización de sus cofrades, quienes se dirigieron a los Reyes Católicos para que corrigieran la decisión tomada por el Bachiller Diego Arias de Anaya.

Al elevar su petición, como no podía ser de otro modo, los cofrades de una y otra institución guardaron silencio en relación a los desórdenes que se habían producido en la villa, en los que debieron tener una participación activa y de los que el gobierno concejil les hacía responsables y se limitaron a mostrar, en términos muy parecidos en los dos casos, los aspectos positivos de su actividad en los años precedentes y que, desde su punto de vista, justificaban su restablecimiento.

De este modo, los cofrades de San Pedro, para defender ante la Monarquía la conveniencia del restablecimiento de la cofradía, recordaron los importantes servicios que la institución había prestado mientras había existido. En concreto, que gracias a ellos había en la villa una lumbre, es decir, un faro, para guiar a los barcos que llegaban a puerto; que el mayordomo del gremio impartía justicia, resolviendo las diferencias surgidas del oficio de pescar, conforme a un procedimiento sencillo, rápido y poco costoso; y que el gremio había socorrido a muchos pobres. Mientras que los de Santa Catalina recordaron que habían construido un cay y muelle en la villa; que el mayordomo de la cofradía resolvía las causas derivadas de la actividad marítima; y, que también habían ayudado a muchos pobres.

2. Las previsiones marítimas de las ordenanzas municipales de San Sebastián de 1489

Las previsiones contenidas en las ordenanzas municipales de San Sebastián de 1489 que afectaban de modo directo a los cofrades de los dos gremios marítimos tenían como objetivos principales asegurar el abastecimiento de ciertos productos para los vecinos de la villa dada su escasez; regular el precio, la calidad y la venta del pescado en el lugar; evitar los fraudes en la venta de los recursos pesqueros; favorecer el comercio directo evitando la intervención de intermediarios; controlar, al menos en algunos aspectos, la actividad pesquera; garantizar el orden y la seguridad en la población; y prevenir el deterioro de la higiene y salubridad del vecindario por la generación de malos olores. Unos propósitos que, en términos generales, coinciden con los que se deseaban cubrir con las ordenanzas municipales de las demás villas cantábricas, incluidas las guipuzcoanas⁴¹.

De este modo, con el fin de garantizar el orden y la seguridad, en las ordenanzas municipales de 1489, se prohibió la constitución de ligas y monopodios para evitar tanto los escándalos y alborotos que se producían en la villa por la existencia de instituciones de este tipo, como que las decisiones de los alcaldes y jurados pudieran ser contradichas (cap. 20). Y se estableció que en el caso de ser convenientes las reuniones de cofradías o juntas fuera necesaria la previa licencia del regimiento (caps. 40 y 41). Estas previsiones afectaban de modo inmediato a las cofradías marítimas y sentaron las bases para establecer el control y supremacía del cabildo municipal sobre las cofradías de Santa Catalina y San Pedro tras su refundación.

Los capítulos 103, 104 y 105 impedían que en el «Pasaje de nuestra vecindad» se hicieran cargas y descargas de trigo, sal, pescado o de cualquier otra mercancía sin licencia de los alcaldes y regidores de la villa⁴²; que se secara cualquier recurso pesquero; y que los de Pasajes llevaran a San Sebastián cebada o trigo por vía marítima, salvo que mediara la pertinente licencia de las autoridades locales.

⁴¹ GARCÍA FERNÁNDEZ, E., Para la buena gobernación e regimiento de la villa e sus vecinos e pueblo e republica: De los Fueros a las Ordenanzas municipales en la Provincia de Guipúzcoa (siglos XII-XVI). En LEMA, J. Á., FERNÁNDEZ DE LARREA, J. A., GARCÍA, E., LARRAÑAGA, M., MUNITA, J. A. y DÍAZ DE DURANA, J. R., *El triunfo de las elites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y de la Provincia (1412-1539)*, San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 2002, pp. 27-58.

⁴² Se refiere al actual Puerto de Pasajes de San Pedro, antaño conocido como puerto de Oyarzun que era el puerto más importante de los cuatro que tenía San Sebastián en la Edad Media.

Los capítulos 110 a 117 tenían como objetivo principal asegurar el correcto abastecimiento del pescado a la villa lo que justificaba que se regulase el modo, las características y las condiciones de la venta del pescado en las calles de la población, pero también de la pesca que pudiera llegar a la villa de San Sebastián desde el Pasaje de Fuenterrabía, el actual Pasajes de San Juan, u otro puerto ajeno a la población.

Y, el capítulo 117 establecía el régimen que debía observarse para el arrendamiento de las traínas en ciertos lugares.

3. El contenido de las ordenanzas de Santa Catalina y San Pedro

Y, por lo que afecta a los contenidos de las ordenanzas de las cofradías de Santa Catalina y San Pedro, el aspecto que más llama la atención es que en sus capitulados no se contenga ninguna previsión respecto del gobierno de cada una de las cofradías y que las disposiciones relativas a otras cuestiones habitualmente contempladas en las ordenanzas de las cofradías marítimas resulten un tanto parcas. Así sucede con las relativas a los recursos económicos de las cofradías, la organización de las actividades profesionales de los miembros de cada una de las hermandades o el desempeño de las funciones benéfico-asistenciales y religiosas que habitualmente cumplían las cofradías vinculadas con el mar.

Por el contrario, en ambos textos se da mucha importancia a la administración de la justicia entre los cofrades por parte del mayordomo de cada una de las cofradías. Y, se presta atención, asimismo, a cuestiones que, además de interesar a los miembros de cada una de las hermandades, debían de preocupar a las autoridades locales como eran las relativas a la conservación y limpieza de los muelles y el mantenimiento de la hoguera que hacía las veces de faro. La circunstancia de que la cofradía de Santa Catalina se hubiera encargado de la construcción del muelle y de su mantenimiento y que la de San Pedro se responsabilizase del «fuego» que servía de faro en la población y que ambos extremos se hubieran esgrimido por los cofrades de las dos instituciones cuando pidieron a los Reyes Católicos su restablecimiento justifica el protagonismo que estas materias tienen en las ordenanzas gremiales donostiarras.

El conjunto de particularidades que observamos en estas ordenanzas y que, por lo general, no se observan en las de la mayor parte de las cofradías marítimas del Cantábrico, guarda relación con las previsiones de las ordenanzas municipales de 1489 dirigidas a limitar el margen de actuación de las cofradías y a someterlas al control de las autoridades concejiles. Y, de manera muy especial, con el deseo de que las reuniones de los navegantes, mareantes y pescadores

donostiarras fuera una posibilidad excepcional y siempre controlada por las autoridades locales.

La dependencia y sujeción al cabildo municipal en que quedaron las cofradías de Santa Catalina y San Pedro a partir de 1489 es un caso excepcional en la cornisa cantábrica. Por lo general, las cofradías de mareantes de origen medieval de la costa septentrional castellana disfrutaron de un amplio margen de autonomía respecto de los gobiernos municipales contando para ello con el respaldo explícito de la Monarquía. Y, además, consiguieron incorporarse a los gobiernos locales de las villas lo que les permitió participar en la toma de decisiones de los concejos y estar permanente y directamente informados de los asuntos resueltos en las reuniones concejiles que afectaban a sus intereses. Las cofradías de otros puntos del litoral castellano lograron esta presencia en los gobiernos locales contando con una representación permanente en el concejo y/o consiguiendo que determinados oficios municipales recayeran obligatoriamente en alguno de los miembros de las cofradías de mareantes.

Y, otra particularidad que ofrecen las ordenanzas de las cofradías marítimas donostiarras en comparación con las de la mayor parte de las demás cofradías cantábricas tiene que ver con la institución que las redactó.

Como regla general, podemos considerar que lo habitual, al menos en la Edad Media, porque en Época Moderna hay algunos cambios en esta cuestión, fue que los mismos cofrades redactasen las ordenanzas gremiales que posteriormente eran remitidas al Consejo de Castilla para que la Monarquía, a través de esta vía, procediera a su confirmación tras verificar y contrastar la oportunidad de sus contenidos. Como paso previo a la confirmación, los textos de las ordenanzas solían enviarse a los concejos de las poblaciones en las que las cofradías tenían su sede a fin de que las autoridades municipales dieran el visto bueno al texto o propusieran las modificaciones que considerasen convenientes, que, en su caso, podían ser tenidas en cuenta por el Consejo de Castilla e incorporadas al texto definitivamente aprobado por la Monarquía.

Sin embargo, el procedimiento seguido para la elaboración de las ordenanzas de Santa Catalina y San Pedro fue bien distinto. La redacción corrió a cargo del Bachiller Arias de Anaya, en lugar de por los cofrades, aunque teniendo a la vista antiguas ordenanzas de las cofradías, y, sobre todo, teniendo muy en cuenta los intereses del regimiento de San Sebastián.

Con todo, el paso del tiempo debió de relajar, al menos en algunos aspectos, el control que el regimiento donostiarra ejercía sobre los vecinos que se dedicaban a las actividades marítimas, de ahí que las ordenanzas posteriores de la cofradía de Santa Catalina, confirmadas por el Consejo de Castilla en 1642, fueran redactadas por los propios cofrades y su mayordomo, sin perjuicio de

que la tramitación de su aprobación ante el Consejo de Castilla se realizara por el concejo, justicia y regimiento de San Sebastián⁴³. Pero, por el contrario, la autorización para que los miembros del gobierno municipal pudieran ser admitidos como electores y elegidos en las elecciones de la cofradía (cap. 2) y otras medidas siguieron sometiendo la cofradía al poder y control del regimiento.

Como venimos señalando en las páginas anteriores, las nuevas ordenanzas de las cofradías de San Pedro y Santa Catalina tenían como fin principal anular la capacidad de acción política de ambos gremios de modo que ya en el mismo preámbulo de ambas ordenanzas se les prohíbe que se reúnan en ayuntamiento a voz de cofradía y que se llamen cofrades, bajo la pena de ser castigados con las penas contenidas en las ordenanzas y las penas previstas en la legislación general para los sediciosos y alborotadores de los pueblos. Previsión que se reitera en el capítulo primero de los dos cuerpos de ordenanzas y en el capítulo que en los dos capitulados sigue a los destinados al ejercicio de la función jurisdiccional por parte de los mayordomos.

Las penas previstas para quien incumpliera este mandato eran ciertamente graves: pena de mil maravedís y destierro de la villa y jurisdicción por dos años, que para los insolventes se cambiaba a la pena de pasar treinta días en el suelo de la torre y el destierro por dos años. Y, las penas, eran aún más graves para los responsables de provocar tumultos que terminaran causando heridos de sangre porque en este caso el castigo era la pena de muerte.

La participación de los cofrades en las reuniones del regimiento se prevenía en el capítulo 1 de ambas ordenanzas, al contemplarse que aquellos que no estuviesen de acuerdo con las decisiones del concejo por considerarlas dañosas para la república, pudieran acudir a las sesiones del ayuntamiento a mostrar su punto de vista.

Las únicas reuniones permitidas a los cofrades eran las que tuvieran como objeto resolver cuestiones concernientes a los oficios que practicaban los miembros de las cofradías, pero para proceder a su convocatoria, como ya hemos adelantado, era necesario el previo consentimiento del regimiento, bajo la pena de muerte de los reunidos y la confiscación de sus bienes (capítulo 2 de las dos ordenanzas).

A continuación, en los dos textos, y a la vista de lo argumentado como mérito por los cofrades de ambas instituciones en relación a la función jurisdiccional que venían cumpliendo los mayordomos, se contempla que en el marco

⁴³ El texto de las nuevas ordenanzas de la cofradía de Santa Catalina confirmadas el 7 de abril están publicadas en BANÚS Y AGUIRRE, J. L., *Ordenanzas de la Cofradía*, op. cit., pp. 101-106.

de las dos hermandades estos oficiales continúen administrando justicia entre los cofrades en las causas no superiores a 6.000 maravedís que se derivasen de las actividades marítimas, ya sean pesqueras o comerciales. El procedimiento previsto para la elección de los mayordomos de las cofradías reviste una cierta complejidad, cuyos resultados se aplicaban por un largo período de diez años y que contemplaba el nombramiento anual de un mayordomo y dos examinadores de las cuentas de los mayordomos. Cuentas que debían prestarse a la finalización del ejercicio del cargo para su fiscalización por parte de los dos examinadores en presencia de dos o tres de los principales de cada cofradía.

En ambos articulados se contempla una segunda instancia en el procedimiento judicial una vez que se admite la apelación de las sentencias dictadas por el mayordomo de cada cofradía ante un tribunal compuesto por cuatro maestros y mareantes, en el caso de la cofradía de Santa Catalina, y de cuatro maestros o pescadores en el supuesto de la cofradía de San Pedro.

Con el fin de que los mayordomos puedan contar con el auxilio de un oficial y desempeñar de mejor manera sus atribuciones jurisdiccionales, los capitulados establecen que esta ayuda les sea prestada por un bedel.

En la parte final de ambos capitulados, se señalan los salarios que debían percibir tanto los mayordomos como los bedeles por el ejercicio de sus funciones.

Y, por último, en este ámbito, se preveía que la ejecución de las sentencias dictadas en primera o segunda instancia en el marco de cada una de las cofradías correspondía al preboste de la villa, quien, atendiendo el mandato del mayordomo, debía proceder a su ejecución tanto sobre las personas como sus bienes.

También existe identidad entre los preceptos de cada cofradía destinados a regular las funciones benéfico-asistenciales y religiosas que cumplían tanto el gremio de Santa Catalina como el de San Pedro. Es el caso de los preceptos que fijan las misas que debían celebrarse en las cofradías, así como el modo en que debían de abonarse y las fechas de su celebración; las limosnas que había que entregar para socorrer a los enfermos y ancianos que no estaban ya en condiciones de dedicarse a las actividades marítimas; la asistencia a los entierros de los cofrades fallecidos; y el respeto a las fiestas de guardar establecidas por el Obispado en las que se prohibía salir al mar.

El bloque en el que, naturalmente, existen más diferencias entre unas ordenanzas y otras es el referido a las actividades profesionales de los cofrades de Santa Catalina y San Pedro.

En el caso del gremio pesquero se establecen reglas para la venta del pescado en la villa, incluido el que pudiera comprarse a los extranjeros, y tanto por menudo como en grueso; para la custodia y mantenimiento de la lumbre que

colocada en el puerto indicaba a los barcos el acceso al mismo y que exigía que el mayordomo nombrase todos los años a una persona encargada de su mantenimiento. Y en el texto de Santa Catalina se preveía el régimen para el cumplimiento de los contratos de enrolamiento de las tripulaciones; la prohibición de cargar y descargar los días festivos; las condiciones para el lastre en el cay; la colocación de las embarcaciones, tanto grandes como pequeñas, en el puerto; la prohibición de echar suciedad en el muelle; la prohibición de abandonar los barcos no aptos ya para la navegación en el puerto; para las mercancías extranjeras; y el mantenimiento del muelle.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- AYERBE IRÍBAR, María Rosa, Las ordenanzas municipales de San Sebastián de 1489, *Boletín de Estudios Históricos de San Sebastián*, 40 (2006), pp. 11-91.
- Ordenanzas de la cofradía de mareantes de San Pedro, en San Sebastián (1489), *Boletín de Estudios Históricos de San Sebastián*, 41 (2007), pp. 417-437.
- BANÚS Y AGUIRRE, José Luis, Viejas ordenanzas de construcción en San Sebastián, *Boletín de la Real Sociedad Vascongada de Amigos del País*, 1 (1945), pp. 185-194.
- Los Reyes Católicos y San Sebastián. El incendio de 1489 y la reconstrucción de la villa, *Boletín de la Real Sociedad Vascongada de Amigos del País*, 17 (1961), pp. 283-304.
- El Fuero de San Sebastián*, San Sebastián: Ayuntamiento de San Sebastián, 1963.
- Ordenanzas de la Cofradía de Santa Catalina, *Boletín de Estudios Históricos de San Sebastián*, 8 (1974), pp. 73-106.
- CLEIRAC, Etienne, *Us et coutumes de la mer divisées en trois parties*, 1ª ed., Burdeos: Guillaume Millanges, 1647; 6ª edición, Rouen: E. Viret, 1671.
- ECHEGARAY CORTA, Bonifacio de, La vida civil y mercantil de los vascos a través de sus instituciones jurídicas, *Revista Internacional de Estudios Vascos*, 13-3 (1922), pp. 273-336; 13-4 (1922), pp. 582-613; 14-1 (1923), pp. 27-60.
- ERKOREKA GERVASIO, Josu Iñaki, *Análisis histórico-institucional de las cofradías de mareantes del País Vasco*, Vitoria: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1991.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel, Una villa mercantil. 1180-1516. En ARTOLA, Miguel (coord.), *Historia de Donostia-San Sebastián*, San Sebastián: Editorial Nerea, 2004, pp. 15-35.

GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto, La comunidad de San Sebastián a fines del siglo XV: un movimiento fiscalizador del poder concejil, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia Medieval*, 6 (1993), pp. 543-572.

-Las cofradías de mercaderes, mareantes y pescadores vascos (siglos XIV a XVI). En ARIZAGA BOLUMBURU, Beatriz y SOLÓRZANO TELLECHEA, Jesús Ángel (eds.), *Ciudades y villas portuarias del Atlántico en la Edad Media. Nájera, Encuentros Internacionales del Medievo: Nájera, 27-30 de julio 2004*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2005, pp. 257-294.

-Para la buena gobernación e regimiento de la villa e sus vecinos e pueblo e republica: De los Fueros a las Ordenanzas municipales en la Provincia de Guipúzcoa (siglos XII-XVI). En LEMA, José Ángel; FERNÁNDEZ DE LARRREA, Jon Andoni; GARCÍA, Ernesto; LARRAÑAGA, Miguel; MUNITA, José Antonio; y DÍAZ DE DURANA, José Ramón, *El triunfo de las elites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y de la Provincia (1412-1539)*, San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 2002, pp. 27-58.

GARCIE, Pierre, *Le Grand routier et pillotage et enseignement pour encrer tant ès ports, havres que lieux de la mer; tant des parties de France, Bretagne, Engleterre, Espagne, Flandres et haultes Alemaignes...* St. Gilles-sur-Vie: 1483-1484. 1ª edición conocida, Poitiers, 1520; 2ª ed., 1521. En WATERS, David Watkin, *The Rutters of the Sea. The Sailing Directions of Pierre Garcie. A Study of the first english and french printed Sailing Directions with facsimile Reproductions*. New Haven y Londres, 1967, pp. 205-400.

GONZÁLEZ ARCE, José Damián, Asociacionismo, gremios y restricciones corporativas en la España medieval (siglos XIII-XV), *Investigaciones de Historia Económica*, 10 (2008), pp. 9-34.

GONZÁLEZ ARCE, José Damián y Joaquín GIL SÁEZ, El puerto de San Sebastián y su cofradía de mareantes de Santa Catalina (1450-1550), *Tst. Transportes, Servicios y telecomunicaciones*, 21 (2011), pp. 84-111.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, Estudio jurídico comparativo de los Fueros de San Sebastián, Estella, Vitoria y Logroño. En *El Fuero de San Sebastián y su época*, San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, 1982, pp. 255-299.

-El Fuero de San Sebastián y su entorno histórico. En SÁEZ, Juan Antonio y GÓMEZ PIÑEIRO, Javier, *Geografía e Historia de Donostia-San Sebastián*, San Sebastián: Ingeba, edición de octubre, 2013. Online: <http://www.ingeba.org/liburua/donostia/43fuero/43fuero.htm> (consulta realizada el 13 de septiembre de 2018).

PARDESSUS, Jean Marie, *Collection des lois maritimes anterieures au XVIII siècle*, 6 vols., París: L'Imprimerie Royal, 1828-1845.

- SCHIAPPOLI, Domenico, *Il ius naufragii secondo il Diritto della Chiesa*, Roma, Società Editrice del Foro Italiano, 1938.
- SERNA VALLEJO, Margarita, La historiografía sobre los *Rôles d'Oléron* (siglos XV a XX), *Anuario de Historia del Derecho Español*, 70 (2000), pp. 471-498.
- Los Rôles d'Oléron. El coutumier marítimo del Atlántico y del Báltico de Época medieval y moderna*, Santander: Centro de Estudios Montañeses, 2004.
- El conflicto político entre las gentes del mar y las oligarquías locales en el Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa en el Antiguo Régimen. En REY CASTELAO, Ofelia; CASTRO REDONDO, Rubén Castro; y FERNÁNDEZ CORTIZO, Camilo (eds.), *La vida inquieta. Conflictos sociales en la Edad Moderna*, Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, 2018, pp. 119-143.
- TENA GARCÍA, Soledad, Los Mans-Engómez: el linaje dirigente de la villa de San Sebastián durante la Edad Media, *Hispania* 185 (1993), pp. 987-1008.
- Composición social y articulación interna de las cofradías de pescadores y mareantes (Un análisis de la explotación de los recursos marítimos en la Marina de Castilla durante la Baja Edad Media), *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia Medieval*, 8 (1995), pp. 111-134.
- La sociedad urbana en la Guipúzcoa costera medieval: San Sebastián, Rentería y Fuenterrabía (1200-1500)*, San Sebastián: Fundación Social y Cultural Kutxa, 1997.
- Los linajes urbanos de las villas del Puerto de Pasajes (San Sebastián, Rentería y Fuenterrabía): dos modelos de formación de las oligarquías municipales. En DÍAZ DE DURANA, José Ramón (coord.), *La lucha de bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la Hidalguía Universal: Guipúzcoa, de los bandos a la provincia (siglos XIV a XVI)*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 1998, pp. 323-339.
- Cofradías y concejos: encuentros y desencuentros en San Sebastián a finales del siglo XV. En MONSALVO ANTÓN, José María (ed.), *Sociedades urbanas y culturas políticas en la Baja Edad Media castellana*, Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, pp. 247-254.
- ZAMORA MANZANO, José Luis, El salvamento y la asistencia marítima en el Derecho romano, *Revue Internationale des Droits de l'Antiquité*, XLVIII (2001), pp. 373-403.

PARTICIPANTES

José Ángel Lema Pueyo

Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea

Nació en Donostia/San Sebastián en 1960. Se doctoró en Historia en 1994 en la Universidad de Deusto (campus de San Sebastián). Actualmente, es profesor titular de la Universidad del País Vasco/Eusko Herriko Unibertsitatea en su Facultad de Letras (campus de Vitoria/Gasteiz), donde imparte docencia de Historia Medieval y de Paleografía y Diplomática. Su labor investigadora se ha dedicado a dos ámbitos: la monarquía e instituciones navarro-aragonesas del s. XII, y la sociedad vasca de finales de la Edad Media, con ediciones de fuentes y estudios. Es miembro del Grupo consolidado de investigación *Sociedad, poder y cultura*, dirigido por José Ramón Díaz de Durana, catedrático del Departamento de Historia Medieval, Moderna y de América de la mencionada Facultad.

Javier Ilundain Chamarro

Universidad Internacional de La Rioja

Javier Ilundain Chamarro es docente en la Universidad Internacional de La Rioja (UNIR) desde 2014. Estudió el grado de Historia en la Universidad de Navarra, donde también realizó sus estudios de doctorado internacional y obtuvo un premio extraordinario (2014). Fue miembro del Departamento de Historia en esta misma institución entre 2006 y 2012. Asimismo, ha sido investigador en el CSIC y en el centro de Historia Local de la Universidad de Leicester, en Reino Unido. Es autor de la monografía *Los buenos hombres de Olite (s. XII–XIV). Sociedad, poder y élites urbanas* (Gobierno de Navarra, 2017).

Iosu Etxezarraga Ortuondo

Investigador independiente

Iosu Etxezarraga Ortuondo (San Sebastián, 1981) es licenciado en Historia/Patrimonio Cultural por la Universidad de Deusto (2003) y doctor en Historia por la Universidad del País Vasco y la Universidad de Valladolid (2017). Sus principales investigaciones se centran en el estudio de las iglesias como fuente para conocer la transformación de la configuración política, social y territorial local, así como el del papel de los laicos en la organización eclesiástica de Gipuzkoa durante la Edad Media. Su experiencia de casi 20 años en la Arqueología le ha permitido incluirla como fuente en sus investigaciones, en combinación con la documentación escrita.

Ana M^a Barrero García

Investigadora científica

Completó su investigación doctoral en la Universidad de Salamanca. Actualmente es profesora del área de Historia del Derecho en el CSIC. Ha sido miembro del Instituto Internacional de Historia desde 1978 y fue secretaria de la institución entre 1992 y 1995. Ha sido coordinadora y secretaria de la publicación *Anuario de Historia del Derecho Español* durante quince años. Durante su carrera académica, se ha especializado de manera particular en el estudio de los fueros medievales desde una óptica metodológica y técnica de crítica textual. Es coautora de la obra *Textos del derecho local medieval. Catálogo de Fueros y Costums municipales* (1989). Ha publicado varias obras sobre las familias de fueros en los reinos de la península ibérica.

M^a Rosa Ayerbe Iribar

Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea

M^o Rosa Ayerbe Iribar es profesora titular de Historia del Derecho y de las Instituciones en la Facultad de Derecho de la UPV/EHU. Aunque es experta en la historia de los fueros vascos, ha profundizado principalmente en la historia de Gipuzkoa, área en la que ha publicado más de 50 libros y 80 artículos. En la actualidad es editora del *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*; de la colección de Eusko Ikaskuntza *Fuentes Documentales Medievales del País Vasco*; y vicepresidenta de *Iura Vasconiae*.

Nere Jone Intxaustegi Jauregi

Universidad de Deusto / Deustuko Unibertsitatea

Nere Jone Intxaustegi Jauregi es profesora en el Departamento de Derecho Público de la Universidad de Deusto, donde imparte las asignaturas de Historia del Derecho y Ciencia Política: Teoría del Estado y Régimen Constitucional. Doctora en Historia por la Universidad del País Vasco (2017) y licenciada en Derecho por la Universidad de Deusto (2013). Sus líneas de investigación se centran en la historia, sociedad e instituciones de Bizkaia durante la Edad Moderna.

Roldán Jimeno Aranguren

Universidad Pública de Navarra / Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Profesor Titular de Historia del Derecho de la Universidad Pública de Navarra. Licenciado en Derecho por la UNED, Licenciado en Historia por la Universidad de Navarra con Premio Extraordinario y Tercer Premio Nacional

Fin de Carrera, Doctor en Historia por la misma Universidad, Doctor en Filosofía y Ciencias de la Educación por la UPV/EHU, y Doctor en Derecho por la Universidad de Deusto. Posee diferentes estancias de investigación en centros académicos de Irlanda, Estados Unidos, Venezuela, Italia y Francia. Autor de una veintena de libros, posee un centenar de artículos en revistas especializadas y colaboraciones en obras colectivas. Es coordinador de *Iura Vasconiae. Revista de Derecho histórico y Autónomo de Vasconia*. En relación a los fueros municipales, es autor del libro *Los Fueros de Navarra* (Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2016).

Xabier Irujo

Universidad de Nevada (Reno)

Xabier Irujo es director del Centro de Estudios Vascos (Center for Basque Studies) de la Universidad de Nevada, Reno (Estados Unidos), donde es profesor de estudios de genocidio. Ha impartido docencia en la Universidad de Liverpool, Boise y en la Universidad de California, en Santa Bárbara. Es graduado en Filología, Historia y Filosofía, y doctor en Historia y también en Filosofía. Es autor de más de cincuenta libros, entre ellos, *Giving Birth to Cosmopolis: The Code of Laws of Estella (c. 1076)* y *Gernika: Genealogy of a Lie*.

Margarita Serna Vallejo

Universidad de Cantabria

Doctora en Derecho por la Universidad de Cantabria (1995). Actualmente es Catedrática de Historia del Derecho de la misma universidad. Su labor investigadora se ha desarrollado principalmente en el campo de la historia del derecho privado y, en particular, de la historia de la propiedad y de la historia de las fuentes y de las instituciones marítimas en Época medieval y moderna, línea de investigación en que se enmarca el trabajo publicado en este volumen. También se ha ocupado del estudio de temas de derecho público, como es la organización territorial y local de la Cantabria histórica. Ha sido miembro de los consejos de redacción de varias revistas histórico-jurídicas, secretaria de la revista *Iura Vasconiae* y responsable de las «Páginas españolas» de la revista italiana *Historia et Ius*.

Amaia Álvarez Berastegi

Universidad Pública de Navarra / Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Doctora en Derecho por la Universidad del Ulster (Irlanda del Norte, 2016). En la actualidad es profesora Ayudante Doctora de Historia del Derecho

en la Universidad Pública de Navarra (UPNA-NUP). Dispone de varias publicaciones en revistas internacionales de impacto y tiene varios años de experiencia investigadora en la Universidad del País Vasco UPV/EHU. Ha participado en una veintena de congresos y ha realizado una estancia de investigación en la facultad de jurisprudencia de la Universidad del Rosario, en Colombia.

Los fueros de Estella y San Sebastián
se terminó de imprimir
en junio de 2020.

